

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

Edición facsimilar

TOMO III



DERECHO PÚBLICO MEXICANO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 832

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Mauricio Ortega Garduño
Tratamiento de imágenes

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edna María López García
Apoyo editorial

Edith Aguilar Gálvez
Diseño de portada

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

Tomo III

(edición de 1882)

Estudio introductorio

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
CÁMARA DE DIPUTADOS. LXIII LEGISLATURA
CONSEJO EDITORIAL DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
México, 2018

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Carlos Iriarte Mercado
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza
Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

MESA DIRECTIVA

Dip. Edgar Romo García
Presidente

Dip. Martha Hilda González Calderón

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Dip. Arturo Santana Alfaro

Dip. María Ávila Serna
Vicepresidentes

Dip. Sofía del Sagrario de León Maza

Dip. Mariana Arámbula Meléndez

Dip. Isaura Ivanova Pool Pech

Dip. Andrés Fernández del Valle Laisequilla

Dip. Ernestina Godoy Ramos

Dip. Verónica Bermúdez Torres

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretarios

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Dip. Emma Margarita Alemán Olvera, *titular*.

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Dip. Adriana Ortiz Lanz, *titular*.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Dip. Ángel II Alanís Pedraza, *titular*.

Dip. Victoriano Wences Real, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso, *titular*.

Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana, *titular*.

Dip. René Cervera García, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos, *titular*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA
ALIANZA

Dip. Carmen Victoria Campa Almaral, *titular*.

Dip. Francisco Javier Pinto Torres, *suplente*.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO
SOCIAL

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, *titular*.

Dip. Melissa Torres Sandoval, *suplente*.

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES
Y LA EQUIDAD DE GÉNERO
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

SECRETARIO TÉCNICO
Mtro. José Luis Camacho Vargas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Dr. Pedro Salazar Ugarte
Director

Dr. Francisco Ibarra Palafox
Secretario Académico

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Derecho Público Mexicano (4 tomos)

Es una obra que forma parte de la Colección *La Constitución nos une* como un esfuerzo colectivo que encabeza el Consejo Editorial en coordinación con la Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios; Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis; Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, y Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Primera edición: agosto de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México
www.juridicas.unam.mx • pubiij@unam.mx

DR © LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados
Av. Congreso de la Unión, núm. 66, edificio E, Planta Baja
Col. El Parque, Ciudad de México
Tel. 50360000 ext. 51091 y 51092
www.diputados.gob.mx

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

ISBN 978-607-30-0587-6 (obra completa)
ISBN 978-607-30-0590-6 (tomo III)

CONTENIDO

Estudio introductorio.	XIII
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ	
I. Breves referencias biográficas de Isidro Antonio Montiel y Duarte	XIII
II. Obra publicada de don Isidro Montiel y Duarte	XV
III. La obra que presentamos	XXI



DERECHO PÚBLICO MEXICANO TOMO III (edición de 1882)

Introducción	III
Parte oficial	1
Segunda parte	
Proyecto de reforma de las leyes constitucionales de la República mexicana	83
Documentos relativos al primer proyecto constitucional	177

Documentos relativos al segundo proyecto de Constitución	273
Bases orgánicas de la República mexicana	429
Índice alfabético	459

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I. BREVES REFERENCIAS BIOGRÁFICAS DE ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

Uno de los más destacados juristas mexicanos del siglo XIX fue don Isidro Montiel y Duarte. Poco sabemos de su vida, aunque sí mucho sobre su impresionante obra escrita, como tendremos oportunidad de comentar en las páginas siguientes. Para estas breves notas biobibliográficas hemos tenido oportunidad de consultar tres trabajos: la *Bibliografía jurídica mexicana*, de Manuel Cruzado;¹ la “Presentación” de Diego Valadés a la edición facsimilar del *Tratado de las leyes y su aplicación*, del propio Montiel y Duarte,² y el “Estudio introductorio” de Salvador Cárdenas Gutiérrez y Gabriel Medina Contreras³ al *Vocabulario de jurisprudencia*, también de Montiel y Duarte.

Ahora bien, Isidro Montiel y Duarte nació en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 15 de mayo de 1821, hijo de Cristóbal Montiel y Francisca Duarte, natural de Cuba.

Después de la temprana muerte de sus padres lo acogió un sacerdote, quien proveyó su educación primaria en la propia capital yucateca. Posteriormente, en 1837, a la edad de 16 años, lo envió a la capital de la República. Realizó su bachillerato y la carrera de licenciado en derecho en el Colegio de San Ildefonso y asistió a la Academia de Humanidades. Se recibió de abogado el 30 de abril de 1845, el 11 de diciembre de ese mismo año fue nombrado, en el propio San Ildefonso, profesor de latín y, más adelante, de Derecho canónico y Derecho romano. Comenzó a ejercer como postulante, pero al parecer no le fue muy bien, por lo que tuvo que trasladarse al Estado de México.

¹ Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Oficina Impresora de Estampillas, 1905.

² Montiel y Duarte, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, Presentación de Diego Valadés, México, UNAM, 1978, pp. V-XIV.

³ Facsimilar (tomado de la edición hecha en México, 1878, en la Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 1.

El 20 de marzo de 1847 fue nombrado, por el gobierno del Estado de México, juez de letras de Zimapán —actual estado de Hidalgo—, y el 16 de abril del mismo año, titular del juzgado de Temascaltepec. Resulta notable que este joven juez participara como voluntario para luchar en la guerra de intervención norteamericana en el citado año. Concluida la lucha, el 10 de marzo de 1849, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México lo nombró defensor de pobres de dicho tribunal en la ciudad de Toluca y al año siguiente ingresó como profesor al Instituto Literario de Toluca.

El 7 de noviembre de 1850 el gobierno del Estado de México le encargó traducir los cinco celebres códigos franceses al español, para preparar la labor de codificación tanto para ese estado como para toda la República.

Un año después, el 6 de noviembre de 1851, fue nombrado secretario de Relaciones y de Guerra del Estado de México —cargo al que renunció por no estar de acuerdo con la política del gobernador—; se negó a colaborar con el gobierno de la última dictadura de Santa Anna, por lo que fue apresado y trasladado a la ciudad de México, aunque luego amnistiado. Simpatizó con la revolución liberal de Ayutla.

Posteriormente se instaló en la ciudad de México —calle de Medinas 16, hoy República de Cuba— y el 30 de diciembre de 1853 se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Asimismo, se casó con la toluqueña Guadalupe Estrada.

En 1855 regresó a Toluca y el 5 de febrero fue designado capitán de un batallón de la Guardia Nacional. En 1855 y 1857 fue nombrado vocal del Consejo de Gobierno de la propia entidad federativa. Y relevante también es que el 15 de abril de 1857 fue nominado gobernador sustituto del Estado de México, debido a la licencia que se le concedió al gobernador Mariano Riva Palacio. Más adelante, el 27 de noviembre de 1860, se le designó secretario general de Gobierno del mismo estado. Y el 30 de enero del año siguiente se le nombró ministro del Tribunal Superior de Justicia, cargo que no aceptó pues consideró que “los pocos é insignificantes servicios que había prestado como empleado, no llenaban las condiciones que la Constitución exigía para haber podido ser elevado á la Magistratura”,⁴ pundonor que en la actualidad resulta impensable.

El 9 de junio de 1862 fue electo diputado local por el distrito de Jilotepec, hasta que el gobierno federal, a causa de la intervención francesa, tuvo que evacuar la ciudad de México en 1863. Don Isidro se vio obligado

⁴ Cfr. Cruzado, Manuel, *op. cit.*, p. 173.

a abandonar la ciudad de Toluca para retirarse a su hacienda de Mostejé,⁵ donde se dedicó a la agricultura.

Al triunfo de la República, en agosto de 1867, el presidente Juárez, en uso de facultades extraordinarias y por las dramáticas circunstancias de las que el país poco a poco salía, lo nombró ministro supernumerario interino de la Suprema Corte de Justicia. El 2 de septiembre de 1867, el propio Juárez lo designó ministro interino, mientras que el 13 de octubre de 1867 fue electo diputado federal por Toluca, por lo que al año siguiente se trasladó a la ciudad de México para establecer su residencia familiar.

El 9 de enero de 1868 se le encomendó la cátedra de Principios de legislación, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la capital de la República; el 16 de septiembre de 1869 fue electo diputado federal por Zinacantan, y en 1873 fue electo también diputado federal, sólo que ahora por el estado de Hidalgo, recientemente creado.

El 10 de julio de 1869 se incorporó como miembro de la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California —promulgado el 8 de diciembre de 1870—,⁶ junto con Rafael Dondé, José María Lafragua, Joaquín Eguía Lis (secretario) y Mariano Yáñez (presidente). Terminada esa encomienda, se dedicó, junto con José María Lafragua, José María Lozano, Emilio Velasco y Mariano Yáñez, a preparar el Código de Procedimientos Civiles de las mismas entidades.⁷

El 9 de diciembre de 1873 el Congreso federal (unicameral) declaró que Isidro Antonio fuera electo fiscal de la Suprema Corte. El 11 de julio de 1875 fue electo segundo senador suplente; el 31 de julio de 1877 fue nombrado defensor de testamentarías e intestados, y el 25 de junio de 1878 se le designó promotor fiscal adscrito al Tribunal de Circuito de la ciudad de México, cargo que desempeñó hasta su muerte, ocurrida el 4 de noviembre de 1892, a los 71 años, en su casa de la calle del Águila 9.⁸

II. OBRA PUBLICADA DE DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE

Es impresionante la obra publicada por este jurista mexicano de mediados del siglo XIX. Dudamos que haya otro que al menos se le acerque, no sólo

⁵ Producto de ese retiro forzado fue su libro *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos*.

⁶ Cfr. González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988.

⁷ Cfr. nuestro trabajo “Fuentes históricas del derecho procesal civil del D. F. (México)”, *Anuario Jurídico*, México, núm. II, 1975, pp. 221-233.

⁸ Cruzado dice que fue el 5. Cfr. *op. cit.*, p. 175.

por la cantidad, sino por su buena calidad jurídica. Aquí encontramos tres tipos de publicaciones: libros, artículos y alegatos judiciales —la costumbre de imprimir los debates forenses era una práctica muy socorrida en el siglo XIX y en los inicios del XX—.

Otra cuestión que llama la atención es la variedad de materias que abordó; desde la historia del derecho, el derecho constitucional, los derechos del hombre y el derecho comparado, hasta obras de carácter general.

A) En cuanto a sus libros de historia del derecho tenemos que destacar, en primer lugar, el libro que estamos presentando, pues fue premiado con la medalla de oro en la Exposición Universal de París de 1899:

- *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el Primer Congreso Constituyente, el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las bases orgánicas, el acta de reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones.* México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871-1882, 4 vols.: I, 432 pp.; II, 428 pp.; III, 471 pp.; IV, 958 pp. y un apéndice de 92 pp.

En 1998 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reprodujo esta obra, sin estudio preliminar ni nota introductoria, casi de manera clandestina. Supuestamente se imprimieron 2,000 copias, pero no aparece en bibliotecas públicas ni en la de la propia Suprema Corte. Nosotros supimos de su existencia gracias a la amabilidad de nuestro estimado colega y amigo, el doctor Óscar Cruz Barney, quien posee un ejemplar del arcano.

En segundo lugar, una obra muy interesante porque al ser histórica resultaba muy útil para la práctica profesional en aquel entonces:

- *Jurisprudencia fundamental, ó sea, Exposición de las reglas de derecho contenidas en el título 34, Partida 7a.* Compilación de las comprendidas en los diversos códigos españoles, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, y Recapitulación de las disposiciones generales de los nuevos Códigos Civil y Penal dispuesta en orden alfabético. México, Antigua Imprenta de Murguía, 1889, pp. 277-280.

También en el rubro de libros histórico-jurídicos:

- *Precedentes de derecho público mexicano. Compilación de apreciaciones, opiniones y doctrinas de publicistas mexicanos. Tomadas de iniciativas, dictámenes, proyectos de Constitución de 1840 y 1842 y de constituciones anteriores a la de 1857*, s.p.i., 226 pp.

En la misma disciplina, pero a través de artículos, encontramos tres que bien podrían ser la base de un ulterior compendio de historia del derecho:

- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Eurico”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. I, núms. 5 y 6, 1868, pp. 65, 66 y 81-88.
- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código de Alarico”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. I, núm. 14, pp. 219-223.
- “Estudios históricos sobre la antigua legislación española. Cuadro sinóptico del Código del Fuero Juzgo”, *Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, t. II, núms. 3, 4, 11 y 21, pp. 33-35, 49, 50, 187-189 y 361-363.

De igual modo, dentro de esa materia:

- “Introducción al estudio del derecho público mexicano”, *El Publicista*, t. II, núm. 8, 25 de febrero de 1875.
- “Origen y organización del Ministerio Público en México”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. III, 1890, pp. 7, 193 y 373.

B) En cuanto a libros de derecho constitucional, destacan:

- *Apuntamientos de derecho constitucional, tomados de las lecciones orales de la cátedra de Legislación comparada, a cargo del señor profesor ya referido*, México, Imprenta de Antonio Venegas, 1879, 144 pp.

Y de menor rango:

- *Jurisprudencia*, México, 1889, t. I, p. 149.
- *Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, p. 68. En torno al famoso “Amparo Morelos”.⁹

⁹ Fue el caso de que en 1874 el presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, planteó la famosa tesis de la “Incompetencia de origen” en un amparo promovido contra

En cuanto a artículos de esa misma materia:

- “Aplicación de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución. El Ejecutivo no tiene facultad para calificar si es o no necesario el auxilio de la fuerza federal, cuando se le pida por el Poder Judicial”, *El Foro*, t. II, núms. 115, 116 y 123, 1874.
- “Cuestión constitucional”, *El Publicista*, t. II, núm. 1, 7 de enero de 1875.
- “De la soberanía y del derecho de elegir. Lecciones dadas en la cátedra de Principios de legislación de la Escuela Especial de Jurisprudencia”, *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, Segunda Época, t. I, núm. 22, p. 368.
- “El legislador y la ley”, *El Publicista*, t. II, núm. 3, 21 de enero de 1875.
- “El Poder Judicial de la Federación”, *Los derechos del hombre*, t. I, núm. 37, 24 de marzo de 1878.
- “Teoría del Poder Legislativo. Importancia del mismo, según el derecho constitucional positivo”, *El Publicista*, t. I, núm. 1, 17 de septiembre de 1874.
- “Ministerio Fiscal. Historia de esta institución, su creación y objeto en las naciones extranjeras”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. II, 1889, p. 275.

Y una muy interesante colección de artículos que podrían haber llegado a ser un libro:

- “La Constitución mexicana de 1857 comparada con la de los Estados Unidos de Norteamérica”, *Los derechos del hombre*, t. I, núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 17 (número 10, 15 de septiembre de 1877).

C) Por lo que se refiere a los derechos del hombre, tenemos que decir que este es el rubro más conocido de Montiel y Duarte en la posteridad, gracias a su:

- *Estudio sobre garantías individuales. Por el Lic. Isidro Montiel y Duarte, profesor de Principios de legislación en la Escuela Especial de Jurisprudencia de*

las autoridades del estado de Morelos, por lo cual se conoció como “Amparo Morelos”. Cfr. Hurtado Márquez, Eugenio, *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías, amparo y derechos humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 1998, pp. 458-462.

la ciudad de México, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873, 603 pp. Se trata de uno de los clásicos de todos los tiempos en nuestra patria, como lo demuestran las cuatro ediciones facsimilares llevadas a cabo por la destacada editorial Porrúa en 1972, 1979, 1991 y 1998.

Sobre este mismo particular debemos señalar que hubo dos libros anteriores que podemos considerar los antecedentes del libro que estamos presentando, y nos referimos a:

- *Legislación comparada. Estudio sobre las garantías individuales*, 1863, 206 pp.
- *Legislación comparada. Estudio sobre las garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1873.

Dentro de la misma línea de los derechos fundamentales, encontramos estos artículos:

- “Del principio de no retroactividad de la ley y de la prohibición de tribunales por comisión”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 26, enero de 1878.
- “Estudio sobre el artículo 1o. de la Constitución de 1857”, *Revista de Legislación e Informe en estrados pronunciado en el juicio de Comisión*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1872, 58 pp., 21 c.
- “Inciso segundo del artículo 29 de la Constitución de 1857”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 (núm. 51, 30 de junio 1878).
- “Qué profesiones necesitan título”, *Los Derechos del Hombre*, t. I, núm. 4, 5 de agosto 1877.
- “Subsistencia de las garantías individuales consignadas en las constituciones anteriores a la de 1857, no derogadas en ésta implícita o explícitamente”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. I, 1889, p. 27.

D) Por lo que toca a obras generales tenemos:

- *Introducción al estudio de principios de legislación civil y penal, escrita para la Escuela Especial de Jurisprudencia de México*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1872, 35 pp.

- *Registro analítico y crítico del Código de Procedimientos Civiles, dispuesto en orden alfabético. Dedicado a los estudiantes de jurisprudencia*, México, 1877, 222 pp.
- *Tratado de las leyes y su aplicación*. Con arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California, México, 1877, 474 pp. Este libro, que con lenguaje moderno bien lo podríamos denominar “Introducción al estudio del derecho”, mereció ser reeditado facsimilarmente por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1978, con una presentación de Diego Valadés, dentro de la Nueva Biblioteca Mexicana, misma que dimos cuenta antes.
- *Vocabulario de jurisprudencia*, México, Imprenta de la Viuda e Hijos de Murguía, 1878, 242-247 pp. Libro que, como señalamos antes, fue reeditado facsimilarmente en 2007 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un estudio introductorio de Salvador Cárdenas y Gabriel Medina Contreras.

E) En lo referente a la publicación de alegatos procesales:

- *Alegato presentado al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos en el juicio de amparo que ante él promovieron algunos propietarios del mismo estado por violación al artículo 16 de la Constitución de 1857*, México, 1874.
- *Algunas observaciones que pueden servir para refutar lo que se alega para sostener que no debe concederse el amparo que solicitan varios hacendados del estado de Morelos por violación de garantías*, México, 1874, 10 pp.
- *Apuntamientos del pedimento fiscal pronunciado en los estados del Tribunal de Circuito de México en la causa que por sedición se sigue a los señores Lic. D. Ricardo Ramírez E. de los Ríos, Carlos Basave, León Malpica y R. del Castillo*, México, 1885.
- *Contestación que el C. Isidro Montiel y Duarte da a la exposición publicada por los CC. Lic. Joaquín M. Alcalde y Dr. Hilarión Fías y Soto en los amparos de Morelos*, México, 1874.
- *Colección de los artículos publicados con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del estado de Yucatán, embargándole sus rentas más importantes*, México, José María Sandoval Impresor, 1879, 39-40 pp.
- Junto con Julián Montiel y Duarte, *Piezas principales del expediente formado en la Suprema Corte de Justicia con motivo del embargo atentatorio de las rentas del estado de Yucatán*, México, 1879, 46 pp.

F) Por último, un libro no jurídico al que nos hemos referido con anterioridad:

- *Colección de pensamientos religiosos de escritores paganos, judíos, protestantes, libres pensadores y católicos*, México, Imprenta de La Voz de México, 1873, 2 ts. en 1 vol.

III. LA OBRA QUE PRESENTAMOS

Estamos ante uno de los trabajos académicos más importantes del ilustre jurista mexicano del siglo XIX, don Isidro Antonio Montiel y Duarte: su *Derecho público mexicano*. Aunque su título nos despiste, realmente se trata de una obra de historia del derecho constitucional mexicano; quizá la más importante de dicha centuria,¹⁰ y posiblemente los subtítulos de los diversos tomos nos puedan situar mejor en la temática.

Antes que nada, permítasenos señalar una aparente perogrullada: estamos en presencia de un enorme esfuerzo intelectual del siglo XIX mexicano. Isidro Antonio no pudo contar con todos los instrumentos de apoyo a la investigación con que contamos en el siglo XXI; ni siquiera tenía el tiempo necesario para ello. No era un investigador de tiempo completo, sino un importante funcionario judicial y profesor universitario. Sacaba tiempo de donde podía para llevar a cabo la gran cantidad de trabajos de alta calidad que publicó. Por ello, al juzgar el libro que presentamos, tenemos que tomar en cuenta dichas circunstancias, y concluiremos que, en efecto, estamos en presencia de una espléndida faena histórica jurídica.

Como dijimos antes, la obra se compone de cuatro tomos y un apéndice. Todos, excepto el apéndice, se integran con una “introducción” de naturaleza histórico-jurídica y una enorme cantidad de documentos sobre la misma temática. Todos ellos se llevaron a cabo con el patrocinio del Ministerio [*sic*] de Justicia y sus titulares, José María Iglesias, Ezequiel Montes y Joaquín Baranda, en dos momentos distintos: los tomos I y IV en 1871, mientras que los tomos II, III y el apéndice en 1882, todos impresos en la Imprenta del Gobierno, situada en el Palacio Nacional de la ciudad de México.

Aquí hay una extraña historia: fue un libro que casi no se conoció en su época. Por allá de 1972, el director de la Biblioteca Nacional y del Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la Universidad Nacional Autónoma de

¹⁰ Existe también la *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1858*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857 (reedición facsimilar, Prólogo de Manuel González Oropeza, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Miguel Ángel Porrúa, 2008). Pero, evidentemente, inferior al libro de Montiel que presentamos.

México, el ilustre historiador del derecho, ya fallecido, don Ernesto de la Torre Villar, me contó que encontró la mayor parte de la edición del libro que presentamos en el sótano de un antiguo local del centro de la ciudad de México, en el ex templo de San Agustín, de la mencionada Biblioteca Nacional, sin abrir. Fue un enorme esfuerzo intelectual que pasó desapercibido; por lo mismo, nos alegra enormemente la presente edición facsimilar.

Y por supuesto que llama la atención que los tomos I y IV se publicaran en 1871 mientras que los tomos II y III, junto con el apéndice, fueran editados en 1882. Asimismo, los tomos I y IV contenían un índice de contenido de la manera como se sucedían las páginas, mientras que los tomos II y III sólo contaban con un índice analítico, y el apéndice, por el contrario, no contaba con ningún tipo de índice. Con ello, el manejo de estos tres últimos nos resulta sumamente complicado, pues los criterios de clasificación jurídica del siglo XIX no coinciden con los del XXI.

Las “introducciones” de los cuatro tomos, con un total de 87 páginas impresas, constituyen el pensamiento histórico-jurídico constitucional de Montiel y Duarte, un gran jurista liberal moderado. Aunque, a nuestro entender, lo realmente valioso de la presente obra es la reproducción de los documentos históricos, muchos de ellos imposibles de conseguir por otros medios.

En efecto, aparte del libro que ahora presentamos, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales del siglo XIX. En primer lugar, tenemos que considerar la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de don Juan Antonio Mateos (1831-1913), en 25 tomos más un apéndice —que se le agregó en la moderna edición facsimilar—, y que llegó hasta el 1o. de julio de 1856, publicados entre 1877 y 1912, reeditada recientemente (1997) por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por iniciativa y dirección de Jorge Moreno Collado.

El relato de la epopeya que vivió la edición de esta obra está relatada en las diversas presentaciones del facsimilar de 1997, y particularmente, en la de Felipe Remolina Roqueñí “Juan Antonio Mateos, parlamentario del siglo XIX”.¹¹ Por tal motivo, el trabajo de rescate de la Cámara de Diputados es muy digno de encomio y de agradecerse. Sin embargo, no es un libro particularmente útil. No queremos repetir toda esa historia que corrió de 1877 a 1912, solamente queremos decir que no cuenta con índices —necesarísimos en este caso—, por lo tanto, no sabemos si está completo o le faltan crónicas. No hay una edición completa, la que pudo formar Remolina —publicada en 1997— tiene muchos huecos, y en ocasiones la tipografía es ilegible.

¹¹ Páginas 121-245.

Consideramos que la obra de Mateos merecería una edición crítica, particularmente para verificar la veracidad del texto reproducido; no olvidemos que fue la labor de un particular, no la edición oficial.

Entre 1980 y 1981 la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas, publicó 10 tomos que contenían los volúmenes que hasta la fecha se han encontrado de las diversas relaciones oficiales de los trabajos parlamentarios de las diferentes asambleas constituyentes de nuestro país entre 1821 y 1824, bajo el título de *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. Según el espléndido trabajo recopilador de José Barragán Barragán, quien lo completó con dos tomos de crónicas parlamentarias contenidas en dos periódicos de la época, *Águila Mexicana* y *El Sol*, en relación con el Segundo Congreso Constituyente (1823-1824), que expidió tanto el *Acta Constitutiva de la Federación*, del 31 de enero, como la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 4 de octubre, ambos de 1824, llevado a cabo también por José Barragán Barragán en 1974, bajo el título de *Crónicas Acta Constitutiva de la Federación y Crónicas Constitución Federal de 1824*, y editadas conjuntamente por la Secretaría de Gobernación, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores y la Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, en la ciudad de México.

Es muy difícil seguir el debate propiamente constitucional en estos textos —pues el Congreso Constituyente veía una infinidad de asuntos más—, por lo que tuvimos la idea de extraer solamente la discusión de la ley suprema y nos dimos a dicha tarea, junto con una presentación también nuestra; y como resultado apareció publicado un volumen por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominado *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*.¹²

En tercer lugar, la obra de Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*,¹³ que ha merecido varias reediciones facsimilares. Recordemos que primero apareció la *Crónica parlamentaria*, colección de editoriales publicada en el periódico *El Siglo XIX*, en su doble carácter de diputado constituyente y periodista. Posteriormente sacó su *Historia*, por lo que contiene algunas omisiones; por ejemplo, la sesión del 15 de marzo de 1856, a la que no asistió, y donde insertó un resumen de lo reportado por *El*

¹² México, 557 pp.

¹³ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 2 ts., 1857.

Monitor Republicano,¹⁴ y como sucedió con el libro de Juan A. Mateos, no ha merecido una edición crítica.

Hasta 1957 se desconocían las *Actas* de dicho Congreso, pero uno de nuestros grandes constitucionalistas e historiador del derecho constitucional, don Antonio Martínez Báez, en una encomiable labor de investigación archivística en la misma Cámara de Diputados, encontró el volumen correspondiente y lo entregó para su publicación a El Colegio de México.¹⁵ Sin embargo, como su nombre lo indica, se trata de una colección de actas escuetas y minutas de trabajo, no desciende a los detalles.

El 9 de julio de 1915, en el puerto de Veracruz, el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, mandó “refundir la obra de Zarco, suprimiendo en ella la parte ajena a la discusión de los principios y el espíritu de la Constitución: debates políticos, trámites o asuntos económicos, etcétera”, trabajo que fue reeditado en 2007 por el Senado de la República, con una “presentación” de Manlio Fabio Beltrones, o sea, una síntesis ejecutiva de la *Historia* de Zarco.

A mayor abundamiento, tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados el 22 de agosto de 1872 y el 23 de marzo de 1909. Ambos destruyeron el archivo, lo que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones antes expuestas podemos colegir la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.

En efecto, las tres fuentes mencionadas acerca de la historia constitucional en el México del siglo XIX nos resultan insuficientes, tanto por las lagunas que contienen como por la falta de verificación auténtica de los textos ahí citados. Por ello es que concluimos que lo que aporta el *Derecho público mexicano* de don Isidro Montiel y Duarte, en compilación de textos fundamentales, es de gran valía para estos saberes.

Al ser un texto prácticamente imposible de conseguir hoy en día, felicitamos muy sinceramente a los editores, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, por haber puesto nuevamente al acceso del público este valioso libro.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

¹⁴ Cfr. Martínez Báez, Antonio, *Obras II. Ensayos históricos*, Prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1996, p. 58 (Nueva Biblioteca Mexicana).

¹⁵ *Actas oficiales y minutario de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, Prólogo de Catalina Sierra Casasús, texto de Luis Felipe Muro y Xavier Tavera Alfaro, con notas de éste último, México, 1957, 686 pp.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DERECHO PÚBLICO MEXICANO



TOMO III
(edición de 1882)

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

COMPILACION

QUE CONTIENE

IMPORTANTES DOCUMENTOS

Relativos á la Independencia, la Constitución de Apalzingan, el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso Constituyente, la Acta constitutiva de los Estados- Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas, la Acta de Reformas, la Constitución de 1857 y la discusión de estas Constituciones.

HECHA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

EN VIRTUD DE ÓRDEN
DEL CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA LIC. JOSÉ MARÍA IGLESIAS,
RENOVADA ÚLTIMAMENTE POR EL SECRETARIO
DEL MISMO DEPARTAMENTO,

LIC. EZEQUIEL MONTES

TOMO III

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Sabás A. y Menguía.

1882

DERECHO PÚBLICO MEXICANO

COMPILACION

QUE CONTIENE

IMPORTANTES DOCUMENTOS

Relativos á la Independencia, la Constitucion de Apatzingan,
el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, la Acta de Independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la
Soberana Junta Gubernativa,
cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso Constituyente, la Acta constitutiva
de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitucion de 1824, las leyes
constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas, la Acta de Reformas, la Constitucion de 1857 y la discusion
de estas Constituciones,

HECHA POR EL LIC.

ISIDRO ANTONIO MONTIEL Y DUARTE

EN VIRTUD DE ÓRDEN
DEL CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA LIC. JOSÉ MARÍA IGLESIAS,
RENOVADA ÚLTIMAMENTE POR EL SECRETARIO
DEL MISMO DEPARTAMENTO,

LIC. EZEQUIEL MONTES

TOMO III

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Salas A. y Munguía.

1882

INTRODUCCION

POR causas independientes de nuestra voluntad, ha venido á suceder que el presente tomo haya sido publicado con mucha posterioridad al IV, que es el último de esta compilacion; y supuestas las consideraciones más ó menos filosóficas que ya hemos presentado sobre *nuestro derecho constitucional*, ahora vamos á limitarnos á hacer el parangon del derecho constitucional del Centralismo, con el de la Federacion.

Y entrando en este estudio comparativo, podemos ver desde luego que los primeros pasos dados por el derecho constitucional del Centralismo se encaminaron á sancionar los derechos del hombre, como lo revela el título general de la ley dada en el día 15 de Diciembre de 1835, que comienza diciendo: “*Estantes y habitantes del territorio mexicano, sus derechos y obligaciones;*” y concluye, al parecer, por limitar unos y otras á solo los mexicanos; pero no es así en realidad, pues en uno de sus artículos expresa: que los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los *derechos naturales*.

Y aunque parece, que despues quiso establecer una gran diferencia entre mexicanos y extranjeros respecto de “*los derechos del hombre*,” faltó á este propósito, desde el momento en que volvió á expresar: que los extranjeros gozan de todos los derechos naturales, los cuales en realidad no son más que *los derechos del hombre*.

Más ilustrados, ó acaso más francos los autores de las Bases orgánicas, resolvieron categóricamente la cuestion, expresando que todos los habitantes de la República gozan de los derechos que se expresan en los artículos 7º y siguientes de tales Bases; y los que no son más que los derechos del hombre.

Comparado en este capítulo el derecho constitucional del Centralismo con las primeras leyes fundamentales de la Federacion, necesario es conceder la palma al

IV

primero; pero si lo comparamos con las leyes posteriores, preciso será confesar: que la "Acta de reformas" le supuró con mucho, al decir: que los derechos del hombre que la Constitución reconoce, serían asegurados por medio de una ley en que se fijaran las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad, que gozan todos los habitantes de la República. También será preciso confesar que la Constitución de 1857, es con mucho superior á todo cuanto sobre el particular se ha observado entre nosotros y aun á mucho de lo establecido en el extranjero, debiendo sin embargo lamentarse que el grandioso edificio de los derechos del hombre, tenga en su art. 29 una mina que frecuentemente puede hacerlo bambolear, hasta desplomarlo por completo. La importancia de estos derechos se comprenderá muy bien con la atenta lectura de "Los derechos del hombre" del entendido publicista D. José María Lozano.

Sería de desear por esto mismo que administraciones que tengan la firme voluntad de arraigar el respeto á las garantías individuales, consulten la reforma de tal artículo en el sentido en que se encuentra en la Constitución de 1812, que dice: "Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de enarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente."

Esto que ahora parece tan poco, ereyóse sin embargo exorbitante en las Cortes españolas, y fué combatido enérgicamente por los diputados americanos, figurando entre ellos el mismo D. Lucas Alamán.

Un lunar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros, "el Supremo Poder conservador," con una superioridad inconcebible, respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aun del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender á la alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física ó moral del Presidente de la República y basta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso general.

Un poder tan monstruoso, fué creado con el fin de sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener ó restablecer el órden constitucional en los casos en que fuere turbado; y aunque no pudo ser más plausible el propósito; de seguro que el medio fué completamente inadecuado, porque la eficacia de la accion de un poder tan exorbitante, no pudo derivarse sino de un profundo y religioso respeto al principio de autoridad; y este respeto quedó completamente relajado desde el momento en que se vió levantada una entidad enteramente desconocida, cuyas plantas podian bollar impunemente la supremacía de nuestros altos Poderes aun en su existencia colectiva.

De esta manera, si se hubiera logrado establecer sólidamente la supremacía del "Poder Conservador," todo lo que se hubiera conseguido, habria sido crear, no el poder moderador autorizado en el Imperio del Brasil, sino un poder despótico que nos hubiera oprimido con toda la fuerza del viento de las pasiones políticas que hubieran agitado á los hombres en cuyas manos se ponía una arma tan formidable.

El Poder Legislativo del Centralismo, estaba depositado en dos Cámaras; lo cual hace comprender, que el Senado, aparte de tener la representacion federal de los Estados, está apoyado en otros principios de conveniencia pública, que garan-

V

tizan la madurez de las resoluciones legislativas; pero se nota que la organizacion del Poder Legislativo, está basada en la creencia errónea de que su accion es omnipotente, pues al ponerle restricciones expresas, se da á entender muy claramente, que puede hacer todo aquello que no está comprendido expresamente en tales restricciones; sobre todo cuando en plena Cámara se dijo alguna vez sin contradiccion: que el Congreso tenia todo el poder de un Monarca absoluto.

Esta organizacion del Poder Legislativo basada sobre creencia tan errónea, se encuentra no solo en las siete leyes de 1836, sino además en las Bases orgánicas.

En honor de la verdad, debe decirse, que este error de los hombres del Centralismo, no tiene excusa fundada en los antecedentes de nuestro derecho público, pues este, al hablar de las facultades del Congreso general, hace una enumeracion minuciosa que no supone una esfera ilimitada de accion.

El sistema desarrollado con relacion al Poder Legislativo de la Federacion, en su primera época, fué perfeccionado en la "Acta de reformas," que declaró que "Los poderes de la Union derivan todos de la Constitucion y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras, por falta de expresa restriccion," y la Constitucion de 1857, expresa que los funcionarios federales no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitucion."

El Poder Legislativo de esta Constitucion, tenia la irregularidad de ser unitario; y esta irregularidad dependia, fuera de otras razones, de que su personal representaba solamente el elemento democrático, y por consiguiente dejaba sin representacion á las entidades federales, que son los Estados, como lo demostró el muy aventajado constitucionalista D. Leon Guzman en el opúsculo luminosísimo que compuso sobre la necesidad de establecer la Cámara de Senadores.

Por fortuna, esa irregularidad ha desaparecido, con la reforma constitucional que dió nacimiento al Senado; aunque debo lamentarse todavía, que esta institucion no llene todas las condiciones que son indispensables para que no venga á ser una segunda seccion de la Cámara de Diputados, que tiene sus sesiones en otro edificio distinto.

Si estuviéramos tratando de las condiciones de organizacion, eleccion, carácter y funciones que debe tener el Senado, precisados estaríamos á expresarlas para presentar un estudio completo sobre este capítulo; pero limitado, como está, nuestro trabajo á hacer una comparacion del derecho constitucional del Centralismo con el de la Federacion, tenemos que confesar que el primero fué superior á la Constitucion de 57 en el capítulo relativo al Senado, debiendo decirse que si bien las leyes primitivas del Centralismo dieron al Senado el carácter de Cámara puramente revisora; en cambio fueron menos exigentes que la "Acta de reformas" en cuanto á requisitos necesarios para ser Senador, y eremos por lo mismo que en el primer capítulo no estuvieron acertadas; mas en cuanto al segundo, fueron más democráticas que la "Acta de reformas;" pero pordido como está el respeto al principio de autoridad, son acaso más convenientes las condiciones que para ser Senador exigió el gran demócrata D. Mariano Otero, que las designadas hoy en nuestro derecho constitucional.

El Poder Ejecutivo del Centralismo no tenia un origen *enteramente* popular; y en este punto no cabe comparacion alguna entre el derecho constitucional del

VI

Centralismo y el de la Federación, que siempre ha hecho necesario que sea popular la elección del primer Magistrado de la República, debiendo llamar la atención sobre que la "Acta de reformas" indica la conveniencia de la elección directa para Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte.

Y aunque ningún artículo funda sólidamente el concepto de ser ilimitado el poder del Presidente de la República del Centralismo, pudiera sin embargo utilizarse, diciendo: que el hecho de ponerle restricciones, parece argüir que está expedita su acción en todos los demás casos que no estén comprendidos en dichas restricciones.

Mas á tal argumento, puede contestarse de una manera concluyente: Primero: que la jurisprudencia constitucional, jamás ha sostenido una tesis semejante, y que la práctica no presenta ningún dato que pudiera apoyarla; y en segundo lugar, que si la teoría fuera cierta, bastaría expresar las restricciones, para que se entendiera que en todos los demás casos quedaba completamente expedita la acción del Ejecutivo.

Ahora el Poder Ejecutivo de la Federación desde su creación no pudo tener más que las facultades fijadas en la "Acta constitutiva" y en la Constitución de 1824. La "Acta de reformas" precisó el concepto de que tanto *este Poder como los demás de la Unión, no tienen más facultades que las designadas expresamente en la Constitución, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción*. Y esta regla no ha sido alterada, sino por el contrario confirmada por la Constitución de 1857, que declaró que *las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados*. Así, pues, nada es más fácil que conocer la medida de las facultades que puede ejercer legalmente el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos; y debemos confesar que bajo cierto aspecto tiene más poder que el Ejecutivo del Centralismo y aún que el Monarca de la España constitucional del año 1812, que no podía imponer pena ninguna y que ni en circunstancias extraordinarias podía ejercer la dictadura á que ahora da lugar el art. 29 de nuestra Constitución.

El Poder Judicial del Centralismo tenía todas las facultades que se expresan en la ley 5ª, en donde también se encuentran expresas restricciones; siendo de notar que además de las facultades netamente judiciales, tenía la de iniciar leyes relativas á la administración de justicia—la de exponer su dictámen sobre leyes iniciadas con relación al mismo ramo por los diputados ó por el Gobierno—la de oír las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente—y por último, la de apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hicieran á favor de los delinquentes.

Las Bases orgánicas concedieron á este Poder toda la amplitud de acción que necesita en la esfera judicial, y en cuanto á las otras facultades que no son esencialmente judiciales, solo le concedió la de oír las dudas sobre la inteligencia de alguna ley.

El Poder Judicial de la Federación no extiende su acción á aquellos negocios que están íntimamente ligados con el régimen interior de los Estados, y aquí obra de lleno la declaración que la Acta de reformas hizo, diciendo: que los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan solo al ejercicio de las fa-

VII

entidades expresamente concedidas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion; y decimos que aquí obra de lleno la regla establecida en la Acta de reformas, porque ni en la Constitucion de 24 ni en la de 57 se ponen expresas restricciones al Poder Judicial de la Federacion. De tal manera este Poder tiene la exteusion que le da expresamente la legislación fundamental del país.

Mas preciso es considerar muy atentamente, que hoy tiene una muy grande importancia este Poder, porque á él toca decidir todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales; lo cual quiere decir tanto como que el Poder Judicial de la Federacion es hoy el intérprete Supremo de la Constitucion y leyes federales.

Antes lo era el Poder Legislativo, y ejemplares tenemos de leyes declaratorias de artículos de la Constitucion, mientras que hoy no tenemos ni podemos tener leyes que tengan este carácter, porque como dice el eminente constitucionalista D. Ignacio L. Vallarta en "El Juicio de amparo y el *Writ of Habeas Corpus*:" Nuestra Suprema Corte es el final intérprete de la Constitucion, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones constitucionales que pueden revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido....."

Pero lo que acentúa más y más la muy alta importancia que el Poder Judicial de la Federacion tiene en la observancia práctica de nuestras instituciones, es la exteusion que tiene su accion tutelar en el conocimiento y decision de los juicios de amparo; lo cual es bastante por sí solo, para patetizar la superioridad que tiene respecto del Poder Judicial del Centralismo.

Cuanto dijéramos sobre el particular, seria siempre poco respecto de lo que dicho está en la muy notable obra de "El Juicio de amparo comparado con el *Habeas Corpus*," cuya lectura recomendamos, y que para honra del país está muy recomendada en el extranjero; bastando á nuestro propósito recordar que el Poder Judicial de la Federacion, por medio del juicio de amparo, nos pone á cubierto de los atentados que violan las garantías individuales, vulneran la soberania de los Estados ó invaden la esfera de la autoridad federal, y que puede hacer todo esto, sea que se trate de atentados cometidos por jueces ó tribunales de los Estados ó de la Federacion, por el Poder Ejecutivo de estos ó por el Supremo Poder Ejecutivo de la Union; y por último, que puede servirnos de escudo y defensa, aun contra las leyes dictadas por las Legislaturas ó por el Congreso general, para el muy importante efecto de ir las minando con reiteradas declaraciones de su anticonstitucionalidad.

Ahora, tomando las Bases orgánicas como la expresion más caracterizada de derecho constitucional del Centralismo, nos encontramos con que despues de establecer cánones relativos á la Suprema Corte Civil y Marcial, viene á crear un tribunal especial para juzgar á los magistrados de una y otra.

El derecho constitucional de la Federacion hizo en este punto lo mismo en la Constitucion de 1824; pero la de 57 abolió todo fuero privilegiado, para los juicios civiles, y en cuanto á las causas criminales no creó tribunal especial.

El derecho primitivo del Centralismo no consideró en primera línea á las Juntas departamentales, al organizar el gobierno interior de los pueblos, mas como

VIII

las "Bases orgánicas" hacen precisamente lo contrario, debe comenzarse por decir que las leyes de 1856 nulificaron su acción gubernativa; pero les dieron siquiera alguna intervención en la esfera administrativa.

Las Bases orgánicas, menos medrosas ó apasionadas, hicieron grandes concesiones á las necesidades, derechos é intereses de las localidades, y comenzaron en este punto por colocar en primer término á las Juntas departamentales, dándoles el carácter de legisladoras, que en las leyes de 36 no era sino un verdadero sarcasmo; y las autorizaron no solo para iniciar leyes, sino tambien para establecer arbitrios,—arreglar la inversion y contabilidad de la Hacienda,—crear empleados de este ramo,—asignarles dotaciones y fijarles sus obligaciones,—crear fondos para la instruccion y beneficencia pública,—decretar lo conveniente respecto de adquisicion y enajenacion de terrenos de comunidad,—decretar la apertura y mejora de caminos—y establecer en ellos peajes,—crear establecimientos literarios y de beneficencia,—reglamentar el contingente—y hacer la division política del territorio.

De tal manera, las Bases orgánicas son en el fondo una concesion hecha á la opinion pública que tan pronunciada ha estado siempre por la autonomia de las localidades, que llamadas Provincias antes de la independencia, se titularon Estados en 1824, y despues de vivir una vida de soberanos durante once años, quedaron reducidas á un vergonzoso pupillage en el Centralismo de 36, sin calcular los opresores de tales localidades que despues de saborear los Estados la holgura y positivas ventajas de la libertad, no era posible que llevaran con resignacion el pesado yugo que se les quiso imponer, llegando la exageracion del despotismo hasta crear un poder que, en lugar del título de conservador, debió haber llevado el de abrumador, si no se hubiera reducido á ser un rey de burlas, en que por fortuna se convirtió.

Los gobernadores en el Centralismo no eran más que agentes obligados del Poder del centro; y ni era posible que representaran otro papel, supuesta la centralizacion gubernativa y administrativa en que fué basada la Constitucion de 1836. Mas en la Federacion, tienen y han tenido siempre el ejercicio legítimo del Poder Ejecutivo y administrativo que les corresponde en la vida y accion de soberania que tienen los Estados por lo que atañe á su régimen y gobierno interior. Y todo lo que con relacion al centro tienen que hacer, es publicar y hacer cumplir las leyes federales, siendo por lo mismo responsables ante la Union, de los delitos que cometan infringiendo la Constitucion y leyes federales.

El Poder Judicial tenia todas las condiciones que el derecho público declara indispensables para que haya una completa garantía de su independencia; y en cuanto á los negocios cuya primera instancia comenzaba en los Juzgados inferiores, para nada tenia que intervenir el Poder Judicial del centro; pero las causas de responsabilidad promovidas contra los magistrados se seguian y terminaban ante la Suprema Corte.

Las Bases orgánicas traen artículos relativos al poder electoral, el cual en realidad no es una nueva entidad creada en la esfera del poder público, que debe ser siempre nacido de la delegacion hecha por el Soberano, que es el pueblo, en el orden de las instituciones humanas, sino el mismo pueblo considerado en el ejercicio del derecho de soberania que tiene para escoger á los que á su nombre han de legislar, gobernar y juzgar. De esta manera, el conjunto de artículos relativos al po-

IX

der electoral no forman sino la ley reglamentaria de las elecciones que deben hacerse por prescripcion de la misma ley fundamental.

Por de contado que no hay comparacion posible entre la vida y accion política de los Departamentos del año de 1836 y 43, y la de los Estados de 24 y 57, siendo así que los primeros estaban sometidos á la tutela del Poder central aun respecto de su régimen interior, y los segundos son, bajo este aspecto, soberanos reconocidos por lo mismo como libres ó independientes.

Los Departamentos á pesar de las concesiones de las "Bases orgánicas," no tuvieron accion expedita para crearse una Hacienda propia, y el Congreso general era el que les fijaba un presupuesto de gastos ordinarios, aunque con la prevision de autorizar un crédito complementario que sus Juntas departamentales podian convertir en nuevos arbitrios positivos, aun sin la emergencia de gastos extraordinarios.

Este punto de vital importancia funda una acusacion de ligereza contra los autores del derecho constitucional del Centralismo, tanto en la primera como en la segunda época de este sistema, como se comprende á la simple lectura de las facultades del Congreso general, de la de las Juntas departamentales y de la de los artículos relativos á la Hacienda pública, ligereza que acaso no pudo evitarse faltando datos estadísticos para formar el catastro que debe servir de base á un sistema rentístico, sobre todo hoy que deben establecerse contribuciones directas para reemplazar las alcabalas.

El derecho constitucional del Centralismo comenzó prohibiendo toda reforma durante cierto tiempo, prohibicion que por cierto fué inconveniente, atendida la variedad infinita de reformas que debian surgir del autagonismo entre los intereses locales de existencia natural y permanente y los generales que en su mayor parte son facticios, como obra de combinaciones políticas excogitadas con más ó menos habilidad y patriotismo, para el gobierno interior de los pueblos y para la direccion de sus relaciones exteriores; mucho más cuando este espíritu de reforma debia nacer como efecto de la reaccion operada constante y poderosamente por ideas, por hábitos y por costumbres, que el Centralismo quiso matar de un solo golpe.

Los requisitos de que hizo depender la realizacion de las reformas constitucionales, vinieron á dar preponderancia á las minorías, lo cual es á todas luces impolítico, pues si razon hay para que la voluntad de las mayorías sea la que dé la ley, no la hay nunca para que la inercia de la minoría deje burlada aquella voluntad soberana, que deja de serlo desde el mismo momento en que otra voluntad pueda legalmente sobreponérsele.

Estudiando este título de reforma de la Constitucion, se encuentra incrustado en él un principio que da exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitucion, lo cual puede parecer natural, si se tiene en cuenta el principio de que la interpretacion auténtica de las leyes solo puede ser obra del legislador; pero cuestion tan delicada no es para ser debatida en los estrechos límites de un ligero prólogo.

En la misma escuela central encontramos la enseñanza de que las leyes fundamentales pueden ser reformadas en cualquier tiempo; pero que no basta al efecto, la simple mayoría de votos de las dos Cámaras; y lo que es todavía más irro-

X

gular, es que las Bases orgánicas autorizaron al Ejecutivo para hacer observaciones á las reformas de la Constitución y para dejar de publicarlas por algun tiempo aun en el caso de ser reproducidas.

En esto punto que es capital, existen diferencias muy sustanciales entre la escuela central y la federal, pues ésta enseñó desde el año 1824, y revivió su enseñanza en 1846: que todo funcionario público, sin excepcion alguna, tiene obligacion de guardar las leyes fundamentales de la República, bajo su más estrecha responsabilidad.

Enseñó igualmente que las Legislaturas de los Estados pueden consultar se reforme la Constitución; pero que estas reformas no podrian ser tomadas en consideración desde luego, sino que debería trascurrir cierto tiempo para que se hiciera la calificación de ser ó no dignas de someterse á la consideración del Congreso siguiente, y aunque esto solo revelaba por sí, el precepto de que no fuera uno mismo el Congreso que las calificara y aprobara ó reprobara, á renglón seguido resuelve expresamente que nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y decreta las reformas.

La escuela federal de 1824, puso dificultades á la reforma de la Constitución, y expresamente enseñó que el Poder Ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones á las reformas que decreta el Congreso general. La escuela de 1847, que fué la que estuvo más previsora en materia de reformas, declaró: que no podian alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión:

1º Las leyes relativas al ejercicio, suspension y pérdida de los derechos del ciudadano.

2º Las que bajo el mismo aspecto consideran los derechos del hombre.

3º Las relativas á elecciones generales.

Por desgracia dió tambien preponderancia á la inercia de las minorías contra el principio que declara soberana la voluntad de las mayorías.

Y al fin concluyó dicha escuela con establecér que en ningun tiempo podrian reformarse los principios que se refieren á la independencia del país—á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal—y á la division de los Poderes generales y de los Estados.

Por último, debe confesarse que la escuela ultra-liberal de 1857, no dificultó convenientemente la reforma de la Constitución y que incurrió en el contraprinzipio de dar preponderancia á la voluntad de la minoría del Congreso general, con la muy notable circunstancia de que en el mismo artículo hace respetar la ley de las mayorías con relacion á las Legislaturas.

Del Estudio comparado que hemos venido haciendo se desprende el convencimiento de que los partidarios del centralismo hicieron esfuerzos supremos, en la primera época, por debilitar la vida y nulificar la acción de las entidades fraccionarias de nuestra política interior, y que en cuanto al organismo de los Poderes del centro, trabajaron por crear un Poder omnipotente ó irresponsable que pudiera tutorear á todos los demás poderes públicos que reconocen la ciencia de la política, y que en la época de las Bases Orgánicas escarmentados sus autores con el fracaso del Poder Conservador, supieron ocultar hábilmente su ahínco por dar una gran virilidad al Poder Ejecutivo, de modo que pudiera paralizar la acción

XI

del Legislativo, aun cuando esta accion se desarrollase con el carácter de constituyente, y de modo que tuviera facultad de sobrevigilar al Poder Judicial, que de esta manera le quedaba subordinado hasta cierto punto.

Siendo esto cierto, podemos asegurar muy con fiadamente, que el derecho constitucional del Centralismo, es con mucho inferior al de la Federacion, y que si sabemos respetar las garantías individuales que sirven de base á nuestras instituciones y mantener en toda su patriótica integridad el juicio de amparo, habrémos conquistado una paz duradera y permanente á pesar de la mala voluntad de los más encarnizados enemigos de las instituciones liberales.

Ysidro Montiel y Duarte.

DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

PARTE OFICIAL.—CONGRESO GENERAL.

CÁMARA DE SENADORES.

Presidencia del Sr. Ramírez. ¹

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1835.

Se dió segunda lectura al dictámen de la Comision especial de Poderes, que propone se apruebe el acuerdo de la Cámara de diputados, sobre que residen en el actual Congreso general todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitucion enantas alteraciones crea convenientes al bien de la Nacion.

Puesto á discusion en lo general, el Sr. Garza Flores dijo: Que la Comision habia padecido equívoco en la parte expositiva, porque haciendo relacion de los poderes que las Legislaturas habian dado á los senadores, hablando de los de Tamaulipas, decia que estaban autorizados para hacer todas las reformas que juzgasen convenientes al bienestar y felicidad de la Nacion. Que la generalidad con que en esta parte estaba concebido el dictámen era tal, que se podia creer que aquella Legislatura habia dado poderes aún para mudar la forma de gobierno, lo que eiertamente no era así, pues *el Congreso de Tamaulipas lo que habia hecho era autorizar á sus representantes para reformar el pacto federal, pero no para destruirlo.*

El Sr. Cuevas leyó las facultades que el Congreso de Tamaulipas daba á sus senadores, y dijo: Que la Comision habia copiado casi literalmente las palabras de los poderes de aquella Legislatura, con solo la diferencia que en lugar de los términos *pacto federal* de que usaba, la Comision habia pnesto las de *Constitucion*,

¹ Comienza este tomo por la coleccion de documentos que se refieren á los actos que más eficaz y directamente prepararon el cambio de las instituciones federales, y que al fin dieron lugar á la expedicion de las leyes fundamentales del Centralismo con toda la monstruosidad de un Poder conservador.

porque entendió que este era el sentido de aquella Asamblea cuando habló del *pacto federal*.

El Sr. Garza Flores insistió en las mismas razones anteriores, y concluyó con pedir á la Comision aclarase su concepto para que la Legislatura de Tamaulipas no creyese que sus representantes se abrogaban más facultades que aquellas que, en efecto, se le habian dado.

El Sr. Pacheco dijo: Que el Sr. Cuevas habia contestado satisfactoriamente, por lo que solo habia que añadir: que la impugnacion contra la parte *expositiva* son argumentos de poca consideracion, porque lo que se vota es la *parte resolutiva* que es la que está á discusion, contra la que nada se ha dicho. Que los senadores de Tamaulipas tienen la misma facultad que sus diputados, que consiste en poder reformar el pacto, pero no destruirlo.

El Sr. Victoria hizo leer las facultades de los senadores de Durango, que consisten en que se pueda reformar la Constitucion, salvando las fórmulas legales que para hacerlo impone la misma Constitucion, pero sin atacar las bases del art. 171, y dijo: Que los dos artículos tienen entre sí tan íntima relacion, que seria conveniente reducirlos á uno solo, para que la resolucion saliese con más exactitud. Que es menester tener presente que puede haber varios senadores que no estén autorizados por sus Estados para votar en este asunto, por lo cual se abstengan de hacerlo. Que de esto y de la minoría que resulte en la votacion, puede suceder que se haga un argumento en términos de querer declarar nulo el decreto que el Congreso general expida en la materia, sobre lo cual desea oír á la Comision.

El Sr. Pacheco: Que la Constitucion tiene necesidad de reformas, nadie lo duda. Que el actual Congreso esté autorizado para hacerlas, esa es la gran cuestion que hoy se versa en el seno del mismo Congreso; puntualmente pone la objecion uno de los señores senadores, autorizado ampliamente para reformar la Constitucion. La Comision tiene demostrado en su parte *expositiva*,¹ por una relacion bastante minuciosa, el número de Estados que han dado estos poderes y los que no han dicho nada en el particular, de que resulta que es mayor el número en Estados y en poblacion de los que han iniciado las reformas, que el de los que no lo han hecho. De esto se deduce sin violencia, que la voluntad nacional está bien explicada en cuanto á reformas, salvándose siempre el art. 171 de la Constitucion.

Se suspendió esta discusion, &c.

SESION DEL 28 DE ABRIL DE 1835.

Continuó la discusion del dictámen para revisar los poderes de los representantes al Congreso general, que consultó la aprobacion del acuerdo de la Cámara de diputados, relativo á declarar que en el actual residen facultades para hacer á la Constitucion cuantas alteraciones se crean convenientes.

El Sr. Gordoá dijo: Que satisfecho de que en el asunto que se discute ya estaria formada la opinion en virtud de haberse ventilado esta cuestion por los po-

1 El compilador advierte que no ha podido haber á la mano el dictámen á que alude el Sr. Pacheco.

riodistas, por la discusion de la otra Cámara, y por las muchas conferencias privadas quó en la Comision y fuera de ella se habian suscitado por los señores senadores, tomaba la palabra, menos para impugnar el dictámen, que para decir las razones en que se iba á apoyar para votar en contra. Que en su concepto no solo estaba persuadido que se debia reformar la Constitucion, sino que la Nacion estaba expedita para variar la forma de gobierno siempre que lo creyese conveniente á su bienestar. Que á su juicio el Congreso constituyente se excedió de sus facultades al dictar el art. 171 de la Constitucion, porque sin duda no tenía ningunas para imponer una ley tan dura á las generaciones venideras, ni á la presente, como la que consignó en su citado artículo en esa atrevida expresion de *jamás se podrá, &c.*; porque en una Nacion naciente como la presente, no podia saber el Congreso cuáles habian de ser los efectos de la Constitucion, ni tampoco sus resultados, mucho menos las necesidades y circunstancias en que esta misma Nacion se habia de ver, las cuales eran las únicas que podian dar cimiento á las instituciones adoptadas el año de 24 y sancionar su solidez; pero sin embargo de esta opinion en que abundaba, no estaba convencido de que el actual Congreso tuviese facultad de reformar la Constitucion en los términos que propone la Comision, porque este poder les viene de las juntas electorales, las cuales no tienen facultad para dársela á los representantes de la Nacion, ni pueden hacer otra cosa que ceñirse á la órbita de la eleccion. Así es que si se les concediese este poder, cada partido á su vez, que por lo regular domina las juntas electorales, haria que estas diesen á los representantes los poderes y facultades que conviniesen á sus intereses, de lo que resultaria que nada habria subsistente ni estable. Que es inuestionable que *el presente Congreso emana de una revolucion* que aunque á todas luces, se puede calificar justísima; pero no por eso deja de ser una insurreccion, cuya época no es la más á propósito para reformar las leyes fundamentales de la Nacion: por lo que su opinion era que, reprobándose el dictámen de la Comision, se consultase nuevamente la convocacion de un Congreso extraordinario, único que podia estar investido con facultades bastantes para hacer las reformas necesarias al bienestar y felicidad de la Nacion.

El Sr. Portugal dijo: Que en las facultades que tienen los actuales senadores y diputados, no se encuentra ninguna por la que estén autorizados para declararse convocantes y citar un Congreso extraordinario; pero que sí se halla que han recibido poderes de sus Estados para reformar la Constitucion. Que es verdad que este Congreso no es constitucional, porque este orden feneció completamente en Zavaleta, echando por tierra todo el Senado y nombrándolo de nuevo con absoluta infraccion de la ley fundamental que en este punto se habia respetado hasta aquella fecha; pero que tampoco conviene con el Sr. Gorda en que sea este un Congreso revolucionario, sino nacional, porque este es el carácter que debe tener, en virtud de haber sido nombrado por un pronunciamiento tan general de la Nacion, que solo el grito de independencia ha sido superior en opinion: así es que si se considera que este Congreso tiene facultades para dar una convocatoria, mucho más las tendrá para reformar la Constitucion, porque para esto tiene poderes amplios de los pueblos, y no los tiene para lo primero. Que esta es la razon por que la comision ha adoptado el dictámen que está á discusion, porque ha creído más benéfico á la felicidad procomunal el reformar y no destruir: en lo cual cree

también ir de acuerdo con la opinión del Ejecutivo, según las circulares que dictó el año pasado con tanto tino y prudencia, cuando era el único que en aquella fecha gobernaba la Nación.

El Sr. Couto: Impugnó la redacción en que están concebidos los artículos porque dan á entender que el Congreso general actual tiene tantas facultades como el constituyente del año de 1824, pues si bien el art. 2º prohíbe variar las bases del 171 de la Constitución, 'es porque así creo la comisión que conviene á la Nación, y no porque esté persuadida de que el Congreso no tiene facultades bastantes para hacerlo, lo cual no es cierto si se examinan los poderes de los senadores, porque se verá que á excepcion de seis Estados, todos los demás quieren que se salven las bases fundamentales del art. 171.

El Sr. Cuevas dijo: Que convenia en que las juntas electorales no tenían facultad para dar estos poderes á los representantes al Congreso general, porque si este principio se concediese, cada partido á su vez tendria lo que le conviniese de las juntas electorales; pero sin embargo de esto y *de que la voluntad general y opinion pública las más veces era un fantasma* de que se valen los mismos partidos para llevar adelante sus miras, era menester no fanatizar en este punto, y conocer que efectivamente algunas veces habia esa voluntad general y opinion pública, principalmente si se entendia como la definen los 'publicistas, *que por opinion general se entiende la de aquella parte pensadora de la Nación que dirige al resto de los demás ciudadanos*. Que entendiéndose en este sentido como sin duda debe ser, no se puede negar, como dijo muy bien el Sr. Portugal, que el último sacudimiento ha sido verdaderamente nacional, y que á excepcion del de la independencia ninguno ha sido tan general ni tan bien recibido: así es que sentado este principio, no se puede negar que los pueblos han clamado por reformas, y se hubieran avanzado á mucho más, si no hubiera sido por las circulares del gobierno, de modo que no han podido expresar su voluntad por un conducto más legal que por el de sus juntas electorales y Congresos; que unos lo han manifestado de este modo y otros, como el Estado de México, el de Querétaro y el Distrito federal, resistiéndose á hacer elecciones porque creían que si las hacían no se remediaban sus males, porque habia de seguir el mismo orden de cosas; de modo que se necesitó toda la persuasiva é influjo de las autoridades para convencerlos de la necesidad de la eleccion, porque sin ella no se podían hacer las reformas que solicitaban. Que estos y otros datos que no repetía para no molestar á la Cámara, estaban consignados originales en el voluminoso expediente que sobre la materia existía abierto sobre la mesa;¹ pero que en ninguna parte se les daba facultad para declararse convocantes ni para citar Congreso extraordinario, cuyo paso, á más de ser contra los poderes referidos, era sumamente peligroso, porque no era fácil calcular el resultado de los males que sobrevendrían á la Nación en el intermedio de las elecciones.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en lo general por 22 votos contra 6.

Se puso á discusion el art. 1º del acuerdo, que dice:

“En el actual Congreso general residen por voluntad de la Nación, todas las

¹ Entre los documentos que se han ministrado al compilador, no está el expediente á que alude el Sr. Cuevas.

facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma Nación, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.”

En contra se dijo: Que no hay certeza de que el Congreso esté facultado para hacer tales reformas, y aunque lo estuviera, no debiera decirse en nuestras actuales circunstancias, porque la época de revolución no es la mejor para reformar la ley fundamental. Que el órgano de las representaciones, peticiones y periódicos, es muy incierto, y *no puede manifestar la opinion del pueblo*. Que cuando los individuos, al votar, no dijeron que querian se reformase la Constitución, las juntas electorales no tenían facultad para dar esta autorizacion á los diputados. Que la circular del Gobierno, del modo con que se habian de hacer las elecciones, no pudo dar derecho á los pueblos para votar, porque ellos lo tenían expedito por la Constitución, sin que se hubiera dado la circular. Que si se determina que se pueda reformar la Constitución del modo que consulta la Comision, se echa por tierra en el acto todo el título VII de la misma, y hecho esto, ¿cuál es la subsistencia que puede tener lo demas? Claro es que ninguno, y por desgracia tampoco lo tendrán las reformas, y mucho menos si hoy se da una Constitución nueva, porque cosas que pasaron el año de 24, casi sin discusion, hoy harian interminables las disputas en el Congreso, demasiado peligrosas en las actuales circunstancias. Que nuestros males no vienen principalmente de la Constitución, porque la nuestra no ha regido en Francia, Portugal ni España; y sin embargo, con las suyas han sentido trastornos y revoluciones demasiado sangrientas. Que la causa principal de los males públicos consiste en que se ha introducido un nuevo orden en el espíritu humano que pugna demasiado con el antiguo, y mientras no se pueda arreglar y sistemar la opinion, las revoluciones han de ser continuas.

A favor se dijo: Que las facultades que tiene el Congreso no vienen de los cuerpos electorales, sino de la Nación, y esto es lo que dice el artículo; pero con la restriccion del segundo, porque estas son las facultades que han dado los poderes á los diputados y senadores, como ya se tiene demostrado. Que nuestros males vienen en su mayor parte de nuestra Constitución, y para conocerlo basta advertir que nuestros legisladores del año de 24, demasiado novicios en el arte de gobernar y en el conocimiento de los sistemas de gobierno, copiaron nuestra ley fundamental de la de los Estados Unidos del Norte, como lo puede ver el que la quiera cotejar; y como las circunstancias de aquellos habitantes son muy distintas de las nuestras, de ahí es que no puede convenir una misma Constitución á dos pueblos de costumbres, sistema religioso y régimen político enteramente opuestos, de lo que resulta tener esta multitud de defectos, como v. g., el Cuerpo Legislativo está investido de un poder verdaderamente extraordinario, en términos que cuando no marcha sobre bases de justicia, no tienen los pueblos otro remedio que una revolución, porque nuestros Congresos se han abrogado los tres Poderes, y se han apoyado para hacerlo en la misma Constitución. El Poder Ejecutivo está desnudo de facultades, no se puede dirigir por sí solo sin vencer el obstáculo del Congreso, que se opone constantemente á sus determinaciones; de modo que todo se vuelve dudas, consultas, aclaraciones, y en todo esto se pierde el tiempo y se obstruye la marcha de la Nación. No designa las cualidades de los electores y elegidos, cosas demasiado interesantes para consolidar el sistema, sea el que fuere. En fin, se indicó

que habia otras muchas que no se decian, porque seria ofender la ilustracion de la Cámara.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y nominalmente fué aprobado por 19 votos contra 9.

Se puso á discusion el art. 2º, que es como sigue:

“El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la mencionada Constitucion.”

Siendo dada la hora de roglamento, pidió el Sr. Pacheco se prorogase la sesion: habiéndose hecho la pregunta respectiva, resolvió la Cámara negativamente. Se levantó la sesion.

SESION DEL 29 DE ABRIL DE 1835.

Continuó la discusion del art. 2º sobre residir en el actual Congreso general facultades para hacer á la Constitucion las alteraciones que se crean convenientes. El artículo dice así: “El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la Constitucion.”

El Sr. Couto dijo: Que no debe decirse que el Congreso se fija por límites el art. 171, sino que la Nacion es la que se lo ha fijado segun consta de los poderes dados á los representantes del Congreso general, los cuales exceptúan dicho artículo. Que no está probado que los electores y Legislaturas tuviesen facultad para dar tales poderes, porque las bases del ya referido artículo deben ser invariables, y si hoy se declara que el Congreso puede hacerlo, en seguida se clamará porque se haga la variacion, cosa que es sumamente perjudicial á la conservacion del orden público y á la estabilidad de las instituciones, todo lo cual se salvará si se dice: “*El Congreso reconoce por límites,*” en lugar de decir “*el Congreso se fija.*”

El Sr. Cuevas dijo: Que ya se aprobó ayer que el Congreso, por voluntad de la Nacion, tiene facultad de hacer toda clase de reformas á la Constitucion: por eso cuando se impone la ley de respetar el art. 171, es porque él mismo se fija ese límite, no porque la Nacion se lo haya puesto, pues está probado en el expediente, que de los poderes conferidos á los representantes del Congreso, resulta que una inmensa mayoría de mil cuatrocientos habitantes ¹ está por las reformas sin restriccion, haciendo el cálculo como debe hacerse, de los habitantes de los Estados que han dado tales poderes: así es que para proponer la aprobacion del artículo que está á discusion, el Congreso ha debido considerar los intereses nacionales, así como ha respetado la voluntad general sancionando el art. 1º aprobado ayer.

El Sr. Victoria dijo: Que ayer impugnó el artículo, pues proveia que todas las objeciones que se hicieran contra el 2º, se contestarian con quo ya estaba aprobado el 1º. Que á la verdad lo que resulta de este acuerdo es que el Congreso actual se ha declarado constituyente, y esto se podia decir más claro sin engañar á los pueblos, porque nadie puede decir que nos hallamos en el mismo caso que nos

1 Así se lee en la acta del Senado que se ha tenido á la vista.

halláramos si no estuviésemos constituidos, porque siempre tenemos una Constitución que respetar, principalmente en las bases inalterables del art. 171.

El Sr. Portugal dijo: Que el orden constitucional se interrumpió en Zavala de un modo irreparable, por cuya razón el Congreso actual no puede ser constitucional; pero sí á todas luces es nacional. Que la mayoría de los mexicanos lo ha facultado hasta para que varíe la forma de gobierno: la minoría quiere las reformas, pero sin tocar las bases del art. 171; de modo que el Congreso en tan críticas circunstancias no tiene más arbitrio que tomar un medio, que es el de hacer reformas en la Constitución, pero protestando no tocar el artículo referido, con lo que todos se deben dar por satisfechos, hasta que se vea por los resultados si se ha logrado amalgamar los intereses: mas si á pesar de esto los pueblos dicen que detestan la Federación, es necesario para entonces no haberse atado las manos con redactar el artículo como quieren los señores de la oposición, porque en este caso no les quedaba á los pueblos otro arbitrio que una revolución, lo cual se debe evitar á toda costa por el Congreso general.

El Sr. Garza Flores dijo: Que la redacción del artículo es poco exacta, poco cierta, poco nacional y perjudicial á los intereses nacionales. Que hoy la cuestión es de hecho, y todo cuanto se ha dicho sobre conveniencia de las reformas es fuera del caso, porque solo debe examinarse si las Legislaturas han facultado bastante á los senadores. Que él está persuadido de que la mayor parte de los Estados han excepcionado el art. 171, y por eso el Congreso no puede decir que él mismo se ha señalado tales límites, sino declarar que la Nación se los ha señalado, porque es una obligación respetarlos.

El Sr. Pacheco dijo: Que el Congreso actual, á más de ser nacional, es hasta cierto punto constitucional, y bajo las bases de los poderes que ha recibido, constituyente, pues está facultado para reformar la Constitución, única navecilla que por ahora puede salvar á la Nación de un naufragio. Que es un error decir que la forma de gobierno es invariable, porque los pueblos á quienes hoy conviene ser republicanos, mañana, sin que nadie se los pueda disputar, querrán ser gobernados por un solo hombre según se presenten las circunstancias, las cuales no pueden preverse. En esta virtud es muy conveniente dejar redactado el artículo del modo que está, para no obligar á la Nación á una revolución cuando le convenga y quiera mudar su forma de gobierno.

Suficientemente discutido en votación económica, hubo lugar á votar, y nominalmente se aprobó por veintidos votos contra cinco.

SESION DEL DIA 1º DE MAYO DE 1835.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió segunda lectura á la siguiente proposición de los Sres. Régules y Gutierrez: "La comisión especial de poderes se encargará exclusivamente de consultar las reformas que estime necesarias á la Constitución general, á fin de que tan importante asunto se tome inmediatamente en consideración, y vean los pueblos que se procura obsequiar sus votos por el Congreso nacional."

Dispensados los trámites de reglamento, se puso á discusión.

La proposicion se fundó por su autor, en la necesidad de llenar cuanto antes los deseos de los pueblos, que claman por las reformas de la Constitucion; y habiéndose decretado por el Congreso general estar autorizado por la Nacion para hacer todas aquellas que sean convenientes á su bienestar, se debe proceder en el acto á trabajar en tan interesante asunto.

En contra se dijo: Que la proposicion no se puede aprobar en los términos en que está redactada, porque los individuos que componen la comision especial pertenecen á otras, donde hay asuntos de mayor importancia que despachar en las presentes sesiones: á más de que el asunto de reformas es demasiado interesante para hacerlas con la prontitud que quieren los autores de la proposicion: que si esta dijera que en el receso una comision especial se encargase de trabajar las reformas convenientes al bien público, para presentarlas al Congreso en las futuras sesiones, entonces era de aprobarse, porque los trabajos de esta especie debian llevar sobre sí el sello de la calma, de la imparcialidad y de la experiencia.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar económicamente, y se aprobó por 14 votos contra 10.

Igual lectura se dió á otra de los Sres. Gutierrez, Miranda, Gallo, Victoria, Cuevas, Guimbarda, Régules, Ramirez, y Garza Flores: "Que se nombre una comision especial, con el objeto de que en las futuras sesiones consulte á la Cámara las reformas que juzgue necesarias á la Constitucion general, obsequiando los votos de la Nacion."

NOTA.—Antes de discutir las leyes fundamentales del centralismo, se trataron diversos puntos de derecho constitucional, como se verá en los documentos que siguen.

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Seccion primera.

Dictámen sobre el derecho de peticion.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.—Existe un enlace tan estrecho entre pedir y dar, que no es posible concebir una idea separada de la otra, ó lo que es lo mismo, solo se puede pedir con utilidad, lo que se puede conceder; y la comision primera de puntos constitucionales encargada de presentar un proyecto de ley, arreglando el *derecho de peticion*, ha creido encontrar en aquellas dos ideas correlativas una base que la pueda aproximar al acierto en materia sobre la cual no están convenidos los publicistas.

En efecto, la facultad de pedir supone la de dar, y además debe considerarse como muy preciso, *quién* es el que puede hacer la peticion; *quién* puede otorgarla: sobre *qué materia*, y con *cuáles modos y términos* debe pedirse, que son exactamen-

te los cuatro puntos cardinales que abraza este derecho tan importante como delicado.

De los varios proyectos que corren agregados al expediente que se ha pasado á la comision, ninguno de ellos desempeña el objeto, en opinion de los que suscriben. El presentado á esta Cámara por los Sres. Blasco y Quintana Roo en Enero de 828, á más de confundir el derecho de peticion con el de demanda, con el de queja, y con el de pedir gracias, autoriza á los ciudadanos para formar reuniones peligrosas y para pedir en nombre colectivo. El proyecto presentado por el Sr. D. Javier Bustamante, al que se dió lectura en esta Cámara en Enero de 32, sobre permitir las deliberaciones populares siempre peligrosas, y mucho más en nuestras circunstancias, ni da la extension conveniente al derecho de peticion, ni precave los inconvenientes que regularmente acompañan al abuso que se hace de él. La Legislatura de Jalisco inició en el año próximo pasado una ley que trata de la materia, pero que más bien puede calificarse de un proyecto contra pronunciamientos y asonadas, que del arreglo del derecho de peticion. El Gobierno, por el conducto de la Secretaría del Despacho de Relaciones, propuso en la Memoria de este año, una iniciativa que arroja torrentes de luz sobre el asunto que vos ocupa; mas la comision tiene el dolor de no poder aceptarlo en todas sus partes, porque se extiende en treinta y seis párrafos imponiendo penas contra los autores de rebelion, y por esto parece una ley contra conspiradores, á quienes no sirvió de origen ni pretexto el derecho de peticion. No obstante, se adoptan por la comision muchas ideas de todos los proyectos mencionados, especialmente del primero, por estar persuadida de que sirven muy bien al plan que se ha propuesto adoptar.

Ninguno de los autores que tratan de este negocio presenta una idea exacta y uniforme del derecho de peticion: y si esto ha de considerarse con respecto á las necesidades particulares de cada persona, parece á la comision que es un derecho inherente á cualquier individuo, ó más bien, es la expresion de la necesidad en que cada uno está, ó imagina estar, y el deseo de remediarla; mas si este derecho se ha de extender á las necesidades que afectan al público y se gradúan de un interés general, cuyo remedio pende únicamente de las autoridades supremas á quienes toca su aplicacion, entonces este derecho es hijo de la ley y debe modificarse por ella misma. Esta verdad se confirma, si atendemos á los peligros que debe evitar el legislador cuando concede el uso de este derecho. La historia desde su más remota antigüedad nos presenta mil hechos que comprueban el abuso del derecho de peticion, y nos manifiesta los trastornos que ha sufrido la sociedad con este pretexto, poniéndola al borde del precipicio por el camino mismo que se la queria salvar. Todas las commociones populares que hemos experimentado en trece años que contamos de independencia, han tomado principio en este derecho, tan funesto para nosotros por falta de arreglo. Se comienza por pedir lo que acaso no está en arbitrio de la autoridad conceder; se pide además con amenazas, y de estas se pasa, como es natural, á una rebelion manifiesta contra el poder público. Es, pues, necesario que la ley ponga diques al torrente del pueblo, que fácilmente se desborda al tiempo de pedir, y marcarle el camino por donde debe hacerlo.

Parece á la comision, que las personas únicamente hábiles para ejercer este derecho, deben tener expeditos los de ciudadanía¹ puesto que esta sola circunstancia

1 ¿Cómo puede ser esto, si es un derecho inherente al individuo?

cia, en concepto de algunos autores, distingue la petición, del derecho que tiene el hombre para manifestar sus pensamientos por medio de la prensa, y del que tiene para quejarse de un agravio, esto es, del derecho de queja, de demanda que pertenezco al orden judicial, y está ya arreglado por las leyes. El de petición es de un orden superior y tiene objeto más noble, siendo una especie de sufragio público atendible, que da el ciudadano en negocios de intereses generales¹ que pertenecen á la comunidad, y se sabe que el derecho de votar está en las atribuciones de la ciudadanía. En consecuencia deben quedar excluidos los que estén suspensos ó privados de estos derechos; y como todos los Estados tienen dadas sus leyes para el arreglo de este ejercicio, la comision se refiere á ellas con respecto á los habitantes de los Estados. *El Congreso general como Legislatura del Distrito y Territorios*, no lo ha fijado todavía, y por eso consultan los que suscriben que entretanto se ocupan las Cámaras de esta ley, tan necesaria, subsista la que dió la constitucion española en sus artículos 24 y 25.

¿A quién debe ocurrirse para ejercer el derecho de petición? Esta es la segunda cuestion que se ha examinado por los que hablan, y han convenido despues de largas discusiones, en que exclusivamente deben dirigirse los peticionarios á las autoridades que puedan conceder lo que se ha de pedir para el remedio de males generales y concesion de bienes de igual clase. Estas autoridades se reducen á dos, conviene á saber: el Congreso de la Union y el Gobierno Supremo General, en cuyas manos están precisamente los bienes que son objeto de la petición. La Constitucion detalla lo que pueden conceder ambos Poderes y los conductos por donde se debe ocurrir.

En orden á lo que puedo pedirse, esto es, la materia de la petición, ninguno ignora que los intereses particulares son objeto de la demanda y de la acusacion, y no lo son ni pertenecen al derecho de que tratamos; y para que este no se confundiera con el de iniciativa, que es peculiar á las Legislaturas y al Gobierno general, la comision lo ha distinguido y separado, haciendo que la petición tenga diversos conductos y trámites con respecto á la iniciativa, y previene en el proyecto que pasen precisamente los ocurso por la comision de peticiones, así como las solicitudes de los particulares.

Veamos por último el modo y términos con que debe pedirse, para precaver que este sagrado derecho sirva de ocasion ó pretexto para injuriar á las autoridades, ó para causar trastornos en la sociedad. La comision cree ocurrir á estos inconvenientes, previniendo en su proyecto que la petición se haga con respeto y de un modo decoroso, imponiendo penas proporcionadas á los contraventores. Con igual objeto y con más rigor prohibe las juntas tumultuarias, las asonadas á mano armada, los motines y reuniones que puedan poner en peligro la quietud de la sociedad. Como está persuadida de que *el derecho de petición es singular é individual*, y de que no puede delegarse todo aquello que puede ejercerse por los individuos del pueblo, prohibe tambien á todas las corporaciones legalmente establecidas el ejercicio de la petición sobre materias que no sean de su resorte, y con más razon á las secciones de fuerza armada y aun á sus individuos en particular, pues de otra manera el campo quedaba abierto, como hasta aquí, á las conspira-

¹ Esto pugna con que el derecho de petición sea singular é individual, como se dice despues en el mismo dictamen.

ciones militares. Por último, en el proyecto que la comisión presenta á la Cámara, se guarda el respeto debido á la soberanía de los Estados, dejándoles su facultad expedita para arreglar el derecho de peticion en orden á su gobierno interior. No pudiendo la comisión por la escasez de sus luces presentar un proyecto digno de la expectacion de la Cámara, se atreve á ofrecerle un embrión que ella misma podrá perfeccionar al tiempo del debate, y está reducido á los artículos siguientes.

Art. 1º Solo los mexicanos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á las Constituciones de los Estados, Distrito y Territorios de su residencia, tienen derecho de peticion.

Art. 2º Entretanto el Congreso de la Union expide la ley que arregle los derechos de ciudadanía en el Distrito y Territorios de la Federacion, se observará lo que previene la Constitucion Española en sus artículos 24 y 25, á excepcion de la parte sexta de este último.

Art. 3º El derecho de peticion está reducido: Primero; á pedir al Gobierno de la Union lo que sea objeto de interes general, y pueda conceder conforme á sus atribuciones. Segundo; á presentar proyectos de ley ó decretos propios del resorte del Congreso general. Tercero; á proponer ante el mismo Congreso observaciones sobre los que hubiere admitido á discusion ó acordado cualquiera de las Cámaras. Cuarto; á dirigir reflexiones y presentar adiciones, reformas, aclaraciones, ó derogaciones de leyes ó decretos vigentes.

Art. 4º Solamente los ciudadanos residentes en el Distrito ó Territorios de la Federacion podrán usar de la facultad concedida en el artículo anterior, respecto de las leyes ó decretos peculiares al mismo Distrito ó Territorios.

Art. 5º El derecho de peticion es individual, y no puede ejercerse en nombre colectivo, por ninguna junta ni corporacion, sea de la clase que fuere.

Art. 6º Todas las peticiones se harán precisamente por escrito, y con respeto y decoro.

Art. 7º Las peticiones cuya resolucion sea del resorte del Gobierno general, se dirigirán por conducto de las respectivas Secretarías del Despacho; y las que toquen al Congreso de la Union podrán hacerse, ó directamente á las Cámaras por medio de sus secretarios, ó por el de las Legislativas ó Gobiernos de los Estados, y en el Distrito y Territorios por el de su autoridad superior política.

Art. 8º Las peticiones que no se dirigieren por el conducto de alguna Legislatura, ó por el del Gobierno Supremo General, se arreglarán á lo prevenido en el reglamento interior de las Cámaras con respecto á las proposiciones de los particulares.

Art. 9º La comisión de peticiones examinará previamente las de que habla el artículo anterior, y si opinare que en alguna se falta al respeto y decoro prevenido en el art. 6º, ó que infringe algun otro artículo de esta ley, dará cuenta con su dictámen en sesion secreta, para que la Cámara resuelva lo conveniente.

Art. 10. El individuo que suscriba la peticion será responsable de cualquiera infraccion de la presente ley, y el conocimiento de la causa pertenecerá á los tribunales de la Federacion.

Art. 11. Las peticiones que se imprimiereo, quedarán además sujetas á la ley de libertad de imprenta.

Art. 12. Los mexicanos que no tengan expeditos los derechos de ciudadanía, segun

los artículos 1º y 2º, y suscribieren, alguna peticion de las de que habla esta ley, serán castigados por solo este hecho con tres meses de prision.

Art. 13. Los individuos que para usar el derecho de peticion *se reunieren en juntas*,¹ así como cualquiera corporacion que lo ejerza en nombre colectivo, incurrirán en las penas que las leyes designan para los sediciosos.

Art. 14. Las faltas de respeto y decoro prevenidas en el art. 6º, se castigarán con una prision de dos hasta seis meses, segun su gravedad, á juicio del tribunal competente. Las expresiones injuriosas y ofensivas con la pena de presidio, desde dos hasta seis años, á discrecion tambien de la autoridad judicial.

Art. 15. En los empleados de cualquiera clase, fuero ó graduacion, se aumentará á la pena de prision la de privacion de sueldo, y á la de prision la de destitucion de empleo.

Art. 16. Ningun cuerpo ni fraccion de la fuerza pública, por pequeña que sea, ni sus individuos en particular, pueden ejercer el derecho de peticion estando sobre las armas; y si lo hicieren, además de incurrir en las penas impuestas á la rebelion, la concesion hecha mediando esta circunstancia, se declara nula y de ningun valor, por más justo que haya sido su objeto.

Art. 17. Ni el general con mando de tropas, ni el comandante de guarnicion, destacamento, cuerpo, piquete ó division cualquiera que sea, puede ejercer el derecho de peticion, mientras obtenga el mando.

Art. 18. Los que contravinieren al artículo anterior, ó con pretexto de ejercer el derecho de peticion, tomaren las armas, ó *formaren reuniones tumultuarias*,² asonadas ó alborotos, que expongan de cualquiera manera la tranquilidad pública, ó tomaren parte en ellos, serán castigados conforme á las leyes como rebeldes, sediciosos ó perturbadores del orden público, segun el crimen en que respectivamente incurran.

Art. 19. Las Legislaturas de los Estados arreglarán el derecho de peticion en lo relativo á su gobierno interior.

México, 11 de Mayo de 1835.— *Vargas.*— *Castillero.*— *Castillo.*

SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1835.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la Comision de libertad de imprenta, sobre su arreglo, y penas á que deben sujetarse los infractores de la ley.

El Sr. Gomez dijo: Que segun su inteligencia, infiere que de muchos artículos del proyecto, no se trata de arreglar sino de destruir la libertad de imprenta.

El Sr. Portugal: *Que lo que tiene de más alarmante el proyecto es la supresion del jurado*; pero en llegando el caso de discutir el artículo que lo previene, demostrará la Comision que la existencia de la libertad de imprenta consiste, en que

1 El derecho de peticion está íntimamente ligado con el de reunion y conceder aquel negando este, es quitarle todas las ventajas de la discusion.

2 Esto será lo que deba evitar la autoridad por medio de la policia.

antes de la impresion no se revise lo escrito, pero no se opone á aquella libertad el corregir sus abusos.

El Sr. Cuevas: En los seis artículos primeros se trata de la caucion de estar á derecho los dueños de la imprenta: que la responsabilidad de los artículos 10 y 11, se hace recaer sobre el impresor. De lo que se infiere, que la caucion se exige al que en ningun caso debe ser responsable segun el proyecto que se discute, y segun todas las leyes antiguas, pues ninguna lo hace responsable. Que en el art. 6º se habla de una pena del artículo siguiente, y en este nada se dice de penas. Que es de necesidad que la Comision diga *cuáles leyes antiguas quedan vigentes*, y cuáles no, pues destruidas hoy las bases de que dependen aquellas leyes, no se sabe cuáles deberán regir, debiendo producir dudas, y de consiguiente entorpecimiento en los juicios. Que despues de publicada esta ley, habrá razones en pró y en contra de la subsistencia de los fiscales, con otras muchas que se suscitarán por falta de claridad que nos hará meter en un caos insondable.

El Sr. Portugal: De ordinario, los dueños de las imprentas son los directores, y cuando no lo son, los dependientes hacen sus veces. Que en cuanto á los artículos 6º y 7º, es verdad que hay una poca de confusion que no se enmendó por no demorar el asunto; pero que si la Cámara creyese se debo aclarar más, ya la Comision trae prevenida una nueva redaccion.

El Sr. Couto: La responsabilidad que se impone á los impresores, va á hacer que los folletos se impriman en imprentas clandestinas, con lo que se causarán mayores males, y este caso no lo ha previsto la Comision.

El Sr. Gallo: La autoridad pública tiene mil medios para saber de esas imprentas clandestinas, y de consiguiente reglamentará lo que sobre esto se debe hacer con arreglo á la ley, impidiendo de este modo el abuso.

Se suspendió para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1835.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del Sr. Pacheco Leal: "Formarán el Consejo de gobierno, los senadores primeros nombrados en el actual Congreso general."

Dispensada la segunda lectura y los demas trámites, se puso á discusion en lo general.

A favor se dijo: Que era necesario hacer esta declaracion, porque el presente era un caso extraordinario que no pudo prever la Constitucion, por lo cual parecia conveniente á su espíritu en el art. 114, que los primeros nombrados compongan el Consejo de gobierno. Que el año de 33 que se halló la Cámara en igual caso no se llegó á dar una resolucion legislativa, porque puntualmente cuando se trataba este asunto fué el dia del pronunciamiento del cuartel junto al Palacio. Que con este motivo se obstruyó la resolucion, y ya no se volvió á tomar el asunto en consideracion.

Hubo lugar á votar por 22 votos contra 3. Estuvieron por la afirmativa los Sres. Hernandez, Esparza, Victoria, Malo, Arce, Gordo, Ramirez, Gallo, Régules, Arechederreta, Couto, Valdez, Echeverría, Gomez, Veina, Llergo, Sierra, Cuevas, Quintanar, Villanueva, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Portugal, Perez y Guimbarda.

Continuó la discusion del de libertad de imprenta en el art. 1º “En ningun punto de la República podrá establecerse imprenta alguna sin que el dueño ó dueños, previamente y ante la autoridad política superior del lugar, *presten caucion bastante de estar á derecho en los casos de responsabilidad que designan las leyes vigentes de la materia.*”

En contra se dijo: que el título 5º de la ley de imprenta no da el nombre de impresor al autor, y así lo han entendido todos cuando dicen v. g., *Imprenta del Aguila, á cargo de Ximeno, &c.* Que el impresor es el que verdaderamente debo ser responsable, y no el dueño como dice el artículo, porque dado el caso que este la arrendase, no podia resultar responsable de lo que imprimiese el arrendatario, y mucho menos prestar la caucion de estar á derecho de una cosa de la cual no puede ser responsable, porque no ha hecho más que arrendar su imprenta sin exigir garantías de esta clase al arrendatario: Que otros muchos casos se podian poner, de lo que resultaria quedar ilusoria la ley y no corregirse los abusos con la medida que se propone.

La Comision convino en sustituir la palabra *impresor* á la de *dueño ó dueños*, en todos los lugares donde se halle en la ley.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, económicamente, y en votacion nominal se aprobó por 19 contra 6. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Malo, Arce, Ramirez, Gallo, Régules, Arechederreta, Valdez, Sierra, Cuevas, Quintanar, Villanueva, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Gordo, Couto, Echeverría, Gomez, Veina y Cumplido.

“Art. 2º Ninguna de las imprentas que existen actualmente podrán continuar sin que el impresor preste la misma caucion en los términos que expresa el artículo anterior, dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto.”

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por 20 contra 4: estando por la afirmativa los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Sierra, Ramirez, Gordo, Arechederreta, Régules, Valdez, Gallo, Gutierrez, Malo, Villanueva, Quintanar, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Couto, Echeverría, Veina y Cumplido.

“Art. 3º La autoridad política, recibida la caucion, tomará razon del lugar de la imprenta y de la casa del impresor, y no podrá variarse la localidad de una y otra sin avisarlo oportunamente para el mismo efecto.”

Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó por 16 votos contra 7. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Victoria, Arce, Sierra, Ramirez, Arechederreta, Régules, Valdez, Gallo, Malo, Villanueva, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Couto, Gordo, Echeverría, Veina, Gomez, Llergo y Quintanar.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1835.

Continuó la discusion del dictámen de la Comision de libertad de imprenta en el art. 4º, nuevamente redactado en los términos siguientes: "Igual aviso dará el impresor á la autoridad política cuando trate de cerrar la imprenta ó pasarla á nuevo poseedor por enalquiera título: en caso de muerte, el albacea ó albaceas darán este aviso." Hubo lugar á votar, y nominalmente se aprobó por 20 contra 5; por la afirmativa estuvieron los Sres. Gutierrez, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Ramirez, Sierra, Gallo, Gordo, Régules, Valdez, Arechederreta, Quintanar, Cuevas, Malo, Villanueva, Guimbarda y Miranda; y por la negativa, los Sres. Loperena, Couto, Echeverría, Veina y Cumplido.

El Sr. Couto presentó el siguiente artículo adicional: "Por la caucion de que hablan los artículos precedentes, el fiador queda obligado á presentar en juicio al impresor cuando al efecto sea requerido por el tribunal competente; y no pudiendo hacerlo, á seguir por él, en clase de su personero y defensor, la primera instancia." Admitida, se mandó pasar á la Comision de libertad de imprenta.

Se puso á discusion el art. 5º, que dice: "En las imprentas de los gobiernos, el director presontará la misma caucion por lo que respecta á aquellos escritos que no fueren mandados imprimir por alguna autoridad."

Se suspendió la discusion de este artículo.

Se puso á discusion el artículo 6º, redactado en estos términos: "Cuando el impresor no prestare la caucion de que habla esta ley, incurrirá en las penas del artículo siguiente, y la imprenta se depositará por la misma autoridad política hasta tanto no dé el debido cumplimiento."

Hubo lugar á votar, y se aprobó por 14 contra 8: estando por la afirmativa los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Ramirez, Sierra, Gallo, Cuevas, Malo, Quintanar, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Arechederreta, Valdez, Echeverría, Veina, Gomez, Cumplido, Blanco y Villanueva.

"Art. 7º Las faltas contra lo prevenido en los artículos 3º y 4º, se castigarán con una multa de 25 á 100 pesos, que se duplicará en los casos de reincidencia."

El Sr. Victoria: El orden con que está puesto el artículo es injusto, porque recae sobre delito marcado en la ley, que no debe dejar al capricho del juez aplicar la de 25 á 100 pesos, porque podia suceder que procediese alguna vez con parcialidad, cosa que debe impedir el legislador.

El Sr. Portugal dijo: Que no era injusto el modo con que estaba redactado el artículo, porque el delito podia ser casual por ignorancia ú otro motivo, y tambien podia ser malicioso, por enya razon le quedaba al juez el arbitrio de agravar la pena cuando lo considerara necesario.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por 18 contra 5. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Gutierrez, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Arechederreta, Ramirez, Sierra, Gallo, Cuevas, Malo, Quintanar, Villanueva, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Loperena, Couto, Gordo, Echeverría y Gomez.

Art. 8º Reformado en estos términos: “El director de la imprenta de algun gobierno, reportará las mismas penas pecuniarias por la falta de caucion; y tanto este como los demas de que hablan los artículos anteriores, sufrirán de uno á cuatro meses de prision, caso de no satisfacerlas.”

El Sr. Pacheco: Seria conveniente que las penas que se imponen á estos delitos de imprenta, hasta ahora privilegiados, fuese siempre con alguna consideracion, porque nunca se deben confundir con los grandes criminales, por lo que era de opinion que se añadiese al artículo: *en un lugar decente*.

La Comision adoptó la adicion.

Declarado así el artículo con lugar á votar, se aprobó por 13 votos contra 11. Estuvieron por la afirmativa los Sres. Gutierrez, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Ramirez, Sierra, Gallo, Cuevas, Villanueva y Miranda; y por la negativa, los Sres. Loperena, Arechederreta, Gallo, Gordo, Valdez, Echeverría, Gomez, Quintanar, Malo, Guimbarda y Pacheco.

“Art. 9º El producto de las multas se aplicará á los establecimientos de educacion.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 18 contra 3. Estuvieron por la afirmativa los Sres. Gutierrez, Loperena, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Arechederreta, Ramirez, Sierra, Valdez, Gomez, Malo, Cuevas, Villanueva, Guimbarda y Miranda; y por la negativa, los Sres. Gordo, Echeverría y Veina.

Nota.—El compilador advierte estar trunca la coleccion del *Diario Oficial* del mes de Junio de 35 en que debe estar la discusion del art. 1º de lproyecto presentado por el Sr. Pacheco.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 22 DE MAYO DE 1835.

Retirada la comision, continuó la discusion del proyecto de ley presentado por el Sr. Pacheco en la sesion de esta mañana, que quedó suspensa despues de la aprobacion del art. 1º

“Art. 2º Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada por primera vez con una multa de 100 pesos, por la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.”

Hubo lugar á votar económicamente; en votacion nominal se aprobó por 13 contra 10. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Gutierrez, Esparza, Victoria, Garza Flores, Régules, Arce, Sierra, Gallo, Malo, Ramirez, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Loperena, Couto, Cumplido, Veina, Quintanar, Gomez, Echeverría, Blanco, Gordon y Cuevas.

“Art. 3º En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision, de cinco á seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses.”

Hubo lugar á votar, y nominalmente *se aprobó*.

Art. 4º Lo reformó su autor en los términos siguientes: "La responsabilidad de los comprendidos en la calificación del art. 1º, solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

El Sr. Couto presentó la siguiente adición para el art. 1º: "Después de las palabras *enfermos consuetudinarios*, se agregarán estas: *residentes en los hospitales*."

Tomada en consideración inmediatamente, se puso á discusión. Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

La comisión de libertad de imprenta presentó para el proyecto de ley que acaba de aprobarse, el artículo siguiente: "Se extinguirá el jurado, y los juicios de imprenta se harán por los jueces ordinarios, procediendo en ellos breve y sumariamente, imponiendo á los trasgresores las mismas penas designadas por las leyes que arreglan la libertad de imprenta."

Dispensados los trámites, y tomado en consideración inmediatamente, se puso á discusión.

Declarado suficientemente discentido, hubo lugar á votar económicamente, y en votación nominal *se reprobó*.

SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1835.

Se dió primera lectura al dictámen de la Comisión de puntos constitucionales, que recayó al acuerdo de la Cámara de Diputados, sobre dar aviso á las Legislaturas de los Estados para que manifiesten su anuencia ó su oposicion acerca de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, relativa á declararse territorio de la Federación.

Se leyó también el voto particular que presentó el Sr. Quintanar, que concluye con la proposición siguiente: "No es de accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Aguascalientes." Y dispensados los trámites, se puso á discusión el dictámen que consulta la aprobación del expresado acuerdo.

Hubo lugar á votar en lo general por 17 contra 6. Estuvieron por la afirmativa, los Sres. Gutiérrez, Hernández, Malo, Esparza, Victoria, Gordo, Loperena, Rógules, Sierra, Arce, Gallo, Valdés, Veina, Villaueña, Guimbarda, Miranda y Pácheo; y por la negativa, los Sres. Couto, Echeverría, Blanco, Gómez, Cumplido y Quintanar.

Se puso á discusión el art. 1º, que dice: "El Gobierno inmediatamente dará aviso á todas las Legislaturas de los Estados, de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia ó su oposicion."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 2º En el hecho de que tres cuartas partes de las Legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido erigidos en territorio de la Federación.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 3º Interin se verifica lo que previene el anterior artículo, ó se establece otra cosa en las reformas de la Constitución, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspeccion del Gobierno general, y en clase de territorio.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

Hoy ¹ han cerrado sus sesiones ordinarias las augustas Cámaras del Congreso general de la Nacion, y en tan augusto acto dirigió el Exmo. Sr. Presidente interino el discurso siguiente:

CIUDADANOS REPRESENTANTES DE LA NACION:

Al comenzar el año vinisteis á este mismo augusto santuario á realizar las esperanzas que la Nacion habia justamente concebido, de que vuestras luces, vuestra prudencia é interes por la República, la salvarian de las tormentas que pudieran amenazar á la paz, cuya benigna influencia disfrutaban los pueblos. Vuestra resolucion era noble y generosa: deseábais multiplicar los beneficios que se gozan solamente cuando el orden no se altera, y cuando la sociedad no se siente agitada por el furor de las pasiones políticas: estábais preparados á oponeros con la **energía** digna de los representantes de un pueblo grande, á los avances de la anarquía, á los conatos de los que invocan á la libertad para envilecerla, á los derechos más sagrados para hollarlos, y á la causa santa de la Nacion para confundirla y arruinarla. Habeis correspondido á vuestros designios. La Nacion es deudora de bienes inestimables al anhelo constante que habeis manifestado por su sólida felicidad; y las pretensiones de los que aspiraban á reconquistar el poder de vejear, de oprimir y de disolver todos los vínculos sociales, se han estrellado en la firmeza con que habeis sostenido los principios, las garantías que á todos sin distincion favorecen, los goces y deberes de los ciudadanos.

Dando una rápida ojeada sobre los actos y política de la administracion anterior, anunciásteis solemnemente el fallo que la Nacion habia pronunciado sobre tantos crímenes y errores que fatigaron su paciencia. Debida era la reparacion; y os apresurásteis á declarar nulo é insubsistente cuanto se habia practicado abusando de la facultad de legislar, barrenando las garantías, confundiendo los poderes, violentando las conciencias, y disolviendo el pacto que no puede decirse existente cuando se conservan las obligaciones del súbdito y este no recibe otra recompensa que persecuciones, destierros ó ignominia. Por esto mereció vuestra aprobacion la conducta del Presidente en el año último, como que ha sido digno por ella de ser saludado *padre y libertador de la patria*.

La Nacion, instruida por los más amargos desengaños, conocedora por un feliz instinto que jamas la ha abandonado en medio de tan repetidos desastres, de que su dicha y bienestar se fincan en la conservacion de la paz, y en la obediencia y sumision á las leyes, ha resistido todas las tentativas de la seducccion y de

1 Mayo 23 de 1835.

la perfidia. La primera chispa que apareció en el Sur del Estado de México, se sofocó sin demora alguna. La sedición de la fortaleza de Ulúa fué corregida y será castigada. *Las autoridades del Estado de Zacatecas han recibido una dura lección*, sirviendo su desacato á las leyes, para afianzar más su indestructible prestigio, para sublimar las glorias del ilustre vencedor de Tampico y del denodado ejército que lo acompañó en la brillante jornada que tanto lustre ha dado á nuestros fastos militares.

Decisivas y muy sólidas son las ventajas de esta campaña. Nadie osará oponerse en adelante á la voluntad de la Nación: *paz y orden* son el objeto de su anhelo, y *paz y orden* disfrutará. En vano vuelven sus miradas á un rincón del Sur del Estado de México los enemigos implacables del reposo de la Nación: el escarmiento obra allí sus necesarios efectos, y los que fueron seducidos por esperanzas quiméricas, reconocerán en breve sus errores. El Gobierno está dispuesto á usar, segun convenga, de su poder ó de su clemencia.

Muy satisfactorio es al Ejecutivo haber desempeñado sus altos deberes sin haberse separado un ápice de los prescritos por la Constitución. Cuando los Gobiernos cuentan con el invencible apoyo de la opinion, su poder es tan enérgico como la voluntad del pueblo. Todo es debido al espíritu público: mucho se debe á las autoridades constituidas, y á ese ejército que conquistó la independencia con su sangre, y á la libertad con sus heroicos esfuerzos. El Ejecutivo no ha vacilado en el cumplimiento de sus obligaciones, y se goza en la perspectiva de una suerte más feliz y segura para la República.

Las naciones amigas han continuado los testimonios de su benevolencia. Esperamos atracarnos el respecto del mundo civilizado luego que la paz se haya consolidado, y puedan desplegarse bajo de sus auspicios los elementos de poder, concedidos tan francamente á este suelo privilegiado.

¡Representantes de la Nación! Volved á vuestros hogares con la dulce confianza de haber obrado el bien y dispuestos á continuar vuestras útiles y gloriosas tareas tan presto como las necesidades públicas lo exijan.

México, Mayo 23 de 1835.—*Miguel Barragan*.

Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Julio 23 de 1835.

CONVOCATORIA Á SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO GENERAL.

El Consejo de Gobierno, en uso de la atribucion 3ª del art. 116 de la Constitución federal, acuerda lo siguiente: 1º Se convoca al Congreso general á sesiones extraordinarias. 2º La primera junta preparatoria será el dia 16 del próximo Julio, y las sesiones se abrirán el dia 19 del mismo. En ellas se tomarán en consideracion para resolver lo conveniente. Primero. Las públicas manifestaciones

20

sobre cambio de la forma actual de gobierno. Segundo. Las iniciativas que el Gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administracion, con calidad de urgentes, y que el Congreso califique de tales. Tercero. Las funciones económicas de las Cámaras.

Ley de 9 de Setiembre de 1835.

FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL: REUNION DE LAS CÁMARAS
Y MODO DE VERIFICARLA.

Art. 1º El Congreso general se declara investido por la Nacion de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo.

Art. 2º El Congreso general continuará reuniéndose las dos Cámaras en una.

Art. 3º La reunion de las Cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados, el dia siguiente de la publicacion de esta ley.

Art. 4º El presidente y secretarios fuugirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos, y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos Cámaras.

Ley de 10 de Setiembre de 1835.

Artículo único. *La reunion de las dos Cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.*

Ley de 22 de Setiembre de 1835.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO GENERAL REUNIDO, Y OTRAS DECLARACIONES
CONSIGUIENTES.

Art. 1º El Congreso general reunido como lo previene la ley de 9 de Setiembre del presente año, ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada Cámara, quedando suspensos los artículos de la Acta constitutiva de la Cons-

titucion general y del reglamento interior del Congreso, en la parte en que previene ó supone la division de Cámaras.

Art. 2º Las dudas que ocurran á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á no ser que el Congreso estime necesario hacerlo por medio de ley ó decreto.

Art. 3º Las reuniones del Congreso general, mientras permanezca reunido, se comunicarán firmadas por el presidente y dos secretarios.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1835.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la Comision de reorganizacion, que propone bases para la Constitucion de la República.

El Sr. Chico pidió que asistiese el Gobierno por medio de alguno de sus Ministros, y así se acordó.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion en lo general del dictámen de la Comision de reorganizacion, que propone bases para la Constitucion de la República.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por 68 votos.

Se pasó á la discusion particular de los artículos.

Art. 1º La Nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la "católica, apostólica, romana," ni tolera el ejercicio externo de otra alguna.

La Comision lo dividió en dos partes, y suficientemente discutida la primera, que contiene hasta la palabra romana, hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de 68 votos. La segunda, con exclusion de la palabra externo, fué tambien aprobada.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion del dictámen de la Comision de reorganizacion que propone bases para la Constitucion.

Art. 2º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el *derecho de gentes*

y el *internacional* designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares del ciudadano mexicano.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y fué aprobado por 58 votos.

El Sr. Garza Flores presentó la siguiente adición al artículo anterior: "Al fin del referido artículo se añadirá: la libertad de la imprenta, sin necesidad de prévia censura, constituye uno de estos derechos, cuyo ejercicio arreglará la misma ley constitucional.

A pedido de varios señores, la votacion se hizo nominalmente, estando por la afirmativa 32 señores.

Art. 3º El sistema gubernativo de la Nacion, es el *republicano representativo popular*.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por 66 votos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1835.

Los Sres. Chico, Montero, Ibañez, Escudero, Perez de Lebrija, Castillero, Guierrez (D. Ignacio), y Villamil, hicieron la siguiente adicion al art. 3º: *Al fin, la palabra central.*

Fué desechada.

Los Sres. Garza Flores y Victoria presentaron la siguiente adicion, como artículo 3º del proyecto que establece bases para la Constitucion:

"Todo habitante de la República tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecerán las leyes."

A mocion del Sr. Arrillaga, se acordó insertar en esta acta la discusion que sufrió la anterior adicion, y es como sigue:

El Sr. Garza Flores dijo: Desde que se puso á discusion en lo general el dictámen de bases orgánicas, manifesté que entre varias omisiones, en mi concepto sustanciales y de la mayor importancia, era muy notable la de no hacerse mencion del derecho de libertad de imprenta; derecho que está considerado y es una de las bases fundamentales de todo gobierno representativo popular; entonces hice igualmente algunas otras observaciones sobre varios puntos de mayor ó menor importancia. En contestacion, uno de los señores, individuos de la Comision, apoyando el dictámen, manifestó que no habia inconveniente en que esto se declarase con lugar á votar, sin que obstase el que se hiciesen las adiciones que se estimaran convenientes, para lo cual la Comision tenia la suficiente docilidad y deseo del acierto: se declaró en consecuencia, con lugar á votar, el referido dictámen, y yo reservé para cuando llegase el caso, proponer una adicion que se dirigiese á sancionar de un modo tan solemne como se ha hecho respecto de las demas bases, lo concerniente á la libertad de imprenta, y con tal objeto la propuse ayer en los términos de que está impuesto el Gobierno general: ella fué desechada, segun tengo entendido, porque no tenia la extension necesaria; así se manifestó en una

pequeña discusion: por lo mismo, insiendiendo siempre en la misma idea, tengo hoy el honor de presentar en calidad de art. 3º del dictámen que está á discusion, el artículo 22 de la Acta constitutiva. Paso á exponer los fundamentos que hacen necesaria la adopcion de este artículo en las bases que actualmente se discuten, y al hacerlo estoy muy distante de pensar que sea necesario ilustrar esta materia, pues el Congreso abunda en vasta y general ilustracion, sobre cuantas puedan presentarse. La libertad de imprenta es esencialmente la base del sistema representativo, porque se funda esencialmente en la discusion y la discusion no puede existir sin la libertad de las opiniones: la libertad de imprenta es, pues, el alma del gobierno representativo; por ello el Gobierno se ilustra sobre los verdaderos intereses de la Nacion: los representantes se instruyen de los de sus comitentes: ella forma el espíritu propiamente nacional: por ella se obtiene la ventaja de reprimir los abusos de los poderes y se dan á conocer esos mismos abusos: por ella se fija aquel tribunal de pública opinion que asegura los derechos de los pueblos; ella, en fin, como se ha dicho ya, es el grande agente y el poderoso resorte de los gobiernos populares. ¿Cómo, pues, no se podrá estimar como una base que debe figurar entre las que hoy se presentan para formar el futuro Código de la Nacion? Yo me abstendria de proponer que el derecho de libertad de imprenta se incluyese en las bases que actualmente se discuten, si lo considerase un derecho comun y ordinario; pero como lo tengo por un derecho clásico y fundamental; de ahí es que en mi concepto debe ocupar un lugar en las bases que se discuten: la Nacion mexicana ha manifestado ese mismo concepto, cuando en todos sus actos ha declarado la particular y especial preferencia que le merece la libertad de imprenta, en cuya preciosa posesion está desde el año de 20 y á cuya benigna influencia debe en gran parte los óptimos frutos de su independencia y libertad. En efecto, la libertad de imprenta produjo el maravilloso resultado de hacer conocer en un pequeño espacio de tiempo, verdades que no habian podido penetrar en el espacio de muchos años, y á ella se deben los notorios progresos que ha hecho la Nacion en todos los ramos que forman la prosperidad de los pueblos: por estos fundamentos, sin duda, fué desde un principio declarada y proclamada en la *Acta constitutiva de la Nacion*, primer gran documento que fijó los derechos del pueblo mexicano; y desde luego se le consideró como un derecho cardinal, y por decirlo así, privilegiado, que debia formar una especie de orden superior, respecto de los demas derechos constitucionales: y cuando despues se formó el Código de 1824, no se contentaron aquellos legisladores con consignar de un modo comun el derecho de libertad de imprenta, sino que constituyéndolo uno de los más primordiales, lo colocaron en el art. 171 al lado de la independencia, religion, forma de gobierno y division de poderes, sellándolo con el mismo sello de la inalterabilidad; de manera que la libertad de imprenta ha figurado, Señor, como uno de los derechos de primer orden. ¿Tendria, pues, algo de extraño ó particular, que al establecer en las bases que hoy se discuten la independencia, religion, forma de gobierno y division de poderes, se incluyese la libertad de imprenta que hasta aquí habia sido compañera inseparable de estas bases respetables? Seguramente que no, y los mismos pueblos, al manifestar sus deseos por el cambio de la forma de gobierno, han expresado su voluntad de que la libertad de imprenta continúe disfrutando la preferencia que le estaba señalada sobre los demas derechos consti-

tucionales. Por todos estos fundamentos, concluyo suplicando al Congreso general se digne tomar en consideracion el artículo adicional que he presentado, y acordar lo que estimare conveniente.

El Sr. Presidente advirtió al Congreso que por no haberse impuesto antes de la proposicion, habia permitido su lectura; pero que siendo con pocas variaciones la misma desechada ayer, no creia tenia lugar en la presente discusion. El Sr. Garza Flores contestó: Que la adiccion que ayer presentó, proponia este derecho como propio del ciudadano mexicano, y que la proposicion que hoy presenta *lo extiende á todos los habitantes de la República*: que no la habria presentado si hubiera creido que era la misma; pero entendia que esta proposicion es sustancialmente diversa.

El Sr. Tagle dijo:— Que estaba seguro no existia en todo el Congreso un representante á quien no animasen las ideas del Sr. Garza Flores, con respecto al indispensable derecho que tenian en nuestro país y *debían tener todos los hombres para publicar libremente sus ideas*, sin más restricciones que las demarcadas en la ley que establece y debe establecer el ejercicio de este derecho; pero que habia estado ayer contra la adiccion, y que lo estaria hoy, porque no era de este lugar fijarlo, así como no se fijan los demas derechos que deben tener los mexicanos y extranjeros: que se ve en la necesidad de repetir lo dicho muchas veces por la Comision, y es: que aquí solo se trata de establecer bases que se pormenorizarán hasta donde conenga en la Constitucion: que este es el motivo de no admitir la adiccion, y de ninguna manera por oposicion al ejercicio de esta facultad; declaracion que hacia para acallar toda murmuracion ó imputaciones calumniosas que sobre el particular pudieran hacerse.

A pedimento del Sr. Loperena, asociado de varios señores, la votacion fué nominal y se desechó por 52.

Comenzó y quedó pendiente la discusion de la primera parte del art. 4.º sobre bases para la Constitucion, hasta la palabra *pretorio*.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1835.

Leida y aprobada la acta de la anterior, continuó la discusion de la primera parte del art. 4.º del proyecto que establece bases para la Constitucion, y comprendo lo siguiente:

“El ejercicio del *Supremo Poder nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ninguna pretexto.”

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué aprobada por unanimidad de 79.

Segunda parte: “Se establecerá, además, un arbitrio para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué *aprobada* por unanimidad de 68.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion en lo particular del proyecto que estableco bases para la Constitucion:

“Art. 5º El ejercicio del Poder *Legislativo*, residirá en un Congreso de representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; los que serán elegidos popular y periódicamente: la ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos; el tiempo, modo y forma de las elecciones; la duracion de los electos y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado Poder, y á la órbita de sus atribuciones.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué *aprobado* por unanimidad.

El Sr. Yañez presentó al artículo anterior la siguiente adición: “Después de la palabra periódicamente: en nacidos en el territorio mexicano ó en algun punto americano hoy emancipado, exceptuándose los americanos cuyo país no esté independiente, que se hallaban en la República al hacer su independencia y prestaron servicios para conseguirla.” Fundada por su autor, no fué admitida.

“Art. 6º El ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un Presidente de eleccion popular, indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué *aprobado* por unanimidad de 61.

A mocion del Sr. Michelena, se acordó constase en la nota la excitativa que el mismo señor hizo á la Comision respectiva, y la aclaracion que esta dió, y es como sigue:

“El Sr. Michelena.—Confieso que no habia entendido bastantemente el artículo, hasta ahora que lo ha explicado el órgano de la Comision, y aunque en el fondo de la cuestion estamos conformes, sin embargo, segun la explicacion que se ha dado, yo no puedo convenir con el artículo (lo leyó). Yo entendia que en esas palabras *modo de ejercer las atribuciones*, el Ejecutivo se abria la puerta para calificarlas después y designar el modo como se habian de ejercer, porque entre estas hay unas que necesitan hacerse con rapidez, secreto y energia, y estas, en mi concepto deben recomendarse á un solo individuo; pero hay tambien otras que demandan madurez y reflexion, que no son del momento, en las cuales se aventuraria el éxito: por ejemplo, el nombramiento de ciertos empleados cuya atribucion por la Constitucion de 1824, amquo estaba conferida al Presidente, sin embargo se necesitaba la aprobacion del Senado, y nada podia hacer el uno sin la

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—4.

anuencia del otro: y yo estaba persuadido que, conforme á este principio, se decia que la ley constitucional arreglaria el modo de ejercer estas atribuciones, porque entonces entraria muy bien el decir si seria con consejo ó anuencia del Senado, en cuyo caso tenia lugar el proyecto que sobre el particular se ha presentado ya; pero no teniéndolo, no puedo estar por el artículo. Por otra parte, es necesario asentar por principio que el Ejecutivo debe residir en una sola persona, y que esta debe estar investida de facultades amplias; pero dando al mismo tiempo á los ciudadanos las garantías necesarias, para evitar que el Poder Ejecutivo, por un capricho, se exceda de sus límites atropellándolos. Siendo, pues, estos mis sentimientos, yo no puedo convenir en que el Presidente ejerza todas las atribuciones de un mismo modo; porque aun los monarcas han conocido que no deben ejercerlas por sí solos. Tampoco estoy porque se le ligue de manera que para todos sus actos necesite de la aprobacion del Senado ó del Consejo; es, pues, preciso, que unas se ejerzan de un modo y otras de otro. Mas segun la aplicacion que se acaba de dar, parece que se da á entender que de una misma manera se han de ejercer todas; y yo recuerdo que en las monarquías establecidas desde tiempos inmemoriales y bajo otras ideas que absolutamente no nos convienen á nosotros, los monarcas tienen sus trabas.

En Inglaterra, por ejemplo, el Rey nombra por primera vez un ministro; pero si se ofrece nombrar otro ó remover á alguno de los nombrados, es necesaria la aprobacion del Consejo. Y en los Estados Unidos no puede el Presidente dar ningun empleo sin la aprobacion del Senado. Y finalmente, aun en la misma España, si el Rey alguna vez se sale de las propuestas que ha hecho, ha sido tan mal visto, que ha tenido que indemnizar á los propuestos. No seria nada extraño, por lo mismo, que al Presidente de México se le pusieran algunas trabas para ejercer estas atribuciones, pues todos los gobiernos generalmente las han tenido, y si nos contraemos á México, veremos más palpable esta necesidad. ¿De qué provienen las penurias de la Nacion? ¿En qué consiste que haya ese ejército de empleados que en el dia no tienen que comer? *En que se han dado más empleos de los que debian darse*: en que en lugar de diez y ocho generales, tenemos setenta, y en vez de tener treinta coroneles, tenemos ciento y tantos: aún en las Secretarías hay dos ó tres oficiales mayores que reciben á la vez los sueldos correspondientes á su clase. ¿Y esto de qué proviene? De que se han dado los empleos sin las trabas correspondientes. Si queremos, pues, que siga esto bajo este mismo pié, al cabo del tiempo vendrémos á parar en que todos serémos empleados, y yo no sé cómo podrá soportar el Erario esa carga. De consiguiente, si este artículo cierra la puerta para que al Presidente se le puedan asignar unos asociados, ó tomar las medidas precatorias del mal, es claro que somos perdidos. Cuando llegue el caso de que se pregunte por qué propongo en los términos que lo hago en mi proyecto, diré los fundamentos en que me apoyo; y si los objetos que me propongo se salvan de otro modo, me suscribiré gustoso, porque yo veo las cosas y no las personas. Es necesario tambien advertir que las atribuciones que hasta aquí ha tenido el Presidente, han sido por una parte muy latas y por otra insuficientes, y que á la vez que tiene atribuciones que no debia, carece de otras que le son indispensables, tanto más en las circunstancias y segun el sistema que se trata de adoptar, porque este requiere en el Gobierno mayor energía y actividad. Por lo expuesto me pa-

rece indispensable que se fije por la Comision si queda ó no abierta la puerta para tratar de arreglar este punto, para lo cual me parecia muy oportuno que la Comision adoptase la siguiente adicion: “Despues de las palabras *modo de ejercerlas*, se añadirá: *segun su naturaleza*.” De este modo yo estaré por el artículo, de lo contrario me opongo á él.

El Sr. Valentin, como individuo de la Comision, dijo: La Comision no ha entrado en la discusion de ese artículo del proyecto del Sr. Michelena, ni ha examinado todavía con la detencion necesaria el punto, sino que lo ha reservado para cuando se dé la ley que especifique las atribuciones del Ejecutivo y el modo de ejercerlas. El artículo que está á discusion no se opone al proyecto del Sr. Michelena, porque en uno y en otro el concepto es el mismo, es decir, residirá el Ejecutivo en un Presidente: en esto convienen ambos pareceres, porque en el del Sr. Michelena, aunque al Ejecutivo se le ponen trabas, esto mismo indica ya este artículo, y para entonces se reserva la Comision entrar en ese exámen; de suerte que si las razones en que estriba, y las deliberaciones que se ofrezcan liquidasen la verdad y se conociese la necesidad de esos asociados, la Comision lo admitirá: mas si se encontrare otro medio más fácil y menos comprometido para que el Ejecutivo ejerza sus atribuciones, entonces la Comision presentará en el modo de ejercerlas, la excepcion del proyecto del Sr. Michelena; y así no se entienda que ahora se preocupa ya esa discusion, no Señor, esa no pertenece á la sustancia, pertenece al modo: en la sustancia convienen ambos proyectos; y respecto de las trabas que deba tener el Ejecutivo, lo dirá la ley constitucional: entonces el Congreso entrará en la discusion de esa medida que propone el Sr. Michelena; ó si en lugar de ella se encuentra otra menos comprometida, la Comision la adoptará. De consiguiente, aunque se apruebe este artículo, no queda excluido el proyecto del Sr. Michelena.

Se pasó á la discusion del art. 7, y habiéndolo dividido la Comision en tres partes con nueva redaccion, quedó en estos términos la primera: “El ejercicio del Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 67 señores.

Segunda parte: “Sus individuos serán perpetuos.” Fue aprobada por 33 votos. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion pendiente del art. 7º del proyecto de base para la Constitucion. Tercera parte: “Las cualidades de ellos, su número, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion los fijará dicha ley.”

El Sr. Arrillaga propuso que se añadiese la palabra *perpetuidad*, y la Comision intercaló entre las palabras *número* y *radicacion*, esta: *duracion*.

Suficientemente discutida esta parte del artículo, hubo lugar á votar, y fué *aprobada* por unanimidad de 67 señores.

Art. 8º El territorio nacional se dividirá en departamentos sobre las bases de poblacion y localidad: su número, extension y subdivisiones detallará una ley constitucional.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 50 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1835.

El Sr. Portugal presentó la siguiente adicion al art. 8º del proyecto de bases para la Constitucion: “Despues de la palabra localidad, se leerá: *ó del modo más conveniente.*”

Fundada por su autor y admitida, se mandó pasar á la Comision respectiva. Continué la discusion de dicho proyecto.

Art. 9º Nuevamente redactado: “Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales, estas serán elegidas popularmente del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar nominalmente, segun pidió el Sr. Escoto asociado de otros señores, por 46 más.

Art. 10. El Poder Ejecutivo de los departamentos residirá en el Gobernador, con sujecion al Ejecutivo Supremo de la Nacion. Las juntas departamentales serán el Consejo del Gobernador, estarán encargadas de cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nacion.

Se dividió en partes para su discusion. La primera, que comprende hasta la palabra *Nacion*, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 64 señores.

La segunda, que llega hasta la palabra *Gobernador*, hubo lugar á votar, y *se aprobó* económicamente por haberlo pedido así el Sr. Olaguibel con respecto á todas las partes de este artículo, para que despues se hiciese la votacion nominal de todo él.

La tercera, que termina en la palabra *organizacion*, excluida la cláusula *y legislativas*, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* en votacion económica.

La cuarta, que comprende solo la cláusula *y legislativas*, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y á peticion del Sr. Garza y Flores, fué nominal la votacion definitiva de esta parte, resultando *aprobada* por 38 señores.

La quinta, que contiene el resto del artículo, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué *aprobada*.

Por observacion de los Sres. Portugal y Perez de Lebrija, solo se pusieron á votacion nominal las partes de este artículo que habian quedado aprobadas económicamente, y estas fueron *aprobadas* por 64 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1835.

El Sr. Chico presentó la siguiente adicion al art. 10 del proyecto de bases de reorganizacion: "Suplico á la Cámara se sirva admitir y aprobar con dispensa de trámite, como adicion á la segunda parte del artículo que está á discusion, despues de la palabra *encargadas*, estas otras: *de promover*." Admitida, se mandó pasar á la Comision por no haber los dos tercios de votos que se necesitan para tomarla inmediatamente en consideracion.

Puesto á discusion el art. 11 del proyecto reformado por la Comision, presentó el Sr. Bustamante la signiente proposicion, que fué aprobada: "Suplico al Congreso se sirva acordar se suspenda la discusion del art. 11, en los términos que lo presenta redactado la Comision, hasta el dia de mañana en que, distribuidas copias de él, puedan estar los señores representantes en estado de analizarlo y discurrir acertadamente sobre el mismo."

"Art. 12. El Poder Judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados y confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nacion, con intervencion de las juntas departamentales y los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional."

Dividido por la Comision en tres partes y declarada suficientemente discutida la primera que comprende hasta la palabra *ellos*, hubo lugar á votar, y fué aprobada por 73 señores.¹

En las sesiones siguientes se aprobaron los demas artículos de que se compone la ley siguiente:

Ley de 23 de Octubre de 1835.

BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION.

Art. 1º La Nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

1 Lo copiado hasta aquí da idea exacta de los medios empleados para llevar á cabo el cambio de las instituciones; y como los antecedentes que se han tenido á la vista ni siquiera extrañan la discusion que tuvieron las leyes constitucionales del centralismo, por este motivo se pone á continuacion el texto de estas leyes á reserva de agregar por vía de apéndice las disposiciones que con ellas se relacionan.

Art. 2º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: *el derecho de gentes y el internacional* designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Art. 3º El sistema gubernativo de la Nacion es el *republicano, representativo, popular*.

Art. 4º El ejercicio del *Supremo Poder nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Art. 5º El ejercicio del Poder *Legislativo* residirá en un Congreso de representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electores, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado Poder, y á la órbita de sus atribuciones.

Art. 6º El ejercicio del Poder *Ejecutivo* residirá en un Presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Art. 7º El ejercicio del Poder *Judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las enalidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las fijará dicha ley.

Art. 8º El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

Art. 9º Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales*: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Art. 10. El Poder Ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al Ejecutivo Supremo de la Nacion. *Las juntas departamentales serán el Consejo del gobierno*, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrá las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nacion.

Art. 11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demas calidades y la intervencion que han de tener el *Ejecutivo general* y los *gobernadores* de los departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

Art. 12. El Poder Judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última ins-

tancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, *nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervencion del Supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.*

Art. 13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la Nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Art. 14. Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.

Ley de 27 de Diciembre de 1836.

SE FIJA EL DIA EN QUE DEBEN LEERSE Y FIRMARSE EN SESION PÚBLICA LAS LEYES CONSTITUCIONALES, FORMALIDADES SOBRE SU PUBLICACION Y JURAMENTO, Y PREVENICIONES DEL GOBIERNO PARA ESTE OBJETO.

Art. 1º El próximo dia 29 de este mes se leerán en sesion pública y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

Art. 2º Una comision, compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios, llevará el dia 30 y presentará al Presidente interino de la República uno de aquellos para que se conserve en el archivo del Gobierno.

Art. 3º En sesion pública del dia 1º de Enero de 1837 los señores representantes prestarán en manos del presidente del Congreso el juramento de cumplirlas, despues que este lo haya verificado en las de los secretarios.

Art. 4º Acto continuo se presentará en el salon de sesiones el Presidente de la República, y prestará el juramento correspondiente.

Art. 5º Concluido este acto se dirigirá el mismo á la Iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne *Te-Deum*.

Art. 6º En la misma sesion se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

Art. 7º Sin pérdida de tiempo procederá el Gobierno á publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los Gobernadores de los Departamentos para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos.

Art. 8º El Gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicacion y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo Gobierno que los actos de la publicacion tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al Congreso.

Art. 9º Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836?* A esto responderán: *Si juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premia, y si no, os lo demande.* Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ó autoridad, se omitirán las palabras *hacer guardar*.

Se circuló en el mismo día 27 por la Secretaría de Relaciones, añadiendo:

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1º El domingo primero del inmediato Enero, á las doce de la mañana, concurrirán al salon de Palacio todas las autoridades, corporaciones y jefes que, conforme á la ley, asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el Presidente hasta el salon del Congreso, á prestar el juramento que previene el art. 4º de la preinserta ley, y despues al *Te-Deum* que ha de cantarse en la Santa Iglesia Catedral, segun dispone el art. 5º de la misma ley.

Art. 2º Las tropas de la guarnicion formarán valla desde el salon del palacio al del Congreso, y de este á la Catedral para hacer á S. E. los honores de es-filo, y la artillería hará las salvas correspondientes.

Art. 3º Luego que haya regresado S. E. á Palacio, los Secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, y en seguida se disolverá la comitiva.

Art. 4º Acto continuo se publicará la Constitución en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del Distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del Ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de Ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.

Art. 5º El día 2, á las doce, concurrirán al salon principal del Palacio á prestar el juramento correspondiente, los Oficiales mayores de las Secretarías del despacho, el presidente del Tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, el gobernador del Distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del Montepío, los individuos del establecimiento de Minería, el rector de la Nacional Universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la Escuela Nacional de Cirujía, y los presidentes de las juntas directoras del Museo, de la Academia y del foudo piadoso de Californias.

Art. 6º Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y jefes que se expresan, el gobernador del Distrito recibirá en las Casas consistoriales el juramento al Exmo. Ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demas jefes, á excepcion del comandante general, de quien so hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.

Art. 7º El día 3 siguiente, el comandante general, en uno de los salones del Palacio, recibirá el juramento á los generales y jefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el parajo público que designare.

Art. 8º. El mismo comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los jefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.

Art. 9º. El propio día 3 prestará el juramento el presidente del Ilmo. Cabildo gobernador ante el mismo Cabildo, y en seguida lo recibirá á este y á los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales la otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del Gobierno.

Art. 10. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demas empleados del Poder Judicial.

Art. 11. En los expresados días 1º, 2 y 3 se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.

Art. 12. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales, como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

Art. 13. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de esta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas los prestarán en seguida ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.

Art. 14. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un paraje público.

Art. 15. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

Art. 16. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de su Departamento se preste el juramento debido á las leyes constitucionales.

Art. 17. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su orden á preseneia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del Gobierno.

Art. 18. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del Ayuntamiento.

Art. 19. El gobernador del Distrito dispondrá lo conveniente para que en to-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—5.

dos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se los preste el debido juramento.

Art. 20. Lo propio harán los jefes políticos de los territorios, prestando estos el juramento ante la diputación territorial, donde la hubiere, y ante el Ayuntamiento donde no existiere diputación; y en seguida lo recibirá á dichas corporaciones, así como á los jefes de las oficinas, quienes á continuación recibirán el de sus subalternos.

Art. 21. Los gobernadores y jefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo, y las dirigirán por la Secretaría de la guerra.

Art. 22. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrán seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, *se prohíbe su reimpresion sin permiso del Congreso nacional ó del Supremo Gobierno.*

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente á su felicidad, reunidos al efecto en Congreso general, han venido en declarar y declaran las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieron ya radicados en la República, ó avisar en quo resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la Acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2º Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda segun la ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género y satisfaga, por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de

delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3º Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sosten y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

Art. 4º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles y tendrán todas las demas obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

Art. 5º La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nacion, incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6º El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitacion del Congreso en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7º Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1º, que tengan una renta anual lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido *carta especial de ciudadanía del Congreso general*, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8º Son derechos del ciudadano mexicano á más de los detallados en el art. 2º é indicados en el 4º:

I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares siempre que no se lo impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad se considerará al interesado en el goce de los derechos como si no hubiese habido tal mandamiento de prision, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser dendor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha vecindado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

Organizacion de un Supremo Poder Conservador.

Art. 1º Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Art. 2º El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el día 1º de Agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de gobierno.

Art. 3º Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales en 1º de Octubre del año inmediato anterior á la renovacion; las extraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.

III. La eleccion extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca más de seis meses antes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1º de Octubre en que se llenarán todos los huecos.

IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la Secretaría de la Cámara de diputados.

V. La omision de la eleccion en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 13 de Noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera eleccion extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas, las pasará la Cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y esta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos, á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4º El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5º Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada eleccion bienal ordinaria.

Art. 6º Por el orden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que faltan; y mientras estén funcionando, disfrutará del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Art. 7º Solo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la eleccion por alguna vacante.

Art. 8º La eleccion para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni despues de la posesion sino por imposibilidad física calificada por el Congreso general.

Art. 9º Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente:

“¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?” Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: “Si así lo hiciéreis Dios os lo premie y si no os lo demande.” Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Art. 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere.

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que les produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. *Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.*

II. *Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.*

III. *Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.*

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. *Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.*

V. *Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.*

VI. *Suspender hasta por dos meses (á lo más) las sesiones del Congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.*

VII. *Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.*

VIII. *Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de algu-*

no de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

X. Dar ó negar la sancion á las reformas de Constitucion que acordare el Congreso, prévias las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día 1º de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente *la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.*

Art. 14. Toda declaracion que haga el Supremo Poder conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la excitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho Supremo Poder conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, *no pueden ser elegidos para la presidencia de la República ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.*

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de Noviembre último.

Art. 17. *Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvtenidos por sus opiniones.*

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la aensacion se hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo, seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1º de cada bienio elegirá el Supremo Poder conservador entre sus individuos un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros Poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el Palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes.

Art. 1º El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nacion, el cual se compondrá de dos Cámaras.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 2º La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3º Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4º Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5º Las elecciones de los diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificacion á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad quo vicio esencialmente la eleccion.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6º Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipacion.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7º No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo sean y un año despues: los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría: los empleados generales de Hacienda: los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses despues: los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales, por los departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 8º Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la Cámara de diputados, el Gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte Justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos Secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al Supremo Poder Conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el art. 5º, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9º El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la Cámara de diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 8º, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán las suyas las juntas departamentales; y la calificación y declaracion del Supremo Poder Conservador, se verificará en 1º de Octubre del mismo año, ó inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8º; el electo entrará á ocupar el lugar vago, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

- I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después: los miembros del Supremo Poder Conservador: los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del despacho y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

DE LAS SESIONES.

Art. 14. Las sesiones del Congreso general se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *exclusivamente* se dedican. El objeto *exclusivo* de dicho segundo período de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose solo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del Congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votación de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente *más de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara*, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias, ó el Presidente de la República con acuerdo del Consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos *de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella prórroga*; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusión de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, *sin que pueda, durante ellas, tratar otros*.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en

la citacion el Ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, *no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir impreviamente, con tal de que sea muy urgente y de interes comun, á juicio del Ejecutivo y del interes de ambas Cámaras.* Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las Cámaras y demas asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, la Cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6º, art. 12 de las atribuciones del Poder Conservador, la diputacion permanente deberá citar al Congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el Presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de diputados por solos dos meses á lo más.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 25. Toda ley *se iniciará precisamente en la Cámara de diputados: álla de senadores solo corresponderá la revision.*

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes.

I. Al Supremo Poder Ejecutivo y á los diputados en todas materias.

II. *A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.*

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El Supremo Poder Ejecutivo y la alta Corte de Justicia, podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo ó los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, *se oirá el dictámen respectivo de aquella y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.*

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la Cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su califi-

cacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la Cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del Senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La Cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*, *desaprobado*; pero al devolverlo á la Cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion, para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el Senado convenientes.

Art. 33. Si la Cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el Senado, esta Cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas Cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del Presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del Supremo Poder Conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la Cámara de diputados, con observaciones acordadas en el Consejo; pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su Consejo) negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al Congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. 32. Las variaciones de Constitucion que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándose al efecto á los gobernadores y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento

solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente:

“El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefija plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del Congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al Congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobear ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de Hacienda en el año último, y sufrido *la glosa y exámen que detallará una ley secundaria.*

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrir las.

VII. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al Gobierno *bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos*, establecimiento de aduanas y formacion de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que lo parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

XVI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los Departamentos que forman la República.

Art. 45. No puede el Congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí ó delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictado con expresa contravencion al artículo anterior.

FACULTADES DE LAS CÁMARAS Y PREROGATIVAS DE SUS MIEMBROS.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el Presidente de la República, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los senadores desde el dia de su eleccion hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el Congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el Senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los Secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y juntas departamentales, por infraccion del art. 3º, parte quinta de

la segunda ley constitucional, del 3º de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitación perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo Senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha ó no lugar á la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, *se pondrá el reo á disposición del tribunal competente para ser juzgado.*

La resolución afirmativa, solo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, *suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.*

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

Art. 51. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la Cámara de diputados exclusivamente, á más de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una Comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la Comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente á la Cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.

II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el art. 47, y dar ó negar en caso urgente los permisos de que habla el párrafo 12 del art. 44, citándola al efecto la diputación permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvencidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, á más de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provision del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí ni solicitar para otro en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provision del Gobierno.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.

Art. 58. Toca á esta diputacion:

I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.

II. Citar al Congreso á la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el art. 24.

III. Citar al Senado á sesion particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2º

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1º El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará *presidente de la República*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 2º El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de diputados.

Esta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el día 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la Cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una Comision especial de cinco individuos que las examino y califique las elecciones (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulacion de los votos y presente el correspondiente dictámen.

Discutido y aprobado dicho dictámen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demas en la misma sesion.

Art. 3º Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 4º Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el día 2 del próximo Enero.

Art. 5º El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo 1º, art. 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de diputados, de que habla el párrafo 2º del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6º El cargo de Presidente de la República no es renunciabile sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas causas, que calificará el Congreso general.

Art. 7º Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le proñjará el día para presentarse.

Art. 8º En las faltas temporales del Presidente de la República gobernará *el presidente del Consejo*.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo hasta la presentacion del nuevo Presidente.

Art. 9º Las funciones del Presidente de la República terminan en 1º de Enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del Presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2º, designando el Congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del Presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2º de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion del Presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara al día siguiente escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará á la Cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicacion y comunicacion al interesado, profijando el día en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El Presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitucion y leyes de la Nacion.”

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al Presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitacion de que habla el párrafo 4º, art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

Art. 14. Para ser elegido Presidente de la República, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el día de la eleccion enarenta años cumplidos.

III. Tener un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del Presidente de la República:

I. Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto que dirija al Congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta.

V. No poder ser procesado sino prévia la declaracion de ambas Cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los Secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del Consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de Presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, para gozar de la tercera, cuarta y quinta, se extenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

I. Dar, con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la Constitucion y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nacion.

III. Hacer, con acuerdo del Consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos del Congreso.

V. Resolver, con acuerdo del Consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1º y 6º, art. 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los Departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del Consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros, á la aprobacion del Senado, y en estos últimos, á la de la Cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demas empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado á las bases que le diere el Congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XXI. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XXII. Excitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga presentar para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nacion con acuerdo del Consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorizacion del Congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarios, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que prefijo el Congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á países extranjeros, y prorogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, *y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.*

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el Presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general, ó en sus recesos, del Senado, por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; *pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar.*

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º, art. 2º, de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año despues, sin el permiso del Congreso.

V. Enajenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º, artículo 2º, de la primera ley constitucional, y el 5º, art. 45, de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del Poder Conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al Secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo Magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demas clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que este elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la eleccion de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y esto, en el mismo dia, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta eleccion se hará en lo sucesivo por la Cámara de diputados cada dos años, en el día 10 de Enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de Presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el art. 6º de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.
II. Dar al Gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La eleccion la hará el día 10 de Enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra la ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnizacion que deba darse á estos funcionarios.

DEL MINISTERIO.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo interior*, otro *de relaciones exteriores*, otro *de hacienda*, y otro *de guerra y marina*.

Art. 29. Los ministros deberán ser de *exclusiva* eleccion del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar á ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Art. 1º El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2º La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3º Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: *debe* cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4º Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- IV. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- V. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesión por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

I. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

II. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

III. En los que, siendo naturales de Provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en esta.

Art. 5º La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Art. 6º Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente á hacer el juramento y tomar posesión.

Art. 7º El electo prestará el juramento ante la Cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será “¡Jurais á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo! Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 8º Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 9º Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, á fin de que como suplentes pudiesen cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieron como actores ó como reos el Presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—8.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno ó por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. *Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nacion.*

XIV. Exponer su dictámen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno ó por los diputados *en el mismo ramo de la administracion de justicia.*

XV. Recibir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demas que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobierno respectivo, quien en union de la junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operacion las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá este con su Consejo excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nacion; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delinquentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nacion.

XXI. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre *los reclamos* que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, art. 2º de la primera ley constitucional.

Art. 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte Marcial solo *los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.*

II. En los negocios civiles solo conocerán y *decidirán los ministros letrados.*

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 14. En esta Corte Marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como estos de la prerogativa concedida en el art. 9º. Sus calidades serán la I, II, III y IV que expresa el art. 4º de esta ley, debiendo ser además generales de division ó de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en la restriccion IV para que puedan encargarse de alguna comision los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema podrá tener comision alguna del Gobierno. Cuando este, por motivos particulares que intereseu al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun Magistrado para Secretario del despacho, ministro diplomático ó otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejercicio, y lo pasará después al Congreso para su reforma ó aprobación.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4º, párrafo 2º de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesión por seis años á lo menos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7º, ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos imunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los goberna-

dores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del art. 12 de esta ley.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17 del art. 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

DE LOS JUECES SUBALTERNOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada Departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá tambien en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo 2º del art. 4º de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesion enatro años á lo menos.

Art. 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En estos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

PREVENCIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

Art. 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema *serán perpetuos en estos cargos*, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. *Tambien serán perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.*

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada segun su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demas.

Art. 36. Toda prevaricacion por cohecho, soborno, ó baratería produce accion popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.

Art. 38. En las causas criminales su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles ó criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demas relativo á esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder á la prision, segun el párrafo 1º, art. 2º, de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prision se requiere:

I. Que proceda informacion sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verifique la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demas datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamas podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

Division del territorio de la Republica y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1º La República se dividirá en Departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos y estos en partidos.

Art. 2º El primer Congreso constitucional, en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del Territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3º Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo Departamento en distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al Gobierno, y este con su informe al Congreso para su aprobacion. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el Territorio de la República por una ley secundaria.

Art. 4º El gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujecion al gobierno general.

Art. 5º Los gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamen-

tos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6º Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad treinta años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo menos.

VI. Pertenecer al estado secular.

Art. 7º Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV. Pasar al Gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover á cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remoción.

VI. Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

VIII. Suspender á los Ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno general, para que este, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspensión.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII y el 22 en la octava de la quinta ley constitucional.

XI. Excitar á los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8º En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9º. En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el Congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1º de Enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujecion á lo que despues resolviera el Senado, á el que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

Art. 13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 14. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, ó imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecucion sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos y los reglamentos de policia interior del Departamento.

Estas Ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades tercera y cuarta y las que segun la quinta no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviera el Congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en quo esto se lo exija.

X. Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nacion.

XI. Hacer las elecciones del Presidente de la República, miembros del Su-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—9.

premo Poder Conservador, senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al Gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer, en union de este, la exclusiva de que habian los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el Gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser prefecto se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Natural ó vecino del Departamento.

III. Mayor de treinta años.

IV. Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento.

III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser subprefecto se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino de la cabecera del partido.

III. Mayor de veinticinco años.

IV. Poseer un capital físico ó moral que le produzca, por lo menos, quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del subprefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción á este y por su medio al gobernador.

Art. 22. Habrá Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del mismo pueblo.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos y de la recaudación é inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar á los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del pueblo.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en estas á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las

diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

Art. 30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demas.

SETIMA.

Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1º En seis años, contados desde la publicacion de esta Constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2º En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 1º de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1º y 3º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2º de la cuarta.

Art. 3º En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4º Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5º *Solo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.*

Art. 6º Todo funcionario público al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de juntas departamentales, enlificando estas elecciones donde no haya junta saliente, el Ayuntamiento de la capital con sujecion á lo que resolviere el Senado.

Art. 2º El Congreso prefijará los dias en que bayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8º de la tercera ley constitucional y el 2º de la cuarta: el Gobierno designará el dia en quo se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1º y 2º, art. 3º de la segunda ley constitucional.

Art. 3º Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el Congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola Cámara de diputados por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, y 1º del art. 8º de la tercera; y las que correspondiau solo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4º Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el Senado; las que corresponden al Supremo Poder Conservador por los párrafos 3º y 4º, art. 8º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola Cámara de diputados en el artículo 2º de la cuarta, y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5º El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Sapremo Poder Conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6º El primer Congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7º En la organizacion de los tribunales superiores de los departamentos se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá nua ley. Esta misma deteroinará el modo con que se han de elegir, sejetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

Art. 8º Los períodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.

México, 29 de Diciembre de 1836.—*Atenógenus Castillero*, representante por el Departamento de Puebla, presidente.—*Tirso Yejo*, representante por el Departamento de San Luis Potosí, vicepresidente.—Por el Departamento de California, *José Antonio Carrillo*.—*José Mariano Monterde*.—Por el Departamento de Chiapas, *Ignacio Lopezena*.—Por el Departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce*.—Por los Departamentos de Coahuila y Tejas, *Víctor Islanca*.—Por el Departamento de Durango, *Pedro Ahumada*.—*Guadalupe Victoria*.—Por el Departamento de Guanajuato, *Mariano Chico*.—*Manuel de Cortazar*.—*José Francisco Nájera*.—*Luis de Portugal*.—*Angel María Salgado*.—Por el Departamento de México, *Basilio Arrillaga*.—*Angel Besares*.—*Juan Manuel de Elizalde*.—*José María Guerrero*.—*José Francisco Monter y Otamendi*.—*José Ignacio Ormacchea*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—*Agustín Perez de Lebrija*.—*Girónimo Villamil*.—*Rafael de Irazabal*.—Por el Departamento de Michoacan, *José Ignacio de Anzarina*.—*Antonio Cumplido*.—*Isidro Huerta*.—*José R. Mato*.—*Trodoro Mendoza*.—*Luis Gonzaga Morellán*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—Por el Departamento de Oaxaca, *Cárlos María de Bustamante*.—*Demetrio del Castillo*.—*Manuel Miranda*.—*Manuel Bégules*.—*José Francisco Irigoyen*.—Por el Departamento de Puebla, *Rafael Adorno*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Gonzalez y Ojeda*.—*Manuel M. Gorozpe*.—*Antonio Montoya*.—*José María Santolices*.—*Miguel Valentin*.—Por el Departamento de Querétaro, *Ma-*

riano Oyarzábal.—*Angel García Quintanar.*—*Felipe Sierra.*—Por el Departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza.*—*Mariano Medina y Madrid.*—*Antonio Eduardo Valdés.*—Por el Departamento de Sonora, *Francisco G. Conde.*—Por el Departamento de Sinaloa, *José Pulao.*—Por el Departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar.*—Por el Departamento de Tamaulipas, *Juan Martín de la Garza Flores.*—*José Antonio Quintero.*—Por el Departamento de Veracruz, *José María Becerra.*—*José Manuel Moreno Cora.*—Por el Departamento de Jalisco, *Pedro Barrajas.*—*José María Bravo.*—*José María Echauri.*—*Antonio Pacheco Leal.*—*José Cirilo Gómez y Anaya.*—*José Miguel Pacheco.*—*Joaquín Párres.*—Por el Departamento de Yucatán, *Wenceslao Alpuche.*—*Néstor Escudero.*—*Gerónimo López de Llergo.*—*Tomás Requena.*—Por el Departamento de Zacatecas, *José María del Castillo.*—*Casiano G. Veyna.*—*Pedro María Ramírez.*—*Julian Rirero.*—*José C. Romo.*—*Rafael de Montalvo,* representante por el Departamento de Yucatán, secretario. —*Manuel Larrainzar,* representante por el Departamento de Chiapas, secretario. —*Bernardo Guimbarda,* representante por el Departamento de Nuevo-León, secretario. —*Luis Morales é Ibañez de Corbera,* representante por el Departamento de Oaxaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. *José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Exmo. Señor Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

Art. 2º El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

Art. 3º El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

Art. 4º Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el Gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

Art. 5º En el Departamento de las Californias el Gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entretanto se hacen las elecciones constitucionales.

Art. 6º Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la ley constitucional.

Art. 7º Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.—*Atenógenes Castillero*, presidente.—*Bernardo Gutimbaro*, secretario.—*Luis Morales*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 do 1836.—*José María Ortiz Monasterio*.

Ley sobre provision de las vacantes de plazas de Hacienda que tenian establecidas los Estados.

Art. 1º Puede el Gobierno proveer las vacantes de las plazas de Hacienda que tenian establecidas los Estados, y quo él mismo califique de *absoluta necesidad*, con proveeion de que no ha de dar al que fuere nombrado, derecho alguno á cesantía, pensión ú otro de los que se han considerado como de propietario.

Art. 2º La provision de que habla el artículo anterior se hará por el Gobierno á propuesta en terna de los gobernadores respectivos, quienes para hacerla pedirán informe á las juntas de sus departamentos.

Ley acerca de sesiones y votaciones del Congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para estas.

Las sesiones del Congreso general, comenzarán á la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas, y se discutirán los asuntos; pero aunque se den por suficientemente discutidos, se deferirá la votacion de los que produjeren ley ó decreto. para cuando esté presente la mitad y uno más; y la de aquellos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer el Congreso general.

Ley sobre rentas y contribuciones de los departamentos que no estaban suprimidas en 3 de Octubre de 1835.

Las rentas y contribuciones de los departamentos que no estaban suprimidas á la fecha de la publicacion del decreto de 3 Octubre del año próximo anterior, en cada uno de ellos, han debido y deben continuar mientras el Congreso general no determine otra cosa; quedando derogadas desde aquella fecha todas las leyes que fijaban término de prescripcion á las mismas contribuciones.

Dictámen de la comision de reorganizacion, presentado al Congreso general en la sesion de 24 de Setiembre del corriente año, sobre las dudas ocurridas á los jueces de letras de esta capital, acerca de la inteligencia de la parte 7ª, art. 2º, de la primera ley constitucional.

Exmos. Sres.—Con fecha de ayer dicen al Ministerio de mi cargo los jueces de letras de esta capital lo que copio:

En nota de 23 de Junio se sirvió V. S. trascribimos otra del Ministerio de Relaciones, en la que á consecuencia de una excitacion del Congreso general para que los jueces de letras *que deben conocer conforme á las leyes de los delitos de imprenta*, procediesen con arreglo á ellas, no solamente contra los que se descubran principales reos, como lo son los autores, sino contra los demas cómplices, como impresores, vendedores, &c.; se previene de órden del Exmo. Señor Presidente á los referidos jueces y demas que tengan intervencion en esta clase de juicios, el exacto cumplimiento de sus deberes en el particular. En vista de las dudas que á cada uno de los que suscribimos ocurrieron separadamente por el contenido de esta nota, determinamos reunirnos y conferenciar sobre ella, como en efecto lo verificamos, siendo el resultado el que manifestamos á V. S. en aquella fecha, á saber: que sin perjuicio de obrar en los casos ocurrentes, manifestariamos las dudas positivas de ley á que daba lugar no solo el contenido de la parte VII, art. 2º de las bases constitucionales, sino más particularmente la interpretacion que al parecer se le daba por el Congreso nacional y el Supremo Gobierno, segun se deducia de la nota citada. En cumplimiento, pues, de nuestros deberes y del ofrecimiento que hicimos entonces, pasamos desde luego á manifestarlas.

Los que suscribimos en la clase de jueces, estamos muy distantes de entrar en la discusion de aquellas cuestiones abstractas á que ha dado lugar el famoso establecimiento de la libertad de imprenta en muchas naciones de Europa y en casi todos los países de América; cuestiones que se han dilucidado con delicadeza, profundidad y sabiduria en multitud de escritos y en la tribuna de los cuerpos representativos. Como individuos particulares, participamos de aquellas opiniones que más cuadran á nuestras observaciones, á nuestro temperamento y á

nuestros principios políticos; pero como entregados á administrar justicia, nuestra opinion no es ni puede ser otra que nuestra sumision á las leyes, nuestro deber su exacto cumplimiento, y nuestra conducta su severa aplicacion á los casos particulares que nos ocurren: en tal concepto, solo deseamos leyes claras que aseguren nuestros juicios; que todos los entendamos de un mismo modo; que no den lugar á dudas é interpretaciones diversas, para que nuestros procedimientos ni se expongan á la censura pública, ni al desagrado de los tribunales superiores.

Estos principios, reconocidos en todos los gobiernos que tienen alguna regularidad, y consagrados en nuestro sistema de gobierno, nos obligan á representar los graves embarazos que desde luego se ofrecen en la sustanciacion de los juicios en los delitos de imprenta; embarazos nacidos de la prevencion contenida en la parte VII, art. 2º de la ley constitucional, y de la inteligencia que se le da en la circular de 23 de Junio último.

El establecimiento de la libertad de imprenta y de publicar cada uno sus ideas políticas sin previa censura, *es nuevo entre nosotros*: la comenzamos á disfrutar cuando aun éramos súbditos de la nacion española. Las leyes que la establecieron, no menos que las que previenen y castigan sus abusos, con muy ligeras excepciones, son tambien españolas, y españolas son las que arreglan los procedimientos en las demas clases de delitos. Son, pues, sus códigos donde hemos de buscar el modo de sustanciar los delitos de imprenta, puesto que estos juicios han de seguirse con arreglo á la base constitucional. No hablemos de la duda que desde luego ofrecen los términos en que está concebida la base constitucional, atendida la exactitud forense, colocando el delito de imprenta *en la clase de comun*, lo que indica claramente que se ha tenido como privilegiado, y esto en nuestro juicio es euteramente exacto. Los delitos de imprenta solo pueden llamarse privilegiados por la diversa sustanciacion del juicio, *ó más particularmente por la introduccion en él de los jueces de hecho*. Pero aun en este sentido los delitos de imprenta no pasan de la esfera de comunes, porque ya la Constitucion española previno que las leyes determinarian si habia de haber diferencia entre los jueces de hecho y de derecho; á más de que, rigurosamente hablando, no hay juicio en que no intervengan peritos ó jueces de hecho, como son los facultativos en las causas de heridas; las matronas en las de estupro; los valuadores y otros en las de robo, &c. Pero preescindiendo de esta cuestion, y dando á la ley constitucional la interpretacion mas obvia, y la que se deduce de su texto, esto es, que solo queda vigente de los reglamentos anteriores la parte penal, todavia subsistirán gravísimas dudas con relacion á los procedimientos.

En todos los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, se procede por acusacion, denuncia, ó porque llega por algun otro motivo á noticia del juez la perpetracion de algun delito; de suerte que si no es en algunos casos raros en que el juez presencia algun hecho, ó que aparece de las actuaciones que forma por otro motivo, casi siempre precede á la averiguacion de un delito la acusacion ó denuncia, y en todas las causas en que no hay formal acusador, aunque el juez la siga de oficio, precede siempre denuncia ó delacion del delito. Así es que en los juicios de imprenta en la nueva forma, ocurre desde luego la duda de si el juez en los que digan relacion á la causa pública, *habrá de proceder de oficio ó previa denuncia de los fiscales de imprenta*.

Es necesario advertir que los fiscales de imprenta han tenido una doble representación, á saber, la de seguir como partes del juicio, y la de ejercer una especie de policía en esta clase de delitos. La primera podría suplirse por el juez, como se hace en los delitos comunes: la segunda sería casi imposible, y aun ajena de las funciones judiciales; imposible, porque ni tienen noticia de los diversos escritos que se imprimen ó introducen en México, ni tendrían tiempo bastante para imponerse de ellos; y ajena de las funciones judiciales porque en el estado actual de nuestra legislación, la policía está encargada á las autoridades políticas.

Segun los antiguos reglamentos sobre libertad de imprenta, no se reconocía *fuero privilegiado en los delitos de imprenta*. Entre otros fundamentos de esta disposición, ha sido sin duda el ignorarse la persona del autor ó responsable de un escrito. Se presenta, pues, una segunda duda: si subsiste absolutamente este desafuero, ó solo hasta el acto de descubrirse el responsable del papel calificado de delito. La circular ya citada, y en que se manifiesta la inteligencia que tanto el Supremo Gobierno como el Congreso Nacional dan á la parte 7.^a art. 2.^o de la ley constitucional, previene que se proceda igualmente contra los principales reos, que contra los impresores, vendedores y demas que aparezcan cómplices. *Los antiguos reglamentos solo hacian responsables al impresor de la pena impuesta en un escrito declarado criminal cuando dicho impresor no daba la firma de la persona responsable, ó razon de su domicilio*; y conforme á la circular, parece que se le tiene por responsable aun cuando ha cumplido con aquellos requisitos. Por otra parte, la ley que nuevamente ha concedido la facultad de imprimir sin prévia censura, no ha dicho cuáles son las formalidades con que el impresor cubre su responsabilidad, si es el verdadero responsable, ó tanto como el autor, lo que lo constituirá un verdadero censor, y por consiguiente, si puede repeler á su juicio los escritos que se le presentan para su impresion. Tampoco las leyes anteriores al establecimiento de la libertad de imprenta, que arreglan los procedimientos en los delitos comunes, y á las que se refiere la ley constitucional y circular referida, previenen ni han podido prevenir la responsabilidad y facultades del impresor en estos casos, porque esas leyes desconocian absolutamente la facultad de imprimir sin esta prévia censura y la licencia correspondiente, y por eso solo hacian responsable al impresor cuando imprimía sin las licencias necesarias de juez competente, y cuando el manuscrito no iba rubricado y con las formalidades prescritas por leyes; pero estas se ve claramente que son inaplicables, supuesta la libertad que tienen de imprimir sus ideas los mexicanos sin prévia censura.

Si, pues, no hay leyes que determinen la responsabilidad de los impresores, supuesta la libertad de la imprenta, es más claro que no existen con respecto á los vendedores y demas cómplices en la publicacion y propagacion de un impreso criminal. Se ha dicho ya que antes del establecimiento de la libertad de imprenta nada se imprimía sin las licencias necesarias. ¿Cómo se podría castigar á los que vendian, leían ó propagaban un escrito, cuya impresion autorizaban la ley y los magistrados establecidos por ella? Así es que no existen leyes que marquen estas acciones como delitos, ni que impongan penas para ellas.

Hay, sí, algunas que señalan lo que debe hacerse cuando impreso ya un escrito, se encuentran en él especies que ofenden al honor de las personas privadas, la moral y orden público, subvierten las leyes ó atacan á las autoridades. Por

ellas se hace responsable al juez de imprenta que dió su licencia, y á los que les consultaron en su caso: en ellas se previene la audiencia de los interesados, nuevas censuras, y otros trámites, que si no son absolutamente inaplicables á los casos que puedan ocurrir en el actual orden de cosas, como no se establecieron para estos, demandan una particular declaracion del Cuerpo Legislativo, única autoridad competente para hacerla. Lo demas sería proceder por analogías tan remotas como arbitrarias, que comprometerian á cada paso la responsabilidad de los jueces; se desconfiaría con razon de sus fallos, y sería la mayor calamidad y el gérmen del más funesto desorden para toda la sociedad.

Existen otras leyes en nuestros códigos, que aunque á nuestro juicio son inaplicables á los delitos que se pueden cometer por la imprenta, son, segun entendemos, de las que se hizo mérito en el Congreso general en la excitacion de que trata la circular referida, y que al parecer apoya el Supremo Gobierno. Hablamos de las que tratan de los libelos famosos ó infamatorios. Ellas hacen reos de este delito, no solo al autor de un libelo, sino á todas aquellas personas que hayan contribuido á su formacion, publicacion y propagacion, á los que lo hayan leído, y aun á los que lo hayan visto ó encontrado y no lo denuncien. Pero en un país donde la ley autoriza á sus individuos para imprimir y circular sus ideas políticas sin necesidad de prévia censura, ¿se tratará como á reos al amanuense que copió un escrito tal vez del borrador, al criado que lo condujo á la imprenta, al impresor y á sus dependientes, á los vendedores del impreso, á los que lo leen, y hasta á los que tienen noticia de él y no lo denuncian?

Nosotros constantes en el principio que nos hemos propuesto, de no examinar esta materia sino bajo el aspecto judicial, ó conforme á las leyes establecidas, prescindiremos de la inconsecuencia que se atribuiría á estos procedimientos con la libertad legal de imprimir y circular los mexicanos sus ideas políticas; de los obstáculos insuperables que opondría la opinion si un juez tuviese, permítasenos esta expresion, el inaudito arrojo de extenderlos á todas las personas que las leyes de libelos comprenden, tropezando con los más altos rangos y los fueros más privilegiados, pues la ley á ninguno exceptúa; de que apenas puede concebirse cómo se puede castigar á los hombres por acciones que no están prohibidas, como sucedería castigando al que vende, circula y lee un libro que se imprimió bajo la garantía de una ley, y que posteriormente ninguna autoridad había prohibido; de que semejante modo de proceder no tiene ejemplo en ninguna nacion donde existe la libertad de la prensa. Pero no podemos prescindir, como esclavos que debemos ser de las leyes, de que las que van referidas y hablan de libelos infamatorios, no pueden aplicarse á los delitos cometidos por la imprenta, existiendo la libertad legal de imprimir. Las leyes suponen que los libelos son siempre manuscritos, y su publicacion y circulacion furtiva, lo que no sucede en los impresos. Ellas son concordantes de otras que prohíben imprimir sin prévia censura, lo que no sucede hoy entre nosotros, pues la ley autoriza para imprimir sin prévia licencia.

Toda la legislacion antigua abunda de disposiciones que prohíben censurar la conducta de los magistrados y demas autoridades, y mucho menos la del soberano, y los malos y buenos actos de su gobierno: en nuestro actual sistema de gobierno, y en nuestro actual estado de legislacion, se permite imprimir ideas po-

líticas, y censurar la conducta pública de los funcionarios. Por la antigua legislación, como oscribir libelos, era una acción prohibida, venían bien las penas á los que les daban publicidad: en nuestra República los impresos no son prohibidos hasta que no lo dice la autoridad competente. Por último, en los libelos se ignora la persona del autor, y la ley lo quiere descubrir castigando y haciendo responsables á todos los que aparecen cómplices en un hecho prohibido y reprobado: entre nosotros, donde hay libertad de imprimir, siempre hay una persona que responde ante la ley, del escrito.

Pero todas estas dudas surben más de punto si se atiende á que por el contexto de la parte sétima de la ley constitucional, aparecen derogadas las leyes y reglamentos que han regido sobre libertad de imprenta, como se deduce claramente, pues previene que los abusos queden en la clase de delitos comunes, y que por este orden se castiguen los culpables; pero en cuanto á la imposición de las penas, se sujeten los jueces á las señaladas en las leyes de imprenta, mientras tanto no se dictan otras en esta materia.

Si esta inteligencia, que nos parece más natural, es acertada, resulta evidentemente que los impresores ignoran con qué formalidades deben imprimir para quedar á cubierto, ó si ellos son los verdaderos responsables, lo que en nuestro juicio los hace unos verdaderos censores.

Pero si esto es así, es necesario declararlo expresamente; y si la inteligencia de la prevención constitucional es otra, esto es, que no se derogan por él los reglamentos de imprenta, se hace también indispensable declararlo y decir si todas sus disposiciones quedan vigentes, ó solo algunas, determinando cuáles son estas. Mas si por otra parte se quiere decir que no siendo la imprenta más que un instrumento con que se puede cometer toda clase de delitos, habiendo leyes para proceder en el castigo de estos delitos, las hay también para proceder en los abusos de imprenta; es necesario convenir que en este concepto las dudas serán mayores para los jueces. Será ponerlos en el caso de dirigir su conducta por opiniones más bien que por reglas seguras, y meterlos en el confuso laberinto de cuestiones especulativas. Es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y si se exceptúan las injurias que por la imprenta se reproducen y adquieren mayor grado de publicidad, y por consiguiente se agravan, ninguna otra clase de escritos, cualquiera que sea la criminalidad que se les atribuya, podrá ocasionar un mal tan grave, ó al menos tan próximo y eficaz, como el que causaría un hecho criminal de la misma especie. Si no temiésemos faltar á nuestro propósito, inculcaríamos con más detención estos principios, y los presentaríamos en aquel grado de certeza de que son susceptibles; pero no omitimos citar en su apoyo la respetable autoridad de las leyes que han regido hasta ahora, y la misma ley constitucional, pues esta, al imponer á los culpables por abusos de imprenta las penas prevenidas por las leyes de la materia, ha sancionado que los delitos cometidos por la imprenta son menores en gravedad que la misma especie de delitos cometidos por otras vías, pues es claro que las penas que las leyes comunes imponen á los delitos, por ejemplo, de sedición y subversión, son mucho mayores que las correspondientes á los mismos abusos por la imprenta.

No es de menos peso la duda que desde luego se ofrece en la imposición de las penas, si ellas se han de extender á todos los cómplices en los delitos de im-

prenta. Una de las ventajas que tenían los reglamentos anteriores, era no dar lugar al arbitrio de los jueces en la imposición del castigo, pues las penas están bien determinadas en la ley. Por las que hablan de los libelos se gradúa la pena según el grado de malicia ó culpabilidad de cada uno de los cooperadores en el delito. Así es que sujetando hoy la ley constitucional á los jueces á la imposición de penas exactas y precisas, se verán muy embarazados si la ley no distingue todos los casos que pueden ocurrir. Tampoco acertarán los jueces en la sustanciación del juicio, esto es, si ha de seguirse sumariamente ó por causa formal, como se hace hoy en todos los delitos, atendida su gravedad. Esta duda dará lugar, como es natural, á multitud de recursos muy embarazosos para la pronta administración de justicia. Y si nos decidiésemos por lo segundo, en los que versan sobre delito que merece mayor pena que la de seis meses de prisión, ó excede de cien pesos, siendo pecuniaria, todavía quedaria la duda de si habian de seguirse por todos los trámites que los comunes, con sus ochenta dias de prueba, restituciones y demas recursos que dilatarian la determinación de la causa, principalmente en una materia en que por razones bien conocidas se apurarian todos los medios de cabilación.

Tales son las dudas que hemos pulsado en la ejecución de la ley constitucional, en la parte que trata de los juicios sobre abusos de libertad de imprenta.

Creemos en el día, y creimos, no sin fundamento, desde que se dictó, que ella no era más que una base, como son todas las disposiciones constitucionales, que seria el fundamento de una ley secundaria; donde se estableciesen las reglas más exactas y oportunas, tanto para asegurar el uso arreglado de tan precioso derecho, como para reprimir y castigar sus abusos. La expedición de esta ley se hace más necesaria por cuanto se ha creído que las leyes reglamentarias de la libertad de la imprenta se hallan ya derogadas, y que las leyes antiguas pueden proveer á los casos que ocurran.

Nosotros creemos haber demostrado que son insuficientes é inaplicables á los abusos de la imprenta, una vez establecida la libertad legal de imprimir. Por consiguiente, el Poder Judicial no tiene medios legales para castigar esta clase de abusos, ó tiene que proceder de un modo arbitrario, y una y otra cosa compromete su responsabilidad, y es una verdadera calamidad para la República. Rogamos por lo mismo á V. S. que estas nuestras observaciones, hijas de nuestro celo, y resultado del prolijo exámen que hemos hecho de la materia en cuestion, sean puestas en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente interino, para que S. E., penetrado de su fuerza y de la importancia que le es bien notoria, de reprimir el abuso que se hace de la libertad de la imprenta, se sirva acordar, que con el juicio que le merezcan, sean remitidas al Congreso nacional, quien con su acostumbrada sabiduría dictará las providencias que demanda la salud pública. Debemos asimismo manifestar á V. S., para conocimiento del mismo Exmo. Sr. Presidente, que sin embargo de que dirigimos esta exposicion á la Secretaría del cargo de V. S., remitimos tambien con esta fecha copia de ella á la Suprema Corte de Justicia, ya como Tribunal Supremo de la Nacion, ya como superior del Distrito, y ejecutor á su vez de las leyes de imprenta, por si mereciese su apoyo y aprobacion.

Y de orden del Exmo. Sr. Presidente interino, tengo el honor de trasladarlo á V. EE., acompañando copia de la nota que se cita, á fin de que se sirvan dar

cuenta al Congreso general para la resolución de las dudas de ley que se consultan.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 do 1836.—*Joaquín de Iturbida*.—**Exmos.** Sres. secretarios del Congreso general.

DICTAMEN.

La Comisión ha examinado la nota del Ministerio de Justicia, en la que se inserta una exposición de los jueces de letras de esta capital, sobre las dificultades que pulsan en el cumplimiento del art. 2º, parte 7ª, de la primera ley constitucional. Como vió en ella la Comisión, que los jueces consultaron sobre los mismos puntos á la Suprema Corte de Justicia, le pareció conveniente pedir á este Tribunal la contestación que hubiese dado; pero en nota de ayer, el Sr. D. Juan Gómez Navarrete manifiesta, que nada se ha resuelto acerca de la consulta, por hallarse todavía en poder del señor fiscal. Ya entonces la Comisión se determinó á hacer algunas ligeras observaciones, aunque con aquella premura que es consiguiente al poco tiempo en que despacha, y tal vez con aquel desorden que es casi necesario para seguir una exposición en que no son muy conexas las ideas, en que á cada paso se aglomeran y confunden las especies, y en que falta la exactitud del raciocinio, tan conveniente aun para la claridad de la misma impugnación.

Principian los señores jueces diciendo: que en el lenguaje forense *es poco exacto asegurar que por las leyes anteriores no eran comunes los delitos de imprenta*. De ningunos otros podía asegurarse esto con más propiedad, porque se separaban de los principios comunes de la legislación criminal, en cuanto al órden de procedimientos, en cuanto á los jueces que debían conocer, en cuanto á las penas que habían de imponerse, y sobre todo, con respecto á la calificación de los que en esta materia debían ó no reputarse delinquentes. La legislación común castiga en cualquier delito al que se halle culpable; pero la de imprenta deja sin castigo al verdadero autor de un impreso, cuando este, por haber presentado la responsiva de algun infeliz, á quien tal vez sedujo, no ha hecho otra cosa que añadir un nuevo crimen al que ya habia cometido. La legislación común castiga en cualquier delito al que á sabiendas franquea los instrumentos propios para cometerlo; pero la de imprenta en pocos casos castiga al impresor; sin embargo de que en casi todos tienen una culpabilidad punible. En una palabra, las leyes de imprenta, en lo general, solo castigan al que dió su firma, cuando las comunes castigan siempre al que aparece culpable.

La Comisión no alcanza cómo un delito que en nada se asemeja á los comunes, pudiera numerarse entre ellos con propiedad, á menos de que no se crea que lo único que puede contraponerse á los delitos comunes son los *privilegiados* en el sentido que aplican este nombre los criminalistas. Ellos llaman *privilegiados* aquellos delitos que estaban exentos del rigor de las pruebas, como el de *lesa-majestad*, el de *herejía* y otros en que conforme á los principios de una jurisprudencia bárbara, se admitían todos los testigos, á excepción del enemigo capital, y en los que

bastaban conjeturas ó presunciones para imponer la pena ordinaria; pero si este es el concepto que han formado los jueces de letras, se equivocan, porque es falso que solo el delito *privilegiado*, en este sentido no sea *común*. Por esto vemos que en los delitos de cualquier funcionario se distinguen los *de oficio y comunes*, en el orden militar los *militares y comunes*, y por regla general se distinguen de esta última clase todos aquellos que no se sujetan á los principios de la legislación común. Baste lo expuesto sobre este punto: pasemos á examinar la primera duda que se propone.

Los jueces de letras no saben si solo procederán por denuncia de los fiscales de imprenta, ó por acusación, ó de oficio, como se hace en los delitos comunes. La pregunta misma indica la respuesta, pues el artículo constitucional establece que *en todo se conceptuarán comunes los delitos de imprenta, menos en cuanto á la imposición de las penas*; luego en ellos podrá procederse por *acusación*, por *denuncia*, ó de *oficio*, como se hace en los comunes, sin que la duda en esta parte tenga otro principio que la poca meditación con que se extendieron esas observaciones.

Se añade en este punto, que los fiscales de imprenta ejercían cierta policía en esta clase de delitos, que es imposible puedan ejercer los jueces, y que por otra parte es muy ajena de las funciones judiciales. La comisión ignora cómo estas especies puedan fundar una duda sobre la inteligencia del artículo constitucional, mucho más cuando los mismos jueces aseguran, que en el estado actual de nuestra legislación la policía en los delitos comunes está encargada á las autoridades políticas. De aquí resulta clarísimamente, que si el artículo constitucional iguala en un todo los delitos de imprenta á los comunes, deberá ejercerse la policía respecto á los primeros, por las autoridades políticas. No puede esto ofrecer otras dificultades que las que contenga en sí misma la ley; pero de ningún modo las que se figuran sobre su *inteligencia*.

Lo mismo puede decirse respecto de la segunda duda que se propone, sobre si continuará ó no el fuero en estos delitos. Si se conceptúan *comunes* por el artículo constitucional, ¿qué motivo fundado puede presentarse para dudar si se conservan en ellos los fueros privilegiados? En cualquier delito luego que se descubre que su autor goza de fuero se entrega á sus jueces respectivos con las excepciones y en los términos que establecen nuestras leyes: arréglese á estas los jueces, y cesarán los temores que tanto exageran sobre que sus procedimientos se califiquen de arbitrarios, comprometiéndoseles á cada paso con responsabilidades.

Dudan en tercer lugar si los impresores, vendedores y cualquiera otro que contribuya á la propagación del impreso podrá castigarse. Fundan esta duda en que ni por las leyes de imprenta podía imponerse pena á las personas referidas, ni tampoco por las leyes anteriores á la declaración de este derecho, porque ellas suponían la previa licencia para la impresión, en cuyo caso sería contrario á todos los principios castigar á los impresores, vendedores, y aun al autor mismo. La comisión no desconoce estas verdades; pero al mismo tiempo reflexiona que semejantes observaciones son del todo inoportunas para fundar una *duda sobre la inteligencia del artículo constitucional*, pues ellas lo más que podían demostrar es que ni por las leyes modernas ni por las antiguas de imprenta podían castigarse el impresor, &c.; pero de ninguna manera el que no deban castigarse según los principios comunes de legislación criminal, á los que se sujetan estos delitos por eso mismo

artículo de que se trata. Este previene que en los abusos de imprenta se castigue á *todo aquel que sea culpable en ellos*; para que no quedara duda alguna sobre su inteligencia se añadió, *que así en esto, como en todo lo demás, deberán conceptuarse comunes estos delitos*; lo que importa tanto como decir: esta culpabilidad se calificará no por las leyes antiguas inaplicables al caso, tampoco por las modernas que, exceptuando al que firma, libran á todos los demás de responsabilidad, sino por las reglas establecidas para los otros delitos.

Pero se dice, aunque no en el lugar oportuno, que el castigar al impresor es concederle una verdadera censura en los impresos: que aunque él franquea los instrumentos propios para cometer el delito, es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y que en ningún país del mundo donde hay libertad de imprenta se castiga á todo aquel que puede ser culpable en estos abusos. Estas ideas solo sirven para *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*, lo que parece muy ajeno de los señores jueces cuando hablan con ese carácter; pero aunque la comisión no debía contestar á esta impugnación, dirá de paso, que la censura que parece darse al impresor haciéndole responsable, no es la que se opone á la libertad de imprenta, porque no se ha establecido por la autoridad pública, ni es condición previa para poder imprimir: es una *censura privada* que siempre han ejercido todos los impresores, porque jamás se les ha prohibido el uso del derecho que tienen para imprimir ó no los papeles que se les presenten, ya porque crean que los comprometen de alguna manera, ó por cualquier otro principio: es la misma censura privada que diariamente ejerce cualquiera, calificando á un médico, á un artesano, &c., la que solo influye en llamarlo ó no llamarlo, *mas* no en darle ó quitarle la facultad de curar y ejercer su arte; de modo que el único resultado del artículo en esta parte constitucional, será hacer á los impresores *más cautos*, y este es uno de los motivos principales de haberse sancionado. Que hay una enorme diferencia entre los escritos y los hechos, es una especie que podía hacerse servir en apoyo del mismo artículo que trata de impugnarse, desvaneciéndolo una de las razones alegadas, pues por esa diferencia disminuye el artículo notablemente la pena á los abusos de imprenta, respecto de la establecida para los delitos comunes de la misma especie. Y por último, que en ningún país del mundo donde existe la libertad de imprenta se castigue á los cómplices en estos delitos, es un equívoco de hecho, pues tanto en Francia como en Inglaterra se hace extensiva en ciertos casos la responsabilidad á otras personas, según se hizo observar varias veces en la discusión de estos puntos, leyendo los textos de autores clásicos.

La enarta duda que se propone por los señores jueces de letras está reducida á preguntar, ¿qué parte queda subsistente y cuál derogada de la legislación particular de imprenta? Si el artículo se hubiera puesto para resolver esta duda, no podía tener mayor claridad, pues diciéndose en él *que los delitos de imprenta se conceptuarán comunes*, *menos en cuanto á la imposición de la pena*, no es dudoso que solo en esta parte se deja subsistente la legislación.

La quinta duda que se ofrece á los señores jueces de letras, es sobre el modo de sustanciar esta clase de juicios. Preguntan si deberán proceder *sumaria ó plenamente* en ellos: si en este segundo caso deberán sujetarse á todos los trámites que designa la ley para los juicios comunes, y si deberán proceder concediendo los ochenta días para prueba, las restricciones en los casos prevenidos en derecho y los demás

recursos que dilatarían la conclusión de estas causas. Si se quisiera manifestar que el *sí* de esas preguntas trae algunos inconvenientes, nada tendría de extraño; pero que se trate con estas especies de fundar una *duda sobre la inteligencia de la ley*, esto sí debe chocar á cualquier hombre medianamente reflexivo. Colocados los delitos de imprenta en la *clase de comunes*, es indispensable que se proceda sumaria ó plenamente en los primeros, segun se procede en los segundos; que el orden de procedimientos sea uno mismo en ambos, y que á su vez se concedan los ochenta dias para la prueba, las restricciones y cualesquiera otros recursos que tengan lugar en las causas comunes. Por último, para ponderar las graves dificultades que deben pulsarse en el ejercicio del artículo se dice, que destruidas las actuales leyes de imprenta necesitarían los jueces ocurrir á las antiguas, de las que no pueden aplicarse á estos delitos las expedidas para el caso de que en un impreso se encontraran especies contrarias á la moral pública ó dirigidas al trastorno del orden, porque solo era responsable el juez de imprenta que concedió la licencia para la impresion, segun los principios que regian en aquella época. Que tampoco pueden aplicarse las leyes sobre *libelos famosos* ó infamatorios, entre otras razones, porque esas leyes suponían que los libelos eran manuscritos y furtiva su circulacion, cuando el artículo constitucional se contrae al caso del abuso que se haga por medio de la prensa; y en una palabra, que habiéndose dictado aquellas leyes cuando no habia libertad de imprenta, seria imposible su aplicacion despues de haberse sancionado este decreto. La comision deja á un lado la inexactitud de algunas de estas observaciones; pero sí, no puede menos de notar su inoportunidad, por los mismos principios que ha indicado antes. Supongamos que las leyes antiguas relativas á la imprenta no son aplicables á los abusos que hoy puedan cometerse por este medio. ¿Resulta de aquí que no pueden aplicarse los principios comunes de legislacion criminal, principios que dirigen á los mismos jueces en otros delitos para los que no existen leyes especiales? ¿Y no es esto lo mismo que previene el artículo constitucional estableciendo que estos delitos se conceptúan *en un todo comunes*?

Pero se teme que de esa suerte obren los jueces arbitrariamente, que es la *mayor calamidad y el gérmen del más funesto desorden* para los pueblos. Dos cosas fijan la atencion en esta parte: la primera, que la observacion es inoportuna, porque lo más que se conseguiría con ella es *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*; y la segunda, que se aparenten tantos temores de que haya alguna arbitrariedad en estos delitos, cuando ninguna impresion les hace á los mismos jueces la absoluta con que proceden en los demas. En el dia casi todas las penas son arbitrarias, porque no están en uso la mayor parte de las establecidas en el código de las Partidas: tampoco las que estableció la Recopilacion de Castilla; y exceptuando algunas de las que impusieron cédulas y pragmáticas posteriores, casi no hay otra que se aplique en todo su rigor. En este particular quizá expone menos á procedimientos arbitrarios el artículo constitucional que las leyes comunes, porque fija el máximo de las penas en los delitos de imprenta, ó indica el género de las que se han de aplicar. En cuanto á los principios que deban dirigir al juez para calificar quién es el cómplice, cuál es el grado de complicidad, &c., la legislacion comun da lugar á la arbitrariedad, porque solo pueden establecerse reglas generales en esta materia, así como cuando se trata de indicar á los jueces los medios de averiguar el delito, porque estos varían segun las diversas circunstancias de los casos: es por lo mismo

indudable que ordinariamente se procede en las causas comunes por principios generales y no por disposiciones particulares. No por esto se crea que nos oponemos á que se evite aun esa arbitrariedad en materias de imprenta: por el contrario, deseamos que de tal modo se reglamente el uso de ella, que los jueces no tengan "en cuanto sea posible" que dar otros pasos que los que se les hayan marcado expresamente en la ley; pero si debimos hacer estas indicaciones, para que se entienda que mientras tanto se hace ese arreglo, los jueces pueden y han debido proceder conforme á los principios de legislacion comun, sin que en esto haya otro embarazo que el mismo ó menor que se presenta en otros delitos.

Por estas observaciones la comision concluye pidiendo al Congreso se sirva aprobar las dos proposiciones que presenta con el carácter de económicas:

Primera. Se prevendrá al Gobierno, insertándole este dictámen, que usando de los medios que estén en sus atribuciones, haga cumplir exactamente lo dispuesto en la parte VII, art. 2º de la primera ley constitucional.

Segunda. Se pasará este expediente á la comision de libertad de imprenta, para que forme el proyecto de ley sobre el uso de ese derecho, con sujecion á la base constitucional.

Sala de comisiones. México, 24 de Setiembre de 1836.—*Tagle.*—*Valentín.*—*Cuevas.*—*Pacheco.*—*Anzorena.*

SEGUNDA PARTE.¹²

PROYECTO DE REFORMA

DE LAS

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

ELABORADO POR LOS INDIVIDUOS
DE LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA ENTENDER EN ESTE ASUNTO,
Y LEIDO EN LA SESION DE 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

Desde el momento en que, por la bondad de la Cámara, tuvimos el honor de ser nombrados, para formar la comision, que ha de entender en las reformas de las leyes constitucionales, nos sentimos agobiados por el peso de una carga, cuya enormidad sobrepaja sin medida á nuestras débiles fuerzas. Hablamos con la franqueza de hombres de bien. Por más que nos quiera cegar el amor propio, conocemos hasta dónde se extienden los límites de nuestra capacidad, y que se halla reducida á un círculo muy pequeño, dentro del cual no tienen cabida la habilidad y el saber, la prevision y el tino que se necesitan, para encargarse de una empresa tan ardua. Por más de una vez nos decidió este convencimiento á renunciar la comision, y pedir que la obra se confiase á manos más diestras y acreditadas; mas reconociendo la inutilidad de la tentativa, y que acaso serviria únicamente, para que se calificase de una afectacion ridicula, nos resignamos á ofrecer á nuestros compatriotas uno de los mayores sacrificios, cual es, el de darnos en espectáculo, poniendo á discusion en tiempo de revueltas nuestra reputacion propia.

1. Esta parte contiene diversos proyectos de Constitucion y multitud de iniciativas que revelan el sentir de *nuestros publicistas* sobre varios puntos de derecho constitucional, que están unos sin resolverse todavia y otros que acaso deben reformarse en el sentido de las ideas emitidas en unos ó en otros.

Pero no era este el único obstáculo que teníamos que vencer. Pasados los días de vacilación, entramos en materia, y á poco andar, tropezamos con el embarazo, de que la comisión no podía emitir su dictámen sin prévia iniciativa, que fijase los puntos de reforma, y sin que se oyese sobre ella á las Juntas departamentales. La declaración hecha por el Supremo Poder Conservador á 9 de Noviembre del año próximo pasado, aunque puso al Congreso en libertad para proceder á la reforma de las leyes fundamentales, exigió que esto se verificara con las formalidades y requisitos, que establecen ellas mismas, y numerándose entre estos, los dos que van indicados, no estaba en el arbitrio de la comisión, saltar esa barrera, y presentar dictámen alguno, sin exponerlo al vicio de nulidad.

Sin embargo, bajo de este respecto no era entonces muy desagradable nuestra posición, por cuanto comenzaban á venir algunas *iniciativas de las Juntas departamentales*, y era natural aguardar, que llegasen otras muchas, cuya reunión, no solo diese á conocer las ideas que dominaran racionalmente en los Departamentos sobre asunto tan grave, sino que ministrase material suficiente, para la redacción de un plan combinado, que llenara, hasta donde alcanzasen nuestras fuerzas, la espectación de los pueblos. Mas el tiempo transcurrió, burlando nuestras esperanzas, y advirtiéndolo que se increpaba á las Cámaras, enpáñolas de morosidad, á la vez que no teníamos en nuestro poder otras iniciativas, que las de Sonora, Nuevo-León y Tamaulipas, una sobre cesación *del Poder Conservador*, y las demas sobre unos artículos aislados, relativos á la administración particular de aquellos Departamentos, nos vimos estrechados á salir del compromiso, por la única puerta que franqueaba nuestra posibilidad legal, aunque á nuestro juicio no fuera la más conveniente, á saber: dejar á un lado el carácter que tienen las comisiones por el Reglamento interior, é iniciar por nosotros mismos un plan de reforma, en uso de las prerogativas que, como á Diputados, nos concede la tercera ley constitucional.

Resolvimos, pues, emprender la obra, aunque sobrecogidos de gran temor, porque preseiñdiendo ya de nuestra incapacidad, y de las dificultades que el asunto ofrece por sí solo, ¿quién podrá jactarse, de que constituirá bien á la República, en medio de la division de opiniones, de los gritos de los partidos, y lo que es peor, cuando amenaza descargar á cada instante la tempestad y vértigo de las pasiones? Basta la consideración, de que en treinta años de desastres, ningún sistema de los adoptados ha podido fijar la suerte de la República, para que se arredre y confunda el hombre más audaz é inteligente. Mil veces nos ha estremecido el recuerdo de los sucesos pasados, y el riesgo de aumentar con nuestros desaciertos los combustibles de la revolución; y amargados por el dolor de ver frustradas tantas esperanzas concebidas fundadamente en los felices días de la independencia, volvíamos á nuestro primer estado de vacilación, y en algunos momentos casi nos decidimos, á abandonar un trabajo que nos parecía inútil y aun peligroso. Mas al fin, recordando nuestro deber, tuvimos que separar la vista de objetos tan desagradables, y persuadidos de que no nos abandonaría la mano omnipotente, que ha librado á la Nación de otras mayores desgracias, la invocamos sin hipocresía, y puestos con verdad bajo sus divinos auspicios, proseguimos y terminamos el proyecto, que hoy tenemos el honor de presentar á la Cámara.

No se piense hallar en él ideas originales, ni combinaciones sutiles é inge-

niosas. De un siglo á esta parte casi se han agotado las teorías en materia de constituciones, y nunca ha sido su originalidad, la que les ha dado fuerza, sino su conveniente aplicación á las circunstancias de los países en que han regido. Tratándose, pues, de reformar la de México sancionada en 1836, era de nuestro primer deber, investigar por los resultados de su aplicación, sus ventajas y nulidades, y si mediante ella podían ser ó no satisfechas las necesidades de los pueblos. Algunos conocimientos ministraban sobre este punto los sucesos, de que hemos sido testigos presenciales; pero como las leyes constitucionales no han sido planteadas en toda su plenitud, ni se han recibido los datos oficiales que aguardábamos, para formar idea completa de lo que la experiencia haya dado á conocer en los Departamentos, nos atuvimos á las noticias que teníamos, y que pudimos adquirir de buen origen por nosotros mismos, y para no exponernos á extraviar camino, nos propusimos combinar, en cuanto fuera posible estas tres bases, que sentamos como norma de nuestras operaciones: asegurar las garantías individuales, objeto primario de toda asociación política: expedir y robustecer la acción del Gobierno Supremo, para conservar la unidad nacional, y dar impulso á todos los ramos de la administración pública: dejar en cada uno de los Departamentos el poder suficiente, para que su régimen interior y el desarrollo de su prosperidad no encuentren embarazo.

Hemos dicho, que nos propusimos combinar estas bases en cuanto fuera posible, porque no lo es, amalgamarlas, por decirlo así, ó hacerlas entrar en la composición de un todo, sin que la una menoscabe algun tanto la extensión de la otra. Si es cierto, que los individuos particulares no pueden gozar de sus derechos, sino renunciándose en sociedad bajo la vigilancia y protección de un gobierno, es preciso que se desprendan de parte de esos derechos y los depositen en sus gobernantes: si es cierto, que estos no pueden desde el centro, satisfacer con oportunidad y eficacia todas y cada una de las necesidades de los Departamentos, es preciso que se deposite en las autoridades de estos, parte del poder de aquellos, hasta donde baste, para obrar el bien; y si por último es cierto, que se debe conservar la unidad nacional, ó impedir los males, que pueden causar las arbitrariedades ó desaciertos de las autoridades de los mismos Departamentos, es tambien indispensable, que estos se desprendan, como los individuos, de parte de las pretensiones que puedan tener, que reconozcan en el Poder Supremo la facultad de rever sus actos, y presten obediencia á sus resoluciones. Desviarse de estas ideas, principalmente en las circunstancias actuales, nos parece que es obstinarse en los extremos, obrar como partidarios y no como patriotas, y pretender que los pueblos ó sus gobiernos se alimenten de ilusiones, más bien que de realidades.

Nosotros no pudimos resistir á este convencimiento, y para caminar en orden, y no extraviar el rumbo que nos propusimos seguir, convenimos primeramente, en no hacer á la Cámara proposiciones aisladas de reforma, que iniciando una ley, compuesta de partes incoherentes á manera de índice expurgatorio, causase embrollo y confusion en materia tan ardua y delicada; sino que adoptamos el medio de presentar un Código casi completo, en el cual apareciesen á la vez los artículos enteramente nuevos, los modificados, y los que no sufrieran alteración. Es decir, que aunque nuestro proyecto comprenda una Constitución, esta no es nueva, sino la existente reformada de una manera, que nosotros no perdiéramos de vista, é hiciéramos palpar á un golpe de ojo, la armonía y correspondencia de unas partes con

otras. Tampoco hemos adoptado el método que siguió el Congreso del año de 1836. Este se halló en circunstancias, que lo estrecharon á publicar separadamente, primero las bases constitucionales, y despues las siete leyes que forman el Código vigente, y cualquiera conoce las dificultades que esto debe ofrecer, tanto en la discusion, como en la práctica y aplicacion de resoluciones parciales. A efecto de evitarlas, nos ha parecido más conveniente, formar un todo de las bases y leyes referidas, y dividirlo para mayor claridad en títulos, secciones y artículos, colocando en una sola serie la numeracion de estos últimos.

En el título primero agregamos un artículo, que explica con generalidad, cuál es el *Territorio de la República*, pues aunque no sea dable hoy prefijar con exactitud *todos sus límites*, nos pareció útil designarlo de la manera posible, á fin de preocupar algunas cuestiones, que ya se han suscitado, y que podrian acalorarse en lo sucesivo. Al tocar esta materia en otro artículo, que divide la República en Departamentos, Distritos y Partidos, quisimos tambien proponer la reduccion del número de los primeros, y nos inclinaban á ello las dificultades que se han pulsado constantemente desde el tiempo del régimen federativo para proveer con buen éxito á cada una de esas demarcaciones de todas las autoridades y empleados, que les son propias. Mas temiendo proceder sin datos bastantes, y sin la audiencia de los interesados, omitimos por ahora iniciar esta reforma, y nos limitamos á indicarla, para que las Juntas Departamentales la examinen, consultando á sus verdaderos intereses, y propongan por su parte las que en su concepto deban hacerse sobre esto punto, y el modo de realizarlas.

Otro artículo introdujimos en dicho título, y es el que establece la abolicion de la esclavitud, como consecuencia necesaria de los derechos de libertad é igualdad ante la ley, que deben constituir la condicion general de cuantos pisen el Territorio de la República. Tenemos el concepto, de que la esclavitud en cualquiera país del mundo es un mal de mayor extension y de más alta importancia, de lo que parece ordinariamente: es un mal que, como dice un escritor moderno, se introduce furtivamente: que al pronto apenas se columbra en medio de los abusos de la autoridad: que se plantea al principio, como un gérmen maldonado, en algun punto oscuro por un individuo, cuyo nombre no conserva la historia; pero que se nutre luego por sí mismo, se extiende sin esfuerzos, y creciendo naturalmente junto con la sociedad que le ha recibido, no solamente envilece á la raza humana, y apaga en ella los sentimientos de piedad y de beneficencia, sino que confundiendo la idea de la esclavitud con la del trabajo, degrada á este en vez de honrarle; lo aleja de todos los que no viven en servidumbre; sofoca en estos su actividad é inteligencia; y embaraza los progresos y bienestar de la comunidad entera. Los ejemplos que ofrecen los Estados del Ohio y de Kentucky en la América del Norte, bastarian para escribir una disertacion en favor de estas verdades, y aun para asentar, que el mal terrible que amaga el porvenir de los Estados-Unidos, nace de la presencia de los esclavos en su territorio. Por fortuna en nuestro país está abolido el tráfico de aquellos por una ley particular; mas como el mal sea tan grave por la magnitud de los perjuicios que causa, no solo á la moral, sino á la prosperidad pública, juzgamos que debe darse á esa resolucion mayor ensanche y estabilidad, y que la proscripcion absoluta de la esclavitud no parecerá extraña en una Constitucion, que reconoce como dogmas la libertad é igualdad de todos los habitantes de la República.

El título 2º es á nuestro modo de ver, la *acta de condiciones*, bajo las cuales formamos esta sociedad en que vivimos. En él se designan los *derechos y obligaciones de los mexicanos*, los que son *anejos á la ciudadanía*, y los que corresponden á los *extranjeros* que se introducen legalmente á nuestro país; y era consiguiente, que este punto nos mereciera una particular atención. Ante todas cosas procuramos explicar con exactitud la *calidad de mexicano por nacimiento*, y nos pareció justo comprender entre los de esta clase á todas aquellas personas, que ó tuvieron su origen en territorio que fué de la República, y despues han permanecido entre nosotros, ó que habiendo nacido en otra parte, existían en México al tiempo de hacer su independencia, prestaron servicios á ella, y continuaron residiendo aquí. En cuanto á la enumeracion de los *derechos del mexicano*, escogimos los más principales, como lo hicieron los legisladores de 1836; mas advirtiendo, que algunos se hallaban dispersos en la quinta ley constitucional, los refundimos en una sola seccion, ordenándolos de manera, que se percibiese bien, enáles son las bases en que han de descansar las *garantías individuales de los asociados*. También hicimos en aquellas algunas reformas sustanciales, como fué entre otras, de que no hablamos por evitar fastidio, la que establece los *requisitos necesarios* para proceder á la *prision y á la simple detencion de un reo*. En los artículos 43 y 44 de la citada ley quinta, se requiere para el primero de dichos procedimientos, que resulte de la sumaria algun *motivo ó indicio suficiente, para creer, que tal persona ha cometido un hecho criminal*, y que para el segundo baste alguna *presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado*. Si, pues, la *sospecha fundada* no es más que un *indicio*; si esta y la *presuncion legal* son un *motivo*; y si *creer* en virtud de ellos, *que tal persona ha cometido un hecho criminal*, no es más que *inclinarse*, en virtud de ellos, *contra persona y por delito determinado*, parece que se exigen unos mismos requisitos, para proceder á la prision y á la simple detencion, ó que á lo menos se confunden. Más: si la *presuncion legal* no es otra cosa, que la *presuncion de derecho*, que hace plena probanza en juicio, resulta entonces, que se exigen mejores datos y más robustos para la simple detencion, que para la prision formal; lo cual si bien no puede ni debe concebirse, que cupo en la mente del legislador, necesita explicarse en términos, que no ofrezca dudas y dificultades en la práctica. Con este fin proponemos, que para la aprehension y simple detencion baste *cualquier indicio contra el reo*, por el cual se presume que ha cometido, ó intentaba cometer algun delito; y que para declararlo formalmente preso, sea indispensable, que la informacion sumaria ministre contra el mismo *una semiplena prueba por lo menos*. En fin, respecto de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y extranjeros, nos pareció útil determinarlos con la mayor precision y claridad, principalmente hablando de los segundos, por cuanto vemos con dolor que se va baciendo como de moda, dirigir reclamaciones y amagos á nuestro Gobierno hasta por los sucesos más triviales, y no queremos que las dificultades crezcan por las dudas que ofrezca un artículo constitucional, pues deseamos sinceramente la paz y buena inteligencia con las demas naciones.

En la parte relativa á la organizacion y ejercicio del Poder Legislativo, proponemos de nuevo en el título 3º algun *aumento en el número de Diputados y Senadores*, con el fin de reunir mayores luces, ó impedir, en cuanto sea posible, la seducccion y el predominio de unos respecto de los demas en una misma Cámara;

y para que no falten en el Senado los conocimientos locales de cada Departamento, y de lo que pueda ó no convenir á sus intereses, añadimos que los *Senadores se elijan directamente por las Juntas Departamentales* respectivas, tomándolos de entre aquellas personas que además de reunir las calidades que hoy se exigen por las leyes fundamentales, sean vecinos ó naturales del Departamento, donde se verifique la elección. También proponemos, que las de *Diputados y Senadores se hagan en años diversos*, para que por este arbitrio, y mediante la renovación parcial de ambas Cámaras, se impida, que una facción se apodere de la mayoría de una y otra.

En cuanto á las *sesiones del Congreso*, creemos útil, que este pueda *prorogar las ordinarias del primer período, sin necesidad de acuerdo del Gobierno, y que también tenga la obligación de hacerlo, cuando el Presidente de la República se lo pida, de acuerdo con su Consejo*. La misma facultad y obligación ponemos en la *Diputación Permanente*, para convocar á sesiones extraordinarias, porque tanto en este caso como en el anterior, no se puede presumir, que el Gobierno y el Consejo pidan la próroga sin causa grave, ni que el Congreso ó la Diputación Permanente decreten por sí uno ú otro, sin que haya una positiva urgencia, pues el *hastío* que produce en los Diputados y Senadores la permanencia en un trabajo, que carece de atractivos, presta una garantía bastante, de que solo se reunirán, cuando la necesidad los llame. Fuera de que el simple hecho de la reunión en nada puede dañar al bien de la República, por cuanto ella no priva al Congreso, de la libertad de aprobar ó reprobar los proyectos que se le presenten, ni al Gobierno de la que tiene, para devolver con observaciones los que le parezcan perjudiciales. Otra innovación hicimos en esta materia, y fué la de suprimir la *calidad de improviso, que requiere la tercera ley constitucional para que se trate algun negocio, que no corresponda al segundo período de sesiones, ó no sea de los señalados para las extraordinarias y prorogadas*. Muchas veces ha sucedido y puede suceder, que el despacho de un asunto sea urgente y este carezca de aquella calidad, y en tal evento se pone al Congreso en la peligrosa alternativa de infringir la Constitución, ó de privar á la República de un bien. Por lo mismo solo exigimos para esos casos, que *el negocio sea urgente á juicio de ambas Cámaras, y no damos al Gobierno parte en esta calificación*, ya porque nos parece suficiente la traba propuesta, como porque puede llegar la ocasión, en que se hallen contrapuestas las opiniones del ministerio con los objetos de alguna medida benéfica, y al fin queda siempre al Ejecutivo, como dijimos antes, la facultad de hacer las observaciones, que estime justas.

En el método establecido por la tercera ley constitucional para la *formación de las leyes*, nos ha hecho palpar la experiencia dos inconvenientes, que llamaron nuestra atención. El primero consiste, en que reducido el Senado á usar de la simple fórmula de *aprobado ó reprobado, al recibir los acuerdos de la otra Cámara, no puede adicionarlos ni modificarlos*; y aunque está prevenido, que en el segundo caso, se devuelvan con extracto de la discusión, ni siempre puede extenderse esta con exactitud, ni es seguro, que las ideas vertidas en ella sean las que hayan obligado á la mayoría, á votar en tal ó cual sentido. El segundo es, que *aprobado un acuerdo en parte y reprobado en otra, si la Cámara de Diputados no insiste en él, tiene la necesidad de volver á discutir y votar sobre todas y cada una de ellas, en lo cual se pierde mucho tiempo sin utilidad, principalmente tratándose de inicia-*

tivas, que comprendan un gran número de artículos. Para obviar, pues, los dos inconvenientes proponemos, que aunque el *Senado* tenga solo el carácter de *Cámara revisora*, pueda adicionar y modificar los acuerdos de la otra, y que en el caso de no insistir esta en los mismos, se limite á examinar los artículos, que se hayan adicionado ó modificado en la revision, ó que se adicionen y modifiquen de nuevo. Esto deberá tambien practicarse, cuando el Presidente de la República devuelva algun proyecto con observaciones, porque militan iguales apoyos respecto de ellas.

Además de lo expuesto consultamos, que el *Congreso* reasuma algunas facultades, que se le quitaron por la tercera ley constitucional, tales como las de abrir puertos, establecer aduanas, decretar los aranceles de comercio, y conceder indultos á los delinquentes. Todas estas son de notoriedad propias del Poder Legislativo, y la última, depositada como está hoy en el Gobierno, solo ha servido, para dar un nuevo quehacer á los tribunales, ante quienes se ejecutorian las sentencias; abrumar á la *Corte de Justicia* y al Consejo con la multitud de causas, que les vienen de todas partes con pedimentos de indulto; y abrir en suma una cuarta instancia en los juicios, con daño positivo de la administración de justicia y de la causa pública. Devuelta aquella atribucion al Congreso, y bien reglamentado el uso de ella por una ley, será corto como era antes, el número de las solicitudes de indulto y se concederá únicamente en los casos, en que la razon lo persuada, pues no siendo tal concecion otra cosa que una dispensa de ley, y debiendo esta fundarse en términos de justicia, no deberá ser otorgada, en concepto de la comision, sino cuando las circunstancias que acompañen al delito sean tales, que si el legislador las hubiera previsto, habria hecho una excepcion de la regla general. En una República, donde la severidad en el cumplimiento de las leyes es una de las ventajas, que suple las de otros sistemas políticos, la dispensa de aquellas no puede ser asunto de pura gracia, sino de rigurosa justicia.

Pero lo que especialmente fijó por algunos dias el asunto de nuestras meditaciones, fué la restriccion sexta del artículo cuarenta y cinco de la tercera ley constitucional, en la que se prohíbe al Congreso, reasumir en sí, ó delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres Poderes Supremos. No desconocemos los motivos que violentaron al constituyente á sancionar este artículo: recordamos todavía, con sentimiento profundo, el abuso que se ha hecho, no solo de las facultades extraordinarias, sino aun de las ordinarias, y que mas veces en nombre de la libertad, y otras en el del orden público se han cometido faltas, que no podemos aprobar. Sin embargo, tenemos presente, con un escritor de nuestros dias, que si bien la eterna miseria de los hombres está en mezclar sus errores y sus vicios, con cuanto hay más saludable y angusto, es preciso huir del escollo, en que ha precipitado á muchos la eterna maña de los sofistas, de combatir cuanto se reconoce universalmente como más útil, tan solo por el abuso que los hombres pueden hacer de ello. El que se ha hecho de las facultades extraordinarias, ha dado lugar á que se arguya de ese modo; pero si bien disculpamos á los legisladores de 1836, por las circunstancias que los alligieron, preguntamos ahora con franqueza, porque nuestras opiniones no llevan disfraz, ¿si una Constitución cualquiera, que por el hecho de serlo, circunscribe el ejercicio del poder dentro de ciertos límites, puede proveer suficientemente á la seguridad y conservacion de un país, cuando alguna invasion, ú otro grande acontecimiento lo saque fuera de su estado comun y ordinario?

Los términos de la pregunta convencen por sí solos, de que la contestación afirmativa envuelve una contradicción manifiesta, una verdadera paradoja, demostrada ya desde muchos siglos atrás, por la conducta que han observado los pueblos más celosos de su libertad, como lo fué el de Roma, que estableció la dictadura, y lo es actualmente la Inglaterra, que en circunstancias extraordinarias suspende la ley del *Habeas corpus*. Y en verdad, que si se ha creído necesario, que los ciudadanos renuncien parte de sus derechos, para gozar de ellos en el estado común y ordinario de la sociedad, ¿por qué no se ha de creer necesario, que se dé al sacrificio alguna mayor amplitud, para asegurar en *casos extraordinarios la existencia de la Nación, y la conservación de esos mismos derechos?*

La dificultad consiste únicamente, en hacerlo de manera, que se eviten los abusos, en cuanto sea dable, y nosotros hemos buscado las precauciones posibles en la autoridad, que ha de conceder esas facultades extra-constitucionales, en el modo de concederlas, y en la persona que ha de usar de ellas. No hemos escogido por cierto una autoridad impopular, para que califique las circunstancias, la urgencia y la necesidad, y otorgue aquella concesión: los representantes de los pueblos, reunidos en el Congreso general, son los que han de verificarlo; y entendemos, que la división de este cuerpo en *dos Cámaras*, las mejoras de que todavía es susceptible la *ley de elecciones*, las calidades de los electores y de los electos, y la *renovación parcial de los Diputados y Senadores en épocas diversas*, prestarán una *garantía*, de que se obrará en este particular con circunspección y cordura; así como la prestarán igualmente los requisitos, de que la concesión se haga por tiempo limitado, y en cuanto baste, para llenar el objeto.

No será menos respetable la garantía, que ofrezca el Presidente de la República, así por las *calidades que se exigen para ejercer esta magistratura suprema*, como por el *método de su elección*. Aquí tocamos ya la materia de la cuarta ley constitucional, comprendida en el título 4º, y desde luego protestamos no ser nuestro ánimo, incluir en él, ni en ningún otro, opiniones de contentillo y de circunstancias: buscamos el bien sólido y permanente de nuestro país, sustrayéndonos del influjo de toda idea exagerada y de las afecciones de los partidos: deseamos, que el Presidente de la República sea un hombre verdaderamente virtuoso, hábil, instruido, enérgico, y cuya fé política no descanse en otras bases, que la moral y la justicia; y para lograrlo, no hemos quedado contentos, con exigir las calidades de la ciudadanía, de la edad y demás prefijadas en el art. 14 de la citada ley, sino que buscamos también el éxito, en el *modo de elegir á ese primer Magistrado*. Hasta ahora lo ha sido, ya directamente por las Legislaturas de los Estados, como sucedía en tiempo del régimen federal, ó indirectamente por las Juntas Departamentales, como se hace hoy, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados, que la forma de los individuos, que le proponen el Senado, el Gobierno y la Corte Suprema de Justicia. En uno y otro caso esos cuerpos electorales obran en dispersión, por decirlo así: se hallan privados de las ventajas, que producen las conferencias previas y la discusión entre unos y otros: *no es probable por lo mismo, que todos y cada uno estén al alcance de los hechos y de las circunstancias, y que tengan el conocimiento de las personas*: es fácil que procedan muchos de ellos por influencias extrañas y engañosas; y que de consiguiente el resultado final del conjunto de sus votos, no sea el más acertado y conveniente á las exigencias de la Nación.

Al contrario, viniendo la propuesta de las Juntas Departamentales, y ensanchándose el círculo, para que puedan incluir en ella hasta seis individuos, si una errare en cuatro, no errará en los dos restantes, y aun cuando un gran número de las mismas no acertare á poner en su lista á los más dignos, es imposible, que entre todas no haya una sola, que atine con una ó más personas, de las cualidades que hemos indicado. Verificada así la postulacion, se calificarán despues estas elecciones, segun nuestro plan, por las Cámaras reunidas: la del Senado escogerá luego, de entre todos los propuestos, hasta el número de seis, que mandará en lista á la de Diputados, para que ésta elija de entre ellos, votando por Departamentos, al Presidente de la República; y hé aquí cómo á la vez, que estos conservarán su intervencion é influjo tanto en el Senado, donde tienen todos igual representacion, como en la otra Cámara, que ha de sufragar por Departamentos, se obtendrá el requisito de que la eleccion se verifique al fin por un cuerpo, cuyos miembros pueden discutir y combinar previamente, y que estando al cabo de las cualidades de los candidatos y de las conveniencias generales de la República, es de esperarse, que nombrarán á la persona más digna.

Ni puede objetarse, que las dificultades se han salvado en el sistema actual de eleccion, mediante la terna que remite la Cámara de Diputados á las Juntas Departamentales: lo primero, porque esta terna es emanacion precisa y necesaria de otros tres, formadas por igual número de cuerpos heterogéneos, cuales son el Senado, el Gobierno y la Corte de Justicia, que obran en estos casos sin combinacion ni armonía, y cada uno en círculo diverso del de los demas; y lo segundo, porque no es difícil prever otros inconvenientes, que con el tiempo habia de acarrear en la eleccion del primer Magistrado de la República, ese participio dado al Gobierno y á la Corte Suprema, y principalmente á esta última, que por su instituto debe hallarse fuera de combate, como suele decirse, y muy lejos de las operaciones de la política.

Otro inconveniente resulta del método actual de eleccion, y es, que el nombrado puede serlo por una mayoría respectiva y muy escasa de las Juntas Departamentales, como ya lo tiene acreditado la experiencia respecto de algunos Ministros de la Corte de Justicia; y además que para el evento de traer dos individuos igual número de votos, se entrega desde luego á la suerte ciega la designacion, del que entre ellos ha de regir nada menos, que los destinos de la República. La Cámara advertirá, que en nuestro proyecto hemos ocurrido á uno y otro inconveniente, de manera, que si aquel llega á adoptarse, el nombramiento de Presidente y el de los Ministros de la Corte Suprema, será en lo sucesivo el resultado del voto explícito y racional de los Departamentos, ó sea de la Nacion representada en las Cámaras, y que solo decidirá la suerte en los casos extremos, para los cuales no hemos alcanzado ya remedio alguno.

A esta reforma en el método de eleccion, siguen otras varias sobre la misma ley, de las que apuntaremos las más principales. Decimos: que el cargo de Presidente será renunciante, para abrir este camino decoroso á su separacion, cuando convenga al bien general, sin necesidad de que se eche mano de otros medios ridículos y peligrosos: removemos la traba de que en muchos asuntos proceda de acuerdo con el Consejo, porque haciendo élla residir casi ordinariamente el Poder Ejecutivo en catorce individuos, contraría los fundamentos, que obligaron, á depositarlo en una sola

persona: le ponemos en libertad, de ocupar á los Diputados y Senadores, porque nos parece haber conciliado las dificultades, exigiendo al efecto la licencia de la Cámara respectiva, y que por el hecho de aceptar aquellos cualquier encargo, cesen en el ejercicio de sus funciones: hemos ampliado sus facultades sobre nombramiento de empleados, suspension de estos, ó imposición de penas correccionales, porque aquellos deben ser de la confianza del que es responsable del orden público, y es preciso que este se halle autorizado suficientemente, para hacerse respetar de sus subordinados: se le exime de contestar cargo alguno (con excepcion de muy pocos) por delitos oficiales, en que intervenga la firma de sus Ministros, porque el prestigio y veneracion que se deben al primer Magistrado de la República demandan, que su persona se declare, inviolable siempre que se pueda hacer efectiva en otra la responsabilidad de sus actos: se le da un Ministro especial de instruccion pública, policía é industria, para que no se vean como objetos secundarios, sino con empeño y dedicacion esmerada, estos tres ramos de interes vital en la República; se le constituye Presidente nato del Consejo, á fin de comprometerlo á presenciar las discusiones de este cuerpo respetable, conocer á fondo la capacidad y mérito de sus individuos, y escoger con tino lo mejor y más conveniente en el despacho de los negocios y á la prosperidad de la Nacion; y para que, ni en los casos más imprevistos, deje de haber quien supla sus faltas, se llaman al efecto al Presidente y Vicepresidente del mismo Consejo, y en defecto de ambos al Consejero secular más antiguo, sin perjuicio de la libertad que queda al Congreso, para nombrar un Presidente interino, cuando estime conducir esta medida al bien general de la Nacion: finalmente, hemos ampliado las facultades del mismo Consejo, atribuyéndole no solo la de vigilar sobre la conducta oficial del Ministerio y demas funcionarios públicos, para que consulte el modo de remediar las faltas que advierta; sino principalmente la de proponer al Presidente de la República las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que juzgue útiles al país, y con particularidad las que se dirijan á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administracion. Este último pensamiento importa nada menos, que la realizacion del fin primario y muy laudable, con que se estableció el Consejo de Gobierno. En una República como la nuestra, donde los primeros depositarios del poder se renuevan en ciertos períodos determinados, es más necesario, que en las monarquías, un cuerpo permanente que, como decian los sabios españoles y americanos, autores de la Constitucion de 1812, dé al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere: haga que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos; y proporcione que el Estado, pueda en adelante ser conducido, por máximas, y no por ideas aisladas de cada una de los Secretarios del Despacho, que además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la contingente amovilidad, á que están sujetos.

Siguiendo adelante, y obsequiando el decreto del Supremo Poder Conservador, que recomendó con especialidad las reformas relativas á la *administracion de justicia*, examinamos uno á uno los artículos de la quinta ley constitucional, y lo primero que encontramos en ella fué, que el Poder Judicial se depositó solamente en la Corte Suprema, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de Hacienda que estableceria una ley, y en los Juzgados de primera instancia. Esta declaracion nos pareció inexacta, y que podia dar lugar á cuestiones de trascendencia, las cuales será bueno prevenir. La ley citada, dejando subsistentes los

fueros eclesiástico y militar, *reconoció los tribunales especiales*, á que están sujetos unos y otros: por consecuencia no hacer mencion de ellos en la declaracion expresada, equivale á decir, que los mismos no participan del ejercicio del Poder Judicial. Y supuesto ese artículo, *¿podrán restablecerse los tribunales del Consulado, de Minería y otros, que tanto en el tiempo del régimen absoluto, como en el constitucional se han creído útiles á la Nacion por muchos de nuestros legisladores?* Esta es una de las cuestiones, á que puede darse lugar, y prescindiendo ahora de encargarnos de la sustancia de ella, nos basta saber, que son fuertes las razones, que se han alegado, y se alegan en pró de la restauracion de dichos tribunales, para no cerrar la puerta á su exámen, ó que á lo menos no se dé márgen, á que se den de las facultades del Congreso, para tomarlas en consideracion, y resolver lo que sea más favorable á los intereses del comercio, de la minería y otros ramos de prosperidad nacional. Los mismos tribunales de Hacienda, á pesar de hallarse comprendidos en el artículo citado, han ofrecido dificultades en su establecimiento, porque se ha disputado sobre si, conforme al tenor de aquel, puede reunirse la jurisdiccion de este ramo con la ordinaria, ó si cada una se debe ejercer con absoluta separacion de la otra. Todo esto nos obligó á redactar el artículo de manera, que al paso que no ofrezca motivos de disputa, deje expresamente en libertad al cuerpo Legislativo, para crear los tribunales especiales, que estime convenientes.

Tambien encontramos una novedad, que nos pareció innecesaria, y que podría ser peligrosa á la libertad política y civil. Tal es la *interreccion, que se da á la Corte de Justicia en los asuntos de la política*. Si en las Cámaras, en el Gobierno y en su Consejo se reúne de propósito el número bastante de personas, para resolverlos, y si á pesar de las calidades que se exigen en aquellas, á pesar de las trabas y precanciones tomadas en el Código fundamental, no se puede evitar el choque de estos cuerpos, y que algunas veces aumenten por desgracia los combustibles de la revolucion; *investir á la Corte Suprema de la facultad de interrenir en los negocios políticos, no es otra cosa, que crear una entidad más sin necesidad, y verdaderamente armar un nuevo caballero, que provoqu á la lid, ó tome parte en las que se formen*. Por otro lado, si en cualquiera tiempo y en todas materias los hombres se afectan de sus opiniones, y su amor propio se resiente de la contradiccion, principalmente cuando se verifica en público y en comunicaciones oficiales, este mal en un país revolucionado como el nuestro, pasa á engendrar pasiones, y las acalora hasta el punto, de producir odios y rencores de personas y de partido; y poner á un tribunal, y tribunal de tan alta categoría como la Corte de Justicia, en el riesgo de recibir impresiones tan funestas, es dar un ataque á la imparcialidad, que debe servir de base á sus decisiones: es querer, que muchas veces obre como partidaria, y no como juez íntegro; y que á cada paso ponga en peligro la libertad civil de los ciudadanos sujetos á su jurisdiccion, si estos han manifestado y sostenido opiniones contrarias á las suyas. No solo esto podría resultar, sino tambien, que se formasen bandos entre los mismos Ministros del Tribunal, y no es difícil prever, cuánto influirían en la decision de las causas y negocios las divisiones y rivalidades personales de aquellos. A nosotros nos bastaría, para sostener nuestro designio, la razon de no distraer á los tribunales del objeto de su ministerio. Esta razon obligó al constituyente, á prohibir, que los encargados de administrar justicia pudiesen tener otra comision, sino en los casos en que se juzgara indispensable, mediante

ciertos requisitos previos; y aquella urge tanto más en el presente, cuanto que los asuntos políticos suelen preocupar de tal manera el ánimo de los que los tratan, que sería muy fácil, que ocupada la Suprema Corte en la discusión y votación de una excitativa, ó del proyecto de contestación de una nota parlamentaria, desatendiera por muchos días las obligaciones de su primer instituto.

Hé aquí, por qué no aparecen en nuestro proyecto las facultades indicadas, inclusa la de *nombrar á los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores*, así como la que se concedió á estos para *nombrar á los Jueces de primera instancia y otros empleados de ese ramo*. Cuando sobre esta facultad de nombrar no hicieran alguna fuerza las razones, que van expuestas, nos obligarian, á no desistir de nuestro propósito dos consideraciones de mucho peso: primera, que no se despoje al primer Jefe de la República, responsable de la tranquilidad y del orden público, de una prerrogativa que conduce en gran parte á la seguridad de estos objetos primarios; y segunda, que no hay inconveniente, de los que se alegan para dejar al Gobierno la potestad de *nombrar los Ministros de Justicia*, que no se pueda aplicar, con mayor ó igual razón, á la Corte Suprema y á cualquier otro tribunal. Los resortes, las intrigas, la adulación, los alijados de los Ministros, las afecciones personales, y aun el interés, pueden hacerse jugar lo mismo en un caso que en otro. Por de contado que no hacemos alusión á individuos determinados: hablamos de los hombres en general, y decimos, que si por serlo el Presidente de la República está expuesto, á ser sorprendido ó dominado por alguna de las pasiones referidas, ó por todas á la vez, igual cosa puede decirse de los miembros de cualquiera tribunal, con la diferencia de que en el primer caso se tiene, que pasar únicamente por las pasiones de un hombre solo; pero un hombre, que reporta toda la gloria, ó toda la odiosidad de sus buenas ó malas acciones, cuando en el segundo hay que sufrir las pasiones de muchos, que hacen recaer sobre un cuerpo moral, y no sobre sus personas, escuchadas por el secreto de sus votaciones, los malos resultados del nombramiento de un Ministro ó Juez inepto ó prostituido.

El fundamento principal, que se alega en contra, es la *independencia de los tribunales*; mas nosotros la vemos asegurada en lo posible en la *perpetuidad de los jueces, y en la prohibición que tienen el Congreso y el Gobierno, para interrenir en los fallos*. Es verdad que opinamos, se conceda á este la facultad de vigilar, que se administre pronta y cumplida justicia, porque no podemos profesar el principio revolucionario, de ver siempre en el Gobierno un monstruo, que á todos espanta, y antes bien juzgamos, ser esta una atribución muy propia y digna del Presidente de la Nación, encargado de hacer cumplir las leyes; pero en ningún caso se mezclará, en conocer y decidir sobre la sustancia de los procesos, ni podrá ordenar á los jueces, que lo verifiquen en tal ó cual sentido determinado. Además es indefectible, que dejando á la *Suprema Corte el nombramiento y confirmación de todos los Ministros y Jueces*, se asegure la independencia de los *Tribunales*. Cuando nosotros hablamos de esta *independencia*, no la hacemos consistir en el mero hecho, de que el Gobierno en ningún caso tenga, que ocuparse de los encargados de administrar justicia, porque esto nada significa, sino que consideramos el objeto saludable, que un legislador puede proponerse en esta medida, cual es el de *asegurar la imparcialidad de las sentencias*. ¿Y se conseguirá este fin, porque se deje á la Corte de Justicia la facultad, de que se trata? Al Gobierno se le cercenará en

hora buena su influjo sobre el Poder Judicial, y decimos que se le cercenará solamente, porque no le faltarán otros medios de ejercerlo; pero ese poder acumulado en la Corte Suprema ¿no oprimirá tambien muchas veces á los demas tribunales, no comprometerá en estos la imparcialidad, que se busca? ¿A los Magistrados de la misma Corte (hablamos en general) nunca se les presentarán motivos, de influir en la decision de las causas y negocios respecto de sus inferiores? ¿No podrá suceder lo mismo en los Tribunales Superiores de los Departamentos respecto de los de primera instancia? Hasta ahora hemos oido hablar mucho de la *independencia del Poder Judicial*, considerando á este en globo, por decirlo así, y como si todo él formara un cuerpo reunido; pero no hemos visto analizar las dependencias de los eslabones de esa cadena, subiendo desde los jueces inferiores hasta los supremos, ni hasta qué punto pueden aquellas, ser ó no saludables. Nosotros creemos, que si la potestad de hacer tales nombramientos, puede atacar de algun modo la independencia de los Tribunales, lo mismo ha de suceder, depositándola en ellos, que en el Gobierno, y en igualdad de circunstancias, nos decidimos por el segundo, porque siquiera se obtendrán las ventajas, que hemos indicado.

Un mal apareció en los Departamentos despues de publicada la quinta ley constitucional, y consistió en la suma dificultad ó casi imposibilidad, de organizar en todos ellos los *Tribunales Superiores y los Juzgados de primera instancia*. Entendemos, que este mal se reagravó por la ley de 23 de Mayo de 1837; pero que radicalmente procede de las calidades, que se exigieron para la provision de unos y otros, no menos que de la base, que se estableció para la division de partidos. *El requisito de que los Ministros de dichos Tribunales y los Jueces inferiores sean letrados, es útil en nuestro concepto, así como que los primeros hayan ejercido su profesion por el tiempo de seis años, y los segundos por el de cuatro á lo menos; pero estas bases solo podrán tener efecto, cuando se hayan asegurado en el país el orden y la tranquilidad, y consolidado las instituciones; mas entretanto, ni hay letrados en todos los Departamentos, ni los que se hallen establecidos en algunos de estos, con bufete abierto y acreditado por espacio de cuatro ó seis años, han de querer abandonar este bien cierto, que se adquiere con gran trabajo, y además á sus parientes, amigos y relaciones, y tal vez el lugar de su nacimiento, para trasladarse á tierras lejanas, y aventurar su suerte á las contingencias de las revoluciones.*

Muy pocos serán, como ha sucedido hasta ahora, los abogados, que se decidan á aceptar tales encargos, porque así lo permitan sus circunstancias particulares, ó estimulados solamente del grande honor, que lleva consigo el grave encargo de administrar justicia; y á fin de proveer de remedio á perjuicios de tal magnitud, solo dejamos subsistentes las calidades de la ciudadanía, de la edad, y la otra de que el nombrado no haya sido condenado por delito alguno, y reservamos la designacion de las demas á las leyes secundarias, *para que de este modo los Tribunales sean servidos, ya por Ministros y Jueces letrados, ó bien por legos con sus Asesores titulados ó voluntarios, segun lo demanden las necesidades de los Departamentos*. Asimismo suprimimos la base de veinte mil almas, que se habia juzgado necesaria, para formar un Partido, porque estando diseminada la corta poblacion de algunos Departamentos en una área extensa y desproporcionada de terreno, sus habitantes tienen que sufrir penalidades de todas clases, para presentarse an-

te sus Jueces; á la vez que se resiente un retardo considerable en la administracion de justicia, principalmente en el ramo de lo criminal.

En auxilio de la expedicion de esta, nos ocurrió el pensamiento, de que en todos los juicios hubiera á lo más *dos instancias*, pues de aquí deben resultar dos ventajas innegables. La primera es, que no se necesitan muchos Ministros, para el establecimiento de los Tribunales superiores, ni que se entre en el embarazoso laberinto de la combinacion de sus salas: una sola, compuesta de mayor ó menor número de aquellos, segun las circunstancias de cada Departamento, bastará para rever las causas civiles y criminales, que vayan en apelacion de los Juzgados inferiores, sin perjuicio de que, donde haya acopio de letrados, y un gran cúmulo de causas y negocios difíciles y complicados, como sucede en México, dos salas, que podrán componerse hasta de cinco Ministros, conozcan por turno riguroso de las segundas instancias. La segunda ventaja es, que haya prontitud en la conclusion de los juicios. Acerca de este particular no nos hemos guiado por los clamores, que se oyen de ordinario en boca de los litigantes, porque ya se sabe, que el que obtiene sentencia favorable, al paso que ensalza hasta los cielos la justificacion y sauidad del Tribunal, se queja amargamente de que su contrario pueda apelar, ó suplicar del fallo, y que sin embargo de conocer la legitimidad del recurso, se opone á él, y toma empeño en persuadir por escrito y de palabra la temeridad, con que se interpone; al revés el que pierde, al mismo tiempo que declara en todas partes contra la arbitrariedad del Juez, acusándole de injusto, venal, ó cuando menos de ignorante, se lamenta de que la sentencia quede ejecutoriada, y desearia que los pleitos tuvieran cinco ó seis instancias, para alcanzar en alguna de ellas el objeto, que se ha propuesto. Nada de esto ha servido de material á nuestras meditaciones, ni las especies que suelen salir de boca de ciertos consores que, á fuer de regañones, ó de personas graves, profundas y sentenciosas, refunfunan contra todo lo que se propone y resuelve, que pueda alterar las prácticas y rutinas, que aprendieron, ó los abusos que ellos ó sus predecesores han introducido, ó tolerado en el foro. Tampoco nos ha dirigido un espíritu de innovacion en esta materia, pues sabemos los estragos irreparables, que ha causado en otros países la manía de reformarlo todo, así como, el respeto y veneracion, que se deben, al saber y doctrinas de nuestros antepasados, á sus escritos y decisiones. Lo que hemos procurado es, no andar por los extremos: no desechar ciegamente lo viejo por viejo, ni abrazar lo nuevo por nuevo, ó al contrario: el principio de la bondad relativa de las leyes que, antes de que lo proclamara Montesquieu, habia sido practicado por muchos legisladores antiguos, es decir, la razon y la experiencia combinadas con las circunstancias particulares de nuestro país, ha sido la antorcha, que nos ha manifestado el camino que debiamos seguir. A la luz de ella hemos examinado las ventajas é inconvenientes, de reducir el número de instancias en los juicios, y en cuanto á las primeras entendemos, que se palpan de bulto la de abreviar las causas y la de facilitar en los Departamentos el establecimiento de sus Tribunales.

En cuanto á los inconvenientes ¿cuáles son los que pueden presentarse, que no militen contra el sistema, que hoy se sigue? ¿Consistirán simplemente, en que se disminuye el número de las instancias? Pero entonces no entendemos, por qué han de ser tres y no dos, tres y no cuatro, cinco y no seis, y así sucesivamente hasta

lo infinito. ¿Consistirán en que los ministros de la tercera instancia sean más expertos y de mayor probidad, que los de la segunda? Pero hasta ahora no hemos visto intentar, ni creemos posible, que se establezca una regla segura, para lograr este objeto. ¿Será que en la tercera instancia reciba el proceso su complemento y perfección? Pero las mismas leyes actuales y la práctica responden de lo contrario; y si las actuaciones no son susceptibles de toda perfección en las dos primeras instancias, no percibimos, cómo hay causas y negocios, que se ejecutorian hoy en la segunda, y también en la primera. Acuso para fundar la necesidad de la tercera, se apelará á una razón tomada del señalamiento, que hacen nuestras leyes, de cierta cuantía en el interés del pleito, para que aquella pueda ser admisible; pero este es uno de los apoyos, que presentan mayor debilidad, cuando se sujeta á un riguroso análisis. Nosotros concebimos, que bajo la suposición de haberse establecido hasta tres instancias para los juicios, las leyes hicieron una graduación del interés, que podría versarse en cada uno, para que fuera susceptible de una, dos ó tres instancias, segun que ese mismo interés pudiera ó no soportar los gastos del litigio; de manera que las cuotas prefijadas suponen el establecimiento de las tres instancias, y no son el fundamento de ellas. De lo contrario no se alcanza, por qué señalándose el interés de cuatro mil pesos, para que un negocio quede ejecutoriado por la sentencia de vista, no se señala el de ocho mil para la de revista, el de diez y seis mil para una cuarta instancia, y así progresivamente: ni se percibe tampoco por qué un individuo, para quien los dichos cuatro mil pesos formen todo su capital, quede igualado con los grandes propietarios para quienes esta suma es tan despreciable, como lo sería para el primero la de diez ó veinte pesos. Por tanto, nos parece, que la cuantía del interés podrá ministrar un fundamento, para no conceder á todos los pleitos todas las instancias, que haya establecido la ley; mas no para fijar en tres el número de ellas.

Todavía hay que satisfacer á otro inconveniente, y es el que se apoya en el concepto, de que la *tercera instancia ofrece* una garantía más á la justicia de los litigantes. Esta especie no arguye contra nuestro proyecto: lo primero, porque la cuestión no se dirige á investigar, cuál de los sistemas imaginables ofrece más garantías, pues entonces diríamos, que cuatro instancias las prestan mayores que tres, y cinco mayores que cuatro, y así hasta lo infinito; sino cuál es el que ofrece las suficientes, de los que son posibles ó realizables, atendido el estado actual de nuestros Departamentos; y lo segundo, porque dicho concepto no es exacto en los términos absolutos en que está concebido, pues para que lo fuera, en el caso de revocación de las sentencias dadas en primera y segunda instancia, sería indispensable, que la sala de tercera fuese tan numerosa, que nunca pudiera suceder, que un número menor de jueces pronunciara una ejecutoria contra lo que hubiera decidido el mayor número, y cualquiera advierte la imposibilidad de hacer efectiva esta idea en los Departamentos de la República.

Ni se diga, que en nuestro plan puede acontecer también, que una sentencia se revoque por la *mayoría de dos votos en sala de tres por ejemplo*, y que en tal caso se decidiría el pleito por la opinión de dos jueces contra la de otros dos; porque además de que las leyes secundarias pueden salvar este embarazo, exigiendo tres votos conformes para el caso de revocación, lo único que se deduce del argumento es, que tanto el sistema de las tres instancias, como el de dos, se resienten de unas

mismas dificultades, y en igualdad de circunstancias, debe adoptarse á nuestro juicio, el que sea más practicable, como sucede con el que proponemos. ¿Y qué remedio habrá, si el tribunal de segunda instancia comete una injusticia, un atentado contra las disposiciones de las leyes? Si se nos dirige esta pregunta, la hacemos tambien respecto del tribunal de tercera instancia; pero descaendo consultar el remedio, somos de parecer que se deje expedito el *recurso de nulidad*, para el caso de que se falle contra ley expresa.

Este recurso fué establecido en la legislación antigua, y muy especialmente aplaudido y recomendado por los profesores del derecho; y en verdad que no encontramos mayor razon, para que se anule un proceso, por solo el hecho de que se haya faltado á los trámites del juicio, y no se verifique lo mismo, porque la sentencia se pronuncie *contra el tenor expreso de las leyes*. Desde el año de 1812 ya no se conoció dicho recurso para este último caso, seguramente porque huyendo los legisladores de prolongar mucho los pleitos, confiaron demasiado en su tribunal de tercera instancia; pero si creyeron, que este por ignorancia ó por malicia podía faltar á las solemnidades del juicio, debieron creer igualmente que podría sentenciar contra las leyes. Y ¿qué importará á un ciudadano, que se guarden escrupulosamente y hasta los últimos ápices aquellas formalidades, si en la sentencia se le priva de su propiedad, ó se atenta contra su honor ó su vida? El recurso es por tanto indispensable en cualquiera sistema que se adopte, y en el nuestro suple además la tercera instancia en los únicos casos en que puede ser útil, es decir, no cuando el pleito verse sobre tal ó cual cantidad, ó el fallo de segunda instancia sea revocatorio del de la primera, porque este, independientemente de esas bases, puede ser justo ó injusto, *sino cuando la injusticia sea notoria*, por la contrariedad de los términos de la sentencia con las disposiciones del derecho. Las leyes secundarias prescribirán las reglas convenientes, para que no se abuse de tal recurso, y que se contraiga en la práctica al único caso para que se establece, de manera que así ellas, como la sencillez de la sustanciacion auxilien la brevedad del juicio.

A este fin ha de contribuir igualmente, que el *recurso de nulidad* de sentencia dada en segunda instancia, se decida, no por la Suprema Corte de Justicia, sino por el Tribunal superior de alguno de los Departamentos inmediatos; y no solo se consultará á la prontitud por la cercanía de unos Tribunales á otros, sino que se evitarán los gastos y vejaciones, que debe causar á los litigantes, ocurrir hasta la Capital desde puntos muy lejanos. Tambien somos de opinion, para impedir toda parcialidad, que los Tribunales superiores de los Departamentos limítrofes no revean mutuamente sus sentencias en caso de nulidad, sino que este recurso se traiga siempre de la circunferencia al centro, de modo que el de sentencia dada en Tabasco, por ejemplo, se decida en Veracruz, el de este en Puebla, el de Puebla en México, y el de México en la Corte Suprema. Aun respecto de esta, nos ha parecido repugnante, que una de sus propias salas entienda en la nulidad de las sentencias pronunciadas en las otras, porque llevando consigo este recurso el de responsabilidad, ha de ser muy duro para los Ministros que lo decidan, tener que fallar contra sus mismos compañeros; y en obvio de este inconveniente proponemos, que el Tribunal especial, que debe conocer de las causas civiles y criminales de los Ministros de la Corte Suprema, conozca tambien de dichos recursos, con lo cual quedará á la vez resuelta la duda, que hoy puede suscitarse, sobre quién

debe decidir de la nulidad que se interponga contra sentencia dada en última instancia, en los negocios que tengan su principio en la repetida Corte.

Supuesto que las causas tanto civiles como criminales no hayan de tener más que dos instancias, no se extrañará, que propongamos el número de diez Ministros y un Fiscal para la Corte de Justicia; y aunque tal vez parezca exorbitante, nosotros opinamos, que debe formarse en este Tribunal una Sala de tres, y otra de siete Magistrados, por cuanto quedan sujetas á su conocimiento, causas y negocios de suma importancia, y de personas de gran influjo, y es preciso buscar, entre otras garantías, la que da el número de Jueces, para equilibrar la balanza, y que la justicia no padezca detrimento alguno. Un Ministro, que resultará de sobra, puede ser destinado, mientras hay una vacante, á concurrir permanentemente á la Sala de Ordenanza de la Corte Marcial, para los efectos de que habla la ley orgánica de ella, y aunque este punto corresponde á la ley secundaria, y nada se dice acerca de él en el proyecto, como tampoco sobre otros que van indicados, hemos creído conveniente hacer mérito de ellos, con el objeto de explicar francamente, cuál es el plan que nos hemos propuesto.

Tampoco se extrañará, que atribuyamos al *gran Jurado* la facultad de exigir la responsabilidad á los individuos del Tribunal que ha de entender en las causas y negocios de los Ministros de la Suprema Corte, porque no encontrándolos difícil, sino antes bien siendo positivamente útil, que conozca de los delitos oficiales de otros funcionarios de alta representación, nos parece, que no repugna, que también tenga el conocimiento de los de la misma clase de dichos individuos. Hasta ahora estos han estado sujetos á los Tribunales ordinarios en sus negocios civiles y causas criminales comunes, y conviene que así continúen porque no militan respecto de ellos las mismas razones de conveniencia pública, que han obligado á conceder un fuero absoluto, por decirlo así, á otros empleados, cuyas funciones son permanentes; mas en cuanto á los delitos cometidos en el desempeño de su encargo, no estaba designado el Tribunal que debía juzgarlos, y no pareciéndonos, que debiera establecerse otro nuevo para estos casos, porque sería proceder á lo infinito, adoptamos el arbitrio de cerrar el círculo de las causas de responsabilidad, sujetando al gran Jurado las de los Ministros del Tribunal referido.

Una novedad se introdujo en la legislación, desde la primera época del sistema constitucional en España, que en nuestro concepto, puede ser dañosa hasta cierto punto, y fué la supresión absoluta de los *casos de Corte*. Nosotros conveniremos, en que la calificación previa, que en algunos de ellos tenía que hacerse de las calidades de los individuos, que se alegan á eso, que se llamó privilegio, debía dar margen á demoras perniciosas, y presentaría sin duda, un campo vastísimo á la cabilación de muchas personas, que cubiertas con la máscara de miserables y desvalidas, embrollarían los pleitos, y perjudicarían la justicia de sus contrarios; pero no concebimos, cómo se hizo dicha supresión respecto de las demandas, que pudieran poner contra *sus propias súbditos las autoridades de la Nación*, y de sus diversos distritos y partidos, cuando lejos de laborar contra ellas las dificultades referidas, pueden ejercer el mismo influjo, que ejercieron en otro tiempo los Señores territoriales, y que dió motivo, para que se estableciera el caso de Corte, aunque después se extendió á corporaciones y personas, que no necesitaban de esa protección especial. Lo que principalmente se alegó, para introducir tal innova-

eion, fué la igualdad de derechos, de que debían gozar todos los ciudadanos; pero hablando con franqueza y desapasionadamente *¿puede creerse, que demandando al Presidente de la República, uno de sus Ministros, ó algun Magistrado de la Corte de Justicia, á cualquiera de sus subordinados, el Juez inferior conserve la rectitud é imparcialidad necesaria en el conocimiento del asunto?* ¿Y no será una desigualdad, que los ciudadanos tengan la obligacion de demandar á dichos funcionarios ante los Tribunales supremos, y que cuando ellos sean demandados, y tal vez oprimidos, no puedan acogerse á la proteccion de aquellos? Para nosotros es claro, que si el decoro del puesto que ocupan tales funcionarios; la conveniencia de que conserven su autoridad libre de compromisos respecto de sus inferiores; y la de impedir, que opriman á los particulares en las disputas que tengan con ellos por intereses propios, han sido causas bastantes, para acordarles un fuero particular como demandados; esas mismas causas obran con igual fuerza, para que se verifique lo mismo, cuando se presenten como demandantes. De esta manera se salvará realmente la igualdad de derechos; y por consecuencia de este concepto, que para nosotros es muy exacto, decimos en nuestra iniciativa, que siempre que un funcionario, de los que por la Constitucion tienen designado algun Tribunal especial para conocer de sus causas, se presente en juicio con el carácter de actor, *puede el reo exigir, que la demanda se siga ante ese mismo Tribunal, en los términos que dispongan las leyes.* Estas arreglarán el tiempo y modo, con que ha de usarse de esa libertad, así como proporcionarán en la administracion de justicia otras muchas ventajas que nos abstenemos de indicar, porque no corresponden á la Constitucion, y porque la premura del tiempo nos obliga ya, á dar una ojeada sobre el gobierno interior de los Departamentos.

Podemos protestar á la Cámara, que las necesidades de estos han sido para nosotros una materia de predileccion, que no hemos perdido de vista en todo el progreso de nuestras discusiones, y al tocar en la sexta ley constitucional, nos congratulamos, por haber procurado satisfacer, en cuanto ha estado á nuestro alcance, á los clamores que han llegado á nuestros oidos, conciliando siempre la unidad de accion, la fuerza y autoridad de los Poderes generales. ¿Se quejaban los Departamentos, de que muchos de ellos carecian de *representacion en el Senado?* Ya se les autoriza, para elegir dos Senadores cada uno. ¿Se quejaban de que sus Juntas Departamentales *tenian restringido el derecho de iniciativa?* Ya se les amplía, para que disfruten de él en todas materias. ¿Se quejaban, de que las mismas Juntas tenían que aguardar demasiado las resoluciones supremas, para llevar á efecto algunas de sus determinaciones? Ya se les otorga la facultad de ejecutarlas, sin perjuicio de la confirmacion posterior. ¿Se quejaban, de que no podian imponer algunas *contribuciones moderadas*, para llenar los objetos de sus providencias, sin el mismo requisito de la aprobacion previa? Ya se les permite, que lo verifiquen, con sujecion á lo que despues resuelva el Congreso. ¿Se quejaban, de que sus rentas disminuian, ó no adelantaban todo lo posible, porque no se daba á sus Gobernadores una intervencion directa en ellas? Ya se presenta á estos funcionarios, investidos con el carácter de intendentes, y con la autoridad bastante, para hacerse respetar de los empleados. ¿Se quejaban, de que estos carecian de todo lo necesario, á la vez que se les privaba de los medios de remediarlo? Ya se les concede, que de sus rentas ordinarias cubran de preferencia sus gastos comu-

nes, incluidos en los presupuestos generales, que decreten las Cámaras. ¿Se quejaban, de que sus autoridades carecían de la fuerza necesaria, para conservar el orden público? Ya se deja á su arbitrio la creacion de la de policía, que estén suficientes, con tal que no pase del *máximo*, que designe el Gobierno, segun las exigencias de cada Departamento. ¿Se quejaban de los perjuicios que han producido algunas trabas puestas al nombramiento de los Ministros de Justicia? Ya se remueven estas, dando á los mismos Departamentos una intervencion directa en la eleccion de aquellos, y dejando á su discrecion señalar su número, y que segun sus circunstancias dividan su territorio y nombren Jueces letrados ó legos con asesores. En fin, las atribuciones de las Juntas Departamentales, de los Gobernadores, y aun de los Prefectos y Sub-prefectos han sido ampliadas, hasta donde lo estimamos conducente, para que hagan el bien de los pueblos; sin que por esto dejen de quedar sometidos todos sus actos á la calificacion de las autoridades supremas.

No ha sido menor nuestro cuidado y diligencia, en mejorar en el mismo título sexto la parte relativa á las *Municipalidades* y *Jueces de paz de los pueblos*. Estas autoridades son, por decirlo así, las últimas ruedas de la máquina política, y de nada servirá, que las que les son superiores se fatiguen en comunicarles movimiento, si han de encontrar en la misma construccion de aquellas, obstáculos que retarden, ó impidan absolutamente los efectos del primer impulso. Antes de ahora habíamos notado ya la repugnancia, con que los vecinos más acomodados y juiciosos de las poblaciones grandes sirven estos *cargos concejiles*, lo mal que se desempeñan ordinariamente, y el descrédito á que por consecuencia se hallan reducidos; é investigando las causas de este mal, entendemos que una de las principales consiste, en el cúmulo insoportable de obligaciones complicadas, que se ha hecho pesar sobre los *Alcaldes*. Estos no solo tienen que funcionar como simples Capitulares, sino tambien como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, llevar su correspondencia, cumplir las órdenes que les comunican las autoridades superiores sobre todas materias, y además, hacer de *jueces conciliadores*, oír las demandas verbales, practicar las primeras diligencias de las sumarias, y enantas les encargan los tribunales superiores é inferiores: en fin, se les ocupa en otros varios objetos, que por menor vemos detallados en nuestras leyes. En cualquier Capital de Departamento bastan solamente las *conciliaciones* y *juicios verbales*, que ocurren, para aburrir al hombre más pacífico y tolerante; al paso que el público siempre se halla mal servido, por el corto número de funcionarios destinados al desempeño de tantos y tan complicados trabajos.

Para facilitarlos, acogimos el pensamiento de *separar absolutamente las funciones Municipales*, de las otras que van indicadas, y nuestro plan es, que los Ayuntamientos se compongan solo de *Regidores* y *Síndicos*: que estos cuerpos se dediquen exclusivamente al desempeño de las *funciones administrativas y económicas de sus Municipalidades*; y que á fin de proporcionar una reunion de sujetos á propósito para ellas, la Junta Electoral nombre á cada Regidor, para entender en cierto ramo determinado, sin perjuicio de las comisiones que la corporacion pueda encargárles despues, segun la capacidad y conocimientos de cada individuo. En las leyes reglamentarias se puede ordenar bien este punto, y ya no veremos tomar indistintamente á cualquier vecino para Regidor ó Síndico, solo con el objeto de lle-

nar el número, sino que se examinarán las cualidades de cada persona, supuesto que se le ha de encomendar una ocupación señalada. Los mismos Regidores podrán nombrar un presidente de su seno, y cada uno de ellos será en su ramo respectivo el ejecutor de las leyes y ordenanzas municipales, y de los acuerdos del Ayuntamiento, sin necesidad de que otra autoridad más intervenga, como sucede hoy con los Alcaldes.

Las demás atribuciones peculiares de estos se dan con absoluta inhibición de los Regidores, á los *Jueces de Paz*, que según nuestro plan, debe haber en todas partes, á fin de que exista uniformidad en el sistema; y con el objeto de aligerarles la carga, proponemos, que las Capitales de los Departamentos y demás poblaciones grandes se dividan en secciones pequeñas, y que en cada una haya uno de dichos *Jueces*. Con tal arbitrio, aunque estos reúnan las facultades gubernativas y judiciales, que hasta ahora han tenido los Alcaldes, no les serán gravosas, porque reducida su autoridad á un pequeño círculo, muy raras han de ser los *juicios verbales y de conciliación*, que les ocurran, y muy poco será el trabajo que emprendan, en cuidar de la policía y del orden público, y en practicar las diligencias de una que otra sumaria. La influencia de este sistema en la buena administración de justicia, es mayor de la que parece á primera vista. Los *Jueces de primera instancia de lo criminal* en las poblaciones grandes no pueden estar al alcance de todo lo que pasa en ellas, ni ocurrir con oportunidad á todos los lugares donde se comete algún desorden, á fin de poner en ejercicio su jurisdicción. En México sucede, que perpetrado un homicidio en cualquiera de sus manzanas, mientras se da conocimiento á alguna de las autoridades, y se conduce el cadáver á la presencia del Juez de turno, pasa el tiempo bastante, para que el reo se fugue, y se dispersen los testigos oculares, que pudieran declarar sobre aquel hecho y sus pormenores; resultando de aquí, que algunos delitos quedan impunes, ó sin el condigno castigo, y que muchas veces se inculpe sin razón á los *Jueces*, atribuyendo á ignorancia, venalidad ó apatía, lo que es un vicio de la organización de los juzgados inferiores. Este se corregirá, mediante la residencia de *Jueces de Paz* en cada sección, pues distribuidos de esta manera, en cada una habrá una autoridad inmediata, que prevea y evite los desórdenes, y que en caso de ser inevitables, procure con prontitud la aprehensión de los delinquentes, y la práctica de las diligencias más sustanciales de un proceso, cuales son las de la información sumaria. En dos palabras, por medio de esta división de secciones, el Gobierno y los Tribunales se hallarán presentes en todas partes, y esta ventaja será tanto más eficaz, cuanto aquellas sean más pequeñas; y no coadyuvarán menos el conocimiento particular, que tendrán dichos *Jueces* de los vecinos y circunstancias de sus demarcaciones, y la mayor duración que se les da para el desempeño de su oficio. Ellos aprovecharán las luces de la experiencia, y no sucederá lo que todos lamentamos comúnmente: que apenas empiezan á instruirse las autoridades locales de los negocios puestos á su cuidado, cuando llega el período de la renovación, y nuevas personas entran á reemplazar, á las que ya se habían puesto en aptitud de hacer algún bien.

Resta solo decir algo sobre el contenido de los títulos séptimo y octavo de nuestro proyecto. El primero de ellos trata exclusivamente de la *Hacienda pública*, y aunque acaso parecerá exótico, que dediquemos un título especial á este asunto,

porque en concepto de algunos él deba ser objeto de leyes secundarias, y solo tener en la Constitución la cabida que se ha dado á los demás ramos de la administración en las reglas generales, que comprenden sus artículos; para nosotros la materia es de un precio tan subido, y afecta tan íntimamente la vida y conservación de la sociedad, que la creemos digna de figurar separadamente, con tanto mayor fundamento, cuanto que esta conducta no carece de ejemplo en las constituciones de otros países. En tal supuesto, no podíamos dejar de adoptar la décimacuarta de las bases constitucionales, publicadas en 23 de Octubre de 1835, porque en ella vemos el cimiento de un plan, de un sistema combinado de Hacienda, que si bien no se ha formado hasta ahora, por razones que se hallan al alcance de todo el mundo, es preciso no abandonarlo, y procurar por todos medios, que se realice cuanto antes. Con este fin se impone al Consejo la obligación, de ocuparse desde luego, en proponer el proyecto al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso las iniciativas que tenga á bien, sin perjuicio de las demás que se hagan con el mismo objeto. Nuestros deseos son, que este asunto no permanezca en el olvido: que se saque de la oscuridad y confusión, en que yace: que se trate, que salga á luz, y se someta á la discusión pública. Deseamos, que se ponga término al despilfarró, á las penurias y privaciones, que hemos sufrido por tantos años, rodeados de los mejores elementos de producción: que se aproxime el día en que ya no oigamos hablar de contratos admitidos en dinero y en papel, de anticipaciones y descuentos, de órdenes del 12, del 15 y del 17, y de toda esa algarabía de operaciones diabólicas, inventadas por la codicia en ruina del tesoro público: en fin, que haya vigilancia y economía, que haya verdadera contabilidad, que haya orden y sistema: que por la falta de un solo maravedí se haga efectiva la responsabilidad de los que manejan caudales públicos y de todos sus cómplices. El objeto es grandioso: la empresa ardua y difícil; pero no imposible; y acometiéndola el Consejo, hasta llevarla á su perfección, presentará el testimonio más irrefragable, de que no nos hemos equivocado, cuando ponderamos los beneficios de su establecimiento.

Descendiendo por último al título octavo, este cierra el asunto de nuestro proyecto, fijando las bases principales sobre el cumplimiento de la Constitución, y modo de reformarla. A las que hallamos establecidas, con relación al primero de estos objetos, añadimos la que sujeta á los funcionarios públicos al juicio de residencia, con el designio de asegurar en parte su responsabilidad, que hasta ahora solo ha estado escrita en el papel, y no la hemos visto *hacer efectiva más que en algunos Alcaldes de pueblo*. Un Ministro por ejemplo, comete grandes maldades en el tiempo de su administración: las circunstancias políticas y otras causas, lo favorecen ó influyen en que no se promueva su separación y proceso: cuando deja el puesto, ya se ha borrado la memoria de los hechos, ó á lo menos enfriado el calor, que habían producido; y como por otra parte el derecho de acusar es tan odioso, nadie se atreve á usar de él, y el hombre se retira tranquilo á su casa, á disfrutar tal vez del fruto de su mal manejo, y á esperar una coyuntura, para apoderarse de nuevo de las riendas del Gobierno. No sucederá lo mismo, ó el mal se disminuirá en gran parte, si se aprueba el artículo de que hablamos, porque obligado el tribunal respectivo á residenciar, en el tiempo y modo que disponga la ley, á dichos funcionarios, no habrá necesidad de acusación previa: la conducta de aque-

llos se purificará de oficio en las diligencias que se practiquen; y al paso que nada podrá temer el que haya sido honrado é inocente, tendremos á lo menos la probabilidad, de que el culpado ha de sufrir el castigo que merezca.

En cuanto al *modo de reformar la Constitución*, nos pareció algo complicado y embarazoso, el que prescribe la sétima ley fundamental, y adoptamos como más sencillo, el de que las iniciativas que se presenten en lo sucesivo sobre esta materia, se pasen desde luego á las Juntas Departamentales, y si dos tercios de estas opinaren por ellas, se tomen en consideración, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados. Por este método se conciliarán tres objetos importantes: primero, que en cualquier período se puedan promover dichas reformas, y no se dé margen, á que se tome pretexto de la permanencia de algunas disposiciones constitucionales, para excitar conmociones y disturbios; segundo, que se dé el tiempo necesario para experimentar en la práctica los efectos, que aquellas produzcan, se conozcan á fondo los datos en que se apoyen las iniciativas que se hagan, y no se atropelle el respeto, que debe conservarse en cualquier Estado, á la inviolabilidad y permanencia de sus leyes fundamentales; y tercero, que cuando llegue á decretarse alguna reforma, no quede el menor escrúpulo sobre su utilidad y conveniencia, y vaya marcada con un sello verdaderamente nacional, supuesto que han de estar de acuerdo dos tercios á lo menos de las Juntas Departamentales.

Aquí concluyen nuestras indicaciones sobre las principales reformas, que hemos hecho en la Constitución vigente. Para fundarlas en términos satisfactorios, sería necesario tener el tiempo bastante, y que otra pluma se encargara de extender una disertación sobre cada una de ellas; y si hubieran de tratarse otras de que no hemos hablado, por considerarlas menos principales, el trabajo sería inabarcable, y tal vez preciso escribir una obra completa de derecho público. No ha sido este nuestro designio, y en lo que llevamos expuesto, solamente hemos querido apuntar las ideas más interesantes, para dar á conocer nuestro plan, y nuestros deseos, omitiendo hacer lo mismo con las que se pueden reputar de un orden secundario, por no causar hastío.

Mas no se crea que colocamos en esta última categoría la cuestión ya suscitada, sobre la subsistencia del Supremo *Poder Conservador*, y que por eso guardamos respecto de ella un absoluto silencio. Esto reconoce un origen más noble, y es el deseo, de que se disenta y profundice bien la materia. Nunca hemos entendido que aquel sea un poder de nueva invención, como algunos han dicho, pues hace mucho años, que se habla de él por varios publicistas de séquito; pero sí, nos persuadimos, de que su conveniencia y utilidad en nuestro país debe examinarse despacio y muy cuidadosamente. Nosotros le hemos dedicado algunas conferencias detenidas, y aunque la minoría de la comisión desde el principio se decidió abiertamente por la supresión de dicho Poder Supremo, la mayoría de ella se ha mantenido en estado de vacilación, y vagado de una combinación en otra, sin poder fijar el pié sobre terreno sólido y seguro. Unas veces era seducida por la brillantez de la teoría, vestida de diversos modos, y convenía con Benjamin Constant, en que los tres poderes políticos, tales como los hemos conocido, á saber: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son tres resortes que deben cooperar cada uno por su parte al movimiento general; pero que cuando estos sacados de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan ó embarazan, es necesario buscar una fuerza que los vuelva

á él; y que no pudiendo esta existir en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir á los demas, debe buscarse fuera de ellos, y ser neutra en cierta manera, á fin de que su accion obre en todas las partes, donde sea necesaria, y preserve y reparo sin ser hostil. Mas luego al aplicar esta teoría, observamos, que aquel célebre publicista coloca ese poder neutro en manos de un Monarca constitucional, cuyos intereses personales están identificados con la conservacion de lo que existe: que en él veia un sér separado de los demas; superior á la diversidad de opiniones, sin otro empeño que el de que se mantenga el orden y la libertad: un sér, que nunca puede entrar en la condicion comun, y es por lo mismo inaccesible á las pasiones, que esta produce, y á las que inspira la perspectiva de un poder momentáneo en el ánimo de aquellos, que se hallan revestidos de él por cierto tiempo: un sér, cuyas augustas prerogativas debian infundir en su corazon una calma y quietud tan grande, cual no debe tener individuo alguno de la sociedad, y que sostenido en medio de las agitaciones humanas, como el águila cuando está en acecho en las nubes tempestuosas, se halla elevado en una esfera inviolable de seguridad, de majestad y de imparcialidad, presentando la obra más maestra de organizacion política.

Todo esto nos parecia que podia estar bien dicho, aunque no sabemos cuál seria nuestra opinion, si sujetáramos cada uno de estos conceptos á un análisis severo; mas dándolos por ciertos, nos preguntábamos á nosotros mismos, ¿si seria dable, encontrar en nuestro *Poder Conservador* (sean quienes fueren las personas que lo compongan, porque en esto no se les hace injuria), tantas maravillas, como veia en el suyo Mr. Benjamin Constant? La respuesta era obvia, y ella nos estrechó á buscar en las diversas combinaciones, de que es susceptible la organizacion de aquel, un resultado feliz, una autoridad, que en lo que cabe en la posibilidad humana sea infalible dentro del Estado, así como la hay, absolutamente hablando, dentro de la Iglesia. Pero confesamos de buena fé, que ni la organizacion que existe, ni alguna otra de las que nos ocurrieron, pudo imprimir en nuestro ánimo el convencimiento de que, reducida á práctica, llenaria los fines que se propuso la sabiduría del Constituyente en el establecimiento de tal institucion. Sin embargo, no nos decidimos por ningun extremo, y bajo el supuesto de que se ha hecho iniciativa, como anunciáramos al principio, sobre la supresion del Conservador, no juzgamos necesario tocar esta materia en la nuestra, sino esperar á que se ilustre, y se mantieste la opinion de las juntas Departamentales.

Ellas la emitirán igualmente sobre todos los puntos que abraza nuestro proyecto, y escucharemos sus votos con la docilidad y respeto que so les debe. Entretanto, protestamos que ha sido muy duro para nosotros, tener que desempeñar el oficio de censores, á la vez que nos vamos á presentar á la censura pública; y sentimos más la estrechez del compromiso, cuando recordamos que la Constitucion de 1836 fué redactada por personas que han figurado entre los primeros hombres de la República, y gozan del prestigio que merecen sus talentos, sus virtudes y servicios, y de una reputacion verdaderamente gloriosa. Pero aguardamos, que dispensará nuestro atrevimiento el deber en que nos hallamos constituidos, y que estas mismas personas, así como el resto de nuestros compatriotas, nos advertirán nuestros errores, y alumbrarán el camino, para que se haga una reforma digna de la gran Nacion, á que pertenecemos. Todavía no está concluida la obra: nosotros no

hemos hecho otra cosa, que presentar un diseño: resta que lo califiquen los peritos, que se reúnan todos los materiales, y que la sabiduría del Congreso proceda á la reedificación de este gran edificio, que amenaza ruina. Por nuestra parte no tenemos cupeño en que se adopten nuestros pensamientos; antes bien nos preparamos á examinar con imparcialidad, cuantas observaciones se nos dirijan, con tal que no se hagan consistir en declamaciones de partido, ó en frivolidades de estrado; y aun cuando las Cámaras lleguen á reprobar punto por punto las reformas que les proponemos, siempre nos quedará la satisfacción, de haber trabajado asiduamente, en sacar este grave asunto del escollo peligroso, en que se hallaba detenido.

PROYECTO DE REFORMA

En el nombre de Dios Omnipotente, Uno y Trino, Autor Supremo, y Conservador Providentísimo de la sociedad: el Congreso de la Nación Mexicana, cumpliendo la voluntad manifestada por ella misma, en la declaración que hizo el Poder Conservador á nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta nueve, y previos los requisitos establecidos en las leyes fundamentales, ha tenido á bien reformarlas en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

Sección única.

De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo.

Art. 1º La Nación Mexicana, una, soberana é independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 2º Su territorio se extiende á todo el que han comprendido los Departamentos de Aguascalientes, las Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El territorio nacional se dividirá en Departamentos, Distritos y Partidos.

Art. 4º En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble ó plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres é iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideracion á la virtud, á la capacidad y al servicio público.

Si llegare el caso de que se introduzca en la República algun esclavo, por el mismo hecho quedará este en la clase de libre bajo la proteccion de las autoridades, las cuales perseguirán al introductor como reo de violencia contra la libertad personal.

Art. 5º El sistema gubernativo de la Nacion es el republicano, representativo popular.

Art. 6º El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO SEGUNDO.

Seccion primera.

De los mexicanos, sus derechos y obligaciones.

Art. 7º Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nacion, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios á su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fué parte del de la Nacion mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nacion, ó de paso y sin vecindarse en país extranjero.

Art. 8º Son mexicanos por naturalizacion:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habian fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, despues que se hizo independiente, hayan obtenido ó obtengan carta de naturalizacion, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, ó avisaren que se resuelven á hacerlo, y lo verificaren dentro de un año despues de haber dado el aviso.

Art. 9º Son derechos del mexicano:

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios á lo menos, por los cuales se presuma, que ha cometido, ó intentaba cometer algun delito. Solo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir á las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente á cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado á la cárcel ó á otro lugar de prision, ni mantenerse en ella fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, ó se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde ó custodio de la prision. Estos no recibirán en ella ningun reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres dias por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado márgen al procedimiento, á la autoridad judicial, ni por esta más de ocho dias, sin proveer auto motivado de prision.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda informacion sumaria, de la cual resulte á lo menos *semiplena prueba*, de haber cometido algun delito.

V. Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prision, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, ó por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer segun la ley pena corporal.

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguacion de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir á este juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII. Que en esta se le reciba declaracion, á lo menos dentro de tres dias, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, *respecto del sumario y del término probatorio*.

VIII. Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental á su familia, siq̃ que surta su efecto exclusivamente en el culpado.

IX. Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

X. Que en el caso de que algun objeto de utilidad pública y comun exija lo contrario, solo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su Consejo respecto de la capital, ó por el Gobernador y junta departamental respecto de cada departamento, y el dueño sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, fuere indemnizado previamente á tasacion de peritos nombrados por ambas partes, en los términos que disponga la ley.

XI. Que aun en este evento puede reclamar la calificacion dicha ante la Suprema Corte de Justicia, si se hiciere por el Gobierno general, ó ante el tribunal superior respectivo, si se hiciere por el Gobernador del Departamento; y que por

el hecho de interponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución, hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

XII. Que no se le pueda imponer la pena de *confiscacion general de bienes*, ni embargásele estos, sino en los casos que llevan consigo, segun la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

XIII. Que no se pueda entrar su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes.

XIV. Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comision, ni segun otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

XV. Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros ó arbitradores, siempre que en ello se convengan los interesados.

XVI. Que no se le pueda impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de aquellos la cuota que establezcan las leyes.

XVII. Que pueda imprimir y *publicar sus ideas políticas* sin necesidad de licencia ni censura prévia, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Art. 10. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria, y cooperar al sosten ó restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre lo llamen.

Art. 11. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos, y tendrán las demas obligaciones, que señalen las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas.

Art. 12. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años, despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 13. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Seccion segunda.

De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.

Art. 14. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en el art. 7º y en los párrafos 1º, 2º y 4º de art. 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

II. Los que teniendo carta de naturalizacion, *obtengan despues la de ciudadanía* con los requisitos que establezca la ley.

Art. 15. Son derechos peculiares del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares directas.

II. Poder votar y ser votado para cualquier cargo de eleccion popular directa ó indirecta, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan para cada caso.

Art. 16. Son obligaciones particulares del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa fisica ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares, para que fuere nombrado, si no es que tenga excepcion legal calificada por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 17. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, á no ser que por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

IV. Por el estado de vago, mal entretenido, ó por carecer de industria ó modo honesto de vivir.

V. Por el estado religioso.

Art. 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Seccion tercera.

De la vecindad.

Art. 19. La vecindad se gana por residencia continua de dos años en cualquiera poblacion manifestando dentro de ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

Seccion cuarta.

De los extranjeros, sus derechos y obligaciones.

Art. 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán:

I. De la seguridad que se dispensa, segun las leyes, á las personas y bienes de los mexicanos.

II. De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

III. De la libertad de trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

IV. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen á lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de este ramo.

Art. 22. Sus obligaciones son: respetar la religion, y sujetarse á las leyes de la República.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Seccion primera.

Art. 23. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Seccion segunda.

De la Cámara de diputados.

Art. 24. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, á razon de uno *por cada cien mil habitantes*, y por cada fraccion que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número, se elegirá sin embargo un diputado; y en todos un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 25. La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, y al efecto el número total de los diputados se dividirá en dos secciones, aproximativamente iguales en poblacion. Una de estas elegirá sus diputados en el primer bienio, la otra en el siguiente, y así continuarán alternando.

En la primera vez la seccion que no deba elegir, completará sin embargo el número de diputados que le corresponda, conforme á la base del art. 24.

Art. 26. La eleccion de diputados se hará en el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, á no ser que lo impida algun suceso particular, pues entonces se verificará en el dia que determine el Congreso.

Art. 27. La ley prescribirá los demas dias, modo y forma de las elecciones, y el número y las cualidades de los electores.

Art. 28. Para ser diputado se requiere: Ser al tiempo de la eleccion mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que elige, mayor de treinta años, y tener un capital físico ó moral, que produzca al nombrado *lo menos mil y quinientos pesos anuales*.

Art. 29. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, mientras lo sea y un año despues: los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del despacho y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, los jueces y los comandantes generales por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, eucargo ó ministerio.

Seccion tercera.

De la Cámara del Senado.

Art. 30. Esta se compondrá de dos senadores por cada Departamento, elegidos por las juntas departamentales respectivas.

Art. 31. Cada dos años se renovará el Senado en una tercera parte, y al efecto se dividirá en tres secciones el número total de Departamentos, colocándose por orden alfabético. En un bienio se renovarán los senadores de la primera seccion, en el siguiente los de la segunda, en el inmediato á este los de la tercera, y así continuarán alternando.

Art. 32. La eleccion de Senadores se hará en el dia 1º de Setiembre del año siguiente á la de diputados, á no ser que lo impida algun suceso particular, pues entonces se verificará en el dia que determine el Congreso.

Art. 33. En la primera vez todas las juntas departamentales nombrarán cada una un senador, y además la primera seccion renovará los ocho más antiguos de los que hoy existen: en el bienio siguiente la segunda seccion se limitará, á renovar los ocho más antiguos de los restantes; y en el otro bienio inmediato la tercera seccion se limitará tambien, á renovar el último tercio de los mismos senadores actuales.

Art. 34. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente por las juntas departamentales respectivas, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte, á los que reemplacen.

Art. 35. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado; con la diferencia de que el nombrado ha de tener la edad de treinta y

cinco años cumplidos, y un capital físico ó moral, que le produzca á lo menos dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 36. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados.

Seccion cuarta.

De las sesiones.

Art. 37. Las sesiones del Congreso general se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Julio de cada año. Las del primer período se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que se dedican. El objeto de este segundo período de sesiones será el exámen y aprobacion del presupuesto de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que ha de cubrirse, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 38. El Congreso podrá prorogar las sesiones del primer período, y al efecto se expedirá previamente decreto de continuacion, en el cual se especificarán los asuntos de que ha de ocuparse en la próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario de los meses de Abril, Mayo y Junio para la conclusion de aquellos.

Art. 39. El Congreso no podrá negarse á dar el decreto de próroga, ni á incluir en él los asuntos designados por el Presidente de la República, cuando este haya hecho iniciativa al efecto, de conformidad en uno y otro caso con el dictámen de su Consejo.

Art. 40. Estando el Congreso en receso, se reunirá á sesiones extraordinarias, siempre que la diputacion permanente lo convoque, ya por sí, ó á pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se fijarán los asuntos de que aquel ha de ocuparse.

Art. 41. La designacion de asuntos de que hablan los artículos precedentes, no obstará para que se tomen en consideracion los económicos, los que se declaran urgentes por ambas Cámaras, y las acusaciones que deben hacerse ante ellas.

Art. 42. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas particulares, mientras tenga acuerdos pendientes de su revision.

Art. 43. Las sesiones del Congreso serán diarias, exceptuándose únicamente los dias de solemnidad eclesiástica y civil. La apertura y clausura de cada período se verificará con asistencia del Presidente y de todas las autoridades residentes en la capital; y para cerrar las prorogadas y extraordinarias, se expedirá formal decreto.

Art. 44. El Congreso podrá suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefiere su reglamento interior.

Seccion quinta.

De la formacion de las leyes y decretos.

Art. 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al Supremo Poder Ejecutivo, á los diputados y á las juntas departamentales.

Derecho público.—Tomo III.—15.

Art. 46. Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al Congreso, en los términos que dispongan las leyes, *para recabar aquellas resoluciones que sean de su interés peculiar* y del resorte del Poder Legislativo, ó para ilustrar alguna materia que ya esté iniciada. Fuera de estos casos, si les ocurriere algun proyecto de ley ó decreto, lo presentarán á cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo, si lo estimaren conveniente.

Art. 47. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas del Supremo Poder Ejecutivo, ni aquellas en que convenga la mayoría de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo califique la Cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados, que aquella elegirá al principio de cada bienio.

Art. 48. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la Cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision, en la cual podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

Art. 49. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto en cada Cámara, se necesita la presencia de más de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado aquello en que convenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley exija mayor número.

Art. 50. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en la Cámara de diputados, se pasará con el expediente respectivo á la revision del Senado; y si este lo reprobare en su totalidad, volverá con el extracto de la discusion á la Cámara de su origen.

Art. 51. Insistiendo esta, por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, en el mismo proyecto, el Senado, á quien volverá en segunda revision, no lo podrá desaprobare, sin el voto conforme de los dos tercios de los senadores presentes; mas no llegando á este número los que los reprueben, quedará aprobado por el mismo hecho.

Art. 52. Cuando el Senado devuelva el proyecto reformado ó adicionado, y la Cámara de diputados no insista en su anterior acuerdo, ya no se ocupará esta de los artículos aprobados por la revisora, sino solamente de las modificaciones y adiciones que se hayan hecho, y de las que se propongan de nuevo.

Art. 53. Las reglas establecidas en los artículos 50 y 51 para la totalidad de un proyecto de ley ó decreto, se aplicarán igualmente á las modificaciones ó adiciones que este sufra, haciendo la Cámara de diputados de revisora, respecto de las que se acuerden por el Senado.

Art. 54. Si este devolviera el proyecto aprobado en parte, y reprobado en otra, sin reforma ni adicion alguna, se entenderá ser su concepto, que el acuerdo se expida con solo los artículos aprobados, y así se verificará si la otra Cámara aprueba ese mismo concepto.

Art. 55. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas Cámaras se pasará á la sancion del Presidente de la República.

Art. 56. Si el proyecto de ley ó decreto no pareciere bien al Presidente de la República, podrá dentro de quince dias, contados desde la hora en que lo reciba, devolverlo á la Cámara de diputados con observaciones, oyendo previamente el dictámen del Consejo. Pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará inmediatamente.

Art. 57. El proyecto de ley ó decreto devuelto con observaciones, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente de la República, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras aquel requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 58. Si las Cámaras acordaren en términos positivos, no insistir en el proyecto devuelto por el Presidente, se limitarán á examinar los puntos sobre que hayan recaído las observaciones de esto y las modificaciones y adiciones que se propongan, observándose respecto de unas y otras las reglas establecidas para los proyectos enteramente nuevos.

Art. 59. El proyecto de ley ó decreto que sea desechado, no podrá volverse á proponer en el Congreso, hasta que se renueve en su mitad la Cámara de diputados.

Art. 60. Sancionada la ley ó decreto, el Presidente de la República *la hará publicar en la capital, y la circulará á las Departamentos* dentro de los seis dias siguientes al de la sancion, á no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará á las Cámaras, y tendrá nueve dias más para aquel objeto.

Art. 61. No será necesaria esa publicacion solemne respecto de los decretos, cuyo conocimiento solo corresponda á personas ó corporaciones determinadas; pero se hará en los periódicos del Gobierno.

Art. 62. La fórmula para publicar las leyes y decretos del Congreso, será la que sigue:

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

Seccion sexta.

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Art. 63. Corresponde al Congreso nacional:

I. Dictar las leyes y decretos á que debe arrojarse la administracion pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobare ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos que se han de hacer en el siguiente, y las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro período decreto sobre esta materia lo que estime conveniente.

IV. Examinar y aprobar en el mismo período, la cuenta general de inversion de los caudales públicos, respectiva al año penúltimo.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla.

VIII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. *Habilitar puertos*, establecer aduanas y decretar los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país, de tropas nacionales.

XIII. *Conceder indultos y amnistías*, en los casos y previos los requisitos que designe la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la *concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía*, y conceder según ellas estas últimas.

XVI. Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios exclusivos á los inventores, introductores ó *perfeccionadores* de alguna industria útil á la Nación.

XVII. Aumentar ó disminuir por agregación ó división los Departamentos que forman la República, oyendo antes á la mayoría de las juntas departamentales.

XVIII. Nombrar al Presidente de la República, previa la postulación de las juntas departamentales, y con los requisitos que se expresarán adelante.

XIX. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos cometidos por el Presidente de la República, y declarar si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 64. No puede el Congreso nacional:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta Constitución y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresas en el mismo reglamento.

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde, designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones y arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, *que no sea declaratoria*, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicación.

V. Privar, ni suspender á los mexicanos de sus derechos, declarados en el título segundo de esta Constitución.

VI. Delegar sus atribuciones, ó reunir en sí ni en otro, dos ó los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 65. Solamente en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al Presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.

Seccion sétima.

De las facultades de las Cámaras, prerrogativas y restricciones de sus miembros.

Art. 66. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones, que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su Secretaría y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Gobierno por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar, si en ellas ó en los electos concurrieron los requisitos constitucionales.

V. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los Secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, *contadores mayores de Hacienda* y gobernadores de los Departamentos; y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 67. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

I. Vigilar por medio de una Comision inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los Secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte de Justicia y de la Marcial, *contadores mayores*, gobernadores, vocales de las juntas departamentales y ministros del Tribunal que ha de juzgar á los de la Corte Suprema, á fin de declarar si ha ó no lugar, á que se forme el jurado de sentencia.

Art. 68. Toca á la Cámara de senadores exclusivamente:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó reteuer los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contongan disposiciones generales ó trascendentales á la Nacion.

II. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

III. Proponer ternas al Presidente de la República para el nombramiento de Consejeros.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Erigirse en Gran Jurado de sentencia, para absolver, ó condenar, á la pena de destitucion de encargo ó empleo, y tambien de inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno, segun sea justo, á las personas de que habla el párrafo 5º del art. 67; pero si del proceso resultare que el reo es acreedor á mayores penas, se pasará aquel al tribunal respectivo, para que obre segun las leyes.

Art. 69. La declaracion afirmativa de haber lugar á la formacion de causa, ó á la del jurado de sentencia, *suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo ó empleo que obtenga.*

Art. 70. Son prerrogativas de los diputados y senadores:

1º Ser *inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos*, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

2º No poder ser juzgados civil ni criminalmente, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia, y en el segundo caso, prévia la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 71. Los diputados y senadores no pueden:

I. Ser exonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Obtener sin permiso de ella misma, comision, empleo, condecoracion, ascenso ni pension de provision del Gobierno, si no es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. *En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.*

III. Funcionar en ningun otro encargo ó empleo público.

Seccion octava.

De la diputacion permanente.

Art. 72. En los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus Cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Art. 73. Toca á esta diputacion:

I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella, ó el Presidente de la República con su consejo, lo estime necesario.

II. Señalar los asuntos de que ha de ocuparse el Congreso en estas sesiones, ó insertar en su decreto los que designe el Gobierno.

III. Citar á las Cámaras á sesiones particulares, siempre que haya motivo, para que se erijan en Gran Jurado, ó lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso, licencia para ausentarse de la capital.

V. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, *haciendo las reclamaciones que estime necesarias*, y formando expedientes sobre las infracciones que advierta, á efecto de dar cuenta á las Cámaras.

TÍTULO CUARTO.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Seccion primera.

Del Presidente de la República y modo de elegirlo.

Art. 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará Presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 75. En el día 1º de Setiembre del año anterior á la renovacion, cada una de las juntas departamentales elegirá á pluralidad absoluta de votos seis individuos á lo más, ó tres á lo menos, que tengan las cualidades que se prescriben en el art. 91, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion directamente á la Secretaría de la Cámara de diputados por el correo inmediato, y en el siguiente, ó por otro conducto seguro, un duplicado de aquella.

Art. 76. El día 1º de Diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos á presencia de las Cámaras reunidas, y se pasarán á una comision, compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, á fin de que presenten dictámen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las juntas departamentales.

Art. 77. Al dia siguiente el Congreso, reunido del mismo modo, hará la calificacion de dichas elecciones, *limitándose á examinar, si en ellas ó en los individuos electos, falta ó no algun requisito constitucional*. Concluida la calificacion, se leerá la lista de todos los individuos que resulten hábiles, y se pasará inmediatamente á la Cámara de senadores.

Art. 78. El Senado al día siguiente escogerá, á pluralidad absoluta de sufragios, de tres á seis individuos, de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo á la Cámara de diputados.

Art. 79. Esta, en el día 4 del mismo mes, votando por Departamentos, y á pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el Senado, al Presidente de la República.

Art. 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votacion ningun individuo obtuviere mayoría absoluta de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan reunido mayor número; si la mayoría respectiva fuere igual en más de dos individuos, entrarán todos estos á competir en la eleccion; y si uno solo obtuviere esa mayoría, y dos ó más, despues de él, igual número de votos, la Cámara escogerá primero de entre estos, al que haya de competir con aquel.

Art. 81. Siempre que haya empate, la Cámara se erigirá en Gran Comision, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad. En seguida se repetirá la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre dos individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos Cámaras, y votando por Departamentos una despues de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aun resultare empatada la votacion, el Congreso la repetirá, computándose los votos por personas y no por Departamentos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada Cámara representantes de dos tercios, á lo menos, del número total de Departamentos.

Art. 84. Solo en el caso de que por algun trastorno público, ú otra causa, se imposibilite la reunion de alguna de las Cámaras, ó del Congreso, este podrá designar otros dias distintos de los señalados, para verificar dichas elecciones.

Art. 85. Se expedirá decreto formal de la eleccion de Presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente á jurar, y tomar posesion en el día 2 de Enero inmediato. Si el electo no residiere en la capital, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará dia para presentarse.

Art. 86. Las funciones del Presidente de la República terminarán en el día 2 de Enero del año de la renovacion: podrá ser reelecto: y el cargo será renunciabile por causa justa, calificada por el Congreso.

Art. 87. En caso de vacante se procederá á elegir nuevo Presidente en los términos que van prefijados, designando el Congreso, por decreto especial, los dias en que deban verificarse las elecciones; á no ser que la vacante ocurra en el año de la renovacion, ó en el inmediato anterior á ella, pues entonecs se aguardará á la eleccion ordinaria.

Art. 88. Entretanto, gobernará el presidente del consejo, á falta de este el vicepresidente del mismo, y á falta de ambos, el consejero secular más antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del Presidente de la República, inclusa la del intervalo que medie, desde la cesacion del antiguo, hasta la presentacion del nuevo.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá, que en los casos á que se refiere, pueda el Congreso nombrar un Presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la Nación.

Art. 90. Acordado en ambas Cámaras, que se proceda á dicho nombramiento, la de Senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí á pluralidad absoluta de sufragios, y la Cámara de diputados, votando por Departamentos, escogerá de la terna al Presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

Art. 91. Para ser Presidente propietario ó interino, se requiere al tiempo de la eleccion, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico ó moral, que produzca anualmente á lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algun cargo público superior, civil ó militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

Seccion segunda.

De las prerogativas del Presidente de la República.

Art. 92. Son prerogativas del Presidente de la República:

1ª Hacer iniciativas de ley ó decreto en todas materias, oyendo próviamente el dictámen del Consejo.

2ª Que aquellas no puedan dejar de tomarse en consideracion por el Congreso.

3ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

4ª Elegir y enviar á las Cámaras oradores, que apoyen las opiniones del Gobierno.

5ª No poder ser procesado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ningun delito cometido antes, ó mientras fungo en su encargo, sino prévia la declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

6ª Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales, despues de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus Ministros; á no ser que haga traicion á la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; ó por actos dirigidos manifiestamente á trastornar el órden público, á embarazar que se hagan las elecciones de Presidente, diputados ó senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos, ó á impedir á las Cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Art. 93. El que funja interino ó supletoriamente de Presidente de la República, disfrutará de las mismas prerogativas que el propietario; mas el término para gozar de la 5ª, se extenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Sección tercera.

De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 94. Toca al Presidente de la República:

I. Publicar, circular, guardar y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

II. *Dar, interpretar y derogar, con sujeción á las mismas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, y oído el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.*

III. Hacer, oído el consejo, las observaciones que tenga á bien, á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, á no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas ó próroga de sus sesiones.

IV. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones ordinarias, y á la diputación permanente que lo convoque á extraordinarias.

V. Nombrar, conforme á lo que previene esta Constitución y dispongan las leyes, á sus consejeros y á los gobernadores de los Departamentos: á todos los empleados del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa: á los de las oficinas generales de Hacienda, aduanas marítimas y fronterizas, y á los jefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos: á los ministros y fiscales de los Tribunales superiores de estos, á los asesores titulados de los que sean legos, á los promotores; y á todos los demás empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento le cometan las leyes, ó no esté consignado en ellas á otra autoridad distinta.

VI. Nombrar en los mismos términos, y remover á su arbitrio, á los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

VII. Confirmar los nombramientos de los prefectos, los jueces de primera instancia, asesores titulados de estos, secretarios de los Tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de Hacienda.

VIII. Suspender de sus empleos, y privar de la mitad del sueldo, hasta por un año, á los empleados de su nombramiento ó confirmación, que faltan al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposición de los tribunales competentes, con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso.

IX. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

X. *Cuidar, según determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.*

XI. Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

XII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIII. Contraer deudas y cualquiera otro gravámen sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

XIV. Recibir Ministros y demás Enviados extranjeros.

XV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de la ratificación.

XVI. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las bases que le diere el Congreso.

XVII. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado, si contuvieren disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XVIII. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar, oído el Consejo, para todos los Obispos, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nacion.

XIX. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á las leyes.

XX. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República; mas no podrá mandar aquellas en persona sin consentimiento del Congreso, cesando en este caso toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

XXI. Dar pasaporte á los mexicanos, para ir á países extranjeros, y prorogar el tiempo de la licencia.

XXII. Conceder, oído el Consejo, *cartas de naturalizacion*, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros, para introducirse á la República, y *expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos*.

Seccion cuarta.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 95. El Consejo de Gobierno se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad.

Art. 96. El nombramiento de Consejeros se verificará, votando el Senado por Departamentos una terna, que propondrá al Presidente de la República, y escogiendo este de ella al que tenga á bien.

Art. 97. El cargo de Consejero será perpetuo, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para Senador.

Art. 98. El Presidente nato del Consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las Cámaras reunidas, en el dia dos de Enero del año anterior á la renovacion de la de Diputados, nombrarán un Presidente y un Vicepresidente, de entre los mismos Consejeros.

Art. 99. Son atribuciones del Consejo:

1º Dar dictámen al Presidente de la República en todos los casos en que este se lo pida.

2º Proponer al mismo las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la Nación, y principalmente las que se dirijan, á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administración pública.

3º Vigilar sobre la conducta oficial de los Secretarios del Despacho y demás funcionarios públicos; y cuando advierta alguna falta, proponer al Presidente de la República, las medidas que crea conducentes, para corregirla.

4º Las demás que se designan en esta Constitución.

Art. 100. *Los Consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente si es constitucional, y por cohecho ó soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan algún delito común, no podrán ser procesados sin la previa declaración del gran Jurado, de haber lugar á la formación de causa, ó á la remisión del Jurado de sentencia.*

Sección quinta.

Del Ministerio.

Art. 101. Para el despacho de los asuntos del resorte del Supremo Poder Ejecutivo, habrá cinco Ministros, uno de Gobernación, Justicia y Negocios eclesiásticos: otro de Instrucción pública, policía é industria: el de Hacienda: el de Guerra y Marina; y el de Relaciones exteriores.

Art. 102. Para ser Ministro del Gobierno se requieren los mismos requisitos que para Senador.

Art. 103. A cada uno de los Ministros corresponde:

1º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

2º Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente en que él esté conforme, y verseu sobre asuntos propios de su Ministerio.

3º Presentar anualmente á las Cámaras una memoria explicativa, del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública, respectivos á su ministerio. El Secretario de Hacienda la presentará dentro de los ocho primeros días del mes de Julio, y los demás dentro de igual término de Enero de cada año.

Además será del cargo del Ministro de Hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Art. 104. Cada Ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban tener por su ministerio, y de todos los actos que autorice con

su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales, como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la previa declaración correspondiente del gran Jurado.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Sección primera.

Previsiones generales.

Art. 105. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales superiores de los Departamentos, en los Jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los Tribunales privativos que reconozca esta Constitución, y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Art. 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Art. 107. Los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los Tribunales superiores de los Departamentos, los Jueces letrados de primera instancia, y los Asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 108. Para entablar cualquier pleito, civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliación, en los casos y forma que prescriban las leyes.

Art. 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias.

Art. 110. Toda sentencia que se pronuncie *contra ley expresa, ó faltando á los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables á los Ministros y Jueces que la hayan dado.*

Sección segunda.

De la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 111. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal y la elección de estos se hará como la de Presidente de la República.

Art. 112. Si un Diputado, Senador ó Consejero fuere electo Ministro, ó Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, *preferirá la elección que se haga para estos destinos.*

Art. 113. Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita al tiempo de la eleccion, ser mexicano por nacimiento: ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de cuarenta años cumplidos: no haber sido condenado por algun crimen en proceso legal: ser letrado, y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

Art. 114. En el día quince de Diciembre del año anterior á la renovacion de la Cámara de Diputados, elegirá esta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la Capital, para que suplan las faltas de los Ministros y Fiscal propietarios de la Corte de Justicia.

Art. 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: su cargo durará dos años, contados desde el día primero de Enero siguiente á su eleccion; y no podrán renunciarlo, sino por causa grave y justificada á juicio de la misma Cámara. En caso de muerte, renuncia ó imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el artículo anterior.

Seccion tercera.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros y Secretarios del Despacho, exceptuándose las que por esta Constitucion están expresamente sujetas al conocimiento del Jurado de sentencia.

2ª Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los Empleados Diplomáticos y Cónsules de la República.

3ª Conocer de las causas civiles y criminales, en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el rro lo solicite, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4ª Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y Asesores de los que sean legos.

5ª Conocer tambien en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden expresa.

6ª Conocer en los mismos términos de las causas criminales, que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma Corte Suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7ª Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nacion mexicana.

8ª Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los Gobernadores, Vocales de las Juntas departamentales, Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos, y Asesores titulados de los que sean legos.

9ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el Tribunal superior del Departamento de México.

10ª Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

11ª Consultar sobre el pase ó retencion de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos.

12ª Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13ª Decidir sobre los reclamos, que se interpongan acerca de la calificación hecha por el Gobierno general, para ocupar la propiedad ajena en los casos que expresan los párrafos 10º y 11º del artículo 9º

14ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos, ó fueros.

15ª *Oir las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al Presidente de la República con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaracion en el Congreso.*

16ª Exponer su juicio fundado al Presidente de la República, en todos los casos de provision de las plazas de Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos.

17ª Cuidar de que los Tribunales y Juzgados de los Departamentos estén ocupados con los Magistrados y Jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

Seccion cuarta.

De las prerogativas y restricciones de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 116. Son prerogativas de la Corte Suprema de Justicia:

I. Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el Tribunal, que se designará adelante, y *precediendo en el segundo caso la declaracion, de haber lugar á la formacion de causa.*

II. Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el **gran Jurado** de sentencia, y previa la declaracion de haber lugar á que este se forme.

Art. 118. Un Tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exigen á los ministros de la Corte de Justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de estos, de las de los Contadores mayores de Hacienda, y de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma Corte Suprema. También conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros, de esta, el fiscal ó alguno de dichos Contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que exprese la ley.

Art. 119. Las restricciones de la misma Corte Suprema son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de Justicia, ni *dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.*

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación.

III. No podrán sus individuos tener comision alguna del Gobierno sin permiso de las Cámaras.

IV. Tampoco podrán ejercer los cargos de abogados, apoderados, ascsores, árbitros ó arbitradores, sino en los casos en que se los permitan expresamente las leyes.

Seccion quinta.

De la Corte Marcial.

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Esta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su eleccion.

Art. 121. *Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles solo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas, y de las que se formeu á los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.*

Art. 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerogativas que los de la Corte Suprema de Justicia.

Seccion sexta.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 123. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, compuesto del número de ministros que designe la Junta Departamental respectiva, bajo las bases que establezca la ley, y organizado segun esta lo determine.

Art. 124. Para ser ministro de estos tribunales se requiere, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, y las demas que exija la ley atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Art. 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y estas serán las que siguen:

I. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes á su respectivo territorio.

II. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales, incluidas las de responsabilidad, de los prefectos y subprefectos, ayuntamientos, jueces de primera instancia, y asesores titulados de estos.

III. Conocer de las causas civiles y criminales en que alguno de estos funcionarios haga de actor, siempre que el reo lo pida, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

IV. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, de los jueces de paz, de los asesores no titulados de primera instancia, y de las que deban formarse á los empleados subalternos del mismo tribunal superior por abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales comunes de los vocales de la Junta Departamental, del gobernador y ministros del tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

VI. Conocer en segunda instancia de las causas, que se formen á virtud de las atribuciones segunda, tercera y cuarta en dicho Departamento limítrofe.

VII. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores de su territorio en los casos, en que no tenga lugar la apelacion, y lo permitan las leyes.

VIII. Conocer de los mismos recursos, que se interpongan de sentencias dadas en última instancia, por el tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

IX. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean arzobispos ú obispos.

X. Decidir sobre los reglamentos que se interpongan, acerca de la calificación hecha sobre ocupar la propiedad ajena por el Gobernador y Junta Departamental del Departamento limítrofe, que designe la ley, en los casos que expresan los párrafos X y XI del art. 9º

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion, que se susciten entre los jueces subalternos de su territorio.

XII. Oir las dudas de los mismos jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, pasarlas con su informe á la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Exponer su juicio á la Junta Departamental, en todos los casos de provision de las plazas de ministros y fiscal del mismo tribunal superior, y de los jueces y asesores titulados de primera instancia.

Art. 126. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros serán las mismas, que las de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos.

Seccion sétima.

De los jueces de primera instancia.

Art. 127. La justicia se administrará en primera instancia en cada partido por uno ó más jueces letrados, ó legos con sus asesores, y para serlo, se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, y tener las demas cualidades que exija la ley, atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Art. 128. Estos jueces conocerán en primera instancia de las causas civiles y criminales y demas asuntos judiciales de su respectivo partido, y sus restricciones serán la I, II y IV del art. 118.

TÍTULO SEXTO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS ESTADOS.

Sección primera.

De las Juntas Departamentales.

Art. 129. En cada Departamento habrá una Junta Departamental compuesta de siete vocales, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 130. Las Juntas departamentales se renovarán parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales más antiguos, en el tercero los tres restantes, y así sucesivamente.

Art. 131. Los individuos de las Juntas Departamentales serán nombrados al día siguiente de la elección de Diputados al Congreso Nacional, y por los mismos electores de estos. Se elegirá también un número de suplentes igual al de los propietarios.

Art. 132. Estas elecciones se calificarán por las mismas Juntas Departamentales en el año en que se verifiquen, y la calificación surtirá sus efectos, á reserva de lo que acuerde el Senado, á quien se dará cuenta con el expediente.

Art. 133. Toca á las Juntas Departamentales:

- I. Iniciar leyes y decretos en todas materias.
- II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, y dotarlas competentemente.
- III. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento.
- IV. Dictar, con sujeción á las bases que decreta el Congreso, las disposiciones convenientes á la conservación y adelantos de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la protección del Gobierno, y acordar la creación de otros nuevos.
- V. Disponer la construcción y mejora de las cárceles y presidios.
- VI. Acordar las medidas conducentes al fomento de la agricultura, industria y comercio.
- VII. Designar la fuerza de policía que deba haber en el Departamento, sin pasar del *máximum*, que señale el Gobierno.
- VIII. Formar las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía interior del Departamento.
- IX. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de los propios y arbitrios de los pueblos.
- X. Formar y remitir al Gobierno Supremo la Estadística del Departamento, en el tiempo y modo que aquel presija.

XI. Hacer la division del Departamento en distritos y partidos, combinando en unos y otros la extension del territorio, su riqueza, poblacion é ilustracion de esta.

XII. Elegir senadores, y á los individuos que deben proponer las mismas Juntas, para que se nombre Presidente de la República, y ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Proponer al Presidente de la República tres individuos, para que nombre de entre ellos al Gobernador del Departamento.

XIV. Proponer al mismo los individuos, que teniendo las cualidades legales, sean dignos, en su concepto, de ocupar las plazas de ministros y fiscal del tribunal superior.

XV. Presentar al Gobernador lista de los individuos que considere á propósito para desempeñar los juzgados de primera instancia y sus asesorías.

XVI. Resolver, atendidas las circunstancias del Departamento, si todos ó algunos de los juzgados de primera instancia se han de servir por letrados, ó por jueces legos con asesores, y fijar el número de unos y otros.

XVII. Acordar arbitrios para los fondos particulares de los pueblos, el establecimiento de peajes para la apertura y composicion de los caminos, y la imposicion de contribuciones moderadas, cuando sean necesarias, para llenar los objetos de sus resoluciones.

XVIII. Dar dictámen al Gobernador en todos los asuntos en que éste se lo pida: manifestarle todos los vicios y faltas que advierta en la administracion pública, y los medios de remediarlas; y promover cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

Art. 134. Los acuerdos que dieren las Juntas Departamentales, conforme á sus facultades, se podrán poner inmediatamente en ejecucion, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso, ó el Gobierno Supremo en su caso, segun corresponda.

Seccion segunda.

De los Gobernadores.

Art. 135. El Gobierno de los Departamentos estará á cargo de los Gobernadores, con sujecion al Presidente de la República.

Art. 136. Los Gobernadores serán nombrados por éste, á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Durarán ocho años, y podrán ser reelectos.

Art. 137. Para ser Gobernador se requieren las mismas cualidades que para senador, y además la de pertenecer al estado secular.

Art. 138. En las faltas temporales del Gobernador, se hará cargo del Gobierno el vocal secular más antiguo de la Junta Departamental, sin perjuicio de que se nombre un interino, con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, cuando el Presidente de la República lo estime conveniente.

Art. 139. Toca al Gobernador de cada Departamento:

I. Cumplir y hacer cumplir en este la Constitución, las leyes y decretos del Congreso Nacional, así como los decretos y órdenes del Presidente de la República, y hacer la publicación y comunicaciones que correspondan, á lo menos dentro de tercero día, si no se prefijare otro término.

II. Hacer cumplir, y publicar en su caso las disposiciones que dicte la Junta Departamental en la órbita de sus facultades; á no ser que estime conveniente hacer observaciones, pues en este caso devolverá con ellas el acuerdo dentro de quince días útiles; pero si la Junta insistiere en él, y el Gobierno lo juzgare perjudicial al bien público, suspenderá su publicación, y dará cuenta al Presidente de la República, para que oyéndose á la Junta, se dicte la resolución que corresponda.

III. Pasar al Gobierno general con su informe, todas las disposiciones de la Junta Departamental.

IV. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

V. Disponer de la fuerza armada que las leyes le concedan con ese objeto.

VI. Desempeñar en el Departamento *las funciones de intendente de Hacienda*.

VII. Nombrar los prefectos, confirmar el nombramiento de los subprefectos, y remover á estos funcionarios, oído previamente el dictámen de la Junta Departamental.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia, de entre los individuos que le proponga la Junta Departamental, oyendo antes al tribunal superior. El Gobernador podrá devolver la propuesta por una vez.

IX. Nombrar á los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

X. *Suspender hasta por tres meses, con acuerdo de la Junta Departamental, á los ayuntamientos y empleados del Departamento, y privar á estos por el mismo tiempo hasta de la mitad de sus sueldos; pero en tales casos, dará cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo para la resolución que corresponda.*

XI. Imponer multas y otras penas puramente correccionales, para que lo autorice la ley, y solo en los casos y hasta la cantidad que ella determine.

XII. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamiento, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que en el Departamento se administre pronta y cumplida justicia.

Sección tercera.

De los prefectos y subprefectos.

Art. 140. En cada distrito habrá un prefecto, cuya duración será de ocho años, y podrá ser reelecto.

Art. 141. Para ser prefecto se necesita, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento, mayor de treinta años, y tener un capital físico ó moral que le produzca á lo menos mil pesos anuales.

Art. 142. Toca á los prefectos:

I. Cumplir y hacer cumplir en sus distritos respectivos la Constitución, las leyes y decretos del Congreso, los decretos y órdenes del Presidente de la República, las disposiciones de la Junta Departamental que les comunique el Gobernador, y las órdenes de este; y hacer inmediatamente la publicación y comunicaciones que correspondan, á lo ser que se les prefije término.

II. Cuidar en sus distritos del orden y tranquilidad pública.

III. Cuidar igualmente, de que en todos los pueblos haya establecimiento público de educación.

IV. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que los jueces de su demarcación administren pronta y debida justicia.

V. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y de los demas funcionarios y empleados particulares de sus distritos, principalmente de los que manejen caudales públicos.

VI. Suspender á estos últimos en caso de quiebra y ponerlos á disposición del juez competente con los datos necesarios, sin perjuicio de dictar las providencias que el caso exija, para asegurar los fondos públicos, mientras el Gobierno resuelve lo conveniente.

VII. Perseguir á los delinquentes de cualquiera clase y condicion que sean, y ponerlos á disposición de los tribunales respectivos.

VIII. Vigilar sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

IX. Promover eficazmente, cuanto conduzca al fomento y adelantos de la industria, y al bienestar de los pueblos de sus distritos.

Art. 143. En cada partido habrá un subprefecto, cuya duracion será de cuatro años, y podrá ser reelecto.

Art. 144. Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del partido, mayor de veinticinco años, y tener un capital físico ó moral, que le produzca á lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 145. Las funciones de los subprefectos en sus partidos serán las mismas, que van prefijadas á los prefectos, y con entera sujecion á estos, sin perjuicio de las demas que á unos y otros les señalen las leyes.

Seccion cuarta.

De los Ayuntamientos.

Art. 146. Habrá Ayuntamientos en las Capitales de los Departamentos, en los puertos de mar, y en las demas poblaciones numerosas que designen las Juntas departamentales.

Art. 147. Los ayuntamientos se compondrán solamente de regidores y síndicos, en el número que las mismas Juntas departamentales señalen á cada uno, oyendo á los Prefectos y Sub-prefectos en su caso.

Art. 148. Los Regidores y Síndicos serán nombrados popularmente, y cada uno será el inmediato ejecutor de las leyes municipales y acuerdos del Ayuntamiento, en el ramo á que lo destine la Junta electoral respectiva.

Art. 149. Para ser Regidor ó Síndico se requieren las mismas cualidades que para Sub-prefecto.

Art. 150. Los Ayuntamientos se renovarán por tercios cada dos años, y estará á cargo de ellos en sus demarcaciones respectivas:

La policía de salubridad, comodidad y ornato: el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular: de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos del comun: de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos: de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: finalmente, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 151. En ningun caso se obligará á los individuos de los Ayuntamientos á ejercer el oficio de conciliadores, ni facultad alguna judicial.

Seccion quinta.

De los Jueces de paz.

Art. 152. Las Capitales de los Departamentos y demas poblaciones numerosas se dividirán en secciones pequeñas, y en cada una de estas habrá un Juez de paz. Tambien habrá uno ó más en cada uno de los pueblos y lugares de los Departamentos, segun convenga á sus circunstancias particulares.

Art. 153. Estos jueces serán electos popularmente por los ciudadanos de su seccion ó pueblo: se renovarán cada cuatro años; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la seccion ó pueblo, y tener un capital físico ó moral, que le produzca, con que vivir honradamente.

Art. 154. A cada uno de los Jueces de paz corresponde en el ramo gubernativo, con entera sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto del partido: 1º Cumplir y hacer cumplir en su seccion ó pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores: 2º Cuidar de la tranquilidad y del orden público, y muy particularmente de la persecucion de los malhechores: 3º Entender en lo perteneciente al ramo de policía; y 4º Promover ante la autoridad superior inmediata, cuanto crea conveniente al bien de su demarcacion.

Art. 155. Le corresponde asimismo en el ramo judicial, con sujecion á las autoridades de este ramo, segun lo dispongan las leyes: 1º Ejercer en su demarcacion respectiva el oficio de conciliadores: 2º Determinar en los juicios verbales: 3º Dictar en los demas asuntos judiciales las providencias muy urgentes que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia: 4º Instruir, cuando esto no se presente con prontitud, las primeras diligencias de las causas criminales; y 5º Practicar las que les encarguen otras autoridades, tanto en lo civil como en lo criminal.

Art. 156. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, los Jueces de paz reunidos, ó por sí solos, donde no haya muchos, ejercerán tambien con sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto, las funciones municipales que se les designen, segun lo exijan las circunstancias de cada pueblo.

TÍTULO SETIMO.

DE LA HACIENDA NACIONAL.

Seccion única.

Art. 157. Una ley sistamará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon: organizará el Tribunal de revision de cuentas: y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso Nacional las iniciativas que tenga á bien, sin perjuicio de las demas que se hagan con el mismo objeto.

Art. 158. Cualquiera que sea el sistema de Hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto comun y ordinario de cada Departamento con los productos de las rentas ordinarias del mismo.

TITULO OCTAVO.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Seccion única.

Art. 159. Todo funcionario público, al tomar posesion de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y será despues responsable por las infracciones que cometa, ó no impida. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 160. Todo funcionario público *estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.*

Art. 161. Las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitucion, se pasarán desde luego á las Juntas departamentales, y si dos tercios de estas las adoptaren, se tomarán en consideracion, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados, despues de reunidos en dicho número los sufragios de las juntas.

Art. 162. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las otras leyes, podrán las Cámaras, no solo alterar la redaccion, sino tambien adicionarlas y modificarlas, para dar perfeccion al proyecto.

Art. 163. Para reformar la Constitucion, se observarán además de los requisitos establecidos en este título, las formalidades prescritas para la formacion de las leyes.

México 30 de Junio de 1840.—*Jimenez.*—*Barajas.*—*Castillo.*—*Fernandez.*—Suscribo este proyecto con las modificaciones que expreso á continuacion.—*Ramirez.*

*Voto particular del que suscribe, al proyecto de reformas
de las leyes constitucionales.*

Cuando al cerrarse el primer periodo de sesiones se presentó el proyecto sobre reformas, no pude, por la premura del tiempo, extender mi voto particular de la manera que deseaba, y me contenté con leer unos ligeros apuntes, que más bien eran unas indicaciones de mi modo de pensar en los puntos en que me desvíó de la opinion de mis compañeros de comision, que una exposicion circunstanciada de ellos, como corresponde á un voto particular. Estos en cierto modo deben presentarse aún más fundados que los dictámenes de las comisiones; pues si bien basta á los segundos apoyarse en las razones que dicen relacion á la materia en general, los primeros necesitan además que se manifiesten las causas que muevan al autor del voto á disentir de la mayoría. Estoy muy lejos de creermc capaz de desempeñar dignamente un trabajo semejante, y menos en un asunto tan árduo como el presente; pero me esforzaré á cumplir con mi deber hasta donde alcancen mis fuerzas, lo que si no correspondiere á su digno objeto y á mis deseos, ciertamente que no será mia la culpa.

Recordará la Cámara que cuando me honró nombrándome para uno de los que habian de trabajar sobre el proyecto de reformas á la Constitucion actual, hice cuanto estuvo de mi parte, á fin de que se me exonerara de tan importante y delicado encargo, manifestando con toda ingenuidad que carecia aun de los conocimientos más precisos con que cooperar á una obra de tanto interes para mi patria, como que mi profesion no tiene puntos de contacto ni con el foro, ni con la política, ni con la diplomacia.

Expuse, además, que en dejar de nombrarme se interesaba el decoro de la Cámara; porque de hacerlo, se daría tal vez pretexto á la murmuracion, pues siendo yo un hombre insignificante y desconocido, se haria muy chocante que se me prefiriese á un gran número de Señores Diputados, que por su acreditada literatura, por sus íntimas relaciones con las personas más instruidas de la Capital, por su práctica en asuntos de esta especie, y lo que es más, por haber desempeñado en otra vez esta comision, eran mucho más aptos que yo para verificarlo en la época presente.

Mas la Cámara no tuvo á bien acceder á mi justa solicitud, y me fué preciso obedecer, conliado en que mis compañeros tendrian la bondad de tolerar que alguna vez hiciese á sus sabios dictámenes las reflexiones que me dictaran la luz na-

tural, la recta intencion que siempre he tonido por norte de mis operaciones, y sobre todo las lecciones que nos ha dado una dolorosa experiencia en el largo período que llevamos sin poder constituirnos de una manera sólida y estable. No me engañó mi confianza: mucho tengo que agradecer á mis compañeros de comision, y jamas olvidaré las consideraciones que me han dispensado y la prudencia con que han sufrido que con frecuencia haya interrumpido sus discusiones, para prestar oídos á mis reparos y á tantas objeciones, acaso impertinentes, que me ocurrian.

Semejante conducta, aseguro de buena fé que por mucho tiempo me ha hecho vacilar, luchando conmigo mismo para conformarme en todo con su opinion; pero mi razon y mi conciencia me estrecharon, á pesar mio, á separarme de su modo de pensar en algunos puntos, que á mi juicio han servido de pretextos principales á las reñidas y sangrientas revoluciones que han precipitado á la Nacion en la profunda y oscura fosa en que se encuentra, y de la que, en mi concepto, no es fácil que la saquemos. Varias veces he hecho estas indicaciones á mis compañeros, pues habria creido hacer traicion á la bondad con que me han tratado, si no les hubiera abierto mi corazon con franqueza. Jamas he reservado mi modo de pensar en asuntos de interes comun. Así es que desde la primera conferencia á que concurí para formar un proyecto de reformas que debia ser el iris de paz que tranzara las diferencias de opiniones é intereses y salvar á la Nacion, uniendo hasta donde fuera posible á los partidos que sin piedad la despedazan, manifesté en globo mi plan.

Con tal objeto indiqué, como uno de los medios más eficaces para conseguirlo, que por nuestra parte mostráramos un desprendimiento generoso, dejando en libertad á los pueblos para que resolvieran la cuestion pendiente y fundamental de nuestra mision legal, lo que fácilmente podia hacerse por el órgano de las Juntas Departamentales, que oyendo á las autoridades municipales, y estas á los vecinos ilustrados de sus respectivos territorios, formarían una opinion la más aproximada á la voluntad general en la idea en que conviniera la mayoría de las Juntas. Que caso que se decidiesen porque el actual Congreso hiciera las reformas, nos autorizasen expresamente para hacerlas, y que esta se verificara reunidas ambas Cámaras, con la cual medida se conseguiría desempeñar, á la mayor brevedad posible, un asunto tan grave y urgente, como que de él depende la curacion radical de nuestros males políticos, si se tiene la fortuna de acertar, haciendo unas reformas que se identifiquen ó por lo menos se desvien muy poco de la voluntad de la Nacion. Que en caso contrario, es decir, cuando esta se pronunciara por la eleccion de nuevos representantes, nos comprometiéramos á obedecer lo que dispusieran los dos tercios de las Juntas Departamentales.

Mi pensamiento pareció peligroso y alarmante: sin embargo, yo no encuentro otro modo de legalizar para lo venidero los procedimientos de las Cámaras, que ocurrir á la renovacion de nuestros poderes, y de consiguiente á nuestros pueblos poderdantes. Es verdad que el sistema representativo fué el gran descubrimiento que realizó la idea que reputaron por quimérica los antiguos políticos, á saber: que pudiera subsistir una República en una extension de terreno muy dilatada; pero sacar ese arbitrio de sus límites es convertirlo en piedra de escándalo y de contradiccion que sea un nuevo pretexto de conmociones populares. Así que la representacion debe tener lugar en todo aquello en que lo pueda tener la presuncion de la voluntad nacional, mas no en aquellos casos en que esta exista claramente de he-

DERECHO PÚBLICO. — TOMO III. — 18.

cho, pues entonces podría suceder que estuviesen en oposicion manifiesta la voluntad real y efectiva con la presunta, de lo que resultaria un choque, en que los funcionarios que fueran el órgano de esta, trataran de oprimir á aquella, ó que la Nacion acabara con los referidos funcionarios.

Las circunstancias en que nos hallamos pueden servir de ejemplo de la oposicion indicada, y ¡ojalá no lo sean de sus consecuencias! El Supremo Poder Conservador declaró lo que presumió ser la voluntad nacional; mas vemos que su declaracion no ha calmado las revoluciones. Esto, en mi concepto, no proviene de otra cosa sino de que esa voluntad presunta no es realmente la de la mayoría, por no decir la de toda la Nacion. No nos alucinemos atribuyendo los acontecimientos á orígenes diversos de los que tienen. Los hombres no pelean por palabras insignificantes aunque alguna vez parezca que así lo hacen: si se reflexiona en lo que quieren dar á entender con una sola palabra, no obstante que no acierten á explicarlo con toda claridad y exactitud, se verá que contienden por la sustancia de las cosas.

Yo creo que *esa lucha sostenida, y que se califica de terca y caprichosa, en favor del sistema federal, no es precisamente porque este nombre tenga un encanto mágico, ni porque la Carta del año de 24 sea más antigua ó tenga más ó menos hojas que la de 36, sino porque en aquel sistema y en su correspondiente Carta ven consignados ciertos derechos, que al mismo tiempo que les agradan los consideran indispensables para su prosperidad, aunque no puedan explicar con la precision de ideas propias de un político cuáles son esos derechos. Ciertamente no nos equivocaremos si los redncimos á cuatro: 1º Organizacion de su gobierno interior: 2º De sus tribunales y juzgados: 3º De su Hacienda: 4º Invertir su tesoro en lo que les parezca despues de contribuir á los gastos generales. Si se les conceden estos objetos disfrutarán de hecho una federacion en la realidad, y quedarán contentos, aunque á ese sistema se dé el nombre de monarquía absoluta; pero si se les quitan ó se les disminuyen considerablemente, jamas quedarán satisfechos, sin embargo de que al nuevo sistema de gobierno se lo bantice con los nombres más brillantes y halagüeños á la libertad.*

Aquí entra la gran cuestion que debe resolverse en razon, en justicia y con la mayor imparcialidad, si se quiere que las reformas surtan el efecto de una verdadera transaccion, y no sirvan de una nueva causa de disgustos, reclamos y revoluciones. Veamos cuál es esa cuestion. Dar á los Departamentos una extension ilimitada respecto de los cuatro objetos indicados, es dejar sin corregir los abusos que se notaron en el tiempo de la federacion: restringir demasiado esos objetos, es dejar subsistentes las revoluciones: ¿qué deberá hacerse? No es difícil la respuesta para el que de buena fé quiera contribuir á la tranquilidad, aumento y buen nombre de la patria. Dos caminos se presentan para conciliar aquellos dos extremos; el uno reformar la Constitucion del año de 24, *restringiendo, hasta donde lo permita la prudencia, las facultades de los Estados*; el otro reformar la Constitucion del año de 36, *aumentando las facultades de los Departamentos, tambien hasta donde la prudencia lo sufra.*

No se adoptó el primer camino y sí el segundo. Pues bien, una vez adoptado es preciso, repito, que las reformas no se conviertan en una mera ceremonia para acallar por lo pronto á los pueblos y para salir del paso, como vulgarmente se dice,

sino que sean unos remedios efectivos y específicos del mal, y lo serán con más eficacia, cuanto más se aproximen á proteger los objetos indicados. No debemos olvidar que la Nación adquirió en once años hábitos conformes á esos objetos, que ha visto con pesar que se los arrebataron, que la experiencia le acreditó, que solo ellos, desempeñados dentro de sus límites con cordura, son capaces de hacer su felicidad local, de la que debe resultar la general, que una entera sumision al Gobierno central, ó una influencia de éste en su gobierno interior, en sus Tribunales y Juzgados, en su Hacienda y en la inversion de su tesoro público, que casi se confunda con una absoluta dependencia, no ha de agradarle, y que si bien la fuerza puede contener por algun tiempo sus conatos, ellos al fin llegarán á ser efectivos, aprovechando cualquiera oportunidad; así que en lugar de remediar los males que actualmente sufre, la dejaremos expuesta á otros peores. Bajo estas consideraciones paso á proponer los puntos en que me he desviado del dictámen de mis compañeros.

Supremo Poder Conservador.

Ya acerca de este manifesté mi concepto en público, y corre impreso en un periódico en la memorable discusion que provocó el dictámen de la comision de peticiones contra las proposiciones presentadas por nueve señores diputados, relativas al decreto de 9 de Noviembre último del mencionado Supremo Poder Conservador. Entonces le negué no solamente la facultad de sancionar las reformas que se hicieran antes del tiempo que prefija la Constitucion, sino aun la de declarar que era voluntad de la Nación que se anticiparan por las razones que expuse.

Además, desde la primera conferencia, manifesté paladinamente mi opinion en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algun modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía. La comision se inclinaba á la continuacion del referido Poder, y yo entonces propuse que caso que hubiera un Poder Conservador, fuera eventual y no permanente respecto de las personas que habian de componerlo en cada caso particular que se presentase, ofreciendo que á su vez indicaria el modo en que debía organizarse; pero concluyendo con que mi dictámen era que no figurase en el proyecto de reformas ni un solo artículo de la segunda ley constitucional. La mayoría de la Comision reservó este punto para meditarlo con más detencion, y ahora propone que lo resuelvan las Juntas Departamentales. Y tanto por las razones que varias veces he manifestado, cuanto por la que he asentado antes, de que ese Poder puede dar motivo á que se pongan en contradiccion la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada, seria un inconsecuente si no expusiera que mi voto es que no haya Supremo Poder Conservador.

Libertad de imprenta.

Siempre lo estado y estaré por ella, pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que *cualquiera traba anterior á la publicacion de un impreso, es atacar por la raíz, ó más claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza.* Entre la libertad de imprenta y su supresion no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se cometan en uno ú otro extremo. Pero sí convienen en que *todo obstáculo para la publicacion es necesariamente su destructor.* En tal conflicto aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresion, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla ó prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresion de ella.

Yo haria un agravio á mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar basta la evidencia, que aun en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexion. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y esto solo se consigue por la libertad de la prensa. Es un error creer que puede hacerse felices á las Naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga á recibirla á fuerza se convierte en tormento y desesperacion. Con que si hemos de convencer á la República Mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor á tales ó enales instituciones, no hay más camino que la libertad de imprenta.

No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto á la extension de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa *religion* que profesamos, ni contra la *vida privada* de cualquiera persona, por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse á la libertad de imprenta: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la Nacion sin repugnancia.

No tengo noticia de que en la República se haya impreso algun libro contra la religion, y será muy raro que se señale, aun hablando de papeles sueltos ó periódicos, que contenga alguna proposicion herética. En cuanto á hablar de la vida privada, basta para que un periódico se desacredite hoy dia, que toque esa materia; y si hay un grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que *la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual, en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta.* En fin, es tambien un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; mas la calificacion del crimen debe estar á cargo de una junta de censura sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundiéndose la ilustracion con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el Jurado.

Derecho de peticion é iniciativa.

Todo ciudadano mexicano, en mi dictámen, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que esta los pase á la comision que establece la segunda parte del art. 29 de la tercera ley constitucional, que deberá quedar para solo este fin. Las iniciativas hechas por los Diputados, Gobierno, Corte de Justicia en su caso y Juntas Departamentales, deberán quedar expeditas y libres de aquel trámite, y solo estarán sujetas al de que se oiga á la mencionada Corte de Justicia, cuando se hagan por los otros Poderes en asuntos pertenecientes á este ramo, y á las Juntas Departamentales sobre contribuciones é impuestos. Esto último deberá entenderse, sin perjuicio de que aquellas se decreten provisionalmente cuando lo exija así el interes comun.

Facultades del Congreso.

Una de las principales debe ser, en mi concepto, la de fijar el número de *tropa permanente de mar y tierra* que debe haber en la República, como tambien la de señalar anualmente el de la *milicia activa* que ha de hacer el servicio en el siguiente año, para aumentarla ó disminuirla segun las circunstancias y estado de la Hacienda pública. Igualmente debe reservarse al Congreso la facultad de resolver si en todos los Departamentos ha de haber *Comandancias generales*, ó si estas debeu quedar reducidas á algunos solamente, y designar el número de tropa que debe haber en estas Comandancias, situando la demas en los puertos y puntos fronterizos donde sea necesario y conveniente que se halle, y en los que se pueda mantener con menor gasto. Esta idea no es nueva en mí, ya alguna vez la manifesté á la Cámara, cuando me empené en patentizarle la urgente necesidad que habia de sistematizar radicalmente la *Hacienda pública*.

Uno de los Sres. Secretarios de Hacienda en tiempos pasados me ahorra de difundirme en probar la justicia y conveniencia de esa medida, pues sostuvo y demostró que el arreglo de la *Hacienda pública* era el *arreglo del ejército*. En efecto, la tropa en las grandes capitales solo sirve de corromperse y corromper á los pueblos: este es un principio en que convienen todos los políticos, que no solo prueban que la tropa esté situada como permanente en las grandes poblaciones, sino aun que haga en ellas estaciones por largo tiempo. Estoy persuadido de que nuestras *revoluciones* hubieran sido menos frecuentes y menos desastrosas, si la *tropa* hubiera estado siempre en los confines de la República. Debe tambien, en mi juicio, como una consecuencia de los principios asentados, ser de la atribucion del Congreso establecer una *Comandancia accidental* en los puntos que amenace algun *peligro de revolucion*, durante este, sin perjuicio de que pueda hacerlo el Gobierno en tiempo de receso, cuando hubiese suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al Congreso y obtener su aprobacion.

Nombramiento del Presidente.

Estoy de acuerdo en el modo de *nombrar al Poder Ejecutivo* y en el modo de que deben cubrirse sus *faltas temporales*, pero no en la *persona que debe cubrirlas*, pues opinando en contra de la existencia del *Consejo de Gobierno*, como después diré, no puedo, bajo este supuesto, verificarse lo que propone la Comisión. Como esta falta temporal debe ser por muy poco tiempo, una vez que el cuerpo Legislativo se reserva la facultad de nombrar sustituto ó interino con las mismas calidades que el propietario, muy bien podrá cubrir la falta del momento el *Gobernador del Departamento de la Capital*. Esta consideración sentirá también el feliz resultado de que este empleo se dé á personas calificadas, capaces de ponerse al frente de la Nación en un caso imprevisto ó desgraciado, en que falte el Presidente, sin que haya habido tiempo para nombrarle sustituto ó interino.

Division de Poderes.

Uno de los grandes descubrimientos de los políticos en contra de los avances del despotismo y en favor de las garantías de los pueblos, es la *division de Poderes*. No es menos apreciable la garantía de que cada uno de estos se sujete á lo que le permiten las leyes fundamentales de su Estado. De aquí es que yo jamás estaré porque el Congreso pueda conceder ni el Ejecutivo recibir *facultades extra-constitucionales*, sino en el único caso de que la Nación peligre por una *invasion extranjera*, y sea preciso obrar con tal prontitud y energía que no dé lugar á providencias pausadas. En este caso las concederán las dos Cámaras reunidas, después de una detenida discusión, y sin que se dispensen los trámites de estilo, para evitar de esta manera sorpresas y precipitaciones.

Obsequiando este principio de la division de Poderes, creo que son incompatibles con él ciertas facultades que la Comisión concede al Ejecutivo, reducidas á que *cuide de la administracion de justicia*, á que pueda *nombrar un Procurador* para este objeto y á que pueda *suspender á los Magistrados y Jueces*. Esta conducta ha llamado fuertemente mi atención. Me acuerdo que cuando se formaron las actuales leyes constitucionales, parecia que no se tenia presente otro fin principal que poner trabas al Ejecutivo; hoy parece que no se trata de otra cosa que de ampliar sus facultades aun más allá de los límites que permiten los principios de la forma adoptada. ¿Por qué tanta variedad? Yo creo que no puede asignarse otra causa sino aquella tan acreditada por la experiencia en todos tiempos, á saber: que aun las personas más sensatas y que obran con la mejor buena fé, se afectan, sin echarlo de ver, de ocurrencias puramente accidentales, y pasan de un extremo á otro sin saber contenerse en los medios.

Yo he procurado no incurrir en esta falta, y por lo mismo he hecho cuanto ha estado de mi parte para conocer la voluntad efectiva de la Nación, sus exigencias y los remedios que una razón imparcial aconseja, proscribiendo siempre de que consideraciones personales influyan en las reformas que á mi juicio deben hacerse

á la Constitución. Desconfío de haber acertado; pero no de haber omitido cuanto pude hacer para no errar. Expondré mis fundamentos. En la Constitución federal se concedió al Ejecutivo la facultad de *cuidar de la administración de justicia* y también la de *suspender á los empleados públicos*, sin restringirse á clase alguna. Estas atribuciones parecieron exorbitantes á los hombres pensadores, y tanto, que abolirlas eran puntualmente unas de las reformas que en su concepto debían haberse hecho á aquella Constitución.

En efecto, esas atribuciones pueden reducir á nulidad al Poder Judicial. Dando toda la extensión de que es susceptible á la palabra *cuidar*, puede convertirse el Ejecutivo de hecho en un Tribunal Superior, aun á los Supremos de aquel ramo, y más hallándose revestido de la facultad de suspender á los Jueces y Magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la *Suprema Corte de Justicia* hubiera estado á punto de ser *suspensa* por el Gobierno. Esto hizo conocer que el Gobierno entonces podía hacerlo favorecido por la letra de la Constitución; pero igualmente se conoció que esta era una monstruosidad constitucional.

La ocurrencia indicada hizo examinar, con detenida reflexión, los artículos de aquella Constitución, y se vió que en manos del Gobierno estaba *inutilizar á los Jueces y Tribunales*, pues con solo suspender á los que debían juzgar á algún Ministro suyo favorito, ó á otra persona respecto de la cual tuviera empeño en que no fuera juzgada, conseguía su impunidad. Aun cuando esto no fuera, podía, á pretexto de cuidar que la justicia se administrara, entremetarse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras. De aquí resultó que en la Constitución actual se concedió á la *Suprema Corte de Justicia* facultad de *cuidar de su administración*, y se restringieron las del Gobierno en los términos que se ve en las partes XXII y XXIII, art. 17, de la cuarta ley constitucional. Por la XXII se redujo el cuidado del Gobierno á *excitar á los Ministros de Justicia para su pronta administración y á prestarles al efecto todos los auxilios necesarios*. Por la XXXIII se le dejó la facultad de *suspender no á todo empleado* indistintamente, sino solo á los de su *nombramiento*, con lo que quedaron excluidos todos los del ramo judicial, como que con arreglo á las leyes constitucionales no debe nombrarlos el Gobierno.

El Congreso ha sido consecuente á estos principios hasta estos últimos días; pues vemos que aunque por las leyes federales el Gobierno nombraba á los Jueces de Hacienda, respetando la Suprema Corte de Justicia y el Supremo Gobierno el principio de no mezclar los Poderes, ni aquella se atrevió á proponer jueces, ni este á nombrarlos, y se tuvieron mucho tiempo vacantes los Distritos y Circuitos, sufriendo más bien el Congreso los perjuicios que originaba esta falta, que el que el Gobierno interviniera en su nombramiento, el que por fin se dejó á la Corte de Justicia. Si pues hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio, ¿por qué se echa á tierra en las reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir á los diminutos, restringir su exceso y desarrollar los puramente iniciados; pero no destruirlos. ¿Y no es esto lo que se va á verificar, no solo concediendo al Gobierno el nombramiento de Magistrados, Jueces y aun empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos, y además creando un funcionario destinado á perseguirlos y mortificarlos cuando le convenga? ¿Qué no hará ese *Procurador* siempre que conozca que el modo de me-

recer es lisonjear al Gobierno, sacrificando á los Jueces y Magistrados? Yo creo que es difícil responder sólidamente á los fundamentos indicados; por lo mismo mi voto es que ni haya ese Produrador, ni se varien en nada las partes XXII y XXIII citadas, no teniendo en el ramo judicial otra atribucion el Gobierno que la comprendida en la primera, á saber: *excitar y auxiliar á los Jueces y Magistrados para la pronta administracion de Justicia.*

Consejo de Gobierno.

Expuse antes que en la presente Constitucion parecia que no habia otro objeto que llamara más fuertemente la atencion del Congreso, que poner trabas al Ejecutivo. Una de ellas fué la creacion del Consejo de Gobierno y la del Supremo Poder Conservador. Yo, signiendo mis principios de observar un justo medio, ni estoy por la continuacion del segundo, como lo he manifestado, ni por la del primero, por los fundamentos que paso á exponer.

Esta corporacion es en mi dictámen del todo inútil. El Presidente de la República tiene lo bastante con cinco *Ministros*, es decir, cuatro que existen y otro más que se propone por la Comision. El Consejo es enaudo menos un arbitrio con que el Ejecutivo puede demorar el despacho de los negocios aun más sencillos, siempre que quiera. Si ese Consejo ha de convertirse en asesor y se le ha de consultar en todo asunto, además de que se demorará inútilmente el curso de los expedientes, hará casi innecesarios á los Secretarios del despacho. Si solo se le ha de consultar en asuntos muy graves, entonces hay otro medio más eficaz de acertar.

El Ejecutivo podrá nombrar, por ejemplo, quince individuos, que no podrán excusarse de ocurrir á su llamado, para formar una junta consultiva accidental que proponga lo que le parezca conveniente sobre la materia que se sujete á su exámen; mas sin que el Ejecutivo quede obligado á eniformarse con su dictámen. Con esta medida creo que puede proporcionarse al Gobierno un aumento de luces en casos arduos apurados, y tanto más apreciables, cuanto la corporacion de que dimanau es menos susceptible de parcialidad y de afectarse del espíritu del cuerpo. Como que dado su dictámen se disuelve, no hay temor de que se encapriche en sostenerlo, ni en convertirse en un nuevo instrumento de choque y desavenencia entre los Poderes Supremos ó entre estos y la Nacion.

Ministerios.

No me opongo á que haya un quinto Ministro que desempeñe las atribuciones que se señalau en el proyecto; pero sí á que se alteren respecto del ramo judicial las que hoy tiene el de lo Interior, porque siendo mi voto que la Suprema Corte de Justicia no pierda ninguna de las atribuciones que tiene en ese ramo por la Constitucion actual, no hay necesidad de variar las que ejerce, segun la misma, el mencionado Secretario.

Suprema Corte de Justicia.

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de *iniciar leyes y decretos* relativos á su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros Poderes se presenten sobre lo mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenecen á la administración de justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demas subalternos de la misma Corte. Es innegable cuánto influye en la independencia de este Poder el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa *independencia* es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros dos Poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; mas nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación á la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas, y como excentricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, ó por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca ó desatreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, ó por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga á algun artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas á la Constitución, las soluciones especiosas á argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—19.

á toda costa. En efecto, se triunfa en la votacion; pero este triunfo relluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más á propósito que ocurrir á una corporacion, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la *inconstitucionalidad de una ley*? Es verdad que los individuos que componen ó deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasion de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudica á esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demas racionalmente se presume. Los cortos límites á que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertacion académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinion sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razon aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podia, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribucion por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitucion, se diese á ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Departamentos.

Consecuente con lo que insinué al principio acerca de los cuatro objetos en cuyo ejercicio desean y necesitan los Departamentos para promover su felicidad, he procurado aproximarme á ellos en mi presente voto. Así que ya que no se deje á su arbitrio la eleccion de sus Gobernadores y Magistrados, he tratado de que ninguna intervencion tenga en el nombramiento de los segundos el Gobierno Supremo, y sí la Suprema Corte de Justicia; porque esta no necesita de encontrar en esos funcionarios unas personas que lo sean especialmente adictas, sino que sepan jurisdiccion prudencia, tengan probidad y buen concepto público. No así el Ejecutivo, que alguna vez atenderá más bien que á estas consideraciones, á otras puramente acidentales, pero muy sustanciales á sus miras. Es tambien muy conforme á los principios que indiqué arriba, que el Congreso no repruebe ó reforme las disposiciones de las Juntas Departamentales sino cuando se opongan á las leyes fundamentales ó secundarias. Lo contrario es atar las manos á esas corporaciones para que no puedan hacer el bien, reduciéndolas á unas autoridades municipales, puramente ejecutoras de lo que se determine en la capital, tal vez sin conocimiento de las localidades y exigencias propias de cada Departamento.

Consecuente con los principios que establecí al principio, no me cansaré de repetir que estoy persuadido de que se debe dejar á los Departamentos todo cuanto necesiten para proporcionar á los pueblos su prosperidad. De aquí es que deben quedar, en mi concepto, facultados para disponer de su administracion interior, y

para que pagados de preferencia sus gastos ordinarios de las contribuciones y rentas generales, puedan invertir las pensiones moderadas que impongan, en el fomento de establecimientos de educacion pública y obras de utilidad y ornato de los mismos pueblos.

Este objeto comprende dos partes: una respecto de empleados, otra respecto de la inversion de su tesoro. En cuanto á la primera, parece muy justo que si el Gobierno Supremo debe tener confianza de los empleados de Hacienda, no deben tenerla menos los Departamentos; y esto queda perfectamente conciliado con que los Gobernadores sean en ellos los jefes superiores de este ramo. Vemos por una desgraciada experiencia los efectos tristes del despotismo de algunos militares contra las rentas de los Departamentos. Es pues preciso que haya sujetos que en cierta manera se consideren hechura de estos para que defiendan sus intereses con toda la enérgia y esfuerzo posible.

Así es que, en mi opinion, nombrados los Gobernadores por el Supremo Gobierno, deben serlo tambien los jefes de oficinas de Hacienda ó empleados de alto rango, pero á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, unidas con sus Gobernadores; y los empleados subalternos nombrados por estos, á propuesta tambien en terna de los jefes. Déjese la administracion y el arreglo de la recaudacion á los Departamentos, y muy pronto se verá florecer un ramo, el más vital, como que sin él no puede haber orden, sociedad ni gobierno. Ellos reducirán las oficinas y las manos á las muy precisas, como tan interesados en hacer sus gastos, y lo demas quedará á disposicion del Supremo Gobierno, para cuyo recibo bastará un solo empleado, quedando de este modo el Ejecutivo desahogado de muchos gastos, y desembarazado de tantos reclamos justos ó impertinentes que recibe ahora porque no alcanza para cubrir los sueldos de los empleados civiles de los Departamentos.

Division del Territorio de la República.

Me parece muy conveniente que reduzca á menos los Departamentos, reuniéndose dos ó más para que todos se igualen en poblacion cuanto sea posible, y se evite el celo que causa á los poco poblados el exceso de representacion que respecto de ellos tienen los que abundan en habitantes. De esta suerte los elementos de riqueza de unos se desarrollarían más fácilmente con la ayuda de otros, y participarían con más comodidad y feliz resultado, de sus mutuas ventajas. Habria un ahorro considerable de gastos públicos y otras utilidades que con el tiempo se irían experimentando. Un convenio amistoso entre los mismos Departamentos baria realizable este proyecto, que no desagradó á mis compañeros, que quedaron de indicarlo en la parte expositiva, para que lo inicien las Juntas departamentales si les parece oportuno.

He expuesto mi modo de pensar. Lejos de mí la vanidad de haber enmendado la obra á mis compañeros de comision. Respeto sus luces, su práctica y sus buenas intenciones, y no me cansaré de repetir que con el mayor sentimiento me he desviado de su dictámen en los puntos indicados en este voto particular. Qui-

siera que mi conciencia fuera menos delicada para hacer á mis compañeros el sacrificio de mi opinion propia; pero esta no es mia, la debo á los pueblos. Ellos tienen derecho para que sus apoderados les manifiesten lo que crean que les conviene para su felicidad. Así lo he hecho; pero no con espíritu de capricho, de partido, ni de amor propio. Estoy pronto á ceder á lo que la mayoría de la Nacion determine. Si mis indicaciones le parecieren erróneas, nada quiero sostener con terquedad: cederé gustoso á lo que aquella disponga, y no solo gustoso, sino humilde, todavía más, no solo humilde, sino plenamente satisfecho de que haya habido otro camino, otras ideas, otras reformas mejores que las mías para que la Nacion consiga su paz, su prosperidad y felicidad bajo todos aspectos. Estos son mis deseos, estas mis instancias, estas mi súplicas al Dios eterno, Autor de las sociedades, y repitiéndolas á cada momento y protestándolas ante Dios y los hombres, paso á reducir á artículos las indicaciones de mi parto expositiva.

Libertad de imprenta.

Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujecion á las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religion, que se sujetarán á obtener la licencia del ordinario segun está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciere será responsable segun las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á la Junta de censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el Jurado.

Derecho de peticion é iniciativa de las leyes.

Todo mexicano tiene derecho de dirigir sus proyectos y peticiones á la Secretaría de la Cámara de diputados, y esta luego que los reciba los pasará á la Comision de peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para solo este objeto, la que consultará á la Cámara, si son ó no de tomarse en consideracion.

Corresponde la iniciativa de las leyes: primero, á los diputados; segundo, al Supremo Poder Ejecutivo, y las Juntas Departamentales sin excepcion de materias; tercero, á la Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo á la administracion de su ramo.

No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni las que se presenten firmadas por cinco diputados, ni aquellas en que convenga un tercio de las Juntas Departamentales.

En las iniciativas sobre administracion de justicia se oirá á la Suprema Corte y en cuanto á las de contribuciones, arbitrios ó impuestos á las Juntas Departamentales, sin perjuicio de que aquellas y estos se decreten provisionalmente si la urgencia ó interes comun lo exigieren.

Facultades del Congreso.

El Congreso resolverá si conviene que continúen las *comandancias generales* en todos los Departamentos ó solamente en algunos, y si la mayor parte de la fuerza permanente deberá situarse en los puertos y puntos fronterizos en que sea más útil, y pueda mantenerse á menos costo.

Establecer una Comandancia accidental en los puntos en que amenace alguna revolución, durante el peligro de ella; sin perjuicio de que pueda hacerlo el Ejecutivo en tiempo de receso ó cuando hubiere suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al Congreso y obtener su aprobación.

Nombramiento del Presidente.

En lugar de las palabras *gobernará el Presidente del Consejo*, y á falta de *est el consejero que nombren las Cámaras*, sustituyo estas: *el Gobernador del Departamento de la capital, por el poco tiempo que dilate el Congreso en nombrar al que deba sustituir.*

Division de poderes.

Ni el Congreso podrá dar, ni el Ejecutivo ejercer facultades extraconstitucionales sino en el único caso de que peligre la independencia de la Nación, por una invasión ó guerra extranjera y sea preciso obrar con más prontitud y energía.

En este caso se reunirán ambas Cámaras y despues de una detenida discusion, le concederán por el tiempo que sea necesario *las facultades que basten para llenar el objeto.*

Consejo de Gobierno.

Cuando parezca al Presidente conveniente consultar, sea por la gravedad de los negocios, ó por asegurar más su juicio aun en los ordinarios, mandará cita oficialmente quince individuos que merezcan su confianza, para que con presencia del Ministerio se discuta é ilastre el negocio, quedando el Ejecutivo en libertad de conformarse ó no con la opinion de la mayoría.

Ningun individuo se podrá excusar de esta honrosa confianza que le dispensa el Gobierno, sin causa legal, calificada por este mismo.

Ministerios.

Se establecerá un quinto Ministerio para que desempeñe las funciones que se le designan en el proyecto.

El de lo Interior no tendrá otras atribuciones en el ramo de Justicia, que las que tiene en el día.

Suprema Corte de Justicia.

Le corresponde: 1º Iniciar leyes y decretos pertenecientes á su ramo: 2º Ser oído en las iniciativas que hagan los otros Poderes ó las Juntas Departamentales sobre administración de Justicia: 3º Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos á propuesta en terna de los Gobernadores y Juntas Departamentales, á los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.

Quando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó Juntas Departamentales reclamen algun acto del Ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

Departamentos.

Las Juntas Departamentales serán nombradas popularmente como lo son ahora.

Los Gobernadores serán nombrados de la manera siguiente: cada ayuntamiento postulará tres individuos á las Juntas Departamentales: estas formarán una terna sacada de todos los postulados y la remitirán al Supremo Gobierno, el que nombrará á uno de los individuos de la referida terna, pudiendo devolverla por una sola vez á las Juntas, para que propongan otra diversa, y de esta segunda nombrará precisamente un individuo.

Los prefectos serán nombrados por los Gobernadores á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin necesidad de la confirmación del Supremo Gobierno.

Los ayuntamientos serán nombrados popularmente y los demas empleados de policía serán por los prefectos, á propuesta de los ayuntamientos, y confirmados por el Gobernador.

Los primeros jefes de las oficinas de Hacienda de los Departamentos, serán nombrados por el Gobierno Supremo, á propuesta en terna de los Gobernadores en union de las Juntas Departamentales.

Los demas empleados de Hacienda subalternos serán nombrados por los Gobernadores, á propuesta en terna de sus jefes respectivos.

Los empleados del ramo judicial serán nombrados por sus tribunales superiores.

México, Junio 30 de 1840.—*Ramirez.*

Proyecto de Constitucion presentado á la Legislatura de Yucatan por su Comision de reformas, para la administracion interior del Estado.¹

SEÑORES:—La Comision encargada de proponeros las reformas que deben hacerse á la actual Constitucion del Estado, viene hoy á traer os el resultado de sus trabajos sobre materia tan importante. Al empezar á dar cuenta de ellos, debo desde luego anunciaros, que hubiera querido haberse limitado á consultar modificaciones parciales, sin variar notablemente el Código fundamental que nos rige, para no producir mayor trastorno en los hábitos y tendencias que hubiese formado el tiempo de su observancia. Pero siendo ya de poco momento esta última consideracion, por haberse sometido á los pueblos, desde el año de 35, á un orden de cosas absolutamente diferente, prescindiendo de ella la Comision, ha tenido que apelar á los principios, para proponeros un nuevo Código, en que consultándose todavía más á la esencia de la forma representativa popular, se da mayor resguardo á las garantías políticas y civiles del Estado, contra las exageradas pretensiones del espíritu de faccion. *La division del Poder Legislativo en dos Cámaras, la eleccion popular directa de los diputados, senadores y miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administracion con la de los subalternos por las órdenes ilegales que obedezcan, y la salvaguardia puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitucion de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado, á pretexto de interpretarla, y contra los abusos de este y del Gobierno;* ved, señores, las bases de la nueva organizacion que se os propone, y que en vano se buscarian en el Código fundamental del año de 25.

Al adoptarlas, la Comision no ha hecho otra cosa que acatar razones irresistibles, que pasa desde luego á desenvolver, no ya para obtener el convencimiento de una asamblea bastante versada en las complicadas teorías de la combinacion del poder público y sus respectivas ventajas, sino para justificarse ante los pueblos de los cargos que la malignidad pueda hacerle, presentándola como temeraria innovadora. ¿Y quién, sino solo el hombre de mala fé, ó el ciudadano sencillo sedu-

¹ Se ha compilado el presente proyecto, para que se comparen los principios desarrollados en él con las ideas que su autor sostuvo en 1824, como miembro de la Comision de Constitucion.

cido por este, podrá jamás negar la utilidad y conveniencia de la adopción de las bases indicadas? Pero véase si la Comisión ha procedido con temeridad al proponer las innovaciones que os consulta.

Poder Legislativo.

Es incontrovertible, que la división de este Poder establecida con buenos efectos prácticos en los más de los pueblos civilizados, aleja los inconvenientes de la animosidad facciosa y opresiva, que se suele apoderar de una sola asamblea para trastornarlo todo, y desquiciar hasta los fundamentos de la sociedad mejor consolidada. Debilitar pues su pujanza, y amainar su movimiento, repartiéndolo entre dos corporaciones colegisladoras que deliberen separadamente, y de las cuales la una sirva á la otra de tribunal de apelación para la revisión de las leyes, es una medida de primer orden, recomendada á los pueblos libres por los más célebres publicistas, y un axioma en la ciencia política de nuestros tiempos. Nada de formar del Senado una corporación aristocrática, ni de la Cámara de diputados la representante de la democracia: ambas asambleas deben emanar inmediatamente de la libre elección de los pueblos, única fuente de toda autoridad legítima en los gobiernos, en que se saben respetar los principios; y ambas renovarse periódicamente en su totalidad, para que puedan representar con acierto la opinión, en los cambios que sufra, según las necesidades y exigencias emergentes del Estado. Sean pues la mayor edad y la posesión de bienes raíces, que hacen regularmente propender al hombre á la tranquilidad y al orden, los elementos constitutivos de una de las mencionadas asambleas contra la marcha precipitada de la otra, sin pensar proporcionar exclusivamente en la primera un auxilio á la autoridad ejecutiva, ni dejar á la segunda los intereses y las pasiones del pueblo.

Elección directa.

Pero ¿será directa la elección de los miembros que deban componer los congresos en que se deposite este Poder? Cuestión es esta, señores, que será acaso la primera vez que se presenta en la República al examen y resolución de una asamblea de legisladores, y en la que decidiéndose por la afirmativa, entrará ahora la Comisión con tanta mayor confianza, cuanto que encuentra en esta parte la teoría de acuerdo con la experiencia. Según aquella, la elección de mandatarios que no se hace inmediatamente por el pueblo, solo ofrece el simulacro de una elección popular, que no sirve jamás de freno, sino de apología á todos los excesos del poder arbitrario, sin proporcionar ninguna de las demás ventajas de las elecciones directas. Más claro: el nombramiento de representantes por electores intermediarios no es verdaderamente popular; porque ni los electores pueden recibir instrucciones especiales de sus respectivos comitentes, para nombrar á las personas que sean de la confianza de estos, ni aunque pudiesen recibirlas, habrían de poder desempeñarlas por la divergencia de las voluntades de los votantes, que los hubiesen revestido del poder electoral. Así es que frecuentemente se ve en las elecciones indirectas, que resultan electos para casi todos los destinos de nombramiento popular, sujetos en quienes el pueblo no habría pensado, si se le hubiese dejado obrar por sí, y sin esos rodeos en que se desnaturaliza una representación verdaderamente democrática.

¿Y cómo ha de dejar de suceder esto, mientras sean pocos los árbitros de la elección de los funcionarios públicos en el departamento del Poder Legislativo? *La cortadía de su número facilitará siempre la elevación de la ignorancia y del vicio sobre el talento y la virtud, por las comodidades que presta al artificio y á la intriga, para triunfar de los pequeños obstáculos que ofrecen las juntas electorales de unos pocos individuos. Pero difícil será que se realice lo mismo, cuando sea todo un partido ó Departamento, el que deba contribuir á la elección de su respectivo representante, porque entónces solo podrá fijarse la atención de millares de ciudadanos por una reputación muy extensa, fundada en un mérito positivo, que mueva á una porción de partidarios á favor de determinado candidato.*

Ved por qué decía un célebre escritor francés, hablando de esta materia, que solo la *elección popular directa* es capaz de investir á la representación nacional de una verdadera fuerza, y hacer que eche profundas raíces en la opinión; porque el representante nombrado de otro modo, no encuentra en parte alguna una voz que reconozca la suya, ni tampoco fracción alguna del pueblo que le pida cuenta de su conducta, á causa de que su voto se pierde en los giros que se le da, y en los cuales se cambia su naturaleza, y desaparece enteramente su verdadera voluntad.

Elección no directa.

Y ved también por qué, en los países en que se ha adoptado el modo de elegir que os propone la Comisión, las asambleas legislativas se han compuesto de *las principales notabilidades por sus luces y virtudes*, triunfando en ellos el genio influente y modesto sobre la mediocridad demagógica y aspirante. Pruébanlo así las elecciones de Atenas, que jamás recayeron mientras fueron libres, en hombres indignos de llenar los puestos que podían interesar su salud y su gloria; y las de los comicios de Roma, que llamaron siempre á las dignidades y magistraturas de la República á los ciudadanos más distinguidos por su saber, su probidad y patriotismo. Y pruébanlo también las de Inglaterra y de los Estados Unidos del Norte de nuestro continente, que deben acaso á esta notabilísima circunstancia sus progresos políticos y morales, y ese grado de adelanto y esplendor á que ha llegado en breve tiempo su agricultura, sus artes y su comercio.

Así es que apoyada la comisión en la razón y la experiencia, no ha vacilado en consultaros la adopción de las *elecciones populares directas*, proponiéndos al electo, que los Diputados y Senadores que hayan de componer el Poder Legislativo del Estado, sean elegidos *inmediatamente por el pueblo*, dividiéndose para ello las parroquias en secciones que consten de mil á dos mil almas, y en que cada ciudadano nombre los representantes que le merezcan su confianza, sin la mediación de electores que contraríen su voluntad, ó desnaturalicen sus sufragios: que recogidos los votos emitidos en las secciones se remitan á la cabecera del partido respectivo, para que computándose allí por escrutadores de la confianza de aquellas, se averigüe quiénes hubiesen reunido la pluralidad de los sufragios, y se les declare electos para el cargo importante de Diputados: y que concluido este escrutinio, y hecha la declaración indicada, se nombren por cada partido diez escrutadores, que en la cabecera del Departamento correspondiente, hagan la enumeración de los votos dados para Senadores, y proclamen á los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó respectiva de ellos, sin tomar parte alguna directa ni indirecta en aquellas elecciones.

Diráse sin embargo contra este nombramiento seccionario de Diputados y Se-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—20.

nadores por partidos y departamentos, quo contribuirá á fomentar el espíritu del localismo, con perjuicio de los intereses generales del Estado. Pero ¿no es conveniente, pregunta la comision, oponer un correctivo á esa inclinacion que tienen los representantes de los pueblos, de formar un cuerpo que les hace prescindir en la capital de los intereses de sus respectivos comitentes? Lejos de la porcion del pueblo que los ha nombrado, dice uno de los más acreditados publicistas, los representantes pierden siempre de vista las costumbres, las necesidades y el modo de vivir del departamento que representan, y llegan con el tiempo á olvidarse de estas cosas: ¿que será si estos órganos de las necesidades públicas no tienen una responsabilidad local de opinion, si se sobreponen á los sufragios de sus concudadanos, y si son elegidos por un cuerpo colocado en lo sumo del edificio constitucional?

Por otra parte, ¿qué otra cosa es el interes general sino la suma de los intereses seccionarios é individuales, cuyo arreglo debe hacerse en sus tendencias divergentes, por transacciones que demandan siempre sacrificios más ó menos considerables, para disminuir los de la mayoría consultando su bienestar? ¿Y qué es la representacion general sino la de las secciones y de todos los particulares, que deben transigirse sobre los asuntos que les sean comunes? Así es que, por más seccionaria que sea la eleccion, jamas dejará por eso de acordarse lo que más convenga al mayor número de los asociados; y se salvará por otro lado el gravísimo mal, de que los Diputados y Senadores, no debiendo su representacion á ninguna seccion en particular, se dejen arrastrar exclusivamente de las urgencias del local de sus secciones, sacrificando los intereses públicos, por faltar la pugna saludable de las pretensiones seccionarias.

Pero probadas las ventajas de las *elecciones populares directas*, y de las parciales de Senadores y Diputados por departamentos y partidos, tiempo es ya de pasar á examinar otra de las principales cuestiones, que la comision se ha propuesto desenvolver. Tal es la de la *responsabilidad del Gobernador*, Cónsules, Secretarios del despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos destinos, aunque no estén reprobadas por las leyes. Ella segun se ha resuelto en el proyecto que se os presenta, no dejará de alamar; porque habituados á dar garantías al poder, sin haber cuidado hasta aquí de otorgarlas al pueblo contra aquel que tiene mil medios de abusar, sin necesidad de infringir la ley, apenas podremos tolerar la *extension ilimitada de la responsabilidad de aquellos funcionarios*, y la concesion de facultades discrecionales á las Cámaras para exigirla. Veamos sin embargo lo que, tratando de esta materia, expone Benjamin Constant en su "Curso de derecho constitucional."

Un ministro, dice, (y podemos agregar, un gobernador, un tribunal investido del poder que se le da por la Constitucion que se presenta) puede hacer tanto daño sin separarse de la letra de ninguna ley, que si no se preparan medios constitucionales para reprimir este mal, y castigar ó alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitucion.

Ya antes habia dicho: Por la definicion de la *responsabilidad* de aquellos funcionarios se verá, cuán ilusoria será siempre cualquiera tentativa que tenga por mira la formacion de una ley precisa y circunstanciada sobre la responsabilidad, como deben serlo las criminales comunes. Hay mil modos de emprender injusta

ó inútilmente una guerra, de dirigirla con demasiada precipitacion, lentitud ó negligencia; de demostrarse demasiado inflexible ó débil en las negociaciones; de hacer vacilar el crédito, ya con operaciones indiscretas, ya con insensatas economías, ó bien con infidelidades enmascaradas bajo de denominaciones distintas. Si cada uno de estos modos de delinquir contra el Estado, debiese indicarse y especificarse por una ley, el Código de la *responsabilidad* se convertiría en un tratado de historia política; y con todo esto, sus disposiciones alcanzarían solamente á lo pasado, y los ministros (y demás altos funcionarios, agrega la comision) hallarian fácilmente para lo porvenir nuevos medios de eludirlo.

Veamos además lo que sobre el mismo asunto exponía en la tribuna francesa el diputado Sedillez: En esta mision, decía: (la de juzgar á los referidos funcionarios) importa mucho que no se consideren las *dos Cámaras ni como tribunales ni como jueces, sino como un jurado supremo*, que no podrá desempeñar tan dignamente sus altas atenciones, hasta tanto que se vea libre de todas las trabas legislativas, y no conozca por regla de su conducta y decision más que su inteligencia y su conciencia.

Tal vez se creará, dice en otra parte el citado Constant, que pongo á los gobernantes en una posicion harto desfavorable y peligrosa, pues al paso que exijo para el simple ciudadano la salvaguardia de la aplicacion exacta de las leyes, dejo á aquellos á merced de la arbitrariedad de sus acusadores y sus jueces. Mas esta ilegalidad es inherente á la misma cosa, y debemos convencernos de que estos inconvenientes se disminuyen con la solemnidad de las fórmulas, el augusto carácter de los jueces, y la moderacion de las penas.

Hé aquí pues justificado en todas sus partes el proyecto de la comision cuando propone, que los referidos funcionarios sean juzgados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivos oficios, por la Cámara de Diputados declarando *haber contra ellos lugar á la formacion de causa*, y por la de Senadores absolviéndolos ó condenándolos á la privacion de empleo, ó inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno.

Poder Ejecutivo.

Pasando ahora, señores, al Poder Ejecutivo, la comision solo tocará las ideas dominantes y nuevas de su proyecto, haciendo lo mismo que ha practicado respecto del Poder Legislativo, en que no se ha metido á justificar los artíficios quo desenvuelven los pensamientos principales, por no molestaros con una difusa disertacion.

En órden á la organizacion de este poder, grandes han sido las precauciones que han aconsejado los amigos sinceros de la libertad republicana, para evitar que sus depositarios no abusasen de él, alzándose con el mando absoluto de los pueblos. En efecto, un hombre ambicioso que logre obtenerlo; que en su consecuencia sea jefe de la fuerza armada, de que pueda disponer con la mayor libertad, y que sea árbitro de la distribucion de las rentas públicas y de los empleos honoríficos y lucrativos del gobierno, tiene todos los medios y recursos que pue-

de apetecer para hacerse superior á las leyes, conculcarlas, y levantar sobre sus ruinas el edificio de un poder despótico y arbitrario. Así es que para quitar tanta tentacion al despotismo, unos publicistas han propuesto, y entre ellos Destut de Tracy, que la autoridad ejecutiva *se deposite en una corporacion*, y jamas en una sola persona; y otros como D. Ramon Salas, en su acreditado comentario de la legislacion civil y penal de Benthan, quiere que nunca se confie á una sola junta, sino á muchas encargándose á una los negocios de la guerra, á otra los de las rentas públicas, á otra los de la justicia, &c.; porque dicen, que cuanto más se subdivide el Poder Ejecutivo, tanto menor será el riesgo de que se convierta en tiranía, reasumiendo las facultades concedidas á los demas funcionarios públicos.

La comision, que está muy distante de querer que se bagan ensayos prácticos de teorías que, aunque seductoras, pueden acaso no corresponder á las esperanzas lisonjeras de los amigos de la libertad democrática, no se atreverá por lo mismo á promover innovaciones de trascendencia, en las circunstancias difíciles en que se halla comprometido el Estado. Sin embargo, obsequiándolas hasta cierto punto, os consulta se disminuya la autoridad del gobernador, por lo que toca á la *provision de los empleos*, dándosele para esto dos asociados, que sean sus inmediatos sucesores en el mando, y que por su interés y prestigio respectivo sirvan de obstáculo al engrandecimiento de aquel, en la ambicion que le pueda dominar. Al efecto propone, que además del depositario de la mayor parte del Poder Ejecutivo, haya dos *cónsules*, los tres de eleccion popular directa, y que durando el primero un bienio en el ejercicio de su destino, sea relevado de él por el primer cónsul, suba el otro á ocupar el lugar de éste, y se nombre bienalmente al que deba subir al segundo consulado. Así se conseguirá moderar de algun modo el ímpetu de las facciones, que se disputen el mando en la variacion de la persona encargada de él; y á ésta se le hará entrar en descanso por cuatro años á lo menos, suponiéndose que sea electo desde luego, para el encargo de segundo cónsul. Los aspirantes á *empleos públicos*, y los que decidiéndose por determinado candidato, temiesen el triunfo del contrario, verán entonces remota la realizacion de sus esperanzas ó temores, y no comprometerán por lo mismo la tranquilidad ni el reposo del Estado, para proporcionarse la victoria; pues que cualquiera que resulte electo, no podrá ejercer la primera magistratura, sino despues de un cuatrienio, en cuyo tiempo se cambian los afectos y pasiones de los hombres.

Así tambien se salvará el gravísimo inconveniente, de que á cada variacion de gobernante se paralice la marcha de la *administracion*, mientras se impone el giro de los negocios al nuevo nombrado; porque despachando los Cónsules con el Gobernador del Estado, en los asuntos graves que les consulte, y hallándose por otra parte á las inmediaciones del Ejecutivo por la naturaleza de sus demas atribuciones, se harán de los conocimientos necesarios, para poder desempeñar la autoridad ejecutiva sin tropiezo, cuando llegue el tiempo en que deban encargarse de ella. Pero aun hay más: obligados los cónsules á recorrer los departamentos de la Península para estudiar la policia de los caminos y los pueblos, el estado de su industria, de la educacion primaria y científica, y sus necesidades y exigencias, no solo llevarán al gobierno conocimientos prácticos de administracion, sino ideas de las circunstancias del país, para poder promover las providencias legislativas que le sean más adecuadas, y contribuir de una manera eficaz al

desarrollo de sus elementos industriales, que deben llamar preferentemente la atención de los gobernantes.

En fin, salva también la comisión en su proyecto otro mal igualmente grave, y es el de que los *cónsules* promuevan embarazos y susciten facciones contra el Gobernador, para alejarlo del poder y colocarse en su lugar, por esa propensión tan natural al hombre de engrandecerse y llegar á la cumbre de la autoridad, deteniéndose poco ó nada en los males que puede con esto ocasionar. Por eso ha propuesto, que cada bienio se nombren tres *suplentes que ocupen las plazas del Gobernador* y *cónsules* en sus faltas *temporales ó perpetuas*, sin que en ningún caso puedan los últimos aspirar á aquella, mientras no llegue la época en que por la Constitución deban entrar á servirla.

Por lo expuesto pues vereis, que la comisión ha procurado enanto ha estado de su parte, mitigar los abusos de este poder, temible siempre á los republicanos sinceros, pero más para nosotros que lloramos las calamidades que ha producido en toda la República, y que orillados por él á ser víctimas de la dominación de un príncipe extranjero, debemos todavía andar más cautos en su organización, para no exponerlos en lo sucesivo á mayores desastres.

Poder Judicial.

Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará á tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad á que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes *facultades en los gobiernos libres*, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho á la de la fuerza material. De ahí es que, en los Estados-Unidos de Norte-América, la *Constitución suprema* está encargada de ejercer, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son *casi enteramente políticas*; y á ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse á los desafueros del *Cuerpo Legislativo*: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder á los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen á su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propono se revista á la *Corte Suprema* de Justicia

de un poder suficiente, para oponerse á las providencias *anti-constitucionales* del Congreso, y á las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se atreglen en sus fallos á lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precision de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, solo darian por resultado la aplicacion de una pena á los trasgresores de la ley, y jamas la reparacion completa del agravio á la persona ofendida. Se hará tambien innecesaria la creacion de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de *proteger* en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo seria si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraria abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque segun el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de *censurar la legislacion*, tambien se le obliga á ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Toqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interes personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interes particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislacion no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

En resumen, señores, la comision al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques á la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institucion política, bajo la salvaguardia de aquel, que responsable á sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confia á

en fidelidad y vigilancia. Por eso no solo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino tambien que se le revista de una autoridad suficiente, *para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado*. Un ciudadano privado de su libertad y reducido á la mayor incomunicacion por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan comun protegerlo en la posesion de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideracion? Y ¿no seria una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situacion, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intemar una acusacion solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?

Pero parece que la evidencia de lo dicho releva á la comision de la necesidad de continuar en mayores explicaciones sobre la materia de que se trata. Pasará por lo mismo á tocar otros puntos, que merecen por lo menos algunas indicaciones sobre los principales motivos en que se apoyan.

Previsiones generales y formacion de códigos.

Antes de entrar al exámen de la primera que se encuentra en el proyecto, debe manifestar la comision, que no se ha detenido ni se detendrá en fundar la importancia de conservar garantida *la libertad de la prensa*; porque reconocida generalmente su utilidad y conveniencia, no puede tocarse esta cuestion, sin tener que reproducir especies harto expandidas y desenvueltas en una porcion de escritos, que han circulado profusamente de medio siglo á esta parte. Sin embargo, hará observar que ha designado la especie de pena, y la mayor que puede aplicarse á sus abusos, porque dejándola indefinida, habria lugar á destruirla por medio de otras que el encono sugeriria al legislador, para acabar con ella en la censura que sufriese. Y ¿no seria racional y prudente evitar tan grave mal, cuando se tiene á la vista lo que maquinó contra ella el ministerio de Carlos X, y el proyecto que aun está pendiente en la Cámara de Diputados de México para aniquilarla, bajo el pretexto de arreglar su policia preventiva? Ved, pues, el motivo que ha tenido la comision al asegurarla por la moderacion de las penas, y por el establecimiento de un jurado popular, que sea el único que pueda conocer de sus excesos.

Mas volviendo ahora á la primera prevencion consignada en el proyecto, la comision debe manifestar las razones que la han impulsado á proponer *la responsabilidad de los agentes subalternos de la administracion, por la obediencia que presten á las órdenes ilegales de sus respectivos superiores*. Tal disposicion, nada conforme con nuestra actual jurisprudencia, en que se halla consagrado el sistema de la obediencia pasiva, tiene en su apoyo la legislacion de un pueblo bastante celoso de su libertad, y el principio de utilidad y pública conveniencia. La responsabilidad de los agentes

inferiores del poder público está establecida en Inglaterra, para los casos en que éstos dan cumplimiento á las disposiciones arbitrarias de sus superiores. Un hecho de entre varios que podían citarse, comprobará la exactitud del aserto de la comisión. En virtud de los órdenes del ministerio inglés, un oficial persiguiendo á Mr. Wilkes, secuestró los papeles de éste, y arrestó á los que se consideraban cómplices suyos en el delito que se le imputaba. Acusado de la ilegalidad del secuestro y arresto, fué condenado el oficial á pagar al ofendido la cantidad de mil libras esterlinas en desagravio de la injuria que habia hecho; habiendo tenido que sufrir la misma pena, los cuatro consejeros que lo acompañaron en sus procedimientos arbitrarios.

Que la razón y la utilidad pública también están en esta parte de acuerdo con la legislación británica, lo demuestra con su acostumbrada solidez y maestría el escritor francés ya citado.

“¿Deben, pregunta, considerarse como responsables los agentes inferiores, que obedezcan las órdenes arbitrarias de sus superiores? Si se extiende, contesta, la responsabilidad á los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestión por la afirmativa. La negativa destruiría todas las garantías de la seguridad individual; porque si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal, y no á los subalternos que la ejecutan, la reparación de ella quedará á un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Sería lo mismo que si se obligase á un hombre atacado por otro, á que no dirigiese sus golpes más que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un instrumento ciego, y que en la cabeza estaba solamente la voluntad, y por consecuencia el crimen.”

Sin embargo de lo expuesto, la teoría no abraza los casos en que haya un abuso de facultades concedidas por la ley á los superiores, sino solamente aquellos que no están comprendidos en la esfera de su autoridad legal. Lo contrario, dice el referido Constant, traería una confusión de ideas, que pondría trabas á las medidas del Gobierno, é imposibilitaría su marcha. Así que un agente subalterno no tendrá responsabilidad alguna por cumplir una orden del Gobernador, relativa á aprehender á determinada persona, aunque éste abuse de la facultad que para ello tiene; pero sí quedará en descubierto, si lo obedece en una providencia para la cual no tenga ninguna autoridad legal, como la de *mantener arrestado por más de tres días á un habitante del Estado sin entregarlo á su respectivo juez, ó la de impedir al Congreso reunirse á ejercer sus atribuciones constitucionales, ó á la de hacer sufrir á un ciudadano la pena de confinamiento ó de extrañamiento del territorio del Estado*. Mas á pesar de esta explicación que zanja toda clase de dificultades, salvando por un lado los perjuicios de la obediencia pasiva, y por otro los males que podían resultar del entorpecimiento de la marcha del Gobierno, la comisión todavía ha obrado con mayor circunspección, al consultar que aquella providencia no se extienda á la milicia, cuando opere en las guerras interiores ó exteriores. En estos casos *la obediencia y la subordinación ilimitada son absolutamente precisas para la consecución de las empresas*, que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el exámen y discusión en los que deben moverse como puros instrumentos.

Pasando ahora de este punto al de *los fueros privilegiados*, la comisión se dejará guiar de las plumas de célebres escritores, que han tratado esta materia con acierto y extensión. No se detendrá sin embargo en ella, así porque se han popu-

larizado bastante las doctrinas que comprueban la necesidad de la supresión de los fueros, como porque no debe abusarse de la indulgencia con que habeis oído á la comision. Hablando de ellas el Dr. D. Ramon Salas dice: "que esta es una de aquellas cosas, que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera, sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer, continúa, que los clérigos pierdan la consideracion que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes, y sin hablar de los ministros protestantes (los caales ningun derecho tienen más que los otros ciudadanos), en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los ejemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinion pública los individuos respetables de aquel estado."

"Está muy bien, prosigue, que *los soldados siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar*, y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y más cuando esta exencion á nadie perjudica, más que á los militares mismos; porque no deja duda que sus juicios y castigos son más severos que los del derecho comun. Segun esto, un ciudadano que expone su vida por la patria, es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa, goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece más monstruoso, á lo ménos en tiempo de paz."

Por otra parte, los *juicios militares* se prestan tanto á la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio seguro, para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar; y las supuestas leyes de 27 de Setiembre de 1823 y todas sus concordantes, con más la últimamente expedida por las Cámaras oligárquicas de México, solicitada y sostenida con tanta obstinacion por el denominado gobierno de la República y su ministerio de guerra, son testimonios irrecusables de la facilidad que prestan á los déspotas los juicios de que se trata, para derramar el terror y espanto por medio de sentencias inhumanas, que sugieren á sus ciegos servidores. Y en Francia ¿qué otro expediente se ha adoptado por las facciones victoriosas, para exterminar á los que no podian avenirse con sus atroces iniquidades? Benjamin Constant responderá en esta parte por vuestra comision de reformas. "Hemos visto, decia en 1813, durante estos veinte años últimos introducirse una *justicia militar*, cuyo primer principio era abreviar las fórmulas, como si toda abreviacion fuese otra cosa que un sofisma el más escandaloso. Hemos visto sentarse sin cesar entre los jueces, hombres cuyo vestido solo anunciaba que estaban enteramente entregados á la obediencia, y no podian por lo mismo ser jueces independientes. Nuestros nietos no creerán, si tienen algun sentimiento de la dignidad humana, que hubo un tiempo en que hombres ilustres sin duda por sus innumerables expediciones y gloriosas victorias, pero criados en las tiendas de campaña é ignorantes de la vida civil, preguntaban á los acusados á quienes eran incapaces de comprender, y condenaban sin apelacion á los ciudadanos que no tenían derecho de juzgar. Nuestros nietos no creerán, si es que no llegasen á ser lo más vil de todos los pueblos de la tierra,

que se ha hecho comparecer delante de los tribunales militares á los legisladores, á los escritores y á los acusados de *delitos políticos*, dando así con una especie de irrisión feroz, por jueces de la opinion y el pensamiento al valor sin luces y á la sumisión sin inteligencia.”

Y de nosotros ¿qué dirán, legisladores, nuestros nietos, cuando lean nuestra historia del año de 23 á la fecha? Sus páginas de sangre, á la vez que les harán detestable la memoria de los estúpidos ó insolentes tiranos, que nos han oprimido y humillado con el nombre angusto de mandatarios del pueblo, les prestarán motivo suficiente para acusar el sufrimiento servil de sus abuelos, que no han sabido vengar los atroces insultos hechos á los sacrosantos principios de la justicia universal.

Mas ya que nos favorecen las circunstancias en que nos vemos colocados por un favor especial de la Providencia, aprovechémonos de ellas para dar á nuestros pueblos unas instituciones, que nos hagan de alguna manera acreedores á la indulgencia de nuestra posteridad. Destruyamos al efecto esas funestas *excepciones de la jurisdiccion ordinaria*, concedidas por el despotismo con detrimento positivo de la pronta é imparcial administracion de justicia, y que han servido de base á la tiranía, para la destruccion de las garantías civiles y políticas de la República. Cogemos esas viejas fuentes, de donde nace la indiferencia de *los aforados* por la conservacion del orden civil, llevándolos frecuentemente hasta á hacer alarde de desconocer las leyes fundamentales del Estado, y disponiéndolos á obedecer las providencias que las atacan. Y en fin, acabemos con esos monstruosos *privilegios*, inventados por la ambicion para reunir á los hombres en cuerpos distinguidos, dárles una grande preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa comun, ó interesarlos en el sostenimiento de una *autoridad absoluta*, como ha dicho muy bien otro escritor, al examinar las razones en que pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar.

Y el reconocimiento solemne *del derecho imprescriptible que tiene todo hombre, de adorar al Criador de la manera que su conciencia le dicte*, ¿no sería tambien otro arbitrio, que poniendo al Estado en el camino del progreso, nos hiciese dignos de alguna consideracion, por la paciencia con que ántes hemos sufrido los insultos de la barbarie, condecorada con el aparato del poder? Hasta ahora, Señores, por un contraprinzipio de los más repugnantes, hemos reconocido la extension de la *magistratura civil* al estado de *conservar la religion y de salvar á las almas* cuando solo debo limitarse á asegurar á los pueblos la posesion de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas, sin pensar jamas en dirigirlos por determinados caminos al paraíso celestial. Así es que sacada en esta parte de su esfera la *autoridad pública*, ha debido producir males de incalculable trascendencia, de que apenas podemos percibir una pequeña parte en la ignorancia de nuestros pueblos, en la languidez de nuestra industria fabril y comercial, en la escasez de nuestra poblacion comparada con la vasta extension de nuestro territorio, y en el estado lastimoso de nuestra abatida agricultura, despues de contar con tantas capacidades mentales, con tantos elementos de riqueza, y con las ventajas de una posicion geográfica, que nos facilita el cultivo del comercio con el mundo civilizado.

Por consiguiente, retroceder de la ruin y mezquina política seguida hasta aquí.

haciendo el debido homenaje á los principios de la religion que profesamos, y á los que proclama la más sana filosofía, sería entrar abiertamente en la senda de los adelantos industriales y científicos: sería contribuir de una manera eficaz al aumento de la población de nuestras islas y demás terrenos desiertos, y hacer además que éstos cambiasen repentinamente de aspecto en manos de extranjeros laboriosos, que viniesen á verificarlos por las maravillas de su industria.

En fin, Señores, para apresurar la adquisición de tantos bienes, os propone la comision dejeis expeditos á los futuros Congresos, á fin de que puedan determinar algunos ensayos del *juicio por jurados*, y vean modo de generalizar aquella benéfica institución, que es sin duda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservación de la libertad, y la garantía más segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra los abusos del poder. Os propone tambien al intento, la pronta *reforma de nuestras códigos*, que compuestos de disposiciones dictadas por distintos gobiernos sin unidad de plan, y segun las emergencias de los tiempos, se parecen á los oráculos de las Sibilas por la confusion que en ellos reina, y presentan por su incoherencia el espectáculo de un mosaico de cien mil piedras de diferentes colores. Reservar tan vasto y tan complicado trabajo al Poder legislativo, amovible bienalmente, y tan pausado en sus debates y resoluciones, sería renunciar á tener códigos, y dejar para siempre los derechos de los habitantes del Estado á merced de la arbitrariedad de los jueces y sujetos á la mayor incertidumbre. De ahí es, que se os consulta que por comisiones expensadas se reformen y publiquen, y se les haga observar sin esperar la aprobacion de las Cámaras, no pudiendo en lo sucesivo aquellas volverlas á tocar, ni aun para hacerles la más pequeña variacion.

Conclusion.

Tales son, Señores, las bases del nuevo Código que se os propone, y tales las razones en que se apoyan. Por unas y otras vereis, que la comision ha procurado consultar á la esencia de la forma representativa popular, y establecer á la vez el justo y equitativo equilibrio de los poderes, por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles. Por ellas vereis tambien, que establecida la libertad colectiva de una manera bastante amplia, para que todos puedan contribuir á los adelantos individuales contra las injustas restricciones del poder arbitrario, está reducida á los límites que le corresponden, sin sacrificar al individuo en la independencia que le toca, y á donde no debe extenderse la jurisdiccion social. Y por ellas en fin os penetrareis, de que nada se ha omitido para garantir la igualdad entre los ciudadanos, sacrificada siempre en los gobiernos oligárquicos, en que faltando la justicia, los pueblos se dividen en opresores y oprimidos: en que las vanidades despreciables y las distinciones odiosas, tienen en perpetua discordia á las diferentes clases del Estado: en que el opulento y el favorito se arrogan el derecho de vejear al pobre y al desvalido: en que el militar solo reconoce la fuerza como título de autoridad y privilegio, y el sacerdote se ocupa exclusivamente

de sus riquezas y de las inmunidades de su estado; y en que, como dice un moralista moderno, los intereses discordantes de las clases se oponen al interés general, valiéndose el despotismo asintamente de fomentarlas, para esquizar la justicia y las leyes, y obtener la sumisión forzada de la mayoría, que sacrifica á los sordidos intereses y brutales pasiones de sus hechuras, á trueque de que éstas le sostengan y lo apoyen.

El reverso de esta medalla encontrareis, Señores, en el siguiente proyecto, que tiene el honor de presentaros vuestra comision de reformas.

Nos el pueblo de Yucatan, reconocido á la bondad divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, hemos decretado la siguiente Constitucion, usando del derecho que á todas las sociedades humanas ha concedido el Soberano Legislador del universo.

Art. 1º El poder público del Estado se dividirá para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó tres de ellos en una sola corporacion ó persona.

Poder legislativo.

Art. 2º El poder legislativo se depositará en dos Cámaras, que se denominarán de Diputados y Senadores.

Cámara de Diputados.

Art. 3º La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del Estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, ó por una fraccion que exceda de la mitad.

Sin embargo, Bacalar y el Cármen se unirán con los partidos más inmediatos para nombrar con ellos á sus respectivos Diputados.

Art. 4º La eleccion de los Diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones, que consten de mil á dos mil almas.

Art. 5º En las Juntas electorales de las secciones, elegirán los ciudadanos apercibidos en ellas, el primer domingo de Junio de cada bienio, un escrutador y los Diputados que correspondan á su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Art. 6º Concluida la votacion, será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva seccion; se computarán en seguida los votos dados en ella para Diputados, y

de su resultado se hará una relacion circunstanciada en el acta, que deberá remi-
tirse desde luego á la cabecera del partido.

Art. 7º El primer domingo de Julio próximo siguiente, se reunirán *los es-
crutadores en la cabecera de su partido*, harán el escrutinio de todos los sufragios *dados
en las secciones parroquiales de éste para Diputados*, y *declararán electos á los que
hubiesen reunido números más altos de votos*, debiendo proclamar primer *Diputado
al que tenga más, segundo al que le siga en mayoría*, y así de los otros.

Art. 8º Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus de-
rechos y del estado seglar, haber nacido en el territorio del Estado, y tener vein-
te y cinco años ya cumplidos al tiempo de la eleccion, con un capital ó industria
que produzca una renta de enafrocientos pesos anuales.

El que no fuese natural del Estado, deberá tener, además de los requisitos
indicados, un bienio de vecindad en el país, si hubiese nacido en lo restante de
la República; y un quinquenio el oriundo de cualquiera nacion extranjera, con
más la circunstancia de ser propietario, en este último caso, de bienes raíces im-
portantes dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria.

Art. 9º No puede ser Diputado el que disfrute de algun sueldo ó pension vi-
talicia sobre el erario de la Federacion ó del Estado.

Art. 10. Una ley particular determinará las calidades de los votantes y es-
crutadores, y todo lo demas relativo á la eleccion de Diputados.

Cámara de Senadores.

Art. 11. Esta Cámara se compondrá de dos Senadores por cada Departamen-
to, y su eleccion será tambien popular *directa*.

Art. 12. En las mismas juntas electorales, en el mismo dia y en la misma
forma que se elija á los Diputados, se elegirá tambien á los Senadores por los ciu-
dadanos avvecindados en las secciones parroquiales; pero esta eleccion se hará por
papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resultado de ella, para
remitirla inmediatamente á la cabecera del Departamento.

Art. 13. *Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales*, despues de
haber declarado á los Diputados elegidos por su partido, *elegirán el mismo dia de
entre sí diez individuos, que vayan á la cabecera de su Departamento á hacer el es-
crutinio de los votos emitidos para Senadores en todas las secciones de éste*.

Art. 14. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de
Julio de cada bienio, en la cabecera de su Departamento, y previo el escrutinio
competente hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parro-
quiales, declararán Senadores electos á los dos que para esto hubiesen reunido
pluralidad de votos.

Art. 15. Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus de-
rechos, haber nacido en el territorio del Estado, ser mayor de treinta y cinco años
de edad, y propietario de bienes raíces de seis mil pesos de valor libres de toda
responsabilidad pecuniaria. El que no sea natural del Estado, deberá tener ade-

más de lo dicho dos años de vecindad en él, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio, siendo oriundo de cualquiera otro lugar.

Art. 16. Respecto de los Senadores, regirá lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Constitución.

Instalacion de las Cámaras y duracion de sus sesiones.

Art. 17. Desde el 20 de Agosto de cada bienio hasta el 31 del mismo mes, los Diputados y Senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas elecciones, debiendo cada Cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Art. 18. Reprobada la eleccion de un Diputado ó Senador, la Cámara respectiva llamará á ocupar el lugar del no admitido, al que en las últimas elecciones de su partido ó Departamento hubiese reunido la pluralidad de votos para los cargos referidos, de entre los que no hubiesen sido declarados electos para ellos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquiera otro motivo.

Art. 19. El 1º de Setiembre de cada año se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, que durarán hasta el 16 de Noviembre, y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Cámaras, debiendo concurrir á ellos el encargado del Gobierno del Estado.

Art. 20. El reglamento que se dé para el gobierno interior de las Cámaras, determinará los dias y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que á cada una de ellas correspondan.

Juicio político.

Art. 21. El Gobernador, cónsules, secretarios del despacho y ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán ser enjuiciados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque no estén reprobadas por las leyes; pero para ello deberá censárseles ante la Cámara de Diputados, y si ésta declarase haber lugar á la formacion de enusa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador ó acusadores si los hubiere, falle absolviendo ó condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privacion de oficio ó empleo, y la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando á juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor á mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda segun las leyes.

Art. 22. De los abusos de la Corte en sus juicios de amparo contra las leyes ó decretos del Congreso del Estado, solo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente, á aquel en que hubiese dado los fallos por que

se le trate de enjuiciar, necesitándose de que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar á las penas indicadas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas, contra las cuales hubiese fallado.

Cámaras erigidas en jurados de acusacion.

Art. 23. Los funcionarios de que habla el artículo anterior, solo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, preceediendo la declaracion que haga cualquiera de las Cámaras, de haber lugar á la formacion de causa. Mas para poderse juzgar á los Diputados y Senadores por los referidos delitos, la indicada declaracion se hará por el Senado, si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos por la Cámara de Diputados.

Art. 24. Si la Cámara respectiva declarase haber lugar á proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo precedente, hará que el expediente de la materia se pase á la Corte Suprema de Justicia, para que los juzgue segun las leyes.

Art. 25. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física ó legal de los Magistrados de la Corte, se elegirán por las Cámaras reunidas, el 2 de Setiembre de cada bienio, doce individuos que tengan instruccion en el derecho patrio, y reunan además las circunstancias exigidas para poder obtener las magistraturas superiores del Estado. De éstos se sacarán por suerte ante la Cámara de Diputados, y en los recesos del Congreso, ante el Gobernador y cónsules, los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Formacion de las leyes.

Art. 26. La facultad de iniciar las leyes y decretos para toda clase de negocios residirá en cada Cámara, y en el encargado del Gobierno del Estado; y solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó mejorar la de los procedimientos judiciales, en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Tambien tendrán derecho los Diputados y Senadores para proponer á sus Cámaras los proyectos de ley ó decreto que les parezcan convenientes, y ni por ellos, ni por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus respectivos encargos, podrá jamas reconvenirse ningun funcionario público.

Art. 28. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada Cámara, y toda votacion se hará por la mayoría absoluta de sufragios de los que estuviesen presentes.

Lo mismo se observará para las resoluciones peculiares de cada Cámara, y para las de las dos reunidas sobre elecciones de individuos del Poder ejecutivo, y de los doce de que habla el art. 25.

Art. 29. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por ambas Cámaras, se remitirán al Gobierno del Estado; y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones á la Cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el Gobierno no tendrá otro arbitrio que el de hacerlos publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez días, sin devolverlos á la Cámara de su origen.

Facultades del poder legislativo.

Art. 30. Compete al poder legislativo: 1º Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado: 2º Imponer contribuciones y decretar su inversion: 3º Conceder amnistias generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia: 4º Decretar la intervencion que deba ejercer el Estado en materia de culto religioso y nombramiento de sus ministros: 5º Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla: 6º Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas: 7º Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar: 8º Dar al Gobierno bases para la formacion de coaliciones con los otros Estados de la República, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga: 9º Protogar sus sesiones ordinarias, sin que pueda el Ejecutivo devolverle con observaciones, los decretos que sobre el particular expida.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador, y la persona encargada de este destino se renovará el 1º de Noviembre de cada bienio.

Art. 32. Para la renovacion periódica de Gobernador habrá dos cónsules, de los cuales el primero relevará á aquel en el tiempo indicado en el artículo anterior; el segundo subirá á ser primero, y se elegirá al que deba ser segundo.

Art. 33. La eleccion de Gobernador, cónsules y sus suplentes será popular directa, y para obtener cualquiera de estos destinos, se requiere ser ciudadano y cateco por nacimiento, vecindado en el Estado, mayor de treinta y cinco años de edad, y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Art. 34. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el Gobernador actual continuará en su encargo y el Vicegobernador en calidad de primer cónsul, hasta 1º de Noviembre de 1843. Solo pues se nombrará desde luego, al que deba servir el segundo consulado.

Art. 35. Tauto en este año como en los bienios sucesivos, al votar á los diputados y senadores, votarán tambien los ciudadanos de las secciones parroquiales, por papeleta separada, al que deba servir de segundo cónsul, y á tres suplentes que cubran las faltas temporales ó perpetuas de los miembros del Poder Ejecutivo en los dos años inmediatos; y concluidas que sean las votaciones, las juntas electorales formarán del resultado de ellas las actas respectivas, tambien por separado, y las remitirán desde luego al primer cónsul.

Art. 36. El 1º de Setiembre próximo posterior á la celebracion de las indicadas elecciones, se entregarán las actas de que habla el artículo precedente á las Cámaras reunidas, y estas desde aquel día hasta el 15 del mismo mes, las examinarán, resolviendo lo que les parezca más conforme con esta Constitución en orden á las ilegalidades que se objetan á los votantes y votados, y sobre lo demas relativo á las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio de los sufragios emitidos para los encargos de que se trata, y declararán electos á los que hubiesen reunido para ellos la pluralidad de los votos.

Art. 37. Cuando fuere perpetua la falta del primer cónsul, en las próximas elecciones de diputados y senadores elegirán las secciones parroquiales dos ciudadanos, uno para Gobernador y otro para segundo cónsul. Mas ocurriendo la de este, los dos que se elijan, serán para el primero y segundo consulado.

Art. 38. En las elecciones de Gobernador se observarán las mismas formalidades y requisitos establecidos para las de cualquiera de los cónsules, pero nunca se computarán los votos dados para aquel destino, con los que se den para el consulado ó los encargos de suplentes, al hacerse el escrutinio respectivo.

Con la misma distincion se procederá en las elecciones y declaraciones que se hagan de primero, segundo cónsul y suplentes del Poder Ejecutivo.

Art. 39. En todo lo relativo á las elecciones de Gobernador, cónsules y suplentes, las Cámaras obrarán reunidas, decidiendo á pluralidad absoluta de votos todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo á la suerte para obtener la respectiva decision en los empates de sufragios dados por los pueblos, para el Gobierno ó cualquiera consulado, ó encargo de suplente.

Art. 40. Los electos para los encargos de que se trata, tomarán posesion de ellos el 1º de Noviembre próximo posterior á su eleccion, y desde entonces empezará á correr el bienio de los suplentes, cesando desde luego los anteriores.

Suplente ad interim de los del Poder Ejecutivo.

Art. 41. En las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador ó de alguno de los cónsules, servirá desde luego el destino del que falte, el magistrado más antiguo de la Suprema Corte de Justicia, continuando en él, hasta que acuda á desempeñar sus atribuciones alguno de los suplentes. Pero el que de estos se encargue primero de servirlo, preferirá á los demas en el puesto que ocupe, solo podrá ser relevado por el propietario en cuyo lugar se halle sirviendo.

Art. 42. El magistrado más antiguo de la Corte servirá de preferencia la plaza

del Gobernador del Estado, en las faltas simultáneas de este y de cualquiera de los cónsules, pero deberá entregarla al suplente que se presente primero á desempeñar su encargo.

Facultades del Gobernador.

Art. 43. Compete al Gobernador: 1º publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del Estado: 2º pedir á todas las oficinas y empleados las noticias ó informes que necesito para el desempeño de sus deberes: 3º promover en los Estados de la República la formacion de *coaliciones*, para el sostenimiento y consolidacion de la causa proclamada en este, y nombrar los agentes que deban en ellas representarlo, dando cuenta al Poder Legislativo de lo que acaerden, para su final resolucion: 4º nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, y dependientes de las oficinas de estos: 5º *disponer de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior del Estado*: 6º convocar las Cámaras á sesiones extraordinarias, y pedirles la prorogacion de las ordinarias: 7º exigir de los cónsules se reúnan con él á deliberar, y á que le den consejo de palabra ó por escrito, sobre los asuntos de administracion que les proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones: 8º dar reglamentos *para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes*: 9º *dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional*,¹ *arreglándose al de gentes*, y al marítimo segun las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la República con los gobiernos extranjeros: 10 *arrestar á los que le fuesen sospechosos, cuando lo exija el bien y la seguridad del Estado*, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar: 11 iniciar las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

Facultades del Gobernador y cónsules reunidos.

Art. 44. Toca al Gobernador y cónsules reunidos, decretando á pluralidad absoluta de votos: 1º dar los empleos temporales ó perpetuos en todos los ramos de la administracion pública, arreglándose á lo que dispongan las leyes: 2º ocupar la propiedad ajena, cuando sea para algun objeto de general y pública utilidad, *indemnizando previamente á su dueño á tasacion de peritos*, nombrados el uno de ellos por este, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla: 3º conceder jubilaciones á los empleados, dar retiros y licencias á los militares, y decretar pensiones á los que las merezcan, todo conforme á lo que dispongan las leyes: 4º intervenir en la provision de los beneficios ó ministerios eclesiásticos de la manera y en la forma que las leyes establezcan: 5º *indultar solamente de la pena capital*² conmutándola en la de diez años de presidio,

¹ Esto solo pudo consultarse en las circunstancias anormales en que se encontraba Yucatán, por lo demas es de derecho elemental que los Estados no tienen soberanía exterior y por lo mismo no tienen representacion legal para las relaciones internacionales.

Del despacho de los negocios del Gobierno del Estado.

Art. 45. Habrá para el despacho de los negocios que corran á cargo del Ejecutivo, los secretarios que decreta el Congreso del Estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

Art. 46. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador ó los tres miembros del Ejecutivo del Estado dicten en uso de sus respectivas atribuciones, á menos de que estén autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 47. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano de la República Mexicana y mayor de treinta y cinco años de edad.

De los cónsules.

Art. 48. Los cónsules deberán visitar todos los años dos departamentos del Estado por lo menos, con objeto de observar la policía de los caminos y los pueblos, examinar los archivos de las autoridades políticas y municipales, ver el estado de la industria, de la educación primaria y científica, y encargarse de las necesidades y exigencias de los pueblos para informar de todo al Gobernador del Estado, por memorias que se darán á la prensa.

Art. 49. Los Departamentos que no hubiesen sido visitados en un año, lo serán necesariamente al siguiente, y las visitas se harán saliendo á un tiempo los cónsules á recorrer los Departamentos que el Gobernador les designe.

Del Poder Judicial.

Art. 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados *inferiores de hecho* y de derecho que se establezcan por las leyes.

De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones.

Art. 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, *letrados todos*, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen, y cualquiera vacante que ocurra, se llenará proponiendo la Cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno, para la plaza de fiscal.

Art. 52. Cuando vacue alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará desde luego á servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 53. Corresponde á este tribunal reunido: 1º *amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios á la Constitucion; ó contra las providencias del Gobernador ó Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que estas ó la Constitucion hubiesen sido violadas*; 2º *iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislacion-civil y penal y de los procedimientos judiciales*; 3º *nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y á los jueces letrados y asesores, arreglándose á lo que dispongan las leyes.*

Art. 54. Toca asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose en turno los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar á la última: 1º *de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Gobernador, los cónsules y los secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados y senadores*; 2º *de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el Gobernador, ó por orden expresa suya*; 3º *de las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos, de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 23 y 24*; 4º *de las competencias que se susciten entre los juzgados del Estado, de cualquiera clase que sean*; 5º *de los recursos de proteccion y de fuerza*; 6º *de las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia*; 7º *de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

Art. 55. En todos estos casos cuando hubiese habido lugar á las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados, de que habla el art. 25 de esta Constitucion, sacándosele al efecto por suerte segun en él se previene.

Art. 56. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán tambien por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean *demandantes ó demandados los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ó en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.*

Art. 57. Corresponde asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular, y repartiéndose tambien por turno entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demas negocios no designados en el art. 53, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen ó en adelante dispongan las leyes.

**Juzgados de primera instancia en lo comun, y de los de guerra
en lo particular.**

Art. 58. Habrá jueces de primera instancia para los asuntos comunes civiles y criminales, y continuarán conociendo en ella de los negocios que hasta aquí han sido de su competencia, arreglándose en lo sucesivo á lo que las leyes establezcan.

Art. 59. La ley determinará las circunstancias personales que deban tener aquellos jueces, y el número de los que deban nombrarse para cada partido.

Art. 60. Los delitos meramente militares, y los que por estos se cometan en campaña, serán juzgados en consejos de guerra con arreglo á lo que las leyes previenen, ó en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho.

Art. 61. Las leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos extendiéndole despues á otros, y aun á los asuntos civiles segun las circunstancias lo permitan.

Entretanto, la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado popular.

Garantías individuales.

Art. 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional ó extranjero:

I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposicion del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer este el auto motivado de prision, y recibirle su declaracion preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis dias, sin que se le reciba su confesion con cargos, ni podersele volver á incomunicar despues de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

V. No poder ser obligado á hacer lo que no le mande la ley, ni á practicar lo pretenido en esta, sino del modo y en la forma que aquella determine ni á pagar contribucion no decretada por la Constitucion del Estado.

VI. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, á las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusion, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitacion, su correspondencia ni papeles, sino por disposicion de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

Art. 63. Los jueces de primera instancia *ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su proteccion contra cualesquiera funcionarios* que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, *y enjuiciando inmediatamente al conculcador* de las mencionadas garantías.

Administracion departamental.

Art. 65. Habrá en cada Departamento un jefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Art. 66. Habrá asimismo ayuntamientos en las grandes poblaciones, y en las demas las autoridades que se consideren necesarias para conservar el orden en ellas, y atender á su respectiva policia. Por leyes secundarias se arreglará lo relativo al poder municipal, *debiendo ser popular directa la eleccion* de los que se encarguen de administrarlo.

Prevenciones generales.

Art. 67. La responsabilidad del gobernador, cónsules, secretarios del despacho y demas superiores de la administracion pública, *no exculsa á los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, que no se hallen en la esfera de su autoridad legal. Sin embargo, esta disposicion no comprende á la milicia de mar ó tierra, cuando sirva en las guerras interiores ó exteriores.*

Art. 68. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles, ó criminales, y no se podrá usar de medios conativos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Art. 69. Al dia siguiente de aquel en que se hubiesen concluido las elecciones de Diputados, Senadores, Gobernador, Cónsul ó Cónsules en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse á la prensa la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresion nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Art. 70. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitucion, *prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes ó decretos del Congreso del Estado.*

Art. 71. Las providencias de los jueces serán puntualmente obedecidas y eje-

cutadas por todos los funcionarios de cualquiera clase y condicion que sean, só pena de privacion de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, segun la ley lo disponga.

Art. 72. *Autoridad no conferida por esta Constitucion al Congreso del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.*

Art. 73. Todo habitante del Estado queda obligado á guardar las leyes bajo las penas establecidas en ellas, desde el dia de su publicacion, en el paraje en que se encuentre, á menos de que presijen plazo ulterior para la obligacion que impongan.

Art. 74. A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y los que vengan á establecerse en el país, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Códigos.

Art. 75. Se procederá desde luego á la formacion del civil, penal, mercantil y de procedimientos judiciales, del de policia y el militar en los ramos de mar y tierra, nombrando al efecto el Gobernador y los cónsules reunidos comisiones expensadas para redactarlos, y haciéndolos publicar para su debida observancia, sin esperar para ello la aprobacion del Congreso.

Art. 76. Solo se podrá publicar cada uno de los códigos indicados y exigir su cumplimiento, despues de estar enteramente concluido, y cuando á juicio de la comision respectiva no merezca ya que se le haga ninguna variacion. Publicado de este modo, al Congreso del Estado tocará exclusivamente adieionarlo ó reformarlo.

Reformas constitucionales.

Art. 77. Publicada que sea la Constitucion general, y adoptada por el Congreso del Estado, se procederá desde luego á poner ésta en armonía con aquella, pudiendo entonces reformarse lo demas, cuya modificacion exija la experiencia de sus efectos.

Art. 78. Antes de la época de que trata el artículo anterior, ó despues de reformada la Constitucion actual segun lo que se previene en él, no podrá modificársele ni hacérsele adieion alguna sin los requisitos que siguen: 1º, que sea uno el Congreso que decreta la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, segun deben componerse para la formacion de las leyes; y 2º, que variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas limitándose á los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse ó derogarse.

Mérida, 23 de Diciembre de 1840. — *Manuel C. Rejon.* — *Pedro C. Perez.* — *Darío Escalante.*

DOCUMENTOS RELATIVOS

AL PRIMER

PROYECTO CONSTITUCIONAL

Presentado el día 23 de Agosto de 1842.

Proyecto de Constitucion que presenta al Soberano Congreso Constituyente la mayoría de su Comision especial, y voto particular de la minoría.

SEÑOR:— Aunque la comision de Constitucion no ha cesado de trabajar asiduamente en el desempeño de su encargo, vió con una mortificacion inexplicable que su obra caminaba muy lentamente, y que aun le faltaba mucho para estar concluida, cuando se anunció el término de la discusion del reglamento. Sin embargo, el proyecto ya tenia una forma en su parte sustancial, y habiéndose acordado dar una lectura á todo lo aprobado para fijar el juicio de la comision sobre su totalidad, resultó una discordancia á la cual se debe que el proyecto se presente hoy firmado solamente por la mayoría, compuesta de los infrascritos.

Muy largas, muy detenidas y meditadas han sido las discusiones de la comision, y ellas formaban en cada uno de sus individuos la íntima conviccion de su propia insuficiencia para abordar una empresa de inmensa magnitud; pero nos sosteniamos y caminábamos con la confianza que á cada cual inspira las luces reunidas de sus compañeros. Este consuelo y este apoyo ha faltado á la mayoría de la comision que hoy presenta el proyecto, desde el momento en que tuvo contra sí la opinion de hombres tan distinguidos por su patriotismo, por su saber y por su ilustracion, como lo son los muy respetables individuos que forman la minoría. Varias conferencias hemos tenido para procurar una fusion, y esperábamos conseguirla, porque en la casi totalidad del proyecto estamos de acuerdo, y porque son raros los artículos que no hayan sido aprobados por la mayoría absoluta de la comision; pero como se versaba la oposicion sobre puntos que, á nuestro juicio, envolvían grandes peligros para la Nacion, las cosas conservaron su antiguo estado, con inmenso é indecible pesar para los que no podiamos suscribirlos.

Declarada ya la divergencia en la comision, seguimos nuestros trabajos sin perdonar horas ni fatigas, violentados por la horrible ansiedad que se leó en todos los semblantes, y por la agitacion que se manifiesta en todas las clases de la sociedad. Este aguijon que nos seguía á todas partes, y nos perseguía en todas

DERECHO PÚBLICO. — TOMO III. — 23.

las horas, nos ha determinado á lanzar nuestra obra sin el pulimento siquiera del escrito, y aun con la tinta fresca, confiados en la indulgencia de los dignos representantes á quienes se presenta.

La dificultad de la empresa, hoy agigantada por el disentiimiento de nuestros estimables compañeros de comision, exigia imperiosamente que presentáramos una exposicion razonada de nuestros fundamentos, que no deben ser del todo despreciables, puesto que hemos ahogado los ardientes deseos que alimentábamos por formar una sola opinion; sin embargo, Señor, no es imposible trazar una línea más, porque ha sonado ya la hora del compromiso solemne que la comision contrajo con el Congreso hace un mes, y preferimos correr la suerte de una impresion desfavorable, á la de prolongar por un minuto más la incertidumbre del pueblo y la agonía de sus dignos representantes. Llenado este deber, para con vosotros, comenzará el que es nuestro, y esperamos poder presentar oportunamente, aunque no sea más de un resumen de los fundamentos ¹ sobre que descansa el proyecto que sometemos á vuestra deliberacion.—*Díaz.*—*Guerara.*—*José F. Ramírez.*—*Pedro Ramírez.*

Es opinion comun que la parte expositiva de un proyecto de ley, es su primer elemento de vida, y todos lo reclaman, aunque no sea más de por ahorrarse la pena de buscar sus fundamentos y de estudiar el concierto y trabazon que debe reinar entre sus diversos miembros; si aquel deber es ya una ley, tratándose de un proyecto cualquiera, ¿qué será cuando esa ley es la constitucional de un pueblo náufrago, que solo en ella espera encontrar la tabla de su salvacion? ¿Qué será cuando los autores del proyecto van á ponerse en espectacion del mundo? ¿Qué, cuando rompiendo por las afecciones y creencias que han dejado dos Códigos, se abre camino por medio de ellos, descontentando opiniones y desconcertando intereses? . . . Quien tal hace, debe satisfacer á los pueblos, aunque no sea más de por su propio honor, y debe tambien hacer palpable la conveniencia de las novedades que proponga.

Este deber es hoy más imperioso para los individuos que formamos la mayoría de la comision de Constitucion, por la sensible separacion de tres de los que la componian, enya circunstancia ha aumentado la incertidumbre y el temor en que siempre hemos vagado, temblando de causar un mal irreparable, cuando nuestros votos más ardientes son por contribuir á la felicidad de los pueblos. Ciertamente que el proyecto que presentamos ha sido disentido y aprobado por la comision entera; cierto que en la casi totalidad de sus artículos y aun en su redaccion, han estado de acuerdo los señores que disienten; cierto, en fin, que él se ha formado bajo el principio largamente debatido en varias sesiones, y últimamente aprobado por la mayoría de la comision; pero como al tiempo de aprobarse *en su totalidad* hayan manifestado su repugnancia para firmarlo, y declarado que él en su

¹ Siguen á continuacion, para que su lectura preceda á la del proyecto con que concluió este dictámen.

conjunto no corresponde al principio que se habían fijado; esta oposición, que no hemos podido vencer, y á la que tampoco pudimos ceder, nos obliga más fuertemente á entrar en explicaciones y á dar razón de nuestra obra. Para hacerlo, no contamos con más tiempo que el que pueda darnos la impresión del proyecto, y por lo mismo no debe esperarse sino una reseña muy rápida, tal vez confusa, y con seguro que será imperfectamente redactada.

La primera cuestión que naturalmente debía resolver la comisión, era la relativa á la *forma de gobierno*, y nosotros propusimos y sostuvimos la que se encuentra expresa en los poderes que nos dieron los pueblos, la que ha sido sancionada por su voluntad soberana, la que simpatiza con todas las creencias políticas, la que ha sido jurada espontáneamente por nosotros, la forma, sobre todo, que nadie puede combatir y que cuenta con un asenso general; esta es la de *República popular representativa* que hemos puesto en el preámbulo del proyecto, y que decimos se encuentra consignada y desarrollada en sus artículos. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigían que se añadiera la palabra *federal*, y este fué el asunto de largas discusiones en varios períodos de tiempo, y el que nos ocupó hasta el último día en que se verificó nuestra separación. No convenimos en la adición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa; sin embargo, quedamos de acuerdo en que si ella ó algun otro punto de discordia, que envolviera un principio á juicio del individuo, nos dividía, sobre este solo punto formaría voto particular para que la comisión no perdiera su unidad, y porque en todo lo demás estábamos perfectamente de acuerdo.

Para juzgar impropio el uso de la palabra *federal*, tuvimos presente que desde su etimología hasta su última y más solemne aplicación, la *federación* no ha significado ni es otra cosa, que la alianza entre naciones soberanas, libres ó independientes, que solo se unen para proveer á su seguridad común. El principio federativo es susceptible de tantas y tan variadas combinaciones, que puede comenzar por ser reducido á un solo artículo, como pacto de alianza, y desarrollarse en tal número, que aparentemente presente los caracteres de una forma de gobierno; bajo este aspecto es como podrá decirse con Montesquieu, que la federación es “una convención, por la cual muchos *corpos políticos* consienten en hacerse *cittadini* de un Estado más grande que ellos mismos quieren formar, y que es “una sociedad de sociedades, susceptible de aumentarse por nuevos asociados que “se unan.”

Esta idea es cierta, es exacta, y cuando se ha comprendido bien, no es fácil confundir las consecuencias que de ella se deducen. La federación no pide ni rehusa formas de gobierno, porque su único designio y objeto es la alianza y mutuo socorro; así es que desde el principio de las sociedades nos presenta la historia federaciones de monarquías y de repúblicas reunidas bajo un pacto común, presentando las primeras el bello espectáculo de convertirse en repúblicas por la federación, por cuyo motivo se ha dado á su unión el nombre de república federativa. Sin embargo, este sistema conserva siempre un tipo muy distintivo y característico, cual es, que los individuos que forman la *confederación*, son soberanos que conservan la plenitud de derechos inherentes á aquella palabra.

De todas las federaciones conocidas, la americana del Norte es la que más ha estrechado su pacto de alianza, dándole formas tales, que al parecer constitu-

yen una de gobierno. De su Constitucion copiamos imperfectamente la nuestra, y como en aquella se encontraba la palabra *federal*, la copiamos tambien, sin meternos á investigar si tenia una significacion castiza que no fuera un anacronismo en nuestra historia: el equívoco nos ha costado caro, porque las palabras han sido frecuentemente el azote de las naciones y el ángel exterminador de los pueblos. Nosotros hemos cometido otro error más grave, y que es el verdadero origen de todas nuestras calamidades; nosotros hemos desapropiado esa palabra ya equívoca, y no teníamos más recurso que la muerte y la desolacion, impresas por donde quiera que echemos una ojeada.

La primera colonia del Norte de aquella república y cuna de la federacion, se fundó por hombres ilustrados, demócratas ardientes y puritanos exaltados que huían de su patria á los desiertos, para adorar á Dios con libertad y sacudir el yugo de la tiranía, segun decian ellos mismos. A estos hombres siguieron otros del mismo temple y opiniones, y aunque la emigracion fué despues de toda clase de personas, y aun la colonizacion se hizo materia de especulacion para los ricos, sin embargo, en todas partes se siguió rígidamente un mismo principio y sistema, y este fué el de aislarse cada colonia y *considerarse como sociedad independiente que no reconocia subordinacion á ninguna otra*. Este era un grande avance social; mas su total desarrollo se encuentra en las formas eminentemente democráticas y soberanas que tomaban las colonias desde el primer paso que daban en su nueva patria. La acta de Plymouth, la primera del Nuevo Mundo, la levantó una colonia compuesta de unas ciento veinte personas entre hombres, mujeres y niños, y en ella se encuentran las siguientes palabras memorables: —“Convenimos en formarnos en cuerpo de sociedad política, con el fin de gobernarnos y trabajar por el desempeño de nuestros designios, y en virtud de este contrato, estamos acordados en promulgar leyes, autos ú ordenanzas, ó instituir segun lo requieran las necesidades, magistrados á quienes prometemos sumision y obediencia.” —Las actas de Rhode-Island, New-Haven, Connecticut y Providencia, están redactadas bajo el mismo principio.

Si á algunos espíritus superficiales puede parecer ridículo, que un puñado de proscritos perdidos en un inmenso desierto, comiencen por erigirse en sociedad soberana, el hombre pensador encontrará en ese acto la clave histórica de las instituciones políticas de los Estados-Unidos de América, y con ella podrá explicar hechos que, sin su auxilio, serian de imposible solucion. En la acta de Plymouth verá el primer eslabon de la cadena social, verá el germen de cualidades republicanas que admirau en ese pueblo, al parecer bárbaro y grosero, y que sabe más que lo que en todo el mundo se llama pueblo; allí, en fin, puede únicamente estudiar lo que importa la palabra *federacion*, para aplicarla debidamente.

Montadas las colonias sobre un pió de independencia y soberanía, tan absolutas como ya se ha visto, cada una se consideró y se condujo como nacion independiente, y aun cuando la Inglaterra extendió sobre ellas su poder, les conservó su principal elemento político, contentándose solamente con sujetarlas á algunos impuestos.

Ya se ha dicho que los primeros fundadores eran demócratas entusiastas que no se contentaban con la teórica, así es que luego pusieron en práctica sus principios, y la simple y pura democracia fué su primer sistema de gobierno: todos

iguales, todos necesitados de trabajar para vivir, todos animados de un mismo espíritu, *los principios democráticos se mamaban desde la cuna, se escuchaban en las lecciones domésticas, se veían practicar en el pueblo, y estas lecciones no se olvidan como las que se estudian en los libros.* Cuando el niño llegaba á ser hombre, tenía formada su educación republicana y había crecido con la convicción de que su distrito era soberano y que él formaba parte de la soberanía. El distrito es la cuna del condado, y los condados forman *el Estado, que realmente se presenta revestido con todos los atributos y caracteres de la soberanía.* Es, pues, cierto que el individuo y el Estado siguen allí, aun en nuestros días, una marcha gradual y progresiva en su educación política.

Las colonias eran débiles y estaban circundadas de pueblos bárbaros y belicosos; era, pues, natural que pensaran en unirse para proveer á su defensa común, y esta necesidad produjo el primer ensayo que hicieron de su pacto federativo, firmando tres de ellas el tratado de 1643. Aunque él es un verdadero pacto de alianza ofensiva y defensiva, ya envuelve sin embargo dos gérmenes de las instituciones que hoy rigen á aquel pueblo, pues se tuvo especial cuidado de hacer notar—*que cada colonia permanecería separada y conservaría el ejercicio de su soberanía.* Acordóse también nombrar seis comisarios, á quienes se otorgó el poder de dar las leyes que exigiera la conservación de *la confederación*; hé aquí un simulacro del Congreso general. Este pacto subsistió enarenta años, y bien podrán calcularse los hábitos y afecciones que introdujo en las colonias federadas y el ejemplo que ministraba á las demás.

La guerra que estalló con las colonias francesas en 1753, y la fuerza que estas presentaban por su sistema de unidad, determinó al gobernador británico á procurar *una federación de todas las colonias inglesas*; con este objeto las invitó á que nombraran diputados para formar un Congreso, que en efecto se reunió en Albany. Siete colonias concurrieron solamente, de las trece, y acordaron solicitar de la madre patria una autorización para formar un gran consejo de los diputados nombrados por las asambleas legislativas, con plenas facultades para proveer á los intereses comunes; pedíase también un Presidente nombrado por la corona, que debía hacer de Poder Ejecutivo. Este acuerdo fué desaprobado por las colonias que temieron al Presidente, y por la Inglaterra que temió á las colonias.

Estos diversos ensayos manifestaban claramente las tendencias del espíritu público, que cada día debía adelantar y perfeccionar más su ensayo, segun las circunstancias lo favorecieran; hasta allí el principio federativo no había podido desarrollarse, porque se había aplicado á necesidades muy locales; mas cuando los intereses afectados fueran de la universalidad, entonces se elevaría al rango de sistema, y para esto no necesitaba más de una ocasión. Presentóse en la acta del Parlamento que quiso imponer la contribución del papel sellado, y al anuncio de ella, se propuso luego *una confederación general* y la reunión de un Congreso de diputados de las colonias, cuya misión se reducía á regularizar la oposición á las leyes que fueran anticonstitucionales. El Congreso se reúne y toma ya un verdadero carácter político; él comenzó por hacer una declaración de los derechos del hombre y por dictar otras providencias legislativas. Uno de sus actos más solemnes fué declarar, que no podía gravarse con impuesto alguno á los americanos, sino cuando fueran decretados por sus asambleas legislativas. Hé aquí un solem-

ne reconocimiento de la soberanía de las colonias y el principio federativo que daba su existencia al Congreso.

Los espíritus se calmaron al fin para recibir el último y más fuerte sacudimiento con los derechos impuestos sobre ciertas mercancías, especialmente sobre el tó: á su primer anuncio, los espíritus se exaltan y el grito de guerra se escucha por todas partes; solo se piensa en organizar la resistencia, y el voto de reanir un Congreso permanente en su acción y periódico en su renovación, es el voto universal: el Congreso se reúne en Filadelfia y se apodera plenamente del gobierno de los pueblos: obra como un legislador, manda la resistencia á la metrópoli, dirige la guerra, pero respeta siempre las soberanías de quienes era representante; así es que para proveerse de recursos, emitió papel moneda, no atreviéndose á imponer contribuciones. Este Congreso es el que declara la independencia de las colonias, y en su declaración se encuentra el verdadero principio federativo, pues que allí se reconoce la soberanía de las colonias:—“Nosotros, decían, los representantes de los Estados-Unidos de América, reunidos en Congreso . . . declaramos en nombre y por la autoridad del pueblo de estas colonias, que ellas son de derecho y deben formar Estados independientes y libres. . . que en su calidad de *Estados libres é independientes, tienen la potestad de hacer la guerra, de concluir la paz, de celebrar alianzas, de formar reglamentos de comercio, y de ejercer, en fin, todos los actos de plena soberanía.*” Este es un monumento histórico que debe tenerse constantemente á la vista.

A pesar de aquella declaración que parecía destruir todos los lazos de unión entre las colonias, según la total independencia y facultades que en ellas se reconocían, el Congreso continuaba reunido dirigiendo todos los negocios comunes, y bajo este principio puede decirse que aun se consideraban reunidos bajo un pacto federativo. Este hecho convence no solo de la dificultad, sino aún de la imposibilidad que habrá siempre para fijar la neta y genuina inteligencia de la palabra *federación*, porque siendo inmensa la escala que puede formarse de los sistemas federativos, no se podrá negar al uno tal cualidad, sin una manifiesta temeridad; podrá decirse que un tal sistema es *más ó menos* federativo, pero no que deje de serlo.

La guerra de independencia había desarrolládose con todos sus estragos, y la fortuna no era muy favorable á los americanos; sus reveses procedían especialmente del desconcierto en que obraban los *soberanos confederados* y de las contradicciones que oponían á la sombra de su soberanía. Los sacrificios hechos por la independencia iban á perderse, y no había más remedio que estrechar la unión: el Congreso decretó la *acta de Confederación perpetua* que fué el embrio de la Constitución federal de los Estados. Bajo sus auspicios conquistaron su independencia y aseguraron su libertad.

Terminada la guerra en los campos de batalla, comenzó otra todavía más peligrosa y que amenazaba con la pérdida de todos los sacrificios impendidos. Se debían 43.000.000 de pesos, y los Estados no podían ponerse de acuerdo para pagarlos; era preciso hacer un arreglo y arbitrar contribuciones para cubrir aquel crédito; pero no se reconocía en el Congreso la facultad de imponerlas. Estas cuestiones, otras semejantes relativas al arreglo del comercio exterior, y á otros puntos que directamente afectaban á la soberanía de los Estados, dieron sér á dos formida-

bles partidos que se batieron con entusiasmo: *el uno defendía exageradamente la independencia y la soberanía de los Estados*, viendo con detestación que se les quisiera sujetar á un lazo que llamaba tiránico; *el otro quería la unión estrecha de aquellos como único medio de conservarse, de prosperar y de salir de las dificultades en que estaban envueltos*: á este partido se le llamó *federalista*, y el otro tomó el título de *republicano*. Ved aquí la impropiedad con que entre nosotros se da aquel epíteto á todo el que tiende á relajar los vínculos de nuestra unión y hacer de los Departamentos unos Estados independientes y soberanos; comiéntase, pues, ya á conocer la impropiedad de la palabra, y se ve que la de *federación* envuelve la idea de *unión* y no la de *división*.

Las dificultades abortaban por todas partes, sin que los espíritus se determinaran á la unión; pero es tal la fuerza de los principios, que ellos traspiran, y así fué como se vió el singular fenómeno de practicarse por partes lo que no se quería en el todo. Con motivo de la navegación de Pocomoque, se hizo una invitación por los Cuerpos Legislativos de Virginia y Maryland para la celebración de una asamblea, en la cual debían arreglarse ciertos intereses comerciales, y á ella concurrieron solamente los diputados de siete colonias. El resultado de sus deliberaciones fué la convicción de que los negocios no tenían otro remedio que rectificar los defectos del sistema federativo general, y propusieron la reunión de una convención en Filadelfia. Esto se hizo sin cuidarse del Congreso general, que aún estaba reunido, cuya circunstancia produjo descontentos, dió margen á alborotos y presentó de una manera visible el estado de disolución á que caminaba la confederación. El Congreso calmó los ánimos autorizando la convención de Filadelfia para revisar el pacto federal, entendido de que las reformas no se sancionarian hasta ser aprobadas por el Congreso y los Estados.

Remitióse la convención, siendo muy digno de notar, que Rhode-Island no quiso enviar sus diputados ni entrar en la federación, usando de los derechos que le daba su soberanía. Washington, presidente de aquella asamblea y jefe de los federalistas, sostuvo su causa contra los entusiastas defensores de la división, y la unión triunfó de los intereses locales. La acta de ella fué remitida al Congreso con una nota en que se hacen muy remarcables los siguientes conceptos; decíase que aquella acta era el “resultado de *deferencias y concesiones recíprocas* que había hecho indispensables la situación actual de los Estados-Unidos.”—La soberanía de los Estados asomaba por todas partes.

Esta acta puso luego en acción á todos los partidos, y la lucha se comenzó con más fuerza, como que ya tenían una bandera. Hombres de mucho talento y saber, sostenían que *la soberanía de los Estados no debía sufrir la más pequeña disminución*, y que sus relaciones debían limitarse á un simple pacto de alianza: alegábanse los diferentes intereses de aquellos; no faltaban quienes presentaran al Gobierno federal como un Gobierno extranjero; y algunos, en fin, atacaron la legalidad de la convención, porque no se había compuesto de la mayoría de los individuos de los Cuerpos Legislativos. La exaltación del partido llegó hasta presentar la acta federativa bajo el aspecto más odioso, proclamándose que *la ruina de la Constitución sería la tumba de la libertad republicana*: la prensa decía, que se pretendía erigir una monarquía sobre los escombros de la república; los partidos se hacían una guerra acalorada, y la exaltación de las pasiones no les dejaba ver

que así se exponían á hacer á su patria el más horrible de los males; el de desacreditar el pacto que al fin debía regir sus destinos. Los que hoy ven á aquel pueblo y conocen su Constitucion, calificarán si podia llevarse más adelante la exageracion de los que veían una monarquía en sus instituciones. La época de la exaltacion no es la de la razon.

Las Legislaturas de diez Estados aceptaron la Constitucion, y tres, en uso de su soberanía, no quisieron pertenecer á la confederacion. El preámbulo de aquella dice:—“Nos, *el pueblo de los Estados-Unidos*, en orden á forjar una union la más perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la comun defensa, proveer al bien general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y nuestra prosperidad, ordenamos y establecemos la Constitucion de los Estados-Unidos de América en la manera siguiente.”—Este preámbulo, tan poco atendido, es el resumen de toda la historia política de aquellos pueblos, *envuelve toda su Constitucion* y da la genuina inteligencia de la *palabra federal*, que maquinalmente copiamos en nuestra Constitucion.

La palabra *federacion*, pronunciada en los Estados-Unidos ó en Suiza, es neta, tiene una significacion inmensa, envuelve un sistema político todo entero, y encuentra su eco en la choza que levantó el primer aventurero de cada Estado: aquella palabra está asociada con la de independencia; tras ella viene la de soberanía, y cuando el americano recita el preámbulo de su Constitucion, va recorriendo en cada uno de sus diversos miembros, su historia política, los cambios de su sistema, los ensayos informes y sucesivos que hizo de la federacion, y encuentra al fin que aquel preámbulo encierra todo su pacto, porque en él se detallan los ramos á que únicamente se extiende el poder central. El sabe que su pacto es convencional, que su Estado es soberano, y que cuando á él le plazca podrá pedir la separacion, como ya ha comenzado á verse en estos mismos días; él sabe, en fin, que la federacion es un pacto, en su esencia de derecho de gentes, y no una verdadera *forma de gobierno*; esta es para él la *república*, que ve y encuentra en su *Estado*, y no permitiría que el poder central se la impusiera, porque á su soberanía toca determinarla.

Aquella palabra no tiene para nosotros la misma magia, no está asociada á recuerdo alguno de la misma naturaleza, y muy lejos de repetirnos un eco de independencia y de soberanía, nos trae á la memoria otro de esclavitud y dependencia: con aquella palabra no podemos subir más allá de diez y nueve años, en que nuestro Congreso decia, que las *provincias* pedían el régimen *federal*: la palabra *provincias* sí tenía un eco remoto y nos llevaba en idea hasta los *piés de Hernán Cortés*. Nuestra federacion ha comenzado, pues, en sentido absolutamente inverso de como se hacen todas las del mundo y de como se hizo la que tomamos por modelo: *allá las soberanías existían realmente, y aquí se creaban; allá de muchos cuerpos en débiles se hacia un todo fuerte, y aquí dividíamos un todo demasiado compacto para formar cuerpos robustos; allí era y es la divisa *E pluribus unum* y en nosotros fué la inversa.*

A pesar de esto, nos apropiamos la palabra *federacion*, y con ella no logramos otra cosa que subvertir su significado para darle otro, que es exactamente su contradictoria; ¿podíamos entendernos? ¿Podíamos sobre todo, adelantar en los estudios que hiciéramos sobre la historia política de aquel pueblo, cuando llevábamos

subvertida la idea capital, que es la clave de todo su sistema político?... Indudablemente que no.

La comprobación de esta verdad se encuentra en ese mismo pacto de 1824, que se cita como el tipo del federalismo, y que es una especie de escritura gergológica de la palabra *federación*, que nadie puede definir en México; pues bien, ese pacto destruye y subvierte, desde sus primeras líneas, el sentido misterioso y el principio envuelto en aquella palabra. La *acta constitutiva de la federación mexicana*, dice en su art. 1.º: "La NACIÓN mexicana se compone de las PROVINCIAS comprendidas &c." Hé aquí derrumbado el principio y trastornado todo el sistema desde su primera oración: la *unidad* se presenta luego en la palabra *nación*, y se ve luego á los representantes de ella que *separan*. En la otra América no hay *nación*, y sus habitantes aun carecen de un nombre gentilicio; allí hablan los representantes de Estados libres y soberanos que se ocupan de *unir* miembros *separados*; y como no tratan de establecer una *forma de gobierno*, sino de darse un *pacto de unión*, del preámbulo saltan luego á organizar el poder legislativo general: nosotros al contrario, seguimos barrenando más y más, lo que llamamos *federación*, en todos y en cada uno de los artículos sucesivos, pues establecemos luego una religión dominante ó intolerante, damos y quitamos soberanías, y así de otra porción de cosas que incluyen una evidente geminación de la *unidad asentada*. No podía ser más palpable el contraste que presontábamos con las instituciones de aquel pueblo, que decía en el art. 1.º de sus reformas. *El congreso no hará ley alguna relativa á algun establecimiento de religión, ó prohibiendo el libre ejercicio de ella*. Queda, pues, bien delineado el verdadero tipo del pacto de 24, que se quiere llamar federativo por excelencia.

Las consideraciones histórico-políticas en que hasta aquí hemos entrado, llevan el objeto de establecer la verdad de las siguientes proposiciones: 1.ª Que la *federación* supone necesariamente la existencia de Estados que, siendo independientes y soberanos, se reúnen bajo un pacto común, sin perder sus atributos, para proveer á su interés general. 2.ª Que bajo este principio la escala de las *federaciones* es inmensa, sin que dejen de ser tales, por lo más ó menos estrecho de su constitución federativa. 3.ª Que la *federación* es, propiamente hablando, un *sistema* político, pero no una *forma de gobierno*. 4.ª Que la palabra *federación* se subvierte ó impropia desde el momento en que se aplica á un pacto social encaminado á relajar los resortes de unión. De estas proposiciones concluimos, que siendo la palabra *federal* impropia en política y en el idioma, aplicada á una forma de gobierno, no debíamos admitirla como adición en el preámbulo del proyecto, porque nuestra misión es la de dar constitución á una *Nación* y no á *Estados independientes y soberanos*.

Si en una constitución no deben escribirse palabras impropias, menos pueden admitirse cuando por su impropiedad puede ser destrozada y aniquilada la nación á quien se va á constituir, y de esta naturaleza es la palabra *federal* que se agrega á nuestra divisa política. El influjo de las palabras es mágico, es poderoso, y una palabra sola basta para variar todo el ser moral de un hombre: el que era modesto, atento y suavisimo el día anterior en la vida privada, nos lo presenta la historia romana como insolente, altivo y sanguinario luego que revistió la púrpura imperial. ¿Por qué César tomó el nombre de dictador?... porque el de

rey había recibido un sello de maldición bajo de los Tarquinos. ¿Por qué Augusto tomó el de emperador? porque César había sido más que un rey ejerciendo la dictadura. ¿Por qué nosotros nos estremecemos á la sola proclama de aquellas palabras? ¿Por qué la nación toda se conmovió á la simple propuesta de un rey que nos hizo un simple ciudadano?... por la palabra, y nada más que por la palabra, pues cierto es que hemos vivido bajo la férula de hombres que han ejercido un despotismo, de que ni aun se tiene idea en los pueblos regidos por reyes; sin embargo, nosotros los hemos tolerado, porque nuestros opresores se han llamado *Presidentes*. El día que tomen otro nombre, espirará su dominación, puesto que no alcanzó perdón ni el héroe mismo de la independencia.

Las sociedades se componen de hombres, y en su esfera respectiva obran bajo el mismo impulso que determina las acciones de los hombres; entre el gobierno y el pueblo se forma siempre un ángulo de reflexión; y los cuerpos morales sienten con mayor vehemencia que lo que sienten sus individuos. Es cierto que las partes componentes de la nación mexicana quieren y piden la federación; pero la federación propiamente dicha, es decir, la conservación bajo un pacto común que les conserve el tipo, el carácter y la fuerza de nación, para ser respetadas en el exterior, y no verse destrozadas en el interior como sus hermanas del Sur, víctimas de la anarquía y de sus libertadores. Pues bien; contra este voto uniforme, justo y racional, obran inocentemente los que quieren insertar la palabra *federal* en su constitución; porque llevando imbebida en sí misma las ideas y principios de independencia y soberanía, esas partes componentes de nuestro todo, todavía en la infancia política, se elevarán luego al nivel de la palabra, y por siete letras traeremos sobre nuestra patria calamidades sin cuento: nosotros, llamados á salvarla, la perderemos sin esperanza de rescate. Si queremos persuadirnos de esta verdad, volvamos un poco la vista atrás.

Los Estados- Unidos Mexicanos habían llegado á un crecimiento extraordinario en 1832; eran fuertes y poderosos, pero la federación era débil y amenazaba ruina por todas partes. Los Estados habían violado su pacto de una manera escandalosa, y con esto lo despojaron de su inviolabilidad: hacían sonar muy alto su soberanía, y en el ejercicio de ella, se habían hecho la guerra mutuamente, formaban alianzas partienles, y hubo alguno que se declaró neutral en la guerra que sostenía el gobierno general; últimamente, los Estados tiraron el guante á los poderes federales y los vencieron en el campo de batalla. ¿Cuál era la causa que se defendía en esta guerra á muerte?... la de personas, contra personas y por personas: comenzaron la guerra para lanzar de la silla presidencial á uno de nuestros más dignos ciudadanos, y terminada ésta, la recomenzaron, porque no se le dejaba después ocupar esa misma silla de que lo habían lanzado. En esto había también venganzas justas que satisfacer y odios que saciar, pero siempre por personas.

En la lucha prolongada que sostuvo la república vecina no llegó á verse un tal espectáculo; allí cometían destrozos y tocaban á rebato por no recibir un pliego de papel sellado ni pagar un impuesto; pero no se tomaba por bandera una persona: Washington mismo, tipo de las virtudes republicanas, se vió á pique de perder su popularidad; pero nuestro pueblo tolerará paciente que lo agobien con contribuciones si no le tocan su ídolo. De este contraste han deducido genios su-

perficiales consecuencias que infaman nuestro carácter, á la vez que el hombre pensador nada encuentra de extraordinario, y vé cumplida en tales sucesos una ley invariable de la naturaleza. El autor elocuente de *la Democracia en América*, demuestra que es imposible apreciar el carácter nacional de un pueblo, ni explicar sus costumbres, preocupaciones y leyes, sin conocer su punto de partida: “El hombre, dice, está, por decirlo así, todo entero en las mantillas de su cuna, y alguna cosa semejante á esto pasa en las naciones: los pueblos siempre dejan traslucir su origen: las circunstancias que han acompañado su nacimiento y servido á su desarrollo, influyen en todo lo demás de su carrera.” Hé aquí la clave del enigma.

Los Estados del Norte se fundaron por hombres laboriosos que debían vivir de un trabajo duro; ellos vivían libres, independientes, y no reconocían otro soberano que su voluntad común: para ellos toda la vida se encontraba en el dinero, no veían la potestad sino entre ellos mismos, y era asesinarlos el exigirles una contribución. Nosotros abrimos los ojos bajo el yugo de un solo hombre, nos educamos en la esclavitud, todo nuestro bienestar lo esperábamos del hombre que nos apacentaba, él era nuestro guía, él pensaba por nosotros, en él veíamos nuestras garantías, y su nombre era nuestra bandera y nuestro grito de guerra. Un pueblo no cambia su espíritu en un día, y esta es la razón por que entonces se peleaba por personas y se seguía la bandera que levantaban.

Nuestros desastres han acaecido en la época más brillante de la federación, cuando su constitución permanecía intacta, y lo que es principalmente al intento de esta digresión, cuando los Estados eran más fuertes y poderosos que el mismo gobierno federal; sin embargo, ¿cuáles fueron las tendencias que entonces se manifestaban?... las de romper la unión federal para formar varias repúblicas independientes. La convención citada para Lagos en 1833, que no ejerció influjo alguno político y que pasó inapercibida; esta convención, aunque compuesta de unos cuantos comisionados, aunque convencida de que ni sus mismos Estados le daban importancia, esta junta, repetimos, divertía sus ocios en redactar una constitución para formar una república de los Estados internos. Cuando el actual Sr. Presidente fué hecho prisionero en 1833 por el general Arista, y se supo que se le proponía la dictadura, los diputados se apresuraron luego á levantar una acta secreta, por la cual se comprometían á formar cuatro repúblicas independientes de los diversos Estados de la federación.

Tal era la tendencia de los espíritus en aquella época en que las personas suplican á la constitución, en que esta existía íntegra, y en la que, aquí llamamos la atención, los Estados no podían fundar muy graves motivos de queja contra el poder federal. La separación, sin embargo, se motivaba en agravios que se reclamaban, y para fundarla se hacían valer los derechos de la soberanía y de la independencia de los Estados: decíase que la federación no era más de un pacto entre naciones libres que podía romperse á voluntad, y muchos escritos exagerados se publicaron en este sentido, amenazándonos ya la guerra intelectual que se hicieron en la república vecina los partidos de que hemos hablado.

Pues bien; de entonces á hoy los agravios recibidos son inmensos y justos; los poderes federales se suicidaron para dar muerte á la que hemos llamado federación, y la constitución de 1836, mintiendo en su programa político, destruyó de

raíz todos los principios, y cambió esencialmente la naturaleza del sistema que regia á los pueblos. Un duro despotismo, ejercido bajo las formas republicanas, introdujo la muerte en toda la nacion; un sistema desconcertado la paralizó á la mitad de su brillante carrera; los pueblos comenzaron á sentir sus asoladores efectos y pidieron *federacion*, porque esta época despertaba brillantes recuerdos y esperanzas, porque era, en fin, lo único que habian conocido.

Tal es el estado en que hoy se encuentran, y el hombre observador puede notar muy bien que la constitucion de 36, á pesar de los inmensos daños que ha causado á la nacion, le ha producido un bien positivo, y este es el nuevo giro que ha dado á las ideas populares; en ellas se advierte claramente un positivo adelanto. La revolucion que estalló en Guadalajara no tuvo eco en los pueblos, sino por el lado del odio hácia su gobierno; todos se mantenian quietos, y los que se levantaban era enarbolando la bandera federal: la revolucion se hizo y consumió por los cuerpos militares, y los pueblos la abrazaron con gusto para aprovecharse de las ventajas que les daba la eleccion de un congreso, no aspirando á otra cosa que á ver desaparecer la odiada constitucion de 1836. En esta vez no valió el prestigio de las personas, ni la seduccion encontró cabida: ya los pueblos tenian ideas, y esto debe llenar de gozo y de esperanza á todos los que se interesen en la felicidad de su país.

La revolucion que se opera en las masas no puede pasar de la sensacion en vuelta en la palabra mágica; pero aquella adquiere un inmenso desarrollo en las cabezas pensadoras, y es sumamente fácil, diremos más, es natural que en los momentos de tal crisis reine un desconcierto general, porque fermentan confundidos los elementos de los dos sistemas contradictorios que se han conocido y practicado: se tienen hondamente impresos los males recibidos por la constitucion de 36; se recuerdan los abusos y desórdenes cometidos á la sombra de la de 24, y los que han participado de unos y otros, los que no han perdido las lecciones de la experiencia, quieren salvar los inconvenientes de una y otra; entonces se pierden en un dedalo de sistemas y de combinaciones. Solo así podemos explicar el singular fenómeno que hemos presentado los siete individuos de la comision, todos en cabal desconcierto; él reina tambien en varios puntos entre los mismos que formamos la mayoría, y él aparecerá, en fin, cuando los debates se abran en el congreso.

Si esto pasa entre los representantes de la nacion, que pueden formar ideas que no están al alcance de las masas ni de otras muchas personas que no son pueblo; si hombres de una conocida ilustracion y patriotismo, solo encuentran el remedio en proclamar la soberanía y la independencia de los Estados, bien se conocerá todo lo peligroso que hoy seria sancionarlas con una palabra, porque luego se despertarían los antiguos conatos de desmembracion, y para fundarla sobrarian los infinitos actos de injusticia y de opresion que han recibidos de los poderes generales. Los Departamentos querrian luego obrar como naciones soberanas é independientes, y no así como quiera, sino como *soberanos restaurados*. México perderia indudablemente su nacionalidad, y muy presto presentaria el lamentable espectáculo que las repúblicas del Sur.

Se dirá que este peligro no pasa de la esfera de las posibilidades; así es en efecto, si se considera aisladamente; pero cuando se advierte que la palabra *fede-*

tal va á despertar odios envejecidos; que va á enemistar á personas que siguen una bandera comun desde que el raserio de la tiranía nos niveló á todos; que va á remover los temores y sobresaltos de los que fueron víctimas bajo aquella palabra; que va á dividir á los mismos que se llaman federalistas; que va á resucitar á la demagogia que desacreditó el antiguo sistema; en fin, que va á chocar de frente con las pasiones que expresamente se han creado para hacerle oposicion; cuando tal se considere, repetimos, nadie desconocerá que la simple proclacion de aquella palabra, bastará por sí sola para envolvernos en la más espantosa guerra civil, y que de ella no cosecharemos más de uno de tres amargos frutos; la desmembracion de la república con una perpetua guerra intestina; la tiranía doméstica con todos sus acerbos frutos; y quién sabe si la pérdida de la independenciam, cuando el mundo se cansa de nuestros sempiternos vaivenes y alborotos. Echando una ojeada sobre lo que nos ha pasado en un período de diez y ocho años, y recapitulando nuestra historia, recordaremos que hubo un tiempo en que alguno pudo aterrorizar á nuestras ciudades con sus palabras, como el Judío que aterrorizó á Jerusalem con las suyas, si les hubiera voceado día y noche aquella sentencia fatídica de Jefferson: "La tiranía de los legisladores es actualmente y " será todavía por espacio de muchos años, el peligro más tremendo; y la del poder ejecutivo vendrá luego, aunque en un período más remoto." Estos serán los únicos y amargos frutos de aquella palabra, en cambio de los cuales no puede reseñarse ni un solo beneficio. Triste cosa es decir que no puede defenderse ni aun como castiza; y por una palabra impropia sacrificaremos los sacrosantos intereses de toda una nacion!...

Si la voluntad y el entusiasmo nos pudieran arrastrar á tal extremo, la voz del deber nos contendría, y tambien el temor de no incurrir en la censura de nuestros comitentes. Los poderes que de ellos hemos recibido son el título que legaliza nuestra mision, y en ellos se encuentra intencionalmente supresa aquella fatídica palabra. Se dirá que otro lo hizo en su nombre; ¿mas podemos nosotros disputarle el ejercicio de su poder, despues que el pueblo mismo lo ha sancionado con nuestro nombramiento?... Véase bien el terreno á que nos arrastra esta vana cuestion de palabras, y temblemos por sus consecuencias. No hay heroismo en sacrificar la suerte de un pueblo, ni éste ha de conformarse con que sus representantes la abismen en desgracias para poscerlos como héroes. La verdadera grandeza de alma está en sacrificarse para salvar á la patria.

El último peligro á que nos arrastra aquella palabra es todavía más grave y funesto que cuantos llevamos enunciadados, porque en las ideas hoy dominantes, se hace constitucional su impropiedad, y esto nos pone en la absoluta imposibilidad de consolidar nuestras instituciones; y no pudiendo, como no podríamos en mucho tiempo, fijar el verdadero principio bajo que debemos sistemarnos, nuestra política fluctuará en continua vacilacion, y la Nacion será la víctima de esta polémica. El federalismo que aquí se proclama hace tiempo, y en el cual piensan algunos ver reproducidas las instituciones de la Union Americana, es precisamente la contradictoria de aquel sistema, es la causa contra la cual lucharon vigorosamente Washington, Adams, Hamilton y otros mil hombres ilustres, que veian en ella el germen de la division, y por consiguiente de la destruccion del país: una tal causa es el neto contra-federalismo, mil veces más peligroso para nosotros, porque

él se oculta bajo una palabra impropia, que representa todo lo contrario de lo que se quiere significar con ella: esta palabra tiende también á hacer odiosa otra que es esencialmente constitutiva del sistema mismo que se pretende restablecer. Ya se concebirá muy bien, que bajo tan funestos auspicios, es imposible de toda imposibilidad fijar el verdadero principio sobre que debe fundarse nuestra Constitución, y que una tal incertidumbre ha de prolongar necesariamente las reacciones políticas, conservando á la Nación en sempiternos sacudimientos.

Mr. Tocqueville, que ha hecho un viaje á los Estados- Unidos tan solo para estudiar las instituciones de aquel pueblo, nos dice, que ellas son las más difíciles y complejas, como que allí se encuentran —“dos sociedades distintas encajonadas una en otra; dos gobiernos completamente separados y casi independientes; uno habitual é indefinido que corresponde á las necesidades diarias de la sociedad; y otro excepcional y circunscrito que no se aplica más que á ciertos intereses generales; en una palabra, son veinticuatro naciones soberanas, cuyo todo forma el gran cuerpo de la Unión.” El que lea estas pocas palabras y las comprenda, se persuadirá luego de lo colosal que es la empresa de dar una tal Constitución; que no se acierta copiando, y que si bien aparece sencilla en sus formas externas, ó digamos así, en su fisonomía, la imaginación se pierde al seguirla en sus infinitas ramificaciones internas.

Hay entre nosotros una palabra que, cual la entendemos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito; tal es la de *centralismo*. Esta palabra ha corrido una peor suerte que la de *federalismo*; su subversión ha sido más completa, y así hemos justificado plenamente la observación que hace el autor citado en las siguientes palabras: —“la centralización es una voz nueva que se está repitiendo sin cesar todos los días y cuyo sentido nadie en general procura deslindar.” En efecto, la voz *centralización*, no significa en los Estados- Unidos, ni es otra cosa que *federación*; la centralización es el primer elemento de su fuerza, es la base de su constitución y el principio motor de sus instituciones sociales; la centralización es la que recomendaba el padre de la federación y de la independencia del Norte, en aquellas palabras de su carta de despedida: “La unidad del gobierno, decía á los americanos, que hace de vosotros un solo pueblo, debe seros también justamente querida, porque ella es la base de vuestra independencia, es la prenda de vuestra tranquilidad en el exterior é interior, es la de vuestra seguridad, de vuestra prosperidad y de esa misma libertad que apreciáis en tanto. Pero como es muy fácil prever que se recurrirá á muchos artificios para debilitar la convicción de esta verdad, que esto es el punto contra el cual han de dirigirse constantemente los esfuerzos de vuestros enemigos interiores ó exteriores, aunque frecuentemente en secreto y de una manera insidiosa, es de una suprema importancia que conozcáis todo lo que vuestra felicidad individual depende de la Unión que os constituye en cuerpo de Nación: es necesario que la améis con inmutable constancia, que os acostumbréis á considerarla como el *Paladium* de vuestra dicha y de vuestra seguridad, que vigileis sobre ella con ojo zeloso, que impongáis silencio á cualquiera que alguna vez se atreva á aconsejaros su renuncia, que estalleis con toda vuestra indignación al primer esfuerzo que se haga para reparar de la Unión cualquiera parte de la confederación, ó para aflojar uno solo de los nudos sagrados que la for-

“man considerad la Union como la piedra fundamental de vuestra libertad, “y la conservacion de ésta dependerá del amor que tengais por la otra.”

Es tal el influjo que ejercen los hábitos, y tal la magia de las palabras, que nosotros mismos sentimos repugnancia al asentar que la centralizacion es la base sobre que descansa el sistema federativo, porque la voz centralismo es de infando recuerdo para los mexicanos, y á ella se asocian luego las ideas de despotismo, concusion, inmoralidad y miseria; pero tal es la verdad de las cosas, y tal la esencia del sistema federativo; tal es, en fin, el principio, bajo que funda Montesquieu su definicion, y por el cual encomia las repúblicas federativas: “Su constitucion, “dice, tiene todas las ventajas interiores del gobierno republicano, y la fuerza exterior, de la monarquía.” Estas pocas palabras de un profundo filósofo y político, no han sido bien entendidas hasta que apareció el más sabio intérprete de la constitucion federal de Norte-América.

Mr. de Tocqueville dice: “Existen dos especies de centralizacion muy distintas, que importa conocer perfectamente. Ciertos intereses son *communs á toutes les parties* de la Nacion, á saber, la formacion de las leyes generales y las relaciones del pueblo con los extranjeros. Otros intereses son *especiales á ciertas partes* de la Nacion, como por ejemplo, las empresas de los distritos. Concentrar en “un mismo lugar ó en una misma mano la facultad de dirigir los *primeros*, es fundar lo que yo llamaré *centralizacion gubernativa*. Concentrar del mismo modo la “facultad de dirigir los *segundos*, es fundar lo que nombraré *centralizacion administrativa*.”

Es preciso tener muy á la vista esta distincion, porque sin ella es imposible comprender la esencia del sistema federativo, y más imposible aún el que podamos entendernos los mexicanos, atendido el estado de confusion á que han llegado nuestras ideas políticas por la subversion de las palabras.

La *centralizacion gubernativa* es, pues, la base de todo el sistema federativo, y de la dosis que contenga dependerá esencialmente que aquel sea más ó menos vigoroso. Aquella se encuentra en la constitucion del Norte, y no como quiera, sino revestida de formas, que á juicio del mismo autor, “la autoridad nacional está allí más centralizada bajo algunos aspectos, de lo que lo estaba en la misma “época en varias de las monarquías absolutas de Europa, tales como España y “Francia.” Es pues cierto que el centralismo, tomado en una de sus formas, no solo no es el enemigo, sino que es el elemento primordial de la federacion, y que por consiguiente, los que quieran *federacion*, han de querer forzosamente *centralizacion*.

La Nacion presentaba en 1824 un terreno vírgen, y en su fecundo suelo pudo propagarse cualquiera buena simiente, sin el temor de las malas yerbas; ¿cómo sucedió, pues, que en ella se planteó un sistema cuya centralizacion gubernativa se eleva á una potencia tan alta, que no habrian tolerado ni aun los federalistas más fanáticos del Norte? ¿Cómo pudo suceder, que habiendo allí una tan inmensa suma de centralizacion que debia garantir la más estrecha union, ésta se rompió luego, y se vió palpablemente que el gobierno federal era débil y mezquino? Fenómenos son estos bien extraordinarios y que merecen que se les consagren algunas líneas.

“Cuando una nacion *compacta*, dice el autor citado, *divide su soberanía* y llega

“al estado de confederacion, los recuerdos, los usos y los hábitos luchan por mucho tiempo con las leyes, y dan al gobierno central una fuerza que estas les rehúsan. Cuando pueblos *confederados* se reúnen en una sola soberanía, las mismas causas obran en sentido contrario.” En estas pocas palabras no solo se encuentran retratadas las constituciones de México y de los Estados Unidos, sino aun escrita y vaticinada la suerte de sus federaciones mismas. La Constitución de 24, demasiado centralizada en sí misma, lo fué incomparablemente más por las leyes que se daban para su observancia, manifestando nuestros congresos una prodigalidad inaudita en aumentar la acción del *ejecutivo*, descuidando la del poder *federal*, y no cuidando tampoco de equilibrar los otros poderes sociales. Este resultado era absolutamente necesario é inevitable, porque procedía de nuestras costumbres y del principio mismo bajo que habíamos organizado nuestra confederacion.

¿Cómo, pues, sucedió que un gobierno tan centralizado fuera débil y no pudiera conservar la union? Porque aquella constitucion es la escritura de transaccion que otorgaron todos los sistemas, excepto la verdadera y justa democracia: aquellos nos formularon sus respectivos principios teóricos sobre un modelo federal, y bajo este aspecto no puede disputarse la exactitud con que un ministro americano ha dicho: “Los Estados de Hispano-América han imitado y copiado la *mera forma exterior* de nuestras instituciones; pero no han copiado su espíritu, “el cual consiste en su conformidad á la situacion de nuestro país.” En efecto, examínese con detenimiento y sin prevencion aquella constitucion, y se verá cómo fluctúan en su *superficie al azar y á la ventura*, los robustos elementos de tantos sistemas diferentes. Allí se ve dominar la monarquía en el ejecutivo; domina la federacion en el legislativo; la república en los Estados, y la democracia en lo que la constitucion calló y descuidaron los Estados, en el sistema electoral. Las costumbres no figuraban para nada en este cuadro, y si es necesario darles una tendencia, preciso será filiar los hábitos bajo la monarquía, y las voluntades bajo la democracia. Este es un hecho fenomenal, pero cierto.

Así organizada la sociedad, así representadas las *pasiones*, más bien que los *principios* políticos, no se echó una mirada siquiera sobre lo que se tomaba por base del edificio social, y desmoronado en sus fundamentos, era preciso que cayera todo entero. *La soberanía reside radical y esencialmente en la Nacion*, decia su acta constitutiva, y esto era proclamar el imperio de la *democracia*, esto era constituir la en primer principio; y bien, ¿cuál fué la organizacion que se le dió á este motor de la máquina social? Ninguna, absolutamente ninguna; lo que se hizo fué abandonarla á su instinto y á su inexperiencia, para que luego pasara á sus excesos y á sus furores. Los otros principios políticos que estaban encajonados en la Constitución, no podian resistirla con ventaja, porque entre sí mismos se embarazaban, y uno de ellos, el de la federacion, lejos de ayudarlos á moderar, obraba en sentido inverso, porque él revestía á la democracia de formas visibles y palpables, él la organizaba de manera que la armaba de un poder irresistible. Por él fué vencida la autoridad nacional, sin que fuera bastante á salvarlo la recia centralizacion de su constitucion.

De las consideraciones expuestas creemos poder concluir rectamente, que ni la *centralizacion* ni sus contrarias, consideradas por sí solas, son el único elemento de donde podemos sacar una organizacion social, pues que nosotros, con una

tan fuerte como la contenida en la carta de 24, no pudimos conservar el sistema federativo; y en el Norte, con una *descentralización* tan grande, los Estados no pueden sobreponerse á su gobierno federal, á pesar de los continuos y diarios esfuerzos que hacen. ¿Qué se infiere de esto? Que es absolutamente necesario poner en armonía ambos elementos sociales, para que su equilibrio conserve el de la sociedad; que no se puede absolutamente establecer aquella armonía sin tomar en cuenta el estado moral de los pueblos y el del país; en suma, *que les hará un positivo mal, el que reduzca sus trabajos á copiar la constitucion de otro país tan solo porque lo ve progresar bajo su influencia.*

“Muy poco habrémos adelantado, dice Simonde de Sismondi, si para hacer una constitucion consultamos solamente las cartas en que se han resumido, bajo el nombre de constituciones, algunas reglas que norman á los ciudadanos y funcionarios públicos el ejercicio del poder social. *La constitucion comprende todos los hábitos de una Nacion, sus afecciones, sus recuerdos, las necesidades de su imaginacion, y tambien sus leyes;* así es que jamas puede escribirse de una constitucion sino la parte más pequeña de ella. No se lo encuentra toda entera sino cuando se junta á un profundo estudio de la historia nacional, un estudio no menos escrupuloso *del espíritu nacional, de los hábitos domésticos, del país, del clima; en fin, de todo lo que influye sobre el carácter del pueblo.* Por consiguiente, nada indica más superficialidad ni falsedad de espíritu, que el emprender trasplantar la constitucion de un país á otro, ó el querer dar una constitucion nueva á un pueblo, no consultando su propio genio ni su historia, sino consultando á ciertas reglas engalanadas con el nombre de principios. El último medio siglo que ha visto nacer tantas de estas constituciones equívocas, tantas constituciones prestadas, es tambien el mejor testigo, de que no ha habido una sola de ellas que haya correspondido á las miras de su autor, ó á las esperanzas de los que las aceptaron.” A esta observacion de un publicista tan insigne como Sismondi, solo añadiremos la siguiente del ministro americano ya citado: “El hecho de que una cierta y determinada forma de gobierno que se ha probado en una nacion, haya tenido un resultado feliz, en lugar de probar que producirá iguales consecuencias en todas las otras naciones, demuestra *prima facie* la evidencia de lo contrario; porque con dificultad se encontrarán dos naciones cuya situacion no sea materialmente distinta en algunos puntos importantes.” México tiene una fisonomía muy peculiar y característica.

Los que esto escribimos somos federalistas con toda nuestra alma; el federalismo es nuestra sustancia, y por su defensa hemos arrostrado con recias persecuciones y envueltos en deshechas borrascas: Puebla, Michoacan, Durango y Zacatecas, á quienes respectivamente representamos, han distinguido en la República por su federalismo, y defendido su causa hasta la última extremidad; la defendimos entonces y defenderémos siempre contra cualquiera centralizacion tiránica porque al fin es preferible una libertad borrascosa; pero cuando somos llamados á constituir nuestra patria, no debemos adular á los pueblos, no debemos fomentar en ellos preocupaciones políticas que los pierdan, no debemos subordinar el raciocinio á las sensaciones, ni debemos en fin, darles bienes quiméricos cuando solo piden realidades: ellos piden paz, orden, libertad y prosperidad; y para explicar estos bienes no conocí otra palabra que la de *federacion*; pues bien,

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—25.

démosles lo que piden y necesitan; hagámosles felices con los hechos, y ellos procribirán voluntariamente las palabras que amenazan su bienestar.

La Nación habría sido feliz y dichosa si hubieran sido federalistas los que formaron la Constitución de 1836; porque siendo dos seres muy diversos, el mismo hombre cuando pide y cuando resuelve, los federalistas alocacionados por la experiencia, habrían expurgado el sistema de sus vicios y no se habrían arrojado al extremo opuesto como los otros se arrojaron, sin calcular los desastrosos efectos que siempre acompañan á una mutación tan violenta. Pero las cosas se dispusieron de otra manera para nuestra enmienda, y aquellos desgraciados legisladores trataron á la democracia con la imprudencia con que segun Mr. de Tocqueville fué tratada en Europa. “La democracia, dice, habia sido abandonada á sus instintos “bozales; habia crecido á modo de esos muchachuelos faltos de los cuidados paternales, que se crián por sí mismos callejeando por las ciudades, y que no conocen de la sociedad sino sus vicios y miserias. Al parecer se ignoraba su existencia, “cuando de improviso se apoderó del mando. Entonces cada cual se sometió humilde y servilmente á sus menores deseos, idolatrándola como imagen de la fuerza; “y cuando en seguida se debilitó por sus propios excesos, tuvieron la imprudencia “los legisladores de proyectar el destruirla en vez de tratar de instruirla y enmendarla, y sin querer enseñarla siquiera á gobernar, solo pensaron en repelerla del “gobierno.”. . . . Hé aquí fielmente retratada la conducta política de los legisladores de 36; pero tambien es justo decir, y muy importante el notar, que en ese cuadro se encuentra una exposición histórica de sus motivos.

Ya hemos dicho que todos los sistemas políticos estaban representados en el Cuerpo Legislativo, y en él habia un buen número de hombres exentos de sistemas, pero que, asi como los otros, habian sufrido más ó menos de los furores de la democracia, y por consiguiente la veian con horror: la democracia estaba muy débilmente representada, y nunca fué directamente consultada sino para obligarla á suicidarse.

Los legisladores de 36 habian visto prácticamente, que á pesar de la fuerte centralización gubernativa contenida en la Constitución de 24, la democracia triunfaba del gobierno nacional todas las veces que se le autojaba ponerse en campaña; ella caia luego anegada en sangre, es verdad, pero ella comenzaba á ahogar á su enemigo en el mismo lago, desde el siguiente día de su derrota. Esta repetición de matanzas estériles, esa sucesión de triunfos y reveses, infundió en la cabeza de aquellos legisladores, que el mal se encontraba únicamente en la poca centralización del Gobierno, y ya no pensaron en otra cosa que en reforzarla. Se avanzaron tanto en este terreno resbaladizo, que traspasando los justos linderos, erigieron en sistema político la *centralización administrativa*, acumulando ambas en unas mismas manos. A este órden de cosas dimos el nombre de *centralismo*, y á esta palabra la acompañamos siempre con una justa maldición.

“Si la autoridad que dirige las sociedades americanas, dice Tocqueville, “contrase á su disposicion los medios de gobierno que proporcionan la centralización gubernativa y la administrativa, y juntase con el derecho de mandar, la facultad y el hábito de ejecutarlo todo por sí misma; si despues de haber sentido “los principios generales del gobierno, se internara en los pormenores de la aplicación, y despues de haber arreglado los grandes intereses del país, pudiese des-

"cender hasta el límite de intereses individuales, en breve sería desterrada del "Nuevo Mundo la libertad." Ved aquí el peligro á que nos exponía la Constitución de 36, y que no ha dejado de manifestarse de una manera muy expresiva. Prosigamos con el mismo autor para verla retratada en los efectos de la *centralización administrativa*.

"Un poder central por más culto y docto que se le suponga, no puede abarcar "por sí solo todos los pormenores de la vida de un pueblo grande, y no lo puede, por- "que semejante tarea sobrepuja á las fuerzas humanas. Cuando quiere con su solo "esfuerzo formar y hacer andar tantas ruedas diversas, se contenta con resultados "incompletos, ó abandona el resto despues de inútiles afanes. Es verdad que la "centralización logra con facilidad sujetar las acciones exteriores del hombre á "cierta uniformidad que, en suma, se gusta de ella por lo que es y no por las cosas "á que se aplica; á semejanza de esos santurrones que idolatran la estatua, olvi- "dando la divinidad que representa. La centralización consigue sin molestia dar "un giro regular á los negocios comunes, regentear las nimiedades de la política "social, refrenar los leves vaivenes y los delitos de poca trascendencia, mantener "la sociedad en un *statu quo*, que hablaudo propiamente, no es una decadencia ni "un progreso, sostener en el cuerpo social una especie de somnolencia adminis- "trativa, que acostumbran llamar los gobernantes *buen orden y tranquilidad públi- "ca*; en una palabra, ella descuella en impedir y no en hacer. Cuando se trata de "remover profundamente esta sociedad ó de darle un rumbo rápido, la abando- "na la fuerza, y por poca necesidad que tengan sus proyectos del arrimo de los "individuos, causa extrañeza entónces el ver cómo desfallece esta inmensa má- "quina, viéndose reducida de improviso á no poder hacer nada." Ved aquí un "cuadro en quo trazo por trazo se encuentra retratada la Nación bajo la Constitu- "cion de 36, que puso en manos del poder nacional la *centralización administrativa*.

Conocida ya la teoría de aquellos dos elementos constitutivos de todo gobier- no, y lo que es más importante aún, siendo para nosotros prácticamente conocidos por sus efectos, podemos distinguir fácilmente la esencial diferencia que media entre la centralización gubernativa y la administrativa: podemos hacer también una feliz aplicación á nuestras instituciones; podemos reconocer inequívocamente el motivo del odio que los pueblos profesan á lo que llaman centralismo y que personifican en la Constitución de 36; podemos, en fin, descubrir la causa de su entusiasmo por la que llaman federación, y que personifican en la Constitución de 24; últimamente, podemos saber lo que aborrecen y lo que quieren, y penetrarnos de si es su anhelo por una *palabra*, ó por la *cosa* que en esa palabra representan.

Es inconcuso que los que piden federación, admiten una fuerte centralización gubernativa, y si no la admiten, tampoco sabemos qué es lo que quieren, ni lo que entienden por federación. Es también inconcuso, que los pueblos no detestan el centralismo, sino porque el Gobierno nacional se apodera de la centralización *administrativa*, de suerte que si renuncia á esta, poco ó nada importa la otra á las masas. Quiere decir, que si puede darse una Constitución que ponga en manos del Gobierno nacional los elementos necesarios para elevar á la Nación á un alto rango de prosperidad y de poder, y al mismo tiempo deje en manos de los pueblos todos los recursos posibles para labrar su dicha individual; si tal Constitución, repetimos, puede darse, creemos que el gran problema queda ya resuelto.

Las personas que nos han salido al frente oponiéndonos otra Constitución, están absolutamente de acuerdo en la resolución del problema; pero nos atacan exigiendo que digamos cuál es la forma de gobierno bajo que está planteado nuestro proyecto, pues ha llegado á decirse que aun esto le falta. A tal pregunta respondemos, que el preámbulo lo dice claramente y que los artículos siguientes lo desarrollan; el sistema es el contenido en las palabras *república popular representativa*, que todo lo dicen, todo lo explican y determinan; en la proposición que contienen, se encuentran todas las calidades que exige Bentham, para que pueda ser llamada perfecta:—“Que contenga la verdad, *nada más que la verdad*, y la verdad toda entera.” En la palabra *república*, se explica que es un gobierno *mixto*; en la de *popular*, que su base primordial es la *democracia*; y en la de *representativa*, que el pueblo gobierna por medio de sus representantes. Se nos objeta que lo mismo decía la Constitución de 36, pero este será un buen argumento para desmentir á sus autores: nosotros contestamos poniendo nuestra obra en manos de todos para que hagan un cotejo; examínenla con filosofía y conciencia, y luego decidan si hemos desempeñado el programa; se supone que en tales ó cuales puntos no está bien desempeñado. . . .? pues esto es obra de la discusión, ó mejor dicho, de la *votación*, porque en materia de centralismo y federalismo, nada hay fijo ni determinado. Hasta ahora no se ha descubierto un termómetro político que nos pueda dar el grado neto de lo que es central ó federal, y como la escala que se puede formar de estos sistemas es incommensurable, cada cual tiene derecho para fijar su grado, para decidir que su opinión particular es el tipo federal ó central, y no habrá poder humano bastante para evitarlo, ni raciocinio capaz de disuadirlo.

Nuestros respetables opositores han creído, á pesar de lo expuesto, que la indeterminación desaparecía con la palabra *federal*, y ella nos separó definitivamente: nosotros vimos que la cuestión quedaba siempre en pié; que el programa político no era exacto, porque contenía *más que la verdad*; que la palabra ponía en peligro la integridad de la República y la tranquilidad de sus habitantes; que de luego á luego iba suscitando antipatías y resistencias á la Constitución, aun entre los mismos siuceros federalistas; que despertaba las pasiones y aspiraciones que contribuyeron más que nada á la caída de la federación; que nos ponía en pugna abierta con nuestros mismos poderes; en suma, nosotros no podíamos sancionar que la federación era propiamente un sistema de gobierno sin tergiversar todos los principios de la ciencia social. Nosotros hemos sido llamados para constituir á la NACIÓN MEXICANA, como lo dice el preámbulo del proyecto: *nosotros habíamos ya dividido á la NACIÓN en partes dando y quitando territorios*, y nuestros opositores estaban completamente de acuerdo en las palabras y en las cosas; ¿cómo, pues, habíamos de admitir la palabra *federal*, que pugna con la de *Nación* y que resiste abiertamente esas particiones. . . .? Ya hemos dicho que aquella palabra lleva imbibidas las de *independencia* y *soberanía*, que no pueden ser cercenadas, pero ni tampoco *creadas*. En esta parte, nuestra misión era esencialmente diversa de la que tuvieron que llenar los representantes de Nueva-América, pues, como dice Tocqueville:—“No se les había encargado de constituir el gobierno de un pueblo *único*, sino de arreglar la *asociación* de varios pueblos.”—Si lo que ellos hicieron fué una *Constitución federal*, claro es que la *federación* no puede llamarse propiamente *forma de gobierno*, porque ella no excluye ninguna y las admite todas; luego

nosotros no podíamos aceptar aquella palabra en el programa, si es que él debía expresar con *verdad* la forma de nuestro Gobierno.

Las dificultades en que puede envolvernos aquella cuestión de palabras, lo indican ya suficientemente este largo papel, los escritos imprudentes y alarmantes de cabezas exaltadas y ligeras, que por una rápida lectura del proyecto, lo calificaron con la desacreditada palabra de *centralismo*; en suma, todo lo dice ver ya en el Congreso erigido un altar contra otro altar, cuando si se van á examinar sus ofrendas, se les encontrará sustancialmente conformes en cuanto no puedo recibir el especial tinte que da la palabra *federal*; ella es, pues, la que arroja entre nosotros la funesta manzana, que del sόlo de las leyes irá rodando hasta penetrar en la última choza, y no será para llevar paz, 6rden, abundancia ni felicidad.

Insensibles á la magia de las palabras, exentos de sistemas exclusivos; indiferentes á la aura popular y aún á los estímulos del amor propio; armados del desprecio contra la sátira, del valor contra las amenazas y de la constancia contra los reveses, solo tenemos un voto firme, ardiente y decidido, y este es el de acertar á constituir á nuestra patria infeliz y el de salvarla de la ruina que la amenaza: ya que hoy cuenta al frente de sus destinos con un ciudadano que nos brinda con su potente cooperacion y que quiere ceñir un laurel que jamas se marchita, labremos su dicha. Al desempeñar nuestra tarea, no solo hemos querido hacer una Constitucion, sino que tambien hemos seguido la regla de conducta que el autor tantas veces citado, traza á los que se encuentran en nuestro caso:—"Ins-
"truir la democracia; reanimar, en cuanto es posible, sus creencias; acendrar sus
"costumbres; arreglar sus movimientos, sustituir poco á poco la ciencia de los ne-
"gocios á su inexperiencia; el conocimiento de sus verdaderos intereses á sus cie-
"gos instintos; adaptar su gobierno á tiempos y lugares, modificarle segun las
"circunstancias y los hombres. Este es el deber impuesto, en la actualidad á los
"que encabezan la sociedad."—Tales son tambien los objetos que nos hemos pro-
puesto llenar en el proyecto que presentamos á los representantes, y que sujeta-
mos á la libre discusion de todo el mundo: estamos dispuestos á oir con docilidad,
á discutir sin encono y tambien á ceder á la razon, porque nada descamos tan
ardientemente como el acierto. Para que mejor se pueda juzgar de la obra y se
reconozca con menos fatiga si hemos desempeñado nuestro difícil programa, ha-
rémos una reseña, de la combinacion y fundamentos de sus diversas partes.

TÍTULO I.

Asentado el principio de que vamos á constituir una *nacion*, y no á formar un pacto de alianza de naciones soberanas é independientes, hemos creido que lo primero era fijar bajo un principio general la condicion de sus habitantes, para que algunos de estos no pudieran ser extranjeros dentro de su mismo país, segun las variedades que presentaran las legislaciones de los Departamentos. Hecho esto, era más urgente fijar la calidad y derechos de los extranjeros como que enalquiera diferencia accidental que ella presentara, podia muy bien poner á la *nacion entera* en un conflicto. La experiencia de lo sucedido nos determinó tam-

bien á enumerar los únicos casos comunes en que puede tener lugar una reclamacion, para fijar así la incertidumbre del derecho público internacional y cerrar la puerta á los abusos que el mundo ha visto últimamente con escándalo.

La naturaleza de este escrito no nos permite entrar en pormenores sobre varios puntos que desde luego han de llamar la atencion; así es que solo nos limitaremos á dar razon de algunas excepciones que hacemos en los derechos otorgados á los habitantes de la República. Todas nuestras Constituciones han hecho una distincion entre extranjeros, mexicanos y ciudadanos; pero ella quedaba en el papel, no teniendo aquellas condiciones en sí mismas nada que las hiciera sensiblemente estimables para los pueblos. Hacérselas apreciar por la pena y la recompensa, es á nuestro juicio el medio más seguro de inspirarles amor por sus instituciones, de moralizarlos, y sobre todo, de prepararles una educacion política. *Al exigir una renta para disfrutar de la calidad de ciudadano, tuvimos el mismo objeto, juntamente con el de estimular el trabajo y purificar la democracia.*

TÍTULO II.

Colegios electorales.

El orden progresivo de las ideas nos conduce á tratar de las elecciones; materia que hasta aquí se habia visto con tal desden, que siempre se abandonó á la incertidumbre de las leyes secundarias: si el sistema electoral es vicioso, ¿cómo se podrán tener buenos elegidos? . . . si él queda sujeto á variaciones caprichosas, ¿cuál es la garantía que se da á las libertades de los pueblos? ¿Cuál el freno que se pone á las empresas de los partidos?—En esta materia solo hemos consignado aquellos artículos que son vitales y cuya modificacion pudiera alterar esencialmente el sistema, dejando lo demas que es puramente reglamentario, á las disposiciones secundarias.

La novedad que se notará inmediatamente es que damos una *formal permanencia á los colegios electorales*, y para hacerlo, hemos tenido presente la inmensa importancia política que se encuentra en dar una formal organizacion y en constituir con una existencia propia al primer elemento de la soberanía representativa, fuente y origen de todos los poderes públicos. Una tal organizacion presente, además, estímulos para desempeñar el cargo, engendra nobles aspiraciones y despierta poco á poco el espíritu de vida casi extinguido en nuestros pueblos. Teniendo los colegios electorales una existencia propia, visible y separada, y estando sujetos á una renovacion periódica, como los demas cuerpos políticos, los pueblos se acostumbrarán á ver en ellos un baluarte de sus libertades, y la institucion estará más al abrigo de las empresas ambiciosas. Esto es por lo que respecta al sistema, pues en cuanto á su accion y desarrollo, es materia de que nos iremos ocupando sucesivamente en su propio lugar.

TÍTULO III.

Poder Legislativo.

“El legislador no debe tocar la Constitución sino con la lima, y jamás con la hacha: él debe modificarla de manera que la haga más y más apta para producir la perfección y dicha de los hombres; pero al trabajar en ella, nunca debe olvidar que él puede quitar la vida, que no puede volverla, y que muy bien podrá suceder que esta vida se encuentre en alguno de los órganos que quiero corregir ó suprimir.”—Siguiendo este consejo de Sismondi, hemos respetado la organización del Poder Legislativo, conservándole en su conjunto aquellos lineamientos principales, aquella fisonomía, por decir así, que se le dió desde la primera vez en nuestro país; solo hemos llevado nuestra lima sobre algunos de sus miembros. Nuestro sistema ha sido tan estricto en esta parte, que nos impusimos la ley de conservar la redacción material de los artículos de las Constituciones anteriores y aun de sus propuestas reformas, siempre que explicaban uctamente nuestras ideas, porque no queríamos innovar sino lo muy preciso. Las dificultades que á algunos han detenido, por parecerles que esto equivalía á sancionar actos ilegales, nada han pesado sobre nuestra consideración: las Constituciones y leyes pasadas son hechos indelebles que han influido positivamente en la suerte de la nación; y nosotros no somos llamados para juzgarlos ni para rescindir á sus autores.

En el Poder Legislativo, hay que considerar su organización, su composición, su modo de obrar, y su acción. Resoñaremos las más notables reformas que hemos introducido en estas partes.

La distribución del Poder Legislativo en dos Cámaras es contemporánea de nuestra libertad republicana, y tal vez por los hábitos que ha creado, nos determinamos principalmente á conservarlas; pero como una experiencia constante nos ha enseñado que este préstamo de tercera mano, no ha correspondido plenamente, ni siempre, al motivo y objeto de su institución, decidimos, que si una de estas Cámaras no podía llenar su destino en toda su plenitud, ella sería superflua, gravosa y aun perjudicial; mas como queríamos conservarlas, concretamos todos nuestros esfuerzos mentales á resolver el gran problema.

La institución que nos ocupa es de importación europea, y en Europa nadie puede equivocarse sobre su necesidad y vital importancia; pero nosotros no tenemos clases privilegiadas á quienes deba darse una representación en el Legislativo, ni hemos de crearlas para que nos den un adarme de bien por un quintal de males; sin embargo, si entre ambas asambleas no se fija una línea bien marcada y sensible de separación, la institución no producirá ventajas capaces de compensar sus inconvenientes. La simple separación ya es alguna, pero la experiencia nos enseña que es casi imperceptible.

Guiados por estas consideraciones, hemos pensado distribuir en ellas la acción de los dos brazos que han conservado la lucha en nuestra sociedad, destruyéndose

en vez de conservarse: nosotros somos demócratas, y solo de la democracia podemos sacar los elementos de orden social, escogiendo aquellos que presenten alguna semejanza para que mutuamente se contrapesen. Caminando bajo este principio, colocamos en un lado á la juventud inexperta, ardiente y emprendedora, que llamaremos democracia: en el lado opuesto pondremos á esa misma juventud ya sazónada, aleccionada por la experiencia, educada en la ciencia práctica de los negocios, y escarmentada con sus propios reveses; á ella le asociamos todos los hombres que por sus bienes de fortuna están siempre dispuestos á evitar sacudimientos y novedades peligrosas, y damos, en fin, lugar á los que ocupan un rango eminente en las que llamamos clases privilegiadas; esta será, pues, una especie de aristocracia de talentos, ciencia, experiencia y fortuna, que siempre ha hecho bienes y jamas males. En esta breve reseña dejamos representadas las Cámaras de diputados y senadores, y si la última parece á algunos espíritus susceptibles, demasiado encumbrada, ya verán que así lo exige indispensablemente la alta y difícil misión que le encomendamos; verán, en fin, que de otra manera será absolutamente nula, atendiendo al fin y objeto de su institución.

La puerta de la Cámara de diputados es anáplisima, es democrática por esencia, pero en ella no debe admitirse á todos indistintamente; así es, que hemos exigido á los candidatos *dos calidades* que son de una importancia vital. La primera, es una renta efectiva de cien pesos mensuales, porque el representante de un pueblo debe tener independencia personal para que el poder no lo compre, y para que los pueblos no sean vendidos. El que necesita de otro para comer, no puede llamarse libre. Si á alguna persona le pareciera alta la renta, solamente le suplicamos que reflexione la clase de hombre que será aquel que no puede proporcionarse con su capacidad moral ó su trabajo cien pesos mensuales; hecha esta reflexión, decida, si este hombre ocupará dignamente un lugar entre los representantes del pueblo, y si podrá darlo garantías. Como en la evaluación del capital moral se ha abusado tanto y ha sido una condición meramente escrita, exigimos que se compruebe con los libros de contribuciones; habrá, sin embargo, muchas ficciones, lo conocemos, pero esto es inevitable; y si tal sucede, será á lo menos con provecho del tesoro público, y no contribuirá poco á despertar el amor al trabajo.

Exigimos también que los representantes hayan desempeñado *las cargas conveñientes para que fueren nombrados* y no pasamos por las excepciones que otorga el favoritismo. En esta calidad hemos consultado dos objetos muy vitales: 1º Crear lo que llaman los publicistas espíritu concejil, hoy tan abatido, y sin el cual es imposible de toda imposibilidad hacer marchar las instituciones republicanas: 2º Dar escuela y formar la educación del representante del pueblo. “El legislador no debo jamas olvidar, dice Sismondi, que la municipalidad es la grande escuela de la ciencia social y del patriotismo, y que la nación en que sus ciudadanos no toman interés alguno por las cosas que se hacen en su alrededor, jamas encontrará la masa de ellos bastante adelantada para comprender las cosas que se hacen lejos de ellos, ó para dirigirlo útilmente. . . . Todas las funciones de la municipalidad son para el individuo otras tantas ocasiones que le facilitan generalizar sus ideas y sus intereses; que lo elevan desde sí mismo hasta la idea social, y que lo acostumbran á ver su propio bien como el bien de todos en el orden y en la ley.”—Como este espíritu, que otros pueblos han reconquis-

tado con torrentes de sangre, hoy se encuentra tan abatido entre nosotros, hemos declarado un *deber*, el que es un *derecho*, y lo exigimos bajo penas sacadas del mismo.

En el *Senado* damos representación á los Departamentos de menos de cien mil habitantes, por principios de economía y conveniencia que podemos fundar aun en la Constitución de 24. El *Senado* no es un Cuerpo que pueda llamarse de representantes, y los Departamentos tienen los suyos en la Cámara de diputados; en estos pueden encontrar aun sus especiales apoderados. Además, un Departamento de tan poca población, se vería reducido al inconveniente de la frecuente reelección, y como los nuevos poblados son también sumamente lejanos, los gastos de viáticos y dietas sumarían una cantidad muy fuerte y onerosa en el estado actual de la nación.

En la formación de las leyes no hemos hecho otra variación sustancial, que la de devolver á los Departamentos la inalienable prerrogativa de iniciar, que tanto les restringió la Constitución anterior, dejándolos reducidos á la nulidad; á pesar de esto, hemos creído conveniente ponerle una, que si bien parece limitación, ella contiene igualmente una prerrogativa verdadera; tal es la de que el Congreso no esté obligado á tomar en consideración sus iniciativas, cuando se versen sobre puntos generales, sino en el caso de que sean reproducidas por la mayoría de las asambleas departamentales: con esta aparente restricción hemos querido evitar una intriga parlamentaria, y es, que se deseché luego la iniciativa y después no se admita otra igual bajo aquel pretexto. Sin embargo, también incluye restricción y la creemos necesaria, porque ya la experiencia nos ha dado á conocer los graves conflictos y compromisos en que ponen al Congreso las iniciativas de partido, cuando la ley lo estrecha á tomarlas luego en consideración: debe, pues, dejársele en libertad para reservarlas, atendiendo á que si el asunto de que se trata es conforme á la opinión general y útil á toda la nación, él será reclamado por las otras asambleas; mas si estas callan, la cuestión ha quedado tícidamente resuelta. En esta parte creemos seguir sin equívoco ni peligro, el espíritu democrático.

La extensión de facultades del Poder Legislativo es la base de la organización social; de ellas depende que una Constitución sea más ó menos liberal, y que pueda acarrear á su sistema la odiada calificación de *centralismo*. No perdiéndose de vista las esenciales y vitales diferencias que hemos establecido entre la centralización *gubernativa* y la *administrativa*, se verá, que solo deferimos la primera al Congreso nacional, revistiéndolo del poder absolutamente necesario para conservar con ventaja la unión de los Departamentos. Hemos sido prolijos en detallar sus facultades para poder concluir con el artículo en que se establece, que cuantas no se designan á aquella corporación, *se entienden reservadas á los Departamentos*. Vedlos, pues, aquí, en posesión de la más onnínmoda *descentralización administrativa*. ¿Se cree que en las facultades del Congreso hay mucha centralización?... pues no es más de suprimir una fracción del artículo y el mal queda reparado. Aunque nosotros repelemos la *federación* como sistema de gobierno, conservamos y seguimos el *principio federativo* en todos sus desarrollos; sobre él está fundado nuestro proyecto, y por lo mismo es susceptible de las más variadas combinaciones.

TÍTULO IV.

Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo es el brazo del Legislativo, y conocido aquel, ya se conoció este. Solamente notaremos las principales diferencias que presenta respecto de las otras Constituciones.

La primera es relativa á la forma de *eleccion del Presidente*. La experiencia nos ha enseñado que el antiguo sistema electoral podia darnos presidentes hijos de la cábala ó de la fuerza, y que se encontraran en oposicion con la voluntad de los pueblos: si estos no han de sostenerlo, ¿dónde encontrará su apoyo? . . . en la fuerza armada, que empleada primitivamente en vencer resistencias y conservar el orden, concluirá al fin con dar un tirano á la nacion. Partiendo de este principio, hemos convencidosnos de que el Presidente debia ser la emanacion más directa del pueblo, y por lo mismo deferimos su eleccion á un cuerpo electoral de primer grado: este sistema es muy susceptible de mejora, pues que ni nosotros mismos estamos plenamente de acuerdo en la forma que proponemos, aunque sí lo estamos en el principio. En él llevamos tambien otros objetos, y son: que los candidatos vean de cerca la fuente de su poder, que se acostumbren á respetar los derechos del pueblo, y que practiquen las virtudes que aquel les exige para que merezcan ser colocados al frente de sus destinos.

Tenia el Congreso una facultad que merecia la proscripcion por solo su bastardo y cruel origen: el espíritu de partido habia puesto en sus manos el tremendo poder de deshacerse del Presidente, siempre que *pudiera, declarándolo moralmente impedido para gobernar*; mas no advertia que así ponía al Presidente en la necesidad de deshacerse del Congreso siempre que *temiera*. Los Congresos la aplicaron mal y la dejaron de aplicar bien, con lo que pusieron en evidencia, que aquel, ó era un elemento de mera desorganizacion, ó que era nada; bajo cualquier aspecto merecia, pues, ser desterrado de la Constitucion, y lo desterramos.

La historia de todos los pueblos libres nos enseña que la enfermedad mortal de las repúblicas es la suma debilidad de accion que manifiestan en las grandes crisis, y que su único remedio se encuentra en otra enfermedad que siempre les ha dado la muerte, *la dictadura*: cuando uno tiene que escoger entre bienes y males, no hay incertidumbre; pero cuando la eleccion se ha de hacer entre males y males, esta sí que es una dificultad suprema. Habiamos pensado imitar al legislador que no quiso acordarse del parricidio, mas no era posible sobreponerse á los hechos; y en tan dura alternativa, quisimos mejor que las facultades extraordinarias fueran un elemento constitucional, y que su ejercicio estuviera subordinado á ciertas reglas. Por esto hemos dividido en tantas fracciones separadas el art. 79, pues opinamos, que cuando el Congreso las conceda, ha de enumerar aquellas que concede, y tal cosa no podia hacerse sino subdividiendo: tiene, además, la ventaja de que el Ejecutivo no quede erigido en legislador universal.

Creemos que nadie opina hoy por un *Vicepresidente* perpetuo, y sobre tal conviccion hemos adoptado el sistema interinario. El Vicepresidente será elegido de

entre los senadores, y por este solo rasgo, ya se podrá hacer justicia á los motivos que hemos tenido para estrechar tanto la eleccion de los individuos de aquella corporacion.

La institucion de los consejos, considerados políticamente, no produce más efecto que el de enervar la accion del Ejecutivo y quitarle su carácter de unidad: si el Presidente no ha de sujetarse á su parecer, de poco servirán; y si ha de seguirlo, ya queda destruido el principio: hay, además, asuntos de inmensa trascendencia que son perdidos irrevocablemente desde que caen en manos de un consejo. Partiendo de estas verdades, hemos constituido en consejo al Ministerio y aumentado un Ministro para suplir la pérdida del tiempo que debe producirse. De esta manera no se divide la unidad del Ejecutivo, todo lo encuentra dentro de sí mismo, y la influencia moral de una junta de Ministros responsables, si no produce bienes, evitará á lo menos muchos males. El Gobierno podrá necesitar un Cuerpo meramente consultivo y auxiliar de sus trabajos; mas este puede dársele por una ley secundaria, que es susceptible de cuantas alteraciones fueren convenientes, sin presentar los obstáculos que presenta una constitucional.

TÍTULO V.

Poder Judicial.

Este poder se ha distribuido en toda la República y no se le ha dejado en la administracion general más de un representante en la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual solo se há hecho una variacion, de que no nos ocupamos, porque es punto en que no estamos de acuerdo y que seria muy largo dilucidar.

En cuanto á la administracion de justicia, hemos consignado una serie de principios generales, que casi en su totalidad no admiten excepciones de localidad, y que si pudieran ser alterados por los Departamentos, producirian males de irreparables trascendencias. No es posible ocuparse de cada uno, y más cuando tambien hay oposiciones entre nosotros mismos; así es que la materia pertenece exclusivamente á la discusion, y en ella podrá suprimirse cuando se considere conveniente.

TÍTULO VI.

Departamentos.

Al hablar del poder legislativo, asentamos por principio general, que la centralizacion *gubernativa* era el patrimonio de los poderes generales, y que á los Departamentos debia dejarse una amplia *descentralizacion administrativa*, de suerte que no encontraran obstáculos en su desarrollo, y que tuvieran en sí mismos todos los elementos posibles para labrar su propia dicha. Creemos que en esta parte hemos desempeñado nuestro programa, y no podrá hacérsenos el cargo que les ha-

yamos impuesto ciertos deberes y restricciones; porque si bien se examinan, se verá que muchas de ellas son copiadas de la constitucion de 24: si esto es un *tipo federal*, el cargo está absuelto.

Pero hay otras que allí no se encuentran y que evidentemente están fundadas sobre un principio de centralizacion; convenimos en ello, mas tambien debe reflexionarse cuidadosamente que lo son sobre una centralizacion *'gubernativa'*, sin tocar para nada en la *descentralizacion administrativa*, que es la que pueden y deben reclamar los Departamentos como necesaria para labrar su bienestar. En esta linea no puede hacérsenos otra reconvencion que la de haber sujetado á los Departamentos á un régimen uniforme de elecciones y á exigir que sus funcionarios públicos tengan ciertas calidades: ¡atacamos en esto sus intereses, obstruimos las fuentes de su riqueza, ó los atamos las manos para que no puedan desarrollarla!... Inconcusamente no, y muy lejos de ello, puedo sostenerse victoriosamente, que los preservamos de los peligros, y los salvamos de los escollos en que naufragaron como *Estados soberanos*: nosotros queremos librarlos de caer en las garras de la demagogia que los sacrificó; queremos que sus gobernantes se encuentren nivelados con los de la nacion, para que haya una homogeneidad de talentos, de virtudes y de saber; y esto es hacerles un bien, esto es proveer al engrandecimiento y paz de la nacion, que dependen esencialmente de sus Departamentos. Al tocar este punto podiamos traer en nuestro apoyo sucesos de lamentable memoria, mas queremos sujetarnos á despertar un recuerdo. Cuando el huracan soplaba, se levantaron notabilidades que apenas podiamos distinguir entre las nubes; el viento pasó, y fuimos á buscarlas en el polvo. Esta es una leccion útil que jamas debemos borrar de nuestra memoria. En la Hacienda se encuentra la vida de las naciones, y en lo que sobre ella decimos, puede verse cómo provocoamos á las necesidades de los Departamentos sin mezquindad, y cómo solo llevamos la precaucion á evitar abusos. Si un Departamento no tuviera coto para imponer contribuciones y consumiera todas sus rentas en superfluidades, éstas causarian necesariamente alborotos, y producirian un déficit en las areas generales de la nacion: para cubrirlo, seria necesario proratarlo entre todos los Departamentos, ¿y cuál resultado obtendriamos en definitiva?... que vendrian aquellos á pagar las dilapidaciones de uno ó más de sus hermanos. Esto no es justo ni equitativo; esto es contrario á todos los principios del orden social y del individual. Pues bien, examínese si hay algo más de lo expuesto, y entonces decídase de buena fé si lo que proponemos es útil y conveniente.

TÍTULO VII.

Ejército.

Materia es esta de las más difíciles y delicadas y para tocarla por enalgüera de sus extremos, es preciso caminar como por senda sembrada de abrojos: el ejército se ha elevado entre nosotros á una *potencia social*, y un imperio no puede estar dentro de otro imperio, sin que uno de los dos se destruya; si el primero

triunfa, pronto será desgarrado por los suyos y por los restos vencidos: ¿cuál es en tal caso el deber del legislador? Conservar estos elementos encontrados, porque el ejército es el baluarte de los pueblos, y los pueblos la cuna del ejército. Venimos, pues, á parar siempre en el pueblo.

Roma admirando á los siglos con sus ejemplos de virtud y de heroísmo; Roma dando leyes á mil pueblos; Roma conquistando á casi todo el mundo conocido; Roma, en fin, señora de las naciones, adquirió tantos timbres por el valor de sus ciudadanos; era un honor singular ser soldado romano, y era una afrenta no pertenecer á su ejército; era una sentencia de muerte ser excluido de él. Roma eclipsó todas sus glorias; fué una centina de prostitucion y de vicios: desapareció, en fin, de la faz de la tierra y terminó en la ignominia su gloriosa carrera, cuando no fué defendida por sus ciudadanos, cuando sus guardias pretorianas intervinieron en sus querellas domésticas y se arrogaron el derecho de levantar á sus generales sobre su escudo: un emperador era ungido con la sangre de su antecesor; cada ejército estaba en posesion de proclamar el suyo; el trono era uno y no se podía subir á él, sino trepando por sobre los miembros palpitantes de emperadores degollados, y con la sangre á la rodilla. Cuando el mando supremo dependa del éxito de una batalla, no habrá quien no se crea con títulos bastantes para ocuparlo, y en los cánticos de inauguracion podrá distinguir cualquiera algunas armonías funerarias.

La carrera militar es la primera, es la más noble del Estado; su senda es la que más directamente conduce á la inmortalidad, y el que ha puesto un pié en ella ya se encuentra en el camino de los héroes; ¡puede, en efecto, haber un heroísmo mayor que el de ofrecer su vida en holocausto, para defender y asegurar la dicha y libertad de un pueblo!... Pnos, bien, esto quiere decir *militar*; mas si al que lleva tan glorioso epíteto se le lanza sobre el pueblo para que lo degüelle y oprima, entouces la venera se maucilla, y el que por su título debia oír resonar hosannas á su tránsito, solo escuchará maldiciones.

Los romanos tenían dos instituciones grandiosas y sublimes; jamas concedían los honores del triunfo *al que habia obtenido en una guerra civil, y la más honorífica de sus coronas era la que no estaba manchada con sangre*. En estas instituciones habia una inmensa y profunda sabiduría, pues no se les ocultaba que el militar que ha tenido parte en el degüello de sus hermanos, deja tras sí odios y rencores inextinguibles; que no puede pasar por el umbral de la madre desolada, á quien dejó viuda; que no puede tender un pañ de caridad al huérfano, á quien arrebató á su padre, sin que su alma no sea destrozada por el remordimiento y el pesar. Cuando la guerra civil se ha hecho estacionaria en un país, se operan dos grandes revoluciones, á cual más funestas, que al fin dan muerte á la sociedad. El militar que se ve forzado á figurar en todas las guerras civiles, va cada dia segregándose más y más de sus conciudadanos, hasta llegarse á ver completamente aislado; él mismo conoce entonces que estando en su patria, es menos todavía que un extranjero, menos que un prófugo que siempre encuentra simpatías; él se considera como en un país enemigo, y la esquizer con que se ve tratado, engendra en su alma un odio contra todos sus conciudadanos; él se hace entonces cruel y ejerce su profesion con odio; él estrecha sus vínculos con sus compañeros porque allí puede espaciarse libremente su alma; ellos, en fin, termi-

nan por formar una sociedad dentro de la misma sociedad, con la cual viven en continua guerra.

La otra revolución es una consecuencia precisa de la anterior, y cuando se manifiesta, es un indicante de que la nación está en sus últimas boqueadas. El militar cargado de servicios y años, que vó elevado repentinamente á los últimos honores de la carrera al que apenas ponía en ella un pié, lo desprecia de todo corazón y aborrece con toda su alma al gobierno que lo elevó. Hé aquí un gérmen fecundo de guerra civil. El que ha visto ascensos tan rápidos y cree notar que un levantamiento oportuno y tal vez una perfidia, pueden colocarlo súbitamente en la misma esfera, hace una revolución sin pararse en los medios: cuando el militar encuentra que estos sacudimientos terminan siempre en bien, que en ellos no hay grandes peligros que correr, y que por otra parte son el medio más seguro de adelantos, entonces, en el día que termina la revolución, se comienza á redactar el plan de la que debe seguirla; de esta manera nunca puede haber paz, nunca orden y prosperidad.

Cada uno de aquellos sacudimientos ha ido dejando un número considerable de jefes y oficiales que pesan sobre la nación, y que cuando se suman, montan á un número inmenso; el ejemplo que dejaron y la comodidad de un servicio siempre en guarnición, despiertan las aspiraciones de todo el mundo; se presentan á bandadas los que quieren abrazar una carrera sin peligro y con lucro; todos aspiran á ser oficiales y ninguno quiere ser soldado; pero como es forzoso que los tengan, *se difunde la desolacion y espanto con las leras*, y así se arrebatán á las artes y á la agricultura innumerables brazos útiles, que van á convertirse en daño de su patria; porque *cada recluta se hace un prófugo, y ya prófugo no tiene abricia otra carrera que la de salteador*. Entretanto la nación carga con sueldos, que ascienden á sumas enormes, desatiende la justicia y el gobierno para pagarlos, y así se opera el fenómeno de que la nación sea para el ejército y no el ejército para la nación. Entre ese ejército mismo hay muchísimos que detestan tal orden de cosas; hay fecundos y abundantes gérmenes de resentimientos y de odios; hay tambien ambiciosos: los pueblos que desean sacudir el yugo bajo que gimen, se aprovechan de todos aquellos elementos de combustion, y soplándolos en tiempo, nos han presentado repetidas veces el triste espectáculo del ejército batiéndose contra el ejército, reforzado por el pueblo: ¿cuáles son los resultados á que nos ha conducido? ya lo hemos visto. ¿A cuál nos conducirá, si no se varia de rumbo? Al de que la nación no podrá absolutamente sufragar sus gravámenes; que el militar antiguo peleará con el nuevo para defender su pan, y lo matará para que no se lo cercene; que cuando las rentas no basten para contentar á tantos, se arrojen sobre el pueblo para no morir de hambre; que de sus defensores y custodios, se conviertan en sus devastadores; que al fin se destrocen entre sí mismos, que los pueblos los persigan como á sus enemigos, que perezean sin gloria, y no dejen á sus hijos ni aun el triste consuelo de escribir sobre su sepulcro estas pocas palabras: *Murió defendiendo su patria*. Esto es muy triste, muy doloroso y muy duro para nosotros el decirlo; pero en esta vez debemos repetir la frase que el Sr. Presidente nos dirigió en su discurso de apertura: *nuestro deber es instruirlos y no adularlos*.

La República ha tenido varias oportunidades para restañar este mal y se han

perdido por la inexperiencia de nuestros gobernantes, en quienes aun fermentaban ciertos hábitos envejecidos; quiso curarse el mal irritándole y oponiéndole otro mal de la misma clase. Cuando un partido habia triunfado tomaba sus disposiciones para deslucirse *legalmente* de los militares que le estorbaban, en lo cual no veían aquellos más de *venganzas legales*: el mal quedaba en peor estado, porque los oprimidos se levantaban á la hora menos pensada, como *héroes* y con nuevos *refuerzos*. Apelóse á las milicias cívicas, y con esto se causaron dos males de magnitud más enorme: los dos ejércitos se hicieron una guerra de exterminio sin obtener otra ventaja que la de destruir, de una manera irreparable, la base primordial de las repúblicas; las milicias cívicas. Sucedió con estas una cosa muy semejante á lo que antes dijimos habia sucedido con el Congreso de Albany; ellas fueron un objeto de odio para los pueblos y de terror para el gobierno; así es que la institucion quedó desacreditada en todos sus elementos.

Las lecciones de lo pasado deben convencernos de que en ninguno de los sistemas adoptados se encuentra el remedio del mal, y que no hemos hecho más que atacar los efectos, dejando intacta la causa: los vicios del ejército no se encuentran radicalmente en los militares, sino en los abusos de la institucion; si ellos aparecen como sacrificadores, tambien llevan su muy buena parte de víctimas; y así como sería un error imperdonable destrozar la manecilla de un reloj porque apuntaba mal la hora, sin investigar el motivo, así lo será el creer que la reforma del ejército solo puede operarse destruyendo á los militares: las deformidades que presentan no son sino los efectos; procuremos, pues, investigar las causas.

Estas, como ya lo hemos demostrado y lo ve todo el mundo, se encuentran en la mala direccion que se ha dado á la institucion; ha destinádose exclusivamente al ejército á la represion de la guerra civil, y con ello no se ha hecho más que prolongarla indefinidamente: nuestros gobiernos han presentado mil veces un espectáculo afrentoso para él, para la Nacion y para el ejército: sabíase que una de las más importantes partes de la República desaparecía bajo la cuchilla de los bárbaros, y el Gobierno se manifestaba insensible á sus estragos; mas apenas se escuchaba cualquiera voz revolucionaria, llovian los escuadrones para ahogarla: esto producía naturalmente un odio profundo contra el Gobierno, del que inocentemente participaba el ejército; él tambien debía avergonzarse de que se le mandara á matar, más bien que á salvar á sus hermanos; él en fin, debía disgustarse de que no se le dejara cosechar verdaderos laureles y de que se le enviara á donde veía caer deshojados los que habia adquirido. El Gobierno perdía así la estimacion del ejército mismo.

Tiempo es ya de poner término á tantos errores que hoy nos conservan con un pié en el abismo; el mal ha llegado á su colmo y la implacable verdad nos presenta hoy un erario exhausto y agobiado bajo una inmensa deuda; todas las ruedas de la sociedad están paralizadas; los ramos todos de la administracion pública perecen por inanicion, y lo que la Nacion produce no basta ya para mantener nuestro ejército; ¿qué hacer en tal extremidad? . . . ¿destruirlo? . . . ¿oponerle al frente otro enemigo para que recommencen las carnicerías? . . . ni lo uno, ni lo otro: que él se conserve con la existencia que tiene; que no se destruyan las que se han creado, y que cada cual reciba del tesoro la prorata que le toque: la Nacion será bastante magnánima y prudente para sobrellevar esta carga, y solo pide, solo quiere

que se pronuncie el *hasta aquí*; que el mal se ataque en su origen y que se cierren las cataratas de donde han fluído aquellos males; en suma, que el ejército sea su defensor, su baluarte y su conservador, pues que para eso lo ha instituido, y que el Gobierno, empleándolo conforme al objeto de su institución, no le ocupe en las guerras civiles, sino cuando la exigencia de las circunstancias sea tan grande y el peligro tan inminente, que no haya otro medio de evitarlo.

En estos últimos días había comenzado á levantarse una borrasca contra nosotros; azuzábase á la clase militar contra el Congreso, diciéndosele que nosotros lo despachábamos á las costas y fronteras: la clase militar ha manifestado en esta vez un buen sentido que la honra, porque quien pensara irritarla con tal estímulo, le hacia en verdad el ultraje más sangriento: ¿quién haría entonces la guerra de T^{ex}as? . . . ¿quién nos libraría del exterminio y de la desolacion que difunden los bárbaros en nuestras fronteras? ¿quién nos pondría á cubierto de las que nos amenazan? . . . No serán ciertamente los ciudadanos pacíficos que parten su pan con el soldado; y si una voz llegara á levantarse que dijera:—*Esos servicios no los prestará el ejército*, esa voz no saldría de la boca de un mexicano; y si saliera, sería necesario ir á buscar otra patria, para que no cayera sobre nosotros la afrenta de tal palabra.

Siendo, pues, muy claro é inequívoco el espíritu esencialmente filantrópico que nos ha guiado al fijar el verdadero carácter de la milicia permanente, y siendo tambien fuera de duda, que muy léjos de pretender aniquilarla ó perseguirla, solo aspiramos á librarla de que sea destruida por sí misma y á hacerla compatible con la felicidad y paz de los pueblos; resulta, que no pueden subvertirse nuestras intenciones, si no es con una premeditada malevolencia, y esto no lo harán sino los enemigos de la gloria y de la prosperidad de su patria. Para mantener en ella el orden interior, si es que desgraciadamente llegara á turbarse, hemos conservado la institucion de la milicia activa, que siendo un medio entre la permanente y el pueblo, podrá desempeñar su mision sin graves inconvenientes. Cuando nuestra sociedad haya tomado su aplomo, la institucion de la milicia activa se elevará al brillante rango á que está llamada: ella será el lugar de refugio y de descanso del veterano que ha consagrado sus hermosos dias á la defensa de su patria; en ella gustará la felicidad doméstica y vivirá entre sus conciudadanos para recibir los testimonios de su gratitud, y para verse coronado de sus elogios y ofrendas.

Nuestros gobernantes eludan y han clamado siempre contra la inercia de nuestros pueblos, porque no los ven dar muestras de un espíritu belicoso y emprendedor, ¿mas cómo quieren que se muevan cuando ellos mismos los atan y encadenan. . . .? Así como solo el espíritu municipal puede engendrar virtudes republicanas, así tambien solo el espíritu militar puede engendrar costumbres guerreras. Es pues, necesario, despertar ambos espíritus, si queremos que nuestras instituciones no sean una despreciable hoja de papel; pero esto debe hacerse muy poco á poco, porque en la vida de las naciones las horas se cuentan por años, y tanto ó más riesgo hay en caminar muy aprisa, como en ir con demasiada lentitud. Ese pueblo, á pesar de su inercia, á pesar de los encantos que para él pudiera tener una palabra vacía, concentraría sus fuerzas y se levantaría contra el sistema que quisiera volverlo al despotismo de las milicias cívicas, sin que pudieran fascinarlo las palabras; á pesar de esto, debemos tantearlo; debemos educarlo con esmero, y debemos en

fin, encaminarlo, hasta hacerle conocer la importancia de la institución, que hoy ha caído en un completo descrédito: si la resucitáramos inopinadamente, produciría la ruina completa de la libertad. Guiados por estos principios proponemos que la Guardia Nacional, es decir, todos los que llevan el título de ciudadano, no pueden ser obligados á servicio alguno, ni aun en el interior de las poblaciones, si no es en el caso de una invasión extranjera. Bajo este pló será necesario conservar la institución por algunos años, pues el paso que se da no es más de un aviso al pueblo en que se le dice que algun día, aunque remoto, será necesario que lleve las armas.

Réstanos solamente decir, ó más bien *recordar*, los motivos que nos han determinado á proscribir el sistema de *teras*, como medio de *reemplazos*. Con él se atenta á todas las garantías individuales, y muchas veces sirve de escudo á los infames lucros de los que se encargan de hacerlas.

Como los agitadores en sentido demagógico, ó tiránico, no perdonan medio para hacer triunfar sus intereses ó caprichos, los últimos habían hecho entender que se atentaba á los fueros: es falso. Ascendamos como base constitucional, que el aforado que desempeña un cargo civil, se sujete al juez que determine la ley, y en esto nada hay de nuevo, nada que no se practique actualmente. Hoy es juzgado el diputado, eclesiástico ó militar, por el Congreso y Corte de Justicia, y no por un Consejo de guerra ó un obispo: ha querido, pues, solamente consignar el principio en una ley constitucional.

TÍTULO VIII.

Hacienda.

En esta materia es necesario decir mucho, ó no decir nada; y lo que más á nuestro intento pudiera decirse, queda expuesto en lo dicho sobre el título VI.—Lo demás se encuentra al alcance de todos.

TÍTULO IX.

Conservación y reforma de la Constitución.

No basta dar una Constitución si no se provee en ella á su conservación: buscar esta en un cuerpo excéntrico á las instituciones, es crear un poder que hará mucho ó no hará nada; bajo el primer aspecto es temible, y bajo el segundo despreciable. Convencidos de estas verdades, buscamos su conservación en las instituciones mismas; pero como en ellas se reproducen iguales peligros, bajo las formas de la anarquía ó del despotismo, hemos procurado huir de ambos escollos, aunque no confiamos en el acierto de una materia que todavía hoy es objeto de ensayos y de sistemas. Antes de entrar en pormenores, procuramos conocer cuáles

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—27.

eran los elementos de la sociedad que se presentaban como rivales y podían comprometer su existencia, y hemos creído descubrir, que la lucha se trabará entre los Departamentos contra los Poderes generales, del Ejecutivo contra todos, y del Judicial general para con el particular de los Departamentos. Aunque entre las autoridades departamentales se reproducirá la misma escena en escala menor, no quisimos mezclarnos en su administración.

Los Departamentos han de hacer esfuerzos constantes para extender la esfera de su poder, porque así está en el orden que llamarémos político-natural; mas como el Congreso nacional se compone de representantes de todos aquellos, él será también la única autoridad competente que podrá calificar si el Estatuto de un Departamento perjudicará á los demás: cada diputado se pondrá en el caso de ser su representante, y con esta conciencia fallará. El acopio de luces y la indiferencia á ciertos intereses locales, hacen naturalmente de esta corporación el conservador de la Constitución contra las empresas de los Departamentos, y por eso le otorgamos el poder de reprobación sus Estatutos en el art. 79.

La acción del Ejecutivo es fuerte, eficaz y rápida; como ella no se encuentra materialmente circunscrita á ciertas formas, ni embarazada por los trámites, en un momento puede propagarse, sin que sea posible detenerla; es cierto igualmente que la suerte de la Constitución se encuentra en sus manos y que puede minarla con un decreto que se diga es dado para hacerla observar. Atendiendo á estas consideraciones, hemos investido al Senado de la facultad de anular sus actos, cuando sean contrarios á las leyes fundamentales ó generales. Ya se percibirá ahora si tenemos razón en sostener que aquella corporación debe montarse bajo el mayor pie de respetabilidad posible, pues que solo de esta manera podrá formar contrapeso á un poder tan vigoroso como el Ejecutivo: si por un mal entendido liberalismo se le cercenara de responsabilidad, el Senado se convertiría en el más cruel azote de la República, porque corrompido y sojuzgado por el Gobierno, no serviría más de para poner un sello de legalidad á todos sus actos arbitrarios.

Han sido muy frecuentes entre nosotros las peticiones de remoción de ministros, y por ellas han comenzado muchas de nuestras revoluciones, porque el Gobierno había conservádose en la posesión de despreciar los votos de los pueblos. Conciliando, pues, todos los intereses políticos, hemos deferido al Senado la facultad de declarar cuándo el Presidente debe hacer la remoción; y para que los ministros no puedan ser subyugados por una facción que dominara aquel cuerpo, los hemos garantizado con las peticiones de los Departamentos: de esta manera quedan contrapesados, á nuestro juicio, los inconvenientes que pudieran presentarse, siendo muy de esperarse felices resultados.

Las guerras civiles de los Departamentos comenzaron siempre por el choque entre sus Congresos y sus Gobernadores: si los partidos dominaban en los primeros, y los segundos querían enfreñarlos con su veto, el conflicto era inevitable, y no terminaba sino con la esclavitud ó destrucción de uno ú otro poder. Previendo, pues, el caso de que un Gobernador rehusara la sanción á un proyecto, porque lo creyera contrario á la Constitución y á las leyes generales, creímos que era absolutamente necesario interponer entre los beligerantes una autoridad que decidiera la contienda, y ninguna más imparcial ni á propósito, que el Senado, á quien se han deferido funciones semejantes. Si el Congreso nacional tiene la facultad de

reprobar los estatutos sancionados, está en el orden natural que el Senado decida las contendas que se susciten sobre aquellos cuya sancion se disputa.

Los Gobernadores, tribunales superiores y todos los demas funcionarios con quienes el Gobierno puede entenderse directamente, son otros tantos conservadores de la Constitucion, conciliando este principio, en cuanto es posible con la obediencia que le es debida; así es, que no solo los autorizamos, sino que les imponemos la obligacion de suspender por una vez la ejecucion de sus órdenes en los casos expresados, y los primeros tienen la misma, siempre que aquellas sean contrarias á la Constitucion del Departamento, debiéndose dar cuenta inmediatamente al Senado. En esta serie de procedimientos se notará á primera vista, que no puede pasar ningun acto arbitrario sin que no reciba luego su correctivo en tiempo oportuno, y se notará además, que con estas precauciones proveemos tambien á la conservacion de las Constituciones de los Departamentos, elevándolas al rango mismo que ocupa la de la Nacion.

No dejará de suceder alguna vez que un suceso intempestivo y de aquellos que ponen momentáneamente en peligro la suerte de las naciones, acaezca durante el receso del Congreso; en tales circunstancias, las necesidades de primer orden son los recursos pecuniarios y de tropas, y temiendo que se abusara de la urgencia, hemos facultado al Senado en el art. 85 para que provea á las que sean del momento. Recorriéndose todo el proyecto se verá, que el Senado es un poder de primer orden para evitar el mal, sin que en sí mismo tenga elemento alguno para hacerlo; se notará tambien que su posicion es sumamente difícil, y que los asuntos de que principalmente debe ocuparse, y sobre los cuales ha de ejercer su autoridad, son de aquellos que exigen instruccion, tino, práctica en los negocios públicos y una consumada prudencia; que exigen sobre todo, una grande respetabilidad y una absoluta independencia personal en los que deben manejarlos; estas se encuentran solamente en las calidades que pedimos para un senador. Cuando bien se reflexione sobre esto, y se penetre en el espíritu de la institucion, vendrá la conviccion de que no serán perdidas cualesquiera precauciones que se adopten para dar á este cuerpo toda la fuerza moral é importancia que necesita para desempeñar debidamente su elevada mision. Su amovilidad periódica responde á todas las objeciones.

El Poder Judicial hace sus avances de una manera inapercibida, y por lo mismo doblemente peligrosa; mas los tribunales superiores son los conservadores de su propia jurisdiccion, ejerciendo la facultad de suspender sus órdenes, y desfriéndose á la Cámara de diputados la facultad de declarar su nulidad.

Podrá llegar el caso de que una revolucion destruya al Poder Legislativo y amenace con la disolucion de la sociedad; en tal caso, el Presidente está llamado por su propia virtud para reorganizarla, porque entonces las armas y no las leyes son las que deben decidir la contienda. Como en tales ocasiones es cuando han perdido las Repúblicas su libertad, merced á la necesaria concentracion que se opera del poder, hemos pensado que solo se puede evitar tan funesto resultado, desatando todos los lazos de obediencia de los Departamentos; pero como tambien debe prevenirse el de la disolucion, los dejamos siempre cargados con la obligacion de auxiliar al restablecimiento del orden. El gran punto de mira que no abandonamos ni un instante, es que la Nacion no se divida en fracciones, ni llegue á correr el peligro de destruirse por sí misma.

En cuanto á las reformas, hemos dejado una puerta bastante amplia, porque no creemos que ha llegado el tiempo de hacer una Constitucion perfecta; y en nuestras miras está que se vaya perfeccionando sucesivamente, y que camine á paso igual con los adelantos y necesidades de los pueblos.

Conclusion.

Tal es el plan de la constitucion que en nuestro juicio conviene á la nacion mexicana: él es inspirado por la intencion más pura, por el más sincero deseo de hacer el bien, y en fin, es obra de nuestra conciencia y de una profunda conviccion; ¡ojalá y que así la tuviéramos de nuestra capacidad!... A medida que escribíamos notamos que una imprudente y loca exaltacion trabaja sin descanso por destruir nuestra obra, sustituyendo la calumnia á la razon, las imputaciones de partido á los raciocinios, y disponiendo los ánimos á que se conviertan en facciones. Un periódico, de quien habian formado las más lisonjeras esperanzas los amigos de la concordia y de la libertad, ha lanzado el grito de guerra contra el congreso si no enarbola la palabra *federal* en sus banderas; él denuncia como enemigos simulados de las libertades de los pueblos á cuantos no digan *federacion*, aun cuando prodiguen sus beneficios; él se ha descarriado hasta pretender alarmar al gobierno mismo, infundiéndole temores contra lo que hagamos; él en fin, ha pronunciado por la *primera vez* la horrenda palabra *partidos*; ha filiádonos en el que le convenia; ha declarado que quien profesare *moderacion*, debe inspirar desconfianza; ha dicho, en suma, que bajo esa palabra se esconden miras liberticidas, y que solo en la de *federal* se encuentra la buena causa. El ha hablado así á la vez que todos los otros periódicos callan!!!... Ya estamos, pues, filiados por... los que todo lo dicen, confesándose exaltados; mas poniendo nuestra obra en manos de todo el mundo, apelamos al buen juicio de los hombres sensatos; imploramos el auxilio de los que verdaderamente aman á su país, y protestamos ante Dios de la pureza y rectitud de nuestras intenciones.

Pero en aquellas imputaciones odiosas hay un plan, y éste sí no lo dejaremos pasar sin quitarle el disfraz con que se presenta. Toda la nacion está persuadida de que sus representantes no son indignos de su confianza, y que la merecian cuando les dieron sus sufragios; los pueblos no eligieron á hombres que les fueran desconocidos ó que intrigaran su nombramiento, y en todas partes se hicieron las elecciones en la más plena libertad; la nacion espera, pues, mucho de su patriotismo, pero más todavía de su sabiduría y de su prudencia. El congreso constituyente se encuentra hoy en una esfera tan alta, cual nadie podia imaginarse, y esta elevacion la ha debido únicamente á esa prudencia y sabiduría con que sus representantes han sabido sobreponerse á los gritos de pasiones mezquinas; pues bien, hoy se les quiere *forzar* á que marchen por la senda opuesta, y para conseguirlo, se les amenaza con el odio quimérico de los pueblos: los periodistas dicen: —*Sálvense nuestros principios y perezca la nacion*; y denuncian como un mal ciudadano al que diga: —*Sálvese la nacion, aunque sea con sacrificio de mis principios*. Quien así se conduce, manifiesta un liberalismo que solo se diferencia del de Tur-

guía en el uso de la cimitarra; y si esta sola consideracion no bastara para ver con indignacion un tal sistema, bastaria á cualquiera que sienta latir bnjo su pecho una alma fuerte, el considerar que se le quiere dominar por la cobardía, que se le pone á escoger entre un heroísmo que llamaremos fantástico, por no darle su propio nombre, y entre la desgracia de su país; que los que deliberada y paladinamente se presentan organizando los partidos y formando uno, brindan con una corona que dispersará el viento de mañana, y que deja clavada en el alma una sarta de eterno remordimiento. La fascinacion pasa, y la espantosa realidad queda sola.

Para que la subversion fuera más completa, se ha tomado el nombre de una virtud y léchose de él un apodo afrentoso. Estas son niñerías; son fantasmas con que solo pueden asustarse los que nunca hayan trillado la senda política, ó bien se quiere presentar en ello un estímulo nada noble; pero los que nada queremos ni pretendemos; los que hemos recorrido aquella senda con escauriento y provecho; los que hemos servido á la causa de la federacion y de la libertad hasta la última extremidad; los que hemos visto de cerca la guerra civil y participado de sus estragos, vemos envuelta la muerte en esas palabras melodiosas. Se nos increpa porque transamos con intereses creados, porque no irritamos heridas recientes, porque no entramos rompiendo y destrozando con cuanto se nos presenta al paso; y confesamos que en esto encontramos nuestro orgullo y nuestra gloria, y que cuando nos lo reprochan, reconocemos que somos amigos de la libertad. Nuestros injustos detractores han apelado frecuentemente á las doctrinas y escritos de Sismondi, y si en él reconocen un guía seguro, ábralo y allí verán lo que nos enseña: —“La libertad, dice, exige transacciones continuas, porque una voluntad no puede someterse á otra voluntad contraria, sin violencia ni esclavitud; y los diputados de la nacion se reunen para reconciliar estas voluntades, más bien que para forzarlas ó enemistarlas.” A esos escritores que á la moderacion llaman traicion encubierta, y que dicen *debe desconfiarse de los moderados*, nada contestaremos; pero dirigiéndonos á los representantes del pueblo, les diremos con el PADRE DE LA FEDERACION Y DE LA INDEPENDENCIA Americana: “A los que os aconsejan que sospecheis de cualquiera que os recomienda la MODERACION y la longanimidad, no debe hacerles aprecio ningun hombre que estime la libertad y reverencie la justicia, por las cuales combatimos: ¿dó qué serviría la razon si uno no pudiera dar su parecer sobre una materia tan importante, y que puede producirnos las consecuencias más funestas?.....”

Hemos cumplido nuestro compromiso cual nos lo han permitido las circunstancias. Esperamos que nadie fije su atencion sobre los innumerables equívocos ó incorrecciones en que naturalmente debe ahundar este precipitado escrito, y que concentrando toda aquella sobre las ideas que vertimos, haga justicia á los que las escriben. No vean en nuestro lenguaje sino el idioma del corazon y de la conciencia.—Antonio Diaz.—Joaquín Ladron de Guevara.—José F. Ramirez.—Pedro Ramirez.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador Supremo del Universo. Los Representantes de la Nación Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario por la voluntad y voto libre de los pueblos, para constituirlos del modo que entiendan ser más conforme á su felicidad, asentando por base la independencia de la Nación bajo un sistema republicano popular representativo; poniendo en ejercicio los amplísimos poderes con que están investidos, lo decretan y sancionan en la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I.

De la Nación Mexicana, su religion, territorio, condicion general de sus habitantes, y distribucion de sus poderes.

Art. 1º La Nación Mexicana, soberana, libre é independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La Nación profesa la religion católica, apostólica romana, *y no tolera el ejercicio público de otra alguna.*

Art. 3º El territorio de la Nación se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chimalua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan con Colima, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 4º Todos los poderes públicos emanan de la Constitucion, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 5º El ejercicio del Poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos ó más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, SUS CLASES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 6º Son habitantes de la República todos los que habitan en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorgan.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 7º La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. *La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.*

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, ó calificación prévia de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religion y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y *los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.*

V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por prévio mandato ó auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado ó sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señale su juez, conservándose en aquel á su absoluta disposicion.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; *no será detenido más de tres dias, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detencion*; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prision.

VIII. *No puede declararse preso á un individuo sin que preceda una informacion sumaria por escrito, y solo cuando de ella resulten nuevos indicios ó se corroboren legalmente los anteriores*; ni podrá conservársele en detencion ó prision dando fianza, siempre que de la calidad del delito, ó de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender á los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos á disposicion de su propio juez con los datos para su detencion. En cuanto á la imposicion de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias ó de reclusion, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detencion y la prision son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una ú otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las reprogruntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y solo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos *literalmente* prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y *solo puede catearla su propio juez en persona*. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito ó de un hecho fraudulento, y solo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir á su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, á ninguna persona ó corporación eclesiástica ó secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 8º Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

Art. 9º Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales enumerados en el art. 7, y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Art. 10. Son obligaciones del extranjero:

- I. Respetar la religion que se profese en la república.
- II. Sujetarse á los fallos de sus tribunales, *sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos.*
- III. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan á los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

Art. 11. Los extranjeros gozarán de todos los demas derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente á los mexicanos; y solo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nacion, si no es en los dos casos

legal. 2º Cuando él mismo les rehusa la ejecución del que les haya declarado la autoridad competente conforme á las leyes.

Art. 12. La nación conserva siempre el derecho de reprobare y anular los actos de sus funcionarios públicos contrarios á las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños ó perjuicios emanados de un hecho contrario á la ley, en que el reclamante haya tenido culpa ó parte, aun cuando haya sido autorizado por el poder ejecutivo nacional.

Art. 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y en los casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto ó condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, ó de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquirieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MEXICANO.

Art. 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Art. 16. Es obligación del mexicano respetar y sostener la constitución y leyes de la República, cooperar á la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.

Art. 17. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Art. 18. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitacion del congreso en la manera y casos que disponga la ley.

Art. 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condicion de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente á los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos á los naturalizados por lo que respecta á la opcion de empleos y cargos públicos.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicano reunieren además las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintuno, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

Art. 21. Son prerogativas del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y para cualquier otro empleo, siempre que en su persona concurren las demas calidades que las leyes exijan para su desempeño.

Art. 22. A reserva de que una ley detalle los demas derechos y prerogativas inherentes á las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará inviolablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condicion del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es; la del mexicano que aun no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de éste, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretivas.

Art. 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia nacional.

II. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

III. Concurrir á las elecciones populares y votar en ellas.

IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de eleccion popular y los otros que por la ley no sean renunciabiles.

Art. 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision ó declaracion que se

haga de haber lugar á la formacion de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.

III. Por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó tener casas de juegos prohibidos por las leyes, ó vago, ó mal-entretenido.

IV. Por el estado religioso.

V. Por el estado de demencia continua ó intermitente.

VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento popular, ó aquellas que la ley declara no renunciabiles, careciendo de excousa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el tiempo que debia durar el encargo que no desempeñó.

Art. 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Perdiéndose la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, ó que declare á alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional ó de la agricultura.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

Art. 26. Con la suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano se suspende ó pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo ó cargo público que se obtenga. En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse á un ciudadano de sus derechos, sino por declaracion que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesion. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TÍTULO II.

Colegios electorales.

Art. 27. La facultad y libertad de elegir á sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Este poder lo ejerce de derecho por medio de sus Colegios electorales en las épocas fijas y casos que designa esta constitucion.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el dia designado por la ley, y llegado éste, las autoridades políticas de cada poblacion las mandaràn hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.

Art. 28. En todos los lugares de la República se celebrarán elecciones primarias, y para tal objeto se dividirán las poblaciones en secciones de quinientos á mil habitantes. En ellas votarán los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio electoral del Departamento.

Art. 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 30. Para ser elector primario, se requiere: 1º ser mayor de 25 años; 2º tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, ó bien una propiedad raíz ó establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100: 3º saber leer y escribir.

Los individuos del Colegio electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del Departamento que los elija y tener un capital físico ó moral que les produzca una renta de 1,500 pesos anuales.

Art. 31. En cualquier caso de nulidad de eleccion se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido se repetirá la eleccion, y si en uno ó más de los propietarios, se llamará el suplente.

Art. 32. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun siguiere, decidirá la suerte.

Art. 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. Los diputados y senadores al congreso nacional, serán electos por los colegios electorales de los Departamentos, en proporcion de un diputado por cada ochenta mil habitantes, ó por una fraccion de cuarenta mil. Los Departamentos que no tuvieran el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 35. Las elecciones de diputados y senadores se celebrarán en la primera semana de Setiembre del año anterior á la renovacion.

Art. 36. Las cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovacion se hará por individuos. Las diputaciones quo fueren de números pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo despues la alternativa. En las que fueren de números impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa. Los diputados que fueren únicos, se renovarán cada cuatro años.

Art. 37. Las vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su cámara respectiva.

PODER EJECUTIVO.

Art. 39. Para la eleccion del Presidente de la República se celebrarán elecciones primarias el día 1º de Marzo del año en que debe verificarse su renovacion, conforme á lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporción de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el colegio electoral del poder ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del art. 30.

Art. 40. La regulacion de votos se hará en la capital de cada Departamento el día 20 del mismo Marzo, y la general en el día 20 de Mayo inmediato, conforme á la fraccion 31 del artículo 79.

Art. 41. Será declarado Presidente de la República el que reanire la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores. Si ninguno la reanire, el Congreso nacional, haciendo de colegio electoral y votando por Departamentos, nombrará al Presidente de entre los dos que reanan mayor número de votos. En caso de empate votará por personas.

Art. 42. El Presidente cesará en sus funciones el día 1º de Junio inmediato, y en el mismo tomará posesion el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el Poder Ejecutivo en un senador nombrado por el congreso á mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 43. Los colegios electorales de los Departamentos elegirán á pluralidad absoluta de votos á los magistrados de la Corte Suprema de justicia y de la marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunion; mas si aquellas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrirlas. Concluida quo sea la eleccion, remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulacion de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

Art. 44. La eleccion para ministro de la Corte Suprema de justicia preferirá á la de diputado ó senador.

AUTORIDADES DEPARTAMENTALES.

Art. 45. Los diputados de las Asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales quo eligieren á los del Congreso nacional.

Art. 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el art. 39, quedando á los Departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la eleccion.

Art. 47. Las Asambleas de los Departamentos harán de colegio electoral para elegir á los magistrados de sus tribunales superiores.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En las constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

TÍTULO III.

Poder Legislativo.

Art. 49. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 50. Esta cámara se compondrá de los diputados elegidos por los Departamentos.

Art. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la eleccion, y *con vecindad de cuatro por lo menos en el Departamento que lo elige*. Los naturales que no tengan aquella vecindad, solo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial ó giro industrial.

II. Tener un capital físico ó moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1,200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, ó de algun cargo público que sirva temporalmente, ó en comision. La regulacion del capital se hará por los libros de contribuciones.

No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el gobierno, siempre que reúnan las otras calidades.

III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, á no ser que disfrute de una exencion legal calificada por la autoridad competente.

Art. 52. No pueden ser electos diputados:

I. El Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de justicia ni de la marcial, los M. RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Mitras, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los departamentos que tengan más de cien mil habitantes.

Art. 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural ó vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la elección.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del supremo gobierno, ó individuo del extinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro ó agente diplomático, ó gobernador constitucional de Departamento. Ejercer ó haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al congreso nacional, ó algun empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, ó en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, ó bien una industria ó profesion que le produzca la misma renta, y además una propiedad territorial que valga 12,000 pesos. Los individuos cuyo capital moral consista en los proventos de un empleo, comision ó beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000, libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

Art. 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptúase de esta disposicion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser nombrados por los Departamentos á que no se extienda su jurisdiccion, teniendo las demas calidades prescritas.

DE LAS SESIONES.

Art. 56. Las sesiones del Congreso nacional se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Junio de cada año. Las del primer período se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo en 31 de Octubre, pudiendo prorogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo período. En las sesiones de él se ocupará exclusivamente el congreso del examen y aprobacion del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

Art. 57. Estando el Congreso en receso se reunirá á sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, ó á pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente de-

be ocuparse, y solo se comprenderán en ella los que el senado calificare de urgentes.

Art. 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, *se podrán tratar en cualquier período de sesiones.*

Art. 59. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren á su conocimiento.

Art. 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.

Art. 61. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, ó prórroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el Presidente.

Art. 62. La apertura y clausura de cada período de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el reglamento del Congreso, y con la asistencia del Presidente de la República.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.

II. *A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.*

Art. 64. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Art. 65. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la cámara de diputados, y á la de senadores solo corresponderá la revisión. En ella podrá reprobear el acuerdo, ó reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

Art. 66. Para la discusión de cualquiera ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

Art. 67. Cuando el senado aprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

Art. 68. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revisión, se pasará al Presidente de la República, autorizado con la firma de los pre-

sidentes de ambas cámaras y de dos secretarios de cada una. El Presidente de la República podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez días, contados desde la hora en que lo reciba, devolviéndolo á la cámara de su origen.

Art. 69. Si el Presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á no ser que corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolucion se verificará el primer día en que vuelva á reunirse.

Art. 70. Los proyectos devueltos por el Presidente serán discutidos nuevamente en ambas Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al Presidente, quicso sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

Art. 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un período de sesiones no pueden volverse á proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren á ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

Art. 72. En la interpretación, modificación ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formacion.

Art. 73. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará á las Cámaras, y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 74. Sancionada la ley, el Presidente de la República la hará publicar inmediatamente en la capital, del modo acostumbrado, y dentro de los seis días siguientes á su sancion, la circulará á los gobernadores de los Departamentos, para que estos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

Art. 75. Los decretos cuya resolucion solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en los periódicos oficiales.

Art. 76. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicacion en él, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.

Art. 77. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto).—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 79. Corresponde al Congreso nacional:

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitucion ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional ó la ley en cuya virtud se reprueba el Estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nacion que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribucio-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—29.

nes con que han de enbriarse, sin perjuicio de que en cualquier otro período decrete sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo en tal caso previamente á la mayoría de las asambleas departamentales.

III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectivas.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, quedando este sujeto á la aprobacion del Congreso antes de ponerlo en ejecucion. En casos muy urgentes, lo podrá autorizar definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraidos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Departamentos de la Nacion y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nacion.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra Potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar reglamentos para la organizacion, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institucion.

XVI. Conceder ó negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohiban.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones conetidas á los Poderes generales, suprimirlos y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la Nacion, oyendo previamente á las asambleas de los Departamentos y tomando en consideracion el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus asambleas.

XXII. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos en la Nacion.

XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcacion.

XXIV. Mantener la independencia de los Departamentos, por lo que respecta á su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.

XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones y prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que se manufacturen ó exploten en la República.

XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

XXVIII. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos científicos ó industriales de utilidad comun para toda la Nacion; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesion, y reprobando ó reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan á obstruir ó retrasar la educacion y la ilustracion.

XXIX. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXX. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos *sobre bancarotas*.

XXXI. Hacer la regulacion de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; calificar la eleccion, *reduciéndose á examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la Constitucion, y decidir las dudas que no estén precisas por la ley*.

XXXII. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traicion contra la independencia de su patria, conspiracion contra el Poder Legislativo ó contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino ó alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departamentos, ni atentar á las que por esta Constitucion les pertenecen.

Art. 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente

al Congreso nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas á los Departamentos.

Art. 81. No puede el Congreso nacional:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales á la agricultura ó industria fabril de la Nación, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución á los habitantes de la República.

III. Dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicación.

IV. *Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la Constitución.*

Art. 82. Solo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

II. Que se concedan por tiempo muy limitado, á reserva de prorogarse si conviniere, que solo se extienda su ejercicio á determinados territorios.

III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, segun las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesion las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el Presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningún valor ni efecto cuanto en virtud de estas se hiciere.

IV. Que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya represion no basten las facultades ordinarias.

V. *Que las que se concedan al Presidente, relativas á las garantías individuales, no puedan extenderse á más que á detener á las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y sólo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado ó intentaba perturbarlo.*

VI. Que en todos los casos de defencion se dé previamente la orden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detencion.

VII. Que las autoridades ó funcionarios á quienes el gobierno cometa la ejecucion de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecucion misma de las órdenes que diere el Gobierno excediéndose de sus facultades, ó mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliere con lo prevenido en los artículos 173 y 174.

VIII. Que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando este lo disponga.

DE LAS FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, PREROGATIVAS
Y RESTRICCIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 83. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarías y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse con el Gobierno y entre sí, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas documentos que deben acompañarlas.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 84. Toca exclusivamente á esta Cámara:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas.

IV. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los Secretarios del despacho, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, ó contadores de Hacienda; y de los delitos oficiales que cometan los Ministros y Enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar á la Corte de Justicia, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Nombrar á los individuos que deben juzgar á la Corte de Justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdiccion y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la Corte.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 85. Toca á esta Cámara exclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Ministros y Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

II. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

III. Trasferir la instalacion del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el día en que debe verificarse. Esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicacion.

IV. Citar en los recesos á la Cámara de diputados á sesiones particulares, para que se erija en Gran Jurado, ó cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, ó el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas.

V. Dar ó negar á los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y solo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que á este se conceden por las fracciones IV y XVI del art. 79, limitándose en el ejercicio de ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al Cuerpo Legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

CÁMARAS REUNIDAS.

Art. 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola Cámara:

I. Para erigirse en Gran Jurado y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República.

II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad á toda la Corte de Justicia ó al Ministerio.

III. Para ejercer la atribucion que le concede la fraccion XXXI del art. 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 87. Luego que haya cerrádose la discusion, se dividirán las Cámaras, y los diputados y senadores se retirarán á sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolucion sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

Art. 88. Las resoluciones que dictare el Congreso reunidas sus Cámaras, serán publicadas por el Presidente de la República como ley ó decreto.

PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES.

Art. 89. Son prerogativas comunes á los diputados y senadores:

I. Ser inevitables por las opiniones que vertan y votos que emitan en desempeño de su encargo, de suerto que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, sea

cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, sólo pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su Cámara respectiva, empleo, comisión, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningún otro encargo ni empleo públicos.

Art. 91. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que su respectiva Cámara les señale, previa la calificación de su exensa, ó que permanecieren ausentes de aquella, sin licencia, no gozarán de las prerogativas que les concede esta Constitución, y quedarán, además, sujetos á las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 92. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Art. 93. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, según las formas, á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 94. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

ATRIBUCIONES.

Art. 95. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Expedir con sujeción á las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administracion pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del Consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Pedir al Senado que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitucion y las leyes, con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso, ó en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, *dirigiéndolos excitativas*; mas cuando estas fueren ineficaces, *podrá pedirles informes justificados sobre la sustanciacion de los juicios*, para el solo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

IX. Imponer multas á los que obedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XI. Cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XIII. Recibir Ministros y demas Enviados extranjeros.

XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre ileso los derechos inherentes á la soberanía nacional.

XV. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disentr de la opinion del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Corte de Justicia.

XVI. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, y conceder patentes de corso.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XVIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos.

XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos.

RESTRICCIONES.

Art. 96. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después, sin permiso del Congreso.

III. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República, ni cosa que á ella le pertenezca.

IV. Ejercer ninguna de las atribuciones ó facultades reservadas al Congreso, Poder Judicial ó autoridades de los Departamentos.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

VI. Hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, en los casos de los artículos 70, 79, fracción XXXI y LXXXVIII, ni á las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á las declaraciones de la Cámara de diputados en el caso del art. 170, ni á los decretos que el Senado le remita para su publicacion.

PREROGATIVAS.

Art. 97. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: 1º Los casos de infraccion del art. 96. 2º Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Art. 98. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

DEL MINISTERIO.

Art. 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, que se denominarán: de Relaciones exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Art. 100. Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fracción II del art. 51.

Art. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondiente á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda la presentará el día 8 de Junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Art. 102. Todos los negocios del Gobierno se girarán precisamente por el Ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un Ministro pueda autorizar los que correspondan á otro. Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 103. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

Art. 104. Los Ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion, las leyes generales y las Constituciones y Estatutos de los Departamentos.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 105. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo:

I. Cuando el Presidente lo disponga.

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta Constitucion manda al Presidente obra con su acuerdo.

Art. 106. Solo en los casos contenidos en la fracción III del artículo anterior, estará obligado el Presidente á sujetarse al parecer del Consejo.

Art. 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de Ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

Art. 108. Una ley constitucional hará la distribución de los negocios correspondientes á cada Secretaría, y fijará las bases de la organización del Ministerio, como Consejo.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 110. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento ó por su origen.
- II. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto.
- III. Tener la calidad 3ª que para ser diputado exige el artículo 51.
- IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

Art. 111. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2ª, y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES.

Art. 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el Congreso ó las Cámaras declararen con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaración.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.

III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, ó por su orden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion; de las de los empleados generales de la nacion, y de las infracciones de la Constitucion y leyes, segun se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaracion conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte.

Art. 113. La Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1ª Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: 2ª Que los ministros letrados conocerán de las civiles: 3ª Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 114. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion ó de los Departamentos.

PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES DE LOS MINISTROS.

Art. 115. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el art. 84, fraccion V, siempre que hicieren de reos; ó cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

Art. 116. No pueden los ministros:

I. Tener comision alguna del Gobierno, sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.

Art. 117. La aprehension de los delincuentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una mision especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposicion anterior los casos de delito *infraganti* y de *fuga*, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligacion de ponerlo inmediatamente á disposicion del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 118. Los edificios destinados para detencion serán diversos de los de prision.

Art. 119. A los reos se les recibirá su declaracion preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prision.

Art. 120. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes, y á ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y solo en proporcion á ella.

Art. 121. En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos políticos, y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportacion.

Art. 122. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 124. *Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que lo cometieren.* Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos.

Art. 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelacion ó súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y solo se admitirá, cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciándose la sentencia que se intenta anular.

Art. 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales á sus familias.

Art. 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, ó del editor en su caso.

Art. 128. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Art. 129. La conciliacion precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepcion y la forma de intentarla.

Art. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa.

Art. 131. No habrá más fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y

militares; mas cuando estos aceptaren algun encargo ó empleo del órden civil, quedarán sujetas sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

Art. 132. *Los empleos de la judicatura serán perpetuos y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.*

Art. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

Art. 134. Todos los tribunales de la República, sin excepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, *cánon ó autoridad en que las funden.*

Art. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nacion. El Congreso nacional arreglará por una Constitucion, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TÍTULO VI.

De la administracion interior de los Departamentos.

Art. 136. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta Constitucion.

Art. 137. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á las leyes que diere el Congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta Constitucion á los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la Nacion con la cuota que les corresponda, en proporcion á sus rentas, dejando enbiertos los gastos que demande su organizacion interior.

IV. Remitir anualmente al Congreso y al Gobierno Supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relacion del origen de unos y otros.

V. *Remitir á las mismas copia autorizada de sus Constituciones y estatutos.*

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos á la autoridad que los reclame.

VII. Entregar á los fugitivos de otros Departamentos á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos á que satisfagan á la parte interesada.

Art. 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso.

II. Entrar en transaccion ó contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del Congreso, ni llevarlo á efecto sin su aprobacion, cuando la transaccion fuere sobre límites.

Art. 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del órden político, civil y comun judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

Art. 140. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administracion bajo el pié y forma establecidos por esta Constitucion, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquella. Esta reduccion y organizacion *deben fijarla en su Constitucion respectiva.*

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

Art. 141. En cada Departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al Congreso nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

Art. 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al Congreso nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

Art. 143. La primera asamblea constitucional de los Departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva Constitucion y su reglamento de debates.

Art. 144. Toca á las asambleas departamentales:

I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.

II. Nombrar interventores por cuenta del erario nacional en las aduanas marítimas y fronterizas que se encuentren dentro de su respectivo Departamento.

Art. 145. Se prohíbe á las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional por las fracciones II, III y IV del art. 81, *así como tambien el conceder en caso alguno facultades extraordinarias.*

GOBERNADORES.

Art. 146. En cada Departamento habrá un Gobernador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duracion no podrá exceder de cinco años.

Art. 147. Para ser Gobernador se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser vecino del Departamento que lo elige y mayor de 35 años.

II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fraccion III del art. 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algun tribunal superior, ó diputado departamental.

Art. 148. Toca á los Gobernadores de los Departamentos:

X. Publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes

del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones á los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución general, á la del Departamento ó á las leyes generales, los devolverá á la asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el Gobernador suspenderá absolutamente su publicacion y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracion III del art. 171 de esta Constitución.

Art. 149. Los Gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertener al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida. Exceptuáanse la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo, y las de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.

Art. 150. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 151. Corresponde á los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta última instancia y ejecucion de la sentencia.

TÍTULO VII.

Ejército.

Art. 152. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organizacion que lo dieren las leyes.

Art. 153. *A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la Nacion, haciendo la guerra á sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.*

Art. 154. *El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservacion del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.*

Art. 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, segun su instituto.

Art. 156. *La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasion extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.*

Art. 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Art. 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levás; que se proceda bajo los principios establecidos por el art. 22, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento ó introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas ó introducidas.

TÍTULO VIII.

Hacienda.

Art. 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nación y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

Art. 161. Las contribuciones deben sistemarse sobre bases y principios generales. Al congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudación, inversión y contabilidad, y señalar el máximo de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administración interior. El arreglo de la recaudación, inversión y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente á los Departamentos.

Art. 162. La designación del precitado máximo y del contingente con que deben contribuir los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al congreso anualmente. Si el congreso no decretare lo conveniente, en el segundo período de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán á efecto.

Art. 163. El déficit de los gastos generales se distribuirá anualmente por el congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

Art. 164. Los gastos generales de la nación, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Art. 165. En ningún caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de *préstamos forzosos*, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales ó extranjeros en su circulación interior. Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

Art. 166. De las rentas generales se formará un ramo separado destinado exclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los poderes legislativo y judicial de la nación, y será privativo de la cámara de senadores el arreglo de su inversión.

TÍTULO IX.

De la observancia, conservacion y reforma de la constitucion.

OBSERVANCIA.

Art. 167. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El Congreso nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitucion ó las leyes generales.

CONSERVACION.

Art. 169. La conservacion de la constitucion pertenece á los supremos poderes de la nacion y á los Departamentos.

Art. 170. Corresponde á la cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de justicia, ó de sus salas, en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, ó invadiendo las facultades expresamente cometidas á los tribunales departamentales, ó á otras autoridades.

Art. 171. Corresponde al Senado:

I. Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la constitucion general, particular de los Departamentos ó á las leyes generales.

II. Declarar, á peticion de la mayoría de las asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar el todo ó parte del ministerio, segun fueren los términos de la peticion.

III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso de la fraccion II del artículo 148. Si el senado no diere su resolucion dentro de los quince dias de su recibo, quedará deferida aquella á la cámara de diputados.

Art. 172. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administracion interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades

respectivas, aunque con la estrecha obligacion de facilitar al Presidente los recursos, auxilios y cooperacion que sean necesarios y conducentos para el desempeño de su mision.

Art. 173. Correspondo á la Suprema Corte de justicia y á los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecucion de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la constitucion ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias á la constitucion de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Art. 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno ó Corte de justicia, segun convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 175. Las declaraciones que hicieren las cámaras en su caso, usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el dia en que se comuniquen á las autoridades respectivas la resolucion de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme á las reglas prescritas en la fraccion I del artículo 79.

Art. 176. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados lo serán por el de la República.

Art. 177. Declarada la nulidad de algun acto del Poder Ejecutivo ó Judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaracion, proceda luego á formar la correspondiente causa á los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

Art. 178. Las delaraciones que hicieren las cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, á quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecucion.

REFORMA.

Art. 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de justicia la tendrá en lo relativo al orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la constitucion.

Art. 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideracion. Las que fueren calificadas se remitirán al Presidente para su publicacion.

Art. 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino

hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 182. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del Congreso constituyente. México, Agosto 25 de 1842.
—Díaz. —Guevara. —José F. Ramírez. —Pedro Ramírez.

Voto particular de la minoría de la Comisión.

SEÑOR:—La Representación Nacional acaba de oír leer el proyecto de constitución que ha sometido á su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior á nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió más que nunca, desde el día en que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos á la triste precisión de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que produce el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión, que pesa ya contra nuestro dictámen.

Séanos, pues, lícito, Señor, levantar nuestra voz en el seno del Congreso, no para abrir hoy la continuación de esta vital y solemne discusión que veinte y un años há se debate en la República. Para esto se necesitaría una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer, sino solo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos solo á contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distantes de creer que se nos había encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabíamos que al Congreso constituyente de 1812 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; y al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único el acierto de nuestras decisiones, nos penetraron fuertemente de la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención en la conveniencia de las leyes que va á sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspección y con

la más irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad ó en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, exentos de cualquier prevencion apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuanto lo permitía nuestra pequeña capacidad, procuramos mirar la cuestion de nuestro régimen político bajo los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligacion que se nos ha impuesto de constituir la bajo los *principios* de un sistema *representativo popular y republicano*, nos trazaba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que á cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso. Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, ó para mejor decir, penetrados de que esta declaracion era un precepto impuesto por la nacion á sus legisladores para que bicieran efectivos los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor á indagar cuáles eran los mejores y más adaptables medios de realizarlo. El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que reunian estas condiciones.

En el primer título verá el Congreso consignadas las *garantías individuales* con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los *derechos del hombre*. Y como despues de los derechos civiles, la declaracion de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la constitucion todo lo relativo á la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadanía, bajo la pena de dejar á las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando á la nacion el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comision que debía hacerse un verdadero arreglo del Poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco comun esta materia, en manera alguna nos lisonjearnos del acierto; pero sí creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer Poder político á toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la República: nuestro deseo de asegurar en el Poder electoral, origen y fuente de todos los otros Poderes, la más amplia libertad combinada con la conservacion inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporcion en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notarán entre nosotros y la comision algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puede decir que estábamos todavía en abierta oposicion. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el principio, cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar á la organizacion de los Poderes Públicos; era necesario designar la parte de po-

der que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del nombre de la República, y la que debiera dejarse á las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la Nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos Poderes Generales é interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios á quienes se encomiendan en su division unos y otros; y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demas, es en el quo hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comision, de lo quo naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, quo no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictámen, que si no ha cantivado nuestra conviccion, ha excitado, sí, el respeto debido á las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones quo nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro exámen ha sido despasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recorrimos con el más profuudo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que seria absurdo y peligroso atribuir á solo el sistema de gobierno, ó á la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros dias, hemos procurado averiguar qué parte tenian en él las Instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en esto exámen tuvimos al menos la dulce ilusion de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenian cuanto pudiera descarse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenian una forma de organizacion posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar á la perfeccion deseada.

Y tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima conviccion con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, á proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando á las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido á todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nacion, de cuyos infortunios nos condelemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinacion que nuestra limitada capacidad *no ha encontrado más que en la franca adopcion del sistema federal*, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nacion demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliacion y de ventura.

Al decir esto, Señor, al trascribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos á qué presuntamientos de temor y de peligro, á qué vacilaciones emanadas del más puro patriotismo, viene á mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la Patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir

¿que se derrame una sola lágrima pueden dar algun título á aquellos á quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma ó imparcialidad que ellos han tenido; nosotros nos limitamos á pedir de los señores diputados el exámen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueran más que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiracion de impresiones momentáneas ó de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos callado, y sofocando las más íntimas convicciones de nuestra alma, hubiéramos apelado á nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusion que va á abrirse será oida de toda la nacion, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va á resucitar las antiguas querellas, sino que es la sola que puedo evitar el triste porvenir de la anarquía y la division.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nacion, pagar su confianza con ese cruel legado? ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios, ó por qué causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un desigmo que fuera ocasion de desgracias?

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nacion; cuando hemos creido que *la federacion* era la única forma de vida de una nacion, compuesta de tantas y tan diversas partes, nunca hemos creido que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nacion que la adoptó en 824 y que la sostuvo hasta que le fué arrebatada, no hemos olvidado que esa nacion clamó por las reformas, y al ver que la historia del género humano ha jo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creido que se debia copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido. Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga, si lógicamente se puede atacar, como una exageracion apasionada, como un optimismo irrealizable, ó como un sistema de confusion.

Nada de esto, Señor; sin duda que *han estado lejos de la exageracion los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano á los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representacion nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden*: sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido para la formacion de las leyes un período largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitacion, sujeta la discusion de las leyes á una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en *hacer efectiva la division de los Poderes y su equilibrio*, muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no solo hemos hecho la declaracion de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más Constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran descursarse para la firme garantía de esos derechos; y por eso tambien hemos establecido en términos claros y precisos *la division de los poderes interiores*, de

suerte que estos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos á los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos á una doble responsabilidad. Y los Cuerpos Legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos Cuerpos no solo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado á las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y á la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios á los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado á todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la *Suprema Corte*; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto, de que nun fuesen llamadas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la *unidad de la nación y su respetabilidad*. Cuanto puede tocar á nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del Poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende á estrechar los lazos de la nacionalidad, y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia. No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede preverse y todo salvarse.

Pero Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar á los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer á todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los Estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin exámen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no solo el más conveniente, sino el único capaz de salvar á la República de los grandes peligros que la amenazan, y

de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla á las turbulencias y á la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen á quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados á creer que esta cuestión era absolutamente una cuestión de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional. Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base á nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría, cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre, Señor! ¡Y cuán fecundas reflexiones no ocurren á la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este exámen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones. Concebir que él pondrá en claro si la Nación no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, de que también huyera después; reduciendo así su historia política á una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la desolación y de la muerte; ó si bien es cierto que la República no ha tenido nunca más que una voluntad, burlada á menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va á fijarse hasta donde son necesarias las formas federales para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la Nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren á la Nación, cuando suponiéndola indigna de toda libertad, se osa dar el nombre de patriotismo á la sacrilega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, á la privación de toda libertad política para confiar lo que se llama educación del pueblo, á la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometiéramos dejando de hacer efectivo el sistema *representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social*. Todo esto no es, Señor, más que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van á ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenir las en una parte positiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado á dar ligeramenta cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo á la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—321

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De los habitantes de la República y de sus derechos individuales.

SECCION PRIMERA.

DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.
- III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalizacion conforme á las leyes.

Art. 2º La calidad de mexicano se pierde por la naturalizacion en país extranjero y por servir al gobierno de otra nacion, ó admitir de él condecoracion ó pension sin licencia del mexicano.

Art. 3º Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

Art. 4º *La Constitucion reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la proteccion que se les concede es igual para todos los individuos.*

Art. 5º *La Constitucion otorga á los derechos del hombre las siguientes garantías:*

LIBERTAD PERSONAL.

I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: *su manifestación privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición solo será un delito en caso que ataque los derechos de otro, ó de provocación á algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.*

III. *La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase á otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que este no tenga responsable.*

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y de trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

PROPIEDAD.

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad común exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, esta no podrá tener lugar sino á petición del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los Estados del Tribunal Superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el Cuerpo Legislativo.

El embargo de bienes, solo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción á ella, y previas las formalidades legales.

SEGURIDAD.

VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Exceptuase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, *presentándolo inmediatamente á su propio juez ó á otra autoridad pública.*

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte *que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.*

La detencion es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. *El edificio destinado á la detencion, debe ser distinto del de la prision: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á la disposicion del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente á sus órdenes.*

X. Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer segun la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, ó en su defecto bajo de otra caucion legal.

XI. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la eleccion de tales personas.

Por ningun delito se perderá el fuero comun.

Jamas podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos despues de la sumaria, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusion para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscacion general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilacion.

Para la abolicion de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de dia, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algun delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

IGUALDAD.

XV. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos en esta misma Constitucion en favor de los autores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio. No podrá estancarse en favor del Erario ningun giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervencion que cuidar no se ataque la moral.

Art. 6º Las garantías establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO II.

De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 7º Todo mexicano que haya cumplido veintim años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 8º Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, ó tahr de profesion, vago ó mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso ó de interdiccion legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los quo se pierde la enalidad de mexicano.

Art. 9º Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el do votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuñiere las demas enalidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Art. 10. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Art. 11. Tanto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Art. 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos á los funcionarios se limitan á los negocios de oficio.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 13. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de quinientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

Art. 14. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebracion.

Toca á los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramiento de los funcionarios, que esta Constitucion ó la de los Estados, dispongan sean electos directamente.

Toca á la asamblea secundaria:

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos á la asamblea electoral del Estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.

III. Nombrar los demás funcionarios que determinen esta Constitucion ó las de los Estados.

Por cada diez mil habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los Estados donde conforme á esta base, la asamblea deba tener menos de veinticinco electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esa asamblea, se necesita tener veinticinco años y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Art. 15. Toca á la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitucion y las de los Estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la renúó, entre los que la tengan relativa.

Art. 16. Ninguna asamblea electoral se considera rennida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del más anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa, y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes á las asambleas, ni revisar sus actos: en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente á sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna eleccion es nula más que por infraccion de la primera y tercera disposicion de este artículo, ó por las del siguiente.

Art. 17. Tanto las asambleas como los demas cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el eligendo sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo; y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean más de dos los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de rennirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, enal lo correspondía, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Art. 18. Sobre las bases generales de esta seccion, cada Legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la Constitucion.

TÍTULO III.

SECCION UNICA.

DE LA BELIGION, FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DEL TERRITORIO DE LA NACION.

Art. 19. La religion de la República, es la católica, apostólica, romana, y no admito el ejercicio público de otra alguna.

Art. 20. El Gobierno de la Nacion, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Art. 21. Los Estados de la Union, son: Acapulco, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 22. Los límites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobacion del Congreso general, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la Suprema Corte de Justicia.

Para admitir nuevos Estados ó formarlos de los existentes, ya dividiéndolos ó bien reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso general, á peticion de las Legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demas.

TÍTULO IV.

SECCION UNICA.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 23. Los Estados organizarán su administracion interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nacion, *sin que jamas se puedan unir en uno solo, dos ó más de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á estos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.*

El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus Constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitucion. Para la formacion de sus leyes, se sujetarán á los prin-

cipios comprendidos en la parte segunda del art. 42, en la primera del 43, y en el 44 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus Constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Art. 24. La administración interior de los Estados, será enteramente libre é independiente de los Poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta Constitución para la conservación de la unión federal.

Art. 25. Son obligaciones de los Estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás á las, organizar y mantener su Guardia Nacional, conforme á las bases que establezca el Congreso general, y su fuerza de policía, con arreglo á lo dispuesto en esta Constitución.

III. Contribuir igualmente á los gastos públicos de la Federación, en el modo y proporción que establezcan esta Constitución, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fé y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción á los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil ó criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

V. Remitir á los tres Supremos Poderes copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administración interior.

Art. 26. Ningun Estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso general.

II. Poner en servicio activo y á sueldo, á la Guardia Nacional, sin decreto del Congreso, á no ser en caso de invasión.

III. Decretar contribuciones sobre la importación ó exportación, imponer derechos de tonelaje ú otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitución declara generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros Estados, ni tomar intervención alguna en sus negocios.

TÍTULO V.

SECCION UNICA.

DEL PODER SUPREMO DE LA NACION.

Art. 27. El Supremo Poder de la Nacion se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, sin que jamas se puedan reunir dos ó más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores: el Ejecutivo en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION DE LAS CÁMARAS, Y PREROGATIVAS DE SUS MIEMBROS.

Art. 28. Cada Estado nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fraccion que pase de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere ser natural ó vecino del Estado, estar en posesion de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido veinticinco años y tener una renta efectiva de mil doscientos pesos anuales. El Presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos arzobispos y obispos, los provisores generales, los oficiales de los ministerios y los gobernadores de los Estados, no podrán ser nombrados sino pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los Estados que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Art. 30. Cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados-

Art. 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, y la computacion ó nombramiento se hará por la asamblea electoral del Estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Art. 33. Ningun diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, ó de que falte culpablemente tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su mision y un año despues, condecoracion, empleo, comision ó cualquier gracia, á excepcion de los ascensos de rigurosa escala.

Art. 34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues, sino por la Suprema Corte de Justicia, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL Y DE LAS CÁMARAS.

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos despues: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, y conceder ó negar el paso á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interes, y dar ó no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.

II. Conservar la paz y el órden constitucional en el interior de la Federacion, cuidar de que los Estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitucion, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los Estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Union.

III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los Estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudacion, y determinar la inversion de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federacion, reservándose la aprobacion del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningun crédito contraido sin la debida autorizacion ó que proceda de hechos contrarios á las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organizacion y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organizacion de la Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y á

suelo, y tambien que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los Estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, y dictar todos las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone á los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos á los descubridores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalizacion, adquisicion de bienes raíces por extranjeros, colonizacion y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los Estados entre sí: fijar el valor y uso del papel sellado: arreglar uniformemente en toda la República los derechos de moneda: establecer postas y correos, y conceder amnistías é indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean del conocimiento de la Suprema Corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustracion, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los Estados, sin impedir á estos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Art. 36. Todo acuerdo del Congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erígula en gran jurado decreta las destituciones, y declara con lugar á formacion de causa á los individuos de la otra Cámara.

Art. 38. La Cámara de diputados:

Se erige en gran jurado, para declarar si hay ó no lugar á formacion de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los Estados, por infraccion de la Constitucion y de las leyes generales.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el Presidente para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda.

Art. 39. La Cámara de senadores:

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Estados, si son ó no reos de los delitos por que fueren declarados con lugar á la formacion de causa.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Legislaturas de los Estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. *Una ley arreglará el derecho de peticion, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente.*

Art. 42. Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de diputados y revisadas en el Senado.

La presentacion de todo dictámen de ley en aquella Cámara y su discusion, debe hacerse en dos distintos períodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilacion, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolucion en clase de provisional, y esta cesará, por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente período.

Art. 43. Para la votacion de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, y la mayoría absoluta de votos.

Para la aprobacion en revision de una ley reprobada por el Senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de diputados, y uno de la de senadores. Para la de aquellas á las que hiciere observaciones el Ejeutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 44. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones.

Art. 45. Se necesita á más el consentimiento de la mayoría de las Legislativas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que autorice al Ejeutivo para contraer un préstamo extranjero, ó que acuerde el arrendamiento de una renta general, ó que decrete la cesion, cambio ó hipoteca de cualquier parte del territorio.

Art. 46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicacion.

Si este, de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; mas pasado aquel término, ó vuelto á aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso ó de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, y las que se dieren sobre suspension ó próroga de sesiones, y sobre traslacion del lugar de ellas, no están sujetas á observaciones, ni tampoco á la dilacion que deben sufrir las leyes.

Art. 47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

“El C. N. N., Presidente de los Estados–Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

Art. 48. Todo lo relativo á las juntas preparatorias, á la solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, al orden de los debates, á la organizacion de las oficinas, y á todo lo demas relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

SECCION CUARTA.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO Y DE SU COMISION PERMANENTE.

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Julio, y se cerrarán el último de Marzo y de Setiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revision de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas á sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algun negocio extraordinario é imprevisto, que así lo exija, á juicio del Gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo período de las ordinarias, la declaracion de extraordinario é imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una comision permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde á esta comision:

- I. Desempeñar la atribucion de que habla el art. 50.
- II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitucion y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.
- III. Desempeñar las demas atribuciones que se fijen en el reglamento.

TÍTULO VII.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

DE SU ELECCION, DURACION, MODO DE SUSTITUIRLO Y PREROGATIVAS DE QUE GOZA.

Art. 53. Para ser Presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de Enero del año en que debe hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la Presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir según el artículo 15, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de Febrero.

El día 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quién recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los Estados; pasándolos en caso contrario á la cámara de diputados, para que elija votando por Estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta constitucion en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas cámaras.

Mas si el voto decidiere mayoría absoluta ó relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá á reunir.

El día 29 de Marzo se publicará, á más tardar, por formal decreto, el resultado de la elección.

Art. 55. El día 1º de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el Presidente no pudiese entrar ese día, ó en el que falte despues temporal ó perpetuamente, la cámara de diputados, votando por Estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 56. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección.

En este caso y en el de que algun trastorno impidan la elección en el período ordinario, el congreso fijará los días de las elecciones.

Art. 57. El Presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El Presidente no podrá renunciar su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente el desempeño de sus funciones á juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año despues de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaración del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el Presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia ó forma de gobierno, ó que tiendan notoriamente á promover sediciones, á embazarar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Su-

premos Poderes ó los de los Estados, ó á impedir que entren ó continúen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente interino no gozará de la primera prerogativa, más que dos meses despues de haber cesado en sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE.

Art. 60. Las facultades del Presidente son:

I. Publicar y circular la constitucion y las leyes y decretos del Congreso General, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del Poder General y de los encargados del Poder Ejecutivo de los Estados, que le estarán subordinados solo en cuanto á este objeto.

II. Dar con sujecion á las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones á estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 46.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

V. Disponer conforme á esta Constitucion, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudacion y de que la inversion de las contribuciones generales se haga conforme á esta Constitucion y á las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del senado el pase, ó retoner los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disenter de la opinion del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Suprema Corte de Justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar á los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento lo corresponda por la Constitucion y las leyes, y con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

SECCION TERCERA.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL GOBIERNO.

Art. 61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministros: el de relaciones exteriores ó interiores; el de justicia y negocios eclesiásticos; el de instruccion pública, comercio ó industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Art. 62. *Ningun acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.*

Art. 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitución y las leyes generales de la Nación, y en que atenten contra las constituciones y leyes particulares de los Estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del Presidente, ni el acuerdo del consejo.

Art. 64. Cada ministro presentará anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

Art. 65. *Los ministros reunidos forman el consejo de Estado*, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven á mayoría absoluta de votos, los negocios que les están sometidos por esta Constitución, y los que les sometiere el Presidente. Solo en aquel caso estará obligado éste á conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Art. 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa eo el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38, 39 y 73 de esta Constitución.

TÍTULO VIII.

Del Poder Judicial de la Federación.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE Y DEL TRIBUNAL QUE DEBE JUZGAR Á SUS INDIVIDUOS.

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, á más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el Presidente de la República, y en los mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organizacion y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los Estados, ningun empleo, cargo ó comision.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados ó fueros.

II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III. Excitar á los tribunales á la pronta y recta administracion de justicia.

IV. Conocer:

1º De las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que las reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2º De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo ó de su orden.

3º De las causas criminales en que se requiera declaracion del gran jurado, á excepcion de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4º De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitucion concede esta prerogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5º De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nacion.

7º De las faltas oficiales de sus dependientes.

8º De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII de la 4ª atribución, erigir tribunales especiales ó facultar á los de los Estados.

TÍTULO IX.

De la fuerza armada y la hacienda pública.

SECCION PRIMERA.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado á la defensa exterior de la República, y á la conservacion de la unidad nacional en el caso del artículo 81, disposicion IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 á la de 60 años, y destinada á la conservacion de las instituciones y del orden público en el interior de los Estados.

Esta guardia no podrá ponerse á sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme á esta Constitucion. *No tiene fuero.*

La fuerza de policía es la tercera: está destinada exclusivamente á la seguridad privada: debe ser organizada en cada Estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporcion conveniente, sin que puedan ponerse dos ó más compañías á la órden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva: *No puede obrar si no es en virtud de órden de la autoridad competente, y toda deliberacion tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.*

SECCION SEGUNDA.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 77. La Hacienda pública general se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la interven-

ción que deben tener en ella los Estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los Estados en proporción á su población, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, ó fuese necesario cubrir algun déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los Estados, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo, y cada Estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, ó creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento ó de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Art. 78. El Poder Legislativo de cada Estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme á esta Constitución, las contribuciones con que deba cubrirlas.

Será obligación de los gobernadores de los Estados, entregar fielmente cada mes á disposición del Poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; *y solo en caso de infracción, podrá decretarse la intervención, que se reducirá á cobrar lo adeudado.*

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá tambien el Gobierno general la intervención precisa, para cuidar únicamente de la exactitud de su ley, tipo y peso.

Art. 79. Los Estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demas Estados, y el Congreso general puede con este fin quitar ó disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

TÍTULO X.

De la conservación, reforma y juramento de la Constitución.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONSERVACION DE LAS INSTITUCIONES.

Art. 80. Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los Poderes públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atri-

budones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias ó ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independencia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse *dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ó orden, en el lugar de la residencia del ofendido.*

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es ó no inconstitucional.”

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarar anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, este obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los Poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

Solo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidiera la separación de un ministro, esta se verificará inmediatamente.

SECCION SEGUNDA.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION Y DE SU JURAMENTO.

Art. 83. Para la reforma y variacion de esta Constitucion, se establecen las reglas siguientes:

I. Toda reforma relativa á los artículos de la Constitucion que puedan variarse sin alterar la forma de gobierno, debe ser iniciada al menos por tres Legislaturas.

II. Tomada en consideracion, el Congreso general aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá á las Legislaturas para que den su voto, reducido á aprobar ó reprobear sencillamente la reforma.

III. La iniciativa, la aprobacion y la ratificacion, deben hacerse en tres distintos bienios y al menos con un intervalo de más de cuatro años; y para la ratificacion se necesita el voto de los dos tercios de las Legislaturas.

IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta Constitucion.

V. Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la Nacion, no puede tomarse en consideracion, si no es cuando en dos bienios distintos la pidieren los dos tercios de las Legislaturas de los Estados.

VI. En este caso en el siguiente bienio, el Congreso general la tomará en consideracion, y resolverá si para el Congreso siguiente deben ó no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada Cámara.

VII. Si hubiere resolucion por la afirmativa, el Congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los Estados los acuerden á sus diputados, no entendiéndose que un Estado los acuerde mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores secundarios.

VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta Constitucion, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada ó no tomada en consideracion en cualquier período, no podrá volver á reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

Art. 84. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo ó destino, jurará guardar fielmente la Constitucion.

Sala de comisiones del Congreso constituyente, 26 de Agosto de 1842.—*Espinosa de los Monteros*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.

Proposiciones hechas para la discusion del proyecto anterior presentado por la mayoría de la Comision de Constitucion.

Pido al Congreso que para la discusion del proyecto de Constitucion se señale el 23 del presente mes. México y Setiembre 14 de 1842.—*Vargas*.—Reprobada.

Pido al Congreso se sirva aprobar la siguiente proposicion:

El proyecto de Constitucion comenzará á discutirse el 1º de Octubre próximo. México, Setiembre 14 de 1842.—*Otero*.

Pido al Congreso que dentro de ocho dias fije la comision respectiva las bases del proyecto de Constitucion, segun lo acordado en el reglamento interior del Congreso.—*Rosa*.

Exmo. Sr.—Conforme al art. 46 de su reglamento procedió el Congreso en la sesion de ayer á señalar el dia en que debe comenzar la discusion del proyecto de Constitucion presentado por la mayoría de la comision respectiva, y tuvo á bien designar el 1º del entrante Octubre.

Lo que tenemos la honra de participar á V. E. para los efectos del art. 77 del decreto de Convocatoria, reproduciéndole á la vez las protestas de nuestro particular aprecio.

Dios y libertad. Setiembre 15 de 1842.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Exmos. Sres.—Por el oficio de V. EE. de 15 del actual, queda euterado el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República de que el dia 1º del entrante Octubre es el designado para comenzar la discusion del proyecto de Constitucion; lo que tengo el honor de decir á V. EE. en respuesta á su citado oficio, protestándoles las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1842.—*J. M. de Bocanegra*.—Exmos. Sres. secretarios del Congreso constituyente.—Al márgen: Setiembre 21 de 1842.—Al archivo.

Pido al Congreso se sirva designar por bases del proyecto de Constitucion, los artículos siguientes:

El 73, que fija las atribuciones del Congreso nacional.—Reprobado.

El 80 del proyecto de la mayoría de la comision de Constitucion.—Aprobado.

El 135, por el que se niega á los Departamentos la facultad de sancionar sus Códigos civil, penal, de comercio, de minería y de procedimientos judiciales.—Reprobado.

El 160.—Reprobado.

México, Setiembre 21 de 1842.—*Luis de la Rosa*.

Pido se declaren como bases del proyecto de Constitucion las garantías individuales (comprendidas en los artículos que hay desde el 7º hasta el 26) de libertad, propiedad, seguridad é igualdad.—*Vargas*.—Reprobada en sesion del dia 22 de Setiembre de 1842.

Pido al Congreso se sirva aprobar la siguiente adicion:

Despues de la palabra *popular*, de la segunda base, se pondrán las siguientes: *federal que se consigna en esta Constitucion*.

México, 4 de Octubre de 1842.—*Lafragua*.

Pido que se suspenda esta discusion para continuarla en sesion secreta.
 Setiembre 14 de 1842.—*Ramirez*.—Desechada.

Pido al Soberano Congreso se sirva nombrar dos señores diputados que se unan á la comision de Constitucion, y presentará su dictámen dentro de quince dias á lo más.

México, 14 de Octubre de 1842.—*Castillo*.—Primera parte, reprobada; segunda, aprobada.

Hago mia la segunda parte retirada por su autor.—*Ocampo*.

Pido al señor presidente se sirva ordenar se pregunte si está suficientemente discutido el dictámen de la mayoría de la comision, que se ha estado disutiendo.
 —*Vergara*.

Discusion del Proyecto de Constitucion en lo general.

HAN PEDIDO LA PALABRA:

EN PRÓ.	EN CONTRA.
1.—Sr. Canseco, habló el dia 3.	1.—Sr. Ceballos, habló el dia 3.
2.— „ Mallen, idem el 4.	2.— „ Lafragua, idem el 4.
3.— „ Rodriguez do San Miguel, id. el 5.	3.— „ Arellano, idem el 4.
4.— „ Ramirez (D. Fernando), idem el 5.	4.— „ Rosa, idem el 5.
5.— „ Guevara, idem el 6.	5.— „ Gonzalez Urueña, idem el 5.
6.— „ Cañas, idem el 6.	6.— „ Vargas (D. Juan), idem el 6.
7.— „ Ramirez, idem el 7.	7.— „ Muñoz Ledo, idem el 6.
8.— „ Baranda, idem el 8.	8.— „ Iturbe, idem el 7.
9.— „ Bocanegra, idem el 10.	9.— „ Morales, idem el 8.
10.— „ Castillo, idem el 10.	10.— „ Ocampo, idem el 10.
11.— „ Tornel, idem el 12.	11.— „ Otero, idem el 11.
12.— „ Ramirez (D. Fernando) idem el 14.	12.— „ Espinosa de los Monteros, idem el 13.
13.— „ Baranda.	13.— „ Ginori.
14.— „ Velez.	14.— „ Fernandez.
15.— „ Trigueros.	15.— „ Perez Fernandez.
16.— „ Rodriguez de San Miguel.	16.— „ Chico.
17.— „ Bocanegra.	17.— „ Rodriguez (Jacinto).
18.— „ Tornel.	18.— „ Llano.
19.— „ Vargas (D. Manuel).	19.— „ Otero.
20.— „ Camacho.	20.— „ Lafragua.
21.— „ Espinosa (D. Rafael).	21.— „ Ceballos.
	22.— „ Rodriguez (D. Domingo).

DOCUMENTOS RELATIVOS

AL SEGUNDO

PROYECTO DE CONSTITUCION

Leído en la sesion del 3 de Noviembre de 1842.

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

SEÑOR: ¹— La Comision de Constitucion ha vuelto á encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara, y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas. ²

Ilustrada la materia por la discusion luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada á ellos, no solo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendria únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comision, y sujetándonos á que si alguno de nosotros disenta, no formaria por esto voto particular, sino que se reservaria el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado. ³

Con esta resignacion creimos llenar del todo los deseos manifestados constantemente porque la Comision no estuviera dividida, y el Congreso recibirá nuestra sumision como una escasa compensacion de la debilidad de nuestras luces y capacidad. Pero debemos decir, que si bien cada uno de los individuos que suscribimos, disiente en algunos artículos y desea algunas adiciones, todo sobre puntos de más ó menos importancia, en cuanto á la gran mayoría de los artículos y á las ideas fundamentales, estamos completamente de acuerdo.

Muy profundo es en la Comision el sentimiento de los defectos y de la imperfeccion de su obra: con un tiempo menos angustiado, ella misma habria procurado mejorar algunas de las partes que reconoce necesitan más detenimiento y estudio para ser debidamente trazadas. Mas no es conveniente olvidar que solo aspira á presentar un conjunto de ideas que puedan facilitar la discusion, y que únicamente de esta ó de la cooperacion de todos los esfuerzos y de todas las lu-

¹ Al márgen: Noviembre 3 de 1842.—Primera lectura y se mandó imprimir.

² Al márgen: Noviembre 7 de 1842.—Se repartió á los señores diputados y se señaló el día 14 para su discusion.

³ Al márgen: Noviembre 14 de 1842.—Segunda lectura y se puso á discusion en lo general.

ces de los señores diputados, podrá aguardarse la formacion de un Código constitucional tan sábiamente combinado, como lo aguarda la Nacion, cuyas nobles esperanzas por cierto no serán frustradas.

En cuanto á la exposicion del sistema adoptado por la Comision, y de sus más importantes desarrollos, no le fué dado hacerlo en los pocos dias de que pudo disponer: á más, supuesta la discusion que antes pasara sobre la misma materia, muy fácil es conocer la naturaleza de los principios adoptados, y la Comision lo hará muy ampliamente en los debates, cuyo dia no quiere retardar con trabajo alguno. Por lo mismo presenta desde luego las bases que deben servir para la deliberacion en general, y reservándose para despues el despacho del expediente que el Gobierno le pasó, relativo á la condicion de los extranjeros, concluye presentando al Congreso los principios y proyecto que siguen: ¹

BASES EN QUE DESCANSA LA CONSTITUCION.

1ª La forma de gobierno, que es la de República Mexicana, representativa popular.

2ª La organizacion política, que consiste en la distribucion y division del Poder público.

3ª Efectos de la Constitucion, designando como principales, la condicion de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales: un Poder regulador.

PROYECTO.

Los representantes de la Nacion mexicana, reunidos en Congreso extraordinario, la constituyen en una República representativa popular, bajo la forma que determina la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I.

De la Nacion mexicana y su territorio.

Art. 1º Son partes integrantes de la Nacion, los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Gua-

¹ Al márgen: Noviembre 15 de 1842.—Continuó la discusion en lo general, y declarado enfáticamente disenti-
do, hubo lugar á votar.

najuat, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Xalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes, y ninguna extension de este territorio podrá ser enajenada ni hipotecada. ¹

Art. 2^o Los límites de estos Departamentos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia que se verse sobre un punto legislativo, decidirá el Congreso general, y si fuere contencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia. ²

TÍTULO II.

De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones.

Art. 3^o Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan. ³

Art. 4^o Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nacion.

II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la Nacion, que estaban avocindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fué parte de la Nacion, han continuado en esta su vecindad. ⁴

V. Los extranjeros que obtengan la naturalizacion conforme á las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Art. 5^o La cualidad de mexicano se pierde por naturalizacion en país extranjero y por servir al gobierno de otra nacion ó admitir de él alguna condecoracion ó pension. ⁵

Art. 6^o Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros. ⁶

Art. 7^o Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, ó la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupacion y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito *es necesario que sepa leer y escribir*. ⁷

Art. 8^o Este ejercicio se pierde por sententia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona, ó ser ebrio consuetudinario ó talar de profesion, *vago ó mal entretenido*; por tener casas do

¹ Al márgen: Noviembre 15 de 1842.—Retirado.

² Al márgen: Noviembre 15 de 1842.—Retirado.

³ Al márgen: Aprobado.

⁴ Al márgen: Dividido en seis partes, se aprobó la primera.—Noviembre 16 de 1842.—Aprobada la segunda, y en lugar de la tercera, cuarta y quinta, esta que presentó la Comision: "Los que hubieren adquirido ó adquiriesen la naturalizacion."—La parte sexta no hubo lugar á votar, y se acordó volviase á la Comision.

⁵ Al márgen: Dividido en dos partes, se aprobaron sucesivamente con la adiccion al fin de "sin licencia del mexicano."

⁶ Al márgen: Noviembre 17 de 1842.—Retirado.

⁷ Al márgen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta *ciudadano*, y la segunda no hubo lugar á votar, y vuelve á la Comision.

juegos prohibidos; por el estado religioso ó de interdiccion legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, ó aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el duplo del tiempo que debia durar el cargo que no desempeñó. ¹

Art. 9º. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuñiere las demas cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente. ²

Art. 10. Es obligacion de todo ciudadano, alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padron de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de eleccion popular. ³

Art. 11. Tanto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaracion de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesion de estado, con el documento que la ley establezca. ⁴

Art. 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el órden político. ⁵

TÍTULO III.

Garantías individuales.

Art. 13. *La Constitucion reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías.* ⁶

IGUALDAD.

I. *La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.* ⁷

II. Por ningún delito se perderá el fuero comun. ⁸

1 Al márgen: Noviembre 18 de 1842.—Dividido en partes, se aprobó, excepto lo subrayado, que retiró la Comisión.

2 Al márgen: Noviembre 18 de 1842.—Puesto á discusion, la Comisión lo presentó con otra redaccion, y se tuvo por de primera lectura. (Véase en el segundo cuaderno).

3 Al márgen: Reformado.—Véase el segundo cuaderno, en donde consta la nueva redaccion que se le dió y su aprobacion.

4 Al márgen: Aprobado.

5 Al márgen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta *nobleza*; y se reprobó la segunda.

6 Al márgen: Reprobado.

7 Al márgen: Dividido en partes, se aprobó hasta la palabra *concede*, excepto lo subrayado, que no hubo lugar á votar, y volvió á la Comisión.—Noviembre 21 de 1842.—Aprobado el resto.

8 Al márgen: Noviembre 22 de 1842.—Aprobada.

III. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.¹

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos ó que se establecieron en favor de los autores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio.²

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.³

VI. *La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intencion que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias á las leyes.*⁴

VII. *Jamas podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.*⁵

LIBERTAD.

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.⁶

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.⁷

X. Jamas podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza á los autores, editores ó impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.⁸ Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso ó la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes.⁹

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.¹⁰

SEGURIDAD.

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, ó de la auto-

1 Al margen: Estirada.

2 Al margen: Noviembre 23 de 1842.—Aprobada.

3 Al margen: Retirada.

4 Al margen: Dividida en partes, la primera no hubo lugar á votar, y vuelve á la Comision, la cual retiró la segunda.

5 Al margen: Noviembre 24 de 1842.—Retirada.

6 Al margen: Aprobada.

7 Al margen: Reformado. (Véase el segundo cuaternio).

8 Al margen: Aprobada esta parte como primera de la fraccion X.

9 Al margen: Noviembre 26 de 1842.—Dividida en partes, se reprobó la primera hasta la palabra *religioso*: la segunda no hubo lugar á votar; y se acordó vuelva á la Comision, cuya mayoría retiró la tercera.

10 Al margen: Aprobada.

ridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere. ¹

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí á su absoluta disposición. ²

XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo. ³

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió. ⁴

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal. ⁵

XVII. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones. ⁶

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas. ⁷

XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables. ⁸

XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine. ⁹

XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación. ¹⁰

1 Al margen: Aprobada.

2 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

3 Al margen: Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

4 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Aprobada.

5 Al margen: Retirada.

6 Al margen: Aprobada.

7 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

8 Al margen: Noviembre 21 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

9 Al margen: Aprobada.

10 Al margen: Aprobada.

XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos, que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditación. ¹

XXIII. Ninguna casa puede ser entecada sino por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algun delito, ó se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente. ²

PROPIEDAD.

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitucion: en consecuencia, á ninguna persona ni corporación eclesiástica ó secolar, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos. ³

Art. 14. Las garantías establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito comun cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y á toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena. ⁴

Art. 15. Dichas garantías alcanzan á todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga á todas y cada una de las autoridades de ella. ⁵

TÍTULO IV.

Del poder electoral y sus atribuciones.

Art. 16. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral. ⁶

La ley dividirá las poblaciones de la República en secciones de doscientos á mil habitantes, y en ellas los ciudadanos, por medio de boletas, nombrarán á los electores secundarios: los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

1 Al márgen: Diciembre 1° de 1812.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

2 Al márgen: Aprobada.

3 Al márgen: Diciembre 2 de 1812.—Retirada.

4 Al márgen: Diciembre 2 de 1812.—Aprobada.

5 Al márgen: Retirado.

6 Al márgen: Aprobado.

Art. 17. Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario; y para serlo, se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y las demás cualidades que establezcan sus respectivos Departamentos. ¹

Art. 18. Los electores secundarios reunidos, forman las juntas secundarias. Cada Departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebración.

Art. 19. Las juntas secundarias nombrarán sus electores para el colegio electoral de Departamento, y en ellas los electores secundarios emitirán su voto para el nombramiento de los funcionarios que deben ser electos directamente. Por cada diez mil habitantes se nombrará un elector para el colegio electoral; mas en los que conforme á esta base debiera tener el colegio menos de veinticinco electores, se alterará la base, de suerte que nunca tenga el colegio menos de ese número. ²

Para ser elector en el colegio departamental, se necesita saber leer y escribir, tener treinta años, y las demás cualidades que exijan los Departamentos.

Art. 20. Toca á este colegio nombrar los funcionarios que determine la Constitución, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa. ³

Art. 21. Las elecciones se celebrarán en los dias designados por la ley, y llegados estos, las autoridades políticas de cada poblacion, las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior. ⁴

Art. 22. El poder electoral en todos sus grados es independiente de todo otro poder político, y á él solo pertenece la calificación y revision de todos sus actos. Cada reunion electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que precedió. ⁵

Art. 23. Ninguna eleccion puede considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de cualidades en el electo. Segundo. Atentado de la fuerza contra la reunion electoral. Tercero. Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar. Cuarto. Error ó fraude en la computacion de los votos. ⁶

Art. 24. Tanto las asambleas, como los demás cuerpos que desempeñan funciones electorales, observarán las siguientes reglas: cuando el elegido sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte, si no se proviene otra medida: cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir: cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes: en el caso de que sean más de uno los eligendos, no podrá nogarse á ninguna seccion de electores,

1 Al margen: Diciembre 3 de 1842.—Aprobado.

2 Al margen: Aprobado.

3 Al margen: Diciembre 3 de 1842.—Aprobado, suprimiéndose la parte subrayada, que se reserva para tratarse al tiempo de discutir los artículos 25 y 26.

4 Al margen: Reservado.

5 Al margen: Aprobado.

6 Al margen: Aprobado.

7 Al margen: Aprobado.

antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.¹

Art. 25. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En las Constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo, por lo que respecta á sus autoridades particulares.²

Art. 26. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, y la computacion ó nombramiento se hará por el colegio electoral del Departamento el último domingo de dicho mes, en cuyo dia nombrará el mismo colegio los diputados.³

Art. 27. El primer domingo de Enero del año en que deba hacerse la renovacion, los electores secundarios en las juntas secundarias, emitirán por escrito y en duplicado, sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, el colegio electoral de cada Departamento computará los votos y hará la declaracion de haber la mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir segun el art. 20, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de Febrero.

El dia 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total, y declarará en quién recayó la eleccion, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de votos de los Departamentos; pasándolos en caso contrario á la Cámara de diputados para que elija, votando por Departamentos, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma Cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la eleccion, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de algun colegio de Departamento y por los motivos que señala esta Constitucion en el art. 23, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 28. El dia 1º de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo dia el que concluye. Cuando el Presidente no pudiere entrar en ese dia, ó si falta despues temporal ó perpetuamente, la Cámara de diputados, votando por Departamentos, elegirá un interino entre los senadores. En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del Gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 29. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva eleccion. En este caso, y en el de que algun trastorno impida la eleccion en el período ordinario, el Congreso fijará los dias de las elecciones.

1 Al margen: Diciembre 3 de 1842.—Aprobado.

2 Al margen: Diciembre 5 de 1842.—Reformado.—(Véase el segundo cuaderno).

3 Al margen: Se reservó la discusion de este artículo y los demas del tit. 4 por haberse pedido así la mayoría de la comision.

Art. 30. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por los colegios electorales el mismo día que se nombren los diputados, y la computación de votos y decisión en caso que ninguno hubiere reunido mayoría absoluta, se verificarán en los términos mismos prescritos para el Presidente de la República.

TÍTULO V.

Religion, distribución y división de los Poderes.

Art. 31. La Nación profesa la religion católica, apostólica romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.¹

Art. 32. Todos los Poderes públicos emanan de la Constitucion; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.²

Art. 33. El Poder público se distribuye en general y departamental, en la manera que establezca esta Constitucion; y tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que jamas se puedan reunir dos ó más de estos Poderes, en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.³

TÍTULO VI.

Organizacion del Poder legislativo general.

Diciembre 5 de 1847

Art. 34. El ejercicio del Poder legislativo general se deposita en un Congreso nacional dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.⁴

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Dividido en tres partes.

Art. 35. Cada Departamento nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fraccion de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.⁵

1 Al margen: Diciembre 5 de 1842.—Aprobado.

2 Al margen: Aprobado hasta la palabra *casos* y el resto retirado al ponerse á discusion.

3 Al margen: Aprobado.

4 Al margen: Aprobado.

5 Al margen: Dividido en tres partes: primera parte, aprobada.

Para ser diputado se requiere: ser natural ó vecino con residencia por lo menos de cuatro años, del Departamento que lo elige, haber cumplido veinticinco años y tener una renta anual efectiva que no baje de mil doscientos pesos procedente de capital físico ó moral.¹ No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de justicia y de la marcial, los muy reverendos arzobispos y obispos y los empleados generales de hacienda. Los Gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de mitras, provisoros, vicarios generales; tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo ó ministerio, entendiéndose que todos los comprendidos en esta restricción pueden ser electos, pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.²

Art. 36. No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el Gobierno, siempre que reúnan las otras cualidades.³

Art. 37. Los Departamentos que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.⁴

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 38. Cada Departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.⁵

Art. 39. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos, procedente de capital físico ó moral. Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del Gobierno, ministro de la Suprema Corte ó de la marcial, senador ó diputado al Congreso general, ministro diplomático, Gobernador de Departamento ó antiguo Estado, y general efectivo de brigada ó división, no necesitan más renta que la de mil doscientos pesos anuales. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, á excepcion de los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos, que pueden serlo por los Departamentos á que no se extienda su diócesis.⁶

DISPOSICIONES SOBRE AMBAS CÁMARAS.

Art. 40. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.⁷

1 Al margen: Segunda parte, aprobada.

2 Al margen: Tercera parte hasta el fin, aprobada.

3 Al margen: Diciembre 6 de 1842.—Aprobado.

4 Al margen: Reprobado.

5 Al margen: Aprobado.

6 Al margen: Reformado segun las correcciones que en él aparecen se aprueba.

7 Al margen: Aprobado.

Art. 41. Ningún diputado ni senador puede renunciar su encargo sino por causa justa calificada por el Congreso, ni ser destituido más que en el caso de que perdiera la cualidad de ciudadano, ó de que falte sin licencia tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su misión, condecoración, empleo, ó cualquiera gracia, á excepcion de los ascensos de rigurosa escala. Solo podrán ser empleados en comision por el Gobierno con permiso del Congreso, suspendiéndose el ejercicio de su encargo mientras durare aquella. Tampoco pueden funcionar en ningún otro empleo público.¹

Art. 42. Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo*: de suerte que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna sea cual fuere, pueden ser reconvenidos ni molestados por ellas, bajo la pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo. No pueden ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de terminadas sus funciones, sino por la Corte Suprema de justicia, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado.²

Art. 43. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerrogativas que les concede esta Constitución, y quedarán además sujetos á las penas que les impongan las leyes.³

TÍTULO VII.

De las Sesiones.

Art. 44. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Junio, y se cerrarán el último de Marzo y de Setiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, las contribuciones y la revision de las cuentas.⁴

Art. 45. Durante el receso de las Cámaras, podrán ser convocadas á sesiones extraordinarias siempre que ocurra algun negocio urgente ó imprevisto, que así lo exija á juicio del Gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria determinando específicamente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriere durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo período de las ordinarias, la declaracion de urgente ó imprevisto la harán ambas Cámaras.⁵

Art. 46. En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas

¹ Al márgen: Diciembre 7 de 1812. —Dividido en cuatro partes se aprobó.

² Al márgen: Aprobado.

³ Al márgen: Retirado.

⁴ Al márgen. Diciembre 7 de 1812. —Aprobado.

⁵ Al márgen: Aprobado.

en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.¹

Art. 47. Durante el receso de las Cámaras habrá una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, en los últimos días de sus sesiones.²

Art. 48. Corresponde á esta comisión: desempeñar la atribución de que habla el artículo 45; y las demás económicas que se fijen en el reglamento.³

Art. 49. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren á su conocimiento.⁴

Art. 50. Las Cámaras residirán en un mismo lugar; y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo de verificarla.⁵ Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.⁶

Art. 51. A las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación ó próroga de sesiones, no podrá hacerles observaciones el Presidente.⁷

Art. 52. La apertura y clausura de cada período de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el Reglamento del Congreso.⁸

TÍTULO VIII.

De la formación de las leyes.

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, y á las Asambleas departamentales en todas materias; y á la Suprema Corte de justicia y marcial en lo relativo á la administración de su ramo.⁹

Art. 54. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial generales, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privados á su Departamento, y aquellas en que estuvieron de acuerdo la mayoría de las Asambleas.¹⁰

Art. 55. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la Cámara de diputados, y á la de senadores corresponde la revisión. En ella podrá reprobear el

1 Al margen: Aprobado.

2 Al margen: Diciembre 7 de 1842. — Aprobado.

3 Al margen: Aprobado.

4 Al margen: Retirado por la mayoría de la Comisión.

5 Al margen: Dividida en partes se aprobó la primera.

6 Al margen: Retirada la segunda.

7 Al margen: Aprobado.

8 Al margen: Diciembre 9 de 1842. — Lo suprimió la Comisión.

9 Al margen: Aprobado.

10 Al margen: Reformado. Véase el segundo cuaderno.

acuerdo ó reformarlo en su redaccion para salvar los inconvenientes que presente; pero no podrá hacerle adiciones.¹

Art. 56. Para la discusion de cualquiera ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes, para su aprobacion. En la segunda revision, se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora, para ser reproducida y de la revision para ser desechada.²

Art. 57. Cuando el Senado apruebe ó reforme una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar los artículos aprobados por el Senado.³

Art. 58. La presentacion de todo dictámen de ley en la Cámara de diputados y su discusion, deben hacerse en dos distintos periodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilacion, declarándolo así previamente las dos Cámaras por dos tercios de sus individuos presentes, se podrá tomar cualquiera resolucion en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada en el siguiente periodo.⁴

Art. 59. Aprobado un proyecto y autorizado por los presidentes y secretarios de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicacion: si este de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; y aprobado de nuevo, si lo fuere, con dos tercios presentes de ambas Cámaras, pasará al Presidente de la República, quien lo publicará sin demora: pasados los dias concedidos para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley. Los decretos del Congreso ó de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, no están sujetos á observaciones.⁵

Art. 60. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones.⁶

Art. 61. Se necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que acuerde el arrendamiento de una renta general.⁷

Art. 62. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formacion.⁸

Art. 63. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará á las Cámaras y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 64. Sancionada la ley, el Presidente la hará publicar inmediatamente en la Capital, y la circulará á los Gobernadores de los Departamentos para que se publique en las capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.⁹

1 Al margen: Diciembre 9 de 1812. — No hubo lugar á votar y vuelve á la Comision. — Diciembre 11 de 1812. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

2 Al margen: Re-Grado. — Diciembre 14 de 1812. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

3 Al margen: Retirado. — Diciembre 14 de 1812. — Presentado de nuevo y aprobado. Véase el segundo cuaderno.

4 Al margen: Reprobado.

5 Al margen: Diciembre 13 de 1812. — Aprobado.

6 Al margen: Diciembre 14 de 1812. — Aprobado.

7 Al margen: Diciembre 14 de 1812. — Reformado y se aprobó.

8 Al margen: Idem. — Aprobado.

9 Al margen: Refundidos estos dos artículos 63 y 61 en uno que presentó de nuevo la Comision. — Cuaderno segundo. — Se aprobó.

Art. 65. Los decretos, cuya resolución solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en los periódicos oficiales.¹

Art. 66. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicacion en él, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.²

Art. 67. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.³

Art. 68. Todo lo relativo á juntas preparatorias, solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, órden de los debates, organizacion de las oficinas, y á todo lo demas que toca al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.⁴

Art. 69. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

El C. N. N. Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabe: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.⁵

TÍTULO IX.

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional: ⁶

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución, ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional, ó la ley en cuya virtud se reprobó el estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente.

III. Decretar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, organizacion y servicio.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prestandole enotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases para la celebracion del contrato, quedando este sujeto á la aprobacion del Congreso, antes de ponerlo en ejecucion. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraidos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

¹ Al margen: Idem. — Aprobado.

² Al margen: Idem. — Aprobado.

³ Al margen: Idem. — Aprobado.

⁴ Al margen: Idem. — Aprobado.

⁵ Al margen: Idem. — Aprobado.

⁶ Al margen: Diciembre 14 de 1852. — Se presentó reformado. Segundo cuaderno.

Nota: A consecuencia del pronunciamiento de Huixtotepec fué disuelto el Congreso el 19 de Diciembre de 1842 y por lo mismo no fueron discutidos los demás artículos.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Departamentos de la Nación y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y señalar para ellos anticipadamente las bases, cuando fuere conveniente, por calificación del mismo Congreso.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar bases para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institución.

XVI. Conceder ó negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías, cuando no lo prohiba la Constitución.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los poderes generales, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios exclusivos por un tiempo que no exceda de diez años, á inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la Nación, oyendo previamente á la mayoría de las asambleas de los Departamentos, y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos á la Nación.

XXII. Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta á su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXIII. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos, y establecer postas y correos.

XXIV. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones, ó prohibiendo la importación de los artículos y efectos que la perjudiquen.

XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio.

XXVI. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos de utilidad comun para toda la Nacion, sin perjudicar el derecho que tienen los Departamentos para el arreglo de la educacion pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener título de profesores en las ciencias.

XXVII. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXVIII. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarotas.

XXIX. Hacer la reglamentacion de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial.

XXX. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano; mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por algunos de los delitos siguientes: por traicion contra la independencia de la patria, conspiracion contra el Poder Legislativo, ó contra la vida del Presidente de la República, por incendiario, envenenador, asesino ó aleroso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.

XXXII. Arreglar la adquisicion y conservacion de la propiedad literaria.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes ó necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departamentos, ni atentar á las que por esta Constitucion les pertenecen; ni proscribir á nadie, imponerlo pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion.

XXXIV. Fijar el valor y uso del papel sellado.

XXXV. Decretar lo conveniente sobre préstamo extranjero, con arreglo al art. 61.

XXXVI. Decretar bases para la adquisicion de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente á la colonizacion.

Art. 71. *Todas las atribuciones y facultades que no se otorguen específicamente al Congreso nacional, Poder Ejecutivo, y Suprema Corte de Justicia se entenderá que quedan reservadas á los Departamentos.*

Art. 72. Solo en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revision las tres cuartas: que se concedan por tiempo limitado, á reserva de prorogarse si conviniera, y que solo se extienda su ejecucion á determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se conceden: que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya repulsion no basten las facultades ordinarias: que las que se concedan al Presidente, relativas á las garantías individuales no pueden extenderse á más que á detener á las personas por el tiempo necesario para asegurar el orden público, considerándose en cuanto al tratamiento y local rigurosamente detenidas: que las autoridades ó funcionarios á quienes el Gobierno cometa la ejecucion, sean

directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecucion misma de las órdenes que diere el Gobierno, excediéndose de sus facultades, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 143 y 144: que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso cuando este lo disponga.

TÍTULO X.

De las atribuciones de las Cámaras.

Art. 73. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra: compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes: calificar las elecciones de sus respectivos miembros, limitándose á examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas documentos que deben acompañar; admitir las renunciaciones y erigirse en gran jurado para decretar las destituciones, y declarar con lugar á la formacion de causa á los individuos de la otra Cámara.

Art. 74. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados: vigilar por medio de una comision inspectora de su seno el exacto desempeño de la Contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda: nombrar los jefes y empleados de la Contaduría mayor: confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas marítimas, y erigirse en gran jurado para declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa en las que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales del Presidente de la República, de los secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y contadores mayores de hacienda; y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos por infraccion de la Constitucion ó leyes generales, y ministros del tribunal que ha de juzgar á la Corte de Justicia.

Art. 75. Toca á la Cámara de senadores exclusivamente: aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa: trasferir la instalacion del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que la componen en el día en que debo verificarse: esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicacion: ejercer durante los recesos del Congreso, y solo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que á esto se conceden por las fracciones IV y XVI del art. 70, limitándose en el ejercicio de ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al Cuerpo Legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

Art. 76. La misma Cámara se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Departamentos si son ó no reos de los delitos por que fueron declarados con lugar á formación de causa.

TITULO XI.

Poder Ejecutivo general.

Art. 77. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años el primero y en lo sucesivo cuatro.

Para ser Presidente se requiere: ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección: pertenecer al estado secular y no haber sido condenado en proceso segun la forma legal á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

Art. 78. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distincion alguna.

Art. 79. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Dar con sujecion á las leyes órdenes, decretos y reglamentos, para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Pedir á la comision permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso, ó en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones y retiros y conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

VIII. Imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

IX. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

X. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XI. Cuidar de la recaudacion y de que la inversion de las contribuciones generales se haga conforme á esta Constitución y á las leyes.

XII. Dirigir en las mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

XIII. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; discurrir de la opinion del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente á la Corte de Justicia.

XIV. Declarar la guerra en nombre de la Nacion y conceder patentes de corso.

XV. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XVI. Conceder cartas de naturalizacion.

XVII. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos y conforme á las leyes.

Art. 80. No puede el Presidente:

I. Disponer sino conforme á esta Constitucion, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.

II. Ejercer ninguna de las atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

III. Hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á los decretos que el Senado le remita para su publicacion.

Art. 81. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año despues, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptuáanse: 1º Los casos de infraccion del art. 80. 2º Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Art. 82. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario; sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

TITULO XII.

Del Ministerio.

Art. 83. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, cuya denominacion y funciones se designarán por una ley.

Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento.

Art. 84. Es obligacion de cada uno de los ministros: presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondientes á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda presentará con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de los medios con que debe contribuirse.

Art. 85. Ningun acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Art. 86. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra la Constitucion, las leyes generales y las Constituciones y estatutos de los Departamentos.

Art. 87. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte de Justicia y previa en el último caso la declaracion del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la Constitucion.

Art. 88. El Consejo de gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo: Primero, cuando el Presidente lo disponga. Segundo, en los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo. Tercero, en todos los casos en que esta Constitucion manda al Presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado este á sujetarse á su parecer.

De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

TÍTULO XIII.

Del Poder Judicial.

Art. 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

Art. 90. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser estos últimos vecinos del lugar en donde resida este tribunal. *Para ser Ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano: ser abogado recibido, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto: tener la cualidad tercera que para ser diputado exige el art. 35, y no haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.*

Art. 91. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la segunda, y serán electos de la misma manera que los de la Corte y en número de siete propietarios y cuatro suplentes.

Art. 92. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 93. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

Art. 94. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes las Cámaras declararen con lugar á formación de causa, limitándose á imponer la pena en los casos en que el Senado haga de gran jurado de hecho.

II. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución concede esta prerrogativa y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte y conocer de sus delitos oficiales.

Art. 95. La Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: Primera, que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares. Segunda, que los ministros letrados conocerán de las civiles. Tercera, que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 96. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación ó de los Departamentos.

Art. 97. La Cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organizacion y modo de proceder fijará la ley.

Art. 98. No pueden los ministros:

I. Tener comision alguna del Gobierno sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

TITULO XIV.

De la administracion interior de los Departamentos.

Art. 99. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta Constitucion.

Art. 100. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos: organizar su administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á las leyes que diere el Congreso nacional; cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitucion y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes Supremos dictaren en virtud de sus facultades, y hacer efectivas las garantías individuales otorgadas á los habitantes de la República; remitir al Congreso y al Gobierno copia autorizada de sus Constituciones y estatutos; observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fé y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demas; de que exceptuando la opcion de los empleos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos Departamentos, y que ninguna disposicion puede evitar se realice la responsabilidad que hubiere contraido en alguno de ellos.

Art. 101. Se prohibe á los Departamentos: tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso; entrar en transacciones ó contratos con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo á efecto sin su aprobacion, cuando la transaccion fuere sobre límites.

Art. 102. Todos los funcionarios públicos y empleados del órden político, civil y comun judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

Art. 103. En cada Departamento habrá una asamblea elegida popularmente y renovada en los períodos que fije su Constitucion. El número de sus individuos no

podrá exceder de quince, y deberán tener como requisito para ser electos una renta anual al menos de mil pesos.

Art. 104. La primera asamblea constitucional de los Departamentos formará su respectiva Constitución y reglamento de debates dentro del término de un año.

Art. 105. Se prohíbe á las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional, así como tambien conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

GOBERNADORES.

Art. 106. En cada Departamento habrá un gobierno electo del modo que determine su Constitución.

Art. 107. Toca á los gobernadores de los Departamentos: publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio; hacer observaciones á los estatutos de la Asamblea dentro del término legal: cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución ó á las leyes generales, los devolverá á la Asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicación, y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede esta Constitución.

Art. 108. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los Poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto, será obedecida ni cumplida. Exceptúase la correspondencia oficial de las Asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo, y la de los Tribunales superiores para con la Corte de Justicia en materias judiciales.

TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.

Art. 109. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiástico y militar pertenecen á estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecucion de la última sentencia.

TÍTULO XV.

Disposiciones generales sobre la administración de justicia.

Art. 111. La aprehension de los delinquentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una mision especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposicion anterior los casos de delito *infraganti* y de *fuga*, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligacion de ponerlo inmediatamente á disposicion del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 112. A los reos se les recibirá su declaracion preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prision.

Art. 113. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 114. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 115. Toda falta de observancia en los trámites *esenciales* que arreglan los procesos en lo civil y criminal, *produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.*

Art. 116. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, *aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.*

Art. 117. Todos los jueces están en obligacion de consultar por los conductos respectivos, sobre las dudas de la ley que les ofrezcan los casos ocurrentes; pero fallando estos autos por las reglas comunes, sin demorar la sentencia hasta obtener la aclaracion.

Art. 118. En los delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor ó del editor, si no exhibieren la responsabilidad.

Art. 119. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, y las infracciones de la Constitucion, producen accion popular contra los funcionarios públicos que las cometieren.

Art. 120. La Constitucion procederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepcion y la forma de intentarla.

Art. 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

Art. 122. Todos los tratados de la República, sin excepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

Art. 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes.

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—38.

TITULO XVI.

De la Hacienda.

Art. 124. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la Nación y particulares de los Departamentos.

Art. 125. Son rentas generales, los derechos que el Congreso puede imponer sobre aduanas marítimas y fronterizas, correos, papel sellado y lotería; los impuestos sobre caminos y canales que son de su inspeccion; los bienes nacionales que no se hallen consignados al sosten de algun establecimiento público en los Departamentos; el estanco del tabaco mientras subsista, y las demas contribuciones que con el carácter de generales establezca la ley.

Al Congreso general toca decretar la inversion y contabilidad de todas las rentas generales, y organizar la recaudacion de las especificadas en la fraccion anterior; designando con respecto á la renta del tabaco, la intervencion que deben tener en ella los Departamentos, y la parte de utilidades que debo aplicárseles. La recaudacion de las demas contribuciones para gastos generales, se hará por los Departamentos con obligacion de entregar sus productos á disposicion del Poder general. La ley dispondrá lo conveniente para la seguridad del entero de esos productos, pero sin mezclarse en el método que los Departamentos establezcan para la recaudacion.

Art. 126. Las rentas particulares se forman de las contribuciones que para los gastos de su administracion interior decreten las Asambleas departamentales, á quienes pertenece arreglar su recaudacion, inversion y contabilidad. La ley puede disminuir estas contribuciones cuando perjudiquen notoriamente la riqueza pública de los Departamentos; pero para este caso se necesita el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso.

Art. 127. Los gastos generales de la Nación y particulares de los Departamentos con las contribuciones para cubrirlos, deben incluirse todos los años en los presupuestos y cuentas respectivos; debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Art. 128. Las contribuciones deben decretarse con generalidad y sin otras excepciones que las que designe la ley ó estatuto que las imponga: para su exaccion no se reconoce fuero ó privilegio personal.

Art. 129. En ningun caso podrán establecerse contribuciones de las que se conocen con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales y extranjeros en su circulacion interior. Una ley señalará el tiempo en que deban cesar las que existan de esta clase.

Art. 130. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y será privativo del Senado el arreglo de su inversion.

TÍTULO XVII.

De la fuerza armada.

Art. 131. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organizacion que le dieren las leyes.

Art. 132. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Art. 133. La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasion extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Art. 134. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán pago, sino mientras llenaren el deber para que fueron llamados.

Art. 135. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus Asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, *que jamas se recluten por medio de licas*, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 136. Para el orden de policía y recta ejecucion de justicia, habrá en las poblaciones de cada Departamento el número de gendarmes que establezcan sus respectivas Asambleas, en cuanto basten para el objeto de su institucion, quedando al Congreso general la facultad de disminuir el número, cuando algun Departamento se exceda, aplicándola á otros objetos; y tambien estarán los gendarmes inmediata y exclusivamente subordinados á las autoridades políticas ó judiciales de su Departamento.

TÍTULO XVIII.

De la Constitucion.

DE SU OBSERVANCIA.

Art. 137. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la Constitución y queda sujeto á la residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

DE SU CONSERVACION.

Art. 139. La conservacion de la Constitución pertenece á los Supremos Poderes de la Nacion y á los Departamentos.

Art. 140. *Corresponde á la Cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia ó de sus salas, en el único caso de que usurpe los atribuciones de otros Poderes, ó invada las facultades expresamente cometidas á tribunales departamentales ó á otras autoridades.*

Art. 141. Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios á la Constitución general, particular de los Departamentos, ó á las leyes generales: declarar á petición de la mayoría de las Asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar el todo ó parte del ministerio segun fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del art. 107, precisamente dentro de los quince dias de su recibo.

Art. 142. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administracion interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligacion de facilitar los recursos, auxilios y cooperacion que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Art. 143. Corresponde á la Suprema Corte de justicia y á los funcionarios públicos, con quienes el Gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecucion de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la Constitución ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias á la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Art. 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno ó Corte de justicia, segun convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 145. Las declaraciones que hicieron las Cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el dia en que se comunico á las autoridades respectivas la resolucion de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme á las reglas prescritas.

Art. 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de diputados, lo serán por el Presidente de la República.

Art. 147. Declarada la nulidad de algun acto *del Poder Ejecutivo ó Judicial*, *se mandarán los datos consiguientes á la autoridad que corresponda para los efectos á que hubiere lugar.*

Art. 148. Las declaraciones quo hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República á quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para quo aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecucion.

Art. 149. Para la conservacion de las instituciones, la Nacion declara: quo el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son tambien todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias.

Art. 150. Todo acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitucion, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamacion. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecucion los tribunales superiores respectivos, y tal reclamacion deberá hacerse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la ley ú órden en el lugar de la residencia del ofendido.

Art. 151. Si el Congreso general, en uso de su atribucion, declara anticonstitucional algun estatuto de Departamento, este obedecerá dicha disposicion: si alguna de las autoridades departamentales se resiste á cumplir las disposiciones del Poder general, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades, dando parte al Congreso nacional. Este, por formal decreto, prevendrá á la asamblea ó al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del órden.

TÍTULO XIX.

De la Reforma.

Art. 152. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al Poder Judicial. Nunca se podrá proponer la abolicion de esta Constitucion, ni variar la forma de gobierno.

Art. 153. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideracion. Las que fueren calificadas de este modo, se remitirán al Presidente para el solo efecto de su manifestacion.

Art. 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto; mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Art. 156. Para el aumento ó disminución por agregación ó división de los Departamentos que forman la República, se observará estrictamente el orden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

TÍTULO XX.

De las excepciones.

Art. 157. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando solamente los principios que el Congreso determine. Esta reducción y organización deberán fijarla en su Constitución respectiva.

Art. 158. El Departamento de Yucatán, el de Texas, y todos los de la línea limítrofe del Norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno.

México, Noviembre 2 de 1842. — *Espinosa.* — *Díaz.* — *Guevara.* — *Otero.* — *Ramírez.* — *Ramírez.* — *Muñoz Ledo.*

Proposiciones que se hicieron para la discusión del proyecto anterior.

Habiendo ya expuesto la comisión de Constitución que el trabajo material de trasladar al papel en su última redacción los que se le han encomendado, quedará concluido en los días que restan hasta el jueves inmediato, pide al Augusto Congreso se reserve hasta la sesión de ese día la primera lectura del nuevo proyecto de Constitución. México, 31 de Octubre de 1842. — Como presidente de la comisión de Constitución. — *Espinosa de los Monteros.* — Octubre 31 de 1842. — Declarada de obvia resolución fué aprobada.

Pedimos al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposicion:

Luego que se dé segunda lectura al dictámen de Constitucion habrá sesion de las seis de la tarde á las diez de la noche, en los lúnes y viérnes de cada semana, destinada exclusivamente á discutirlo.—Octubre 31 de 1842.—*Cevallos*.—*Lafragua*.—Noviembre 3 de 1842.—Desechada.

Pido al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposicion:

Se señala el lúnes 14 del actual para comenzar la discusion de que habla el art. 47 del reglamento interior del Congreso.—Noviembre 7 de 1842.—*Cevallos*.—Noviembre 7 de 1842.—Declarada de obvia resolucion fué aprobada.

Exmo. Sr.—El S. Congreso, en sesion de hoy, señaló conforme al art. 46 de su reglamento, el dia 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitucion presentado nuevamente por la comision respectiva.—Lo que tenemos la honra de participar á V. E. para los efectos del art. 77 del decreto de convocatoria, remitiéndole cinco ejemplares del núm. 392 del Siglo XIX donde consta dicho dictámen, á reserva de remitir á V. E. con oportunidad el número competente de cuadernos cuando estos se reciban de la imprenta.—Con tal motivo reiteramos á V. E. las seguridades etc.—Dios etc., Noviembre 7 de 1842.—Al Ministerio de Relaciones.

Exmos. Sres.—Se ha enterado S. E. el Presidente sustituto del oficio de V. EE. de 7 del actual en que se sirven comunicarme haberse señalado el dia 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitucion nuevamente presentado por la comision respectiva. Lo que tengo el honor de decir á V. EE. así como que se han recibido cinco ejemplares del Siglo XIX en que consta dicho dictámen.—Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1842.—*José M.^o de Bocanegra*.—Exmos. Sres. Secretarios del Congreso constituyente.

Pido se suspenda la presente discusion para que se tome en consideracion una aclaracion del art. 83 del reglamento.—*Lafragua*.—Noviembre 16 de 1842.—Tomada inmediatamente en consideracion y declarada suficientemente discutida fué aprobada.

ARTÍCULO 4^o

En lugar de 3^o, 4^o y 5^o esta sin el final.

Los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalizaciou conforme á las leyes.—Aprobada.

ARTÍCULO 9^o

Es derecho privativo del ciudadano mexicano el de votar en las elecciones populares; y el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo siempre

que para esto reuniere las demas cualidades que la ley requiera. Ningun mexicano que está en ejercicio de los derechos de ciudadano ó que los tenga suspensos inculpablemente puede ser destinado al servicio forzado del ejército permanente.

La ley fijará los casos en que los extranjeros pueden obtener empleos meramente facultativos.—Noviembre 18 de 1842.—Primera lectura.

ARTÍCULO 10.

Es obligación de todo ciudadano adscribirse en el padron de su municipalidad, desempeñar los cargos públicos de eleccion popular y alistarse en la guardia nacional si fuere del estado secular, y no sirviere en alguna otra clase de fuerza armada.—Noviembre 19 de 1842.—Aprobado menos el final del artículo desde la palabra “si fuere del estado secular.”

Se exceptúan del servicio en la guardia nacional, ejército y armada:

- I. Los magistrados, jueces y personas que excedan de sesenta años.
- II. Los que por sí personalmente están destinados á la agricultura ó á la minería, incluso los mayordomos y demas sirvientes necesarios de las fincas.
- III. Los maestros primeros encargados de la direccion de fábricas que especificará una ley, y los médicos, cirujanos y boticarios.
- IV. En general para el servicio de las armas para el que no podrá hacerse uso de levás, se procurará el órden siguiente: 1º Lo prestarán los solteros. 2º Los viudos sin hijos. 3º Los casados que tampoco los tengan. 4º Los casados que tengan hijos capaces todos de subsistir por sí.—Rodríguez.—Noviembre 19 de 1842.—No se admitieron á discusion.

ADICION AL ART. 4º

Los extranjeros residentes en el país y que hubiesen prestado importantes servicios á la causa de la independecia, serán considerados para los efectos legales, como mexicanos por nacimiento, excepto para obtener la presidencia de la República.—Noviembre 16 de 1842.—*Lafragua*.—*R. Espinosa*.—*Comonfort*.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

MODIFICACION DE LA PRIMERA PARTE DEL ART. 7º

Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, ó la de 21, si no lo ha sido, y que tenga ocupacion y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.—México, Noviembre 17 de 1842.—*G. Pe-
drasa*, *Elano*.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

ADICIONES AL ART. 8º—SUSPENSION.

Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa cuando el delito merezca la pena de destitucion de empleo.

Pérdida—despues de infamante, ó que declare á alguno ser de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional. Por quiebra fraudulenta calificada y por mala versacion en la administracion de cualquiera fondo público.—*Ramirez*.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

La Comision ha examinado las anteriores adiciones presentadas por los Sres. Lafragua y Espinosa, Pedraza y Llano y Ramirez (D. Fernando), y somete á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones:

1ª En el art. 7º, en vez de la palabra continúa, se pondrá: *y modo honesto de subsistir por sí*.

2ª Despues del art. 9º, y como segunda parte del mismo, se pondrá:

Los que en 821 pertenecian á la Nacion, sin haber nacido en ella y prestaron servicios en la guerra de independencia hasta el mismo año de 821, se reputan como mexicanos por nacimiento en todos los casos en que esta Constitucion ó las leyes generales exijan este requisito para ser electo, exceptuando solo para Presidente de la República y Secretarios del despacho.

3ª En el art. 8º, despues de la palabra y se suspende, se pondrán estas: y por causa criminal desde la fecha del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á formacion de causa, cuando el delito merezca la pena de destitucion de empleo.

México, Noviembre 21 de 1842.—*Espinosa*.—*Diaz*.—*Guevara*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.—*Ramirez*.—*Ramirez*.

No se admite la segunda de las adiciones.—*Espinosa*.—*Ramirez*.—*Guevara*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.—Noviembre 22 de 1842.—Aprobado.

Los infrascritos presentan como voto particular, las siguientes adiciones al art. 8º, despues de la palabra *infamante*: Por quiebra fraudulenta calificada, ó por mala versacion en la administracion de cualquiera fondo público.—*Diaz*.—*Ramirez*.—*Ramirez*.

En la adicion propuesta al art. 8º, despues de la palabra causa criminal: "por delito por el que se pierden los derechos de ciudadano."—*Espinosa*.—*Otero*.—Noviembre 22 de 1842.—Reprobado.

VOTO PARTICULAR.

Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando el dogma religioso, ó la moral pública, la forma de gobierno, ó excitando á la revolucion. Estos abu-

306

sos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes.

México, Noviembre 24 de 1842.—*P. Ramirez*.—Noviembre 26 de 1842.—Retirado.

FRACCION IX DEL ART. 13.

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas. *Los delitos que se cometieren por estos medios contra la vida privada, serán considerados y tratados como delitos comunes.*—Noviembre 24 de 1842.—Aprobado.

ARTÍCULO 13.

En la fraccion XII, despues de la palabra *sino por* los agentes ó personas que la ley establezca, y en virtud, &c.

Al fin: En caso de delito infraganti, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente á la autoridad política ó judicial competente.

EN LUGAR DEL PÁRRAFO 13, ART. 13.

El edificio destinado á la detencion debe ser distinto del de la prision: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á su disposicion. Solo en caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez, conforme á lo que dispongan los Departamentos, señalar para la custodia de un preso un edificio que no esté en el lugar de su residencia.

EN LUGAR DEL 14.

La detencion es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitucion, y en tal caso son responsables la autoridad y el custodio.

ARTÍCULO 18.

En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo despues de la sumaria, en cuyo estado todos los procedimientos serán públicos, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral.—Aprobado.

ARTÍCULO 19.

Ninguna ley quitará el derecho de defensa, ni lo restringirá á cierta clase de pruebas, ó alegatos, ni á la eleccion de determinados defensores.—Aprobado.

ADICION Á LA PARTE 21 DEL ART. 13.

Después de la palabra prohibidas, se intercalarán estas palabras: por pena.
— *Vargas*.— Noviembre 29 de 1842.—No se admitió.

FINAL DE LA FRACCION XXIII DEL ART. 13.

O se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente.—Diciembre 1º de 1842.—Aprobado.

ARTÍCULO 22.

Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario, y quedará luego abolida la pena capital, y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y desde ahora no podrá extenderse á otros casos, que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion.—Diciembre 1º de 1842.—Aprobado.

ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 2º

Saber leer y escribir, tener treinta años y las demas cualidades que exijan los Departamentos.

AL FIN DEL ART. 24.

En las elecciones primarias podrá la ley dispensar la primera de estas reglas, de suerto que baste la mayoría relativa.

Pido al Soberano Congreso se sirva admitir la siguiente adición al art. 35.

Después de las palabras “procedente de capital físico y moral,” se pondrán estas: “con tal que ella no consista en emolumentos de beneficio eclesiástico, empleo ó destino alguno público, bien lo sirvan en propiedad, interinamente ó en comision.”

México, Diciembre 5 de 1842.—*Ceballos*.—Sesión del día 5 de Diciembre de 1842.—No se admitió.

FINAL DEL ART. 39.

Procedente de capital físico ó moral.

Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Secretario del despacho del Gobierno, ministro de la

Suprema Corte ó de la Marcial, Senador ó diputado al Congreso general, Ministro diplomático, gobernador de Departamento ó antiguo Estado y general efectivo de brigada ó division, no necesitan más renta que la de 1,200 pesos anuales.

No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, á excepcion de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, que pueden serlo por los Departamentos á que no se extienda su diócesis.—Aprobado.

ARTÍCULO 25.

Con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título, una ley general reglamentará los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion; y cada uno de los Departamentos hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.—Diciembre 5 de 1842.—Aprobado.

EN LUGAR DEL 53.

Corresponde la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia y Marcial en lo relativo á la administracion de su ramo.—Aprobado.

ARTÍCULO 54.

Solo los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones, que se tomarán en consideracion precisamente, las que fueren firmadas por tres, y las que hicieren sobre negocios tocantes á sus Departamentos, los diputados que fueren únicos por ellos.—Aprobado por 53 votos.

Pido que se suspenda hasta la sesion de mañana, la discusion del artículo pendiente.—*Couto*.

Pido que se suspenda la discusion por los motivos que expondré al Congreso.—*Gordoa*.—Sesion del dia 10 de Diciembre de 1842.—No se admitió.

ARTÍCULO 55.

Para la discusion de un proyecto de ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la concurrencia de más de la mitad del número total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

ARTÍCULO 56.

Toda ley ó decreto se iniciará en la Cámara de diputados, y á la de senadores corresponde la revision. En ella podrá reprobár el acuerdo, ó hacerle las adiciones y modificaciones que estime oportunas.

ARTÍCULO 57.

Cuando el Senado repruebe en su totalidad un proyecto, se tendrá por desechado; pero si solo lo adiciona ó modifica, la Cámara de diputados se ocupará únicamente de las adiciones ó modificaciones, y no aprobándolas, é insistiendo de nuevo el Senado en ellas, quedará también desechado el proyecto.—Art. 61 id.—Art. 62 id.

ARTÍCULOS 63 Y 64.

Sanccionada la ley, el Presidente la hará publicar en la capital, y dentro de los seis dias siguientes á su sancion, la circulará á los gobernadores para que estos la manden publicar sin demora en los lugares de costumbre en cada Departamento. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo verificará en el término de veinte dias, avisándolo previamente á las Cámaras.—Diciembre 14 de 1842.—Aprobados.

ARTÍCULO 70.

Suscribimos con los señores de la Comision, la sétima atribucion del Congreso general.—*Lafragua.*—*Ceballos.*—*Ibarra.*—*Ocampo.*—*Ginori.*—*G. Truena.*—*Morales.*—*Chico Sein.*—*Larrainzar.*—*R. Espinosa.*—*Comonfort.*—*Barandiarán.*—*M. M. Vargas.*—*Elguero.*

Y el de ser excluido del servicio forzado personal en la milicia permanente y de reserva: ninguna ley podrá privar al ciudadano en ejercicio de sus derechos, de la facultad de dar un reemplazo que sirva en su lugar.—Aprobado.—Diciembre 16 de 1842.

ADICIONES AL ART. 36.

Adicion al art. 36, despues de la palabra enalidades, se pondrá: “y si le conviene.”—*R. Espinosa.*—Admitida: á la Comision de Constitucion.

Pedimos al Congreso que despues del art. 36, se intercale el siguiente:

“Si una misma persona fuese elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindado, preferirá la eleccion por el de la vecindad y residencia.”—*R. Espinosa.*—*Lafragua.*—*Ibarra.*—A la Comision de Constitucion.

SEÑOR.—La Comision de Constitucion ha visto la adicion de los Sres. Espinosa (D. Rafael), Lafragua é Ibarra al art. 36, contraida á designar la preferencia que debe tener la eleccion que se haga en el lugar de la vecindad sobre la del de nacimiento, cuando una y otra recaigan sobre una misma persona; y opina que

debe admitirse, para evitar las dudas que pudieran ofrecerse, llegado el caso; haciéndola extensiva también al en que una misma persona sea electo para diputado y senador. Así es que la Comisión propone al Congreso, que es de admitirse la adición de los Sres. *Espinosa, Lafragua é Ibarra*, reducida á los siguientes términos.

En todo caso prefiero la eleccion de senador á la de diputado, y la que para un mismo destino ó encargo, se haga en el lugar de la vecindad del electo sobre la del de nacimiento.

Sala de Comisiones. México, 9 de Diciembre de 1842.—*Diaz.—Otero.—Muñoz Ledo.—Ramirez.*—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

SEÑOR.—La Comisión de Constitución ha examinado atentamente la adición que el Sr. Espinosa (D. Rafael) presentó al art. 36, relativa á que se deje en libertad á los profesores de alguna ciencia, que sean electos diputados, para que acepten siempre que les convenga.

La Comisión no entrará en la cuestión de la justicia ó conveniencia de semejante prerogativa, concedida solo á los profesores, ni discurrirá tampoco acerca del abuso que pudiera hacerse de ella en perjuicio del interés público; porque de uno y otro punto se hablará á su tiempo, esto es, cuando llegue el caso de fijar las excusas, que hagan admisible la renuncia del cargo de diputado. La Comisión solo observará, que á la ley secundaria toca fijar las excusas que pueden tener los diputados para renunciar su encargo, y que por consiguiente no puede admitirse la adición del Sr. Espinosa, por no ser propio tratar en un artículo constitucional de ninguna especie de excusa.

Es de advertirse, que por estos mismos principios se desecharon las excepciones de que se hizo mérito, cuando se trató de la *obligacion que tiene todo ciudadano de alistarse en la guardia nacional*: la desaprobacion de aquellas excepciones no nació ciertamente del concepto de que ellas fuesen injustas, sino del de que no debian constar en la Constitución, por carecer de las *dos circunstancias que debe tener cuando se coloque en ella, necesidad é invariabilidad*.

En conclusion, la Comisión ofrece á la deliberacion del Congreso la siguiente proposición:

No se admite la adición del Sr. Espinosa.

Sala de Comisiones. México, 9 de Diciembre de 1842.—*Diaz.—Otero.—Muñoz Ledo.—Ramirez.*—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

TÍTULO IX.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional: 1º Decretar la guerra y la paz. Aprobar los tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras y los concordatos con la Silla Apostólica, señalando las bases para ellos, cuando lo estime conveniente. Arreglar el ejercicio del patronato en toda

la Nación y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescritos pontificios que se versen sobre asuntos de interes general. Permitir la entrada de tropas extranjeras en la República, ó la salida fuera de ella á las nacionales. ¹ 2º Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta á su gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí. Reprobar sus estatutos en la parte que pugnen con esta Constitucion ó con alguna ley general, citando al efecto el artículo constitucional ó la ley á que se opongan, ó insertando el texto del que fuere reprobado. Autorizarlos para que dicten las disposiciones convenientes á su administracion interior en los casos en que se ofrezca duda sobre su competencia. ² 3º Decretar la fuerza permanente de mar y tierra, la de reserva, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, formar Reglamentos y Ordenanzas para su alistamiento, organizacion y servicio, y dar bases para la organizacion de la guardia nacional. La milicia de reserva no se pondrá sobre las armas, sino en virtud de una ley que fijará su número y la clase y tiempo del servicio que deba prestar. ³ (La guardia nacional no goza fuero; su servicio ordinario es el de asamblea, y no será destinada á la conservacion del órden privado en los Departamentos.) ⁴ 4º Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, y variarlo cuando lo estime conveniente. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los Poderes generales de la Nación, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones. ⁵ 5º Decretar anualmente el Presupuesto de gastos generales ó imponer las contribuciones para cubrirlos, arreglándose á lo prevenido en esta Constitucion. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla. Solo en virtud de una ley pueden gravarse los fondos públicos. ⁶ 6º Primera parte.—Dictar leyes sobre libertad de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, sobre propiedad literaria, privilegios exclusivos á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á la Nación, por un tiempo que no exceda de diez años. Segunda parte.—Sobre sistema de monedas, papel sellado, pesos y medidas, bancarotas, naturalizacion, adquisicion de bienes raíces por extranjeros, colonizacion y delitos contra la independencia y forma de gobierno. Tercera parte.—Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, el de los Departamentos entre sí y el de estos con las tribus de indios. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y de frontera. Establecer postas y correos. Decretar indultos generales y amnistías, con las restricciones que establezcan la Constitucion y las leyes. ⁷ 7º Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura ó mejora de los caminos y canales, *sin impedir á los Departamentos la apertura y mejora de los suyos*. Proteger la industria, concediendo exenciones ó prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que la perjudiquen. Para la derogacion ó suspension de las leyes prohibitivas de artículos y efectos perjudiciales á la industria, se

1 Al márgen: Diciembre 15 de 1812.—Primera atribucion, aprobada.

2 Al márgen: Segunda atribucion, aprobada.

3 Al márgen: Tercera atribucion, aprobada.

4 Al márgen: Retirada la parte que está entre paréntesis.

5 Al márgen: Cuarta atribucion, aprobada.

6 Al márgen: Quinta atribucion, aprobada.

7 Al márgen: Aprobadas las tres partes.

necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas de los Departamentos. ¹ 8ª Primera parte.—Dictar leyes y decretos sobre asuntos de interes general de toda la Nacion ó de dos ó más Departamentos ² (segunda parte), *sin que pueda mezclarse en la administracion y régimen interior de estos*, ni proscribir á nadie ó imponerle pena de ninguna especie, directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitucion. ³

En lugar del art. 71 se pondrá el siguiente:

Las dudas que se susciten por alguna Asamblea, sobre si algun asunto es de la inspeccion de los Poderes de la Nacion, ó privativo de los Departamentos, se decidirán por el Congreso nacional, oyendo previamente á la mayoría de las Asambleas departamentales, y votando en la Cámara de diputados por Departamentos.

Art. 72. Solo en el caso de guerra extranjera podrá el Congreso, por el voto de los dos tercios de sus individuos, *facultar extraordinariamente al Presidente por tiempo limitado y con los requisitos y restricciones que designe literalmente la ley.*

Art. 73. El del proyecto.

Art. 74. El del proyecto.

Art. 75. Se suprimen las palabras siguientes: transferir, &c., hasta el fin.

Art. 76. El del proyecto.

La mayoría de la Comision se ha encargado de las proposiciones del Sr. Gorda, relativas á la organizacion del Poder Legislativo nacional, y con vista de ellas ha reformado el título respectivo á sus atribuciones, adoptando algunas medidas contenidas en esas proposiciones, y reservando las demas para cuando se ocupe de las materias á que hacen relacion. El dictámen de la Comision se contiene en los artículos desde el 70 hasta el 76, que ofrece á la deliberacion del Congreso.

Diciembre 14 de 1842.—Diaz.

TÍTULO IV.

DEL PODER ELECTORAL Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 25. Una ley reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

Art. 26. El colegio electoral nombrará á los diputados el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion; pero si algun suceso extraordinario lo impidiere, se verificará la eleccion el dia que determine el Congreso.

¹ Al márgen: Se aprobó la sétima atribucion.

² Al márgen: Diciembre 16 de 1842.—Primera parte, aprobada.

³ Al márgen: Segunda parte, aprobada.

Art. 27. Los senadores serán nombrados por las Asambleas departamentales, el día 1º de Setiembre del año anterior al en que debe renovarse la mitad del Senado.

Art. 28. El día 1º de Enero del año en que debe hacerse la eleccion de Presidente de la República, las Asambleas departamentales nombrarán un individuo con las enalidades que señala esta Constitucion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion á la secretaría de la Cámara del Senado, cuidando que llegue á la capital antes del 20 de Febrero.

El párrafo 2º del mismo artículo, como está.

En el párrafo 3º, en lugar de las palabras: "de algun colegio de Departamentos," se pondrán estas: "de alguna Asamblea departamental."

Art. 28 del proyecto, sin más variacion que la de numeracion.

Art. 29 del idem, lo mismo que el anterior.

Art. 30 del idem. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por las Asambleas departamentales, y la computacion de votos y decision en caso que ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se verificarán en los mismos términos prescritos para la eleccion del Presidente de la República.

La mayoría de la Comision, obsequiando los deseos del Congreso, manifestados en la discusion del título del poder electoral, presenta á su deliberacion los artículos que se le devolvieron, en los términos que constan en este dictámen.

Diciembre 15 de 1842.—*Diaz*.

La Comision de Constitucion ha redactado nuevamente el párrafo 24 del artículo 13, en los términos que ha considerado conveniente, para salvar las dificultades que dió á conocer la discusion, y para tranquilizar los temores de algunos espíritus.

La propiedad queda garantizada por esta Constitucion: en consecuencia á nadie puede privársele de las suyas, sea individuo particular, ó corporacion eclesiástica ó secular, sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Sala de Comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.

ADICION AL PÁRRAFO 22 DEL ARTÍCULO 13.

Pedimos al A. Congreso tenga á bien admitir la siguiente adicion:

Al fin de las excepciones de la parte XXII del art. 13 se pondrá, "y los delitos militares que detalle una ley."—México, Diciembre 2 de 1843.—*J. J. de Herrera*.—*P. Barasorda*.—*Castillo*.—Sesion del 2 de Diciembre.—Admitida. A la comision.

La adicion de los Sres. Herrera, Barasorda y Castillo al párrafo XXII del artículo 13 tiene por objeto que la pena capital se pueda imponer tambien á aquellos delitos militares que determine una ley. La comision está persuadida de que para mantener la disciplina militar en todo su rigor, se hace necesaria la severi-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—49.

dad de la pena para ciertos delitos, que tienden directamente á destruirla ó perturbarla con notable daño de la sociedad; por consiguiente la comision opina que debe admitirse en los mismos términos que se ha propuesto por los expresados Señores.—Sala de comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.

ADICION AL PÁRRAFO 15º ART. 13.

Despues de la palabra *determinado*, se pondrá *que merezca por las leyes pena corporal*.—*Jacinto Rodriguez*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION A LA PARTE 15ª

En cualquier estado de la causa en que de las constancias procesales apareciere que no se ha de imponer pena corporal, se pondrá al supuesto reo en libertad bajo de fianza.—*Lafragua*.—*G. Urueña*.—Noviembre 29 de 1843.—A la comision de Constitucion.

Pido al Congreso que en el párrafo 19 del art. 13, que despues de la palabra *defensores* se ponga la adiccion siguiente: *Pudiendo defenderse por sí mismo si le conviene*.—*R. Espinosa*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION AL MIEMBRO XXI.

“Y toda manera de suplicio que importe para el reo otro padecimiento físico, “que la simple privacion de la vida.”—Noviembre 29 de 1842.—*Couto*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

ADICION AL PÁRRAFO 21 DEL ART. 13 DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.

Despues de la palabra *azotes*, se añadirá “y toda clase de flagelacion.”—Noviembre 29 de 1842.—*G. Pedraza*.—*G. Urueña*.—Noviembre 29 de 1842.—A la comision de Constitucion.

La comision de Constitucion ha visto la adiccion del Sr. Espinosa (D. R.), la del Sr. Couto al párrafo 20 del art. 13 y la de los Sres. Pedraza y Gonzalez Urueña al 21 del mismo; y estando todas ellas en absoluta consonancia con sus ideas opina, que son de admitirse en los propios términos que dichos Señores las han propuesto.—Sala de comisiones, 16 de Diciembre de 1842.

ADICIONES AL ART. 10.

Pido al A. Congreso se digne admitir la siguiente adiccion:

Despues de la palabra en la guardia nacional se añadirán las siguientes: “conforme á lo que dispusieren las leyes.”—México, Noviembre 19 de 1842.—*Ginori*.—Noviembre 19.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

Pido á la Asamblea se sirva admitir la siguiente adicion al art. 10: "con las excepciones y bajo las reglas que designarán una ley.—Vargas.—G. Urueña.—Noviembre 19 de 1842.—Admitida.—A la comision de Constitucion.

La comision de Constitucion ha creido conveniente redactar el art. 1º del título 1º en los siguientes términos:

La Nacion se compone de los Departamentos que actualmente existen con ese carácter, y de el de Acapulco con la extension que demarcará una ley. Los límites de estos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia, que se verse sobre un punto legislativo, la decidirá el Congreso, y si fuere contencioso fallará sobre ella la Snprema Corte de justicia.—Diciembre 17.—Aprobado.

TÍTULO II.

Con respecto al art. 9 la comision siguiendo el espíritu de la discusion relativa á la última parte del citado artículo, lo ha redactado en términos más claros, para alejar así las gratuitas imputaciones que se hacen al Congreso, suponiéndolo dispuesto á destruir al ejército, y para consguar de un modo más preciso el derecho del ciudadano mexicano de no poder ser estrechado á servir por sí mismo en el ejército, cuando la ley lo llame á prestar este servicio. Así pues la comision contrayéndose á la última parte del expresado artículo que se le devolvió, la presenta redactada en los términos siguientes: "y el de dar remplazo, cuando la ley lo llame al servicio de las armas en el ejército permanente."—Sala de comisiones. México, 15 de Diciembre de 1842.—Diciembre 16.—Aprobado.

Las adiciones que los Sres. Ginori, Vargas y Gonzalez Urueña hicieron al art. 10 en la parte que impone al ciudadano mexicano la obligacion de alistarse en la guardia nacional, son admisibles á juicio de la comision; pero entiende que debeo reducirse á lo siguiente:

Despues de las palabras "guardia nacional," se añadirán estas: "salvas las excepciones que para este último caso establezcan los Departamentos."—Sala de comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17.—Aprobado.

La comision de Constitucion advertida por la discusion que suscitó el art. 13 parte 10ª relativa á la libertad de imprenta, de las graves dificultades que ofrece el fijar en la Constitucion sus únicos y verdaderos límites, ha creido prudente presentarla redactada así:

10. Los denus abusos de la libertad de imprenta serán juzgados por jurados conforme á lo que dispongan las leyes.—Diciembre 17.—Aprobado.

TÍTULO VI.

La comision de Constitucion entiende, que para salvar las dificultades que ofrecia el art. 43, conviene redactarlo de la manera siguiente:

Los diputados y senadores que no se presentaren á tomar posesion de su **en-**
cargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las **pre-**
rogativas que les concede esta Constitucion, y quedarán además sujetos á las
penas que les impongan las leyes.—Sala de comisiones, 16 de Diciembre de 1842.
—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

ADICION AL PÁRRAFO 9 ART. 13.

Despues de delitos comunes se pondrá:
“Aunque se pruebe la verdad.”—*Ramirez*.—Noviembre 28 de 1842.—Ad-
mitida. A la comision de Constitucion.

MODIFICACION A LA ADICION HECHA A LA PARTE 12ª DEL ART. 13.

Sino por los agentes que establezca la ley ó personas comisionadas al efecto.
—*Lafragua*.—Noviembre 28 de 1842.—Admitida.—A la comision de Consti-
tucion.

La adicion del Sr. Ramirez (D. P.) al art. 13 párrafo 9º es absolutamente con-
forme á las leyes criminales, y aunque por lo mismo á la comision no lo pareció
necesario ponerla en la Constitucion, no la considera inútil del todo. Opina pues
la comision que se admita en los propios términos que la ha propuesto su autor.
—Sala de comisiones. México 16 de Diciembre de 1842.—Diciembre 17.—Se re-
probó por 34 contra 24.

La Comision de Constitucion estima muy oportuna la modificacion del Sr.
Lafragua á la parte 12ª del art. 13 y por lo mismo opina que debe admitirse.—
Sala de Comisiones. México, 16 de Diciembre de 1842.—*Otero*.—*M. Ledo*.—*Diaz*.
—*Guevara*.—*Ramirez*.—Diciembre 17.—Se aprobó.

ADICION AL ART. 35.

Pido al S. Congreso que despues de la palabra vicarios generales del art. 35
se intercale la siguiente:

“Los Comandantes generales.”—México, Diciembre 5 de 1842.—*Santaella*.
—*Domingo Rodriguez*.—Sesion del dia 5 de Diciembre de 1842.—Admitida.—A
la Comision de Constitucion.

SEÑOR:—La Comision de Constitucion so ha encargado de la adicion al art.
35 hecha por los Sres. Santaella y Rodriguez (D. D.), la cual tiene por objeto com-
prender á los Comandantes generales en el número de las personas que no pue-
den ser diputados. La Comision está de acuerdo con esta idea, y juzga conve-
niente que aquella prohibicion constitucional se extienda á todas las personas que
ejerczan jurisdiccion sobre todo un Departamento; por lo que considera oportuno

quo se admita la adición de los expresados Señores, concibiéndola en estos términos:

Después de las palabras vicarios generales, “y los empleados del Gobierno general cuya jurisdicción, encargo ó ministerio se extienda á todo el Departamento.”—*Díaz*.—*Otero*.—*Muñoz Ledo*.—*Ramírez*.—Diciembre 17 de 1842.—Aprobado.

Pido al Congreso que el art. 61 quede en estos términos:

Se necesita del consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero.—*R. Espinosa*.—*Lafragua*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida.—A la Comisión de Constitución.

Pido al Congreso que en el título 7º de las atribuciones y restricciones del Congreso se añadan estas atribuciones:

Dar reglas generales para retiros, jubilaciones y pensiones.—*México*, Diciembre 16 de 1842.—*R. Espinosa*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida. A la Comisión.

ADICION A LA PARTE 4ª DEL ART. 70.

Después de la palabra *conveniente*, se pondrá *sin que en uno ni en otro caso el lugar que se designe quede segregado del Departamento á que corresponda, cuyos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial continuarán ejerciendo respecto de el mismo lugar sus atribuciones respectivas con entera libertad y con arreglo á su Constitución particular*.—*L. Iturbide*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida, pase á la Comisión de Constitución.

ADICION Á LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

“Formar los Códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República. Publicados estos Códigos, no podrán alterarse sino con los mismos requisitos que se exigen para las reformas de la Constitución.”—*Couto*.—*Castillo*.—*Larrainzar*.—Sesión del 17 de Diciembre de 1842.—Admitida, pase á la Comisión.

NOTA.—El 10 de Junio de 1843 se instaló el Congreso constituyente que nos trajo las bases de Tacubaya y el 15 de Noviembre del mismo año comenzó á discutirse el nuevo proyecto de Constitución que se lee en las páginas anteriores.

El 11 de Diciembre del referido año se pronunció Huexotcingo desconociendo al Congreso, y pidiendo que una Junta de Notables nombrada por el Gobierno formara la Constitución; el día 18 del mismo mes y año la guarnición de México secundó esto promunciamiento, y el 19 el Gobierno declaró disuelto el Congreso y nombró la Junta de Notables.

PROYECTO DE BASES ORGANICAS
PARA
LA REPUBLICA MEXICANA

PRESENTADO A LA HONORABLE JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA,
POR LA COMISION NOMBRADA AL EFECTO.

*Sala de comisiones de la Honorable Junta Nacional legislativa.— Sesion de la comision
de bases, nombrada por la Honorable Junta Nacional legislativa, y que se celebró
el día 11 de Enero de 1843.*

Reunidos con la expresada comision los señores secretarios del despacho que suscriben, se les hizo presente, que antes de ocuparse de los trabajos que se han encomendado á la honorable junta legislativa, era de primera necesidad salvar una duda sustancial; sin la cual, ni la junta estaria segura del verdadero objeto á que ha sido llamada, ni la comision podria proponerle cosa alguna, sin exponerse á la censura de haber hecho más ó menos de lo que le tocaba. La duda se fundó en los términos del decreto del Supremo Gobierno, de 19 de Diciembre de 1842, en el cual se dice que la junta forme las bases que sirvan para organizar á la Nacion; lo cual tiene dos sentidos enteramente diversos, y que se pueden fundar cada uno con buenas razones. Por una parte, hay motivo de creer que se trata solo de que se formen bases, para que sobre ellas recaiga despues la organizacion de la República. Por otra parte, parece que el sentido propio es, que la junta se ocupe desde luego de toda la organizacion de la República Mexicana, haciendo lo que se llama una Constitucion, la que con toda propiedad puede recibir el título de bases orgánicas. Se expusieron con bastante entusiasmo los fundamentos que habia por una y otra parte, y que eran suficientes para constituir una verdadera duda; por cuyo motivo se manifestó á los señores ministros la necesidad que habia de que se expidiera un decreto aclaratorio y se publicara con la debida solemnidad. Los señores secretarios del despacho contestaron, que como de antemano se les habia manifestado que se les presentaría esta duda en la actual sesion, estaban autorizados por el Exmo. Sr. Presidente de la República, para manifestar á la comision, que el verdadero sentido ó intencion del Gobierno en el citado decreto, fué que la junta nacional legislativa se ocupara de unas bases que contuvieran una organizacion completa de la República, sin necesidad de que tuviera despues que hacerse otra ley constitucional: añadieron que no creia el Gobierno necesario dar un decreto aclaratorio, pero que no tenia ombarazo en firmar la acta de esta sesion, para que la comision pudiera trabajar sin recelo, y dar cuenta á la honorable junta del modo con que se allanó esta dificultad. Con lo que se concluyó esta sesion.—*Sebastian*

Camacho.—Pedro Velez.—Manuel de la Peña y Peña.—Simon de la Garza.—Manuel Posada.—Manuel Baranda.—José María de Bocanegra.—Gabriel Valencia.—Cayetano Ibarra.—José María Tornel, Ministro de Guerra.

La comision nombrada para proponer un proyecto de bases orgánicas de la República, despues de continuas y prolongadas discusiones, tiene el honor de presentar á la honorable junta legislativa el fruto de sus meditaciones y trabajos. La comision no juzga necesario ponderar las dificultades con que á cada paso ha tropezado para llevar sus importantes tareas, en medio de tantas opiniones divergentes, de tantos intereses encontrados, de habitudes tan opuestas, y de la confusion y trastorno de todos los principios, consecuencia lamentable de más de treinta años de fuertes convulsiones. Mas á pesar de tantos embarazos, animada de un celo ardiente por el bien público, poseida de la necesidad que tiene nuestra patria de fijar su suerte por medio de instituciones estables, apelando continuamente á las saludables, aunque tristes, lecciones de la experiencia, y confiada en los desengaños que estas han debido producir en el ánimo de los hombres pacíficos, de la parte sensata de la Nacion, y aun de las personas que más han figurado en nuestras discusiones y extravagancias políticas, se ha lanzado en el difícil empeño de proponer los medios de reorganizar á la República, y asegurar la paz que tanto ha menester para que pueda desarrollar los elementos de riqueza y prosperidad con que la ha dotado la naturaleza, y ocupe el lugar distinguido á que parece estar llamada en el catálogo de las naciones.

Convencida de que nada violento puede permanecer por mucho tiempo, la comision ha procurado huir de todo principio exagerado, de toda imitacion servil, de toda idea de una perfeccion quimérica; su principal cuidado ha sido acomodarse á las ideas más comunmente recibidas, á no chocar de frente hábitos ó preocupaciones envejecidas ó interesadas, y á solo adoptar, como bases de nuestra Constitucion, aquellos principios sin los cuales no puede existir sociedad alguna, los que uníferamente la Nacion en todas las épocas de la revolucion ha respetado, y son una exigencia de su situacion política, los que son apropiados para transigir los intereses y combinar las opiniones, que hasta hoy han estado en una lucha desastrosa; en fin, los que pueden asegurar el goce de la libertad política, con la indispensable conservacion de la sociedad. La comision dista mucho de creer que ha llenado su objeto; pero sí se lisonjea, y puede asegurar á la honorable junta legislativa, que á falta del tacto y discernimiento que exigía una empresa tan delicada, ha puesto por su parte el mayor empeño, un continuo trabajo, y sobre todo, la buena fé que ha presidido en todas sus deliberaciones. Todos sus individuos han propuesto franca y libremente sus ideas, las han sostenido con la fuerza, mayor ó menor, que la gravedad del asunto demandaba, sin calor reprensible, sin miras interesadas, y todos se han conformado, y suscriben hoy sin repugnancia lo que respectivamente ha acordado la mayoría.

La comision hubiera deseado analizar todos y cada uno de los artículos de su proyecto; pero lo ha omitido: lo primero, porque podría atribuírsele que deseaba ostentar una erudicion que en la época en que vivimos se tacharia de vana y trivial; y lo segundo, porque seria necesario que señalase los que, en su concepto y en el de muchos, aparecen como errores, extravagancias ó principios mal aplicados en las

Constituciones que nos han regido en tiempos anteriores. ¿Y quién, nos decíamos, nos ha constituido censores de los trabajos de los que nos han precedido en la espinosa y difícil carrera de dar leyes fundamentales á nuestra patria? ¿No son ellos los que superaron las primeras dificultades, los que á costa de inmensos sacrificios, sin perdonar el de su propia reputacion, nos han señalado el camino que hemos de seguir, si acaso este camino nos es bastante conocido? ¿No han tenido, aún más que nosotros, que luchar con las exigencias de los principios, con el desenfreno de las pasiones, con la imprudencia ó incompatibilidad de las pretensiones? ¿Sus errores, sus desaciertos, si merecen este nombre, no son más bien una exigencia de la época, que de los hombres que los dictaron? ¡Plegue al cielo que nosotros podamos evitar siquiera las faltas que se les atribuyen, y no aumentemos otras nuevas, preparando con ellas nuevas revueltas á nuestra desventurada patria!

Estos han sido nuestros temores, desde que la honorable junta legislativa nos cometió el honroso, pero arduo y difícil encargo de presentar un proyecto de reorganización política para la Nación mexicana; y estos temores, profundamente impresos en nuestros corazones, si bien nos han embarazado más de una vez en nuestras deliberaciones, nos han vuelto más circunspectos y detenidos para buscar el acierto. No sabremos, ni nos atrevemos á decir, que lo hayamos conseguido; pero aseguramos haberlo procurado, llamando continuamente á nuestra memoria nuestras desgracias de más de veinte años, los diversos orígenes á que se atribuyen aquellos puntos que han fijado la atención pública, y han dado lugar á grandes controversias; lo que sobre ellos han dicho los escritores públicos, ó han representado en diversos tiempos las legislaturas y juntas departamentales sin haber olvidado nuestras propias observaciones. Como era natural, hemos traído en nuestro auxilio las doctrinas que nos han parecido más sanas de los publicistas, así antiguos como modernos; los principios consignados en las Constituciones de otros pueblos; cuidando siempre adoptar, aunque con las modificaciones que exigen nuestras circunstancias, los que el tiempo y la experiencia tienen sin contradicción acreditados.

Bajo tales precauciones, y con las Constituciones que nos han regido en la mano, hemos adoptado de ellas con preferencia y sin distinción, cuanto nos ha parecido que la opinión pública tiene ya sancionado: otras veces hemos modificado algunas instituciones, conforme á las observaciones que sobre ellas se habían hecho, ó á los principios que en cada caso se reconocen como más seguros; hemos descartado enteramente todo aquello que ha sido generalmente mal recibido, ó hemos juzgado peligroso; hemos procurado que cada Poder ejerza las funciones que naturalmente le pertenecen, sin perjuicio de aquella comunicacion recíproca que todos deben tener para cooperar á un fin que es el buen orden de la sociedad. Pero nada hemos tenido más presente, y nos ha ofrecido más dificultades, que resolver el gran problema de la época presente en nuestra patria; esto es, dar á las autoridades departamentales una suma de poder tal, que al mismo tiempo que provea á los objetos de necesidad y engrandecimiento particular, no enerve la acción del Gobierno general, para que este pueda llenar el importante fin de mantener el orden y tranquilidad pública en lo interior, y representar á la Nación fuerte y respetable en lo exterior.

Mas como nada podrá lograrse si la institución que se forme nuevamente no se preserva de la inestabilidad á que por desgracia han estado sujetas las ante-

riores, la comision ha adoptado, sobre las medidas que con generalidad van referidas, dos particulares, que espera sean recibidas con benevolencia de esta honorable junta, y aun se atreve á esperar igual gracia de la Nacion entera. La primera es la nueva forma que se ha dado al Senado. Nadie duda entre nosotros la necesidad de un cuerpo conservador; pero tal que su accion sea lenta ó invisible, que neutralice sin aparato, sin odiosidad y sin supremacia, y que sus efectos se sientan más bien que se expliquen. El que propone la comision no es más que ensayo, y dista mucho de llenar completamente su objeto; pero cualquiera conocerá las dificultades que se ofrecen en nuestra patria, para una institucion perfecta. Es muy difícil sentar una base segura ni al poder electoral, ni á las cualidades de los elegidos, ni á su duracion. En unos casos se tiene que tropezar con fuertes preocupaciones, en otros con estorbos materiales, y en algunos con el respeto que justamente merece la forma de Gobierno adoptada. Así que, hemos tenido que apelar á una conviccion que se tachará por algunos de artificiosa y sutil. Nosotros confesamos la exactitud, hasta cierto punto, de esta censura; pero una vez convencidos de la utilidad de este establecimiento, hemos debido, aunque sacrificando el principio de uniformidad, salvar el principal objeto, con la esperanza lisonjera de que poco á poco nuestras costumbres se irán conformando más con las instituciones, y de que los buenos resultados que nos prometemos, fijarán en este punto definitivamente la opinion.

Pero así en esta como en otras importantes materias, podrán hacerse, sin estúpido y sin riesgo, cuantas reformas acredite la experiencia como necesarias ó convenientes y á esto ocurre la segunda medida que insinuamos; á saber: *que la Constitucion pueda reformarse todas las veces que las dos Cámaras, por el voto de dos tercios de sus individuos presentes, y el Gobierno concuerdan en ello*. Así se conseguirá que no sean las revoluciones el único medio de derogar alguna disposicion notoriamente perjudicial, ó de adoptar otra que demande imperiosamente la necesidad ó utilidad pública. Ni es de temerse que se abuse de esta facultad en perjuicio de la estabilidad de la Constitucion, porque no es fácil ni probable que los tres ramos que componen el Poder Legislativo se uniforment, ni que concuerden los dos tercios de votos de ambas Cámaras, sino cuando motivos muy poderosos justifiquen las variaciones que se hagan, y les den un carácter verdaderamente nacional.

Aquí tal vez debiera terminar esta sencilla exposicion, si la comision no creyese necesario disipar las dudas que no podrán menos de ocurrir á esta honorable junta y á todo el público, al ver que la comision presenta un proyecto de organizacion completa de la República, cuando conforme al decreto de su creacion, parece que solo debiera haberse ocupado de las bases que sirvieran para esta misma organizacion. La comision se ocupó exclusivamente de este importante punto desde sus primeras sesiones, y acordó desde luego reunirse con el ministerio, lo que así se verificó, y se expusieron en su presencia con bastante extension, todos los fundamentos que existian para dudar cuáles eran con exactitud las facultades de la junta. Los señores ministros declararon terminantemente y de orden expresa del Exmo. Sr. Presidente, que el sentido del decreto de 19 de Diciembre de 1842, era que la junta legislativa presentase al Gobierno para su sancion una organizacion completa y definitiva: que no habia necesidad de que se hiciera ninguna aclaracion

al citado decreto, y que la comisión podía proceder á ocuparse de sus importantes trabajos en este sentido; extendiéndose para resguardo de la misma comisión y para satisfacer en caso á la honorable junta, una acta de aquella sesión, que firmarian los mismos señores ministros, cuyo documento va adjunto á este expediente.

Solo resta á la comisión demandar, tanto á esta honorable junta como á todos sus conciudadanos, su indulgencia por los muchos defectos de que es natural esté plagada su obra, en consideración, no solo á sus limitadas luces, sino tambien á la difícil posición en que se ha visto colocada, y más particularmente á la sinceridad y buena fé con que ha procurado en sus trabajos satisfacer á los votos y las exigencias públicas. Y confía además en que la superioridad de luces de esta honorable asamblea, y las que ministran los sabios en sus escritos, contribuirán á rectificar los errores y asegurar el acierto en una obra, de que pende la suspirada estabilidad de nuestras instituciones, y la paz y ventura de nuestra adorada patria.

TÍTULO I.

De la Nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1º La Nación Mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno interior la forma de República representativa popular.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. La Baja-California, Colima y Tlaxcala quedarán gobernados separadamente y la ley arreglará su Gobierno particular señalando cuáles facultades de las que esta Constitución asigna á los Departamentos, se ejercerán por sus autoridades respectivas.

Art. 4º La suma de todo el Poder público reside esencialmente en la Nación, y se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una sola corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

Art. 5º La Nación profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TÍTULO II.

De los habitantes de la República.

Art. 6º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Art. 7º *Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.*

Art. 8º *Son derechos de los habitantes de la República, los comprendidos en las disposiciones siguientes:*

Art. 9º *Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación.*

Art. 10. *Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura.*

Art. 11. *Los escritos que versen sobre el dogma religioso, se sujetarán á las disposiciones de las leyes, y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.*

Art. 12. *Los juicios sobre delitos de imprenta no se seguirán sin que se hagan, por jueces de hecho, las calificaciones de acusación y de sentencia.*

Art. 13. *A ninguno se aprehenderá sino por mandato de funcionario á quien la ley dé autoridad para ello, menos en caso de delito flagrante, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposición de su juez.*

Art. 14. *Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presen mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.*

Art. 15. *Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política, sin entregarlo con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo detendrá más de ocho, contados desde el día de la detención, sin declararlo bien preso. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la que lo deje sin castigo.*

Art. 16. *A ninguno puede juzgarse ni sentenciarse en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito, exceptuándose los casos comunes en que las leyes, ó han dispuesto el procedimiento unido de dos jurisdicciones, ó establecido constantemente la privación del fuero personal.*

Art. 17. *En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.*

Art. 18. *Ninguno tendrá obligación de confesarse deliniente, ni podrá ser apremiado á ello.*

Art. 19. *No serán cateados la casa y papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.*

Art. 20. *A ninguno se podrá gravar con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo.*

Art. 21. *La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó corporaciones, y ninguno puede ser privado ni perturbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiera garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.*

Art. 22. *Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.*

TÍTULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 23. Son mexicanos: Primero, todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que naciesen fuera de ella de padre mexicano; Segundo, los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; Tercero, los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza, conforme á las leyes.

Art. 24. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano, para gozar los derechos de tales, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que debe hacerse.

Art. 25. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquiriesen bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 26. Es obligación del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la Nación.

Art. 27. Son derechos de los mexicanos, el que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano; y si se requiere alguna de pericia, serán preferidos á los que no lo sean en igualdad de circunstancias.

Art. 28. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.
- III. Por aceptar empleo ó condecoración de otro Gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 29. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Art. 30. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados; y veintuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos lo menos, procedente de capital físico ó industria, ó trabajo personal honesto.

Art. 31. Son derechos del ciudadano mexicano votar y ser votado en los cargos de elección popular, y ser nombrados para los públicos, concurriendo en ellos los requisitos que señalen las leyes.

Art. 32. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Concurrir y votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tenga impedimento físico ó moral.

Art. 33. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por causa criminal *desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á la formación de causa* en los funcionarios públicos hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ébrio consuetudinario, ó tálur de profesion, ó vago, ó tener casas de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debia durar el encargo.

Art. 34. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación ó deuda fraudulenta contraída en administración de cualquiera fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 35. Para que un ciudadano se tenga por suspenso, ó privado de los derechos de tal, se requiere declaración de autoridad competente en los casos que designe la ley.

Art. 36. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV.

Poder Legislativo.

Art. 37. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 38. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razón de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

Art. 39. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 40. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige ó vecino de él con residencia de tres años lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad, cumplidos, al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva, de mil y doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

Art. 41. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, mientras lo fueren. Los gobernadores y comandantes generales no lo pueden ser por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción ó autoridad.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 42. Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

Art. 43. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales; el otro tercio por la Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia en la forma que se dirá despues.

Art. 44. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo un número proporcional al tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Art. 45. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de senadores.

Art. 46. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de senadores, computarán los votos dados por las asambleas departamentales y declarará senadores á los que hayan reunido más cantidad de sufragios en el órden del número de votos que obtengan, hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate decidirá la suerte entre los sujetos empatados.

Art. 47. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la Cámara de diputados, Presidente de la República y Corte de Justicia, cada una de estas autoridades sufragará un número igual al que hubiere de ser elegido, y la acta de la eleccion se remitirá á la Cámara de senadores.

Art. 48. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número de senadores que hubiere de sufragarse por dichas autoridades, debiendo declarar senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres.

Art. 49. Para la primera vez el Presidente de la República, en eleccion definitiva y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 43, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

Art. 50. La Cámara de diputados, el Presidente y Corte de Justicia, para postular senadores lo hará precisamente de sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en las carreras civil, militar ó eclesiástica.

Art. 51. Las asambleas departamentales, para nombrar los senadores que les corresponden, elegirán precisamente cinco individuos de cada una de las profesiones siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes ó industriales. El resto lo nombrarán de personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vicepresidente de la República; secretario del despacho por más de un año; ministro plenipotenciario; gobernador de antiguo Estado ó Departamento; senador al Congreso general; diputado al mismo por dos Legislaturas; antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo ó general de division.

Art. 52. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación de cada una de las cinco clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos de una con los de otra.

Art. 53. Para ser senador, tanto de los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, como del otro tercio, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del art. 23: ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos: á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes ó industriales; pues estos deberán tener una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

Art. 54. La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la Cámara de diputados, Presidente de la República, Corte de Justicia y asambleas departamentales, la parte que respectivamente les corresponda.

Art. 55. Para la primera renovacion, se sacará por suerte de entre todos los senadores, el tercio que deba salir: para la segunda renovacion se sacará por suerte de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, el que entonces deba renovarse: para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

Art. 56. En cualquiera renovacion de la Cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio de las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 51.

Art. 57. En caso de vacante será reemplazado el senador que faltó, por el tiempo que le restaba, por la autoridad á quien corresponda; y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenecía el que deba reemplazarse.

DE LAS SESIONES.

Art. 58. Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones cada año, que durarán tres meses cada uno; el primero comenzará en 1º de Enero, y el segundo en 1º de Julio.

Art. 59. Solo será convoendo á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

Art. 60. El segundo período se destinará *exclusivamente* al examen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á las contribuciones para cubrirlos, y á la glosa de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.

FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 61. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, diputados y asambleas departamentales en todas materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

Art. 62. No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Art. 63. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de diputados.

Art. 64. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la Cámara de diputados, pasarán al Senado para su revisión.

Art. 65. Si el Senado los aprobare, ó modificare, ó adicionare, volverán á la Cámara de su origen.

Art. 66. Para la discusión de toda ley ó decreto en cualquiera Cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

Art. 67. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revisión, se pasará al Presidente para su publicación.

Art. 68. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

Art. 69. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

Art. 70. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Art. 71. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 72. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, salud: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 73. Son facultades exclusivas del Congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben de cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda, por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organización respectiva.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo puede poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prestando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en esta Constitución.

XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al art. 193, en los dos únicos casos de invasión extranjera ó de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla.

Art. 74. No puede el Congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa ó indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo.

IV. Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo del art. 193.

FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, Y PECULIARES DE CADA UNA.

Art. 75. Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, número y dotación de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, teniendo cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos la misma fuerza de una

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—42.

ley: la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

Art. 76. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, *el exacto desempeño de la Contaduría Mayor.*

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

Art. 77. Toca á la Cámara de senadores: aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y agentes diplomáticos, y los de oficiales superiores del ejército y armada, *desde coronel inclusive arriba*; desempeñar las funciones que le señalan los artículos 46 y 48.

Art. 78. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

Art. 79. Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones que recitan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones*, sin que en ningún tiempo ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Art. 80. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma provida por la Constitucion y las leyes.

Art. 81. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno si no fuere de rigurosa escala. Mas podrán obtener del mismo, con permiso de su Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, *comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.*

Art. 82. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 83. Cualquiera de las Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno, y de los gobernadores de Departamento.

Art. 84. Las dos Cámaras reunidas formarán jurado para el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por delitos oficiales especificados en el art. 96, y en las que se hagan por delitos oficiales contra el ministerio ó contra toda la Corte de Justicia.

Art. 85. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién es el Presidente de la República y magistrados de la Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por esta Constitucion, y para la apertura y clausura de las sesiones.

DEPUTACION PERMANENTE.

Art. 86. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del Congreso, elegirá cuatro individuos la Cámara de senadores, y cinco la de diputados.

Art. 87. Los sujetos de que habla el artículo anterior, formarán *la diputacion permanente*, que deberá durar hasta el período que sigue.

Art. 88. La diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decreta el Gobierno; recibir actas de elecciones de Presidente y senadores y ministros de la Corte de Justicia; citar á la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones, cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TÍTULO V.

Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Art. 90. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, y *residir en el territorio de la República al tiempo de la eleccion.*

II. Pertenecer al estado secolar.

Art. 91. El Presidente es jefe de la administracion general de la República, y le está encomendado especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Art. 92. *Son obligaciones del Presidente:*

I. Guardar la Constitucion y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distincion alguna.

II. *Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.*

Art. 93. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional, y del Senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Expedir órdenes y decretos para la ejecucion de las leyes y la mejor administracion pública.

IV. Dar los reglamentos necesarios para *la ejecucion de las leyes sin alterarlas ni modificarlas.*

V. Decretar que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deba ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan la Constitucion y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de Gobierno y Hacienda que falten á sus obligaciones. Cuando la falta requiera un proceso, ó en caso de reincidencia, los pondrá á disposicion del juez competente.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, *dirigiéndoles excitativas, y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.*

X. Hacer visitar los tribunales y juzgados siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que les den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir las noticias del estado de ellas cada vez que lo erea conveniente.

XI. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes *ó le faltaren al respeto debido*, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XVI. Admitir ministros y demas enviados extranjeros.

XVII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

XVIII. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales: con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares no exceptuados por las leyes, y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos.

XIX. Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo, á los proyectos aprobados por las Cámaras, *suspendiendo su publicacion*. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo, con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en éste fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el gobierno lo publicará.

XX. Declarar la guerra en nombre de la Nacion y conceder patentes de corso.

XXI. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XXII. Conceder cartas de *naturalizacion*.

XXIII. *Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.*

XXIV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de justicia y marcial, de los individuos del Consejo y Gobernadores de los Departamentos.

XXV. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVI. Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la Nacion.

XXVII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXVIII. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurren á las Cámaras, cuando lo estime conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del Gobierno.

XXIX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

Art. 94. Además de los casos expresados en esta Constitucion, el Presidente tendrá obligacion de oir la opinion del Consejo, en los negocios á que se refieren las facultades IV, V, XVI y XIX del artículo anterior.

Art. 95. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones, mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues, sin permiso del Congreso.

III. Separarse por más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

Art. 96. Son prerogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en esta Constitucion. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Art. 97. En las faltas temporales del Presidente de la República, quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del consejo: si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el senado elegirá quién debe reemplazarlo, teniendo las cualidades para este encargo. Si la falta fuese absoluta y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que restaba al que faltó.

Art. 98. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el art. 96. Una ley señalará el sueldo del Presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

DEL MINISTERIO.

Art. 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno, estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán de relaciones exteriores, gobernacion y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública ó industria; de hacienda; y de guerra y marina.

Art. 100. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 23, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondientes á su ministerio, y en que proponga las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el día 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Art. 102. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 103. Todas las autoridades de la República sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

Art. 104. Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente, y deberán hacerlo, cuando las mismas lo acuerden, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios que estén pendientes.

Art. 105. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobacion, y sin que pueda reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

Art. 106. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas, contra la Constitucion y las leyes.

Art. 107. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, y cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Art. 108. De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

Art. 109. El Presidente, despues de oir las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 110. Habrá un Consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

Art. 111. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y que haya servido sin nota, lo menos diez años en la carrera pública. El número de consejeros se escogerá de modo que haya lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de algun ministerio.

Art. 112. El Presidente elegirá al del Consejo de entre sus vocales á propuesta en terna de esta corporacion.

Art. 113. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentenciá ejecutoriada que impone esta pena.

Art. 114. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

Art. 115. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del Congreso.

Art. 116. Es obligacion del Consejo dar su dictámen al Gobierno en todos los asuntos que lo exige esta Constitución, y en los demas que éste se lo pida.

Art. 117. Es atribucion del Consejo proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

TÍTULO VI.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes.

Art. 119. La Corte Suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 120. Para ser ministro de la Suprema Corte de justicia se requiero:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 121. Son facultades de la Corte Suprema de justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. *Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.*

III. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones autorizadas por el Gobierno Supremo.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nacion.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Conocer en la tercera de los negocios civiles, promovidos contra los gobernadores, y los civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

X. Conocer de las causas criminales que deban *formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales de la República y demas jueces eclesiásticos.

XIII. *Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.*

XIV. *Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.*

Art. 122. No puede la Corte de justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. *Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion, ó de los Departamentos.*

Art. 123. No pueden los ministros de la Corte de justicia:

I. Tener comision alguna del Gobierno, sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

**TRIBUNAL PARA JUZGAR Á LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA.**

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de justicia, se erigirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas, en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Art. 126. El acusado y el acusador pueden recusar cada uno, un juez en cada sala sin expresion de causa.

Art. 127. El buero de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados, pertenecientes á la Cámara que no haya hecho la declaracion de haber ligar á la formacion de causa.

Art. 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los de los individuos las personas que le parezcan, para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados de ambas Cámaras insaculados, se completará este número con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor, y si uno solo falta, lo elegirá la Cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

Art. 131. Habrá una corte marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados. Su organizacion, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TÍTULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

Art. 132. Cada Departamento tendrá una Asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Art. 133. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requieren las mismas calidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Art. 134. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirá alternándose después la parte mayor y la menor.

Art. 135. Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes, respecto de adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peages para cubrir sus costos.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion y seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que le corresponda para el ejército.

X. Hacer la distribucion del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar su agricultura, industria y demas ramos de prosperidad segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios de los Ayuntamientos, y los presupuestos de sus gastos anuales.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley, segun la facultad del art. 61.

XVI. Consultar al Gobernador en todos los asuntos en que éste se lo exija, y tambien en los que deba hacerlo segun la Constitucion y las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno supremo terna para el nombramiento de Gobernador.

XVIII. Hacer las elecciones segun esta Constitucion, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de justicia, y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, sin prestar otro que el de conservar el orden, la seguridad, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones, con proporcion á sus necesidades.

Art. 136. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes, al revisar los arbitrios que establezcan para completarlos.

Art. 137. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta en terna de las Asambleas departamentales. Durará cinco años en su encargo, contados desde el dia de su postulacion.

Art. 138. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: mayor de treinta y cinco años: natural ó vecino del Departamento: tener dos mil pesos de renta efectiva; y que haya servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 139. Las faltas temporales de los Gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en esta Constitucion. El nombrado no podrá nunca durar por más tiempo que el que restaba al Gobernador que faltó.

Art. 140. La terna para Gobernador se hará en los diez primeros dias de Febrero del año en que debe renovarse.

Art. 141. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar, á más tardar al tercer dia de su recibo, las leyes y decretos del Congreso nacional, y los decretos del Presidente de la República, haciéndolos cumplir dentro de su territorio.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

Art. 142. Los Gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion entre las supremas autoridades de la República: exceptúanse los casos de acusacion ó queja contra los mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Corte de justicia, en materias judiciales.

Art. 143. Son atribuciones de los Gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho dias á las Asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á la Constitucion ó á las leyes; y si insistieren en ellos los remitirán al Gobierno, tambien dentro de ocho dias, para los efectos de la atribucion XVII del art. 73, suspendiendo entretanto su publicacion.

II. Devolver por una vez dentro de ocho dias á las Asambleas departamen-

tales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndoles los motivos que tenga en su contra; y si insistiesen en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que le toque al Departamento. En este nombramiento se respetarán las propiedades de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República, con acuerdo de la Asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores y jueces inferiores del Departamento, oyendo en ambos casos el informe de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que tiene el Presidente de la República en la atribución VIII del art. 93, é imponer multas á los que le falten al respeto, y además en los casos y modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar la pronta administración de justicia del Departamento, en la misma manera que lo debe hacer el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la junta departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en lo general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Art. 144. Las leyes secundarias, y las Asambleas departamentales en los decretos que expidan en uso de las atribuciones que la Constitución les otorga, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

Art. 145. Los Gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, ó cuya capital sea más inmediata, á elección del actor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos, tribunales superiores de justicia, y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias de los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

PODER ELECTORAL.

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de doscientos á seiscientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada doscientos habitantes.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que deben formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el que se nombre un elector secundario por cada diez de los primarios que debieren componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado segun el artículo anterior, verificará la eleccion de diputados al Congreso, y á la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores secundarios deberán además tener una renta de quinientos pesos anuales lo menos.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el dia designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electorales calificarán las calidades de sus individuos y la validez de la eleccion anterior.

Art. 154. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun signiere, decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto: las secundarias el primer domingo de Setiembre; y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el artículo 154, sufragará para Presidente por una persona que reuna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la diputacion permanente.

Art. 160. El dia 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos: regularán los votos: calificarán las elecciones conforme al artículo 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieran mayor número de votos. Si hubiere más de dos su-

getos que tuvieran más votos que el resto; pero en número igual, el Presidente será elegido entre éstos.

Art. 162. Si uno tuviere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos hubiere dos ó más que obtuvieren igual número de votos, pero mayor que el resto, las Cámaras elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero para hacer la elección de Presidente. Todos estos actos se verificarán en una sola sesión.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría de votos: en caso de empate se repetirá la votación, y si éste siguiera, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la elección de Presidente, serán nulos ejecutándose en otros días que los asignados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se pudiese acabar en el día: solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiéndose este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el que deba reemplazarlo.

Art. 166. Las vacantes de la Suprema Corte de justicia, se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales y computación de las Cámaras, en la misma forma que para la elección de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia, para el tercio que debe renovarse cada dos años, el día 1º de Octubre del año anterior á la renovación. La elección que debe hacer el senado según el art. 48, y la computación que le corresponde por el art. 46, será el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero: falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo: intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero: falta de la mayoría absoluta en los que tienen derecho de votar, si no fuere en las elecciones primarias. Cuarto: error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 169. El nombramiento de senadores preferirá al de diputados: el de senadores electos por las Asambleas departamentales, al del tercio postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad, al elector por nacimiento.

Art. 170. Las elecciones para diputados, senadores, Presidente de la República, y Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en esta Constitución. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes, se hará la terna para Gobernadores de los Departamentos. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no sea opuesto á esta Constitución.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 171. Se dispondrán las cárceles de manera que *el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.*

Art. 172. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 173. *Los jueces dentro del tercer dia de tener detenido al reo, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, la causa de su prision y los datos que haya contra él.*

Art. 174. Al tomar su confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para conocerlos.

Art. 175. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas podrán embargarse cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en los suficientes para cubrirla.

Art. 176. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 177. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privacion de la vida.

Art. 178. Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce su nulidad en lo civil, y la responsabilidad del juez. Su falta de observancia en las causas criminales, produce la responsabilidad del juez que la cometa. Una ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 179. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada.

Art. 180. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 181. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 182. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nacion, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrá hacer el Congreso.

Art. 183. Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion.

Art. 184. Los empleos de la judicatura serán perpetuos, y sus empleados no podrán ser privados de los suyos, sino por auto judicial.

Art. 185. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones novena y décima del art. 93, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se le debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo con los ministros de la Suprema Corte de justicia.

Art. 186. Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla,

con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que los recursos al superior y la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieron su fallo.

Art. 187. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 188. Se establecerán fiscales generales, cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda, y los demas que sean de interes público.

Art. 189. Los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos, RR. obispos, promotores y vicarios generales y jueces eclesiásticos, se interpondrán ante la Suprema Corte de justicia; mas si á la parte conviniera, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó en el más inmediato que lo sea.

Art. 190. *En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos meramente políticos, y en los casos que las leyes la señalen, será conmutada en deportacion. No se reputan por delitos políticos los de traicion contra la independencia nacional, y los que comprometan manifiestamente su seguridad exterior.*

Art. 191. En delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimen escritos contra la vida privada.

Art. 192. *Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquiera funcionario público que la cometiere.*

Art. 193. *Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la Nacion exigiere en toda la República ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en esta Constitucion, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.*

Art. 194. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos.

Art. 195. Una ley que iniciará el Gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la hacienda general, y atenderá como bases, el fijar medio de amortizar el crédito público y los fondos con que deba hacerse; y que los sueldos del Congreso y Corte de Justicia se hagan de fondo particular que quedará á cargo exclusivo del senado.

Art. 196. No habrá fuero alguno privilegiado para la exaccion y pago de impuestos.

TÍTULO VIII.

De la observancia y reforma de la Constitucion

Art. 197. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á esta Constitucion, estando de acuerdo en ellas los dos tercios de ambas Cámaras y el Ejecutivo.

Sala de Comisiones. México, 20 de Marzo de 1843.—*Sebastian Camacho*.—*Cayetano Ibarra*.—*Manuel Baranda*.—*Gabriel Valencia*.—*Manuel, Arzobispo de México*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Simon de la Garza*.

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1843.

Se dió segunda lectura al proyecto de bases de organizacion para la República, presentado por la Comision nombrada al efecto; y puesto á discusion, el Sr. Rodriguez de San Miguel manifestó, que aunque votaba á favor del proyecto en lo general, no por eso se entendia que estaba por la organizacion que en él se da al Senado, lo que pedia constase en el acta. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en lo general por unanimidad de 54 señores.

Se procedió á la discusion particular de los articulos.

TÍTULO 1.

De la Nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1º La Nacion mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno interior la forma de república representativa popular.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta-California y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion.

SESION DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion, y en ella se dijo: que el territorio de la República debía designarse con los nombres con que hoy se conocen sus diversas partes, y no con los que tenian antes de la independencia; que seria más conveniente marcar los nombres de los diversos Departamentos, y agregar la restriccion de no poder ser enajenada ni hipotecada ninguna parte del territorio; y por último, que designándose la capitanía general de Yucatan y las comandancias de las antiguas provincias internas, como no incluidas en lo que fué antes virreinato de Nueva-España, por identidad de razon deberia expresarse la antigua presidencia de Nueva Galicia.

DERECHO PÚBLICO. —TOMO III.—44.

La Comision contestó á lo primero, que marcándose con sus nombres antiguos las diversas partes que componen la República, se quitaba toda cuestion de límites con las naciones limítrofes, puesto que los límites del territorio mexicano, quedaban designados sin variacion algunos lo mismo que lo estaban bajo la dominacion española. Otros señores agregaron, que la restriccion de enajenar ó hipotecar parte del territorio de la República, ya se designaba entre las demas que tenia el Ejecutivo, y que si se queria extender al Legislativo, podia tener lugar al discutir las restricciones de esto. Que la designacion del territorio era un punto esencial cuando una nacion se elevaba al rango de tal; pero que el reformar su Constitucion, esta indicacion solo podia hacerse como una corroboracion de sus derechos, y por último, que no habiendo estado Guadalajara independiente del virreinato de México, sino únicamente en la parte judicial por tener una audiencia separada, quedaba comprendida indudablemente en lo que fué antes el mencionado virreinato. Declarado con lugar á votar el artículo, se aprobó en los términos que habia presentado la Comision, que son los siguientes:

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancia de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta-California, y las Chinipas, con los terrenos anexos ó islas adyacentes en ambos mares.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó.

Dadas las tres y media de la tarde se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases de organizacion.

Art. 3º El número de sus Departamentos y sus límites, se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. La Baja-California, Colima y Tlaxcala quedarán gobernados separadamente, y la ley arreglará su gobierno particular, señalando cuáles facultades de las que esta Constitucion asigna á los Departamentos, se ejercerán por sus autoridades respectivas.

A mocion del Sr. Arrillaga se dividió en dos partes, comprendiendo la primera hasta la palabra *existen*; y la segunda, el resto del artículo.

Hubo lugar á votar, y se aprobó la primera parte por unanimidad de 51 señores presentes. Puesta á discusion la segunda, no hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Quiñones, por 28 señores contra 26, y se acordó que volviese á la Comision.

Dividido el art. 3º del proyecto de Constitucion, fué aprobada sin discusion alguna la primera parte, que dice:

“El número de los Departamentos y sus límites, se arreglarán por una ley, continuando por ahora como existen.”

En cuanto á la segunda parte, que previene queden gobernados separadamente la Baja-California, Colima y Tlaxcala, y que la ley arreglará su gobierno particular, señalando las facultades que deban ejercer sus autoridades, de aquellas que la Constitucion asigna á los Departamentos, se opuso que los gobiernos

excepcionales, en vez de favorecer, perjudican á aquellos pueblos á quienes se gobierna por ellos, como sucedió con los territorios, y aun con el Distrito federal en la época de la Federacion, y que hoy seria mucho más no estando designado en la Constitucion el gobierno de dichos territorios, cuya organizacion se deja para una ley secundaria, que pudiendo tardar en expedirse, dejaria inconstituidos los indicados territorios. Que la Constitucion quedaba incompleta si se aprobase el artículo en cuestion, pues que los territorios no podian nombrar sus representantes, ni organizar su administracion de justicia, ni su gobierno interior, sino hasta que se diese la ley secundaria que previene; y que por consiguiente debia préviamente establecerse por regla general en la Constitucion, la division de la República en Departamentos y territorios, designar en seguida la organizacion respectiva de unos y otros, y por último, señalar los Departamentos y los territorios. Algunos señores descendieron á la designacion que en particular hace el artículo de estos últimos, impugnando los unos que se declarase tal á Tlaxcala, y los otros á Colima. Los primeros se fundaban en los muy escasos elementos con que contaba para formar un gobierno por separado, como lo habia acreditado la experiencia en la época de la Federacion, acaso por su inmediacion á Puebla, á la que le seria mejor unirse, puesto que las rivalidades locales que antes lo impulsaron á pedir su separacion de aquel Departamento, apenas se encontrarían en Tlaxcala, y ningunas en Huamantla y sus deudos poblaciones; que seria conveniente suspender la resolucion del asunto, hasta recabar la opinión de un lugar tan poco distante, el que tal vez quedaria más contento permaneciendo unido á México, especialmente si este vasto Departamento se dividia en dos partes, como se indica hace algun tiempo. Otros señores por el contrario, sosteniendo que no debia quedar de territorio, insistían en su union á Puebla, fundados en que su voluntad en contra, no debia tomarse en consideracion, mucho menos cuando solo se fundaba en preocupaciones y rivalidades, que el legislador debia combatir en vez de fomentar. Con relacion á Colima, se hicieron valer razones análogas, y además, que parecia estar bastante satisfecho de su union actual al Departamento de Michoacan.

A favor del artículo, se contestó: que del mal gobierno de los territorios en la época de la federacion, no podia inferirse no fuese conveniente á algunos pueblos un gobierno exeeptional, medio entre el de una prefectura y el de un Departamento, siempre que sus circunstancias particulares así lo exigiesen, como evidentemente lo reclama la Baja-California, y aun Tlaxcala y Colima. Que la Comision, aunque no habia marcado la organizacion individual de los territorios, dejaba á una ley particular señalase á sus autoridades aquellas de las facultades designadas á los Departamentos que respectivamente conviniesen á cada uno de los designados: que en enanto al nombramiento de sus diputados, con todo lo demás que se creyera debia designarse constitucionalmente, podia ser objeto de una ó más adiciones, sobre las que la Comision presentaria su dictámen: que con respecto á Tlaxcala, existian voluminosas representaciones contra su union á Puebla; y que cuando las rivalidades entre ambas poblaciones solo fuesen una preocupacion, no á las leyes, sino á la educacion, era á quien tocaba combatirlas y hacerlas cesar: que en dicho territorio, aunque no abundante de personas científicas ó ilustradas, habia las necesarias para los cargos administrativos, de la rec-

titud y honradez necesarias para su desempeño: que las mismas indicaciones de algunos señores preopinantes, demostraban las rivalidades indicadas con respecto á Puebla; y por último, que el deseo de gobernarse independientemente, databa en Tlaxcala desde su más remota antigüedad. Con respecto á Colima, se manifestaron los inconvenientes de su union á Michoacan, á cuya capital no había ni un camino regular abierto.—Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, por 29 votos contra 27.

Art. 4º La suma de todo el Poder público reside esencialmente en la Nacion, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

El Sr. Cañas pidió que este artículo se dividiese en partes, y se acordó por la negativa. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 51 señores contra 2.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1843.

Puesto á discusion el art. 4º, que dice:

“La suma de todo el Poder público, reside esencialmente en la Nacion, y se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.”

Se dijo en contra de la primera parte, que no podia ser objeto de discusion ni de una ley, una verdad evidente que solo puede pertenecer á un tratado de derecho público, pues que nada preceptúa ni nada prohíbe; y que además era inútil, habiéndose ya establecido en el art. 1º, que la forma de gobierno es la de república representativa popular. Que la palabra *esencialmente* podia sustituirse con esta: *radicalmente*, que decia lo mismo, sin dar lugar á interpretaciones que habian dado márgen á inteligencias perniciosas, contrarias á la religion y al orden público, en otras épocas y naciones. Que la division en tres Poderes no era exacta, puesto que despues se designaba el poder electoral.

A favor del artículo se contestó, que siempre era conveniente repetir este dogma político de la soberanía del pueblo, como la base del gobierno representativo. Que la palabra *esencialmente*, indicaba que la soberanía era innegable del pueblo, y de la que jamas podia prescindir, pues la autoridad toda venia de él por delegacion en el ejercicio de los Poderes; pues que aun cuando toda autoridad venga de Dios al pueblo, éste no puede ejercerla sino por delegacion, con lo que se quitaba toda interpretacion anti-religiosa ó anti-política que pudiera darse á dicha palabra: que la division de los Poderes en cuanto á su ejercicio, era exacta, pues que el poder electoral era el poder de delegacion, único en que transmitia inmediatamente el pueblo su soberanía á los Poderes que deben ponerla en ejercicio. Que aun cuando estas ideas no fuesen tan exactas, puesto una vez el artículo en los términos en que se halla, el no aprobarlo, daría lugar á la maledicencia, que po-

dia interpretarlo como si no tuviese un convencimiento pleno y absoluto de este dogma político, incuestionable en el siglo presente.

El artículo fué *aprobado* por todos los votos, á excepcion de dos.

Continuó la discusion del proyecto de bases de organizacion.

Art. 5º La Nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Vizcarra, por 43 contra 3, y se aprobó por 48 contra 6.

TÍTULO II.

De los habitantes de la Republica.

Art. 6º Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por de su territorio.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 52 señores.

Art. 7º Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 52 señores.

Se levantó la sesion:

SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1845.

Puesto á discusion el art. 8º, en el curso de ella, por indicacion del Sr. Pacheco Leal, la Comision convino en que quedase como rubro en estos términos:

SON DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 8º (que antes era 9º). Ninguno es esclavo en el territorio de la Nacion.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

El Sr. Espinosa presentó la siguiente adicion: “y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.”—Se mandó pasar á la Comision.

Art. 9º (que era 10). Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificación ó censura.—Disentido, hubo lugar á votar, y fué aprobado por unanimidad.

Art. 10 (antes 11). En el curso de la discusion lo reformó la Comision en estos términos: “Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes, y en ningun caso

será permitido escribir sobre la vida privada."—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

El señor presidente anunció que continuaria la discusion el lunes de la semana siguiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1843.

Se dió segunda lectura y se puso á discusion, el artículo que debe intercalarse entre el 10 y el 11 del proyecto de bases, y es como sigue: "Una ley clasificará los abusos de libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio; no pudiendo fijarse otras faltas, que las siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres, provocacion á la sedicion y desobediencia á las autoridades, y calumniando á los funcionarios públicos en su conducta oficial."—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 33 señores contra 9.

SESION DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la celebrada el dia anterior, los señores Espinosa y Ortega presentaron la siguiente adiccion al art. 12: "Ni serán responsables los impresores, sino en el caso de que no se aseguren de la responsabilidad del editor ó del escritor en la forma legal; una ley secundaria señalará el tiempo que dure esta responsabilidad."—Fundada por uno de sus autores, fué admitida, y se mandó pasar á la Comision.

Continuó la discusion del art. 13, que dice:

"A ninguno se aprehenderá sino por mandato de funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; menos en caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposicion de su juez."—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

Art. 14. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.¹—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 50 señores.

El art. 15 lo retiró la Comision.

Art. 16. A ninguno puede juzgarse ni sentenciarse en sus causas civiles y criminales, sino por jacees de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito, exceptuándose los casos comunes en que las leyes ó han dispuesto el procedimiento unido de dos jurisdicciones ó establecido constantemente la privacion del fuero personal. —Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Castillo, y apoyada por otros dos señores, por 43 contra 9.

Art. 17. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no pue-
de imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.—Hubo lugar
á votar, y se aprobó por unanimidad de 51 señores presentes.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del art. 18, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la del dia anterior, la secretaría participó á la junta que
han acusado recibo del proyecto de bases, las juntas departamentales de Puebla,
San Luis, Aguascalientes, Oaxaca, Veracruz y Querétaro; los gobiernos y coman-
dancias generales de Michoacan, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Oaxaca,
San Luis, Veracruz y Zacatecas; el tribunal superior de Oaxaca, el Ayuntamiento
de Morelia, el gobierno eclesiástico de Michoacan y el cabildo eclesiástico de Oaxa-
ca.—Al archivo.

Continuó la discusion del art. 18 del proyecto de bases, que quedó pendien-
te en la sesion anterior, y que presentó la Comision reformado en estos términos:
“Ninguno podrá ser estrechado por elase alguna de apremio ó coeccion, á la
confesion del hecho por que se le juzga.”—Suficientemente discutido, hubo lugar
á votar, y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 19. No serán cateados la casa y papeles de ningun individuo, sino en
los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.—Sin discusion,
hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 20. A ninguno se podrá gravar con otras contribuciones, que las esta-
blecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo.—Discutido, hubo lugar á votar,
y se aprobó por 47 señores contra 1.

Art. 21. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó cor-
poraciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovecha-
miento de la que le corresponda, segun las leyes, ya consista en cosas, acciones
ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantiza-
do la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se ha-
rá, prévia la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.—De-
clarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal, pe-
dida por el Sr. Rodriguez de San Miguel, apoyado por otros dos señores, por 41
contra 5, y se aprobó por 41 señores contra 2.

Art. 22. Corregido por la Comision en los términos siguientes: “Los extran-
jeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos trata-
dos.”—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 48 señores.

TÍTULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 23. Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del terri-
torio de la República, y los que naciesen fuera de ella de padre mexicano. II. Los

que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos. III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza, conforme á las leyes.

Se dividió para su discusion en las partes que él mismo comprende, y hubo lugar á votar la primera, y se aprobó por 44 señores presentes. La segunda, sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por 42 señores; y la tercera, discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores.

Art. 24. Reformado por la Comision en estos términos: "Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de tales, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion, y la edad en que debe hacerse."—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 29 señores contra 14.

Se leyeron las siguientes adiciones, que admitidas, se mandaron pasar á la Comision.

Del Sr. Quiñones. "Después de las palabras *á disposicion de su juez*, del artículo 12 ya aprobado, pido se añadan estas: *ó á la de cualquiera otra autoridad política*."

Del Sr. Castillo al art. 20. "Después de la palabra *Legislativo*, ó por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les concede esta Constitución."

Del Sr. Navarrete al art. 21. "La calificación de que habla el artículo anterior, sobre si exige ó no la utilidad pública la ocupacion de la propiedad, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la capital, y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo."

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 25. A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquiriesen bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren."—Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Moreno, apoyada por otros cuatro señores, por 39 contra 13, y se aprobó por 40 contra 12.

Art. 26. Es obligacion del mexicano contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion."—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 47 señores presentes.

Art. 27. Es derecho de los mexicanos, el que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano, y si se requiere alguna de pericia, serán preferidos á los que no lo sean en igualdad de circunstancias.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 46 señores presentes.

Art. 28. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizacion en país extranjero.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 44 señores.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* tambien por unanimidad de 41 señores.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.—Disentido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores contra 1.

Art. 29. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 44 señores.

Art. 30. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos lo menos, procedente de capital físico ó industria, ó trabajo personal honesto.—Con discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 48 señores.

Art. 31. Son derechos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los cargos de eleccion popular, y ser nombrado para los públicos, concurriendo en él los requisitos que señalen las leyes.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores presentes.

Art. 32. Son obligaciones del ciudadano:

1ª Adscribirse en el padron de su Municipalidad. 2ª Concurrir y votar en las elecciones populares. 3ª Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento físico ó moral.—Hubo lugar á votar, y *fué aprobada* por 45 señores.

Los Sres. Moreno y Jove, y Navarrete, presentaron la siguiente adiccion al art. 25: “Despues de —si la pierden— *se añadirá: —y acrediten ser católicos, apostólicos romanos.—* No se admitió.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del referido proyecto de bases.

Art. 33. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por causa criminal desde el *auto motivado de prision*, ó desde la *declaracion de haber lugar á formacion de causa* en los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por obrar consuetudinario ó tatur de profesion, ó vago, ó tener casas de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debia durar el encargo.

A mocion del Sr. Arrillaga, se dividió en dos partes para su votacion: la primera hasta las palabras “juegos prohibidos:” hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 46 señores; y la segunda, que comprende el resto del artículo, hubo lugar á votar, y *fué aprobada* por 38 señores contra 8.

Art. 34. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

IV. Por el estado religioso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 49 señores.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del art. 35.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1843.

Se aprobó el acta de la celebrada el dia anterior, y continuó la discusion del artículo 35 del proyecto de bases de organizacion que quedó pendiente, y que reformó la Comision en los términos siguientes:

“Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos segundo, cuarto y quinto del art. 33, ó privado de los derechos de tal en el tercero del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.”—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 41 señores.

Art. 36. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

TÍTULO IV.

Poder Legislativo.

Art. 37. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 38. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Bonilla, y apoyado por otros señores por 36 contra 10, y *se aprobó* por 46 señores contra 1.

Art. 39. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 44 señores.

El art. 40, á mocion del Sr. Espinosa, se dividió en las partes que él mismo señala.

“Para ser diputado se requiere:

“I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él, con residencia de tres años lo menos.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

“II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 43 señores.

“III. Tener treinta años de edad “cumplidos” al tiempo de la eleccion.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 44 señores contra 2.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil y descientos pesos, procedente de capital físico ó moral.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 41 señores.”

Se levantó la sesion.

JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA.

Se puso á discusion el art. 36, que dice: “El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el Congreso.” Sin discusion hubo lugar á votar, y fué aprobado por los cuarenta y tres señores presentes.

Puesto á discusion el título IV, Poder Legislativo, art. 37, que dice: El “Poder Legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.” Hubo lugar á votar sin discusion, y se aprobó por unanimidad de los cuarenta y cinco señores presentes.

Se puso á discusion el 38, que dice: “Cámara de diputados. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, y en razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

El Sr. Bonilla dijo: que creia excesivo este número y sumamente gravoso á la hacienda pública: que se debe calcular que la poblacion es de ocho millones, á lo que corresponden ciento catorce diputados, y además sesenta y tres senadores; que es difícil haya tantas personas de capacidad y de las prendas necesarias; porque aunque las hay en México, sin embargo, los empleos ó la edad que tienen, ó el no ser electos, hace que no haya el número; y además, puestos á tres mil pesos, resulta una suma de quinientos mil, lo cual es muy gravoso en las actuales circunstancias, y por lo mismo opina que se fijara uno por cada cien mil, de suerte que el total fueran ochenta.

El Sr. Baranda contestó: que la comision opinó se fijara uno por cada setenta mil habitantes: que el Gobierno opinaba que fuera uno por cada cien mil, y por eso se tomó el término medio de que fuera uno por cada setenta mil: que el modo de que vengan bastantes buenos es, que vengan muchos, que si se reduce el número, se reducirán á proporcion los de capacidad, lo cual demuestra la experiencia, que en esta clase de cuerpos se necesitan muchos notables que sirvan de freno y contrapeso á otros: que en las reuniones cortas uno ó dos individuos se hacen del poder y arrastran y dominan á los otros: que en estos hay lugar á la influencia extraña, ya sea del Gobierno, ya de otros, lo que no sucede en las muy grandes, pues

1 Se repite aquí la acta de la sesion del 22 de Abril por estarlo tambien en los documentos ministrados al compilador, con la ventaja de que en la repeticion se encuentra la discusion que no está en la primera publicacion que solo contiene un extracto muy sucinto.

en ellas la influencia única que puede tener el Gobierno, es la de la razón: que en cuanto al costo disminuirá mucho, porque muchos no vienen y otros ceden sus dietas: que en las reuniones pequeñas sucederá infinitas ocasiones que no haya número: que un proyecto de Constitución no debe sujetarse á las circunstancias pecuniarias, porque estas variarán probablemente arreglada la hacienda pública, y que no por veinte mil pesos de ahorros se debe disminuir la representación; finalmente, que la comisión se ha arreglado á la base que han establecido naciones ilustradas, como Francia é Inglaterra.

El Sr. Vizcarra expuso: que cree que este cuerpo se recomendaría mucho si usara economía; que no hay dinero, pues consta que los apuros son diarios, y que no hay otra cosa en que pueda haber economía, pues si se suprimen empleados, se les ha de abonar el sueldo como cesantes: que no es objeción en contra que la economía es corta, porque así estamos desde el año de 21 y por eso no se progresa; que no es fácil muden las circunstancias tan pronto como cree el Sr. Baranda, pues que es imposible que de aquí á Enero, que es para cuando se llama á los diputados, ya haya dinero: que tampoco puede oponerse que muchos no vengan, porque esto es accidental, y además pagándolos el Gobierno puede obligarlos á venir: que no es bueno el argumento tomado de que otras naciones eligen bajo esta base, porque ellas tendrán para pagar este número de diputados, y nosotros no lo tenemos: que en Inglaterra, habiendo seiscientos diputados en la Cámara de los Comunes, se dan leyes á veces por cincuenta, y por tanto aquí puede fijarse menor número del propuesto: que siendo menos por la Constitución pasada, y faltando algunos, alcanzaba para llenar todas las comisiones, y nunca dejó de haber sesión por falta de número.

El Sr. Arrillaga dijo: que la Constitución de 36 fijaba un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y la federal uno por cada ochenta mil, que parece debía tomarse un término medio, ó á lo menos el extremo que fija la federal: que á pesar de que en estas Constituciones se fijaba menor número, jamás resultaron las influencias perniciosas y demás males que ha enumerado el Sr. Baranda.

El Sr. Baranda expuso: que había otra reflexión más fuerte, y era que la organización del Congreso estaba relacionada con la del Senado, y el número de senadores con arreglo al de diputados; así es que si se alteraba este debía alterarse aquel, quedando muy corto número de senadores; lo cual según había expuesto antes, era pernicioso; pues que si en un cuerpo colegiado se quieren evitar las influencias perniciosas y sofocar el grito de las pasiones, es necesario sean numerosas para que haya debates fuertes en que se esclarezca la verdad.

El Sr. Arrillaga dijo: que notaba que no puede mantenerse el número de senadores, si se han de renovar por tercios, y con la distinción de clases que exige el proyecto: que en cuanto á la cuestión que se ventila, en ella no caben argumentos demostrativos, sino prudenciales: que los Congresos pasados no eran tan numerosos, y no hubo sin embargo las dificultades, males é inconvenientes que hoy nota la comisión.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo: que la razón que se había tenido presente para fijar un diputado por cada setenta mil habitantes, fué la misma estructura del Cuerpo Legislativo, en el que en cierto modo se cierra la puerta del Senado al pueblo, y por lo mismo debía ampliársele la del Congreso, y el número que de-

bia renovarse periódicamente, no era enestion del artículo que se discutía, pues si se pueden ó no renovar los senadores de ese modo, se vería cuando se tratase de dicha renovación: que el de la economía que se había alegado, no debía tener fuerza, porque la verdadera economía no consiste en dejar de hacer gastos necesarios ó provechosos: que en cuanto á las escaseces del erario, se debía buscar el mal en su raíz, y atacarlo en su origen: que las rentas del Estado alcanzaban para todo, bien arreglada la hacienda pública: que el modo más sencillo de tenerla, era rebajar los sueldos del Presidente, ministros, diputados, &c., sin temor de que por esto no hubiera quien quisiese ser diputado, pues en el estado de desarrollo de las facultades, aspiraciones y deseos de brillar, muchos lo desearían por el honor que les resultaba de servir á la patria, y de tomar parte en su administración: que en cada pueblo hay costumbres y necesidades diversas, y que disminuyéndose el número, quedarían, por decirlo así, muchas necesidades sin representar: que la democracia es una necesidad del siglo, y mayor todavía en una República; por lo que deberá ampliarse y favorecerse en lo que no sea nocivo ni muy gravoso: que en la época de la federación se ensauche la esfera del Poder Legislativo, y no conviene quitar las esperanzas á aquellos que las habían formado de volver á subir á la tribuna; y por último, que no se debían sacrificar los intereses nacionales á una miserable suma de dinero.

El Sr. Aguirre objetó, que el artículo solo hablaba de la elección que habían de hacer los Departamentos, y nada decía de los territorios.

El Sr. Baranda: que ya se había resuelto que la comision se encargase, de proponer lo conveniente acerca de este punto.

El Sr. Arrillaga: que no podía disminuirse lo designado á los diputados, como decía el Sr. Tornel, porque aun esta cantidad no alcanzaba para vivir con alguna comodidad en México.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y siete votos contra diez, y quedó *aprobado* por cuarenta y seis contra uno.

Sin discusion, fué *aprobado* por unanimidad de cuarenta y cuatro señores presentes el art. 39, que dice:

“También se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de 35,000 habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.”

Puesto á discusion por partes el 40 que dice:

“Para ser diputado se requiere: Primero, ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años lo menos. Segundo, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano. Tercero, tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección. Cuarto, tener una renta anual efectiva de 1,200 pesos procedente de capital físico ó moral.”

La primera parte fué *aprobada* por unanimidad de cuarenta y un votos, y la segunda por la misma de cuarenta y tres.

En la tercera el Sr. Espinosa manifestó que la práctica, tanto en la República, como en todo el continente y en la mayor parte de los Congresos de Europa, era la de que pudiesen ser diputados desde la edad de veintinueve años, y no encontraba una razon especial para que en nuestro país, donde los talentos son tan precoces, se exigiesen treinta.

El Sr. Baranda contestó que la práctica en otras naciones había sido varia en

este punto, llegando á exigirse en Francia hasta la de cuarenta; pero que las razones que habian determinado á la comision á fijar dicha edad, eran el deseo de que para legislar á la Nacion viniesen hombres que tuviesen ya algun conocimiento de los hombres y alguna experiencia del mundo; en una palabra, hombres formados; que el sano juicio de la República apoyaba esta idea, pues aun cuando se la establecido en la Constitucion que pudiesen ser electos de veinticinco años, apenas ha elegido uno que otro de menos de treinta, lo que ha indicado que preferia á los individuos que hubiesen ya tenido algun aprendizaje y alguna calma.

El Sr. Espinosa, al insistir contra el artículo, advirtió que en la Constitucion actual francesa solo se exigian treinta años, y que era demasiado conveniente ese fuego y entusiasmo de la edad que proporcionaba la mayor actividad en los trabajos, mucho más cuando la efervescencia de la juventud en la Cámara de diputados encontraría su equilibrio en la calma y experiencia del Senado. Reflexionó, por último, la conveniencia de no privarse de algunos talentos precoces que podian ser tan útiles á la patria, como lo fué á la Inglaterra el del célebre Pitt, que fué ministro á la edad de veinticuatro años.

El Sr. Peña y Peña confesó la dificultad de la cuestion y la fuerza de las razones que hay en pró y en contra de ella; pero que sin embargo la comision, despues de haber oido al Gobierno, se habia decidido por la edad de treinta años, por la conveniencia que resultaba de dar cierta especie de graduacion análoga á las leyes del país, que solo permitian el manejo de los intereses particulares á los mayores de veinticinco años, y no parecia consecuente que la misma edad se fijase para declarar aptos á los ciudadanos, para manejar los públicos y desempeñar las altas atribuciones de legislar á su país.

El Sr. Toruél indicó, que la precocidad de los mexicanos en general era más bien física que moral: que en esta materia no se debia ver la posibilidad de que se presentasen personas de veinticinco años demasiado aptas para ser diputados, sino la frecuencia de encontrarlas cuando la dificultad de la educacion era tan conocida en nuestro país, que si sobraba capacidad para saber, no abundaba en esa edad la facilidad para haber adquirido esos conocimientos tan convenientes á un legislador, que no solo necesita la ciencia de las teorías, sino la práctica de la experiencia: que los ejemplos de los talentos fructuosos de la juventud se citaban por lo mismo que eran extraños y no comunes; y que por consiguiente, si el ejemplo de Pitt pudiera influir para que se exigiese á un diputado menos de veinticuatro años, por identidad de razon, podria no exigirse mayor edad para Presidente de la República, recordando que Napoleon no tenía más cuando mandaba con tanta gloria los ejércitos de Italia. Agregó que esa fogosidad juvenil podria perjudicar en la tribuna, dominando con su elocuencia y llevando á la exaltacion, teorías que no tenían el correctivo de la experiencia. Que aunque el Senado se decia que podria sostener el equilibrio de esa exaltacion, era preciso no se llevase al extremo en la Cámara de diputados, que no solo iniciaba las leyes, sino que en segunda revision podia insistir en las que habia propuesto con dos terceras partes. Que el legislador se va proporcionando con la edad mayor acopio de conocimientos, y los de la historia de nuestras revoluciones debian serle demasiado útiles, y teniendo treinta años las habria podido recorrer por sí mismo. Que debemos imitar á la naturaleza, que madura sus frutos; y si bien produce algunos pre-

coces, esto se tiene como una monstruosidad: concluyó, por último, que en materia de tan grave importancia se debía solicitar el mejor acierto, juicio, luces y conocimientos prácticos, los que se hallarían indudablemente mejor á la edad de treinta, que á la de veinticinco años.

Con lugar á votar, fué *aprobada* esta parte por cuarenta y cuatro votos contra tres, y la cuarta sin discusion por unanimidad de cuarenta y tres.

Dadas las tres y cuarto de la tarde se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1843.

Igual lectura se dió á un artículo que debe colocarse despues del 41 del proyecto de bases.

Se leyeron, y admitidas se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

De los Sres. Basadre y Espinosa al art. 14: "Despues de las palabras *por mandato de autoridad competente*, se agregarán las siguientes, *dado por escrito y firmado*."

Del Sr. Espinosa al art. 30: "Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes, para estar en el ejercicio de sus derechos políticos es necesario que sepan leer y escribir."

Del Sr. Castillo al art. 32: "Despues de la palabra *moral*, se pondrán estas, *ó excepcion legal*."

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 41. Reformado por la comision en estos términos: "No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, los gobernadores y comandantes generales, no lo pueden ser por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad."—Discutido, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por unanimidad de 53 señores presentes.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 42. Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.—Discutido, hubo lugar á votar y se *aprobó* por 52 señores contra 1.

Art. 43. Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia, en la forma que se dirá despues.—Discutido, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 48 señores contra 3.

Art. 44. Cada Asamblea departamental elegirá 42 senadores por la primera vez, y en lo sucesivo un número proporcional al tercio de senadores que hubiere

de renovarse.—Sin discusion hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 39 señores contra 3.

Art. 45. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de senadores.—Sin discusion hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 42 señores presentes.

Art. 46. Por la primera vez, el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de Senadores, computará los votos dados por las Asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido más cantidad de sufragios en el orden del número de votos que obtengan, hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate, decidirá la suerte entre los sujetos empatados.—Sin discusion hubo lugar á votar y *se aprobó* por 42 señores presentes.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1843.

Aprobada el acta de la del dia anterior, continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 47. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la Cámara de diputados, Presidente de la República y Corte de justicia, cada una de estas autoridades sufragará un número igual al que hubiere de ser elegido, y la acta de la eleccion se remitirá á la Cámara de Senadores.—Sin discusion hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores contra 1.

Art. 48. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número de senadores que hubiere de sufragarse por dichas autoridades, debiendo declarar senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres.—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 46 señores.

Art. 49. Para la primera vez el Presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido, segun el art. 43, y con las calidades que exige el artículo siguiente.—Sin discusion hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 46 señores contra 1.

Art. 50. La Cámara de diputados, el Presidente y Corte de justicia, para postular senadores, lo harán precisamente de sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos de las carreras civil, militar ó eclesiástica.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores contra 1.

Art. 51. Reformado en estos términos: "Las Asambleas departamentales, para nombrar los senadores que les corresponden, elegirán precisamente cinco individuos de cada una de las profesiones siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes ó industriales. El resto lo nombrarán de personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo por dos legislaturas, antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo ó general de division."—Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores contra 4.

Art. 52. Al computarse los votos de las Asambleas departamentales, se hará con separación de cada una de las cinco clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos de una con los de otra.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores contra 1.

El Sr. Navarrete presentó la siguiente adición al art. 47: “Después de la palabra *sufragará*, se añadirá, *en un mismo día y á la propia hora*.”—Admitida, se mandó pasar á la comision respectiva.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 53. Reformado por la comision en los términos siguientes: “Para ser senador, tanto de los dos tercios que toca elegir á las Asambleas departamentales, como del otro tercio, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del art. 23; ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos; á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios y fabricantes ó industriales, pues estos deberán tener una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.”

A mocion del Sr. Larrainzar se dividió en dos partes para su discusion: la primera comprende hasta la palabra *derechos*, y la segunda el resto del artículo.

Puesta á discusion la primera parte, sin ella hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 41 señores presentes.—Declarada suficientemente discutida la segunda parte, hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Larrainzar, apoyado por otros señores, por 35 contra 11, y se aprobó por 36 contra 10.

Art. 54. La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la Cámara de diputados, Presidente de la República, Corte de Justicia y Asambleas departamentales, la parte que respectivamente les corresponda.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 42 señores contra 1.

Art. 55. Para la primera renovacion se sacará por suerto de entre todos los senadores el tercio que deba salir: para la segunda renovacion se sacará por suerte de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, el que entonces deba renovarse: para lo sucesivo saldrán los más antiguos.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 44 señores contra 4.

Art. 56. En cualquiera renovacion de la Cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las Asambleas departamentales, y el tercio de las Supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 51.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores contra 1.

Art. 57. En caso de vacante será reemplazado el senador que faltó, por el tiempo que le restaba, por la autoridad á quien corresponda, y si estas fuesen las Asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenecía el que deba reemplazarse.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 42 señores presentes.

Se dió segunda lectura y fueron puestos á discusion los siguientes artículos, que nuevamente presentó la comision.

Art. 15. Ninguno será detenido más de tres dias por la autoridad política, sin entregarlo con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la que deje sin castigo este delito.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 41 señores contra 2.

Despues del art. 41 se intercalará este: “La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar saldrá primero la parte mayor, y seguirá despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombrasen un solo diputado, lo renovarán cada dos años.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 41 señores contra 2.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1843.

La secretaría manifestó que han acusado recibo de los ejemplares del proyecto de bases, la Suprema Corte de justicia¹ marcial, las juntas departamentales de Guanajuato y Michoacan, los gobernadores y comandantes generales de Nuevo Leon y de Coahuila, tribunales superiores de Puebla, Guanajuato y Michoacan, los ayuntamientos de Jalapa, Querétaro y San Luis Potosí, el gobierno eclesiástico de Puebla y la universidad de Guadalajara.—Al archivo.

El Sr. Larraizar presentó los siguientes artículos adicionales al proyecto de bases, que se mandaron pasar á la comision: “Despues del art. 60 se intercalarán los siguientes:

“Art. 61. Podrán prorogarse las sesiones del primer período por todo el tiempo necesario para la conclusion de los asuntos que por su importancia ó urgencia así lo exijan, y las del segundo para llenar cumplidamente los objetos á que exclusivamente se destinan.

“Art. 62. Esta próroga no podrá verificarse sin decreto previo en que se especifiquen los asuntos de que haya de ocuparse el Congreso.

“Art. 63. El Congreso y las Cámaras podrán ejercer en ambos períodos durante la próroga, y aun cuando se hallen en sesiones extraordinarias, sus funciones económicas electorales y de jurado.

“Art. 64. Si durante la próroga ó las sesiones extraordinarias ocurriese algun asunto urgente que no esté comprendido en el decreto respectivo, podrá tomarse en consideracion, si así lo acuerdan ambas Cámaras.

“Art. 65. Para la clausura de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto.”

Continuó la discusion del proyecto de bases.

DE LAS SESIONES.

Art. 58. Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones cada año, que durarán tres meses cada uno; el primero comenzará en 1º de Enero, y el segundo en 1º de Julio.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se *aprobó* por unanimidad de 41 señores.

Art. 59. Solo será convocado á sesiones extraordinarias cuando lo exija algún negocio urgente.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 41 señores presentes.

Art. 60. Reformado por la comisión en estos términos: "El segundo período se destinará exclusivamente al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el ministerio."—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se *aprobó* por 33 señores contra 8.

FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 61. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, diputados y Asambleas departamentales en todas materias.

II. A la Suprema Corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se *aprobó* por unanimidad de 41 señores.

Art. 62. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.—Discutido, hubo lugar á votar y se *aprobó* por unanimidad de 41 señores presentes.

Art. 63. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de diputados.—Sin discusión hubo lugar á votar, y se *aprobó* por unanimidad de 41 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1843.

El Sr. Rodriguez de San Miguel presentó las siguientes adiciones al proyecto de bases: "Después del art. 60.—Sin embargo de que el Congreso general cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas, mientras tenga leyes pendientes de revision."—Al fin del art. 59 se agregarán estas palabras: "*y de interes general, á juicio de la mayoría de las Cámaras unidas.*" Fundadas por su autor y admitidas, se mandaron pasar á la Comisión.

Continuó discutiéndose el proyecto de bases.

Art. 64. Los proyectos de ley ó decreto, aprobados en la Cámara de diputados, pasarán al Senado para su revision.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 47 señores.

Art. 65. Si el Senado los aprobare, ó modificare, ó adicionare, volverán á la Cámara de su origen.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 47 señores presentes.

Art. 66. Reformado en estos términos: “Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquiera Cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y la mayoría de los presentes para su aprobacion. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido, y en la Cámara revisora, si no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren ó adicionaren, se tendrá por aprobado.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 47 señores.

Art. 67. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al Presidente para su publicacion.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 47 señores.

Art. 68. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por unanimidad de 48 señores.

Art. 69. Las proposiciones y proyectos desechados, no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 47 señores presentes.

Art. 70. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y *fué aprobado* por unanimidad.

Art. 71. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se *aprobó* por 44 señores presentes.

Art. 72. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.” Sin discusion, hubo lugar á votar, y se *aprobó* por unanimidad.

Del mismo modo *fueron aprobados* los párrafos que siguen del art. 73.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 73. Son facultades exclusivas del Congreso:

1º Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública, en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

2º Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

3º Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda, por lo respectivo al año anterior.

4º Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y de los Departamentos.

5º Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa: fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectiva.

6º Designar cada año el máximo de la milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

7º Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

8º Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prestando bases y designando garantías.

9º Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

10º Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.—Este párrafo sufrió discusion, y declararlo que lo estaba suficientemente, hubo lugar á votar y se aprobó por 33 señores contra 8.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1843.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se procedió á la renovacion de oficios, y resultaron electos para presidente el Sr. Rincon, por 27 votos de 45; para vicepresidente el Sr. Navarrete, por 28 votos de 44; para tereer secretario el Sr. Quiñones, por 23 votos de 43; y para cuarto el Sr. Garza Flores en segunda votacion, porque en la primera no hubo número competente de señores vocales, por 31 votos de 42.

El Sr. Espinosa presentó la siguiente adiccion al art. 73, parte 8ª: “Para autorizarlo á contraer un préstamo extranjero, se necesita, además, el consentimiento de la mayoría de las juntas departamentales.”—Admitida, se mandó pasar á la Comision.

Comenzó y quedó pendiente la discusion del párrafo undécimo del art. 73 del proyecto de bases.

Se levantó la sesion pública para entrar eo secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 1º DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del dia 29 del próximo pasado, continuó la discusion de la parte XI del art. 73 del proyecto de bases:

XI. Decretar la guerra, por iniciativa del Presidente: aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 39 señores contra 3.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 44 señores.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas; y decretar un sistema general de pesos y medidas.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 46 señores.

XV. Conceder indultos generales y amnistías, cuando el bien público lo exija.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 46 señores.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros y pensiones.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por 45 señores.

XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales, cuando sean contrarios á la Constitución, á las leyes, y en los casos prevenidos en esta Constitución.—Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores contra 2.

El Sr. Navarrete presentó la siguiente adición al art. 30:

“Después de la palabra *pesos*, se suprimirán las siguientes: *lo menos procedentes*, y se pondrá ó *un*, añadiéndose al fin: *que le produzca lo suficiente para subsistir*, quedando de esta manera:

“Que tengan una renta anual de 200 pesos, ó un capital físico, ó industria ó trabajo personal honesto que le produzca lo suficiente para subsistir.”—Admitida, se mandó pasar á la Comisión.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 2 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta del día anterior, la secretaría avisó haber recibido del proyecto de bases de organización, la junta departamental de Zacatecas, el gobierno y comandancia general de Chiapas, el ayuntamiento de la capital del mismo Departamento, y el de la de Nuevo-León, y los cabildos eclesiásticos de Durango y Monterey.

Se dió cuenta con una adición del Sr. Lebrija á la parte duodécima del artículo 73, que es como sigue: “A la parte duodécima del art. 73 se agregará: y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

Fundada por su autor y admitida á discusión, se mandó pasar á la Comisión de bases.

Se puso á discusión la parte décimoctava del art. 73, que dice:

XVIII. “Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al art. 193, en los dos únicos casos de invasión extranjera, ó de sedición tan grave, que haga ineffectos

los medios ordinarios de reprimirla.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores contra 5.

Art. 74. No puede el Congreso:

1º Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas departamentales.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 contra 1.

2º Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente. A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

3º Puesto á discusion, en el curso de ella lo reformó la Comision en estos términos: “Dar á ninguna ley efecto retroactivo.”—Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43.

4º *Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo del art. 193.*—Suficientemente discutido, el Sr. Espinosa, apoyado de otros dos señores, pidió que la votacion de si ha lugar á votar fuese nominal, y habiéndolo por 42 señores contra 3, *se aprobó* por 44 contra 1.

FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, Y PECULIARES DE CADA UNA.

Art. 75. Corresponde á cada una de las Cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, teniendo en tanto cada una resuelva por sí en estos puntos, la misma fuerza de una ley: la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 46 señores.

Art. 76. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

1º Vigilar por medio de una Comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 46 señores.

2º Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría mayor, á los cuales dará su despacho el Presidente de la República.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores contra 4.

Art. 77. Toca á la Cámara de senadores: aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y agentes diplomáticos, y los de oficiales superiores del Ejército y Armada, desde coronel inclusive arriba: desempeñar las funciones que les señalan los artículos 46 y 48.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 41 señores.

Art. 78. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45.

Art. 79. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que vier-

tan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

Art. 80. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 42 señores.

Art. 81. No pueden los diputados y senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala. Mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, continuáronse poniéndose á discusion los artículos de la Constitucion, y *se aprobaron* unánimemente sin ella los siguientes: 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.

Sobrio el 90 dijo el Sr. Quiñones: que le llamaba la atencion que solo se fijara para ser Presidente de la República la edad de cuarenta años, omitiendo expresar otras circunstancias que serian importantes: que por otra parte, alguna vez no convendria la restriccion del artículo, en cuanto exige la residencia en la República, pues en algun caso seria muy benéfico nombrar á un hombre eminente que esté fuera de ella.

El Sr. Baranda contestó: que el mismo tamaño de la eleccion de Presidente exigia que no se señalen otras calidades, porque es necesario dejarla enteramente en manos de la Nacion, en cuyo punto sabe discernir con el mayor acierto, tanto más, cuanto que los candidatos son las personas más conocidas y de mayores méritos, y por consiguiente no hay necesidad de esa especificacion de circunstancias como sí las hay respecto de las demas elecciones para evitar que entren los ineptos. Que respecto de la residencia en la República, se enayó conveniente exigirla, porque la honorable junta conociera que era una medida de política con que se evitaba á la Nacion los perjuicios que podian resultar en las relaciones diplomáticas, y porque la residencia daba más conocimiento de la persona que se trate de elegir.—*Se aprobó* por 45 señores.

Tambien *se aprobaron* el 91 y 92.

Art. 93. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del senado en su caso.

El Sr. Arrillaga excitó á la comision para que le recordasen cuáles son esos decretos del senado.

El Sr. Ibarra contestó que podia ser uno, y es cuando elige Presidente interino.

La comision sin embargo retiró esta parte del artículo.

La segunda se aprobó sin discusion.

III. Expedir órdenes y decretos para la ejecucion de las leyes y la mejor administracion pública.

El Sr. Arrillaga dijo: que con este artículo se confunde el lenguaje legal, llamando decretos á las disposiciones del Presidente, ó se le dan indirectamente facultades legislativas.

La comision en consecuencia redactó el artículo de otro modo, refundiendo la tercera y cuarta parte en una sola que quedó por tercera.

Se signieron *aprobando* la cuarta, quinta y sexta sin discusion. Sétima que antes era octava: Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda que falten á sus obligaciones. Cuando la falta requiera un proceso, ó en caso de reincidencia, los pondrá á disposicion del juez competente.

El Sr. Arrillaga objetó: que esta facultad no está bien detallada, porque las expresiones *falten á sus obligaciones*, es muy vaga y puede dar lugar á abusos; y así por ejemplo, si un empleado deja de asistir un solo dia, se le podrá suspender de su destino: que en la Constitución de 36 se marcaba más el caso en que podía tener lugar esta pena, y era respecto de los empleados infractores de las órdenes del Gobierno; pero no por cualquier falta, porque la suspension es una pena grave é infamante: por último, notó que nada se hablaba de los jueces como era necesario.

El Sr. Baranda contestó: que si para estrechar á los empleados al cumplimiento de sus obligaciones no se le daba al Gobierno la facultad de suspenderlos, no quedaba otro medio que entregarlos á su juez, y esto era todavía más duro: que aunque era posible el abuso, no debía presumirse atendiendo á las calidades de las personas que están en el gobierno, y debe creerse que obrarán con prudencia y rectitud. Que en cuanto á los jueces, más adelante se explica el modo con que el Gobierno puede obrar respecto de ellos.

El Sr. Arrillaga replicó: que no es cierto que el Gobierno no tenga más medio para estrechar á los empleados á que cumplan, que el suspenderlos, porque puede tambien imponerles multas y extrañamientos, cuyos medios son más suaves y menos estrepitosos é infamantes que la suspension; que además, con ésta se podía abusar más fácilmente sin que el legislador deba descansar en las calidades de las personas del Gobierno, pues entonces por esta consideracion general, la mitad de estas disposiciones serian inútiles; el legislador debía ponerse en el caso de que al empleado se le trate de hostilizar con esta facultad, á consecuencia de informes siniestros y maniobras bajas, que para ponerlo á cubierto de una pena injusta é infamante, creia que por lo ménos debía especificarse que fuera falta grave.

El Sr. Baranda contestó: que era necesario penetrarse mucho de la necesidad imperiosa que hay de que se arreglen nuestras oficinas, y este arreglo no podría hacerse como se requiere, sin poner en las manos del Gobierno un medio coercitivo como el que se propone, pues de lo contrario, se burlarian los empleados de sus órdenes. Se insistía en que podrá abusar; pero repetia que tal abuso es remoto, que por él incurrirá el Gobierno en responsabilidad; y por último, esto incon-

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—47.

veniente era menor que el que resultaría del mal desempeño de los empleados, si el Gobierno no contaba con un arbitrio eficaz y pronto para hacerse obedecer.— Se suspendió la discusion levantándose la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusion de la parte sétima que antes era octava del art. 93 del proyecto de bases, insistiéndose en los mismos conceptos vertidos ayer; y declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar en votacion nominal por 31 señores contra trece, volviendo á la comision.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas de justicia, y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

El Sr. Navarrete dijo: Que tanto por corresponder á la excitacion del Sr. Espinosa para que los que bayan de votar contra un artículo, manifiesten los fundamentos en que se apoyan, como por ser un magistrado y presidente actual de la Corte Suprema, se creia obligado á impugnar la facultad que se da al Gobierno en el artículo á discusion, porque en su concepto, era evidente que con ella se ataca la independencia del Poder Judicial, pues á pretexto de supervigilancia podría abusarse de esos informes, que segun el artículo, se han de pedir en cualquier estado de la causa y sobre los puntos que crea conducentes el Gobierno; de manera que este podrá imponerse de lo más secreto de una sumaria, é influir de una manera indirecta, pero muy eficaz, en la sentencia; que en un sistema republicano no podia darse esa influencia al Poder Ejecutivo sobre el Judicial, ni someterse éste á aquel, y que si en el monárquico constitucional, que es el que rige en Europa, los reyes tenían poder sobre los jueces, era porque en esos gobiernos los reyes participan de todos los poderes, y porque el verdadero Poder Ejecutivo está entonces en el ministerio. Que el cuidado de que se administre justicia y las providencias que deben dictarse para ello, son propios de la Suprema Corte, la que debe responder á las Cámaras y no al Gobierno; y últimamente, que el mal estado en que se halla la administracion de justicia, no proviene de la independencia que dió al Poder Judicial la quinta ley constitucional, sino de que no se ha podido arreglar la hacienda pública, no ha habido dinero con que pagar á los jueces, tampoco se les ha sostenido ni considerado, y de ahí ha resultado, que no aspiran ni admitan las magistraturas ni los juzgados, los muchos letrados sabios y virtuosos que existen en la República; y que á pesar de todo esto, habia no uno, sino innumerables ejemplares de procesos formados y sentencias pronunciadas contra jueces, y que hasta ahora casi todo lo que se decia contra los tribunales, eran declamaciones, censuras y quejas de litigantes que pierden sus pleitos, ó de reos que sufren alguna pena. En estas mismas ideas insistió por segunda vez, añadiendo: que si por espíritu de cuerpo no se habia de confiar en los tribunales superiores para que se castiguen á los inferiores, como dijo el Sr. Castillo, lo mismo debería decirse de los militares y eclesiásticos.

El Sr. Castillo contestó, y después el Sr. Baranda; que sin esta vigilancia del Gobierno en el Poder Judicial era necesario atenerse solo á la prohibición de los jueces respecto de sus procedimientos, principalmente por el estado actual de nuestros códigos que hacían la jurisprudencia un caos inexplicable, y no había duda que los jueces serían más circunspectos y se daría un gran impulso á la administración de justicia ejerciendo el Gobierno esta vigilancia: que un juez justificado é íntegro nada debería temer: que si solo el Poder Judicial interviniera exclusivamente respecto de sus inferiores, se podría decir que obraba con parcialidad y movido del espíritu de cuerpo; y por último, que su independencia no se atacaba porque esta no consistía en que cada poder se maneje absolutamente como un soberano, sino en que, respecto del judicial, no se invadiera su jurisdicción y se le dejara expedito en sus funciones; pero era muy conforme en política que los Poderes tuvieran esta especie de contrapeso para que no degeneraran en despóticos. — Suficientemente discutido *se aprobó*.

IX. Hacer visitas á los tribunales y juzgados siempre queuviere noticias de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia: hacer que les den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir las noticias del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

El Sr. Navarrete preguntó si en esto de hacer visitas se comprendía la Suprema Corte, y habiéndosele contestado por la comisión, *que su mente fué excluir á ese poder*, continuó diciendo que quedaría más especificado el artículo diciendo: "hacer visitas á los tribunales y juzgados..." porque de lo contrario, se daba lugar á otra inteligencia que agravía á la misma Suprema Corte, atribuyendo al Ejecutivo una superioridad sobre ella con ejercer esta facultad, que ni el mismo rey tenía por la Constitución española, pues solo las cortes decretaban esas visitas en casos graves, y que entre nosotros sería innecesaria y depresiva de la alta dignidad de aquel supremo Poder, pues bastaba solo dirigirle excitativas decorosas, como se ha acostumbrado, sin haber ahora motivo para esta innovación; y que si se insistía en este artículo era mejor que se quitara á la Corte de Justicia el título de Suprema, porque en las visitas, en los informes, en los mandatos, para que prefiriera en el despacho que le parezca al Gobierno, queda sometida á este.

El Sr. Zozaya usó de la palabra haciendo consistir la dificultad contra el artículo, en que no se designa quién ha de hacer la visita, es decir, si el Gobierno habría de nombrar visitador, por lo que no estaba, ó si los tribunales superiores respectivos la habrán de practicar en lo que pulsaba inconvenientes, porque juzgaban unos verdaderos peritos.

El Sr. Artéaga expuso también en contra del artículo: que parece se impone obligación al Gobierno de hacer visitas, según el contexto del artículo, y de aquí resultaría que si siempre que obren con morosidad se han de hacer, se multiplicarán demasiado con perjuicio de la administración de justicia.

El Sr. Cañas en el mismo sentido dijo: que si por la vaguedad del artículo el Gobierno era el que nombre visitador, se le ponía en las manos una arma poderosa que le daría una influencia directa en los juicios y sentencias.

A favor del artículo los Sres. Baranda é Ibarra expusieron: que la comisión estaba conforme en que se intercalaran al artículo estas palabras, "excitando del

modo que disponga la ley. . .” de modo que esta dirá quién y de qué modo ha de ser el visitador: que no se podía acceder á lo que propone el Sr. Navarrete, porque el artículo tenía tres partes; respecto de la primera, la Suprema Corte estaba exceptuada, lo confirma el art. 185, y el objeto que en él se establece no tiene lugar respecto de aquel supremo tribunal; mas no debe ser exceptuado de las disposiciones de las otras partes del artículo, pues nadie negará la conveniencia de que el Ejecutivo ejerza esas atribuciones, principalmente para satisfacer á algunas reclamaciones diplomáticas: que no hay tampoco esa superioridad de un Poder sobre otro, sino un justo contrapeso ni esta idea debía hacerse valer, porque de aquí ha dimanado que el Ejecutivo haya visto con ceño y no haya prestado su apoyo al Poder Judicial, considerándolo como un poder rival, de modo que queriéndolo hacer mucho la Constitución de 36 lo redujo á la nada y la absoluta independencia que le atribuyó, no tiene ejemplo en ninguna de las constituciones de las potencias civilizadas de la Europa; á más de que en el presente caso no se le ataca la que debe tener y es la esencial respecto del ejercicio de su jurisdicción; que es cierto que se corre el riesgo de que se cometan abusos; pero su verdadero correctivo es la opinión pública, siendo de considerarse, que si las personas que hagan la visita, tienen el ánimo depravado de perder á un juez, como que este funcionario ha de ser suspenso y su conducta ha de pasar por el crisol de un juicio, el fallo que recaiga será su mejor garantía y justificación, así como el más solemne desaire para el Gobierno si tuvo en esto una mira poco creíble é indigna del primer magistrado de la Nación.

Declarado suficientemente disentido, *fué aprobado* con la adición “del modo que señale la ley,” por 41 señores contra 5, y se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, presentó la comision la primera parte del art. 93 que habia retirado, suprimiendo en ella las palabras *y del senado en su caso*, y se aprobó unánimemente.

Se leyó una adición del Sr. Castillo á la parte XVIII del art. 73, reducida á que despues de la última palabra, *reprimirla*, se añadirá *calificada por dos tercios de cada Cámara*, y á virtud de proposicion suscrita por diez diputados, fundándola en que esta precaucion era necesaria para evitar los abusos de esa facultad.— Se pasó á la comision.

Otra del Sr. Lebrija, parece que á la parte III del art. 93, relativa á “*formar aranceles de comercio con sujecion á las reglas que le prescribe el Congreso.*”—A la comision.

Se aprobaron las partes XI, XII, XIII, XIV y XV, segun la numeracion del proyecto.

XVI. Admitir ministros y demas enviados extranjeros.

El Sr. Larrainzar notó que en esta parte no se comprendia la facultad de conceder el exequatur á los cónsules.

El Sr. Ibarra propuso entonces se añadiera la palabra *agentes*.

El Sr. Larrainzar insistió diciendo: que aun así no se comprendían los cónsules segun la acepción en que toman los publicistas la palabra agentes, y la misma objecion reforzó el Sr. Espinosa diciendo: que en el lenguaje de la diplomacia, los agentes son unas personas intermedias ó colocadas entre los verdaderos diplomáticos y los cónsules.

El Sr. Baranda contestó: que de esa clase de agentes secretos á que hacia referencia el señor preopinante, no se hablaba aquí: que la palabra agentes es muy general, y en la diplomacia no se aplicaba á ciertas y determinadas personas exclusiva y restrictivamente.—*Se aprobó.*

XVII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion de Congreso.

El Sr. Arrillaga objetó: que con esta medida jamas habrá concordatos, porque sujetándolos á esta revision, se entorpecerá su despacho, discutiendo en todos sus ápices, y encargándose de ciertas minuciosidades de que no habria necesidad: que por otra parte, los derechos de la Nacion estaban bien defendidos con solo dar bases, como proponia la Constitucion de 36; porque segun el espíritu del siglo, ningún gobierno está dispuesto á hacer concesiones liberales en favor de la Santa Sede, y respecto de nosotros milita la circunstancia particular de que los concordatos que celebren no han de ser más que puras gracias de la Santa Sede, porque no hay, como respecto de otras naciones antiguas, derechos oscuros y complicados que se pudieran alegar. Por lo mismo era bastante que el Congreso solo diera bases; pero seria inútil y pernicioso el que se le dé la revision de los mismos concordatos.

El Sr. Ortega: que con los mismos principios del Sr. Arrillaga, se puede combatir su intencion, porque si como proponia, el Congreso deberia dar bases, se incide en el mismo inconveniente, y se tropieza con el mismo embarazo que quiere evitar su señoría.

El Sr. Arrillaga respondió que no era lo mismo señalar bases, que revisar el mismo concordato; haciéndose esto último es cuando pulularian en la cámara de diputados las dificultades, y citó diversos ejemplares en comprobacion.

El Sr. Rodriguez de San Miguel comenzó diciendo: que en efecto se ha visto la mezquindad y rigidez que se observaba con la Silla Apostólica, y que se evita respecto de las potencias poderosas; pero que este punto está aprobado en la parte X del art. 73.

El Sr. Arrillaga dijo: que veia ahora era difícil retroceder despues de haber soltado esa prenda.—Declarado suficientemente disentido, *se aprobó.*

XVIII. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso cuando se versen asuntos generales: con amuecia del Consejo, si son sobre negocios particulares no exceptuados por las leyes; y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre asuntos contenciosos.

El Sr. Arrillaga se volvió á oponer á que el Congreso revise los decretos conciliares por las mismas razones, añadiendo que en esta facultad que ejerza no va más que á examinar si esos decretos se oponen á las regalías de la Nacion, y para esto basta nombrar á personas instruidas, ó dejarlo al Senado y mejor al Consejo: que por otra parte, aquí se daba al Congreso el carácter de un cuerpo con-

sultivo, cuando por un artículo aprobado, todas sus resoluciones no pueden ser más que ley ó decreto.

El Sr. Baranda contestó: que no se da tal carácter al Congreso, porque en el artículo no se dice *con su consejo*, sino con su *acuerdo*: que por lo que respecta á la cuestion en sí misma, el origen del derecho de retener los decretos conciliares se deriva del ejercicio de la soberanía, dirigido á defender las regalías de la Nación, como lo asientan todos los canonistas, y nadie mejor puede conocerlo que el representante de la Nación, que es el Congreso, y en el que se encuentra un gran acopio de luces. Había, pues, regalías de diverso género y con diverso objeto, como eran el derecho de conservar la tranquilidad del país, el de defender los derechos civiles de los ciudadanos, y en fin, otros derechos que conciernen al soberano, ligados con puntos de disciplina; pero íntimamente ligados con el Poder público: en todos estos casos no se negaría al Congreso la facultad de retener el decreto conciliar ó bula pontificia que ataque esas regalías: esto era un punto científico dilucidado extensamente, y en el que estaban de acuerdo hasta los autores ultramontanos; por otra parte, tanto menos embarazo causaría, en tanto que el Gobierno pasa al Congreso los puntos bien fijos y marcados, y por consiguiente no concebía esas dificultades que se temen.

El Sr. Rodríguez de San Miguel, dijo: que esta precaucion del artículo la conceptuaba inútil, porque bastaba que el senado dé el acuerdo, principalmente cuando va á ser un cuerpo tan numeroso: que no era buena la razon de que porque aquí se ejercen derechos del soberano, se le encomienden al Congreso, porque tambien se han puesto derechos de soberanía ejercidos por una sola Cámara, y no había más que ver las facultades del Senado, y por tanto creía que la revision sola de esta Cámara es bastante garantía.

El Sr. Arrillaga en seguida insistió en que el Congreso venia á ser un cuerpo consultivo, porque eso de conceder ó no conceder, no le toca sino al Ejecutivo: que no es exacto que el Gobierno mande al Congreso los puntos bien marcados y digeridos, porque ya se ha visto que lo hace bajo esta fórmula: "para los efectos del artículo tantos, remito etc."; y por último, que la razon de que en virtud de que aquí se trata de regalías, por eso ha de necesitarse acuerdo del Congreso, no era convincente, porque tambien el que hace moneda falsa atacaba una regalía, y sin embargo en este delito no hay acuerdo del Congreso, como tampoco y segun el mismo artículo, respecto de los puntos contenciosos, aunque en ellos se interesen los derechos civiles de los ciudadanos que el soberano debe defender, y que le pertenece como regalía.

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion por haber pasado la hora de reglamento.

SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1843.

La comision presentó nuevamente la parte primera del art. 93, redactada en los términos siguientes:

"Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional."

Hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y cuatro señores.

Se mandaron pasar á la comision despues de admitidas las siguientes adiciones al proyecto de bases.

Del Sr. Castillo, á la parte XVIII del art. 73 despues de la palabra *reprimirla*, se añadirá: "calificada por dos tercios de cada Cámara y en virtud de proposicion suscrita por diez diputados."

Del Sr. Lebríja, á las partes de que se componen el art. 93, se agregará la siguiente:

"Formar los aranceles de comercio, de acuerdo con el Consejo, con absoluta sujecion á las bases y reglas que presija el Congreso."

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 93. "Parte X. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y dos señores.

XI. "Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y siete señores.

XII. "Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por los mismos cuarenta y siete señores.

XIII. "Cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar y *se aprobó* por cincuenta señores.

XIV. "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cincuenta y un señores.

XV. Reformada. "Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros."

Discutida suficientemente, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y seis señores.

XVI. "Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso."

Discutida, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores.

Comenzó y quedó pendiente la discusion de la parte XVII, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se manifestó por el Sr. Castillo, á nombre del Sr. Peña y Peña, que aun no se hallaba restablecido de sus enfermedades: luego que lo estuviera asistiría á la honorable junta con la preferencia debida.

Se leyeron varias proposiciones del Sr. Larraínzar, relativas á las facultades del Congreso.—A. la comision.

Se leyó tambien un dictámen de la misma, admitiendo una adicion del Sr.

Basadre al art. 14, reducida á que despues de las palabras *autoridad competente*, se añadirá: "dado por escrito y firmado."

Se levantó la sesion para entrar en socretn.

SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1843.

El Sr. Larrainzar presentó los siguientes artículos, que se mandaron pasar á la comision de bases.

Se intercalarán entro las facultades del Congreso general, los artículos siguientes:

Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República, y señalar los límites de su territorio, oyendo previamente para lo primero á la mayoría de las Asambleas departamentales, y para lo segundo á las de los respectivos Departamentos.

Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, conforme é ellas, estas últimas.

Decretar las bases para la adquisicion de bienes raices por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente á la colonizacion.

Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar los honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, protegiendo la industria por medio de exclusiones y prohibiciones de artículos que la perjudiquen, y dando impulso á la instruccion con la creacion de escuelas y establecimientos científicos ó industriales, sin que esto impida á las Asambleas departamentales el ejercicio que les compete de las facultades sexta, sétima y duodécima del art. 137.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de bases sobre la adicion de los Sres. Basadre y Espinosa, al art. 14, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion de la parte XVII del art. 93, la que reformada por la comision, quedó en estos términos:

XVII. "Conceder el paso á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso cuando se versen sobre asuntos generales: con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por cuarenta y seis señores.

XVIII. "Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion. Si

el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en este fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por veintiocho señores contra veintidos.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion de la parte XVIII (segun la numeracion del proyecto) del art. 93 que habia quedado pendiente, y declarada suficientemente discutida, se aprobó por cuarenta y tres señores contra tres.

XIX. Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo, á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo, con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en este fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará.

El Sr. Rodriguez de San Miguel dijo: que por cuatro principios generales se oponia al artículo. Primero. Las habitudes actuales que ha engendrado el plan de Tacubaya, porque habiendo reasumido el Ejecutivo todas las atribuciones en los diferentes ramos de la administracion pública, ha creado un hábito en este mando, segun el cual obrará el Gobierno futuro, porque *in repentinis secundum habitum operamur*. Segundo. Que una cosa resuelta por las dos Cámaras en cuatro actos distintos y compuestas de personas de tanta gerarquía, no era conveniente se sujete á la deliberacion del Gobierno, ó por mejor decir, del de un solo ministro; porque esto solo prevalece en los asuntos de su ramo. Tercero. Que las leyes en gran parte tienen por objeto enfrenar á los gobiernos y corregir sus abusos, y se haria ilusorio este saludable objeto si la ley se habia de sujetar á la voluntad el mismo Gobierno. Cuarto. Que este artículo iba á llamar mucho la espectacion pública, haria que fuese mal recibida la Constitucion, y tal vez provocará movimientos contra ella, y era máxima de los políticos que en estas circunstancias no se hiciera una novedad tan esencial. Por estos cuatro principios que desarrolló su señoría, concluyó pidiendo que no hubiese lugar á votar.

Acto continuo el Sr. Arrillaga usó de la palabra, añadiendo que las observaciones del Sr. Rodriguez de San Miguel, hacian tanta más fuerza, cuanto que el período de sesiones se habia puesto de tres meses, los cuales no eran proporcionados con los 30 dias que se conceden para hacer observaciones; que el Gobierno puede extender esta facultad hasta tres años: que no le parecia bien que se pudiesen hacer observaciones dos veces, mucho menos cuando la segunda revision del senado se hace con calma y con prudencia, debiendo por tanto suponerse su voto muy sabio y reflexivo. Así es que no estaba por el artículo.

El Sr. Baranda contestó: que la comision habia examinado el origen del voto, considerando el que estaba adoptado en las monarquías, y el establecido en

las repúblicas: que después de este examen, la comisión creyó que en este punto debía adoptarse un término medio como el que se consigna en el artículo, teniendo presentes diversas consideraciones. Una de ellas era el que cada Poder se contenga en su órbita, porque un poder sin límites no podía subsistir, pues este objeto en muchos puntos no se podía conseguir, respecto del Legislativo, cuando éste tratara de ensanchar su poder, y así es que se creyó mejor confiarlo al Ejecutivo, concediéndole esta facultad: de ella resultaría también, que suspendiéndose una ley que expidan las Cámaras, desde ese momento se abre la puerta para que la nación se imponga, y falle la opinión pública: que lejos de ser esto un mal, como había indicado el Sr. Rodríguez de San Miguel, haciendo mérito de las hábitos actuales, es un bien, porque quiere decir que de este modo el Congreso no atropellará algunas medidas relativas á los acontecimientos anteriores, y sobre las cuales era necesaria la prudencia: que el Gobierno tiene mil medios para obrar; tiene la fuerza, y era necesario no ponerlo en el caso de tener que burlar las leyes, ni en pugna con el Legislativo; sino que era más conveniente darle constitucionalmente la facultad de suspender la ley: que es cierto que de aquí podría resultar que no salga una ley buena; pero este es menor mal que el que ha indicado, y resultaría de no tener el Legislativo un contrapeso. Recordó su señoría con este motivo, lo acaecido con la ley sobre provision de curatos que se dió en el Congreso de 833, y la del 15 por ciento, que habían servido de pretexto para la revolución: que en cuanto á que podría haber demora en las leyes, era cierto; pero que este era menor inconveniente que la absoluta independencia del Poder Legislativo; y por otra parte, á más de ser esto un término prudente, él proporcionaba que se supiera la verdadera opinión nacional, respecto de la ley suspendida, abriéndose una discusión franca por la prensa, que daría por resultado la explícita declaración del público, y si ella era muy decidida, penetraría en todos los Poderes, y al fin triunfaría según lo había acreditado constantemente la experiencia en todas las naciones.

El Sr. Rodríguez de San Miguel insistió en sus observaciones, diciendo que el origen del veto no ha sido otro, que una transacción entre intereses opuestos de diversas clases; en Roma entre patricios y plebeyos; en Inglaterra entre nobles y los que no lo son; mas entre nosotros no hay que transar, porque los intereses de nuestra sociedad son uniformes: que no pasaba por los ejemplos citados, porque á la ley del año de 33 no se hicieron observaciones, sino que el Gobierno fué agente del Congreso. En cuanto á la ley del 15 por ciento tampoco probaba cosa alguna, y se abstenía de hacer indicaciones sobre ella por no reirudecer especies. Concluyó diciendo: que en su concepto no era necesario este moderador del Legislativo, sino que el moderador debía buscarse en la buena organización de los Poderes.

El Sr. Tornel comenzó diciendo: que si se hubiera consultado la concesión del veto absoluto para el Gobierno, habría gravísimas dificultades, porque esto era propio de las monarquías; pero tratándose de un veto imparcial, esas dificultades no existen. Que á lo dicho por el Sr. Baranda, agregaría dos consideraciones respecto de nuestras circunstancias. Que considerando filosóficamente las dos constituciones que ha tenido la República, su poca duración y los males que por ellas se han causado, se veía que no han dependido tanto del sistema de

gobierno que establecieron, sino de que no se organizaron bien los Poderes para sostener entre ellos el equilibrio debido. Este punto lo explanó analizando las facultades, los medios de acción del Ejecutivo, y las consecuencias que se siguieron respecto de ambas constituciones. Que en cuanto á la objeción del Sr. Arrillaga de que se había señalado un corto período de sesiones, y que pueden pasarse los tres meses de cada uno sin que llegue á expedirse la ley, respondería que este es un mero accidente; pero que en cambio de este inconveniente accidental, hay la ventaja de que el Poder Legislativo sea contenido en sus límites, suspendiendo la ley el Gobierno, que tiene la ciencia de los hechos y el deber de procurar el orden, del cual es responsable, siendo este otro motivo que justifica el artículo. Por último, advirtió que no se trataba del Ejecutivo que hoy existe, porque al darse la nueva Constitución, deben desaparecer de la escena política las personas que hoy se encuentran en ella; de modo que solo sostenía los principios.

El Sr. Ortega: Que para fundar su negativa, había pedido la palabra. Que una máxima de Solon decía, que no se deben dar las mejores leyes, sino las que sean más convenientes: que el artículo no lo conceptuaba así porque va á recibirse muy desfavorablemente, y á presentar cierto motivo de escándalo; que tal vez será un principio de hostilidad contra la Constitución.

El Sr. Ibarra: Que esta cuestión se había hecho grave, porque se ha mezclado con dos grandes errores: el primero es, el suponerse que el Ejecutivo es un enemigo nato de la felicidad pública; y el segundo, porque no se ha querido comprender cuál es la fuerza de la opinión pública en los gobiernos representativos.

Su señoría expuso diversos fundamentos en comprobación, concluyendo con decir, que era inconcusa la necesidad que hay, de que el Gobierno como ejecutor de las leyes, esté de acuerdo en sus disposiciones, para que de este modo se eviten los grandes males que se habían palpado por la experiencia, los que había tratado la comisión de precaver con este veto en los términos que se consulta.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por veintiocho señores contra veintidos.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusión del art. 93 del proyecto de bases.

Parto XX, según su primitiva numeración. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.

El Sr. Bonilla dijo que tal vez por descuido se había omitido una cláusula esencialísima, y es la de que el Gobierno no pueda declarar la guerra sino con consentimiento del Congreso, pues eran muy obvios los inconvenientes que resultarían de que este Poder no tuviera intervención en un asunto de tanta entidad.

El Sr. Baranda contestó que la declaración de guerra pertenece al Gobierno, pero como una consecuencia del decreto que haya dado el Congreso, según lo dispone la parte XI del art. 73.

El Sr. Fouseca: que la dificultad del Sr. Bonilla quedaba en pie, porque esta

facultad que se concede en este artículo está aislada y sin relacion á la parte XI del art. 73; por lo que podria haber duda sobre si debe ó no preceder decreto del Congreso.

La comision insistió en que el artículo estaba bastante claro, y no admitió la adiccion que se propuso.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó.

XXI. *Aprobada* sin discusion.

XXII. Conceder cartas de naturalizacion.

El Sr. Rodriguez de San Miguel preguntó si ya no se requerian ningunos requisitos para expedir cartas de naturalizacion, de manera que el gobierno pudiera concederlas sin sujecion á las leyes, cuyo concepto parece confirmaba el artículo correlativo en que no se encuentra esa tacsativa, y antes bien, dice, *sin otro requisito*.

El Sr. Baranda contestó: que la dificultad del Sr. Rodriguez estaba resuelta en el miembro III del art. 23, pues en él se dice terminantemente: *conforme á las leyes*.—Suficientemente discutido, se aprobó por cuarenta señores contra uno.

Partes XXIII y XXIV. *Aprobadas* sin discusion.

XXV. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

El Sr. Quiñones dijo: Que la facultad de indultar debia extenderse tambien respecto de otra clase de penas y no solo de la capital, pues podria haber circunstancias muy particulares que así lo exigiesen.

El Sr. Cañas repitió la misma observacion.

El Sr. Peña así lo notó y dijo: Que en sustancia el indulto no es más que la dispensa de una ley; y por consiguiente debería corresponder al Congreso concederlo, puesto que este Poder es el que da leyes; pero se ha creido conveniente que esta facultad la ejerza el Gobierno, para no gravar al Congreso con solicitudes infinitas que lo privarian del tiempo necesario para otros asuntos: que la comision se contrajo solo á la pena capital, porque si se hubiera concedido tambien para las otras, se aglomerarían esas solicitudes, y las sentencias se volverian nugatorias: que en segundo lugar, el daño de la pena capital es irreparable, y por lo mismo su misma calidad exigia que se haga esta excepcion; pero que si hubiese un caso tan extraordinario y un motivo tan urgente respecto de otras penas menores, siempre habia el recurso de ocurrir al Congreso, para que en virtud de sus facultades naturales dispensase la ley en aquel caso particular.

El Sr. Rodriguez de San Miguel insistió en la observacion anterior, y añadió Que podia dudarse si habia este recurso al Congreso, puesto que por un artículo aprobado, sus facultades en este punto estaban limitadas á solo conceder indultos generales ó amnistías, y que en el supuesto que quedara expedito para conceder indultos respecto de las penas menores, habria tambien el inconveniente de que se aglomeraran estas solicitudes: que en cuanto á la redaccion, creia que debia variarse el tiempo de este verbo *disponga la ley*, porque estas locuciones traian mil inconvenientes; y haciendo relacion á lo futuro, ni en cuatro años tendríamos estas leyes que se han ofrecido en otros lugares de esta Constitucion; á más de que esa ley secundaria pondrá ó no requisitos, lo cual consideraba indispensable, no solo para que no se multipliquen esas solicitudes de indultos, como

se ha visto, sino porque en un siglo tan relajado como en el que vivimos, era necesario que se oiga á alguno de parte de la vindicta pública: que por tanto seria mejor se dijese: con arreglo á las leyes.

El Sr. Peña: Que por la misma razon de que es conveniente hacer difícil el recurso del indulto, es por lo que solo se concede al Ejecutivo esa facultad respecto de la pena capital, y que en cuanto á otras menores, debia reflexionarse que no por la afirmacion de que al Congreso le toca conceder indultos generales y amnistías, se le niega la facultad de dispensar la ley en algun caso extraordinario. Que en cuanto á que deban fijarse requisitos, contestaba que esto es reglamentario, y la Constitucion no debe contener más que puntos elementales.

El Sr. Castillo: Que en negocio tan grave parecia indispensable se oyera al Consejo, como se dispone en el art. 94.

El Sr. Villamil dijo: Que en gran parte estaba prevenido por el Sr. Rodriguez, que por los mismos principios explicados por la comision, debia aplicarse esta facultad al Congreso, porque á él solo toca dispensar la ley: que ejerciéndola el Ejecutivo se daba más facilidad para los indultos, y esta facilidad era precisamente respecto de la pena capital; es decir, respecto de los delitos atroces que debian ser más severamente castigados, dándose de este modo la impunidad en aquellos delitos que más perjuicio causan al Estado.

El Sr. Fonseca: Que supuesta la necesidad de conceder alguna vez estas gracias, debia ser solo respecto de las penas capitales y en aquellos casos en que hubiese circunstancias atenuantes del delito á otras muy particulares: que si esta facultad la ejerciera el Congreso, no habria gracia que no otorgase, porque se ha visto que estas corporaciones son compasivas y benignas, á lo que se agrega que no siempre está rennida.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y cinco contra catorce, y se aprobó por treinta y siete contra diez.

Parte XXVI. *Aprobada.*

XXVII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

El Sr. Rodriguez de San Miguel propuso: Que en lugar de las palabras que prescriban las leyes, se pusiera: *prescritas por las leyes*; porque de lo contrario se daba lugar á que se creyese que el Gobierno no puede ejercer esta facultad, sino hasta que salgan esas leyes, y la Constitucion se compondria de puras promesas de estas mismas leyes, que los congresos no podrian dar con la brevedad debida.

El Sr. Baranda: Que lo que proponia el señor preopinante traia el inconveniente de volver constitucionales esas leyes: que la dificultad podia salvarse diciéndose que *prescriben ó prescriban las leyes*. Esto sin embargo no lo adoptó la comision, porque pudiera causar confusion.

El Sr. Rodriguez insistió, agregando: Que no hay ley que arregle estas dispensas: que ellas se han concedido arreglándose solo á discrecion y al discernimiento; pero el artículo como está, da á entender que el Gobierno no puede usar esa facultad, sino hasta que salgan esas leyes, y entonces el proyecto que se discute seria una promesa de Constitucion.

El Sr. Ibarra contestó: Que el Sr. Rodriguez queria se expidiesen leyes secundarias lo cual es imposible: que al Gobierno no se le daba una facultad discrecional en estas dispensas, porque seria traspasarle una facultad legislativa:

que al legislativo en este punto no se le podían fijar reglas, y sí al Gobierno; por lo cual era conveniente que éste ejerciese esta atribución según se proponía.

El Sr. Vizcarra: Que se oponía por la pluralidad con que hablaba el artículo; pues decía *curso*s, y esto era muy indefinido.

El Sr. Ortega: Que aun cuando de este artículo resultara que se pudieran dispensar todos los cursos, aun así sería digno de aprobarse, porque hay muchos jóvenes de grande capacidad que por la inmensa distancia de las capitales ó por otras circunstancias, no han podido seguir la carrera escolástica, y ellos sí eran dignos de esta gracia. Que para precaver los abusos, podría decirse solamente: *previos los exámenes que acrediten la idoneidad de los agraciados*.

El Sr. Baranda: Que no tiene duda que el Congreso podía dispensar libre y generalmente todos los cursos; pero que la comisión se propuso trasladar esa facultad al Gobierno, para que tuviera algunas trabas y limitaciones. Que decía el Sr. Rodríguez que mientras no se dé la ley, no podrá el Gobierno usar de esa facultad; pero esto quería decir que el Congreso debe darla; y si por su indolencia no la diere, esto no era motivo bastante que arguya contra la conveniencia de esta disposición: que por otra parte, si el caso lo exigiese, el Gobierno ocurrirá al Congreso á efecto de que dé una regla para aquel caso particular.

El Sr. Rodríguez de San Miguel tomó la palabra para deshacer un equívoco de hecho: que no había dicho que se diesen leyes reglamentarias al formarse esta Constitución, sino que había propuesto se dijese: *conforme á las leyes*, para que se abracen á las presentes y á las futuras.

Suficientemente discutido, *se aprobó* por treinta y tres señores contra nueve. Partes XXVIII y XXIX. *Aprobadas*.

Se aprobó también un dictámen de la comisión, adoptando la adición del Sr. Basadre al art. 14, reducida á que después de las palabras *autoridad competente*, se añada: *dado por escrito y firmado*.

Se puso á discusión un dictámen de la misma, sobre una proposición del Sr. Espinosa, relativa á los derechos de ciudadano.

El Sr. Espinosa, refiriéndose á lo que había alegado sobre este mismo asunto, dijo: Que no era exacta la razón que se ha alegado en el dictámen, de que esta medida no ha surtido buen efecto, porque preguntaba ¿en qué Constitución se había consignado? La que contenía la de 36 era injusta, porque abrazaba aun aquellos hombres que no habían tenido posibilidad de aprender en su juventud; pero que la adición de su señoría era muy diferente, pues decía que desde el año de 50 en adelante, los que llegaren á la edad en que deben entrar en el goce de los derechos de ciudadano, no entrarán si no saben leer y escribir. Que respecto de estos, desde luego se conoce que es justa la pena, principalmente cuando el Gobierno había tomado tantas medidas para proteger los establecimientos de instrucción primaria, en términos de que no obstante la necesidad de alistar hombres para la guerra de Tejas, ha dispensado del servicio militar á todos aquellos que concurriesen á la escuela nocturna de adultos de la Compañía Lancasteriana. Siendo esto así, y difundiéndose, como se ha observado, la instrucción primaria, y debiendo fomentarla el Congreso con todo género de alientos, parecía justo y político que se adoptara su adición y no se reservara, según se propone en el dictámen.

Quedó pendiente la discusión, y se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusion del dictámen que recayó sobre la adiccion del Sr. Espinosa, anunciada ayer, suscitándose una cuestion reglamentaria; y declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra diez y nueve.

El Sr. secretario preguntó si volveria á la comision, y se declaró que no.

El Sr. presidente dió el trámite de que se preguntara á la Honorable Junta si se ponía á discusion la misma adiccion; y no obstante que se reclamó diciéndose que debia entenderse el dictámen desechado, se sostuvo dicho trámite, y por último, la misma adiccion *fué aprobada* por veintiocho señores contra diez y nueve.

Acto continuo, el Sr. Sanchez Vergara propuso otra adiccion á la acabada de aprobar, reducida á que ésta solo tendria lugar en los Departamentos de México, Puebla y Jalisco; y en los demas, sus respectivas Asambleas señalarán el término, fundándola en que era un error querer medir á todos los Departamentos por un mismo cartabon: que muchos se encuentran en distintas circunstancias, y por consiguiente no en todos debia adoptarse la misma medida.—Se admitió.

Se leyó el dictámen relativo á la adiccion que hizo el Sr. Navarrete al art. 30, reducido á que los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para gozar de los derechos de ciudadano.

El Sr. Arrillaga dijo: que en un punto tan fundamental debia haber una base fija y comun; y así es que lo mejor seria adoptar el minimum de la renta que se requiera para ser ciudadano, porque si en un Departamento se señalara una cuota, y en otro otra, solo con trasladarse de uno á otro se podrian perder los derechos de ciudadanía.

El Sr. Baranda contestó: que la comision no dice que precisamente se señalen diversas cuotas, sino que esto se deja á la discrecion de los Congresos; de modo que éstos pueden hacer un señalamiento uniforme.

El Sr. Vizcarra expuso, en primer lugar, que la comision no dice que se ha de hacer en las próximas elecciones, como es necesario; y que por lo que hacia á la adiccion en sí misma, las palabras *renta para subsistir* es sumamente vago, y dependia de la Providencia, ó de los tiempos, es decir, que un indigena, v. g., unas veces y en ciertas temporadas se podria mantener con un real, como cuando está el maíz barato, y otras no podria sino con tres reales: que 200 pesos anuales era lo menos que se debia exigir á un ciudadano mexicano, y los que no pudieran adquirir ni aun esta cantidad, estaban muy expuestos á vender su voto.

El Sr. Navarrete expuso: que exigiéndose precisamente 200 pesos anuales, quedaria un cortísimo número de ciudadanos, pues era un hecho que es corto el número de los que pueden ganar cuatro reales diarios, y contra los hechos no hay argumentos: de aquí resultaria que de muchos pueblos se vendria diciendo que no habia habido eleccion; y así es que para precaver este mal era conveniente la alteroativa de que ó tengan 200 pesos anuales, ó que no sean vagos: agregó que en la constitucion española se encuentra una disposicion semejante.

El Sr. Baranda contestó: que no era exacto no hubiese una regla fija en esto, pues ya se ha aprobado que se necesitan 200 pesos anuales; y aunque el Sr. Navarrete hizo una adición, esta no debe reputarse derogatoria de lo aprobado, sino como una modificación, que es lo único que cabe: que ahora, al tiempo de las elecciones se palpará si esto tiene ó no tantos inconvenientes como se han ponderado, atendiéndose solo á las regulaciones que cada uno hace, y segun lo que resulte, los diputados que vengan tendrán los conocimientos necesarios para saber lo que se pueda rebajar.—*Se aprobó* por veintidos señores contra diez y seis.

Adición del Sr. Castillo á la parte tercera del art. 32: despues de la palabra *moral*, se añadirá *ó excepcion legal*. La comision á quien antes habia pasado, la admitió, y *se aprobó* por unanimidad.

Se aprobaron igualmente otros dictámenes, relativos tambien á adiciones, y de éstas se presentaron dos de nuevo que no pudieron retenerse con solo su simple lectura. Una de ellas, del Sr. Rodriguez de San Miguel, á la parte décima, que antes era undécima, del art. 93, contraida á que despues de la palabra *multas*, se añada, *que no pasen de 500 pesos*, fundándola en que á todas las autoridades, segun su categoría, se les fija un máximo para imponer multas. Así es que unas pueden imponer los alcaldes, otras los prefectos, otras los gobernadores, y aun en los recursos judiciales habia cierta graduacion, pues una cantidad era suficiente para apelar, y otra mayor se necesitaba para suplicar; de consiguiente era muy conforme con estos principios el que se fijase hasta qué cantidad puede el Gobierno imponer multas, dando de este modo mayor garantía á los mexicanos.—*A la comision*.

Se levantó la sesion para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó disentiéndose el proyecto de bases.

Arts. 94 y 95. En su primera y segunda parte *aprobados* sin discusion.

III. "Separarse por más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes, sin permiso del Cuerpo Legislativo."

El Sr. Arrillaga dijo: que esta separacion deberia ser por tiempo limitado, porque si el Presidente quisiera establecer su residencia dentro del radio de seis leguas, tendria sus inconvenientes.

El Sr. Baranda contestó: que ya se dijo cuál ha de ser la residencia de los Supremos Poderes, y por consiguiente esta separacion ha de ser de modo que no mude ó abandone esa residencia.

El Sr. Zozaya agregó: que aunque era de peso la reflexion del Sr. Arrillaga, era materia de una adición.

El Sr. Moreno y Jove: que no estaba previsto el caso de cuando el Presidente por alguna necesidad pública tuviese que salir á más de seis leguas, y no estuviese reunido el Congreso para concederle su permiso.

El Sr. Fonseca contestó: que esa necesidad nunca llegará, porque para ese caso son las manos subalternas que tiene el Gobierno.—*Se aprobó* por cuarenta y ocho señores contra dos.

Partes IV y V. Aprobadas sin discusion.

Art. 96. "Son prerogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en esta Constitucion. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones."

El Sr. Fonseca observó: que bastaba decir *acusado* para que fuera redundante la palabra *procesado*: que habia la omision de no disponerse cosa alguna acerca de las demandas civiles del Presidente: que era muy remoto el delito de traicion, y nada se perderia con omitirlo; pero al contrario, era muy importante se lo sujetara á responsabilidad por otros delitos, como el de concusion ó mala aplicacion de los caudales.

El Sr. Barra pidió se leyesen los artículos 121 y 192, pues ellos contestaban al señor preopinante.

El Sr. Castillo: que no le parecia haber necesidad de ampliar la esfera de los delitos del Presidente, pues los ministros son los responsables.

El Sr. Fonseca replicó: que aunque lo fuesen, de ahí no se inferia que no lo deba ser el Presidente.

El Sr. Peña expuso: que el señor preopinante parece extrañaba que no hubiera un artículo que prevenga la responsabilidad del Presidente; pero que esto no es así, porque hay uno que la declara: que si no se expresó el delito de concusion, fué por decoro, y esta razon no obra respectu de la traicion contra la patria, porque la calidad de este delito exige se exceptúe.—*Se aprobó* por treinta y nueve señores contra ocho.

Art. 97. "En las faltas temporales del Presidente de la República, quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo: si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el Senado elegirá quién debe reemplazarlo, teniendo las calidades para este encargo. Si la falta fuese absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo preveoido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que restaba al que faltó."

El Sr. Rodriguez observó: que segun este artículo es muy posible que el Poder Ejecutivo recaiga en quien no sea mexicano por nacimiento; porque esta calidad no se exige para ser consejero.

El Sr. Baranda dijo: que debía tenerse en consideracion el que los consejeros deberán ser hombres eminentes: que su presidente ha de ser el más digno; y por último, que esta suprema magistratura que ejerza llegado el caso, no ha de pasar de quince dias.—*Se aprobó* por cuarenta y tres señores contra dos.

Art. 98. *Aprobado sin discusion.*

Art. 99. "El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernacion y policia: de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública ó industria: de hacienda, y de guerra y marina."

El Sr. Larraizar dijo: que no le parecian bastantes cuatro ministerios, por los muchos negocios que tienen que despachar, y que la distribucion de los ramos que se hacia era defectuosa, porque el de gobernacion y policia no tiene analogía

con el de relaciones exteriores, y por otra parte, éste necesita de una dedicacion exclusiva.

El Sr. Baranda expuso: que aunque la comision al principio estuvo por establecer cinco ministerios, despues varió por los hechos que se le presentaron por el Gobierno. De ellos resultaba que no hay necesidad de ese aumento: que hoy los ministerios más recargados son el de guerra y el de hacienda, y cada uno de estos no puede dividirse: los otros dos no lo están en ese grado, y crear para sus ramos otro ministerio, seria innecesario y gravoso para el erario, porque debia ser dotado con sus respectivos empleados, cuyo presupuesto no bajará de cincuenta mil pesos anuales. Así era, que se trató de que estos diversos ramos se distribuyeran del modo que produjeran cierto equilibrio en el trabajo.

El Sr. Rodriguez de San Miguel observó, en primer lugar, que las relaciones exteriores tienen tal relacion con los negocios eclesiásticos, que deben evacuarse en Roma, que debian reunirse el ramo de justicia con el de gobernacion y de policía, porque tambien son muy análogos: que era muy conveniente se previniese que una ley especificara los negocios de cada ramo, como respecto de España se especifica en unas leyes de la Recopilacion de Castilla: por último, que debian darse al Gobierno dos promotores fiscales, porque cambiándose frecuentemente los ministros, los que entrasen de nuevo no tendrian un pleno conocimiento de los negocios; y por esto sucedia que en tiempo del gobierno español los asuntos árdusos se pasaban á la vista de alguno de los fiscales ó de todos, para que estos expusiesen su parecer.

El Sr. Baranda contestó: que como esta distribucion de los diversos ramos de los ministerios debia fundarse en hechos y en la experiencia, ésta hacia ver que así convenia, y se hizo de acuerdo con el ministerio, que es el que está más al alcance de los datos que deben obrar; de consiguiente, querer ahora variarla, era exponerse á cometer un error. Por otra parte, esto está establecido de muchos años atrás, y se introduciria un gran trastorno con una innovacion: que al plantearlo, se verá si tiene inconvenientes y podrán corregirse: que en cuanto á que una ley especifique los asuntos, ya se previene en el art. 105; y por lo que hacia á los fiscales, la comision habia dejado la semilla en el mismo proyecto, para que despues se desarrolle como corresponda.

El Sr. Cora se opuso tambien al artículo, diciendo no ser exaeto que desde muchos años atras se observa esta distribucion, sino que data desde la Constitucion de 36, y por tanto no habrá el inconveniente de que se muden los archivos; á más de que esto no deberia ser un retraente cuando se trata de una buena distribucion, para que se administren bien todos los ramos: que el de gobernacion y policía era muy vasto, y necesitaba de grandes reformas, porque la policía entre nosotros estaba pésimamente establecida, y más bien no se conocia: que el de relaciones tambien debia ser muy laborioso, aunque no fuese más que para evitar los males que nos podrian sobrevenir con los diversos gabinetes; y últimamente, el ramo de industria debia estar unido al de hacienda, pues suministra los datos de la riqueza pública, necesarios para desempeñar bien ambos.

El Sr. Fonseca hizo proposicion suspensiva, y no se admitió. — Declarado suficientemente discutido, se aprobó por cuarenta y cinco señores contra seis.

Art. 100. "Para ser ministro se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó ha-

Hacerse en el caso segundo del art. 23, y ser mexicano en el ejercicio de sus derechos.”

El Sr. Espinosa dijo: que atendiendo al ejemplo de varias naciones, no le parecía necesario el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser ministro: que en las constituciones de las repúblicas sud-americanas, no se exige esa calidad de nacimiento, ni en los Estados Unidos, en los cuales en tiempo de Jackson hubo un ministro de hacienda hijo de Irlanda, que hizo mucho bien á aquella república. Que en España se podían citar á Esquilache y Ripalda; en Francia, á Necker y Mazariu; en Portugal al Sr. de Mendizabal, español; cuyos ejemplos probaban que no se ha estimado necesaria esa calidad. Insistió en esto su señoría, agregando que todos ellos habían sido muy benéficos, á excepcion de Esquilache; y por último, que en el siglo en que vivimos tan positivo, es una idea mezquina estar pensando en el nacimiento de los hombres, cuando el mérito y su capacidad es lo que debe prevalecer á todo.

El Sr. Ibarra contestó: que con solo recorrer la historia de España, principalmente en el reinado de la casa de Austria, se encontrarán mil ejemplos de lo pernicioso que es el influjo extranjero, y más en un país preocupado como en esta parte lo es el nuestro; y apelando á esta experiencia, se veía que mayor es el número de ministros extranjeros malos que el de los buenos, y ellos han producido más males que bienes.—*Se aprobó*, y se levantó la sesión para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 101. Su primera parte *aprobada* sin discusion.

Contra la segunda dijo el Sr. Larrazabal: que convendría que en esta materia se oyese al Consejo, porque de esta manera, principalmente en las iniciativas, ese Cuerpo contribuiría mucho para el acierto.

Se contestó por la Comisión: que de ese modo se limitarían mucho las facultades del Ejecutivo, y por otra parte, sería tambien embarazoso que el Consejo interviniera en todas las minuciosidades que se requirieran, v. gr., en las memorias: que es muy natural se le consulte en los asuntos graves; y que por esto es materia de una adicion.—*Suficientemente disentiendo, se aprobó por unanimidad.*

Art. 102. *Aprobado* sin discusion.

Art. 103. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

El Sr. Arrillaga dijo: que es menester sancionar que las órdenes que expida el Ejecutivo contra esta Constitucion no sean cumplidas, porque entre el precepto de la Constitucion y otro del Gobierno, aquel es más fuerte, á lo que se agrega el juramento que debe prestarse para cumplirla. Su señoría sostuvo sus conceptos en otras veces que usó de la palabra, expendiendo diversos fundamentos.

La Comisión contestó: que aunque es cierto que siendo la orden del Gobierno contraria á la Constitucion, no debia ejecutarse; pero que era muy peligroso sancionar tal principio, porque de él resultaría que quedasen á la calificacion de

los subalternos las órdenes superiores: que la presuncion de que éstas sean justas está á favor del que manda; y que el juramento á la Constitucion es en términos hábiles, es decir, sin que quede al arbitrio del funcionario á quien se dirige la orden obedecerla ó no, calificándola y faltando á su cumplimiento, só pretexto de que es opuesta á la Constitucion, lo cual traeria gravísimos inconvenientes en la práctica.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 104. Se aprobó con una ligera modificacion, pues en lugar de la palabra *mismas*, se puso: *por cualquiera de ellas*, á mocion del Sr. Cora.

Art. 105. *Aprobado* sin discusion.

Art. 106. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas, contra la Constitucion y las leyes.

El Sr. Larrainzar notó: que no solo en estos casos deberian ser responsables los ministros, sino tambien en sus omisiones notorias.

El Sr. Ibarra contestó: que respecto de estas, la opinion pública era la mejor responsabilidad; pero no concebía cómo un ministro, por ineptitud ó flojedad, se habia de sujetar á un tribunal.

El Sr. Fonseca: que era muy importante decir el modo con que ha de hacerse efectiva la responsabilidad: que hay tambien casos en que debian ser responsables los ministros, no solo cuando la orden emane del Presidente, sino cuando delinquiesen por otros caminos.

La Comision, encargándose otra vez de la observacion del Sr. Larrainzar, dijo: que debia fijarse la atencion en que los ministros no tienen autoridad por sí mismos, sino la facultad de autorizar las órdenes del Presidente; y por lo mismo los delitos de omision no eran de los ministros: que respecto de esas faltas á su obligacion que cometiesen, no habia más medio que la opinion; y así era que en Francia é Inglaterra se le atacaba por la prensa, las Cámaras lo llamaban con frecuencia, y allí se le hostiliza con esa guerra parlamentaria, hasta que se veia obligado á abandonar el puesto.

El Sr. Fonseca se reservó hacer á la Comision algunas indicaciones sobre el particular, sin perjuicio de que se aprobase el artículo.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 108.¹ De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

El Sr. Arrillaga: que en el caso del artículo debia libertarse de la responsabilidad al ministro que autorice, porque ya hay otros responsables; y si no se hacia esto, no le quedaba al ministro del ramo más arbitrio que renunciar, si la resoluciuon era contra su dictámen, y no era justo ponerlo en esa necesidad; y menos atendiendo á la escasez de los buenos ministros.

El Sr. Ibarra contestó: que es un principio generalmente admitido que el ministro que firma es el responsable; así es que lo que se habia querido con este artículo, es poner una traba para que en los asuntos graves se respete la opinion ajena, y dar al negocio más ilustracion.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 109. *Aprobado* sin discusion.

¹ Así está enumerado en la Acta.

Art. 110. Habrá un Consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

El Sr. Espinosa interpelló á la Comision para que se sirviese manifestar los datos que habia tenido para señalar ese número, pues hacia memoria que en el proyecto de reforma á la Constitucion de 36, no se fijaban más de 13, y aun el voto particular del Sr. D. Pedro Ramirez, impugnaba á este Cuerpo como totalmente inútil.

El Sr. Ibarra manifestó: que el objeto de la Comision al fijar el número de diez y siete, fué el que se pudiesen dividir los consejeros en sesiones correspondientes á cada Ministerio: que poniéndose trece, era muy fácil no quedase el número suficiente por la falta de asistencia de algunos.

El Sr. Peña añadió: que el año de 37 se hizo iniciativa por conducto de su señoría, como ministro que era en aquella fecha, para que se aumentase el número de consejeros hasta diez y siete ó hasta veintinueve, pues no lo recordaba con firmeza porque se palpó que el de 13 no bastaba.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 111. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y que haya servido sin nota lo menos diez años en la carrera pública. El número de consejeros se escogerá de modo que haya tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios pecuniarios de algun Ministerio.

El Sr. Arrillaga hizo la observacion de que aunque consideraba de utilidad los diez años que se exigen, preveía por otra parte, que con esta taxativa con dificultad entraria algun eclesiástico.

El Sr. Ibarra contestó: que el señor proponente conocia que es conveniente exigir esos diez años: que no le parecia hubiese escasez de eclesiásticos que pudiesen entrar de consejeros, pues se ha visto que en veinte años ha habido muchos que han figurado en diferentes cargos, á lo que se agrega, que los obispos y provisoros son de carrera pública, y por consiguiente, aptos para consejeros.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 112. El Presidente elegirá al del Consejo de entre sus vocales, á propuesta en terna de esta corporacion.

El Sr. Cora propuso se añadiese al artículo: *debiendo ser mexicano por nacimiento*.

El Sr. Ibarra, que no es necesario, porque se debía fiar de que el Consejo y el Presidente escogerán á la persona más á propósito.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Artículos 113, 114, 115, 116 y 117. *Aprobados sin discusion.*

Se dió lectura á algunas adiciones, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de que varias autoridades de los Departamentos acusaban recibo de la Constitucion.

Continuó discutiéndose esta.

Art. 118. *Aprobado* sin discusion.

Art. 119. "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal."

El Sr. Navarrete notó que no se hablaba nada de suplentes, como era menester, porque la experiencia ha acreditado su necesidad.

El Sr. Peña contestó: que como eso estaba sujeto á variaciones, se creyó que no debía comprenderse en la Constitucion: que no obstante, se podría hacer la adicion correspondiente y se examinaria.— Suficientemente discentido, *se aprobó*.

Art. 120. Su primera, segunda y tercera partes, *aprobadas* sin discusion.

Cuarta. "No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal."

El Sr. Castillo hizo la indicacion de que solo cuando se impusiese pena infamante se verificara este impedimento para ser ministro de la Suprema Corte, pues de la pena es de donde debe tomarse la gravedad del crimen ó delito que se haya cometido, para que sea suficiente á este efecto.

La comision adoptó la idea, y en consecuencia *reformó* esta parte del artículo.

Puesto de nuevo á discusion, se dijo en contra: que se pedia más para ser individuo del Consejo, que para ser ministro de la Suprema Corte, pues para lo primero era necesario no haber reportado ninguna nota, segun quedó ya aprobado; pero para lo segundo, aunque el individuo tenga muchas, con tal de que no se le hubiese impuesto pena infamante no hay inconveniente; de modo que aun cuando un juez fuese prevaricador, ó se le marque por la opinion pública por su morosidad y desidia habitual, ó aunque á un abogado se le haya multado por los tribunales, ó sea jugador y reporte otras muchas notas, mientras no sea procesado por delito que merezca pena infamante, bien puede ser ministro de la Suprema Corte; lo cual ciertamente cederia en desdoro de un poder tan respetable y que requiere de más prestigio y de una reputacion más bien sentada: que no podia contestarse que el haber sufrido una multa fuese por una falta muy ligera, porque las leyes previenen no se moleste á los jueces por motivos de opinion en casos dudosos, ni á los abogados por leves y excusables descuidos; y por tanto cuando el tribunal ha castigado con una multa, es de presumirse que ha sido por una infraccion que merezca severidad. Resultaba, pues, que con la reforma hecha al artículo, se ampliaba más el frente de los individuos que podian entrar de ministros, y no habia cierta igualdad proporcional con lo que se exigia para ser consejero; siendo así que los que ejerzan la magistratura de la Suprema Corte, necesitaban de circunstancias más depuradas.

Se contestó á favor del artículo, que con él se pretendia la aptitud y la probidad necesarias; y este objeto se llenaba en los términos que se proponia, y con las calidades que se señalaban: que habia una razon de diferencia entre el artículo que requiere para ser consejero haber servido sin nota, y el actual; pues aquel debía tenerse como un consejo que se daba al Presidente de la República, y este como un precepto riguroso; de suerte que en el caso de que el Supremo Magistrado eligiese para consejero alguna persona que tuviese alguna nota, no por esto se anulaba la eleccion, y no sucederia lo mismo si se faltara á este artículo: que no debía excluirse de ser ministro á un letrado solo por tener una nota cualquiera, pues no siendo infamante no deberia ser impedimento; pues es sabido que algunas de esas

notas en la carrera del foro, son meritorias algunas veces y honrosas; por ejemplo, al reportase un abogado por defender á alguna persona miserable contra un poderoso: otras veces se podría tambien incurrir en multa por alguna falta de policía, v. gr., por llevar pistolas para precaverse de los malhechores, y seria muy duro que solo por una nota de estas se cerrara la puerta de la Suprema Corte á un hombre de probidad ó instruccion; por lo que hacia á los extrañamientos y multas que impusiesen los tribunales, debia tenerse presente que esa ley á que se habia referido uno de los señores preopinantes, tambien decia que no se apercibiese por tercera vez al abogado que faltara, sin mandarle formar causa, de lo que claramente se deduce que se le podía hacer un apercibimiento antes sin la necesidad de que hubiera causa grave, y por consiguiente no era justo que por notas de esta naturaleza que no son infamantes, se prive de ser ministro á un abogado irrepreensible en todo lo demas.—Suficientemente disentido *se aprobó*.

Art. 121. Su primera parte *aprobada*.

Segunda. “Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.”

El Sr. Navarrete propuso, que la última cláusula concluyera así: “lo solicite antes de estar contestada la demanda, porque entonces es cuando proroga jurisdicción y cuasi contrae.”

El Sr. Ibarra contestó: que de luego á luego no se podía resolver sobre este pensamiento, porque habria caso en que un miserable, despues de haber contestado la demanda, conociera en el juez el ánimo de vejarlo; y poniendo lo que el Sr. Navarrete quiere ya no tendria este recurso, y se desvirtuaria el objeto del mismo artículo, que es el de que este miserable no pelee con desventaja contra un poderoso.

El Sr. Dominguez apoyó el pensamiento del Sr. Navarrete, diciendo que debia darse alguna mayor explicacion para no dejar esto á la ley secundaria.

El Sr. Quiñones contestó: que esa explicacion podría caber como adición.—Suficientemente disentido, *se aprobó* por veinticuatro señores contra veintidos.

Tercera. “Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones autorizadas por el Supremo Gobierno.”

El Sr. Dominguez dijo: que por esta misma generalidad con que se explicaban las leyes anteriores, se dió lugar á la duda de si se hablaba del Gobierno como actor ó como reo, y que ha habido caso en que el tribunal ha devuelto el negocio diciendo al Gobierno, que por ser actor debia ocurrir al fuero del demandado. Estas dudas debian evitarse con una redaccion más especificada.

El Sr. Villamil en seguida indicó: que en lugar de decirse *autorizadas por el Supremo Gobierno*, se sustituyese *celebradas por el Supremo Gobierno ó sus agentes en su nombre*, y que tambien se expresase que en los negocios en que fuese interesada la hacienda pública, pues solo por el interés de esta se daba tal atribucion á la Suprema Corte.

El Sr. Peña contestó: que por esta misma generalidad con que el artículo estaba concebido, comprendia todos los casos, y es sabido que donde la ley no distingue, nadie debe hacerlo; así es que por el hecho de no designarse si se habla

del Gobierno como actor ó como demandado, se deduce que solo se busca el negocio, y este solo es el que determina si es del conocimiento de la Suprema Corte. Que en cuanto á lo demas, la palabra *autorizadas* es más general, y comprende tanto los contratos celebrados por el ministro, como por sus subalternos; y por último, no concebía cómo una negociacion que celebre el Gobierno como tal, no ha de afectar á la hacienda pública.

El Sr. Dominguez insistió en su observacion, añadiendo que no se habia contestado al hecho que alegó de que el tribunal habia dudado.

El Sr. Ibarra contestó: que si el tribunal advertia el fundamento del artículo, no debia dudar, y si lo hacia, seria duda voluntaria que no puede precaver la ley.

El Sr. Dominguez dijo: ¿tan difícil es hacer una pequeña explicacion para evitar una duda que de hecho se ha experimentado? ¿La obstinacion de la comision ha de ser tal, que se sobreponga á los hechos?

El Sr. Peña: no es obstinacion ni capricho, sino que es evitar que en otros casos se quiera poner otras explicaciones semejantes sin necesidad.

El Sr. Arteaga: que la idea del Sr. Dominguez aunque muy juiciosa, era materia de adicion.

El Sr. Villamil preguntó si toda disputa sobre negociacion autorizada por el Gobierno, aunque no sea ni actor ni reo, ha de llevarse á la Suprema Corte; v. gr., concede una patente de invencion á uno que no es realmente el inventor, viene despues el que lo sca, y se trava la disputa; ¿esta se habia de ventilar en la Suprema Corte?

El Sr. Ibarra contestó: que la comision no hablaba de ese caso, sino de contratos ó negociaciones, y es claro que el que ha figurado el señor preopinante no es más que una injusticia: que con todo, para esos casos en que un particular litigue con un ayuntamiento, con una junta departamental ó con el Gobierno mismo, se reserva hacer proposicion; pero que desde luego se conocia que eso es diferente de lo que aquí se trata en este artículo.

Se suspendió por haber pasado la hora de reglamento, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del sábado, la comision retiró la tercera parte del art. 121 del proyecto de bases, cuya discusion quedó pendiente.

Cuarta. "Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso."

El Sr. Villamil dijo: que seria bueno explicar un caso que no estaba comprendido: á saber, cuando un Departamento demande á personas particulares.

El Sr. Baranda: que ese caso se sujeta al juzgado de hacienda del Departamento.

El Sr. Villamil: que hay otros muchos casos que no están sujetos á los juzgados de hacienda, como cuando un Departamento demande á un particular sobre tierras en que no está interesada la hacienda del Departamento.

El Sr. Baranda: que precisamente esos casos son los que están sujetos á dichos juzgndos: y en ellos lleva la voz el fiscal, como es de práctica.—Suficientemente discentido, *se aprobó*.

Quinta. “Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.”

El Sr. Villamil preguntó si este conocimiento que se atribuía á la Suprema Corte era en todas las instancias, porque podría convenir que la primera fuese en el Departamento.

El Sr. Baranda contestó: que la mente de la comision era, *que conóciese en todas, porque estas son causas de mucha trascendencia, en que se complican muchos puntos de derecho de gentes*; pero esto no impedía que las primeras diligencias se practiquen en el Departamento, dando cuenta despues al tribunal competente.—Suficientemente discentida, *se aprobó*.

Partes sexta, sétima y octava. *Aprobadas sin discusion.*

Novena. “Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.”

El Sr. Castillo objetó: que no estaba claro si ha de conocer en todas las instancias.

El Sr. Baranda: *que donde no se especifique que conozcan en primera ó en segunda, se entiende que ha de ser en todas*: sin embargo, observaba que esta parte debía estar antes de la anterior para el mejor órden y claridad; pero esto se arreglaría en la minuta que se ha de presentar.—Suficientemente discutida, *se aprobó*.

Décima. *Aprobada sin discusion.*

Undécima. “Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos.

El Sr. Castillo: que con esta disposicion se priva á los Departamentos de conocer de los recursos de nulidad, con grave perjuicio de las partes, que tendrían que venir hasta México á interponerlos.

El Sr. Arrillaga: que debía dejarse al arbitrio de la parte, ó apelar de la sentencia, ó interponer de luego á luego el recurso de nulidad, aun cuando aquella no cause ejecutoria, pues en muchos casos así se evitarían de muchos gastos, principalmente cuando el superior no corrija la nulidad como había sucedido.

La comision contestó: que de las sentencias que causen ejecutoria, era conveniente que viniese el recurso de nulidad á la Suprema Corte, lo primero porque en los tribunales de los Departamentos ya no quedaba una sala expedita para conocer de este recurso: lo segundo, porque él es un antecedente necesario de la responsabilidad, y suponiendo que pudiera entablarse en el mismo tribunal del Departamento, aunque sea en distinta sala; sin embargo, como todo es un cuerpo, no se daría la suficiente garantía de imparcialidad, y estos inconvenientes son mayores que los que resultan de consignar esta atribucion á la Corte Suprema. En cuanto á lo que había propuesto el Sr. Arrillaga, su señoría atacaba un principio universal de toda legislacion, á saber: que no se interponga el recurso de nulidad sino de sentencia que cause ejecutoria. Este principio sancionado con mucha madurez por diversos legisladores, se apoyaba en la razon fundamental de poner fin á los pleitos, ó de no hacer en dos lo que puede determinarse en uno. Así, pues, si antes do

que la sentencia cause ejecutoria, se concede el recurso de nulidad, como este tiene el objeto solo de deshacer lo actuado, quedaria en pié el punto intrínseco del negocio, y era necesario volver al principio; pero no sucede así cuando se interpone la apelacion, pues en esta se alega por agravio, la misma nulidad, esta se embebe en la apelacion, y *he aquí cómo dos pleitos se convierten en uno*: ahora, si la nulidad no se subsana por el superior, por este mismo hecho la hace suya ó incurrir en responsabilidad. Por esta razon debía respetarse el principio constantemente observado como elemental de jurisprudencia, que el recurso de nulidad sea despues de quo la sentencia cause ejecutoria.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

La parte duodécima la sustituyó la comision con el art. 129, en estos términos: “Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos, los que se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia; mas si á la parte conviniera, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó en el más inmediato que lo sea.”

Se dijo en contra, que parecia más arreglado que de los recursos de fuerza que se interpongan de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, conozca la Suprema Corte; pero de los que se interpongan de los demas jueces eclesiásticos fueran al tribunal superior segun lo dispone la Constitucion de 36: que no debía dejarse á la voluntad de las partes la eleccion del tribunal; y por último, que esta facultad que se les daba, era una contradiccion con la primera parte del artículo.

Se contestó por la comision, que no debian distinguirse los tribunales eclesiásticos para este efecto, porque los provisoros son como delegados del obispo, de modo que este cuando quiere reanuncie su jurisdiccion, y por tanto, tampoco debía por este principio señalarse distinto tribunal, para que conozca de los recursos de fuerza.

Así, pues, la idea de la comision era que como el juez eclesiástico tiene un poder mayor que el litigante, este ocurre llegado el caso, á la Suprema Corte que es el tribunal más respetable de la Nacion; pero como puede suceder que no le convenga usar de este beneficio, interponiendo el recurso ante aquel Supremo Poder, se le deja la eleccion ó el arbitrio de ocurrir ante el tribunal más inmediato, lo cual era bastante claro.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

El Sr. Bonilla presentó una proposicion que debía ser otra de las atribuciones de la Suprema Corte, reducida á “conocer de las demandas de los agentes diplomáticos extranjeros, que por razon de adulterio intentaren contra sus mujeres para solo los efectos civiles, siempre que fuesen naturales de la República, ó tuvieren en ella bienes raíces, ó contra sus cómplices para la imposicion del condigno castigo.” Despues de fundarla su autor, haciendo mérito de las luminosas doctrinas y sólidos fundamentos que expendia el Sr. Peña, en su obra en que trató expreso esta cuestion, se admitió y pasó á la comision de bases.

El Sr. Navarrete hizo otra proposicion, que presentó como décimaquinta atribucion de la Suprema Corte, contruida á presentar tema al Presidente de la República para el nombramiento de los magistrados superiores de los Departamentos, &c., fundándola en que los conocimientos del tribunal supremo respecto de los letrados que merezcan ser magistrados, son más extensos que los que tengan las juntas Departamentales, y por consiguiente debía dársele esta intervencion.—No se admitió.—Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se dió conocimiento de las autoridades que acaban recibo de la Constitucion, y se leyeron unas observaciones que hacia el Cabildo de Chiapas, respecto de ciertos artículos de la misma.

Continó disutiéndose, y se aprobaron sucesivamente los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130.

El 131 lo retiró la Comision.

Art. 132. Cada Departamento tendrá una Asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete. El número de suplentes será igual al de propietarios.

El Sr. Ortega dijo: que no debia fijarse el máximo del número de vocales, pues en los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, acaso no seria bastante el de once. Esta misma objecion sostuvo su señoría en otra vez que usó de la palabra.

El Sr. Baranda contestó: que se habia creido conveniente fijar este número, lo primero para no dejar abierta la puerta al aspirantismo, y lo segundo por la naturaleza de los asuntos que se confiaban á las Asambleas departamentales.

El Sr. Larrazar notó que en el artículo no se decia la autoridad que habria de hacer la designacion del número correspondiente de vocales.

El Sr. Baranda contestó: que por esta vez las mismas juntas departamentales, y así quedó adicionado el artículo.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 133. Para ser vocal de las Asambleas departamentales, se requieren las mismas calidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

El Sr. Ortega se opuso á que para ser vocal se exigiera la edad de treinta años, que es la que se requiere para ser diputado al Congreso general, porque se limitaria mucho el número de ciudadanos útiles que pudieran optar esta clase de cargos.

La Comision, en consecuencia, puso en el artículo la edad de veinticinco años, y así se *aprobó*.

Art. 134. *Aprobado sin discusion.*

Art. 135. Son facultades de las Asambleas departamentales: primera, establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó hacer los extraordinarios que determinen, segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

El Sr. Arrillaga objetó: que con esta facultad se abre una puerta ilimitada á las Asambleas departamentales para que hagan lo que les parezca, lo que no era conveniente, porque si no les alcanza para sus gastos ordinarios lo que se les designe, debian representar.

El Sr. Baranda: que para admitir la idea del señor preopinante, era neces-

rio que fuera cierto que la designacion de esos gastos ha de ser tan exacta que nunca les ha de faltar: que por otra parte, no se sigue de esto ningun mal, porque lo peor que podia suceder era que establezcan un arbitrio exorbitante; pero entonces el Congreso puede remediarlo; mas no debia ponerse en la necesidad de que se ocupe de cada uno de estos arbitrios. De este modo se concilian todos los extremos; y de lo contrario se verian repetir las quejas de los Departamentos.

El Sr. Ortega: que deseaba que se especificasen los arbitrios que pueden establecer las Asambleas departamentales, é indicó que podia fijarse el ramo de contribuciones directas para evitar el que indistintamente pudieran imponer cualesquiera contribuciones gravosas á otro Departamento, como sucedió en tiempo de la Federacion, en cuya idea insistió.

El Sr. Espinosa pidió explicacion de la segunda parte de este párrafo.

El Sr. Baranda contestó á lo primero: que era muy difícil hacer esa especificacion sin los datos estadísticos que debian obrar: que si un Departamento grava á otro, el Gobierno remediará el mal; y que la ley de clasificacion de rentas llenará tambien este objeto. En cuanto á lo segundo, pareció conveniente que el Presidente pudiera suspender la ejecucion de los arbitrios, porque habria algunos que fuera muy perjudicial conservarlos por algun tiempo, y si el Congreso estaba en receso, no habria recurso contra este perjuicio.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Partes segunda, tercera y cuarta, *aprobadas* sin discusion.

Quinta. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes, respecto de adquisicion, enajenacion y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos.

El Sr. Castillo preguntó, por qué no se comprendian las enajenaciones de terrenos.

El Sr. Peña: que porque se habla de los terrenos baldíos, los cuales pertenecen á la Nacion en general.

El Sr. Castillo replicó: que tambien es solo de la Nacion el derecho de imponer contribuciones, y sin embargo, se permite que las Asambleas departamentales establezcan algunas; pues de la misma manera tambien podria dejárseles que dispongan de estos terrenos: tanto más, cuanto que los Departamentos son los que están más al alcance de las ventajas que pueden sacar de ellos y formar un fondo muy útil para los mismos; y que aun en tiempo del gobierno español, era del régimen de las provincias, y ahora se quiere centralizar.

El Sr. Peña: que la paridad del señor preopinante no prueba contra esta restriccion; lo primero porque aunque se deja á los Departamentos la facultad de imponer algunas contribuciones, éstas quedan sujetas á la reforma del Congreso, y por tanto, el mal que se cause no es irreparable, y sí lo sería en el caso de una enajenacion de terrenos que se perderia para siempre: lo segundo que la Nacion estima más los bienes territoriales que el punto de contribuciones.

El Sr. Larrainzar: repitió las observaciones del Sr. Castillo.

Quedó pendiente el artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior y despues de leidas algunas adiciones, continuó la discusion de la parte quinta del art. 135, que quedó pendiente ayer, y suficientemente discutida no hubo lugar á votar y volvió á la Comision.

Sexta. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos. Se le adicionó lo siguiente: Entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.—Sin discusion *se aprobó*.

Sétima. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

El Sr. Castillo dijo: que eran muy ruinciosas las últimas palabras y que debian suprimirse, concluyendo el artículo así: *sujetándose á las bases que diere el Congreso*, pues de otro modo parece que los Departamentos no podrian poner otros establecimientos como de agricultura, de dibujo, porque no tienen lugar en ellos las últimas palabras del artículo.

El Sr. Baranda contestó: que la idea de la Comision es que solo las carreras literarias, cuyo ejercicio exige un profesor examinado y aprobado, es lo que arregla el Congreso; todo lo demas queda en las facultades de los Departamentos, y así ellos bien podrán establecer el estudio de la agricultura, del dibujo, &c.; pero quedando solo las palabras *bases que diere el Congreso*, estas podrán extenderse hasta señalar los autores que deban estudiarse, y ya se ve que de este modo se restringirian más las facultades de los Departamentos.

El Sr. Cora propuso se redactase así: *sujetándose en ellos á las bases, &c.*, para salvar la dificultad, refiriéndose solo á los establecimientos literarios.

El Sr. Ortega en seguida dijo: que habiéndose creado varios establecimientos científicos, no se sabria qué suerte correrán segun los términos del artículo.

El Sr. Baranda contestó á lo primero: que el artículo no se ha impugnado por falta de claridad, y que nada le añadia ni le quitaba la intercalacion que se propone: en cuanto á lo segundo, que cuando no se da una ley que arregle las carreras, subsisten como están, pues para no ser así era necesario una disposicion derogatoria.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Parte novena, aprobada sin discusion.

Décima. Reglamentar el contingente de hombres que le corresponda para el Ejército.

El Sr. Larraínzar objetó: que esta facultad estaba en pugna con una del Congreso, que era la quinta del art. 73, la cual dejaba de ser exclusiva por el hecho de darla tambien á las Asambleas departamentales.

El Sr. Camacho: que hay una diferencia entre ambas facultades: el Congreso por la suya podria fijar el contingente de hombres, y la Asamblea departamental reglamentar ese contingente; por ejemplo, el Congreso decreta habrá un alistamiento de 20,000 hombres; al Departamento tal, le corresponden tantos; entonces

su respectiva Asamblea dice: pues estos hombres se reclutarán de este ó del otro modo.—Retiró la Comisión esta parte.

Décima. Hacer la distribucion del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus Ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

El Sr. Larrainzar propuso comenzase el artículo así: *hacer la division politica del Departamento, &c.*—La Comisión accedió.

El Sr. Castillo indicó: que esto fuese bajo las bases que dió el Congreso, para evitar que los Departamentos hagan una division irregular, como sucedió en tiempo del sistema federal.

El Sr. Ortega: que estaba porque se adopte una nomenclatura uniforme en las divisiones que se hagan del territorio de la República, porque si esta es diferente en cada uno de los Departamentos, se siguen muchos inconvenientes, empezando desde aprender una ciencia aparte; pero que creia que en vez de la adicion del Sr. Castillo, se conseguiria mejor el objeto haciendo otra que presentaria en estos términos: *el territorio de la República se dividirá en distritos, partidos y municipalidades.*

El Sr. Baranda: que como esa adicion no contradice el artículo, se examinaria y resolveria; por ahora debia considerar la honorable junta, que en materia de Departamentos, la Comisión procuró conciliar todo buscando un medio racional y prudente entre diversas pretensiones, y así es que lo que se proponia era de estimarse como medida de Estado.

El Sr. Castillo agregó: que lo que deseaba en la division de territorio, era que hubiese una clave general.

Suficientemente disentido, *se aprobó.*

Once y doce. *Aprobadas sin discusion.*

Décimatercia. Aprobar los planes de arbitrios de los Ayuntamientos y los presupuestos de sus gastos anuales.

El Sr. Espinosa dijo: que como por la facultad décima se podian establecer corporaciones municipales, y como por otra parte, por la palabra Ayuntamientos podrian entender solo los de hoy tales cuales existen, era conveniente decir mejor: *aprobar los planes de arbitrios de sus corporaciones municipales.*

La Comisión reformó el artículo, poniendo: *arbitrios municipales.*

El Sr. Rodriguez dijo: que podrá creerse que los Ayuntamientos han desaparecido: que ningun artículo habla de ellos, y por lo mismo se supondrá que no son corporaciones constitucionales, ó que no hay necesidad de que existan, y no le parecia nada útil echar por tierra á corporaciones tan respetables y antiguas. Su señoría insistió en sus conceptos en dos veces que habló.

El Sr. Ibarra contestó: que la Comisión no quita los Ayuntamientos, sino que la facultad de reglamentarlos la deja á las juntas departamentales: lo único, pues, que habia hecho en el presente caso era adoptar una palabra más general, porque era claro que podria haber arbitrios municipales para un lugar donde no hubiera Ayuntamiento.

El Sr. Espinosa usó de la palabra para manifestar el objeto con que habia hecho su indicacion.—Suficientemente discutida, *se aprobó.*

Décimacuarta. *Aprobada sin discusion.*

Décimaquinta. Hacer al Congreso iniciativas de ley, según la facultad del art. 61.

El Sr. Rodríguez excitó á la Comisión para que se sirviese colocar esta parte como la primera de las atribuciones, pues era de la mayor importancia.

El Sr. Peña: que ya la Comisión ha dicho que al tiempo de pulir el proyecto colocará las facultades en el lugar que corresponda según su respectiva gerarquía.—Se aprobó y se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1843.

Se aprobó el acta anterior, y continuó la discusión del proyecto de bases.

Art. 135. Parte XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que éste se lo exija, y también en los que deba hacerlo según la Constitución y las leyes.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

XVII. En el curso del debate lo retiró la Comisión.

XVIII. Hacer las elecciones, según esta Constitución, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, sin prestar otro que el de conservar el orden, la seguridad, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones, con proporción á sus necesidades.

Disentida, hubo lugar á votar, y se aprobó por 49 señores.

Art. 136. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno Supremo, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

II. Reformada. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellos establezcan para completarlos.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

Art. 137. Lo retiró la Comisión.

Art. 138. Para ser gobernador se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural ó vecino del Departamento, tener 2,000 pesos de renta efectiva, y que haya servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 43 señores.

Art. 139. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental; la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en esta Constitución. El nombrado no podrá durar por más tiempo que el que restaba al gobernador que faltó.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 140. Reformado. La propuesta para gobernador, se hará en los primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 141. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

II. Publicar á más tardar al tercer día de su recibo, las leyes y decretos del Congreso nacional, y los decretos del Presidente de la República, haciéndolos cumplir dentro de su territorio.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 44 señores.

Art. 142. Reformado. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República, exceptuándose los casos de acusación ó queja contra los mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Corte de Justicia en materias judiciales.

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

Art. 143. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días á las Asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á la Constitución ó á las leyes, y si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno también dentro de ocho días para los efectos de la atribución XVII del art. 73, suspendiendo entretanto su publicación.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 41 señores.

II. Devolver por una vez dentro de ocho días á las Asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra, y si insistiesen en ellos los publicará precisamente.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que le toque al Departamento. En este nombramiento se respetarán las propiedades de los actuales empleados.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

V. Quedó pendiente.

Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1848.

Aprobada el acta de la sesion anterior, la secretaría avisó haber acusado recibo del proyecto de bases la junta departamental de Sinaloa, el gobierno del mismo Departamento, los tribunales superiores de Sinaloa y Tabasco, y el Ayuntamiento de Culiacan.—Al archivo.

Se leyó y mandó pasar á la Comision la siguiente proposicion de los Sres. Ortega y Castillo como art. 2º del proyecto:

“El territorio de la República se dividirá en Departamentos, distritos, partidos y municipalidades.

La Comision presentó la parte octava del art. 93, nuevamente redactada en estos términos:

“Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los pasará con los datos correspondientes al juez respectivo.”

Puesta á discusion, sin ella fué *aprobada*.

La secretaría manifestó: que la Comision de bases suspendia la parte quinta del art. 143, cuya discusion quedó pendiente en la sesion del dia anterior, y en consecuencia se puso á discusion la siguiente:

Sexta. Ejercer respecto de los empleados del Departamento, la misma facultad que tiene el Presidente de la República en la atribucion octava del art. 93, ó imponer multas á los que le falten al respeto, y además, en los casos y modo que dispongan las leyes.

Sin discusion *se aprobó* económicamente.

Sétima. Vigilar la pronta administracion de justicia del Departamento en la misma manera que lo debe hacer el Presidente de la República.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Octava. Ser presidente nato de la junta departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Novena. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Décima. Ser Jefe de la Hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le conceda la ley.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 42 señores.

Undécima. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 144. Puesto á discusion en el curso del debate, por indicacion del Sr. Ortega, la Comision lo reformó, quedando en estos términos:

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—51.

"144. Las leyes secundarias y los decretos que las Asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que la Constitución les otorga, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Puesto también á discusión el art. 145, quedó reformado por indicación del Sr. Larraínzar en estos términos:

"Los gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por el Tribunal Superior del Departamento en que ejerzan sus funciones, ó de aquel cuya capital sea más inmediata á elección del actor.

Sin discusión, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias de los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

PODER ELECTORAL.

Art. 147. Puesto á discusión, en el curso del debate lo retiró la Comisión en unión del 148.

Art. 149. El colegio electoral nombrado según el artículo anterior, verificará la elección de diputados al Congreso, y á la respectiva Asamblea departamental. Sin discusión, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 150. Puesto á discusión y reformado por indicación del Sr. Rodríguez de San Miguel, quedó en estos términos:

"Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores secundarios deberán además tener una renta de 500 pesos anuales lo menos, procedente de capital físico ó industria, ó trabajo honesto."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 34 señores.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1843.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Continuó la discusión del proyecto de bases.

Art. 151. "Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley."

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y un señores contra uno.

Art. 152. "Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando enserpo."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por unanimidad de cuarenta y tres señores.

Art. 153. "Las juntas electorales calificarán las calidades de sus individuos y la validez de la eleccion anterior."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 154. Reformado. "En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun volviere á empatarse, decidirá la suerte."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 155. "Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 156. "Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto: las secundarias el primer domingo de Setiembre; y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por unanimidad de cuarenta y siete señores.

Art. 157. "Las Asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos."

Suficientemente discutido, el Sr. Larrainzar pidió que la votacion de si *ha* lugar á votar fuese nominal, y hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra diez, y *se aprobó* por cuarenta y tres señores.

Art. 158. "El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental por mayoría de votos y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reuna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 159. "La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la diputacion permanente."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 160. Reformado. "El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á las artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y dos señores.

Art. 161. "Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieran mayor número de votos, si hubiere más de dos sujetos que tuvieran más votos que el resto; pero en número igual, el Presidente será elegido entre estos."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 162. "Si uno tuviere mayoría respectiva, y entre los que reunan menos hubiere dos ó más que obtuvieren igual número de votos, pero mayor que el res-

to, las Cámaras elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero para hacer la elección de Presidente. Todos estos actos se verificarán en una sola sesión."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta del dia 20, se leyeron y mandaron pasar á la comision de bases, las siguientes proposiciones.

Del Sr. Arrillaga: Despues del art. 21 se pondrá el siguiente: "No podráse impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establecen las leyes."

Del Sr. Larraínzar: Despues de la atribucion octava del art. 93, se colocará la siguiente: "Remover á los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, siempre que lo juzgue conveniente."

Del mismo: Despues de la facultad tercera del art. 121, se pondrá la siguiente: "Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República."

Del Sr. Ortega: Como artículo intercalar entre el 114 y el 115, propongo el siguiente: "Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores."

Se admitieron y mandaron pasar á dicha comision de bases las siguientes adiciones:

De los Sres. Espinosa y Larraínzar al art. 150: "Los Congresos constitucionales podrán arreglar segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario."

Del Sr. Castillo á la parte undécima del art. 121: "Mas si á la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal superior del Departamento más inmediato siendo colegiado."

Del Sr. Villamil al art. 154: "Si el empate ocurre en las elecciones primarias, sin repetirse éstas, decidirá la suerte."—La retiró.

Continuó la discusion del proyecto.

Art. 163. "Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría de votos: en caso de empate, se repetirá la votacion, y si este siguiera, decidirá la suerte."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 164. "Los actos especificados para la eleccion de Presidente serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados, á no ser que la eleccion haya sido continua y no se pudiese acabar en el dia: solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 165. "El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo día tomará posesion el que deba reemplazarlo."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 166. "Las vacantes de la Suprema Corte de justicia se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales y computacion de las Cámaras, en la misma forma que para la eleccion de Presidente."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 167. "Las elecciones de Senadores se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia para el tercio que debe renovarse cada dos años el día 1º de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion que debe hacer el Senado segun el art. 48 y la computacion que le corresponde por el art. 46, será el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 168. "Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes. Primero: Falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo: Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero: Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar, si no fuere en las elecciones primarias. Cuarto: Error ó fraude en la computacion de los votos."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 169. "El nombramiento de senadores preferirá al de diputados: el de senadores electos por las asambleas departamentales, al del tercio postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al electo por nacimiento."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 170. "Las elecciones para diputados, senadores, Presidente de la República y Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en esta Constitucion. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente, y en los diez días primeros del propio mes, se bará la terna para gobernadores de los Departamentos. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 836 en lo que no sea opuesto á esta Constitucion."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 171. "Se dispondrán las cárceles de manera que el lugar de la defencion sea diverso del de la prision."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 172. "A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 173. Reformado. "Los jueces dentro del tercer dia de tener detenido al reo, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 174. "Al tomar su confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para conocerlos."

El Sr. Castillo pidió constase en esta acta la aclaracion que la comision hizo á este artículo, que es la siguiente: El Sr. Ibarra: Que no cree que por el artículo á discusion se pueda entender que se deroga la ley de 23 de Mayo de 837 citada por el Sr. Castillo, porque en el artículo no se hace más que sentar una base: el modo con que se han de dar esas noticias al reo, y lo demas que fuere necesario, lo prevendrá la ley secundaria, como lo ha prevenido ya la ley que rige sobre el particular. Por lo mismo no habia inconveniente en aprobar el artículo.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores.

Art. 175. "Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes: mas podrán embargarse cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en los suficientes para cubrirla."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 176. "La nota de infamia no es trascendental."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 177. "La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privacion de la vida."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 178. Lo retiró la comision.

Art. 179. "En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 180. "Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra."

181. Reformado. "Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces ámbitos, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes."

El Sr. Castillo pidió: Que en esta acta conste la aclaracion que la comision dió á este artículo.

El Sr. Peña dijo: Que el artículo no podia ofrecer ninguna duda, porque como saben muy bien los señores vocales, hay injurias que aunque sean graves, con respecto al injuriado no pasan de personales, y otras que pueden llamarse personales y públicas, ó lo que se entiende por mixtas: respecto de estos delitos no puede haber conciliacion, ni decidirse por jueces ámbitos, porque en ellos se interesa la vindicta pública. No sucedia lo mismo respecto de los puramente personales, en los cuales muy bien podia tener lugar la conciliacion. Por ejemplo, el adulterio, el cual sin embargo de ser un delito de mucha consideracion en sí mis-

mo, podía ser objeto de una avenencia á beneficio del matrimonio y de la manera que propone el artículo salvando la autoridad eclesiástica en lo que le toca, y la razon es porque la ofensa no pasa de las personas agraviadas. Por tanto entendia que el artículo está bastante claro cuando dice *puramente personal*.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y nueve señores.

Art. 182. "Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrá hacer el Congreso."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 183. Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente adicion del Sr. Larraínzar al art. 67 que dice: "Al fin del artículo se añadirá lo siguiente: lo que hará se verifique dentro de seis dias siguientes al de su sancion, á no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará á las Cámaras, y tendrá hasta veinte dias más para aquel objeto. Los decretos se tendrán por publicados con solo su insercion en los periódicos oficiales."

Fundada por su autor, fué admitida y se mandó pasar á la comision.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 183. "Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion."

El señor presidente leyó la lista de los señores que habian hablado, quedando con la palabra en contra los Sres. Arrillaga y Bonilla.

Suficientemente discentido, no hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Larraínzar, por veinticinco señores contra veinticuatro; y se acordó volviere á la comision el mencionado art. 183.

Art. 184. Puesto á discusion, en el curso de ella lo retiró la comision.

Art. 185. "Si el Presidente de la República por resultado del uso de las atribuciones novena y décima del art. 93, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes; y oido el dictámen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, con los ministros de la Suprema Corte de justicia y de la marcial."

Suficientemente discentido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y dos señores contra dos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 1843.

Se aprobó el acta anterior, y el señor presidente dispuso funcionase como secretario el Sr. Zuloaga, por falta de tres señores secretarios.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 186. "Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que los recursos al superior y la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 187. "Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 188. "Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los demas que sean de interes público."

Disentido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores contra uno.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 29 DE MAYO DE 1843.

Se aprobó el acta del dia 24, y la secreta del 27 del mismo, de la que se inserta la siguiente, por acuerdo de la junta.

Aprobada el acta de la del dia 26, continuó la discusion pendiente del art. 190 del proyecto de bases, que dice: "En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos meramente políticos, y en los casos que las leyes la señalen será conmutada en deportacion. No se reputan delitos políticos los de traicion contra la independencia nacional, y los que comprometan manifiestamente su seguridad exterior."

Agotado el número de los señores que tenian la palabra en contra y los que la tenian en pró, se preguntó si estaba suficientemente discutido, y se declaró por la negativa. Continuó la discusion, y despues de haber hablado otros dos señores uno en contra y otro en pró, se repitió la pregunta de si estaba suficientemente discutido el artículo, y se resolvió afirmativamente.¹

Al procederse á la votacion, el Sr. Larraínzar, pidió que fuese nominal, y de este modo se declaró haber lugar á votar, por treinta y cuatro señores contra veintitres; y *se aprobó* por treinta y seis señores contra veinte.

¹ El art. 189 del proyecto, relativo á recursos de fuerza no se menciona en los artículos que se han consultado.

Se puso á discusión el art. 191 que dice: "En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables, si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimen escritos contra la vida privada."

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por cuarenta y cinco señores contra ocho.

El Sr. Villamil pidió á la junta que constase en la acta que tanto él como los Sres. Moreno y Jore, Cañas, Quintana Roo, Rineon y Bonilla, habían votado, no en contra de todo el artículo, y sí de la última parte que dice: ó si imprimen escritos contra la vida privada.

Fueron admitidas y mandadas pasar á la comision las adiciones siguientes:

De los Sres. Ortega y Larrainzar, al fin del art. 119: "No entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes."

Del Sr. Navarrete al art. 191: "O que versen sobre las materias en que conforme al art. 11 de esta Constitucion, debe preceder la censura de los ordinarios."

Sin discusión, fueron aprobados los dictámenes de la comision de bases sobre las adiciones siguientes:

Del Sr. Espinosa á la parte octava del art. 73: "Para autorizarlo á contraer un préstamo extranjero, se necesita además, el consentimiento de la mayoría de las juntas departamentales."

La comision concluye con esta proposicion.

No se admite la anterior adiccion del Sr. Espinosa.

Del mismo Sr. Espinosa y Ortega, al art. 12. La comision dice: que la primera parte está propuesta en el art. 191, y en cuanto á la segunda la adopta en estos términos: "La ley señalará el tiempo que dure la responsabilidad del impresor."

Del Sr. Ortega, despues del art. 114: "Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores."

La comision concluye de este modo: Se admite la adiccion anterior del Sr. Ortega.

Del Sr. Arrillaga despues del art. 21: "No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes."

La comision concluye: Se aprueba la adiccion anterior del Sr. Arrillaga.

De los Sres. Espinosa y Cora al art. 112: "Siendo mexicano por nacimiento y del estado secular."

La comision concluye con esta proposicion: Se aprueba la adiccion anterior de los Sres. Espinosa y Cora.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE MAYO DE 1843.

Se leyó y aprobó la acta anterior con la reforma que indicó el Sr. Larrainzar, se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, acompañando copia del decreto expedido por el Exmo. Sr. Presidente provisional, relativo á que si en el proyecto de bases que presentare la Junta Nacional Legislativa para la sancion del Ejecutivo, hubiere alguno ó algunos artículos, cuya adopcion no fuere conveniente, se devolverán á la misma con observaciones.—De enterado y al archivo.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 192. "Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquiera funcionario público que la cometiere."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

Art. 193. "*Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en esta Constitucion para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.*"

Discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por cuarenta y seis señores contra el Sr. Catsillo.

Art. 194. "La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer Congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos."

Discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de cuarenta y seis señores.

Art. 195. "Una ley que iniciará el Gobierno en el primer periodo de sesiones del primer Congreso, arreglará la hacienda geueral y atenderá como bases el fijar medio de amortizar el crédito público y los fondos con que deba hacerse, y que los sueldos del Congreso y Corte de Justicia se hagan de fondo particular que quedará á cargo exclusivo del Senado."

Suficientemente discutido, á mocion del Sr. Pacheco Leal, acordó la junta se dividiera en dos partes este artículo para su aprobacion. La primera hasta la palabra *hacerse*. Hubo lugar á votar y se aprobó por cuarenta y cinco señores.

La segunda, hubo lugar á votar, y se aprobó por veinticuatro señores contra veinte.

Art. 196. Lo suspendió la comision.

TÍTULO VIII.

De la observancia y reforma de la Constitucion.

Art. 197. Puesto á discusion, en el curso del debate se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion del art. 197 del proyecto de bases, reformado en los términos siguientes:

“En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á esta Constitucion, estando de acuerdo en ellas los dos tercios de ambas Cámaras. El Ejecutivo, respecto de estas reformas, usará de la facultad XIX del art. 93.”

Declarado suficientemote discutido, el Sr. Rodriguez de San Miguel pidió se dividiera en dos partes para su votacion, y no habiéndose accedido, se procedió á la de todo el artículo, y hubo lugar á votar y *se aprobó* por treinta y un señores contra quince.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 1º DE JUNIO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se leyeron y se pusieron á discusion sucesivamente, los artículos siguientes que presentó la comision de bases unos como adicionales al proyecto, y otros en sustitucion de algunos que ha retirado.

Al art. 23 se añadirá lo siguiente:

Cuarto. “Los naturales de la república de Guatemala que se hallaban en ella cuando pertenecía á la Nacion mexicana, y que desde entonces han continuado residiendo en la República.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Después del art. 78 se añadirá el siguiente artículo separado:

“Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.”

Suficientemente discutido hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y tres señores contra uno.

CORTE DE JUSTICIA.

En la parte segunda del art. 121, se quitarán estas palabras: “con tal de que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes,” y se pondrán las siguientes: “con tal de que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio hasta el acto *inclusiva* de citacion para sentencia.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

CORTE MARCIAL.

En lugar del art. 131 se proponen los siguientes:

1º “Habrá una Corte Marcial, compuesta de generales efectivos y de letra-

dos nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

2º “La organizacion de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

En el art. 124, despues de las palabras “Corte de Justicia” se añadirá “y Marcial.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

A la facultad V del art. 135 se quitarán estas palabras: “No se comprenden en esta atribucion las enajenaciones de terrenos,” y se pondrán las siguientes: “Sobre enajenaciones de terrenos, se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

La facultad IX del art. 135 quedará como está, quitando la palabra *alistamiento* de la atribucion V del art. 73.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

A la facultad XIV del art. 135 se añadirá “respetando en este arreglo la propiedad de los actuales magistrados y jueces.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Las actuales juntas Departamentales por la primera vez, harán la calificacion de los individuos que han de sucederles.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y cuatro señores.

Reformado este artículo en el curso del debate, quedó en los términos siguientes: “La calificacion de nulidad de elecciones, que no sean calidades de los electos, será comprendida en la que haga la Cámara de diputados segun el art. 75, sin perjuicio de que las asambleas Departamentales entren desde luego á funcionar.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y cinco señores.

GOBERNADORES.

Al art. 137 se quitarán estas palabras: “desde el dia de su postulacion,” y se pondrán las siguientes: “desde el dia que tome posesion.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

La comision retiró la adiccion que habia presentado á la facultad V del art. 143.

La facultad V del art. 143 quedará así: “presentar ternas al Presidente de la República con acuerdo de la asamblea Departamental, para el nombramiento de

magistrados superiores, jueces letrados y asesores, oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y cinco señores contra uno.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1843.

Se aprobó el acta anterior y continuó la discusion de los articulos presentados por la comision de bases en sustitucion de algunos que retiró, y otros como adicionales.

Despues del art. 144 se pondrá el siguiente:

“A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservacion del órden de sus Departamentos.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

PODER ELECTORAL.

Art. 147. “Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de á quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Segunda. Los ciudadanos votarán por medio de boletas un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en todas ellas un elector.

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 148. “Los electores primarios nombrarán á los secundarios que deben formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el que se nombre un elector secundario por cada veinte de los primarios que debieran componer la junta.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

El art. 150 se reformó en estos términos: “Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa; los primarios deberán ser residentes en la seccion en que se les vote, y los secundarios en el partido; y éstos además habrán de tener una renta anual de quinientos pesos lo menos, procedente de capital fisico, industria, ó trabajo honesto.”

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y seis señores.

El art. 154 queda así: “En todo caso de empate, decidirá la suerte.”

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta señores contra tres.

Al art. 157 se añadirá lo siguiente: “Cualquiera otra calificacion sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados, segun el art. 75.”

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Después del art. 167 se añadirán los siguientes:

Primero. "Los decretos del Congreso y Senado sobre las elecciones que les corresponde hacer ó declarar, según esta Constitución, no están sujetos á observaciones del Gobierno."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Segundo. "Para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y Suprema Corte de Justicia, el Senado señalará los días en que deben verificarse las elecciones."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Tercero. "Los gobernadores de los Departamentos se nombrarán en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse; y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Al art. 170 se agregará lo que sigue:

Primero. "Las nuevas asambleas Departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Segundo. "Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en esta Constitución, la diputación permanente señalará el día en que deban verificarse."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 3º "Las Californias y Nuevo-México podrán ser administradas con sujeción más inmediata al Gobierno, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, quien dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno y otro punto litoral que así lo exigieren por sus circunstancias particulares."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*, salvando su voto los señores Arrillaga y Aguirre.

Art. 178. "Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez; y en lo civil, además, la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 16. "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trata. El fuero eclesiástico continuará como hasta aquí, según las leyes vigentes. El fuero militar continuará del mismo modo en la forma que prescribe la Ordenanza ó en adelante prescribieren las leyes."

Suficientemente discentido hubo lugar á votar, y á mocion de los Sres. Espinosa y Ortega se dividió en dos partes para su votación. La primera hasta las palabras "*de que se trata*" fué aprobada por unanimidad de cuarenta y siete señores.

La segunda hasta "*leyes vigentes*" se aprobó por cuarenta y un señores contra dos, y la tercera hasta el fin, se aprobó por treinta señores contra doce.

Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Hubo lugar á votar y se aprobó.

El artículo último, que trataba sobre el modo de proveer las vacantes actuales de la Suprema Corte lo retiró la comisión.

Fueron admitidas y se mandaron pasar á la comisión las adiciones siguientes:

“Del Sr. Cora al art. 194 despues de la palabra “gastos” seguirá: “Incluyendo en estos el pago de los dietas de sus respectivos diputados.”

El presupuesto del Senado, y de la Suprema Corte de Justicia, se prorrateará entre los mismos Departamentos á proporción de sus rentas, para cuya asignacion se considerará este gasto.

Del Sr. Moreno y Jove al art. 10.

Despues de la palabra “opiniones,” se agregará: “políticas.”

De los Sres. Castillo y Viya y Cosío, como artículo intercalar entre el 178 y 179:

“Continuarán los tribunales mercantiles y los de minería. Cuando el Congreso lo estime conveniente podrá establecer los de agricultura y de industria.”

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, el Sr. Ministro de Relaciones dijo: Que el Exmo. Sr. Presidente mandaba manifestar á la honorable junta, que se ocupa de todos los preparativos para el arreglo de la sancion de la Constitucion de que se le habia encargado, y tenia el honor de manifestarlo para que se sirviese no perder momento á efecto de que cuanto antes se cumplan en este punto los deseos de la Nacion y del Gobierno.

El Sr. Presidente contestó: Que la junta ha tenido empeño en satisfacer esos deseos de la Nacion y del Gobierno, y se esforzaria para cumplir con este deber.

Se continuó tratando de los artículos reformados ó adicionales presentados por la comisión, que se reducen los que tuvieron discusion á lo siguiente:

A la facultad XVIII se agregará: “No se comprenden los breves de penitenciaría, que como sujetos al fuero interno no están sujetos á revision.”

El Sr. Arrillaga interpelló á la comisión para que se quitara la causal, porque conforme estaba esta parte, podria inferirse un aserto á *contrario sensu*, á saber: de que todo lo que no es del fuero interno está sujeto á revision: que no queria entrar en la cuestion sobre el derecho de revisar los breves, y solo se limitaba á pedir su suprimiera esa causal, porque podria causar perjuicio á la Iglesia.

El Sr. Ibarra contestó: que este artículo está copiado de la pragmática que habla sobre la materia, del rey Carlos III, condescendiendo la comisión con lo que se le indicó á este efecto: que lo expuesto por el Sr. Arrillaga, queria decir que su señoría era de diverso modo de pensar en este punto que la comisión: que todo breve ó rescripto pontificio, debia presentarse, para que se pueda ver si se opone á las reglas ó costumbres recibidas de la Nacion.

Suficientemente discentido, se aprobó.

Despues del art. 197 se añadirá: “Las leyes determinarán las facultades económico-administrativas cuáles deben ser, y cómo se han de ejercer.”

El Sr. Rodríguez pidió se explicase qué se entiende por facultades económico-administrativas.

El Sr. Ibarra contestó: que extrañaba de la ilustración del Sr. Rodríguez, que no supiese cuáles son esas facultades; que era una cuestión que se agita en Europa, con motivo del establecimiento del Consejo de Estado. Que había algunas facultades, que ni son legislativas ni exactamente judiciales, y estas se llaman económico-administrativas: por ejemplo, dice un ayuntamiento, es perjudicial á un individuo edifique en tal lugar; se traba la disputa; ¿quién la decidiría? Si el Gobierno, es peligroso; si un tribunal, ¿se había de sujetar á aquel individuo á todas las instancias? Por tanto, la comisión ocurrió á esto hueco, para que el futuro Congreso no se encontrara con un obstáculo Constitucional.

El Sr. Rodríguez manifestó era peligroso soltar prenda, y que podría equivaler á cercenar las facultades de uno de los Poderes.

El Sr. Ibarra: que solo se admite la idea porque es buena, y que si en Francia está admitida y el monarca no ha creído que se le cercenan sus facultades, ¿por qué lo había de creer el Presidente de una República?

Suficientemente disuelto se aprobó.

Art. 183. "Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación en la forma y con las excepciones que establezcan las leyes."

El Sr. Aguirre dijo: que notoriamente no era de aprobarse el dictamen que se discutía, porque en él la comisión no había hecho otra cosa que reproducir en los mismos términos el art. 183: que cuando se trató de él, la honorable junta lo había deseado devolviéndolo á la comisión, y si bien esta le había agregado las otras palabras que se ven en el dictamen, en nada había obsequiado la voluntad de la junta, la que bastantemente había manifestado al devolver el artículo, pues no juzgaba oportuno que para toda demanda precediese el juicio de conciliación, porque todos sus individuos aunque unánimemente están en el concepto de que en el discurso de los litigios debe procurarse la conciliación de las partes, no han tenido por conveniente el que esto se verifique antes de promoverse la demanda, por las muy sólidas y poderosas razones que se habían vertido, las que no refería por no causar fastidio.

Se contestó que las opiniones que en la discusión de este artículo se manifestaron, habían sido divergentes, y por lo mismo en él se ocurrió á lo que era posible, pero sin destruir una institución saludable: que además, la junta no lo reprobó, sino que se devolvió á la comisión; y por último, que no era el mismo, porque se lo había agregado una segunda parte muy sustancial.

El Sr. Arrillaga manifestó: que en muchos casos, la conciliación envuelve un gravámen y una injusticia al que se le obliga á intentarla; por ejemplo, si un acreedor que demanda diez pesos por un título claro se le obliga á intentar la conciliación, este acto ó iba á ser frustráneo, ó se le precisa á que remita alguna parte de su derecho. Por lo mismo opinó que el acto de la conciliación sea libre para el actor y forzoso para el reo.

El Sr. Castillo: que las dificultades que había oído ponderar cuando se suscitó esta discusión, casi eran peculiares de México, porque respecto de los Departamentos, son notorias las ventajas que se sacan de las conciliaciones: que aunque

es cierto que en muchos casos el demandante tiene á su favor un derecho claro é indisputable; pero tal vez no lo asiste al mismo tiempo la equidad, v. gr., si está armado con una escritura guarentigia contra un pobre padre de familia, que do ejecutarlo se lo reduce á la mendicidad, ¿quién negaría entonces que era benéfica la conciliacion para que en ella expusiese sus circunstancias? Que por lo mismo ese acto debia ser forzoso para el actor y libre para el reo.

El Sr. Arrillaga instó diciendo: que así como hay casos en que obra esa equidad natural, tambien se dan otros muchos en que por la conciliacion se grava el actor, como cuando se ve obligado á solicitar el cobro justo de su crédito contra un deudor tramposo. A esto debia agregarse la consideracion de que por lo general esa equidad no falta, porque hoy más bien están laxados todos los resortes del vigor: concluyó reforzando la observacion del Sr. Aguirre, con decir, que aun suponiendo que los abusos y males que se experimentaban de la conciliacion previa fueran peculiares á solo México, esto solo era bastante para que fueran de mucho peso sus argumentos.

El Sr. Vizcarra propuso que toda la disputa se evitaba quitando la palabra *antes*.

El Sr. Ibarra manifestó: que el Congreso que se ocupe de arreglar esta materia, precaverá los abusos que se habian notado en la práctica, con los cuales solo se habia impugnado el artículo; pero que él ciertamente era muy benéfico, porque lo es igualmente evitar los pleitos aunque fueran algunos y se evitaban por medio de la conciliacion previa, de modo que dudar de esta verdad era ignominioso para la junta.

Suficientemente discutido *se aprobó*.

Se puso á discusion un dictámen en que se consultaba no se admitieran unas proposiciones del Sr. Larrainzar, sobre atribuciones del Congreso.

El Sr. Larrainzar lo impugnó, haciendo mérito de lo importante que es oír á las juntas Departamentales sobre la division territorial de la República, como asunto de mucha entidad y trascendencia: que en cuanto á lo demas, la razon alegada en la parte expositiva del dictámen, de que no se admitan las proposiciones por cuanto á que están comprendidas en la facultad del Congreso para dar leyes y decretos, probaba tanto, que en virtud de esta facultad general, inútil seria especificar las demas que se le han acordado, siendo así que muchas deben figurar por su importancia.

El Sr. Baranda: que por lo que respecta á lo primero, la misma importancia del asunto exigia que fuese constitucional, y que de consultar á las juntas Departamentales, resultarian muchas dificultades como se ha experimentado ya: que respecto de las otras atribuciones del Congreso aunque tiene la de legislar; pero deben consignarse de un modo especial aquellas, que ó son dudosas, ó que es forzoso que se ejerzan como están explicadas, en cuyos dos extremos no se encontraban las que queria especificar inútilmente el Sr. Larrainzar.

Suficientemente discutido *se aprobó*.

Habiendo dado la hora de reglamento, se prorogó la sesion por otra hora.

Puesto á discusion otro dictámen que recayó sobre una adicion del Sr. Castillo, relativa á tribunales mercantiles, su señoría pidió se insertase en el acta para que conste que debian continuar esos tribunales.—La mesa así lo ofreció.

Adicion del Sr. Moreno y Jove al art. 10: después de la palabra *opiniones* se pondrá *políticas*.

La comisión decía en su dictámen: “Se *aprueba* la adición del Sr. Moreno y Jove.”

El Sr. Castillo: que de ese modo no tendrían lugar las opiniones científicas.

El Sr. Villamil: que con esa adición se restringe demasiado la libertad de la prensa, porque en virtud de esa palabra, una opinión cualquiera á pretexto de no ser política se le dará el colorido de sediciosa, como lo había visto con un artículo sobre algodones: que la taxativa iba á recaer sobre el segundo miembro del artículo y por último acarrearía otros mil abusos.

El Sr. Camacho pidió: que constase que su señoría como individuo de la comisión no había estado por la adición, porque opinaba que iba á presentar mil inconvenientes en la práctica, no solo por la vaguedad de la voz, sino porque daría pretexto para entorpecer la manifestación libre y franca por la prensa. Así es, que si un hombre que quiere hacer un servicio á su país, se pone á escribir sobre la disciplina externa de la Iglesia, ó sobre colonización promoviendo el ejercicio libre del culto, ¿se calificaría este escrito como puramente político? Creía por tanto que esa voz va á dar margen á varios abusos y á presentar otros inconvenientes.—*Se retiró*.

Se declaró la sesión permanente:

El Sr. Arrillaga presentó al mismo artículo la siguiente:

..... “mientras no la externen contra el orden civil ó religioso.”

Para fundarla expuso: que su objeto era salvar las facultades de los ordinarios, porque quedando el artículo como está, el que profiriese opiniones heréticas y antireligiosas, no se le podría formar causa, porque se escudaría con este mismo artículo, y á este mal es al que quería poner algun correctivo.

No se admitió.

Del Sr. Rodríguez de San Miguel: “Las determinaciones y sustanciación de los negocios del fisco, son de la autoridad judicial sin perjuicio. &c.”

Para fundarla dijo: que tendía á evitar que los negocios del fisco contenciosos, se decidieran de un modo gubernativo, como se había verificado en algunos casos.

El Sr. Ortega: que se explicase la proposición de modo que no vayan á entenderse derogadas las facultades económico-coactivas para el cobro de contribuciones.

El Sr. Ibarra: que se oponía á la proposición por inútil, pues las leyes tienen declarados los privilegios del fisco, y el modo de ejercerlos en tela de juicio.

El Sr. Lombardo: que esta proposición no era constitucional sino de ley reglamentaria.

El Sr. Rodríguez de San Miguel: que cuando se han introducido ciertos abusos muy perjudiciales, era necesario cortarlos de raíz: que ya se había verificado que en un concurso se expediera orden para que de lo más bien parado y florido de él se pagara al fisco de preferencia, no obstante que los bienes concursados estaban afectos con hipotecas especiales, muy antiguas y privilegiadas á favor de particulares, y por tanto era conveniente remediar con esta disposición un abuso de tanta entidad.

El Sr. Lombardo insistió en que no por ese inconveniente el artículo presente

era constitucional, haciendo algunas explicaciones acerca del caso citado por el Sr. Rodríguez.

Suficientemente discutido, *no se aprobó*.

Sobre la del Sr. Villamil, contraria á que los ministros fueran tambien responsables por sus propios actos á omisiones contra esta Constitucion y las leyes; se dijo en contra que esa palabra *omisiones* era muy lata y peligrosa, porque daría lugar á mil abusos, y quasiendo esta cuestion de mucha gravedad, era más seguro omitirla que resolverla en este sentido.

El Sr. Villamil expuso á favor: que si las omisiones de un ministro eran de actos mandados por ley expresa, se hacia responsable; pero si no eran mandados por ley expresa no lo sería, lo cual era tan obvio que no lo contemplaba peligroso; por ejemplo, si omitía el ministro dar una orden que debía practicar ciertos actos, como hacer celebrar las elecciones en determinados dias; si todo esto lo omitía hacia un mal, y entonces es inconcuso que se hace responsable.—*No se aprobó*.

Se aprobaron otros dictámenes en que se admitian algunas adiciones, y se desechaban otras, que no se pudieron retener solo con su simple lectura.

El Sr. Presidente anunció que luego que se tuviese arreglada la minuta, se citaría para sesion.

Se levantó esta á las seis de la tarde.

La Comision presentó los artículos adicionales siguientes:

“De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes:

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

“Todas las leyes las hará publicar dentro de seis dias de su sancion el Presidente, en la forma acostumbrada; las demas autoridades políticas las publicarán dentro del tercero dia de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.”

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

A la facultad 18 del art. 93, se añadirá: “No se extiende esta facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 47 señores.

Despues del 117:

“Art. 118. Las leyes determinarán si el Consejo ha de ejercer funciones económico-administrativas, cuáles serán estas, y la forma en que se han de ejercer.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

“Art. 135. Facultad 17, se quitará la palabra “ternas,” y en su lugar se pondrá: “cinco individuos.”

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

“Art. 137. Se quitarán las palabras “en ternas,” y se pondrá en su lugar: “Segun la facultad 17ª del art. 135.”

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

La parte 3ª del art. 121, quedará como está, quitando la palabra negociaciones.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

En el art. 163, despues de la palabra mayoría, so pondrá la siguiente: "absoluta."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

"Al art. 165 se quitarán estas palabras: "el que deba reemplazarlo," y se pondrán las siguientes: "el nuevamente nombrado ó el que en su falta haya de sustituirlo segun esta Constitucion."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

"Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su destino ó para continuar en él, prestará juramento de observar esta Constitucion. El Gobierno reglamentará el acta del juramento de todas las autoridades."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

En el art. 10, la segunda parte quedará en esta forma:

"Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

"Art. 183. Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debo intentarse antes el medio de la conciliacion, en la forma y con las excepciones que establezca la ley."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 40 señores.

Art. 184. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos de la parte 7ª del art. 143, ó del art. 185, ó por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Artículo adicional. El Congreso general por sí, ó excitado por el Presidente de la República, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10ª del art. 93, respecto á los tribunales superiores y juzgados inferiores. Y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos concuentes á la seccion del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Se pusieron á discusion, y sin ella se aprobaron los dictámenes de la Comision de bases, sobre las adiciones de los señores que siguen:

De los Sres. Larraínzar y Ortega, al fin del art. 191:

"No entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes."

La Comision concluye: "Se aprueba la adicion anterior de los Sres. Ortega y Larraínzar."

Del Sr. Irizarri á la parte que trata del Consejo de Gobierno:

"En el artículo 112, despues de la palabra "elegirá," se debe añadir: "en principio de cada año," de manera que el artículo quede redactado en estos términos: "El Presidente elegirá en principio de cada año al del Consejo, de entre sus vocales, á propuesta en terna de esta corporacion."

“Primera. Serán supernumerarios los que hayan sido Presidentes de la República. Los declarados beneméritos de la patria. Los que hayan sido Secretarios del despacho por más de un año. Los jubilados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, y Jefes Superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.”

“Segunda. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad, teniendo también voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictámen del Consejo pleno; ó cuando el mismo Consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.”

La Comisión concluye de esta manera: “Se aprueban las anteriores adiciones del Sr. Irizarri.”

De los Sres. Ortega y Castillo como art. 2º del proyecto:

“El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en Distritos, partidos y municipalidades.

La Comisión dice: “Se aprueba la adición anterior del Sr. Ortega.”

Sobre la adición del Sr. Sánchez Vergara al art. 30, la Comisión concluye: “No se admite la anterior adición del Sr. Sánchez Vergara.”

Del Sr. Castillo á la parte 18 del art. 73: “Después de la palabra “reprimirla,” se añadirá: “calificada por dos tercios de cada Cámara, y en virtud de proposición suscrita por diez diputados.”

La Comisión concluye con estas proposiciones:

“Primera. Se aprueba la adición anterior del Sr. Castillo hasta la palabra Cámara.”

“Segunda. No se aprueba lo demás de dicha adición.”

Sobre la adición del Sr. Lebrija al art. 93, la Comisión propone:

“Formar los aranceles de comercio con sujeción á las bases que diere el Congreso.”

Del Sr. Quiñones al art. 12: “Después de las palabras “á disposición de su juez,” del art. 12 ya aprobado, pido se añadan estas: “ó á la de cualquiera otra autoridad política.”

La Comisión propone esto:

“El art. 12 concluirá con estas palabras: “Poniendo al reo en custodia, á disposición de su juez competente.”

Del Sr. Castillo al art. 20:

“Después de la palabra “Legislativo,” ó “por las Asambleas departamentales, en uso de las facultades que les concede esta Constitución.”

La Comisión: “Se aprueba la anterior adición del Sr. Castillo.”

Del Sr. Navarrete al art. 21:

La Comisión propone: “No se admite la anterior adición del Sr. Navarrete.”

Del Sr. Larrainzar al art. 93:

“Después de la palabra “publicación,” se intercalará lo siguiente: “este término comenzará á contarse desde el mismo día que los reciba.”

“Después de la palabra “asuntos,” se pondrán estas: “dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término.”

En miembros separados sin numeración y como parte de la misma atribución, se colocarán las siguientes:

“Cuando los treinta días concluyan, estando ya cerradas las sesiones del Congreso, las observaciones que hiciere el Gobierno, ó aviso que debe dar, lo dirigirá á la diputación permanente.

“Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley ó decreto se publicará sin demora.”

La Comisión concluye con esta proposición:

“Se aprueban las anteriores adiciones del Sr. Larraínzar.”

Del Sr. Rodríguez de San Miguel:

“En la parte 12ª del art. 63, después de la palabra “multas,” se pondrá: “*que no pasen de quinientos pesos.*”

La Comisión dice: “Se admite la anterior adición del Sr. Rodríguez de San Miguel.”

Sobre las adiciones de los Sres. Castillo y Lebrija á la parte 25ª del art. 93, y á la 27ª del mismo; la Comisión concluye con esta proposición: “No se aprueban las anteriores adiciones de los Sres. Castillo y Lebrija.”

A la del Sr. Pizarro al número 26º del art. 93, la Comisión dice:

“No se admite la anterior adición del Sr. Pizarro.”

De la del Sr. Navarrete al art. 191, la Comisión dice:

“No se aprueba la anterior adición del Sr. Navarrete.”

Habiendo espirado la hora de reglamento para levantar la sesión, el Sr. Basadre pidió á la junta que se declarara en sesión permanente hasta la conclusión del proyecto de bases, y acordándose por la afirmativa, continuó la sesión.

La Comisión propone sobre los artículos del Sr. Larraínzar, que debería ponerse después del 60, lo siguiente:

“Primera. Puede el Congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.”

Suficientemente disuelto, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 41 señores.

“Segunda. El Congreso y las Cámaras, en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias de jurado y económicas.”

Sin discusión, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

“Tercera. No se admite el resto de las anteriores adiciones del Sr. Larraínzar.”

Sin discusión, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Fueron también *aprobadas* sin discusión las siguientes:

“Del Sr. Aguirre al art. 51.”

La Comisión: “No se admite la adición anterior del Sr. Aguirre.”

Del Sr. Castillo á la parte 11ª del art. 121: “Mas si á la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior del Departamento más inmediato, siendo colegiado.”

La Comisión dice: “Se admite la adición anterior del Sr. Castillo.”

Del Sr. Larraínzar después de la atribución 8ª del art. 93: “Remover á los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República siempre que lo juzgue conveniente.

La Comisión lo pone de este modo:

“A la atribución 2ª del art. 93 se añadirá lo siguiente: “Y á los ministros y agentes diplomáticos y cónsules.”

Del mismo Sr. Larraínzar, después de la facultad 3ª del art. 121:

“Conocer en todas las instancias, de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República.”

La Comision dice: **“Se aprueba la anterior adicion del Sr. Larrainzar.”**

Del mismo señor y Espinosa al art. 150: **“Los Congresos constitucionales podrán arreglar segun las circunstancias de los Departamentos, la ruta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.”**

La Comision propone: **“Se aprueba la anterior adicion de los Sres. Espinosa y Larrainzar.”**

Sobre la de los Sres. Castillo y Viya y Cosío, como artículo despues del 178.

El mismo Sr. Castillo tomó la palabra para pedir á la junta que constara en el acta íntegro el dictámen de la Comision sobre la anterior adicion, que á la letra dice: **“La Constitucion que explica que el Poder Judicial reside en los tribunales y jueces actuales, ó que hubiero en lo de adelante, no deja abolidos, sino antes bien supone su existencia. Pero no se ha contemplado propio de la Constitucion decir si estos tribunales deben subsistir, pues esto es indudablemente propio de leyes secundarias. Con este espíritu la Comision propone lo siguiente:**

“No se aprueba la anterior adicion de los Sres. Castillo y Viya Cosío.”

De los Sres. Cora y Castillo al 194, la Comision propone: De la anterior adicion solo se aprueba lo siguiente: **“Incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.”**

Del Sr. Moreno y Jovo al art. 10:

“Despues de la palabra “opiniones,” se agregará: “políticas.”

Puesta á discusion, en el curso del debate la retiró la Comision.

Del Sr. Bonilla, como parte 6ª de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

La Comision propone: **“No se aprueba la anterior adicion del Sr. Bonilla.”**

Del Sr. Navarrete al art. 49:

“Una ley secundaria determinará el número de suplentes que haya de haber en la Suprema Corte, sus cualidades y modo de elegirse: entretanto continuarán los suplentes que existen, y se proveerán las vacantes conforme á la ley vigente.”

La Comision propone lo siguiente:

“La ley determinará el número de suplentes de la Suprema Corte, sus calidades, eleccion y duracion.”

Del Sr. Larrainzar á la 2ª del art. 101:

La Comision propone: **“No se admiten las anteriores adiciones del Sr. Larrainzar.”**

Del mismo señor, como artículos que deben intercalarse entre las facultades del Congreso general.

La Comision concluye con esta proposicion:

“No se admiten las anteriores adiciones del Sr. Larrainzar.”

Con dispensa de trámites y puestas á discusion, fueron reprobadas las adiciones siguientes:

“Del Sr. Villamil al art. 106:

“Lo serán asimismo por sus propios actos ó omisiones contra esta Constitucion y las leyes.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 35 señores.

Del Sr. Rodríguez de San Miguel al 180:

"La sustanciacion y decision de los contenciosos del fisco, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que conforme á la ley competen á los administradores y representantes de la Hacienda pública, para promover ante aquella cuanto crea conveniente á la defensa de los derechos ó intereses de esta."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se reprobó* por 21 señores.

No se admitieron á discusion las siguientes:

De los Sres. Castillo y Viya y Cosío al art. 118:

"Despues de las palabras "tribunales superiores," se añadirá: "tribunales," de manera que debe leerse así: "El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores, tribunales y jueces inferiores, &c."

Al art. 146: "Despues de las palabras "tribunales superiores de justicia, se añadirá: "tribunales;" la primera parte de dicho artículo se leerá: "habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia, tribunales y jueces inferiores."

Del Sr. Arrállaga al art. 10:

Despues de la palabra "opiniones," "mientras no las externen con perjuicio del orden civil ó religioso."

Se levantó la sesion, y el presidente avisó á la junta que se citaria cuando la minuta estuviera en corriente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, General de division, Benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

"Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizacion de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza, en uso de la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organizacion de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 60, 84 y 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

"Art. 2º El dia 12 del presente recibirá en el salon principal del Palacio nacional de México, la Comision que, segun el citado art. 85, ha de entregarme el

ejemplar firmado que se destina al Gobierno para los efectos que expresa el decreto de Diciembre 19 de 1842.

“Art. 3º. Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital que concurrirán á tan fausto suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repiques generales, y música de los cuerpos en Palacio.

“Art. 4º. El día 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa á las once de la mañana en sesion pública: é inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios juramento *de guardar y hacer guardar las bases para la organizacion de la República Mexicana sancionadas en el año de 1843*. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma junta.

“Art. 5º. En seguida se presentará en el salon el Consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán tomando asiento indistintamente en el salon.

“Art. 6º. A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon acompañado de todas las autoridades y corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y pronunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la junta.

“Art. 7º. En seguida me dirigiré con toda la reunion á la Santa Iglesia Catedral, bajo el orden que establece el decreto de 9 de Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del Consejo, y se cantará por el M. R. Arzobispo un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

“Art. 8º. De regreso en Palacio prestarán el mismo juramento en mi presencia, los Secretaries del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revision de cuentas, el jefe de la Plana Mayor, el M. R. Arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador y comandante general y demas generales del Ejército; y concluido este acto, será la felicitacion, y las tropas formarán columna de honor que pasará por el frente de Palacio.

“Art. 9º. El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunion de las tropas de la guarnicion, á las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la Ordenanza.

“Art. 10. Al siguiente día á las diez se promulgarán las bases en esta capital por bando nacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irán á caballo el gobernador y comandante general del Departamento, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del Ayuntamiento, precedidos por las masas, escoltados por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

“Art. 11. Todos los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería, y repiques á vuelo en todas las iglesias.

“Art. 12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las Supremas Cortes

de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento á los individuos de ambos cuerpos, á los jueces y demas dependientes del ramo judicial. Los jefes de oficinas y corporaciones que lo prestaron el dia anterior ante el Presidente de la República, lo recibirán de sus subalternos.

“Art. 13. El propio dia 14, el M. R. Arzobispo lo recibirá al M. R. dean y venerable cabildo metropolitano, al R. abad de la Colegiata de Guadalupe, á los curas párrocos y prelados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comision especial del Supremo Gobierno, y unos y otros procederán en seguida á recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

“Art. 14. El gobernador del Departamento lo recibirá á los presidentes de la junta departamental y tribunal superior, al prefecto del centro como presidente del Ayuntamiento, al secretario del Gobierno y á todos los jefes de las oficinas y establecimientos públicos de esta capital que estén subordinados al mismo gobierno, quienes inmediatamente pasarán á tomarlo á los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

“Art. 15. En el referido dia 14 el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento de todos los jefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de plaza, así como á todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en la capital.

“Art. 16. El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las bases en todas las iglesias parroquiales de esta capital.

“Art. 17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime más conveniente, que los expresados dias 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios públicos y particulares: se repique á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre: se sitúen las músicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor; y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

“Art. 18. Luego que las bases lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al dia de su recibo, tanto en las capitales como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y cuidando de cooformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias, procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

“Art. 19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo él, y en seguida todos los individuos de esta corporacion, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere junta departamental en el lugar de la residencia de los gobernadores, jurarán estos ante el Ayuntamiento, presidido por el prefecto.

“Art. 20. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

“Art. 21. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido á las bases.

“Art. 22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden, á presencia de sus venerables cabildos; los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del Gobierno.

“Art. 23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del Ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad pública.

“Art. 24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á sus ramos, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

“Art. 25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrían seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpression, sin permiso del Congreso nacional ó del Supremo Gobierno.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 8 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1843.—*Bocanegra*.

BASES ORGANICAS

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA
ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO
GOBIERNO PROVISIONAL
CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS EL DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO DE 1843,
Y PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL DIA 14 DEL MISMO.

EL C. VALENTIN CANALIZO, General de Division, Gobernador y Comandante general del Departamento de México.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido, con fecha 12 del actual, el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 á 23 de Diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

TÍTULO I.

De la Nacion Mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1º La Nacion Mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias interuas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos ó islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. *Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo erigiere por sus circunstancias particulares.*

Art. 4º El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, *se denominarán territorios.*

Art. 5º La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. *No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.*

Art. 6º La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

TÍTULO II.

De los habitantes de la República.

Art. 7º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Art. 8º Son obligaciones de los habitantes de la República observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.

Art. 9º Derechos de los habitantes de la República.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: *en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.*

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmen-

ta, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puedo imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo, ó por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiero garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TÍTULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban **avescindados** en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nacion Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

Art. 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

Art. 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion.

Art. 15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación, ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV.

Poder Legislativo.

Art. 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

Art. 27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

- II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.
- IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

Art. 29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de justicia y marcial. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

Art. 30. La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saciendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 31. Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

Art. 32. Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá despues.

Art. 33. Cada Asamblea departamental elegirá enaventa y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Art. 34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de senadores, ó diputacion permanente.

Art. 35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de senadores computará los votos dados por las Asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó más individuos, decidirá la suerte.

Art. 36. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la Cámara de diputados, al Presidente de la República, y á la Suprema Corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la Cámara de senadores ó á la diputacion permanente.

Art. 37. Esta Cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autnridades postulantes.

Art. 38. Por esta primera vez el Presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

Art. 39. La Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de justicia, postularán para senadores precisamente *sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.*

Art. 40. Las Asambleas departamentales elegirán los senadores que les correspondo, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, ó que sea Obispo ó General de division.

Art. 41. Al computarse los votos de las Asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

Art. 42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los quo se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.

Art. 43. La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de justicia y por las Asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

Art. 44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

Art. 45. En cualquiera renovacion de la Cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las Asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

Art. 46. Cualquier vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las Asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

DE LAS SESIONES.

Art. 47. Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1º de Enero, y el segundo el 1º de Julio.

Art. 48. Solo será convocado el Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

Art. 49. El segundo periodo de sesiones se destinará *exclusivamente* al examen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

Art. 50. Sin embargo de quo el Congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revision.

Art. 51. Puede el Congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

Art. 52. El Congreso y las Cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la *Suprema Corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.*

Art. 54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.

Art. 55. Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de diputados.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la Cámara de diputados pasarán al Senado para su revision.

Art. 57. Si el Senado los aprobare, modificare ó adicionare, volverán á la Cámara de su origen.

Art. 58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier Cámara se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la Cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

Art. 59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision se pasará al Presidente de la República para su publicacion.

Art. 60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostunbrada, *dentro de seis dias de su sancion.* Las demas autoridades políticas las *publicarán dentro de tercero dia de su recibo.* Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.

Art. 61. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

Art. 62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

Art. 63. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formacion.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

Art. 65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 66. Son facultades del Congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar annualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debo presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nacion y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer dendas sobre el crédito de la Nacion, prefiijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. *Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.*

XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujecion al art. 198 *en los dos únicos casos de invasion extranjera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla.* Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada Cámara.

XIX. *Dar leyes excepcionales para la organizacion politica de alguno ó algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.*

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introduccion de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. *Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.*

FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS Y PECULIARES DE CADA UNA.

Art. 68. Corresponde á cada una de las Cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designacion del número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policia interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

Art. 69. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

I. *Vigilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.*

II. Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

Art. 70. Toca á la Cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37.

Art. 71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

Art. 72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

Art. 73. Los diputados y senadores *son inviolables por las opiniones que vier-tan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones*, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Art. 74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes.

Art. 75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso *el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo*.

Art. 76. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicie-ren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar *á la formacion de causa*.

Art. 77. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de *gran ju-rado*, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acu-saciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Go-bernadores de Departamento.

Art. 78. Las dos Cámaras reunidas formarán *jurado*, con el objeto arriba ex-presado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el art. 90, y en las que se hagan por delitos oficiales *contra todo el Ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la marcial*.

Art. 79. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién es Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de jus-ticia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las se-siones.

DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 80. El dia antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del Con-greso, la Cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

Art. 81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la dipu-tacion permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

Art. 82. La diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decreta el Gobierno; recibir las actas de elec-ciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de justicia, citar á la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que lo señale el re-glamento.

TÍTULO V.

Poder Ejecutivo.

Art. 83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

Art. 84. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

Art. 85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Art. 86. Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 87. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del Senado ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. *Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que*

estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

X. *Hacer visitar*, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer *multas* que no pasen de *quinientos pesos* á los que desobedecieron sus órdenes, ó *le faltaren al respeto debido*, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que diere el Congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias observaciones con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion; este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolucion dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno á la diputacion permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XXIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XXIV. Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, *perniciosos á ella*.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de justicia y marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder *indultos particulares de la pena capital*, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la Nacion.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurren á las Cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del Gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

Art. 88. Además de los casos expresados en estas bases, el Presidente tendrá obligacion de oir la opinion del Consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4ª, 5ª y 18ª del artículo anterior.

Art. 89. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y *solo será reputado como general en jefe*.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues sin permiso del Congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes sin permiso del Cuerpo Legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

Art. 90. Son prerogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por *delitos comunes*, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Art. 91. En las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

Art. 92. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores

y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deba disfrutar el que le sustituya.

DEL MINISTERIO.

Art. 93. El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernacion y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública ó industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Art. 94. Para ser ministro se requiere ser *mexicano por nacimiento*, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de Enero una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

Art. 96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 97. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

Art. 98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

Art. 99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

Art. 100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

Art. 101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Art. 102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y *en todo caso lo será el ministro que las autorice.*

Art. 103. *El Presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.*

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 104. Habrá un Consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

Art. 105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

Art. 106. El presidente del Consejo será nombrado á principios de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo Consejo.

Art. 107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Art. 108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

Art. 109. *Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dicren contra la Constitución y las leyes.*

Art. 110. El Consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobación del Congreso.

Art. 111. Es obligación del Consejo dar su dictámen al Gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demas en que le consulte.

Art. 112. Es atribucion del Consejo proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

Art. 113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de hacienda jubilados que euenten cuarenta años cumplidos de servicio.

Art. 114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI.

Del Poder Judicial.

Art. 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. *Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.*

Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion, y su duracion.

Art. 117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, *ó quince en el foro con estudio abierto.*
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, *ó delito que tenga impuesta pena infamante.*

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que **hagan** de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citacion para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intente contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de *almirantazgo*, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte por *faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion, ó de los Departamentos.

Art. 120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comision alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Art. 121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

CORTE MARCIAL.

Art. 122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 123. La organizacion de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR Á LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial *se elegirá un tribunal en esta forma.* Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacarán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Art. 126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresion de causa.

Art. 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la Cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demas individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la Cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusacion.

TÍTULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

Art. 131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Art. 132. Para ser vocal de las Asambleas departamentales se requiere la edad de veintinueco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Art. 133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

Art. 134. Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

X. Hacer la division política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el art. 53.

XVI. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que esto lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligacion el Gobierno de

sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del Presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporcion á sus necesidades.

Art. 135. Son obligaciones de las Asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al Gobierno Supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progreso del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento y dirigirlas al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 136. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta de las asambleas departamentales, segun la facultad XVII del art. 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día que tome posesion.

Art. 137. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

Art. 138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la Asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al Gobernador reemplazado.

Art. 139. La propuesta para Gobernador, se hará en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

Art. 140. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del Presidente de la República, á más tardar, al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

Art. 141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acu-

sacion, ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

Art. 142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho dias á las asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno tambien dentro de ocho dias para los efectos que prescribe la atribucion XVII del art. 66, suspendiendo entretanto su publicacion.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho dias, á las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República con acuerdo de las asambleas departamentales para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al Presidente de la República la atribucion VIII del art. 87, ó imponer multas á los que le falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la Asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Art. 143. A los Gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del orden en sus Departamentos.

Art. 144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

Art. 145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones ó de aquellos cuya capital sea más inmediata, á eleccion del actor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, *terminarán dentro de su territorio* en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII.

Poder electoral.

Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la eleccion de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: éstos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 153. Las juntas electorales calificarán la validez de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto; las secundarias el primer domingo de Setiembre, y las de

los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la Cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

Art. 160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demás, el Presidente será elegido entre estos.

Art. 162. Si no habiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la eleccion de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la eleccion de Presidente serán nulos ejecutándose en otros dias que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el dia. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros dias, valiendo esto acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las Cámaras en la forma prescrita para la eleccion de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º

de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

Art. 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

Art. 171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.

Art. 172. El Senado señalará los dias en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo dia, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez dias primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales sobre administracion de Justicia.

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

Art. 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

Art. 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociera á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Art. 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Art. 180. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Art. 182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Art. 184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias paramento personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias paramento personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

Art. 187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

Art. 188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Art. 189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7.^a del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Art. 190. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

Art. 191. El Congreso general, por sí, ó excitado por el Presidente de la República,

pública, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la Marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Art. 192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Art. 193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse *pruebas privilegiadas*, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demas que sean de interes público.

Art. 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Art. 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Art. 197. Toda prevaricacion por cabecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

Art. 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la *aprehension y detencion de los delinquentes*, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X.



De la Hacienda pública.

Art. 199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Depar-

tamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

Art. 200. Una ley, que iniciará el Gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

Art. 201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El Gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

Art. 202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras. El Ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.—*Manuel Baranda*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, vicepresidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Ignacio Alas*.—*Basilio Arrillaga*.—*José Arteaga*.—*Pedro Agustín Ballesteros*.—*Pánfilo Barasorda*.—*José Ignacio Basadre*.—*Manuel Díez de Bonilla*.—*José de Caballero*.—*Sebastián de Camacho*.—*Tiburcio Cañas*.—*Martín Carrera*.—*Crispiniano del Castillo*.—*José Fernández de Celis*.—*Luis G. de Chávarri*.—*José Florentino Concho*.—*José Gómez de la Cortina*.—*Mariano Domínguez*.—*Pedro Escobedo*.—*Rafael Espinosa*.—*Pedro García Conde*.—*Simón de la Garza*.—*Juan de Goribar*.—*José Miguel Garibay*.—*Antonio de Icaza*.—*Juan Manuel*, Arzobispo de Caceres. —*José María Iturralde*.—*Juan Icaza*.—*Manuel Larraínzar*.—*Joaquín Labrija*.—*Francisco Lombardo*.—*Diego Moreno*.—*Dr. Manuel Moreno y Jove*.—*José Francisco Nájera*.—*Juan Gómez de Navarrete*.—*Francisco Ortega*.—*Juan de Orbegoso*.—*Antonio Pacheco Leal*.—*Manuel Payno y Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Tomás López Pimentel*.—*Manuel*, Arzobispo de México. —*Andrés Pizarro*.—*José María Puchet*.—*Andrés Quintana Rob.*—*Santiago Rodríguez*.—*Romualdo Ruano*.—*Juan Rodríguez de San Miguel*.—*Gabriel Sagasta*.—*Vicente Sánchez Vergara*.—*Vicente Segura*.—*Gabriel de Torres*.—*Gabriel Valencia*.—*José Mariano Vizcarra*.—*Hermenegildo de Viya y Cosío*.—*José Manuel Zozaya*.—*Luis Zuloaga*.—*Miguel Cervantes*.—*Manuel Dublan*.—*Mariano Pérez Tagle*.—*Urbano Ponsoca*.—*Manuel Rincon*.—*Juan José Quiñones*, vocal secretario. —*Juan Martín de la Garza y Flores*, vocal secretario. —*José Lázaro Villamil*, vocal secretario. —*José María Cora*, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, Presidento provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion.—*Pedro Velez*, Ministro de Justicia é Instruccion pública.—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.—*José María Tornel y Mendiivil*, Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1843.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de México."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 14 de Junio de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Luis G. de Chévarri*, secretario.

FIN DEL TOMO TERCERO.

INDICE ALFABETICO.

A

Acta Constitutiva. — Principios que proclamó, página.....	192
Administración de justicia. — (Leyes de) páginas 31, 58, 92, 182 y.....	343
„ „ „ Uniformidad de sus leyes, páginas 31, 182 y.....	343
„ „ „ Iniciativa que en ella tiene la Suprema Corte de Justicia, páginas 44, 58 y.....	327
„ „ „ Intervención que puede tener en ella el Ejecutivo, páginas 53, 122, 142, 143, 232, 331, 332, 401, 440 y.....	441
„ „ „ Principios relativos, páginas 62, 203, 237, 297, 343 y.....	453
„ „ „ (Sobre iniciativas referentes á) debe dar dictámen la Suprema Corte, página.....	58
Aduanas. — (Establecimiento de), páginas 46, 53, 89, 116 y.....	226
Agentes diplomáticos. — Nombramiento y aprobación, páginas 48, 52, 118, 229, 367, 438 y.....	440
„ „ „ Recepcion, páginas 53, 122, 232, 372 y.....	441
Aguascalientes. — Iniciativa para su erección en territorio, páginas 17 y.....	18
Almirantazgo. — (Causas de).	58
„ „ „ Corresponden á la Suprema Corte, páginas 58, 126, 236, 266, 336, 393 y.....	445
Amnistías. — (Concesión de) páginas 47, 116, 226, 260, 329 y.....	437
Amparo. — Contra leyes anticonstitucionales y actos del mismo género del Poder Ejecutivo, páginas 39, 210 y.....	269
„ „ „ Contra actos de la Suprema Corte, por usurpación de facultades, páginas 39, 158 y.....	159
„ „ „ Deberá concederse esta facultad al Senado, contra los actos anticonstitucionales?.....	210
Apremios. — Prohibición, páginas 49, 63, 103, 323, 351, 405 y.....	454
Aranceles. — Al Legislativo corresponde dar bases para su formación, páginas 46, 53, 89, 116, 226, 260, 288 y.....	437
„ „ „ Al Ejecutivo corresponde formarlos, páginas 53, 375 y.....	449
„ „ „ Censura del derecho constitucional del Centralismo.....	89
Arrestar. — A nadie puede el Presidente, sino en circunstancias extraordinarias.....	54
„ „ „ No puede la autoridad judicial, sino con ciertos requisitos, páginas 35, 108, 215, 251, 277 y.....	323
Asuntos gubernativos ó económicos de la Nación, páginas 59, 128, 236, 294 y.....	336
Auto motivado de prisión. — Requisitos para decretarlo, páginas 62, 108, 215, 251, 278 y.....	323
Ayuntamientos. — Elección, páginas 67 y.....	133
„ „ „ (Cualidades para ser del).....	67
„ „ „ Atribuciones, páginas 67 y.....	101
„ „ „ Su necesidad, páginas 101 y.....	102

B

Bases Orgánicas. — Son una imitación servil?.....	319
„ „ „ Armonizan con la opinión pública?.....	320

Bases Orgánicas. — Sanción.....	434
" " Observancia y reforma.....	456
Bienes nacionalizados. — Enajenación	54
C	
Cámara de Diputados. — Base para su elección, páginas 41, 111 y.....	433
" " " Organización, páginas 41, 222, 282, 325 y.....	354
" " " Renovación, páginas 41, 111 y.....	434
" " " Suplentes que pueden aumentarla.....	44
" " " Por medio de la comisión inspectora, vigila la Contaduría mayor y las oficinas gene- rales de hacienda.....	48
" " " Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría mayor, páginas 48 y.....	117
" " " Confirma los nombramientos de los primeros jefes de las oficinas generales de ha- cienda, páginas 48 y.....	117
" " " Facultades exclusivas, páginas 48, 117, 229, 260, 329 y.....	367
" " " Razones por qué debe ser numerosa.....	87
Cámaras. — Resoluciones económicas, páginas 47 y.....	117
" " " Cómo se comunican entre sí y con el Gobierno, páginas 48 y.....	117
" " " Facultades, páginas 47, 117 y.....	438
" " " Votaciones, páginas 43 y.....	114
" " " Pueden compeler á sus miembros.....	117
" " " Funciones económicas, páginas 117, 229, 329, 362 y.....	367
" " " Prerogativas, páginas 47, 117, 229 y.....	230
" " " Cuándo deben reunirse.....	230
" " " Organización, páginas 41, 111 y.....	284
" " " Atribuciones, páginas 47, 115 y.....	290
Cárceles. — Cómo deben disponerse, páginas 237, 252, 306, 343, 405 y.....	453
Cargos concejiles. — Conveniencia de limitar sus funciones, páginas 101 y.....	102
Cartas. — De naturaleza y ciudadanía, páginas 47, 53, 116, 226, 260, 288, 332, 380 y.....	441
Casos de Corte. — Fue conveniente su supresión? páginas 99 y.....	100
Cáste. — Prohibición, páginas 35, 109, 216, 252, 279 y.....	323
Causa. — Criminal, garantías del reo, páginas 35, 62, 108, 215, 251, 277, 323 y.....	343
" " " De ladrones, páginas 343, 344 y.....	408
Centralización. — Qué es?.....	190
" " " Gubernativa, páginas 191, 194, 205 y.....	204
" " " Administrativa, páginas 191, 195 y.....	203
Centralismo. — Objeto de maldición y descrédito, páginas 190 y.....	195
Ciudadanos mexicanos. — Quiénes son, páginas 36, 110, 218, 253, 303, 324 y.....	432
" " " Derechos, páginas 36, 87, 110, 218, 253, 304, 324 y.....	432
" " " Obligaciones, páginas 36, 110, 218, 254, 304, 324, 353 y.....	432
" " " (Por qué causas se suspenden los derechos de), páginas 36, 37, 110, 218, 305, 325, 353, 354 y.....	433
" " " (Por qué causa se pierden los derechos de), páginas 110, 219, 253, 325, 353 y.....	433
" " " Rehabilitación, páginas 36, 325 y.....	433
" " " Privación, suspensión.....	254
Códigos. — Deben ser unos mismos, páginas 343 y.....	454
" " " Cómo debe proponerse su reforma.....	317
" " " Bases.....	159
Colegios electorales. — Deben ser permanentes?.....	198
" " " Reglas á que deben sujetarse.....	219
Comandancias generales.....	149
Comisión inspectora. — Su nombramiento, páginas 48, 117, 229, 290 y.....	330
Competencias. — Quién las dirige, páginas 58, 127, 236, 266, 294, 336 y.....	416
Conciliación. — Cuándo es necesaria, páginas 62, 416 y.....	420
Concordatos. — (Celebración y aprobación de), páginas 46, 53, 116, 123, 226, 232, 259, 264, 292, 329, 332, 373, 437 y.....	441

Confederación. — Condiciones que supone.....	179
„ Causas de la de los Estados Unidos.....	181
„ Declaración de idem.....	182
Confesión con cargos. — Cómo se recibe, páginas 63, 343, 406 y.....	454
Confiscación. — Prohibición, páginas 63, 109, 237, 343, 406 y.....	454
Congreso. — Su segundo período, páginas 103, 223, 327 y.....	436
„ De 35. ¿Tuvo facultad para alterar la Constitución de 1824? páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y.....	7
„ Sesiones extraordinarias del Congreso de 35, páginas 19, 223 y.....	331
„ Sus sesiones podían ser suspendidas por el Poder Conservador.....	39
„ Facultades que debe reasumir, páginas 89 y.....	141
„ Objeto de sus períodos de sesiones, páginas 43, 113, 223 y.....	327
„ Sesiones, páginas 43, 71, 88, 113, 223, 262, 284, 327, 363 y.....	435
„ Reglamento.....	43
„ Votaciones, páginas 43 y.....	71
„ Prórroga de sesiones, páginas 43, 88, 122, 362 y.....	436
„ Sesiones extraordinarias, páginas 43, 113, 223, 327, 436 y.....	440
„ Asuntos que puede tratar, páginas 44, 113 y.....	224
„ Suspensión de sesiones, páginas 44, 113 y.....	224
„ Carácter de sus resoluciones, páginas 46, 225 y.....	328
„ Atribuciones, páginas 46, 47, 115, 225, 287, 310, 117, 328, 364, 366 y.....	437
„ Restricciones, páginas 47, 115, 225, 287, 310, 328, 329, 364, 367 y.....	438
„ Ampliación de facultades.....	141
„ Períodos de sesiones, páginas 43, 113, 223 y.....	327
„ Facultades exclusivas, páginas 149, 224, 259 y.....	328
Consejero de Gobierno. — Cargo perpetuo, páginas 55, 123, 335 y.....	444
„ „ „ Requisitos para serlo, páginas.....	444
„ „ „ Responsabilidad, páginas 55, 124, 335 y.....	444
„ „ „ Nombramiento, páginas 54, 55, 123.....	335
„ „ „ Reglamento.....	335
Consejo de Gobierno. — Organización, páginas 23, 54, 123, 293, 335, 389 y.....	444
„ „ „ Elección.....	55
„ „ „ Atribuciones, páginas 55, 124, 335 y.....	444
„ „ „ Reglamento, páginas 55 y.....	444
„ „ „ Es inútil, páginas 144 y.....	149
„ „ „ Casos en que se debe oír.....	333
„ „ „ Obligaciones, páginas 335 y.....	444
Constitución. — Publicación y juramento, páginas 31, 32, 33 y.....	34
„ Bases de la de 36.....	21
„ Prefacio.....	34
„ Reforma, páginas 68, 104, 135, 199, 209, 243, 268, 270, 301, 321 y.....	341
„ (Proyecto de), que no llegó a aprobarse, páginas 100 á.....	136
„ Voto particular del Sr. Ramírez, páginas 136 á.....	151
„ (Proyecto de) para un Estado, páginas 164 y.....	175
„ Juicio sobre los resultados producidos por la de 36, páginas 188 y.....	194
„ Juicio sobre la de 24.....	188
„ Qué es.....	193
„ Cómo debe reformarse.....	104
„ Elementos que la conservan.....	211
„ Proyecto que no llegó a aprobarse, de los Sres. Díaz, Ladrón de Guevara, José F. Ramírez y Pedro Ramírez, páginas 214 á.....	244
„ Voto particular de los Sres. Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, páginas 244 á.....	270
„ Discusión del primer proyecto de 42, páginas 271 y.....	272
„ Nombres de los diputados que tomaron parte en la discusión en lo general del proyecto de 42.....	272
„ Bases del segundo proyecto de 42.....	274
„ Texto del segundo proyecto de 42, páginas 274 á.....	302
„ Discusión del proyecto anterior, páginas 302 á.....	317
„ Iniciativa para reformar la de 24, páginas 7, 8 y.....	84
„ Bases de la de 36.....	21
„ Causas que dificultan su perpetuidad, páginas 84 y.....	85

Constitución. — Qué es lo que le da estabilidad?	84
" Es la nueva la propuesta en 1842?	85
" (Proyecto de) para el Estado de Yucatán, páginas 151 a	175
" Observancia y guarda, páginas 242, 299 y	411
Contaduría mayor. — Nomenclamiento de sus empleados, páginas 48, 117, 229, 260, 290, 330 y	438
Contratos. — Celebrados por el Gobierno ó por su orden expresa, páginas 58, 126, 236, 266, 264 y	336
Contribuciones. — Deben decretarse anualmente, páginas 46, 115, 225, 256, 287 y	348
" No puede imponerlas el Presidente	54
" Continuación de las establecidas	72
" Quién puede establecerlas, páginas 46, 115, 335, 256, 287, 323, 328 y	351
Corte marcial. — Organización	59
" Jurisdicción	59
" Requisitos	59
Crímenes atroces. — Privan de la calidad de mexicano, páginas 36 y	109
Crímenes. — Cometidos en alta mar, páginas 58, 126, 236, 266, 294 y	336
Cuenta general. — Glosa y exámen, páginas 46, 115, 259, 323 y	437

D

Declaración de haber lugar á formación de causa. — Su necesidad y efectos, páginas 48, 118, 230 y	330
Declaración preparatoria. — Cómo y cuándo se recibe, páginas 63, 108, 237, 297, 343 y	454
Decretos. — (Publicación de), páginas 45, 46, 115, 287 y	328
" De las Juntas departamentales, páginas 65, 130, 144 y	296
Departamentos. — Poder Ejecutivo, páginas 28, y	30
" Juntas departamentales, páginas 63, 130, 239, 295 y	337
" Poder Judicial, páginas 29, 30 y	31
" Agregación, división, 47, 63 y	116
" Gobierno, dependencia del general, páginas 53, 63, 85 y	447
" Tribunales Superiores, páginas 60, 61, 128 y	240
" Necesidad de ampliar sus facultades	146
" Ampliación de facultades	149
" Número, páginas 322, 346 y	430
" Límites	322
" Jueces, páginas 61 y	129
" Empleados	61
" Gobierno interior, páginas 63, 150, 203, 211, 221, 238, 239, 295 y	337
" De Californias	71
" Independencia, páginas 146 y	147
" Gobierno excepcional	302
Derecho internacional. — El positivo está expresamente declarado obligatorio, páginas 37 y	323
Derecho de petición. — (Dictámen sobre), páginas 8, 9, 10, 11, 12 y	148
" " Razones de su extensión	141
" " Corporaciones y particulares	114
Derechos del ciudadano, páginas 30, 36, 87, 110, 218, 253, 300, 324 y	382
Derechos del extranjero. — Extranjero, páginas 21, 22, 30, 37, 87, 116, 323 y	351
" " De adquirir bienes raíces?	37
Derechos del hombre, páginas 21, 245, 250, 349, 215, 250 y	275
Detenciones. — Requisitos para decretarla, páginas 89, 108, 306 y	323
" Cuándo es arbitraria?	306
Deuda nacional, páginas 46, 116, 226, 259, 287, 329 y	437
Dictadura. — Será á veces conveniente?	262
Diputación permanente. — Organización, páginas 49, 118, 119, 262, 331 y	439
" " Atribuciones, páginas 44, 49, 118, 119, 262, 331 y	439
Diputados. — Requisitos para serlo, páginas 41, 112, 222, 258, 325, 357 y	433
" Quiénes no pueden ser, páginas 42, 112, 222, 326, 359, 434 y	444
" Inviolabilidad, páginas 49, 118, 259, 284, 330, 367 y	439
" Renuncia, páginas 49, 220 y	259

463

Diputados.—No pueden admitir para sí ni solicitar para otros, empleos, pensiones ni condecoraciones del Gobierno, páginas 49 y	87
„ Suplentes	44
„ Eleccion, páginas 112, 119, 222, 258, 279, 280, 325 y	358
„ Inmunidad, páginas 49, 118, 230, 258 y	368
„ Exoneracion	118
„ Prohibiciones, páginas 49, 118, 231 y	259
Dispensas.—De edad, páginas 333, 381 y	442
Discurso.—Del Presidente Barragan en la clausura del Congreso de 35, páginas 18 y	19
Division de Poderes, páginas 24, 25, 30, 107, 142, 149, 214, 247, 258, 282 y	322
Dudas.—De ley, páginas 58, 68, 127, 236, 294, 297, 336 y	446

E

Ejecucion.—De sentencias y providencias judiciales, páginas 53 y	331
Ejército.—Potencia social? páginas 204 á	206
„ Sistema de levas	209
„ Organizacion	240
„ Reemplazos	315
Elecciones.—Impedir las ó diferirlas no puede el Presidente, páginas 54 y	413
„ Prefiere la de la vecindad	309
„ Ley	451
Embargo.—Cuándo procede por delito	63
Empleados diplomáticos y Cónsules.—(causas civiles y criminales de), páginas 58 y	118
Empleados.—Nombramiento y suspension, páginas 53, 122, 232, 264	329
„ Creacion, suspension, páginas 47, 116, 226, 260, 288 y	329
Empleos y dignidades hereditarias—Prohibidas	254
Empréstitos, páginas 46, 53, 116, 287, 365 y	437
Esclavitud.—(Abolicion de), páginas 86, 107, 215, 250 y	323
„ Sus antecedentes legales	86
Estados.—Su situacion en 1832	182
„ En Norte-América	187
„ Juicio sobre los americanos	190
„ Sus peligros	204
Encarcelacion.—Cuándo procede, páginas 63, 108, 323 y	350
Excitativas de justicia, páginas 53 y	332
Expropiacion.—Requisitos para decretarla, páginas 35, 54, 59, 108, 116, 216, 251, 279, 323 y	331
„ No puede decretar el Congreso la de individuo ó corporacion determinada, páginas 47 á	46
Expulsion.—De extranjer os, páginas 54, 116, 123, 333 y	442
Extranjeros.—Derechos, páginas 21, 22, 30, 37, 87, 216 y	351
„ Obligaciones, páginas 111 y	216

F

Facultades de la II. Junta legislativa que dictó las Bases Orgánicas	318
Facultades extraordinarias.—Pueden concederse? páginas 47, 89, 117, 149, 239, 289, 366, 438 y	455
Federacion.—Motivos de la adhesion que se le tiene, páginas 138 y	139
„ Es una forma especial de gobierno, páginas 179 á 185, 188, 189, 190 y	196
„ Conspiracion contra ella	187
„ Colonias americanas, páginas 180 y	181
„ Qué significa en México	185
„ Condiciones que supone	186
„ Odios que despierta	189
„ Peligros	189
„ Resultados en los Estados-Unidos y en México, páginas 191, 192 y	193
„ Necesidad de su adopcion, páginas 246 y	247

464

Federación. — Aspecto bajo el cual debe tratarse en la Constitución, páginas 248 y	249
„ Qué significa en los Estados Unidos y en Suiza	184
„ Apreciación que de ella hacen los Sres. Díaz, Ladrón de Guevara, Ramírez D. Fernando y Ramírez D. Pedro, páginas 178 á	214
„ Opinión de los Sres. Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Lledo, páginas 244 á	250
„ Estados, organización	256
Forma de Gobierno, páginas 22, 30, 107, 245, 256, 322, 345 y	429
Fuero comun. — (Conveniencia del), páginas 62, 125, 215, 237, 269, 297 y	243
Fuero constitucional. — De los altos funcionarios, páginas 40, 47, 52, 57, 117, 118, 121, 124, 127, 231, 233, 236, 259, 266, 284, 292, 293, 330, 333, 336 y	237
„ De Gobernadores y Magistrados, páginas 57 y	336
Fuerza armada. — División, clasificación, objeto, páginas 46, 53, 115, 223, 226, 269, 267, 287, 299 y	328
Fuerza. — De policía	333

G

Garantías individuales. — Lugar que ocupan	85
„ No puede suspenderlas el Congreso, páginas 367, 410 y	438
„ Bases, páginas 87, 215, 245, 250 á 253 y	276
„ En los juicios criminales, páginas 306 y	307
„ Especificación, páginas 11, 35, 104, 245, 250, 276 y	323
Gastos generales. — Deben decretarse anualmente, páginas 115, 225, 259, 287, 328 y	437
Gobernadores. — Elección, páginas 28, 30, 63, 131 y	413
„ Dependencia, páginas 28, 30, 63 y	447
„ Cualidades para serlo, páginas 30 y	64
„ Atribuciones	64
„ De Coahuila	70
Golpe de Estado. — Cómo se dió en 35, páginas 20 y	21
Guerra. — Declaración, páginas 46, 53, 216, 123, 229, 259, 288, 329, 332, 379, 437 y	441
Guerra civil. — Sus causas, páginas 127, 210 y	249

H

Habitantes. — Quiénes son, páginas 34, 104, 214, 250, 275, 322, 349 y	430
„ Obligaciones, páginas 34, 214, 250, 275, 322, 349 y	430
„ Derechos, páginas 30, 214, 250, 275, 322, 349 y	410
Hacienda. — (Vacantes de)	71
„ Sistema, páginas 31, 102, 103, 135, 241, 267, 298 y	455
„ (Fiscales generales de)	344
„ División y arreglo, páginas 344 y	411
„ (En los negocios de), no habrá fuero privilegiado	344
„ Jefes de las oficinas generales, páginas 48 y	117

I

Incapacidad física y moral. — Del Presidente, páginas 39, 51 y	202
Indultos. — Concesión ó denegación, páginas 53, 59, 87, 116, 226, 288, 329, 333, 380 y	442
Iniciativas. — Para reformar la Constitución de 24, páginas 7 y	8
„ Del Presidente	51
„ A quién corresponde hacerlas, páginas 44, 113, 224, 260, 285, 308 y	327
„ Que deben tomarse en consideración, páginas 44, 114 y	328
„ Que hicieron las Juntas departamentales	84
„ De leyes declaratorias	44
„ Requisitos, páginas 44, 114 y	328

465

Iniciativas.—De particulares 44 y.....	45
Inmunidad.—De los altos funcionarios, páginas 40, 47, 51, 52, 57, 117, 118, 121, 124, 127, 231, 233, 236, 259, 266, 284, 292, 293, 330, 333, 336 y.....	339
Instancias.—Número, páginas 62, 96, 237 y.....	343
Deberán ser más de dos? páginas 96, 97, 98, 99, 297, 343, 406 y.....	454

J

Jueces.—De primera instancia.....	61
„ Deben ser letrados?.....	95
„ Arbitros, páginas 62 y.....	109
„ De paz, páginas 67, 101 y.....	134
„ Cautiidades.....	95
Juicios militares.—Se prestan á la arbitrariedad.....	161
Juntas departamentales.—Son el Consejo de Gobierno, páginas 28 y.....	30
„ „ Cautiidades para ser miembro de ellas.....	30
„ „ Poder que tienen, páginas 28 y.....	46
„ „ Ampliación de sus facultades.....	100
„ „ Disposiciones legislativas, páginas 46, 115, 395, 402 y.....	438
„ „ Organización, páginas 65, 130, 239, 395 y.....	412
Jurado.—(Gran), su jurisdicción, páginas 47, 99, 116, 117, 118, 229, 260, 290 y.....	330
Jurados.—(Conveniencia de los).....	162
Juramento.—Sobre hecho propio, páginas 106, 297 y.....	343

L

Leyes.—Dónde se inician, páginas 44, 88, 201 y.....	436
„ (Iniciativa de), á quién corresponde, páginas 44, 113, 224, 260, 285, 308, 327 y.....	436
„ Formación, páginas 44, 88, 113, 116, 224, 260, 285, 327 y.....	363
„ Declaratorias, cómo se proponen, páginas 44, 47 y.....	116
„ Declaratorias, efecto, páginas 47 y.....	116
„ Iniciativas que deben tomarse en consideración y cuáles no.....	44
„ Iniciativas de particulares, páginas 44 y.....	45
„ Su revisión por el Senado, páginas 45 y.....	436
„ Publicación, páginas 45, 115, 225, 261, 264, 286, 287, 328 y.....	331
„ Fórmula de su publicación, páginas 46, 115, 261, 287 y.....	328
„ Desde cuándo obligan, páginas 46, 225 y.....	287
„ Sanción.....	51
„ Requisitos para dictarlas, páginas 44, 113, 224, 260, 285 y.....	327
„ Interpretación, &c.....	328
„ Prohibitivas, cómo pueden suspenderse.....	329
„ Excepcionales.....	438
Leyes retroactivas.—Prohibición, páginas 35, 109, 252, y.....	323
„ „ Solo pueden serlo las declaratorias, páginas 47, 116 y.....	329
Libertad.—A nadie puede privar de ella el Presidente.....	54
„ De conciencia, páginas 162 y.....	185
„ De enseñanza.....	253
Libertad de imprenta, páginas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 35, 109, 148, 323 y.....	418
„ „ „ Dictámen sobre varias dudas que ocurrieron á los Jueces de México, páginas 72 á.....	82
„ „ „ Razones de su conveniencia, páginas 140 y.....	159
„ „ „ (Delitos de), páginas 72, 305, 350, 409 y.....	455
„ „ „ Impresor es responsable? páginas 74, 79, 80 y.....	350
„ „ „ Puede censurarse la conducta de los funcionarios públicos?.....	75
„ „ „ Delitos de imprenta eran comunes? páginas 78 y.....	80
„ „ „ Delitos de imprenta, cómo debe procederse en ellos.....	80

466

Libertad de imprenta. —Penas, son arbitrarias?	81
„ „ „ (Ley secundaria sobre).....	350
„ „ traslación, páginas 35, 109, 404 y.....	409

MI

Méxicanos. —Quiénes son? páginas 34, 35, 107, 217, 250, 275, 303, 304, 324, 351 y.....	432
„ Derechos? páginas 35, 87, 107, 217, 275, 324, 352 y.....	411
„ Obligaciones, páginas 36, 87, 109, 217, 275, 324, 352 y.....	413
„ Derechos civiles, páginas 36, 324, 352 y.....	432
„ (Cómo se pierde la calidad de), páginas 36, 109, 217, 305, 324, 352 y.....	432
„ No pueden ser privados de sus derechos por una ley, páginas 36 y.....	47
„ Rehabilitación, páginas 36, 109, 218 y.....	432
„ No pueden ser proscritos ni penados por el Congreso.....	329
„ Privación y suspensión de derechos, páginas 47, 116, 352 y.....	353
Milicia activa. —Su máximo, páginas 329 y.....	437
Ministerio. —Cuándo era necesaria su renovación, páginas 40 y.....	144
„ Número de ministros, páginas 55, 124, 234, 262, 334 y.....	443
„ Nombramiento.....	55
„ Junta de ministros, páginas 55 y.....	265
„ Obligaciones, páginas 55, 124, 234 y.....	264
„ Responsabilidad.....	234
Ministros de Estado. —Número, páginas 55, 144, 150 y.....	322
„ „ „ Nombramiento.....	55
„ „ „ (Junta de), páginas 55, 293 y.....	443
„ „ „ Deberes 56 y.....	296
„ „ „ Responsabilidad, páginas 293 y.....	444
„ „ „ Reglamento.....	56
„ „ „ Untación.....	56
„ „ „ Fuero, páginas 265 y.....	293
„ „ „ Requisitos.....	293
Moderados. —Su calificación.....	213
Moneda. —Fabricación, páginas 53 y.....	441
„ Peso, ley, tipo, páginas 46, 116 y.....	437

N

Nación. —Qué era la mexicana en 24, páginas 191 y.....	194
„ „ „ Cómo debe considerarse en una Constitución.....	197
„ „ „ Cómo debe salvarse.....	212
„ „ „ Unidad, páginas 214 y.....	248
„ „ „ (Qué es).....	322
„ „ „ Soberanía.....	106
„ „ „ Territorio, páginas 28, 30 y.....	86
„ „ „ Forma de gobierno, &c., páginas 322 y.....	345
Nulidad. —(Recurso de), páginas 58, 336, 393 y.....	446
„ „ „ Es conveniente?.....	98
„ „ „ Su origen.....	93

O

Ofensas. —Contra la Nación, páginas 58 y.....	266
Oradores del Gobierno, páginas 52, 93, 333 y.....	442
Partidos políticos en México.	186

Pasaporte para mexicanos	54
Pase para extranjeros	54
Pase 6 retencion de bulas, páginas 48, 53, 59, 117, 373, 415 419, y	441
Patentes de corso, páginas 46, 53, 116, 123, 226, 329 y	332
Patronato. — Asuntos contenciosos, páginas 59, 329 y	336
Penn. — No puede imponerla el Congreso, páginas 47 y	117
„ No puede ser trascendental, páginas 63, 108, 278 y	344
„ De muerte, cómo se impone, páginas 343, 406 y	454
„ Capital por delitos políticos? páginas 344 y	408
„ De infamia, páginas 344, 406 y	454
Pesos y medidas — (Sistema de), páginas 46, 116, 226, 288, 329 y	437
Poder conservador. — En quién reside, páginas 37 y	105
„ „ Eleccion	38
„ „ Reeleccion	38
„ „ Suplente	38
„ „ Preferencia de la eleccion para este cargo	38
„ „ Juramento, páginas 38 y	39
„ „ Dotacion	39
„ „ Calidades para ser miembro de él	39
„ „ Atribuciones	39
„ „ Uniformidad necesaria para sus resoluciones	40
„ „ Censura	139
„ „ Obediencia que se le debe	40
„ „ Incompatibilidades	40
„ „ Irresponsabilidad	40
„ „ Fuero privilegiado, páginas 40 y	57
„ „ Presidencia	40
„ „ Residencia	40
„ „ Su órgano de comunicacion	40
„ „ Discusiones	40
„ „ Sesiones	41
„ „ Es conveniente? páginas 40 y	105
„ „ Razones en contra de su existencia	104
Poder Ejecutivo. — En quién reside, páginas 25, 26, 27, 30, 49, 119, 155, 156, 157, 231, 262, 291 331, y	440
„ „ Duracion, páginas 49, 50, 119, 231, 263 y	331
„ „ Eleccion, páginas 49, 50, 119, 221, 231, 291 y	331
„ „ Faltas, quién las cubre, páginas 50, 51, 120, 263 y	333
„ „ Nombramiento interino	51
„ „ Juramento	51
„ „ Su mision	202
„ „ Multas que puede imponer	332
„ „ De los Departamentos	30
„ „ Responsabilidad, páginas 48, 121, 233, 263, 292 y	333
„ „ Razones de su organizacion	155
„ „ Diferentes organizaciones	202
„ „ Atribuciones, páginas 52, 122, 231, 264, 291, 331 y	377
Poder electoral, páginas 254, 279, 312 y	341
Poder Judicial. — En quién reside, páginas 27, 30, 56, 92, 125, 235, 293, 335 y	445
„ „ Independencia	94
„ „ Importancia	157
„ „ Su representacion	203
„ „ Perpetuidad, páginas 27, 125, 266, 294 y	454
„ „ De los Departamentos, páginas 29 y	30
„ „ Responsabilidad 57, 125, 158, 237, 266, y	297
Poder Legislativo. — En quién reside, páginas 25, 30, 41, 111, 220, 222, 258, 282, 325, 354 y	433
„ „ Aumento de diputados y Senadores	87
„ „ Eleccion, páginas 41, 152, 153, 220, 258, 279, 282 y	225

Poder Legislativo. — Nombra al Presidente de la República	116
" " Responsabilidad, páginas 47, 118, 231, 259 y	284
" " Debe ser bicamaria? páginas 41, 42, 111, 113, 199, 222, 258, 282, 325 y	326
" " Atribuciones, páginas 46, 115, 201, 225, 259, 287 y	328
" " Cuándo es destituido por una revolución quien deberá reorganizarlo	211
" " Nombramiento de sus empleados, páginas 48, 117, 229 y	329
" " Elección directa	152
" " Prerogativas, páginas 47, 117, 229, 258, 262, 284 y	330
Poder público. — Su restablecimiento por el conservador	39
" " De dónde emana, páginas 214 y	282
" " En quién reside, páginas 214, 322, 348 y	430
" " División, páginas 30, 107, 214, 258, 282 y	322
" " Del centro, su límite, páginas 226 y	289
Poderes federales. — Su sujeción en 1856, páginas 187 y	245
Poderes locales, páginas 30, 60, 63, 128, 134, 238, 295 y	337
Presas de mar y tierra.	58
Presidente de la República, páginas 51 y	56
" " Requisitos para serlo, páginas 51, 90, 121, 231, 331, 368 y	440
" " Prerogativas, páginas 51, 52, 121, 231, 262 y	292
" " Atribuciones, páginas 52, 122, 231, 262, 291, 331, 368, 407, 440 y	441
" " Reglamento, decretos y órdenes que puede dar, páginas 52, 122, 232, 264, 291, 331, 368 y	440
" " Iniciativa de leyes y decretos, páginas 52 y	121
" " Observaciones, páginas 52, 114, 115, 122, 264, 332, 377 y	441
" " Publicación y enunculación de leyes y decretos, páginas 52, 122, 231, 264, 291, 331, 407, 419 y	436
" " Ejecutivas para declarar la nulidad de una ley ó suspender las sesiones del Congreso	52
" " Pedir próroga de sesiones, páginas 52, 232, 291 y	331
" " Pedir sesiones extraordinarias, páginas 53, 232, 291 y	331
" " Restricciones, páginas 54, 231, 292, 384 y	442
" " Dotación	54
" " Renuncia	91
" " Faltas temporales, páginas 142, 149, 333, 385 y	442
" " Provisión de empleos, páginas 53, 122, 232, 264, 291 y	332
" " Inmunidad, páginas 47, 121, 233, 263 y	330
" " Elección, computación de votos, páginas 49, 119, 120, 142, 202, 330, 403 y	404
" " Carácter que tiene	331
" " Obligaciones, páginas 231, 291, 331, 374 y	440
" " Prerogativas, páginas 231, 262, 292, 385 y	442
Presidente. — Interino	333
" Duración, páginas 49, 119, 120, 262 y	291
" Vacante	120
" Sustitución, páginas 50, 120, 149 y	262
" Admitir la renuncia de altos funcionarios	442
" Libertad de resolución	444
Prevaricación. — Produce acción popular, páginas 42, 235, 311 y	455
Privilegios exclusivos. — Concesión, páginas 54, 116, 237, 333 y	442
Proscripción. — No puede dictarla el Congreso, páginas 47 y	116
Provincias. — Su significación	184
Proyecto de ley. — Reproducido, páginas 45, 114, 224, 261 y	328
" " Aprueba ley, páginas 45, 114, 224, 261 y	328
" " Observaciones que puede hacerle el Ejecutivo, páginas 45, 114, 115, 264 y	332
" " Cuándo puede negar su sanción el Ejecutivo	45
" " Desechado, páginas 45, 114, 224, 261, 328 y	437
" " Su revisión, páginas 45, 114, 224, 261 y	328
" " Reprobado, páginas 32, 45, 114, 224, 261 y	328
" " Discusión, páginas 45, 114, 224, 261 y	328
Pruebas, privilegiadas, prohibición.	455
Puertos. — Rehabilitación, páginas 46, 53, 116, 226, 288, 323 y	437

Q

Quorum.—Necesario, páginas 43, 114, 308 y	436

R

Recepcion de Ministros y empleados diplomáticos, páginas 53, 122, 232, 291 y	372
Recursos.—De proteccion y fuerza, páginas 58, 127, 146, 344, y	395
Régimen penitenciario	307
Reglamentos que debe expedir el Presidente, páginas 52, 122, 232, 264, 291 y	331
Religion.—Oficial, páginas 29, 105, 214, 256, 282, 322, 345, 349 y	430
Rentas.—Clasificacion, páginas 135, 241, 267, 298, 328 y	437
„ Recaudacion, inversion, páginas 52, 332 y	441
República.—Puede subsistir en un territorio extenso?	137
Resistencia	62
Responsabilidad.—Altos funcionarios, páginas 40, 47, 48, 57, 58, 117, 118, 121, 231 y	290
„ De Magistrados de los Departamentos, páginas 58 y	336
„ Necesidad de hacerla efectiva, páginas 103, 159, 160 y	161
„ De empleados de la Corte	336
„ Por falta en los procedimientos	343
„ Del Poder Judicial	343
„ Del Presidente	48
„ Por sentencia dada contra ley expresa	125
„ De los agentes inferiores	159
„ De los militares	160
Retiros, jubilaciones, pensiones.—Concesion, páginas 47, 116, 288 y	441

S

Sancion.—De las reformas constitucionales, páginas 40, 122, 232, 264, 291 y	331
Secretarios del Despacho.—Nombramiento y remocion, páginas 52, 55, 124, 231, 264, 291, 331 y	440
„ „ „ Número, páginas 55, 124, 292 y	385
„ „ „ Junta de Ministros, páginas 55, 293 y	334
„ „ „ Negocios que les corresponden, páginas 56, 124, 234 y	293
„ „ „ Obligaciones, páginas 56, 124, 234 y	334
„ „ „ Responsabilidad, páginas 56, 124, 234, 293, 334, 388 y	443
„ „ „ Requisitos para serlo, páginas 334, 386 y	443
„ „ „ No pueden autorizar negocios que no sean de su ramo, páginas 334 y	443
„ „ „ Sin su firma no hay obligacion de obedecer las órdenes que se expidan, páginas 234, 265, 293, 334 y	387
„ „ „ Cuando deben concurrir á las Cámaras, páginas 293 y	334
„ „ „ Reglamento, páginas 105 y	334
Seguridad personal.—Mandamiento de prision, páginas 35, 62, 108, 215, 251, 277 y	323
„ „ „ Requisitos para la prision, páginas 35, 62, 87, 108, 306, 350 y	359
„ „ „ para la detencion, páginas 35, 62, 63, 87, 108, 215, 251, 277 y	323
Senado.—Organizacion, páginas 42, 113, 223, 283, 326, 359 y	434
„ Renovacion, páginas 42, 112, 327 y	435
„ Eleccion, páginas 42, 112 y	434
„ Vacantes, páginas 42, 112 y	435
„ Sesiones, páginas 44, 113 y	363
„ Pase ó retencion de bulas	48
„ Aprobacion de empleados diplomáticos, etc.	48
„ Su representacion, páginas 100 y	201
„ Facultades en circunstancias extraordinarias	211

Senado. —Facultades exclusivas, páginas 48, 229, 260, 330 y	367
„ Debe ser numeroso?	87
Senadores. —Calificación de sus elecciones	40
„ Requisitos para serlo, páginas 42, 112 y	435
„ Quiénes no pueden serlo, páginas 43, 112 y	444
„ Inmunidad, páginas 368 y	439
„ Dotación	49
„ Inviolabilidad, páginas 49, 330, 367 y	439
„ Renuncia	49
„ No pueden admitir para sí ni solicitar para otros, empleos, pensiones ni condecoraciones del Gobierno, páginas 330 y	368
„ Fuero constitucional	439
„ Número	87
„ Sesiones	113
„ Preferencia de su elección	405
Sesiones extraordinarias. —Del Congreso de 35, páginas 19 y	20
Soberanía. —De la Nación, páginas 21, 29, 106, 192, 214 y	322
„ De los Estados, páginas 182, 183 y	184
Suprema Corte. —Perpetuidad de sus Magistrados, páginas 27, 62, 125, 266 y	294
„ „ (Calidades para ser Magistrado de la), páginas 27, 56, 126, 235, 265, 335 y	445
„ „ Vacantes, páginas 57 y	405
„ „ Cuando podía ser suspendida por el Poder Conservador	39
„ „ Organización, páginas 56, 125, 221, 235, 265, 293, 335, 391 y	445
„ „ Representación	56
„ „ Elección, páginas 57, 125, 126, 265 y	293
„ „ Juramento	57
„ „ Preferencia de su elección, páginas 57 y	125
„ „ Fuero constitucional, páginas 57, 236 y	266
„ „ Suplentes, páginas 57 y	126
„ „ Atribuciones, páginas 57, 126, 150, 235, 266, 294, 336, 391, 392, 393, 419 y	445
„ „ Causas de sus empleados	58
„ „ Nombramientos que puede hacer	336
„ „ Restricciones, páginas 59, 127, 236, 294, 336 y	446
„ „ Reglamento, páginas 60 y	266
„ „ Dotación	62
„ „ Impedimentos	62
„ „ Inconveniencia de su intervención en asuntos de política	93
„ „ Su influencia	145
„ „ Ampliación de facultades	150
„ „ Renuncia de sus Ministros	333
„ „ Prerogativas, páginas 127 y	236
„ „ Causas de los altos funcionarios	57
„ „ Erigida en Marcial, páginas 59, 128, 235, 236, 293, 411 y	446
„ „ Sus Ministros no pueden tener comisión del Gobierno	59
„ „ Ni ser abogados, apoderados, asesores ni árbitros, páginas 59 y	266
„ „ Tribunal que debe juzgar á sus Ministros, páginas 266 y	337

T

Territorio nacional. —Su división, páginas 28, 30, 35, 63, 147, 214, 256, 274, 345, 401 y	430
„ „ No puede salir de él el Presidente, páginas 54 y	233
„ „ Prohibición de enajenarlo, páginas 54 y	233
„ „ Límites	86
„ „ B. O. proyecto	322
„ „ Están bien marcados sus límites?	86
Tormento. —Prohibición, páginas 63, 108, 216, 252 y	278
Trámites esenciales. —Su omisión produce nulidad y responsabilidad, páginas 62, 237, 297, 343 y	454
Tratados. —(Celebración y aprobación de), páginas 46, 53, 116, 226, 232, 259, 288, 329, 332, 437 y	447

V

Vecindad. — Cómo se gana, páginas 37 y	110
„ „ Cómo se pierde, páginas 37 y	111
Veto. — Observaciones que puede hacer el Poder Ejecutivo, páginas 45, 52, 122, 264 y	332
Vicepresidente. — Será conveniente que sea perpetuo? páginas 202 y	203

Derecho Público Mexicano (IV tomos)

de Isidro Antonio Montiel y Duarte.

Esta obra se terminó de imprimir
en agosto de 2018 en los Talleres Gráficos
de la H. Cámara de Diputados, ubicada en
Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque,
Del. Venustiano Carranza, C. P. 15960,
en la Ciudad de México.

El tiro constó de 1,000 colecciones.

El presente es uno de los trabajos académicos más importantes de Isidro Antonio Montiel y Duarte; su *Derecho público mexicano*, obra de historia del derecho constitucional mexicano, es quizá la más relevante del siglo XIX. Aparte de este libro, son tres las grandes compilaciones de debates parlamentarios referidos a nuestros textos constitucionales de dicho siglo: en primer lugar está la *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, de Juan Antonio Mateos (1831-1913); en segundo sitio están las *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*; el *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, y la *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, llevadas a cabo por José Barragán, y en tercer lugar se encuentra la *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, obra de Francisco Zarco, que ha merecido varias reediciones facsimilares.

También tenemos que mencionar los incendios que sufrió el recinto de la Cámara de Diputados, uno el 22 de agosto de 1872 y otro el 23 de marzo de 1909, que ocasionaron que se destruyese el archivo de la Cámara, hecho que limitó enormemente las posibilidades de investigación de la historia constitucional de nuestro país.

Por las razones expuestas, podemos colegir la importancia y trascendencia de la obra de Isidro Montiel y Duarte que ahora presentamos.



www.juridicas.unam.mx